

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 00000808 DE 2020

(31 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-005-139-2015, se adelanta contra el CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, con motivo de lo rendido en el informe de visita del 2 de junio de 2015, en el predio de sus instalaciones ubicado en las coordenadas 3°26'33,933"N – 76°34'17,471"O, vereda Las Pilas del Cabuyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, donde se verificó la apertura de vías y movimiento de tierra para nivelar el campo de tiro dentro de área forestal protectora de dos hilos de agua y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

Que mediante Auto del 9 de septiembre de 2016 se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES¹, entidad Sin Ánimo de Lucro, decisión notificada personalmente el 21 de septiembre de 2016.

Que mediante Auto del 14 de marzo de 2017 se formuló pliego de cargos contra el CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, decisión notificada personalmente el 6 de abril de 2017.

Que el señor JUAN MANUNEL AYALA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.680.769, representante legal del CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, presentó escrito de descargos con radicado No. 293942017 del 24 de abril de 2017.

Que mediante Auto del 11 de abril de 2018 se abre a periodo probatorio y se ordena realizar visita técnica, para que se evalué lo mencionado en el escrito de los descargos presentados.

Que funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental rindió el informe del visita, efectuada el 19 de abril de 2018 analizando los descargos presentados por el representante legal del CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, concluyendo que se debe continuar con el trámite sancionatorio teniendo en cuenta que las labores realizadas de nivelación de terreno, se efectuaron sin las autorizaciones correspondientes.

Así mismo mediante Auto del 4 de julio de 2018, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra el CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, así como la consecuente calificación de la falta.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron Concepto Técnico No. 793 del 5 de octubre de 2018 a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

¹ Certificación del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, expedida el 21 de septiembre de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

*41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1° C.P.); ii) ser una de las funciones expresas*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) ^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” ^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención ^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental ^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales ^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) ^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad ^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes ^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras ^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades ^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber” ^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal ^[83] de la propiedad privada ^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad ^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad², la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)³. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporea, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación⁴, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

² Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

…

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

…

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

…

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(…)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el 9 de septiembre de 2016, y mediante Auto del 14 de marzo de 2017 se formuló el siguiente pliego de cargos:

“Cargo: *Realizar actividades de adecuación de terreno y apertura de una vía longitud de 35 metros dentro de la Franja Forestal Protectora de dos hilos de agua en el predio del Club de Tiro ubicado en la Reserva Forestal Nacional de Cali en la vereda Pilas del Cabuyal del corregimiento Los Andes del municipio de Santiago de Cali, presuntamente infringiendo los artículos 7, 8, 51 y 204 del Decreto 2811 de 1976, el artículo 7 del Decreto 1449 DE 1977, la Resolución 09 de 1938, el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca Acuerdo CD 018 de 1998, el Acuerdo 069 de 2000 artículo 35 y el Acuerdo 373 de 2014 artículo 68, la ley 1150 de 2011 artículo 203, etc”.*

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, con motivo de la realización de actividades de adecuación de terreno y apertura de una vía dentro de la Franja Forestal Protectora de dos hilos de agua ubicado en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predio del Club de Tiro, y dentro la Reserva Forestal Nacional de Cali, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, contraviniendo lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974 establece que:

“ARTICULO 7o. *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

ARTICULO 8o. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

ARTICULO 51. *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables”.*

Decreto 1449 de 1977:

“ARTÍCULO 3º.- *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)”.*

Resolución 09 de 1938:

“ARTICULO PRIMERO: *Para la conservación y regularización de las aguas del río Cali, declárense reservados los bosques que aun existan en la hoya hidrográfica de este río, dentro de los siguientes linderos”: Desde el punto denominado “Los Farallones en el filo de la Cordillera Occidental de los Andes siguiendo en dirección Norte por el filo de esta Cordillera hasta el punto donde se corta la carretera de Cali al mar, y de aquí se sigue por el filo de la Cordillera que sirve de divisoria de las aguas de los ríos Cali y Aguacatal, hasta el punto denominado “La Legua” de aquí se sigue por el antiguo camino de herradura de Cali a Dagua, en longitud de diez (10 Kilómetros) de aquí una línea recta a loma del canal para el acueducto de Cali, de aquí una recta al cerro denominado “Cristales” y de este punto por el filo de la Cordillera que divide las aguas de los ríos Cali y Meléndez, hasta el sur de los farallones, en la cordillera Occidental de los Andes, que es el punto de partida.*

ARTICULO SEGUNDO: *En las zonas a las que se refiere al artículo anterior no podrán efectuarse talas - de los bosques o florestas sino mediante permisos otorgados por este Ministerio”.*

Acuerdo CVC No. 18 de 1998:

“ARTÍCULO 1.- *Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

(...)

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea”.

Acuerdo 373 de 2014:

“Artículo 68: bajo el nombre de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, el presente Acto incluye a las reservas declaradas en el río Cali, el río Meléndez y el río Aguacatal según actos administrativos nombrados en el Artículo 66 del presente Acto.

La reglamentación aplicable a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, será la estipulada por las normas nacionales sobre reservas forestales y se materializará y definirá a través de los Planes de Manejo que deberá formular la Autoridad Ambiental Regional en el corto plazo (...)”

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias, el CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, presentó escrito de descargos, y mediante Auto del 11 de abril de 2019 se abrió a periodo probatorio.

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad del 5 de octubre de 2018 atribuible al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, en los siguientes términos:

(...)

Descripción de la situación:

Los cargos formulados mediante auto del 14 de marzo de 2017, son:

Realizar actividades de adecuación de terreno y apertura de una vía longitud 35 metros dentro de la franja forestal protectora de dos hilos de agua en el predio del Club de tiro, ubicado en la reserva forestal protectora nacional de Cali, en la vereda las Pilas de Cabuyal del corregimiento Los Andes del municipio de Santiago de Cali; y adecuación de suelo, con maquinaria pesada, un movimiento de suelo en un área de 10m x 8m para nivelar el terreno para utilizarlo como campo de tiro del Club y la apertura de una vía de 35 metros, presuntamente infringiendo los artículos 7,8,51 y 204 del decreto 2811 de 1976, el artículo 7 del decreto 1449 de 1977, resolución 09 de 1938, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CD 018 de 1998, el Acuerdo 069 de 2000 artículo 35 y el Acuerdo 373 de 2014 artículo 68, Ley 1150 de 2011 Artículo 203, etc.

1. Declaración de la responsabilidad: Respecto a los cargos que fueron formulados a el Club de Tiro y Casa Saltamontes, con NIT 890.300.524-4, representado legalmente por el señor JUAN MANUEL AYALA CARDONA y para imputar responsabilidad a los presuntos infractores, se determinan los siguientes criterios:

- a) Los hechos son constitutivos de infracción.

Si, lo establece el artículo 7 del Decreto 1449 de 1977, y artículo 68 del Acuerdo 373 de 2014; ya que, tal como se menciona en el informe de visita fechado el 02 de junio de 2015, las explicaciones realizadas en el Club de Tiro y Caza Los Saltamontes fueron efectuadas sobre la RFPN del Río Cali y sobre área forestal protectora de la quebrada aledaña; adicionalmente es importante mencionar que el presente procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra sustentado en los supuestos fácticos expuestos en el precitado informe de visita y los documentos obrantes en el expediente.

- b) Análisis de descargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A continuación, se resolverán las peticiones expuestas por El Club Deportivo de Tiro y Caza Los Saltamontes de acuerdo a lo expresado en el oficio con número de radicado 293942017.

Primera petición: “Se de aplicación al artículo 6 de la Ley 1333 de 2009...”

De acuerdo a esta petición y las consideraciones expuestas en la misma se desestiman las razones que se ponderan para aludir que con la infracción no existió daño al medio ambiente y a los recursos naturales, pues tal como se estipula en el informe de visita del 19 de abril del 2018 existe daño al recurso suelo debido a que se afectan las características físicas del suelo y se cambian las corrientes del agua por arrastre con la escorrentía. De acuerdo a ello se niega el atenuante expuesto en la petición.

Segunda petición: “Se de aplicación al artículo 3 de la Ley 1333 de 2009...”

Con relación a dicha petición, no existe evidencia de que esta Corporación ejerciera actuaciones contrarias a las estipuladas en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009.

Tercera petición: Solicitud de visita técnica.

Dicha petición se dio por cumplida el día 19 de abril del 2018 cuando se realizó la visita técnica solicitada, los resultados de dicha visita se discutirán en el análisis de pruebas.

c) Análisis de pruebas.

Visita técnica: Una vez analizados los aspectos de tipo técnico expuestos en el informe de visita fechado el día 19 de abril del 2018, se concluye que dicha prueba refuerza los cargos imputados al infractor, ya que valida que las explicaciones ejecutadas se realizaron en área forestal protectora de la quebrada aledaña al predio.

De acuerdo al análisis anterior en donde se tuvo en cuenta el análisis y valoración de las pruebas (Decretradas, allegadas y descargos) se establece que se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad del Club de Tiro y Casa Saltamontes, con NIT 890.300.524-4, representado legalmente por el señor JUAN MANUEL AYALA CARDONA.
(...)”

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que el CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la realización de actividades de adecuación de terreno y apertura de una vía dentro de la Franja Forestal Protectora de dos hilos de agua ubicado en el predio del Club de Tiro, y dentro la Reserva Forestal Nacional de Cali, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, en el predio de sus instalaciones, ubicado en las coordenadas 3°26'33,933"N – 76°34'17,471"O, vereda Las Pilas del Cabuyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el auto del 14 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

“Párrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(...)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra "presumir" viene del vocablo latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben".^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones "prae" y "numere", por lo que la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba".^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste".^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos".^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que "aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin". Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010.^[140]

"Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.^[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.^[142]

6.4. *De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia”.^[143]*

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

*Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146]
(...)”*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concernientes al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0712-039-005-139-2015, que se adelanta contra del CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsable del cargo formulado en el Auto del 11 de abril de 2018.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 5 de octubre de 2018, la sanción principal a imponer al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones*” el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)*”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 29 de enero de 2020, en los siguientes términos:

“(…)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que, en la infracción ambiental cometida por el Club de Tiro y Caza Saltamontes, con NIT 890.300.524-4, representado legalmente por el señor JUAN MANUEL AYALA CARDONA, Se evidencia adecuación de terreno y apertura de una vía longitud 35 metros dentro de la franja forestal protectora de dos hilos de agua en el predio del Club de tiro, ubicado en la reserva forestal protectora nacional de Cali, en la vereda las Pilas de Cabuyal del corregimiento Los Andes del municipio de Santiago de Cali, Adecuación de suelo, con maquinaria pesada, un movimiento de suelo en un área de 10m x 8m para nivelar el terreno para utilizarlo como campo de tiro del Club y la apertura de una vía de 35 metros, presuntamente infringiendo los lo dispuesto en el artículo 2.2.1.118.2 y 2.21.118.6 del Decreto 1076 de 2015, artículos 7,8,51 y 204 del decreto 2811 de 1976, el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículo 7 del decreto 1449 de 1977, resolución 09 de 1938, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CD 018 de 1998, el Acuerdo 069 de 2000 artículo 35 y el Acuerdo 373 de 2014 artículo 68, Ley 1150 de 2011 Artículo 203, etc., demostrando que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían surtido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y el grado de afectación ambiental, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

(Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo desde que se inició el ilícito hasta la fecha, por lo tanto, se le da un valor de cero (0).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Teniendo en cuenta que las actividades se realizaron sobre un suelo de protección que no permite la transformación del mismo no existen costos evitados pues el permiso no es viable, toda vez que dichas actividades no son permitidas en el sitio.
- Ahorros de retrasos (Y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja $p = 0.40$
Capacidad de detección media $p = 0.45$
Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando que el sitio es considerado un establecimiento que ofrece un servicio y que se contaba con información del mismo de acuerdo a las denuncias ambientales, se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto, utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = \$ 0 \times (- 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$ 0

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:
(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que no existen pruebas para determinar el día en el cual inició la infracción y el día en el cual se le dio fin a la misma, la norma estipula que dicho evento debe considerarse un hecho instantáneo y de manera que la temporalidad toma el menor valor, por ello se determina que el factor de temporalidad es igual a 1.

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla (Para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año de comisión de la infracción el cual corresponde al año 2015 con un valor de \$ 644.350.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la norma establece, la conservación de las áreas forestales protectoras permitiendo sobre las mismas únicamente la obtención de frutos secundarios, debido a que las acciones cometidas (explanaciones) se desvían totalmente del estándar fijado por la norma, se establece un porcentaje igual al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Debido a que la suma de las áreas reportadas en el informe de visita del 02 de junio del 2015 reporta un total de 615m ² se determina que la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El impacto se genera por el movimiento de tierra, se determina que tal intervención impide que la geomorfología del recurso suelo retorne a las condiciones previas, por lo anterior se fija que el efecto supone una alteración indefinida del bien de protección.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para el caso en particular se determina que la afectación es permanente, pues por medios naturales se supone una dificultad extrema de retornar a condiciones naturales el bien de protección afectado.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas compensatorias pertinentes la afectación puede resarcirse a corto plazo.	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*12) + (2*1) + 5 + 3 + 1 = 47$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22,06 * SMLLV) * I$$

$$i = (22,06 * 644.350) * 47$$

$$i = 668.074.967$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

En cuanto a atenuantes, no existen pruebas que permitan conceder alguno o algunos de los incisos estipulados en la norma, pues como se debatió en el análisis de descargos, se precisa el daño que las acciones cometidas causan sobre los recursos naturales, por lo tanto, no se consideran atenuantes en el presente proceso sancionatorio.

De acuerdo a los agravantes, el informe de visita del día 02 de junio del año 2015, evidencia que la infracción se cometió sobre suelo inmerso en el polígono de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Cali, es decir un área protegida de orden nacional, adicionalmente dicha información vuelve a ser ratificada en el informe de visita que se ordena como prueba, por lo tanto se dará aplicación al siguiente agravante: "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición", para el cual se establece un valor de 0.15 de acuerdo a la norma

Agravantes y atenuantes: 0.15

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Para el presente procedimiento sancionatorio no existen costos asociados.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una persona jurídica, la Capacidad Socioeconómica del Infractor, es el factor ponderador o capacidad de pago es 0,25.

El valor asignado en la formula será de 0,25

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Multa = 0,25 * ((1 + 0,000,074 * 301,1)) * (1 + 1,0) * 192,071,553

$$Multa = \$ 192.071.553$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer al Club de Tiro y Casa Saltamontes, con NIT 890.300.524-4, representado legalmente por el señor JUAN MANUEL AYALA CARDONA. por adecuación de suelo, con maquinaria pesada,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

un movimiento de suelo en un área de 10m x 8m para nivelar el terreno para utilizarlo como campo de tiro del Club y la apertura de una vía de 35 metros, presuntamente infringiendo los artículos 7,8,51 y 204 del decreto 2811 de 1976, el artículo 7 del decreto 1449 de 1977, resolución 09 de 1938, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CD 018 de 1998, el Acuerdo 069 de 2000 artículo 35 y el Acuerdo 373 de 2014 artículo 68, Ley 1150 de 2011 Artículo 203, etc. Para adecuar terrenos para beneficio del Club, lo que controvierte lo establecido en los artículos 178, 179, 180 y 208 del Decreto Ley 2811 de 1974. Es por un valor de \$ 192.071.553 (ciento noventa y dos millones, setenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos) equivalentes a 231.9 SMMLV.

Características Técnicas: No Aplica

Objeciones: No Aplica

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1333 de 2009

Conclusiones: Una vez analizado el aspecto técnico del expediente y teniendo en cuenta la afectación ambiental, se recomienda imponer al Club de Tiro y Casa Saltamontes, con NIT 890.300.524-4, representado legalmente por el señor JUAN MANUEL AYALA CARDONA una multa correspondiente a un valor de \$ 192.071.553 (ciento noventa y dos millones, setenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos) equivalentes a 231.9 SMMLV.
(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 14 de marzo de 2017, será la de MULTA por valor de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$192.071.553)**, equivalente a 231.9 SMMLV del año 2015.

Que el CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro.

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, de los cargos formulados en auto del 14 de marzo de 2017, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** al CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, como sanción de una MULTA por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$192.071.553), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: El CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO QUINTO: Informar representante legal del CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente resolución al representante legal del CLUB DEPORTIVO DE TIRO Y CAZA LOS SALTAMONTES, entidad Sin Ánimo de Lucro, o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Luis Guillermo Parra –Coordinador de la UGC Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Archívese en: 0712-039-005-139-2015 p. sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

“AUTO POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL REMITIDO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE- DAGMA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O

Que en los archivos del Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente- DAGMA el expediente No. 4133.019.9.12-173-2018 a nombre de la sociedad GLOBAL COMBUSTIBLES S.A.S., identificada con NIT 900.554.059-6, referente al PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL por infracción al recurso hídrico en el predio denominado EDS RIO PANCE, ubicado en la Calle 25 No. 127-100, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución No. 133.0.21.170 del 21 de marzo de 2013, notificada el 13 de septiembre de 2013, el Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente- DAGMA, otorgó una concesión de aguas subterráneas del pozo Vc-768 a favor de la EDS ESSO RIO PANCE, con un caudal de 1L/s, equivalente a 217m³/mes.

Que mediante Auto No. 078 del 30 de enero de 2019, notificada por Aviso el 29 de marzo de 2019, el Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente- DAGMA, inicio proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad GLOBAL COMBUSTIBLES S.A.S., identificada con NIT 900.554.059-6, en calidad de propietario del establecimiento EDS ESSO RIO PANCE, identificada con Matricula Mercantil No. 942996-2, ante el incumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 133.0.21.170 del 21 de marzo de 2013.

Posteriormente, mediante Auto No. 455 del 30 de abril de 2019, notificada por Aviso el 6 de junio de 2019, el Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente- DAGMA, formulo el siguiente pliego de cargos contra la sociedad GLOBAL COMBUSTIBLES S.A.S., identificada con NIT 900.554.059-6:

“(...) CARGO PRIMERO: Se informa al investigado que se le formulan cargos por el sobreconsumo presentado entre el 05/04/2018 al 24/04/2018, generando el incumplimiento de los estipulado en el artículo segundo (2), de la Resolución No. 133.0.21.170 del 21 de marzo de 2013, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: A la E.D.S. Rio Pance se otorga un caudal de 1.0 Litro por segundo (L/S) en la Renovación de concesión de agua del pozo Vc-768, con un régimen de operación de 2 horas diarias por 7 días a la semana, para un caudal diario total de 7.2 metros cúbicos, que cubre las necesidades estimadas para consumo doméstico y el lavadero de vehículos. Este caudal complementa el gasto por uso del lavadero, el cual es alimentado por el almacenamiento que posee E.D.S. Rio Pance”.

Posteriormente, mediante Auto de Trámite No. 693 del 20 de junio de 2019 se declara agotado el periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio y se procede con la etapa procesal del proceso sancionatorio, declarar la responsabilidad o no de la sociedad GLOBAL COMBUSTIBLES S.A.S., identificada con NIT 900.554.059-6; el cual fue comunicado mediante oficio No. 201941330100129531 del 15 de julio de 2019, el cual fue recibido el 30 de julio de 2019 en las instalaciones de la empresa.

Que el Municipio de Santiago de Cali, identificado con NIT 890.399.911, a través del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA mediante oficio No. 201941330100189071 del 1 de octubre de 2019 y radicado CVC No. 774392019 del 8 de octubre de 2019 remito el expediente No. 4133.010.9.12.173-2018 (contentivo de 48 folios), basado en que el establecimiento había informado al DAGMA que su ubicación estaba por fuera del perímetro urbano de la ciudad, según comunicado con radicado No. 20184133010010298-2 del 31 de agosto de 2018, y cuyo expediente de concesión de aguas fue remitido a la Corporación mediante oficio 201841330100183911 del 11 de septiembre de 2018.

“(…) Atendiendo comunicado de la señora ADRIANA MANZU DIAZ Representante Legal EDS –Río Pance ubicado en la Calle 25 # 127-100 Km 5 vía Cali-Jamundí, en el que no informa respecto del trámite adelantado de renovación de concesión aguas subterráneas del pozo Vc 768 ante la CVC (competencia por jurisdicción), esta autoridad ambiental remite expediente DAGMA 11-2003 (145 folios) a dicha corporación para lo pertinente. (…)”

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, faculta a los grandes centros urbanos ejercer las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo aplicable al medio ambiente urbano.

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su

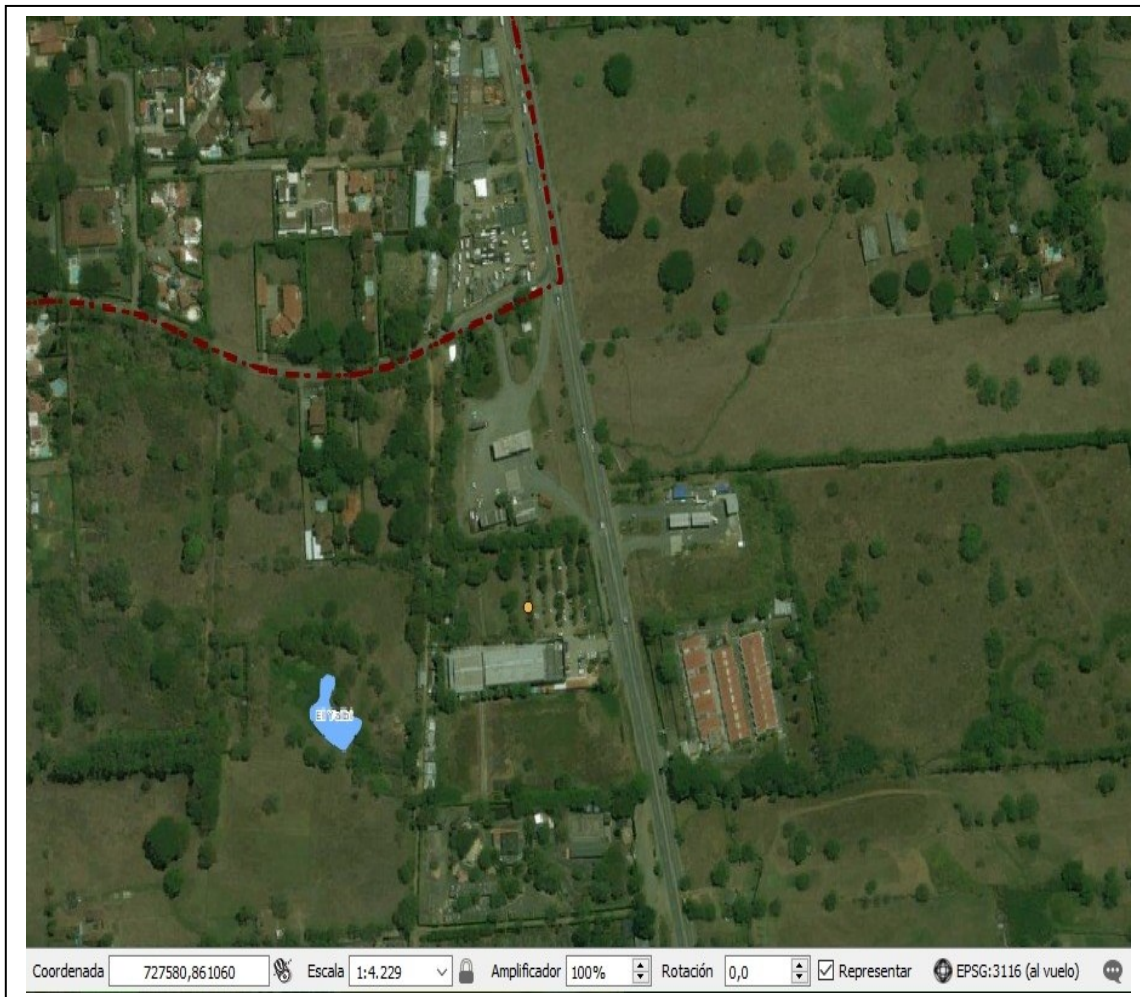
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.
(...)” (subrayado fuera del texto)

En efecto, la cartografía del perímetro urbano contenido en el Acuerdo 373 de 2014 –Plan de Ordenamiento Territorial, del establecimiento EDS ESSO RIO PANCE, está por fuera del perímetro urbano, es decir, que está dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales realizar control y seguimiento ambiental dentro del área de su jurisdicción, a lo siguiente:

(...)

Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...) (negrilla fuera del texto)

Que como en consecuencia de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente avocará el conocimiento del PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL por infracción al recurso hídrico en el predio denominado EDS RIO PANCE, remitido por el Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente- DAGMA, en el estado que se encuentra, en contra la sociedad GLOBAL COMBUSTIBLES S.A.S., identificada con NIT 900.554.059-6, en calidad de propietario del establecimiento EDS ESSO RIO PANCE, identificada con Matricula Mercantil No. 942996-2, ubicado en la Calle 25 No. 127-100, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avoca conocimiento del PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL por infracción al recurso hídrico remitido por el Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente- DAGMA, en contra de la sociedad GLOBAL COMBUSTIBLES S.A.S., identificada con NIT 900.554.059-6, en calidad de propietario del establecimiento EDS ESSO RIO PANCE, identificada con Matricula Mercantil No. 942996-2, ubicado en la Calle 25 No. 127-100, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; de conformidad en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Confórmese el expediente No. 0711-039-004-034-2020, con los documentos correspondientes al proceso sancionatorio ambiental remitido por el Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente- DAGMA, del cual se avoca conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad GLOBAL COMBUSTIBLES S.A.S., identificada con NIT 900.554.059-6, y al Director del Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente- DAGMA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El contenido del presente acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Dado la naturaleza del presente acto administrativo, contra él no procede recurso alguno, de acuerdo al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los **03 DE JULIO DEL 2020**

COMUNIQUESE, PÚBQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTANO ANIZARES
Director Territorial - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada- DAR Suroccidente.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo—Coordinadora Unidad de Gestión Cuencas Timba- Claro-Jamundi

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en expediente No. 0711-039-004-035-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-017-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva en flagrancia de las intervenciones (erradicación de árboles) desarrolladas en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°37'21,1"N – 76°32'01.5"O, en el predio Sin Nombre, identificado con el número catastral 768920002000000090659000000000, por la afectación al recurso bosque, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 5 de febrero de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000105 del 5 de febrero 2020, suspendiendo las actividades.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

...

Art. 58: *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 8.- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

...

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a. *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
- c. *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Artículo 207. *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.*

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 214.- *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. (...)*”

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

“ARTÍCULO 14.- *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquiere mediante permiso”.*

Decreto 1076 de 2015:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.1.1.2.2. Principios. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.
- b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;
- c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;
- d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;
- e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor ALEXANDER SANCHEZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.763.054, realizó sin permisos de la autoridad ambiental la tala de árboles que se encuentra en segundo crecimiento y etapa de sucesión temprana (rastrajo medio alto), de especies pioneras como Chagualo (*Myrsine guianensis*), Zurrumbo (*Trema micrantha*), Cucharo (*Clusia multiflora*), Aguacatillo (*Persea caerulea*), Arrayán (*Myrtus communis*) y arbustos de las familias *melastomatáceae* y *Piperaceae*, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°37'21,1"N – 76°32'01.5"O, afectando un área de una (1.0) hectárea dentro del predio Sin Nombre, identificado con el número catastral 7689200020000009065900000000, ubicado en la margen derecha de la vía principal a la Cumbre frente a los predios Finca La Rivera y Quindío, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro del área de recarga de la microcuenca de la quebrada Santa Inés; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor ALEXANDER SANCHEZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.763.054, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 5 de febrero de 2020.
2. Acta de imposición de medida en casos de flagrancia del 5 de febrero de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 5 de febrero de 2020, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Sin Nombre, identificado con el numero catastral 768920002000000090659000000000, ubicado en la margen derecha de la vía principal a la Cumbre frente a los predios Finca La Rivera y Quindío, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALEXANDER SANCHEZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.763.054, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Informe de visita del 5 de febrero de 2020.
2. Acta de imposición de medida en casos de flagrancia del 5 de febrero de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Sin Nombre, identificado con el numero catastral 768920002000000090659000000000, ubicado en la margen derecha de la vía principal a la Cumbre frente a los predios Finca La Rivera y Quindío, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo

PARÁGRAFO PRIMERO: Expedir los oficios a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ALEXANDER SANCHEZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.763.054, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **05 DE FEBRERO DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaó- Vijos
Archívese en Expediente: 0713-039-002-017-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-014-2020, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., identificada con NIT 901.011-227-0, por afectación al recurso hídrico.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 15 de enero de 2020 rendido por funcionarios de la Corporación, correspondiente a la visita realizada a la empresa denominada PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., se ubica en la carrera 36A No. 16-105, sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; donde se consignó lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., identificada con Nit. 901.011.227-0, tiene como representante legal a la señora Michelle Benzur, se ubica en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-554669, en este domicilio se llevan a cabo las actividades de la empresa Premium Alimentos, cuyo proceso productivo es la preparación de Carnes frías – costillas ahumadas, para ello tienen el siguiente proceso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

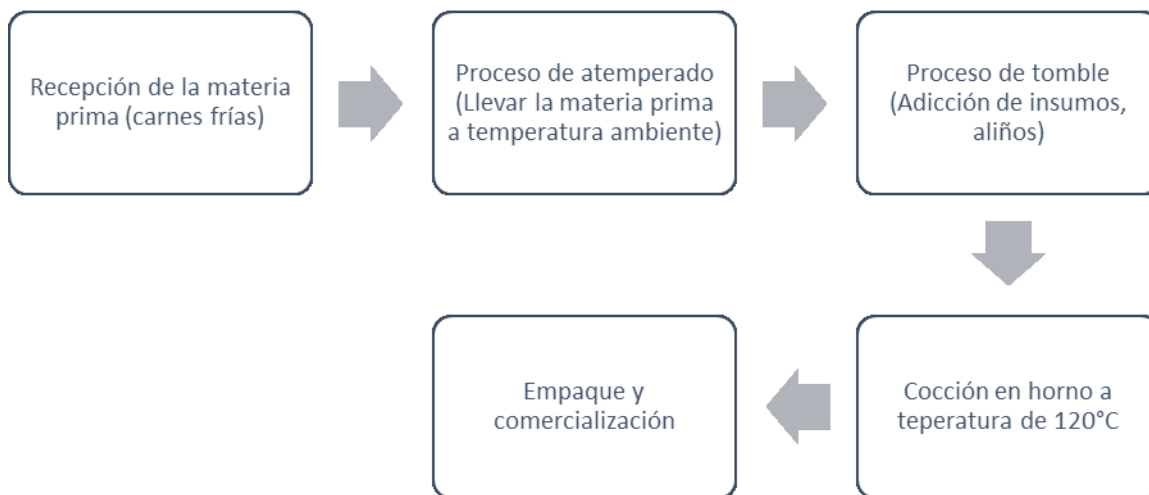


Ilustración 2. Proceso productivo Alimentos Premium S.A.S.

Igualmente, en este predio se ubica la empresa denominada Distribuidora de Carnes Los Monos, cuya actividad es la recepción, almacenamiento y distribución de carnes frías.

Para el desarrollo de las actividades, las empresas cuentan con los siguientes servicios:

RECURSO HÍDRICO

- **Entradas:** El predio no cuenta con un prestador de servicio de acueducto, actualmente compran el agua embotellada y para el proceso productivo tienen un proveedor de agua, según información aportada por el usuario. Se verificó que el aljibe de aguas subterráneas fue sellado.
- **Salidas (vertimientos):** Durante la actividad genera aguas residuales no domésticas en el lavado de equipos de procesamiento y lavado de las áreas de producción, además de las provenientes de las unidades sanitarias, las cuales corresponden a aguas domésticas. Estas no cuentan con un tratamiento previo para su descarga al canal Acopi (límite del predio), este canal de aguas lluvias entrega al río Cali, afluente del río Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Ilustración 1 Salida del vertimiento de Alimentos Premium

(...)

De acuerdo a lo evidenciado en el proceso productivo de ALIMENTOS PREMIUM, se puede concluir que los olores presentados obedecen a la actividad productiva, es decir, a la cocción de los productos cárnicos.

Es importante señalar que existen otras actividades en el sector industrial que pueden generar olores ofensivos, para lo cual la CVC realizará las visitas de control y vigilancia.

Sin embargo, sobre el particular de la actividad de ALIMENTOS PREMIUM, es necesario tomar las acciones referentes a disminuir el impacto ambiental, las cuales obedecen a:

1. Establecer un plan de gestión de residuos sólidos (separación, almacenamiento y entrega para disposición)
2. Tener un Planta de tratamiento de aguas residuales Domésticas y No Domésticas
3. Obtener el Permiso de Vertimientos de aguas residuales Domésticas y No Domésticas.
4. Ajustarse a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación atmosférica, expedido por el Ministerio de Ambiente.

(...)

8. CONCLUSIONES:

Requerir al usuario:

- Iniciar el proceso sancionatorio por no contar con el Permiso de Vertimientos de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.
(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
(...)*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad la sociedad PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., identificada con NIT 901.011-227-0, por verter las aguas residuales domésticas y no domésticas al canal Acopi, el cual entrega sus aguas río Cali -afluente del río Cauca, ubica en la carrera 36A No. 16-105, sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; sin tratamiento previo ni permiso de vertimientos, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., identificada con NIT 901.011-227-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

3. Informe de visita rendido el 15 de enero de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá a decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo FT 350.50, para que consulte en el VUR y se sirva a informar si la sociedad PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., identificada con NIT 901.011-227-0, reporta como propietario del predio de sus instalaciones, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-554669, ubicado en la carrera 36A No. 16-105, sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.
- Oficiar a la oficina de Cámara de Comercio de Cali para que se sirva a remitir los certificados de existencia y representación legal de la sociedad PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., identificada con NIT 901.011-227-0, e indique la capacidad económica de la empresa.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., identificada con NIT 901.011-227-0, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 15 de enero de 2020.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo FT 350.50, para que consulte en el VUR y se sirva a informar si la sociedad PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., identificada con NIT 901.011-227-0, reporta como propietario del predio de sus instalaciones, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-554669, ubicado en la carrera 36A No. 16-105, sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.
- Oficiar a la oficina de Cámara de Comercio de Cali para que se sirva a remitir los certificados de existencia y representación legal de la sociedad PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., identificada con NIT 901.011-227-0, e indique la capacidad económica de la empresa.

PARÁGRAFO PRIMERO: Expedir los oficios a que haya lugar.

ARTÍCULO TRCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dada en Santiago de Cali, a los **21 DE FEBRERO DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Reviso: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archivar en expediente: 0713-039-004-014-2020 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000885 DE 2020

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(29 de septiembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante informe de visita rendido el 26 de septiembre de 2020 por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

El día 26 de septiembre de 2020, funcionarios adscritos a la CVC-DAR Suroccidente, realizaron recorrido de control y vigilancia, lo cual permitió identificar que sobre el costado derecho de la vía que conduce de Jamundí a Suárez, en las coordenadas geográficas 3°14'5.23"N – 76°33'37.51"O, en el sector de Ciudad de Dios dos (2), en el corregimiento de Potrerito, municipio de Jamundí, se pretendía instalar una tubería de 36" en concreto (6 tubos en total), para conducir el agua de la ramificación 4-1-4 del río Claro que pasa por el lugar, la cual fue desviada de forma temporal con el fin de realizar la adecuación del paso de acceso al predio El Danubio, sin los permisos y autorizaciones de la Corporación, como se observa a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 2, 3, 4 y 5:
instalación de tubería de
sobre el cauce natural de la
Ramificación 4-1-4 del río

Vía telefónica, se establece encargado de la obra, el quien a su vez indica que fue arquitecto Jaime Ospina con cédula ciudadanía N° desarrollar la actividad allí cual, se procede a establecer Ospina y, según información labores que se venían adelantando sobre el cauce, tenían como finalidad construir un acceso al predio para realizar las pruebas y estudios de suelo y definir posteriormente los planes y proyectos futuros en el sitio. Por otro lado, se le solicita al arquitecto Jaime Ospina que suministre información del actual dueño del predio El Danubio, a lo cual informa no tener conocimiento del mismo, por lo que se procede a imponerle la medida preventiva a él como encargado de obra, dejando así, la evidencia en campo del formato diligenciado “Acta de imposición de medida preventiva”, el cual fue firmado por el maestro de obra, el señor Jesús Muñoz identificado con cédula de ciudadanía N° 94.518.548, a quien se le da las recomendaciones de suspender de manera inmediata la actividad sobre el cauce natural, entre tanto no se adelanten los permisos respectivos ante la Corporación.

Aspectos generales del predio:

Según el aplicativo corporativo GeoCVC, la zona afectada presenta las siguientes características:

Desviación e
concreto de 36”

Claro.

comunicación con el señor Jorge Henao, contratado por el Velasco identificado 93417672, para mencionada, por lo contacto con el señor suministrada por él, las

comunicación con el señor Jorge Henao, contratado por el Velasco identificado 93417672, para mencionada, por lo contacto con el señor suministrada por él, las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

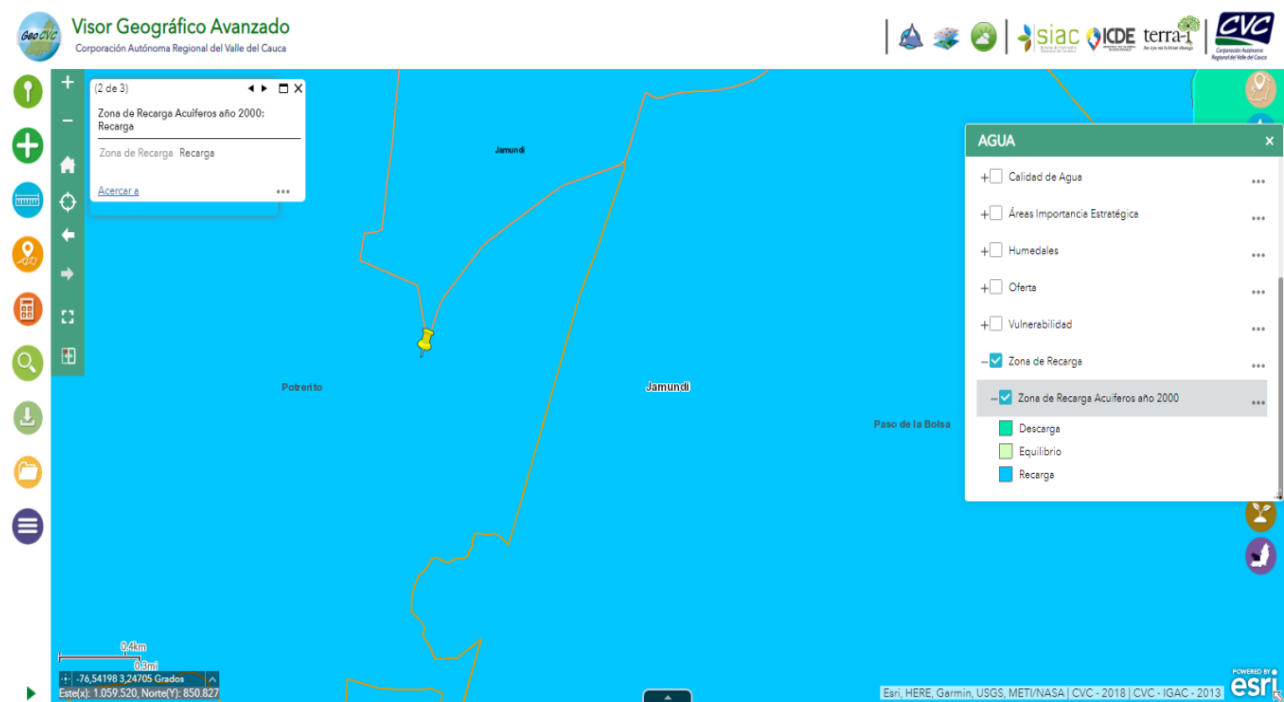


Imagen 6. Predio ubicado en zona de RECARGA de acuíferos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

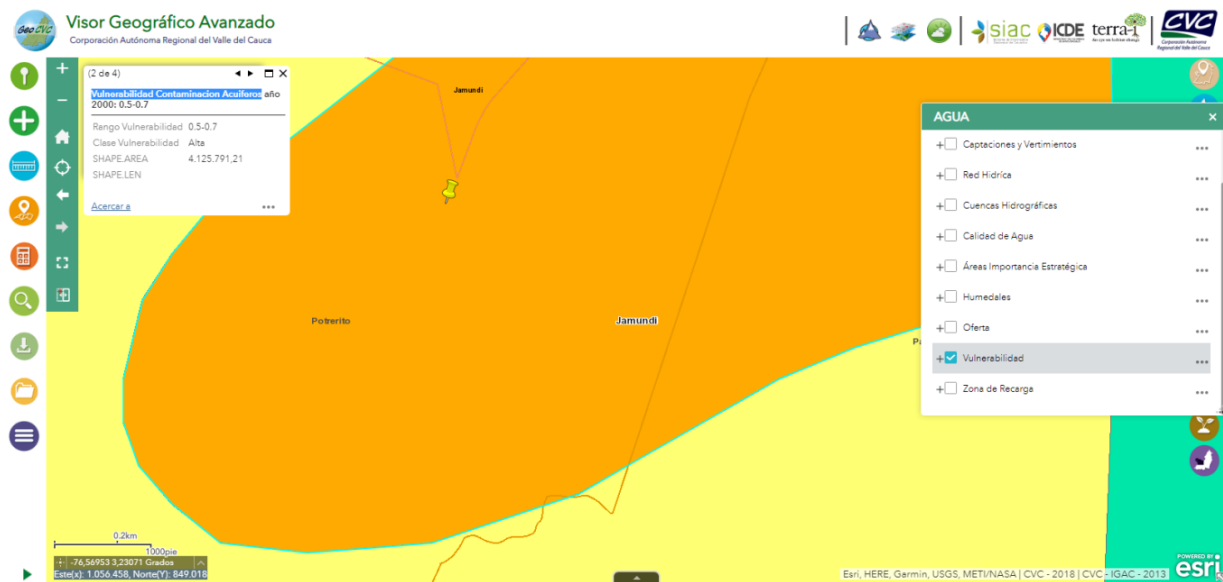
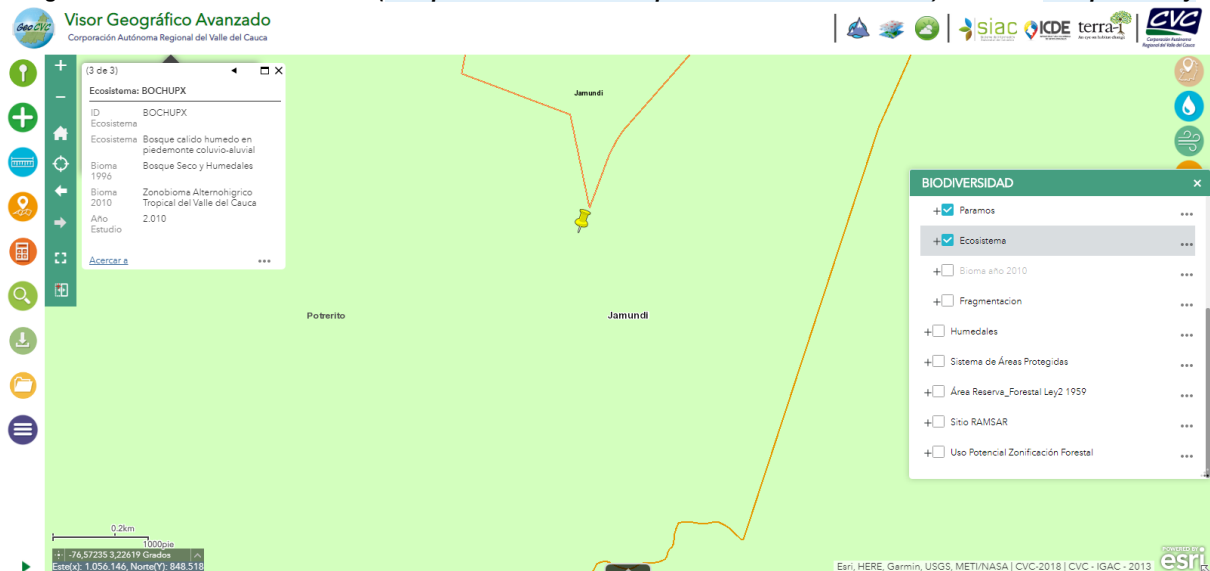


Imagen 7: Vulnerabilidad Contaminación Acuíferos: Rango 0.5-0.7, Clase Vulnerabilidad ALTA

Imagen 8. ID Ecosistema BOCHUPX (Bosque cálido húmedo en piedemonte Coluvio-aluvial) – Bioma: Bosque Seco y



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Humedales

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Con base en la valoración de las evidencias observadas y en las normas ambientales de referencia, se advierte la obligatoriedad de tramitar ante la autoridad ambiental, en este caso la CVC, el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, para ejecutar labores sobre el cauce natural de la ramificación 4-1-4 del río Claro, la cual discurre por el predio El Danubio, cuya acción debe ser tramitada por el propietario actual.

Por lo anterior, se recomienda implementar una medida preventiva, cuyo fin es evitar que se sigan interviniendo recursos naturales, sujetos de la decisión previa por parte de la autoridad ambiental competente, en este caso la CVC. Así mismo, se recomienda dar aplicación al trámite administrativo, conforme el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009. (...)

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*.

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que doctrinariamente se entiende que:

*"... las medidas preventivas, tienen exclusivamente la finalidad de predecir, prever, anticipar, impedir o evitar un eventual daño, lesión o perjuicio a los recursos naturales, al medio o a la salud humana..."*⁵

Que acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud de los principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad a legalizar el ACTA suscrita el 26 de septiembre de 2020, que contiene la medida de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES (INSTALACIÓN DE UNA TUBERÍA DE 36" EN CONCRETO- 6 TUBOS EN TOTAL, PARA CONDUCIR EL AGUA DE LA RAMIFICACIÓN 4-1-4 DEL RÍO CLARO PARA LA ADECUACIÓN DEL PASO DE ACCESO AL PREDIO), desarrolladas por el Arquitecto JAIME OSPINA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.417.672, frente al predio denominado El Danubio identificado con Código Predial Nacional 763640002000000031812000000000, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 3°14'5.23"Norte - 76°33'37.51" Oeste, en la vía Jamundí – Suárez , margen derecha, en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí; al verificarse la afectación a los recursos hídrico, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1333 de 2009.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso suelo.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 26 de septiembre de 2020, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al Arquitecto JAIME OSPINA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.417.672, a través del acta de control de visita del 26 de septiembre de 2020, consistente en la suspensión inmediata de las intervenciones (instalación de una tubería de 36" en concreto- 6 tubos en total, para conducir el agua de la ramificación 4-1-4 del río claro para la adecuación del paso de acceso al predio), desarrolladas en el el predio denominado El Danubio identificado con Código Predial Nacional 763640002000000031812000000000, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 3°14'5.23"Norte - 76°33'37.51" Oeste, en la vía Jamundí – Suárez , margen derecha, en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

⁵ Bulla Romero, Jairo. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva Jurídica. 2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que la Entidad procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de Imposición de medida preventiva en casos del Flagrancia del 26 de septiembre de 2020.
- Informe de visita del 26 de septiembre de 2020.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro-Jamundí de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al Arquitecto JAIME OSPINA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.417.672, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Hector de Jesús Medina Vélez- Coordinador U.G.C Timba—Claro- Jamundí

Archívese en: 0711-039-004-055-2020 P. sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000486 DE 2020

(25 de junio de 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el No. 0713-039-002-016-2016, donde obra la Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019, mediante la cual se decidió el proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095 de Cali, donde se les declaró responsable por los cargos formulados en el Auto del 2 de marzo de 2016.

Que en consecuencia, se les impuso la sanción principal de multa por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12.966.646).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095 de Cali, el día 17 de octubre de 2019,

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095 de Cali, allegó comunicación No. 827292019 del 29 de octubre de 2019, mediante la cual interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

“(…)

VI. PETICION

Teniendo en cuenta lo argumentado, me permito solicitar comedidamente a su Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que determina el recurso de reposición y de apleación a fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque una decisión, proceda a Revocar la Resolución 0710 No. 0713-0001579 de 2019 y como consecuencia de lo anterior, archivar las actuaciones contenidas en el Expediente 0713-039-0025-016-2016.

*En caso de no reponer en este sentido la Resolución 0710 No. 0713-0001579 de 2019, proceder a conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.
(…)”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto del 25 de noviembre de 2019, se admitió el recurso de reposición presentado por la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, y se decretó la práctica de pruebas; el cual fue comunicado mediante oficio No. 0713-945732019 del 16 de diciembre de 2019.

El profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, evaluó la documentación radicada con No. 827292019 y emitió el Concepto Técnico No. **243-2020** del 25 de junio de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

6. OBJETIVO:

Rendir concepto técnico con el fin de evaluar los argumentos presentados por el señor Álvaro Yantén mediante el comunicado CVC No. 91702020 dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0713-001845 de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

7. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento La Buitrera, municipio de Yumbo.

8. ANTECEDENTE(S):

A continuación, se hace un recuento de los antecedentes del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente al expediente 0713-039-002-016-2016.

ETAPA	FECHA	FOLIO	DESCRIPCIÓN
1. Informe de visita.	Febrero 25/2010	1 al 3	Informe de visita de control y seguimiento donde se describen las afectaciones ambientales. Se anexa acta de control de visitas No. 036559.
2. “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SEÑORA LUZ VIVIANA (SIC) QUINTERO, EN EL CORREGIMIENTO LA BUITRERA DEL MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.	Octubre 11/2016	4 al 11	Se legaliza el Acta No. 036559 del 25 del 25 de febrero de 2010 mediante la cual se impuso la medida preventiva en flagrancia a la señora Luz Bibiana Quintero.
3. “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA LUZ VIVIANA (SIC) QUINTERO”.	Marzo 02/2016	12 al 19	Se inicia el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Luz Bibiana Quintero y se le formula el siguiente pliego de cargos: “1. Instalación de una vivienda dentro del bosque, sin autorización de la CVC. 2. Construcción de una zanja para conducción de aguas lluvias sin el concepto de CVC 3. Zocola del bosque y retiro de material forestal dentro de la zona boscosa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

			Contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 185 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, 59 del Acuerdo 18 del 16 de junio del 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), 58 del Decreto 1971 y 1° del Acuerdo CVC N° 526 de 2004".
4. Oficio con radicado No. 288432016	Abril 28/2016	25 al 48	La señora Luz Bibiana Quintero presenta descargos como respuesta al Auto con fecha 2 de marzo de 2016.
5. "AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITEN UNOS DESCARGOS".	Mayo 11/2016	49 al 50	Se comisiona al coordinador de la UGC Yumbo para que analice los descargos presentados por la señora Luz Bibiana Quintero.
6. Concepto Técnico No. 437 de 2016.	Julio 18/2016	53 al 55	Se emite concepto técnico para analizar los descargos presentados por la señora Luz Bibiana Quintero.
7. "AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN".	Septiembre 17/2018	56 al 57	Se ordena el cierre de la investigación adelantada contra la señora Luz Bibiana Quintero y si dispone proceder con la calificación de la falta.
8. Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer No. 405-2019.	2019	60 al 67	Se determina que la CVC cuenta con suficiente material para declarar responsable a la señora Luz Bibiana Quintero de las infracciones atribuidas y se determina imponer una multa de \$12.966.646.
9. Resolución 0710 No. 0713-001579 de 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".	Octubre 10/2019	68 al 82	Se declara responsable a la señora Luz Bibiana Quintero del pliego de cargos formulados en el Auto del 2 de marzo de 2016 y se impone como sanción principal un multa de \$12.966.646.
10. Oficio con radicado No. 827292019.	Octubre 29/2019	85 al 107	La señora Luz Bibiana Quintero presenta recurso de reposición y subsidio de apelación a la Resolución 0710 No. 0713-001579 de 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".
11. "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS".	Noviembre 25/2019	108 al 109	Se admite el recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Bibiana Quintero contra la Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019. Se remite el expediente a la Coordinación de la UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes para la emisión del Concepto Técnico respecto al recurso de reposición presentado.

9. NORMATIVIDAD:

La normatividad concerniente a la elaboración del concepto técnico es la siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Ley 1333 de 2009 - Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
- Resolución 2086 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Por medio del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS" de fecha 25 de noviembre de 2019 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Suoccidente de la CVC dispone admitir el recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Bibiana Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095, contra la Resolución 0710 No. 0713-001579 de 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES". En esta Resolución se declaró a la señora Quintero responsable de los cargos formulados en el Auto de fecha 2 de marzo de 2016 y se impuso como sanción principal una multa de \$12.966.646.

En el mencionado "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS" del 25 de noviembre de 2019, adicionalmente se dispuso remitir el expediente a la Coordinación de la UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes con el fin de rendir un concepto técnico donde se evalúen los argumentos presentados por la señora Luz Bibiana Quintero en cuanto a Revisar la tasación de la multa impuesta mediante la Resolución 0710 No. 0713-001579 de 2019 dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto.

Debido a esto, a pesar de que en el recurso de reposición interpuesto mediante el oficio con radicado No. 827292019 del 29 de octubre de 2019, la señora Luz Bibiana Quintero argumenta situaciones relacionadas con la imposición de la medida preventiva, la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa y la indebida notificación personal, en el presente concepto solo se analizarán los argumentos correspondientes a la tasación de la multa impuesta, los cuales se relacionan en el numeral II del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se cita de manera textual los argumentos expuestos por la señora Quintero con relación a la tasación de la multa:

"(...)

II. De las deficiencias encontradas en el concepto de responsabilidad y calificación de la falta.

A folio 64 de expediente, en el concepto de responsabilidad y sanción a imponer, se hace referencia en el numeral 11 a que se comprobó daño ambiental, situación que no es cierta, pues no obra ni una sola prueba en el expediente que dé certeza o demuestre tal aseveración, como tampoco guarda relación con los cargos formulados, pues ninguno de los tres cargos determina la ocurrencia de un daño, contrariamente hacen referencia a un riesgo de afectación por actividad desarrollada sin contar con el previo permiso ambiental correspondiente.

Con lo anterior, se tiene, que la CVC me esta sancionando por un cargo de "daño" jamás imputado a mí; cargo este que no se encuentra contenido y resulta diferente a los cargos formulados en el auto de formulación de cargos y del cual nunca tuve oportunidad de controvertir.

Complementario a lo anterior, se tienen que en el cálculo de la multa, el factor multiplicador aplicado correspondió a $i=22.06$, que hace referencia a la importancia de la afectación, como si existiera prueba del daño. Para el caso, conforme a los cargos formulados, debió hacerse uso del factor multiplicar $r=11.03$ (magnitud potencial de la afectación).

Debió ser:

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Y No:

Artículo 7°, Grado de Afectación Ambiental (I): Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Con lo anterior, queda evidenciado que la CVC me ha sancionado por una conducta no probada y por un cargo de daño que no fue formulado y sobre el cual no pude ejercer mi derecho de contradicción, lo que vulnera mucho más mi derecho fundamental del debido proceso y de defensa.

Asimismo se tiene que la CVC ha determinado valores económicos por concepto de costos evitados que redundan en el cálculo del beneficio ilícito por valor de \$828.023, sin tener prueba alguna de los mismos; realmente al dar lectura del concepto de responsabilidad y cálculo de la multa, no se conoce la fuente de dicho dato ni de donde la CVC lo obtiene, lo que lleva a concluir que el mismo consiste en una valoración o cálculo subjetivo de los funcionarios de la CVC y no a un dato efectivamente probado en el Expediente.

Se tiene además, la aplicación de una circunstancia de agravación, consistente en realizar acciones u omisiones en área de especial importancia ecológica, hecho que no está probado en el expediente, consta a folio 36 de expediente que el predio no se encuentra afectado por franjas o áreas forestales protectoras de nacimiento y quebradas y que no se encuentra dentro de zonas de alto riesgo por fenómenos naturales como deslizamientos, avenidas torrenciales e inundaciones, ver folio 37, teniendo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como consta en folio 38, concepto de uso del suelo conforme al PBOT de Yumbo, compatible con las urbanizaciones de baja intensidad como parcelaciones campestres.

Como único tema especial de conservación, se tiene que la propia CVC a folio 40 del Expediente, afirma que si bien es cierto el predio tiene pendientes entre 25 y 50%, la estructura base para la construcción de la vivienda campestre prefabricada no supera el 40%, estableciéndose en campo que para dicha construcción no se requirió movimientos de tierra y/o aprovechamientos.

Por todo lo anterior, obtuve: los permisos ambientales de C.V.C de concesión de aguas, concepto técnico de viabilidad de STARD Folios 30-32) y la correspondiente licencia urbanística de construcción expedida por la Autoridad de Planeación de Yumbo (folio 47-48). E caso de ser cierto que el predio objeto de actuación por parte de la CVC se encontrará en "área de especial importancia ecológica", no hubiese sido posible la obtención de tales permisos y por tanto no da lugar a la aplicación de un agravante así considerado.

Por lo anterior, no existe prueba en el expediente de la circunstancia de agravación impuesta y su implementación, como su nombre lo indica, agrava considerablemente la sanción a imponer, lo que nuevamente vulnera mis derechos fundamentales del debido proceso y de defensa.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se procede a analizar uno por uno los argumentos expuestos por la señora Luz Bibiana Quintero.

1. Inicialmente, la señora Quintero manifiesta que, en el concepto de responsabilidad y sanción a imponer, se hace referencia en el numeral 11 a que la Corporación comprobó la ocurrencia de daño ambiental, razón por lo cual expone argumentos para demostrar lo contrario. Sin embargo, en el mencionado numeral del informe responsabilidad y sanción a imponer en ningún momento se afirma que con las infracciones cometidas se haya comprobado la ocurrencia de un daño ambiental. Es más, en la página 12 del mencionado informe (folio 65), el quipo evaluador deja en claro que no se está sancionado una afectación ambiental si no un cumplimiento normativo, razón por la cual se aplica la evaluación por medio del riesgo (r) tal y como se indica en el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.
2. Por otra parte, la señora Luz Bibiana Quintero expone que, al momento de calcular el valor de la multa, el factor multiplicador aplicado correspondió a $i = 22.06$, que hace referencia a la importancia de la afectación, cuando conforme a los cargos formulados, debió hacerse uso del factor multiplicador $r = 11.03$ (magnitud potencial de la afectación). Sobre este argumento, es necesario anotar que, si bien es cierto que aun cuando la evaluación de la falta se hace por medio del riesgo, la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación", una vez obtenido el valor del riesgo se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación: $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$.

Por tanto, le asiste razón a la señora Quintero, por cuanto la ecuación que se debió utilizar para determinar el valor monetario del riesgo debió ser $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$ y no $i = (22.06 \times SMMLV) \times i$, debido a que esta última ecuación se debe utilizar para determinar el valor monetario de la importancia de la afectación cuando la evaluación de la falta se hace precisamente por afectación ambiental y no por riesgo.

3. La señora Luz Bibiana Quintero adicionalmente manifiesta que la CVC determinó valores económicos por concepto de costos evitados que resultan en el cálculo de un beneficio ilícito por valor de \$828.023, sin tener prueba alguna de los mismos y que al dar lectura del informe de responsabilidad y sanción a imponer no se conoce la fuente de dicho dato ni de donde la CVC lo obtiene. Efectivamente en la página 11 del mencionado informe (folio 65) donde se realiza el cálculo del Beneficio ilícito (B), se determina un valor de \$828.023 por costos evitados, sin embargo, no se menciona la procedencia de ese valor o las razones que se tuvieron en cuenta, para determinarlo, razón por la cual se considera que la señora Quintero tiene razón en su argumento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Otro punto que controvierte la señora Quintero es el hecho que en el informe de responsabilidad y sanción imponer se aplique una circunstancia gravante, concerniente a "Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica" sin haber sido esto probado durante en proceso. Al remitirse al mencionado informe, ciertamente se evidencia (página 14, folio 66) la aplicación de esta causal de agravación, sin embargo, no se especifica las razones de su aplicación. Entre la documentación contenida en el expediente se encuentra el Concepto Técnico Ambiental No. 127 del 23 de marzo de 2016 (folio 33), emitido con el objetivo de "verificar en campo si el predio de matrícula inmobiliaria 370-792213, se encuentra en alguna zona especial que tenga restricción de uso". En este documento, se menciona que el predio "no se encuentra en Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa Carisucio o cercano a cualquier franja forestal protectora" y adicionalmente se establece que "el predio en un 70% se encuentra en zona de pendientes fuertemente quebrada entre el 25 y 50% donde la vocación del suelo es de conservación, no obstante la pendiente natural donde se encuentra establecida la estructura base para la construcción de vivienda campestre prefabricada no supera los 40%". Por lo anterior, se determina que a la señora Luz Bibiana Quintero le asiste razón en este punto, por cuanto con la información contenida en el expediente no es posible concluir que las acciones atribuidas a la investigada se hubiesen realizado en un área de importancia ecológica y sí aplicar esa circunstancia agravante.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se procede a realizar nuevamente la tasación de la multa a imponer como sanción a la señora Luz Bibiana Quintero, conservado los criterios definidos por el equipo evaluador que realizó el informe de responsabilidad y sanción a imponer, pero realizando las correspondientes correcciones en las variables en las cuales se detectaron incongruencias:

El cálculo de la multa se realiza con base en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (C + A) + C_a] * C_s$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i=R= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

C_a: Costos asociados

C_s: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios:

Beneficio ilícito (B):

Según el Artículo 6, la relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

p: Capacidad de detención de la conducta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para este caso se tiene:

- *Ingresos directos (y_1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales de la infractora por la realización del hecho. En el expediente no reposa información que indique que el infractor generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas, razón por la cual se asigna a esta variable un valor de **cero (0)**.*
- *Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico llevado a cabo por parte de la infractora al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Para el caso que se evalúa, se considera que no es posible determinar con exactitud con las acciones realizadas se hayan generados costos evitados o el valor de los mismos, por lo que se asigna un valor de **cero (0)**.*
- *Ahorros de retraso (y_3): Es la utilidad obtenida por la infractora expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Para este caso, no es posible determinar que la infractora haya obtenido utilidad expresada en ahorros de retraso, por lo que se asigna un valor de **cero (0)**.*
- *Capacidad de detención de la conducta (p): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era alta, lo que corresponde a $p = 0.5$.*

Aplicando la ecuación y remplazando los valores correspondientes se tiene:

$$|B| = \frac{0 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

Por lo tanto, el Beneficio Ilícito (B) que se determina obtuvo la infractora fruto de su conducta fue igual a **cero (0)**.

Factor de temporalidad (α):

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción

Teniendo en cuenta que con la información obrante en el expediente no es posible determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de **uno (1)**, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1$$

Evaluación del riesgo (r):

Debido a que los cargos formulados corresponden principalmente a incumplimientos normativos y no es posible determinar la magnitud de las afectaciones ambientales, se aplicará la evaluación por medio del riesgo, tal como lo indica el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010. El nivel de riesgo que generan las acciones llevadas a cabo por la infractora se encuentran asociadas a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m), variables que se desarrollan a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”.

La estimación de esta variable de importancia de la afectación se hace con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010. Al observar la calificación de estos atributos realizada en el informe de responsabilidad y sanción a imponer (folio 65 y 66) se evidencia que a pesar de que en todo ellos se menciona que se aplicará la calificación mínima, en el caso de la Intensidad, la Persistencia, la Reversibilidad y la Recuperabilidad, se aplican las calificaciones 4, 3, 3 y 3, respectivamente, cuando el valor mínimo para cada una es de uno (1). Debido a esto, a continuación, se presenta la estimación de la importancia de la afectación con las respectivas correcciones:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Debido a que los cargos formulados corresponden a incumplimientos normativos y no es posible determinar la magnitud de las afectaciones ambientales, se aplica la calificación mínima.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Teniendo en cuenta que los cargos formulados corresponden a incumplimientos normativos y no es posible determinar la magnitud de una afectación ambiental y que con la información contenida en el expediente no es posible definir un área de influencia del impacto, se aplica la calificación mínima.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	No es posible determinar el tiempo de permanencia del efecto con la información contenida en el expediente. En virtud de lo anterior, se aplica calificación mínima.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	En este atributo se aplica la calificación mínima, al no determinarse la magnitud de la ocurrencia de una afectación ambiental y por no contar con información que permita definir el tiempo en que los bienes afectados retornarían a su condición original.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	En este atributo igualmente se aplica la calificación mínima, al no determinarse la magnitud de la ocurrencia de una afectación ambiental y por no contar con información con la que sea posible definir la capacidad de recuperación de los bienes de protección.	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

Aplicando la ecuación, se evidencia que el valor de la importancia de la afectación (I) es igual a 8 correspondiente a una importancia **IRRELEVANTE**. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo tanto, la Magnitud potencial de la afectación (m) correspondiente a las acciones atribuidas a la investigada le corresponde un valor de **veinte (20)**.

- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, es necesario evaluar y sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, con base en la siguiente tabla:

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.5

A partir de lo anterior y revisando toda la información obrante en el expediente, se evidencia que, si bien a la investigada le fueron formulados los cargos principalmente por no contar con las respectivas autorizaciones para llevar a cabo las actividades atribuidas, tanto en el informe de visita del 10 de febrero de 2010 como en el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA LUZ VIVIANA (SIC) QUINTERO", se menciona que la señora Luz Bibiana Quintero realizó la construcción de unzanja para la conducción de aguas lluvias, así como la realización de una zocola del bosque y retiro de material forestal dentro de la zona boscosa, acciones que representan sin lugar a dudas una posible afectación a los bienes de protección suelo y flora, a pesar de que no se cuenta en el proceso con datos o información que permitan establecer la magnitud de la misma. Debido a esto, se determina que con las acciones atribuidas existió una muy alta probabilidad de ocurrencia de la afectación, lo que corresponde a un valor de **uno (1)**.

Habiendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas, esto es:

$$r = o * m$$

$$r = 1 * 20$$

Aplicando la ecuación, se define que el riesgo de las infracciones cometidas corresponde a un valor de **veinte (20)**.

Una vez obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 fue de \$689,455 (Decreto 2552 de 2015) y que al riesgo le correspondió un valor de 20, al remplazar los valores correspondientes en la ecuación se tiene:

$$R = (11.03 * \$689.455) * 20$$

Por tanto, se concluye que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a **\$152.093.777**.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 en los artículos 6 y 7 establece de manera taxativa las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. A partir de la documentación contida en el expediente, se determina que no se cuenta con información que permita atribuirle a la investigada alguna de las circunstancias atenuantes o agravantes en materia ambiental. En virtud de lo anterior, a esta variable le corresponde un valor de **cero (0)**.

Costos asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Para este caso, de acuerdo con la información del expediente, se evidencia que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación no incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de **cero (0)**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

La variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que la Luz Bibiana Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095 es una persona natural. Por lo anterior, se procedió a verificar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a consultar el Puntaje Sisben con el número de cédula de la señora Luz Bibiana Quintero en la página de internet <https://www.sisben.gov.co>, sin encontrar registro. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no existe en el expediente información adicional para determinar su capacidad socioeconómica, a la investigada se le asigna el menor valor de Capacidad de pago, correspondiente a **0.01**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 31973095

Base Certificada Nacional - Corte: Mayo de 2020 – quinto corte Resolución 3912 de 2019

Comparte esta publicación

Figura 1. Captura de pantalla de el resultado de la consulta realizada en la página del SISBEN.

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * \$152.093.777) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a la infractora corresponde a un valor total de **\$1,520,938 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO M/C).**

11. CONCLUSIONES:

Una vez analizados los argumentos presentados por la señora Luz Bibiana Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0713-001579 de 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", y confrontados estos con la documentación contenida en el expediente del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, es posible concluir a que a la señora Quintero le asiste razón en cuanto a que algunas de las variables de la tasación de la multa impuesta como sanción inicial presentan inconsistencias en las ecuaciones utilizadas y en la asignación de los valores correspondientes.

Por lo anterior, y después de realizar de nuevo la tasación con las respectivas correcciones, se determina que la Multa a imponer como sanción principal a la señora Luz Bibiana Quintero por las infracciones cometidas corresponde a un total de **\$1,520,938 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO M/C).**
(...)"

De otra parte, se procederá a resolver el recurso con los documentos que reposan dentro del expediente, y se procede hacer el siguiente análisis jurídico:

- I. Vulneración al debido proceso y derecho a la defensa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A folios 1-11 y 20 del expediente 0711-039-002-016-2016 obra el Acta de imposición de la medida preventiva en flagrancia, el acto administrativo que legalizó la medida preventiva, y el oficio No. 0713-199082016 del 17 de marzo de 2016 el cual comunicó la dirección de correspondencia de la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, el acto administrativo que legalizó la medida preventiva, de fecha 26 de febrero de 2016.

De acuerdo al informe de visita al predio en la vereda La Buitrera, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, el predio es de la recurrente, y donde se observó el día 25 de febrero de 2016 la construcción de una vivienda al interior de un bosque, al igual que la limpieza de soto bosque del ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional de 65.38m², y otras actividades de construcción en un área de pendiente escarpada de 60%. Adicionalmente, durante la visita se solicitaron los permisos ambientales y urbanísticos ante lo evidenciado, y los cuales no fueron presentados por las personas que llevaban a cabo la construcción.

Es importante indicar que la medida preventiva en flagrancia debe imponerse en el lugar y ocurrencia de los hechos, tal como efectivamente se procedió a realizar por el funcionario de la Corporación, y el acta se legalizó dentro del término establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a través del Auto del 26 de febrero de 2016. Por lo anterior, no se evidencia un abuso de la potestad preventiva de la Autoridad Ambiental como lo manifiesta la recurrente en su escrito.

De otra parte no se evidencia vulneración al debido proceso y derecho a la defensa en las etapas del procedimiento sancionatorio, dado que la recurrente fue notificada personalmente del Auto del 2 de marzo de 2016 "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA LUZ VIVIANA QUINTERO", el 15 de abril de 2016; y quien posteriormente presentó descargos mediante radicado No. 288432016 del 28 de abril de 2016.

Posteriormente, la Corporación mediante Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019 impuso la sanción a la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, la cual fue notificada personalmente, el día 17 octubre de 2019. Lo anterior, demuestra que la recurrente fue notificada de las actuaciones que se han surtido en el proceso y quien ha ejercido su derecho a la defensa, tal como está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991; por lo queda desvirtuado lo manifestado por la recurrente en su escrito.

III. Indebida notificación personal

Frente a este punto, la recurrente manifiesta que *"se tiene que en la constancia de notificación personal realizada a mí el pasado 17 de octubre de 2019, se me indica que se notifica el contenido de la Resolución 0713-001579 del 10 de octubre de 2019, señalándome además que se me concede un término de diez (10 días hábiles para presentar escrito de descargos, dejando constancia que frente a la resolución en cita no procede recurso alguno"*. No obstante lo anterior, la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA en su escrito del recurso es consiente que la presentación del recurso subsana la anomalía antes trascrita por conducta concluyente; por lo que no se evidencia indebida notificación personal del acto administrativo que le impuso la sanción de multa.

Que teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y el Concepto Técnico No. **243-2020** del 25 de junio de 2020, son razones suficientes para que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, modifique el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019, y en consecuencia, la sanción principal de multa a imponer a la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, es por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.520.938) moneda corriente, por los cargos formulados en el Auto de 2 de marzo de 2016.

Que no se puede pasar por alto que subsidiario al recurso que en esta oportunidad se encarga de resolver ésta Dirección Ambiental Regional, se interpuso el recurso de apelación para que el superior jerárquico se encargara de desatar el asunto, sin embargo, habiéndose llegado a la conclusión de la procedencia de la revocatoria solicitada, el recurso de apelación interpuesto en subsidio deviene abstracto o innecesario, dado que al haber obtenido el interesado lo que pretendía, desapareció el interés en llevar el asunto a la instancia de apelación, ello si en cuenta se tiene que en materia administrativa sancionatoria se debe se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

debe observar adicionalmente el principio de “*no reformatio in pejus*”; razón por la cual no se concederá el mismo como en efecto se hará en la parte pertinente.

En consecuencia, el Director Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales, acorde con lo anteriormente expuesto,
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para modificar el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095 como sanción principal una multa por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.520.938) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones expuestas en la Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra de la Resolución 0710 No. 0713-001579 del 10 de octubre de 2019 con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia a la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.095 de Cali, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo se entiende agotados los recursos que proceden ante la administración.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 25 DE JUNIO DE 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada- Dar Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en expedientes: 0711-039-002-016-2016 p. sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-027-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de apertura de una vía con longitud de 700 metros aproximadamente y con ancho desde 4 hasta 6 metros, en coordenadas geográficas: inicio 3°37'59.4"N y 76°29'12.9"W y final 03°37'53,6" N; 76°29'35,7" W, por afectación de los recursos suelo, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 14 de mayo de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000262 del 14 de mayo de 2020, suspendiendo las actividades.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

...

Art. 58: *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b. Las alteraciones nocivas de la topografía.

...

j.-La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales”.

Artículo 9.- *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

d. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Artículo 178.- *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

Artículo 180. *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales (...)”

Acuerdo CVC No. 018 de 1998

“ARTICULO 1. *Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:*

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

c) Todas las tierras con pendiente superior a 70% en cualquier formación ecológica; (...)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
 - e) Cancelación Derechos de visita.
- (...)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. –subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor EDUARDO TAFUR TENORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16,267,720, realizó sin el permiso de la autoridad ambiental, una apertura de una vía con longitud de 700 metros aproximadamente y con ancho desde 4 hasta 6 metros, en coordenadas geográficas: inicio 3°37'59.4"N y 76°29'12.9"W y final 03°37'53,6" N; 76°29'35,7" W, con corte del talud que oscila entre los 0,30 a 2 metros de altura, con una pendiente del terreno sumamente escarpada calculada entre el 80 y 75%, entre los predios denominado Los Naranjos, La Providencia y Bellavista, identificados con Matricula Inmobiliaria Nos. 370-25868, 370-151771 y 370-7479, y numero catastral Nos. 76892000200030110000, 76892000200030111000 y 76892000200030113000, ubicados en el corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor EDUARDO TAFUR TENORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16,267,720, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

4. Informe de visita rendido el 14 de mayo de 2020 y anexos.
5. Resolución 0710 No. 0713 -000262 del 14 de mayo de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 14 de mayo de 2020, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

- Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario de los siguientes predios: Los Naranjos, La Providencia y Bellavista identificados con los números catastral 76892000200030110000, 76892000200030111000 y 76892000200030113000, ubicados en el corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo.
- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo FT 350.50, para que consulte en el VUR y se sirva a informar el nombre del (os) propietario (s) de los predio Los Naranjos, La Providencia y Bellavista, identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-25868, 370-151771 y 370-7479, ubicados en el corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDUARDO TAFUR TENORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16,267,720, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 14 de mayo de 2020 y anexos.
2. Resolución 0710 No. 0713 -000262 del 14 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas

DOCUMENTAL:

- Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario de los siguientes predios: Los Naranjos, La Providencia y Bellavista identificados con los números catastral 76892000200030110000, 76892000200030111000 y 76892000200030113000, ubicados en el corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo.
- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaría General de la CVC, a través del formato Corporativo FT 350.50, para que consulte en el VUR y se sirva a informar el nombre del (os) propietario (s) de los predio Los Naranjos, La Providencia y Bellavista, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-25868, 370-151771 y 370-7479, ubicados en el corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor EDUARDO TAFUR TENORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16,267,720, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **14 DE MAYO DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez-Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijos

Archívese en Expediente: 0713-039-005-027-2020 p. sancionatorio

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0667 DE 2020
(01 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0710 No. 0713-001397 DE OCTUBRE 18 DE 2018”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-001397 del 18 de octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC resolvió declarar responsable a la sociedad Ecopetrol S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1, por los cargos formulados en el Auto del 29 de diciembre de 2014 y como consecuencia de ello imponerle una sanción principal consistente en una multa pecuniaria por valor de: TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$341.337.492), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que para la notificación de la Resolución 0710 No. 0713-001397 del 18 de octubre de 2018, fue citada la abogada Alexandra María Echeverry, apoderada general de la sociedad Ecopetrol S. A., mediante oficio No. 0713-686992019; diligencia que se surtió personalmente el día 10 de septiembre de 2019, a través del señor Alejandro Rueda Arteaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.442.658 de Barrancabermeja, obrando en calidad de autorizado de la apoderada general, entregándole copia íntegra de dicho acto administrativo y advirtiéndose el tiempo y ante quienes proceden los recursos de ley.

Que contra la Resolución 0710 No. 0713-001397 del 18 de octubre de 2018, la abogada Ana Patricia Carrillo Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.355 expedida en Bucaramanga (Sant.), portadora de la T.P. No. 132.408 del CSJ, apoderada general de la sociedad Ecopetrol S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1, presentó escrito radicado con el número CVC 731772019 del 23 de septiembre de 2019, interponiendo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-000244-2020 de marzo 16 de 2020, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resuelve el Recurso de Reposición interpuesto, en el sentido de:

<< ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, lo dispuesto en la Resolución 0710 No. 0713-001397 del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio contra la sociedad ECOPETROL S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0713-001397 del 18 de octubre de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo >>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que para la notificación de la Resolución 0710 No. 0713-000244 de marzo 16 de 2020, fue citada la señora Ana Patricia Carrillo Rueda, apoderada general de la sociedad Ecopetrol S.A., identificada con NIT No. 899.999.068-1, mediante oficio CVC No. 0713-731772019; diligencia que se surtió por correo electrónico el día 28 de mayo de 2020, a las 1:55 p. m., conforme al artículo 54 de la Ley 1437 de 2011 y previa solicitud por correo electrónico de la mencionada apoderada del día 28 de mayo a las 12:15 p.m., adjuntándole copia íntegra de dicho acto administrativo.

Que para la sustanciación del recurso de Apelación, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente remitió el expediente No. 0713-039-004-040-2012 a través del memorando No. 0713-731772019 de fecha 08 de junio de 2020, a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC; memorando recibido el día 10 de junio de 2020.

Que le corresponde a la Dirección General, acorde con lo establecido en el numeral 29 del Artículo 3° del Acuerdo CD No. 072 de octubre 27 de 2016, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC y se determinan las funciones de sus dependencias", resolver de alzada el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0713-001397 del 18 de octubre de 2018 y a la Oficina Asesora Jurídica su sustanciación, conforme al manual de funciones descrito en la Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019

II. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

1. Revisión del procedimiento por el cual se impuso la sanción.

Conforme a la información que reposa en el expediente, los hechos que se investigan fueron conocidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 10 de abril del año 2012, en respuesta al oficio No. 2-2012-068-327 radicado en la CVC el 04 de abril de 2012, funcionarios de la Corporación realizaron visita al cruce subfluvial de las tuberías de 6" y 10" del poliducto con el río Vijes, en cuyo cauce se construyó para protección del poliducto una presa en gaviones a la altura del predio San Felipe, sector San Isidro en jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, por lo tanto, el procedimiento sancionatorio aplicable en el presente caso es el señalado en la Ley 1333 de 2009.

En orden a verificar la aplicación del debido proceso, se revisó la documentación que reposa en el expediente número 0713-039-004-040-2012 del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que da cuenta de las actuaciones administrativas a través de los actos administrativos y sus respectivas notificaciones, seguidas por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 de 2009, sobre Sanciones y Denuncias dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

En virtud de lo anterior, verificado mediante las diferentes visitas realizadas al predio con el fin de determinar la posible infracción, correspondía a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente iniciar el procedimiento sancionatorio dirigido a establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales ocurrió la afectación al medio ambiente, y garantizar al investigado los espacios procesales que le permitieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, en orden a aplicar el debido proceso.

En este orden de ideas, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC expidió, Auto de fecha 20 de diciembre 2013, mediante el cual resuelve dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Ecopetrol S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Este auto se notificó personalmente el día 27 de enero de 2014, a la señora Carmen Cecilia Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.833.875 de Bogotá, en calidad de autorizada de la señora Ana Patricia Carrillo Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.355 expedida en Bucaramanga (Sant.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.408 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad Ecopetrol S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1.

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, dispuso mediante Auto del 12 de agosto de 2014, decretar de oficio la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad Ecopetrol S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1; auto comunicado al presunto infractor mediante oficio CVC No. 0711-08991-01-2014 del 03 de septiembre de 2014.

Mediante Auto del 29 de diciembre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispone formular contra la sociedad Ecopetrol S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1, el siguiente pliego de cargos:

- << Alterar la función de conservación y preservación del área forestal protectora del río Vijes, la cual debe estar destinada a mantener cobertura boscosa, mediante la construcción de obras en gaviones laterales en piedra, infringiendo presuntamente los artículos 8 numeral b y 204 del Decreto 2811 de 1974; 3 numeral 1 del Decreto 1449 de 1977.
- Construir obras de protección en dos tuberías de poliducto consistentes en revestimiento en concreto que atraviesan la sección del río Vijes, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringe los artículos 102 del Decreto Ley 2811 de 1974; 104, 183, 186, 191, y 191 y 239 numeral 1 del decreto 1541 de 1978.
- Reducir la capacidad hidráulica del río Vijes contribuir con la sedimentación de su cauce, generar inundaciones de la zona y erosión en sus dos orillas y socavación del fondo del cauce aguas debajo de la presa y obstruir el flujo normal del cauce del río VIJES, por el revestimiento sin permiso de las tuberías que pasan por el río Vijes y la construcción de gaviones laterales, presuntamente infringiendo así los artículos 8 numerales c, d, e y f; 132 de Decreto Ley 2811 de 1974; 2 numeral 3 de Decreto 1449 de 1977; 238 numeral 3 literales a, b, y c; y 238 del Decreto 1541 de 1978 >>.

El citado Auto fue notificado personalmente el día 20 de marzo de 2015 al señor Gustavo Emirio Cuical Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.348.567 de Colon (Putumayo), en calidad de autorizado de la señora Ana Patricia Carrillo Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.355 expedida en Bucaramanga (Sant.), portadora de la T.P. No. 132.408 del CSJ, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad Ecopetrol S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1, al cual se le entregó copia simple e íntegra de dicho acto administrativo.

Mediante oficio del día 07 de abril de 2015, la señora Ana Patricia Carrillo Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.355 expedida en Bucaramanga (Sant.), portadora de la T.P. No. 132.408 del CSJ, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad Ecopetrol S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1, presenta a la CVC escrito de descargos recibido con el radicado No. 187402015 del 08 de abril de 2015.

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, mediante auto del día 22 de octubre de 2015, admitió por estar dentro de los términos el escrito de descargos presentado por la señora Ana Patricia Carrillo Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.355 expedida en Bucaramanga (Sant.), portadora de la T.P. No. 132.408 del CSJ, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad Ecopetrol S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2015, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispone ordenar el cierre de la investigación en contra de la sociedad ECOPEPETROL S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1 y la consecuente calificación de la falta.

Para el día 06 de enero de 2016, el Grupo Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, rindió el Concepto Técnico No. 005-2016, relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la mencionada sociedad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0710 No. 0713-001397 del 18 de octubre de 2018, se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental, declarando responsable a la sociedad Ecopetrol S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1 por los cargos formulados en el auto de fecha 29 de diciembre de 2014 y como consecuencia de ello le impuso una sanción principal consistente en una multa pecuniaria por valor de: TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$341.337.492), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

En la revisión exhaustiva que se hizo en el punto 1 del presente escrito sobre el procedimiento por el cual se impuso la sanción, se pudo constatar que todos los actos administrativos fueron notificados al presunto infractor, respectándole el derecho de defensa y contradicción, además de cumplir con el debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, en concordancia con el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.

2. Estudio sobre la responsabilidad y la tasación de la multa aplicada.

Este despacho estudiando en segunda instancia el presente procedimiento y revisando de manera exhaustiva las instancias procesales del procedimiento administrativo por el cual se impuso la sanción, con el objetivo de (1) garantizar el ejercicio del Derecho de Contradicción y de Defensa al investigado y (2) garantizar que el trámite adelantado deja a salvo el cumplimiento del deber y obligaciones de la Autoridad Ambiental como entidad del Estado encargada de investigar las presuntas infracciones a la normatividad ambiental y aplicar las sanciones establecidas en dichas normas, en caso de comprobarse su comisión, encuentra que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, aplicó la tasación y el cálculo de la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015 " *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" que a su tenor dispone:

<< Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción >>.

Lo anterior se puede evidenciar claramente dentro del concepto técnico No. 005-2016 de enero 06 de 2016 (folio 178) donde se determina la responsabilidad y la tasación de la multa respectiva, basándose en la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, por la cual se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que nosotros como autoridad ambiental nos corresponde demostrar sin ninguna duda que el acusado es responsable del hecho por el cual se le investiga y que por tanto se hace merecedor de la sanción prevista en la norma respectiva, en aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

No obstante, dentro del análisis del recurso de Apelación que se surte ante esta instancia, se hizo una revisión de las respectivas actuaciones administrativas que obran en el expediente, se evaluaron detenidamente los aspectos y argumentos técnicos y jurídicos soportados en el escrito de los recursos, además de la apreciación en su conjunto de las pruebas aportadas y solicitadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que por supuesto fueran pertinentes, conducentes y necesarias, precisando que mientras dure la práctica de pruebas, tanto en primera, como en segunda instancia, se suspenden los plazos para resolver los recursos, tanto en Reposición, como en la etapa de Apelación, conforme lo señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Consecuente con el análisis anterior, se hace imperativo establecer y confirmar razonadamente si hubo o no afectación ambiental al recurso natural agua (rio Vijes), con base en los cargos formulados mediante Auto del 29 de diciembre de 2014 y como resultado de ello, revisar y efectuar un nuevo proceso de tasación de la multa, teniendo en cuenta: (i) el tipo de infracción

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental; si hubo afectación por las obras (acción) o si, no hubo afectación, por riesgo potencial (omisión del permiso) o por ambos, (ii) el año 2011 fecha en la cual se hicieron las obras, es decir el año en que ocurrieron y se conocieron los hechos y (iii) revisar el beneficio ilícito (Y2) ya que el trámite del permiso de ocupación de cauce, finalmente fue pagado por el administrado, según toda la información que consta en el expediente No. 0761-039-004-040-2012.

Para tal efecto, el despacho dispuso decretar la práctica de una prueba, consistente en la rendición de un concepto técnico por parte de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación que valore y revise los argumentos eminentemente técnicos del recurrente con el fin de confirmar su responsabilidad y como resultado de ello, si fuere el caso, efectuar un nuevo proceso de tasación de la multa.

3. Actuaciones y consideraciones de la segunda instancia.

A. Actuaciones.

La controversia que aquí se presenta está dirigida a confirmar la responsabilidad administrativa en materia ambiental y la imposición de la respectiva sanción a la sociedad Ecopetrol S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1, de los cargos endilgados por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, mediante Auto del 29 de diciembre de 2014, contraviniendo las normas al recurso hídrico establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus decretos reglamentarios compilados hoy en el Decreto 1076 de 2015, con base en los argumentos técnicos y jurídicos del recurrente y de los elementos probatorios allegados al expediente, así como un examen exhaustivo al debido proceso administrativo aplicado al presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho mediante Auto del 29 de julio de 2020, decretó la práctica de una prueba a cargo de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, consistente en la rendición de un concepto técnico que valore y revise no sólo los argumentos eminentemente técnicos de los recurrentes, sino del procedimiento de la tasación de la multa.

Mediante memorando No. 0112-731772019 del 29 de julio de 2020, la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, remite a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, el Auto del 29 de julio de 2020, que ordena la práctica de pruebas, dentro del trámite para resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Ecopetrol S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1 contra la Resolución 0710 No. 0713-001397 del 18 de octubre de 2018, "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Mediante memorando No. 0630-731772019 del 23 de septiembre de 2020, dirigido al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación remite el concepto técnico solicitado, donde se valora los argumentos eminentemente técnicos de los recurrentes, los criterios técnicos utilizados para tasar la multa teniendo en cuenta los cargos formulados, la visita técnica realizada al predio y el material probatorio recaudado en el expediente, del cual se extracta lo siguiente:

<< [...]

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Con el fin de reunir información para emitir el concepto técnico, se programó visita al sitio de los hechos el día 29 de julio de 2020 la cual fue notificada al recurrente mediante e-mail Certificado 472 (certificado adjunto a este concepto) el día 18 de agosto de 2020.

El día señalado, se realizó la visita con la participación del siguiente personal:

Por CVC	Por Ecopetrol
Juan Camilo Fernández de Soto - Ing. Contratista DTA	Luis Carlos Castro Gómez - Ing. GRD-PAE
Oscar Ramírez Benjumea - Prof. Especializado DTA	Luis Peláez - Ing. CENIT

Se realizó charla técnica con los Ingenieros representantes de Ecopetrol, quienes expusieron y explicaron sus argumentos frente a los cargos formulados en el auto del 29 de diciembre de 2014.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se contextualizaron los componentes técnicos asociados al Auto que ordenó la práctica de pruebas y se reunió información del estado de las obras que permanecen actualmente materializadas en el lugar de los hechos, Imágenes 2, 3, 4.



Imagen No. 2. Vista general sitio de interés cruce poliducto Cartago – Yumbo con el cauce del río Vijes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen No. 3. Vista aguas hacia aguas abajo sitio de interés, cruce poliducto Cartago – Yumbo con el cauce del río Vijes.



Imagen No. 4. Vista aguas hacia aguas arriba sitio de interés cruce poliducto Cartago – Yumbo con el cauce del río Vijes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En relación con lo dispuesto en el Auto que ordena la práctica de una prueba, se revisaron y analizaron los argumentos eminentemente técnicos presentados por Ecopetrol en su comunicación radicado No. 330972020 de 18 de junio de 2020 con Asunto: "Presentación escrito Alegatos de segunda instancia- Recurso de Apelación interpuesto y admitido en contra de la Resolución 0710 No. 0713-001397 del 18 de octubre de 2018 proferida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC "Por la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental", específicamente en el tercer cargo formulado en el Auto del 29 de diciembre de 2014 que se refiere a:

"Reducir la capacidad Hidráulica del río Vijes, contribuir con la sedimentación de su cauce, generar inundaciones de la zona y erosión en sus dos orillas y socavación del fondo del cauce aguas abajo de la presa y obstruir el flujo normal del cauce del río Vijes, por el revestimiento sin permiso de las tuberías que pasan por el río Vijes y la construcción de gaviones laterales, presuntamente infringiendo así los artículos 8 numerales c, d, e y f, 132 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2 numeral 3 del Decreto 1449 de 1977; 238 numeral 3 literales a, b y c; y 238 del Decreto 1541 de 1978"

Al cual Ecopetrol alega lo siguiente:

- CONSTRUCCIÓN DE OBRAS- REDUCCÓN DE CAPACIDAD DEL RÍO, SIN PERMISO DE AUTORIDAD: Las pruebas del caso dan cuenta clara y evidente respecto del hecho QUE NO EXISTIÓ AFECTACIÓN DE LA CAPACIDAD HIDRÁULICA DEL RÍO VIJES, pues las obras se realizaron para controlar los efectos dañinos de la dinámica hidráulica generada por el mismo río ante una temporada invernal, que estaba causando erosión y socavación de sus márgenes y con ello, riesgos de afectación e inestabilidad en la zona. Esta situación podría haber dado lugar a que el tubo del poliducto se pudiera romper y con ello, que se causara un derrame de combustibles que afectaría la flora, fauna y la integridad de las personas que habitaban la zona si no se intervenía de forma inmediata.

Entonces, es claro que las obras no solo se ejecutaron, primero por urgencia y fueron debidamente notificadas, sino que además, se debe tener en cuenta que las obras ejecutadas y los ajustes en las mismas se adelantaron conforme los conceptos y visitas que los propios funcionarios de la CVC. Por lo tanto, si las actividades contaron con acompañamiento técnico de la CVC, conforme con las visitas REALIZADAS POR ELLOS A LA ZONA DESDE EL AÑO 2012 e incluso el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos recomendaron para evitar dicho riesgo enunciado en el párrafo anterior ¿cómo es posible considerar que las mismas se hicieron sin permiso y que causaron daño, si fue lo contrario? (VER LAS PRUEBAS DE LAS VISITAS, REUNIONES, OFICIOS Y TRAMITE DADO AL PERMISO SOLICITADO POR ECOPETROL desde el año 2011). **Por ello no entendemos cómo se habla de un daño al río cuando las obras se ajustaron a lo pedido por parte de la autoridad.** Pero adicionalmente a ello, importante dejar claro los graves yerros en que incurre la autoridad al sancionar:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Concepto técnico referente al punto anterior.

Si bien, se entiende que Ecopetrol con el fin de evitar un posible derrame de hidrocarburos debía ejecutar las obras de urgencia manifiesta que permitieran proteger el poliducto ante la amenaza que representaba la dinámica hidrológica e hidráulica del río Vijes en el año de los hechos, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- La inestabilidad en el lecho y orillas del tramo del cauce aguas arriba y abajo del cruce de las tuberías del poliducto con el río Vijes, tiene como causa principal que la corriente en su dinámica fluvial natural, específicamente para la variable socavación, superó los cálculos estimados en el diseño del proyecto de instalación de esta obra, los cuales de acuerdo al informe de agosto de 2011 denominado "CRUCE DE LA QUEBRADA VIJES" presentado a la VICEPRESIDENCIA DE MANTENIMIENTO OCCIDENTE - BASE VALLE por la empresa INGENIERÍA Y GEOTÉCNICA LTDA que reposa en el expediente, fueron de 1.2 metros.

Una vez la socavación general del lecho alcanzó las zonas duras o revestimientos de las tuberías, se inició el proceso acelerado de socavación local, obligando al cauce a moverse de acuerdo a las condiciones hidráulicas impuestas por esta nueva condición y a la consecuente inestabilidad del tramo, Imagen No.5.



Imagen No. 5. Obsérvese las tuberías del poliducto expuestas por la socavación y erosión, principalmente hacia la margen izquierda y el revestimiento en concreto que la corriente no puede mover, por lo cual se genera la inestabilidad. Tomado: Expediente, informe Agosto de 2011, INGENIERÍA Y GEOTÉCNICA LTDA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las obras que finalmente se materializaron para proteger las tuberías del poliducto, se basaron en el citado informe de agosto de 2011 que propuso lo siguiente:

Para controlar la situación se propone la construcción de una estructura de gaviones que restaure el nivel del cauce en la zona de paso del poliducto a la posición que pudo tener al momento de la instalación de la tubería; esta estructura fue concebida como un vertedero que facilita la deposición de sedimentos en la zona de paso del tubo; además el agua de la quebrada podrá pasar por entre los gaviones, en caudales bajos y por sobre la estructura en caudales medios y altos. La estructura funciona como un vertedero escalonado dotado de un dissipador de energía en la base, para entregar el flujo al cauce a baja velocidad, de manera que se inhiban los procesos de socavación hacia aguas abajo.

La estructura induce una reducción de la pendiente arriba de ella, con lo cual se facilita la sedimentación sobre la zona de paso de los tubos, hasta lograr una pendiente de equilibrio, controlada por el nivel del vertedero; por sobre el vertedero se tendrá flujo crítico en una superficie resistente a la erosión; además el fondo de la estructura se propone a un nivel inferior al del lecho de la quebrada, lo cual genera una poceta donde

se disipará la velocidad y el flujo se entregará a velocidad de desborde, mucho menor que la velocidad que actualmente se desarrolla, con lo cual se disminuye la intensidad de los procesos erosivos. La estructura se propuso en la zona amplia localizada aguas abajo de los tubos, donde se han evidenciado procesos de inestabilidad para así contener las riberas y evitar la propagación de la inestabilidad.

La estructura consta de una base enterrada 8 m de ancho por 6 m de largo, sobre ella dos niveles de gaviones de 3 y 2 m de largo, los que forman la base del vertedero y definen el nivel de tapado de los tubos, este nivel de acuerdo con las cotas del levantamiento topográfico, estaría en el nivel 98.5m. Sobre el vertedero se tienen dos niveles de gaviones, para el encauzamiento del flujo. A medida que se van colocando las capas de gaviones, llenar los espacios entre la estructura y el terreno con material del sitio apisonado, de manera que no queden vacíos por donde pueda fluir el agua, con parte de los materiales obtenidos en la conformación del terreno se puede iniciar el tapado de los tubos.

Se resalta el texto "...La estructura propuesta induce una reducción de la pendiente arriba de ella, con lo cual se facilita la sedimentación sobre la zona de paso de los tubos, hasta lograr una pendiente de equilibrio, controlada por el nivel del vertedero..." con el fin de aclarar que evidentemente el nuevo nivel de fondo subiría hasta el nivel del vertedero, sin embargo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para ello no se realizó ningún cálculo hidrológico preliminar o estimación de los caudales máximos soporte del dimensionamiento del área mínima requerida por la estructura para contener de forma segura dichos caudales. En este sentido de acuerdo a fotografías de la obra que reposan en el expediente, se estimó que el área final del vertedero fue de 5 m² Imagen No. 6, la cual a toda luz es insuficiente para el tránsito de los flujos esperados.



Imagen No. 6. Obsérvese la configuración final de la obra de protección propuesta, en donde el área aproximada del vertedero se materializó en 5m² y el nivel de fondo que se inducía por la sedimentación aguas arriba (que coincide con el nivel del vertedero) se materializó un metro por debajo del nivel de las banca izquierda y derecha.

De acuerdo con lo anterior la implementación de las obras, si bien protegían las tuberías del poliducto, se constituyeron en un obstáculo al tránsito de los caudales máximos del río Vijes al no contemplar los criterios mínimos de diseño hidrológico e hidráulico, no reproducir el área de flujo natural que se evidenciaba aguas arriba y abajo del sitio y por lo tanto indujeron a los desbordamientos de esta corriente (como consta en el expediente), generando un riesgo potencial por este concepto que hubiera podido ser evitado en etapas tempranas del proceso, como consecuencia de estas omisiones finalmente la obra tuvo que ser demolida, las tuberías reinstaladas a profundidades mayores con base en estudios más completos sobre la socavación en la corriente elaborados por Ecopetrol que incluyeron modelos hidrológicos (estos arrojaron caudales máximos del orden de 20.45 m³/s y 38.09 m³/s por dos métodos diferentes para tiempos de retorno de 2.33 años) y de tránsito hidráulico para propuesta de un diseño idóneo.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anterior se concluye que el tipo de infracción ambiental en la que incurrió Ecopetrol corresponde a afectación por las obras (acción), por lo tanto se procede a realizar un nuevo proceso de tasación de la multa, de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tuvo en cuenta que el salario mínimo (SMMLV) de referencia para la aplicación de la metodología corresponde al vigente para el año 2011, fecha en la cual ocurrieron los hechos

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + CA] * CS$$

Para el efecto, y con relación de las multas en el artículo 3 y 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impondrán con base en los siguientes criterios:

En donde:

B: beneficio ilícito

A: Factor de temporalidad (días)

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

CS: Capacidad socio económica del infractor.

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer a ECOPELROL S.A. NIT 899999068-1.

BENEFICIO ILICITO (B)

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se presenta matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos de la actividad (y¹): Para la infracción no calcula o no existen ingresos directos ya no se utilizó ningún elemento o recurso que haya causado ingreso directo.

Total y¹ = 0

Costos evitados y²: Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

Omitir trámites administrativos: Se calcula de obtener el valor del proyecto, como en este caso no se presentó lo correspondiente al valor por la construcción de las obras hidráulicas, se aplica el valor máximo del costo del trámite de acuerdo a la tabla de tarifas 2015 (Resolución 01100, No. 0110-90033 de 2014), sobre servicios de evaluación, permisos, autorizaciones, concesiones y otros. Este valor corresponde a \$1.330.478 por el trámite de autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas según lo dispuesto en la resolución 0710 No. 0713-001006 de 2016, el cual tiene como objetivo, según el procedimiento corporativo PT.0350.12, promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para la defensa y conservación de los cauce y fuentes hídricas para garantizar el aprovechamiento racional y equitativo de las aguas.

Dentro de los costos evitados se encuentran: Estudios técnicos y diseños hidráulicos, estos corresponden a un costo global de %1.000.000

Total y² = \$1.330.478 + 1.000.000 = 2.330.478

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahorro de retrasos y^3 = No se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

$y^3 = 0$

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja	p=0.40
Capacidad de detección media	p=0.45
Capacidad de detección alta	p=0.50

El área donde se evidencian las obras sobre el río Vijes, se encuentra a aproximadamente 200 metros de la vía panorama, circundada por predios dedicados al cultivo de caña de azúcar, se considera que la capacidad de detección es ALTA, así pues utilizando la tabla anterior la capacidad de detección $P = 0.50$

Aplicando la formula tenemos:

$$B = 2.330.478 * (1 - 0.50) / 0.50$$

$$\text{BENEFICIO ILICITO (B)} = \$ 2.330.478$$

Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más.

Este factor se expresa en la siguiente función

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α = factor de temporalidad

d = número de días de la infracción (entre 1 y 364)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito teniendo en cuenta que la ocupación de cauce y la construcción de obras hidráulicas sin permiso, se realizan en corto tiempo, se considera un total de treinta (30) días para realizar el respectivo dato de factor de temporalidad. En la presente revisión no se cuestiona el cálculo de este factor por parte de la DAR.

Aplicando la fórmula tenemos:

$$a = \frac{3}{364} * 30 + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1.239$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1.239$

GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identifica el tipo de infracción en este caso es Afectación Ambiental, luego de acuerdo a su definición se califica cada uno de los atributos según el ilícito cometido.

Como bienes de protección afectados se consideró básicamente el recurso hídrico. En la presente revisión las calificaciones de los diferentes atributos se consideraron adecuadas a las situaciones definidas.

ATRIBUTOS	DEFINICION	CALIFICACION	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	0 – 33%	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTAREA	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	MAYOR A 5 AÑOS O INDEFINIDA	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PLAZO MAYOR A 10 AÑOS	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	3
VALORACION DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACION.D		LEVE	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 5 + 5 + 3 = 18$$

De acuerdo a la tabla dos (2) del artículo 7 de la Resolución 2086 del 2010 la afectación se considera como LEVE

IMPORTANCIA DE LA AFECTACION = LEVE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley. En este caso se procede a realizar la operación matemática con el SMMLV del año 2011 (\$536.600) en el cuál se comete la infracción.

$$I = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$I = (22,06) 535.600 * 18 = 212,676.048$$

GRADO DE AFECTACION AMIBENTAL (i) = 212,676.048

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Se considera que el análisis realizado a los resultados de la evaluación sobre circunstancias atenuantes y agravantes son adecuados tras la revisión de la información presente en el expediente 0711-039-004-040-2012, por lo tanto se concluye lo siguiente:

SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
TOTAL DE AGRAVANTES	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0

Respecto a la Reincidencia, el aplicativo solicita consultar el RUIA el cual se procedió a realizar pero no se encontró registro alguno.

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos de transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Según lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución 2086 del 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se distinguen tres niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

La infracción fue cometida por una persona jurídica, para las cuales se aplican los ponderadores de la siguiente tabla:

PERSONA JURÍDICA	FACTOR DE PONDERACIÓN
MICROEMPRESA	0.25
PEQUEÑA	0.50
MEDIANA	0.75
GRANDE	1.00

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs) = 1.00

VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

B: Beneficio Ilícito = 2.330.478(Se incluyó como un agravante)
α: Factor de temporalidad = 1.239
i: Grado de afectación o riesgo ambiental y/o evaluación del riesgo= 212,676.048
A: Circunstancias atenuantes y agravantes = 0
Ca: Costos asociados = 0
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 1.00

Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{MULTA} = 2.330.478 + [(1.239 * 212,676.048) * (1 + 0) + 0] * 1.00$$

$$\text{MULTA:} = \$265'836.101,472$$

[...] >>

B. Consideraciones de la segunda instancia.

1) Frente a los argumentos del recurso y los cargos formulados.

En el escrito presentado a la CVC el día 23 de septiembre de 2019 por la apoderada general de la sociedad ECOPETROL S. A., en el cual interpone el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, se identifican y destacan los siguientes acápites principales: (I) Las disposiciones recurridas, (II) Los motivos de inconformidad, y (III) Fundamento jurídico de recurso y las reglas generales del procedimiento.

En tal sentido, el despacho solo considerara para efectos de análisis jurídico, el acápite II referente a los motivos de inconformidad, específicamente sobre los argumentos del recurso, en lo que tiene que ver directamente con el artículo primero de la resolución apelada con respecto a la declaración de responsabilidad, los demás aspectos son ya conocidos, discutidos y afrontados suficientemente en párrafos anteriores, veamos:

Argumento.-

<< Frente a este punto es importante referir que si bien en efecto en su momento la Corporación Formuló cargos contra ECOPETROL a los cuales ECOPETROL presentó los argumentos y pruebas en contrario, es y debe ser claro que durante el curso del expediente y en el interregno entre dicha decisión y la que nos ocupa e incluso antes de ello, se han acreditado por parte de mi representada las condiciones por las cuales se desvirtúan los elementos por los cuales en su momento se formularon dichos cargos, de hecho, llama la atención que la misma Corporación reseña en la resolución que se objeta, que el sustento de esta decisión es un informe del año 2016 en el cual no tienen en cuenta ninguna de las actuaciones surtidas en el trámite de dichas actividades y con las cuales se acredita el cumplimiento debido de ECOPETROL respecto de la ley. >>

Análisis.-

Con relación a este punto, es pertinente aclarar que le correspondía a ECOPETROL desvirtuar la presunción de culpa o dolo de los cargos endilgados por la CVC de las infracciones ambientales ejecutadas, para lo cual tenía la carga de la prueba y podía utilizar todos los medios probatorios legales, en virtud de la Ley 1333 de 2009, pero lastimosamente las pruebas aportadas no fueron suficientes para desvirtuar su responsabilidad por los hechos acontecidos desde el año 2011 y no desde el año 2016 como equivocadamente trata de hacerlo ver la apoderada de ECOPETROL. La CVC ha demostrado desde el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en incluso desde antes, que si hubo afectaciones ambientales con las obras construidas y mal planificadas por esta empresa, pues la excusa de una urgencia manifiesta para proteger sus tuberías o ductos (propiedad privada), como efectivamente fue confesado por la apoderada de la sociedad en el escrito de descargos visto a folio 61 del expediente, cuando rotuló: "...Es importante señalar entonces que lo ejecutado por mi representada se trató de acciones cuyo objetivo y propósito fue la protección del poliducto, ...", lo cual, no puede ser óbice para degradar y afectar los recursos naturales, en este caso, el recurso hídrico del río Vijes en detrimento del derecho constitucional que le asiste al conglomerado (derechos colectivos) de gozar de un ambiente sano libre de apremios y riesgos para su integridad física y la protección de su entorno natural, por lo tanto este argumento no está llamado a prosperar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Argumento.-

<<

Lo anterior, por cuanto mediante la comunicación con radicado No. 2-2011-042-323 de 15 de abril de 2011 ECOPETROL S.A. notificó a la Corporación el inicio de Obras de Protección Marginal PK 144-500 Poliducto Cartago – Yumbo, cruce fluvial con la Quebrada Vijes; obras que se enmarcaron y se informaron en forma debidamente conforme la figura que en su momento se contemplaba en la ley como emergencia manifiesta en la quebrada Vijes y por lo tanto dicha obra, se encontraba bajo el amparo de lo consagrado en el artículo 196 del Decreto 1541 de 1981 y el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974, mediante el cual se contempla la posibilidad, debido a situaciones de riesgo y emergencia inercial, entre otras, el intervenir aquellas zonas en las cuales se evidencie riesgo o amenaza sobre nuestras tuberías. (Ver anexo No.1. Notificación situación de emergencia.)

>>

Análisis.-

Frente al anterior argumento, es necesario precisar que el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene una facultad o autorización expresa y temporal a los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios para construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras y en el presente caso, las obras fueron construidas por un tercero interesado (ECOPETROL) que utiliza una servidumbre, pero no obra en el expediente autorización expresa del o los propietarios de los predios afectados y mucho menos se encuentra acreditada la fuerza mayor de que trata la norma citada.

Ahora bien, en gracia de discusión aun teniendo autorización expresa de los propietarios y acreditada la fuerza mayor, está claro que estas obras eran provisionales y que al observarse técnicamente su inadecuada e inconveniente construcción, se podía por parte de la autoridad ambiental ordenar su demolición y la construcción de otras nuevas necesarias teniendo en cuenta los diseños técnicos adecuados, tal como expresamente lo consagra la norma en comento y como efectivamente lo hizo la Corporación al dar respuesta oportuna sobre las irregulares obras de protección ejecutadas por Ecopetrol, mediante oficio CVC No. 0711-022108-2011-04 del 19 de mayo de 2011, dirigido al Doctor Jesus Alonso Lasso Lozano, Jefe de Departamento Mantenimiento Occidente Ecopetrol, en respuesta al oficio citado por la recurrente, así como el requerimiento inmediato de la CVC a Ecopetrol de la demolición de las obras y la presentación de un nuevo diseño de la obra hidráulicas de protección de las dos tuberías del poliducto, incluyendo las actividades que restauren los impactos ambientales causados por la obra construida, referentes a la sedimentación, erosiones laterales y de fondo, vistos a folios 1 y 2 del expediente.

Lo anterior se corroborado con el entonces artículo 196 del Decreto 1541 de 1978, compilado hoy en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, al establecer que: “Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros, y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte del INDERENA”, hoy día por la CVC como autoridad ambiental competente en el territorio, confirmando lo dispuesto en el artículo 197 siguiente de la citada norma, compilado en el artículo 2.2.3.2.19.11 del Decreto 1076 de 2015, que a su tenor literal señala: << [...] En los mismos casos previstos por el artículo anterior, el INDERENA podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia, el INDERENA dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente [...] >>

Argumento.-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<<

Por lo anterior y conforme la situación de riesgo, si bien estas obras fueron concluidas sin pronunciamiento por parte de la corporación con relación al permiso, el cual fue solicitado desde el mes de septiembre, es claro que esta empresa presentó insistencia ante la CORPORACION para dicho trámite, advirtiendo la condición de riesgo, siendo claro además que en su momento esta empresa anuncio la intervención necesaria mediante la figura **de URGENCIA** del artículo 126 del decreto 2811 el cual concede dicha alternativa caso en el cual, después de concluido el riesgo se podría haber ordenado por la autoridad la demolición, tal como lo contemplaba la norma, lo cual nunca sucedió sino hasta después de surtidos los trámites de permiso, visita y verificación en el año 2017, por el contrario, debido a que técnicamente estas obras se debían mantener y reforzar, ECOPETROL buscó formalizarlas mediante la solicitud del permiso y poder así asegurar la prevención del riesgo que no había desaparecido y por ello urgente ejecutar los trabajos, ante lo cual la CORPORACION NO SE OPUSO A LOS TRABAJOS.

>>

Análisis.-

Con respecto a lo afirmado por la apoderada general de ECOPETROL en este punto de su escrito de apelación, es necesario e imperativo aclarar que no es cierto que la autoridad ambiental, en este caso la CVC, haya ordenado la demolición de la obra, sino hasta después de surtidos los trámites de permiso, visita y verificación en el año 2017, pues como ya se indicó en párrafos precedentes, obra en el expediente oficios CVC No. 0711-022108-2011-04 del 19 de mayo de 2011 (folio 1), dirigido al Doctor JESUS ALONSO LASSO LOZANO, Jefe de Departamento Mantenimiento Occidente Ecopetrol y 0711-023280-2012 (4) (folio 2), dirigido al señor ALCIDES ARIAS GARCIA, Jefe de Departamento de O&M Occidente de Ecopetrol, donde se les informo sobre la falencia e inconveniencia de las obras y se requirió de manera inmediata la demolición de las mismas, por lo tanto no es de recibo estos argumentos y no están llamados a prosperar.

Ahora bien con relación a los demás argumentos del recurso presentado a la CVC por la apoderada general de ECOPETROL S. A., este despacho comparte plenamente lo analizado al respecto por la primera instancia y por lo observado y evaluado en el Concepto Técnico No. 26229-A-166-2020 del 23 de septiembre de 2020, expedido por la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, como consecuencia del Auto del 29 de julio de 2020, que ordenó la práctica de pruebas.

Por otra parte, frente a los cargos formulados y endilgados por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, mediante Auto del 29 de diciembre de 2014, este despacho con base en las pruebas oportunamente allegadas al expediente y las aportadas con el recurso de apelación se pronunciará a continuación:

Primer cargo:

<< Alterar la función de conservación y preservación del área forestal protectora del río Vijes, la cual debe estar destinada a mantener cobertura boscosa, mediante la construcción de obras en gaviones laterales en piedra, infringiendo presuntamente los artículos 8 numeral b y 204 del Decreto 2811 de 1974; 3 numeral 1 del Decreto 1449 de 1977>>.

Frente a este cargo, el despacho esencialmente tiene que advertir que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no consiguió demostrar dicha afectación al área forestal protectora del río Vijes, teniendo en cuenta que no se tenía un registro de cómo se encontraba esta zona antes de las obras para poder concluir que con ellas se proporcionó una afectación, además no obra en el expediente que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente haya delimitado el área forestal protectora de esta parte del río Vijes, para poder establecer y cuantificar la afectación causada por las obras ejecutadas por la sociedad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ECOPETROL S. A. a dicha área y fundamentalmente no es evidente dicha afectación cuando en el informe de la visita realizada por funcionarios de la mencionada dependencia al lugar del cruce del poliducto sobre el río Vijes, el 13 de julio de 2012, se señala que las obras están construidas dentro del cauce del río; en tal sentido, este despacho necesariamente deberá exonerar de este cargo a la mencionada sociedad.

Segundo cargo:

<< Construir obras de protección en dos tuberías de poliducto consistentes en revestimiento en concreto que atraviesan la sección del río Vijes, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringe los artículos 102 del Decreto Ley 2811 de 1974; 104, 183, 186, 191, y 191 y 239 numeral 1 del decreto 1541 de 1978 >>.

Frente a este cargo imperiosamente el despacho tiene que determinar que le asiste la razón a la recurrente, en el sentido que obra en el expediente oficio No. 2-2011-042-323 del 12 de abril de 2011 de la sociedad ECOPETROL S. A., dirigido a CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI, Director Regional Suroccidente de la CVC, donde informan la ejecución inicial de las obras de protección marginal del poliducto Cartago-Yumbo, cruce fluvial con la quebrada Vijes, con el fin de conjurar el riesgo inminente y potencial generado por la ola invernal de esa época, conforme a lo establecido por el entonces artículo 196 del Decreto 1541 de 1978, compilado hoy en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Igualmente obra en el expediente el oficio No. 2-2011-006-2683 del 06 de septiembre de 2011 de la sociedad ECOPETROL S. A., dirigido a CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI, Director Regional Suroccidente de la CVC, donde solicitan el permiso y/o autorización de ocupación de cauce de la quebrada Vijes y que finalmente fue otorgado, mediante Resolución 0710 No. 0713-001006 del 14 de octubre de 2016, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, por lo tanto, inevitablemente el despacho tendrá que exonerar de este cargo a la sociedad ECOPETROL S. A.

Tercer cargo.-

<< Reducir la capacidad hidráulica del río Vijes contribuir con la sedimentación de su cauce, generar inundaciones de la zona y erosión en sus dos orillas y socavación del fondo del cauce aguas debajo de la presa y obstruir el flujo normal del cauce del río VIJES, por el revestimiento sin permiso de las tuberías que pasan por el río Vijes y la construcción de gaviones laterales, presuntamente infringiendo así los artículos 8 numerales c, d, e y f; 132 de Decreto Ley 2811 de 1974; 2 numeral 3 de Decreto 1449 de 1977; 238 numeral 3 literales a, b, y c; y 238 del Decreto 1541 de 1978 >>

Frente este cargo necesariamente el despacho tiene que corroborar plenamente, lo analizado previamente en el presente escrito y confirmar lo revisado por la primera instancia, además por lo observado y evaluado al respecto, en el Concepto Técnico No. 26229-A-166-2020 del 23 de septiembre de 2020, expedido por la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, como consecuencia del Auto del 29 de julio de 2020, que ordenó la práctica de pruebas, por lo tanto, este despacho deberá confirmar la responsabilidad que le asiste a la sociedad ECOPETROL S. A., por las afectaciones ambientales causadas al río Vijes con ocasión de la ejecución inicial de las obras de protección marginal del poliducto Cartago-Yumbo, cruce fluvial con la corriente de agua mencionada, infringiendo de esta manera los artículos 8 numerales c, d, e y f; 132 de Decreto Ley 2811 de 1974; 2 numeral 3 de Decreto 1449 de 1977; 238 numeral 3 literales a, b, y c; y 238 del Decreto 1541 de 1978, normas compiladas en el hoy Decreto 1076 de 2015.

2) Consideraciones Generales.

Los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a confirmar lo decidido por la primera instancia, en cuanto a la responsabilidad que le asiste en materia ambiental a la sociedad ECOPETROL S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1, específicamente en el tercer cargo formulado en el Auto del 29 de diciembre de 2014 que se refiere a:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Reducir la capacidad Hidráulica del río Vijes, contribuir con la sedimentación de su cauce, generar inundaciones de la zona y erosión en sus dos orillas y socavación del fondo del cauce aguas abajo de la presa y obstruir el flujo normal del cauce del río Vijes, por el revestimiento sin permiso de las tuberías que pasan por el río Vijes y la construcción de gaviones laterales, presuntamente infringiendo así los artículos 8 numerales c, d, e y f, 132 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2 numeral 3 del Decreto 1449 de 1977; 238 numeral 3 literales a, b y c; y 238 del Decreto 1541 de 1978”

Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

<< Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. >>

En conclusión, para este despacho está claro que existió la infracción al recurso hídrico, por las afectaciones al río Vijes con ocasión de las obras inicialmente ejecutadas por la sociedad ECOPETROL, se guardó el debido proceso en cuanto a las notificaciones de los actos administrativos correspondientes, además de respetar el derecho constitucional a la legítima defensa y contradicción del infractor, por lo tanto, este despacho procederá a modificar los dos primeros artículos de la Resolución 0710 No. 0713-001397 del 18 de octubre de 2018, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL*”, en cuanto a la responsabilidad del infractor de los cargos formulados en el Auto del 29 de diciembre de 2014 y al monto de la sanción (multa) impuesta por el fallador de primera instancia y a confirmar las demás disposiciones del citado acto administrativo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo Primero de la Resolución 0710 No. 0713-001397 del 18 de octubre de 2018, “*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental*”, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en el sentido de confirmar la responsabilidad de la sociedad ECOPETROL S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por el tercer cargo y exonerarla del primer y segundo cargo formulados mediante Auto del 29 de diciembre de 2014, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0713-001397 del 18 de octubre de 2018, “*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental*”, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en el sentido de imponer a la sociedad ECOPETROL S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1, como sanción una multa por valor de: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$265.836.101), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones de la Resolución 0710 No. 0713-001397 del 18 de octubre de 2018, “*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental*”, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se mantienen incólumes y conservaran su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución a través de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC a la abogada ANA PATRICIA CARRILLO RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.355 expedida en Bucaramanga (Sant.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.408 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada general de la sociedad ECOPETROL S. A., identificada con NIT No. 899.999.068-1, al correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en la dirección, Calle 11 # 5 54, del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información, de conformidad al artículo 56, inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publíquese por parte de la Secretaría General de la CVC la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento TRÁMITE DE RECURSOS PT.0350.23.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 01 DE OCTUBRE 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo -Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño -Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Jairo España Mosquera -Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C)

Archívese en: Expediente No. 0711-039-004-040-2012

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, Octubre 9 de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA TERESA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.303.057 expedida en Cali, y domicilio en Cali ,obrando como representante legal de la institución AGORA BILINGUAL SCHOOL SAS, con NIT 901.073.583-3, mediante escrito No. 167722020 presentado en fecha 28/02/2020, solicita Modificación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente otorgado mediante resolución 710 No. 0711-001338 del 03 de octubre de 2018, para las aguas residuales que generaran en las instalaciones del predio denominado COLEGUIO BILINGÜE AGORA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-258410, localizado Callejón Rancho Plata, Km 4, Vía Cali – puerto tejada, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal
- Informe de Caracterización año 2019
- Informe topográfico redes sanitarias
- Formato de costos.
- Un Plano
- Pago por servicio de evaluación- Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA TERESA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.303.057 expedida en Cali, y domicilio en Cali ,obrando como representante legal de la institución AGORA BILINGUAL SCHOOL SAS, con NIT 901.073.583-3, tendiente a la Modificación, de: Permiso de Vertimiento, otorgado mediante resolución 710 No. 0711-001338 del 03 de octubre de 2018, para las aguas residuales que generaran en las instalaciones del predio denominado COLEGUIO BILINGÜE AGORA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-258410, localizado Callejón Rancho Plata, Km 4, Vía Cali – puerto tejada, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro -Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora MARIA TERESA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.303.057 expedida en Cali, y domicilio en Cali ,obrando como representante legal de la institución AGORA BILINGUAL SCHOOL SAS, con NIT 901.073.583-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
Directora Territorial DAR Suroccidente (E)

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No. 0711-036-014-176-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, Octubre 9 de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA TERESA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.303.057 expedida en Cali, y domicilio en Cali ,obrando como representante legal de la institución AGORA BILINGUAL SCHOOL SAS, con NIT 901.073.583-3, mediante escrito No. 167722020 presentado en fecha 28/02/2020, solicita Modificación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente otorgado mediante resolución 710 No. 0711-001338 del 03 de octubre de 2018, para las aguas residuales que generaran en las instalaciones del predio denominado COLEGUJO BILINGÜE AGORA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-258410, localizado Callejón Rancho Plata, Km 4, Vía Cali – puerto tejada, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal
- Informe de Caracterización año 2019
- Informe topográfico redes sanitarias
- Formato de costos.
- Un Plano
- Pago por servicio de evaluación- Verificado en el sistema financiero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA TERESA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.303.057 expedida en Cali, y domicilio en Cali ,obrando como representante legal de la institución AGORA BILINGUAL SCHOOL SAS, con NIT 901.073.583-3, tendiente a la Modificación, de: Permiso de Vertimiento, otorgado mediante resolución 710 No. 0711-001338 del 03 de octubre de 2018, para las aguas residuales que generaran en las instalaciones del predio denominado COLEGUIO BILINGÜE AGORA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-258410, localizado Callejón Rancho Plata, Km 4, Vía Cali – puerto tejada, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro -Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora MARIA TERESA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.303.057 expedida en Cali, y domicilio en Cali ,obrando como representante legal de la institución AGORA BILINGUAL SCHOOL SAS, con NIT 901.073.583-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
Directora Territorial DAR Suroccidente (E)

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efren Fernando Escobar – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No. 0711-036-014-176-2018

AUTO DE INICIACIÓN

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **DIEGO ROLANDO CORREA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.255.421 expedida en Bogotá D.C., quien obra en nombre y Representación de la Persona Jurídica **FORTRESS INVESTMENTS S.A.S.** identificada con Nit.901085762-7; mediante escrito No. 713132019 presentado en fecha 16/09/2019 solicita **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio **GALICIA PROYECTO PINARES**, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-978303, 370-978302, 370-978306,370-978305,370-978304,370-978307,370-978308,370-978295,370-978296,370-978297,370-978299,370-978298,370-978300 y 370-978301 ubicados en la Vereda Zanjón Potrerillo, Corregimiento Paso la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
- Certificados de Tradición Nos. 370-978303, 370-978302, 370-978306,370-978305,370-978304,370-978307,370-978308,370-978295,370-978296,370-978297,370-978299,370-978298,370-978300 y 370-978301
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **DIEGO ROLANDO CORREA RODRIGUEZ** y del señor **JOSE TOMAS JARAMILLO MOSQUERA**
- Copia de Certificados de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas **FORTRESS INVESTMENTS.S.A.S.** y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. "ACCIOM FIDUCIARIA"**.
- Relación de costos del proyecto.
- Planos de ubicación del predio.
- Mapa del predio indicando las áreas de intervención y localización georeferenciada.
- Inventario al 100% de las especies a aprovechar.

Que en fecha Septiembre 4 de 2019 se requirió a la empresa solicitante a efecto de que se aportara diseño y soporte técnico detallado que indicara las obras de protección a implementar necesarias para mitigar el riesgo de inundaciones ocasionadas por crecientes torrenciales del zanjón del Medio y Cauces de esta microcuenca para periodo de retorno de 1 a 100 años para el sector del plan Parcial, aspecto técnico a propósito de varios trámites requeridos entre ellos el objeto de estudio, el cual fue aportado y aceptado de acuerdo con la Cuenca competente.

Que mediante Memorando fechado a 31 de octubre de 2019 y recibido el 8 de Noviembre, la coordinadora de la Cuenca Timba – Claro – Jamundí y con referencia al aspecto técnico del trámite bajo radicado 550742019 el cual se relaciona con la presente solicitud en cuanto se trata del sector del Zanjón del Medio indica lo siguiente: "De acuerdo a lo anterior el usuario ha dado cumplimiento a la información requerida para continuar con el trámite gestionado."

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad **FORTRESS INVESTMENTS S.A.S.** identificada con Nit.901085762-7 representada legamente por el señor **DIEGO ROLANDO CORREA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.255.421 expedida en Bogotá D.C. , tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, en el predio **HACIENDA EL CAIRO PROYECTO CRESCENDO**, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-978303, 370-978302, 370-978306,370-978305,370-978304,370-978307,370-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

978308,370-978295,370-978296,370- 978297,370-978299,370-978298,370-978300 y 370-978301 ubicados en la Vereda Zanjón Potrerillo, Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad **FORTRESS INVESTMENTS S.A.S.** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$900.584) PESOS MCTE** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas – Timba – Claro – Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la sociedad **FORTRESS INVESTMENTS S.A.S.** quien obra por conducto de su apoderado especial señor **DIEGO ROLANDO CORREA RODRIGUEZ** .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó : Abog. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711—036—004-149-2019 Aprovechamiento Forestal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Ciudad, 3 de julio de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor(a) MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.204.629 expedida en Tulúa, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. identificada con el Nit. No. 860.037.900-4, mediante escrito No.121472020 presentado en fecha 12/02/2020, solicita la Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto FORESTA PARQUE NATURA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-634604, 3702-755604, 370-792360 Y 370-600320 ubicada en Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de aprovechamiento forestal
- Formato de Discriminación de valores
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de tradición
- Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.
- Autorización de la Fiduciaria

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.204.629 expedida en Tulúa, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. identificada con el Nit. No. 860.037.900-4; tendiente al Otorgamiento, de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto FORESTA PARQUE NATURA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-634604, 3702-755604, 370-792360 Y 370-600320 ubicada en Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$900.584,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -136 del 2019 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro –Jamundí quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0711-036-004-029-2020

AUTO DE TRÁMITE

“INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conforme a lo contenido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 especialmente en lo dispuesto en los Acuerdos C.D 072 y 073 del 27 de Octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017,

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

En los recorridos de control y vigilancia a las situaciones antrópicas presentadas en la zona de influencia, funcionario de la U.G.C. Garrapatas el día 13 de Abril de 2020, realizó visita ocular a un predio sin nombre (subrayado nuestro), localizado en la jurisdicción de la Vereda San Isidro, jurisdicción municipio de Roldanillo Valle del Cauca correspondiente a la Cuenca Garrapatas, en las coordenadas Geográficas 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O.

El funcionario en su descripción de la visita refiere que el inmueble perteneciente a usuarios indeterminados, herederos de la señora MERCEDES MOLINA CARRILLO, siendo su actual administrador el señor HERNANDO SUAREZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.080 esposo de la señora ADELAYDA CARRILLO

En su Informe de Visita, el funcionario DAR BRUT hace la siguiente :

“..... **DESCRIPCIÓN:** En la fecha y hora arriba señalada, realizó recorrido de control y vigilancia en la ruta descrita. De acuerdo a información suministrada vía telefónica y de manera anónima por actores claves y contactos de la vereda, se recibió reporte de una situación antrópica que se estaría llevando a cabo en la vereda San Isidro en predio de los herederos de la señora Mercedes Molina Carrillo.....”

“.....Así las cosas, se procedió practicar visita al predio localizado en las coordenadas 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O. Se indagó respecto de los propietarios del predio y mediante conversación telefónica sostenida con el señor Hernando Suárez, este manifestó que el predio “es una mortoria que en vida pertenecía a la señora Mercedes Molina Carrillo, que sin que se hayan legalizado los trasposos de ley, ni la sucesión respectiva, en común acuerdo de los herederos, realizaron la partición, correspondiendo esta parcela de un área aproximada de 1.2 has, a su esposa AIDA CARRILLO, hija de la difunta Molina Carrillo; no obstante, es él (HERNANDO SUÁREZ) el responsable del cuidado y las actividades de siembra que se realizan en el predio”.....”

El informe del funcionario se detalla :

“....: **SITUACIÓN ENCONTRADA:** En las coordenadas referidas, en un drenaje natural que vierte a la una Quebrada Sin Nombre, que a su vez tributa con sus aguas a la Quebrada Chorro Lindo y posteriormente a la Quebrada Cauquita (Cuenca Garrapatas) se afectó su zona forestal protectora en un trayecto de unos 80 metros mediante la realización de rocería, socola y anillamiento de la totalidad de los individuos arbóreos de dicha zona forestal protectora.

En el predio se encontraba un trabajador de nombre José Galindo, quien manifestó “ser trabajador al día” y quien no suministró información respecto de la actividad que allí se realizaba.

“Como se puede observar en el registro fotográfico, con las actividades desarrolladas en el predio, de rocería y anillamiento de la totalidad de los individuos arbóreos que componen la zona forestal de protección del drenaje natural, se eliminó toda la capa vegetal y se afectaron los individuos arbóreos que cumplían su función de conservación de este drenaje natural y su zona forestal protectora.....”(subrayado nuestro)

Dentro de su informe, el funcionario determina las siguientes CONCLUSIONES:

“.....Basados en la información obtenida durante la visita de inspección ocular, al predio de propiedad de los herederos de Mercedes Molina Carrillo, concretamente la parcela asignada a Aida Carrillo (en calidad de heredera en un área de 1.2 has), localizado en las coordenadas 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O vereda San Isidro jurisdicción del municipio de Roldanillo, se obtienen las siguientes conclusiones:....”

Como se puede observar en el registro fotográfico, con las actividades desarrolladas en el predio, consistentes en rocería y anillamiento de la totalidad de los individuos arbóreos que componen la zona forestal de protección del drenaje natural, se eliminó toda la capa vegetal y se afectaron los individuos arbóreos que cumplían su función de conservación de este drenaje natural y su zona forestal protectora.

De acuerdo a conversación telefónica sostenida con el señor HERNANDO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 94.190.080 se obtuvo que el área del predio donde se desarrolló la actividad, corresponde a un área de 1.2 has asignada de común acuerdo con los herederos de Mercedes Molina Carrillo, a su esposa de nombre AIDA CARRILLO; siendo el señor SUÁREZ, el encargado del cuidado, usufructo y presunto responsable de las actividades que en dicha parcela se realizan.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” en su Artículo 83, establece que “ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:
- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
 - c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...).”

- De otra parte, el Decreto 1449 de 1977 (junio 27) “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974.” En su Libro Segundo, Parte III, Título I, Capítulo II, Artículo 3°, establece “ARTICULO 3o. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”

Basados en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que con las actividades desarrolladas en el predio, se contraviene lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 (Artículo 83°) y el Decreto 1449 de 1977 (Artículo 3°) en lo pertinente a las obligaciones y/o responsabilidades que tienen los propietarios de los predios para el cuidado, conservación y protección de las zonas forestales protectoras, definidas en el literal “b” del numeral “1” Artículo 3° de la mencionada Ley.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de su Dirección Territorial DAR BRUT, en el marco de las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993 y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009; iniciará PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la señora AIDA CARRILLO (número de cédula por determinar) en calidad de heredera de la señora Mercedes Molina Carrillo y tenedora de la parcela de 1.2 has donde se llevó a cabo la actividad referida en el presente informe, y su esposo HERNANDO SUÁREZ identificado con cédula 94.190.080, quien sería el responsable del usufructo, cuidado y mantenimiento del predio, y presunto responsable de ordenar las actividades de rocería en la totalidad de la capa vegetal y anillamiento de la totalidad de individuos arbóreos, hasta el cauce del drenaje natural y zona forestal protectora localizado en las coordenadas 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

El funcionario de la DAR BRUT U.G.C. Garrapatos concluye en su Informe de Visita al predio :

“...La CVC a través de su funcionario asignado a la zona, continuará con la realización de los recorridos de control y vigilancia.....”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme a lo definido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, define que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley 1333 de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo define el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333, señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la misma Ley, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Define, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.)”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

En virtud de lo expuesto, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en uso de sus atribuciones y competencias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor HERNANDO SUAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 94.190.080, administrador del predio Chorro Lindo, inmueble ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, ubicado en las Coordenadas Geográficas. 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O. con Ficha Catastral No.7662200010171000, donde se evidenció intervención de franja forestal protectora de un Drenaje Natural sin determinar su nombre y adyacente al inmueble en un área de 800 metros, donde se realizaron actividades de rocería y anillamiento de árboles, eliminando la capa vegetal en franja forestal protectora de un drenaje natural, sin nombre con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO : Decretar la práctica de las siguientes diligencias en la presente actuación administrativa, con el objeto de establecer con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción Ambiental investigada:

.- Solicitar funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la C.V.C, el certificado de tradición del predio mencionado en la presente actuación administrativa ubicado en la Vereda San Isidro Coordenadas Geográficas. 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O del municipio de Roldanillo Valle, ficha Catastral No. 7662200010171000 con el propósito de identificar plenamente a su propietario actual del inmueble.

.-Solicitar la presencia ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT de la presunta Propietaria del bien señora ADELAYDA CARRILLO MOLINA, para que rinda versión libre jurada, y de testimonio al ente territorial sobre el hecho investigado, como aportar los documentos que la acrediten como Propietaria y/o Arrendataria o documento que demuestre la posesión real y material del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto de Tramite al señor HERNANDO SUAREZ MARTINEZ en los términos de la Ley 1437 de 2011 y del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, a los Veintiocho (28) días del mes de Mayo de 2020

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyectó y Elaboró. Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Luis Carlos Montoya Cardenas, Profesional Especializado. Coordinador UGC Garrápatas

Archívese en Expediente: 0781-039-002-024-2020

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACITOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer como ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro de los recorridos de control y vigilancia de actividades antrópicas en contra de la normatividad ambiental vigente, realizada por funcionarios operativos de la U.G.C. RUT Pescador, determinaron el 10 de Junio de 2020, en el Predio Rural denominado Santa Rosa en las Coordenadas Geográficas: 4°26'27.1"N 76°07'46.6"W , y Coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste: X (ESTE) 772.193, y (NORTE): 983.138, inmueble ubicado en el Corregimiento de Santa Rita, zona rural de Roldanillo Valle del Cauca, dentro de su **INFORME DE VISITA**, los funcionarios realizaron la siguiente,.

“.....DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido por el área rural del Municipio de Roldanillo, donde se observó que el corregimiento de Santa Rita estaba cubierto de humo, de inmediato se acudió al lugar específico de dónde provenía el humo y se evidencia que son predios de la finca SANTA ROSA, identificada con código Predial Rural: 7662200010000002011000000000; en el lugar se encontraba un operario de maquinaria pesada perteneciente a la empresa Río Paila, quien no informó su nombre y manifestó que fue enviado a realizar cortes o aislamiento del fuego utilizando un rastrillo, para que no afectara las cercas vivas plantadas alrededor del lote, también manifestó no tener conocimiento del propietario de este predio. ..” (subrayado nuestro)

Durante el recorrido por el predio se evidenció lo siguiente:

1. Se realizó requema de residuos de caña de azúcar, en un área aproximada de 9 hectáreas, el cual según información de los habitantes del sector, se había cosechado una semana atrás de la realización de la presente visita, lo cual se puede verificar con los pequeños rebrotes que se logran observar. (Subrayado nuestro)
2. El fuego producido en el área de requema afectó un lote joven (9 meses aproximadamente) del mismo predio, sembrado en caña de azúcar, con un área aproximada de 6.5 hectáreas, el cual se ubica al costado occidental del lote donde se realizó la requema. (Subrayado nuestro)
3. El humo y la ceniza producto de la requema de residuos de caña de azúcar realizada en el predio Santa Rosa, alcanzó el área poblada del corregimiento de Santa Rita, al igual que la vía pública que comunica al municipio de Roldanillo Con La Unión (troncal alterna de occidente Mediacanoa - Ansermanuevo vía nacional 2302), ya que a la hora en que se realizó la requema (10:30-14:00), la dirección del viento era de oriente a occidente. (Subrayado nuestro)
4. Durante el recorrido no se observaron afectaciones de árboles ni fauna, se dialogó con algunos habitantes en el corregimiento de Santa Rita quienes manifestaron la incomodidad con la presencia del humo y la ceniza resultante de la requema. (Subrayado nuestro)
5. La requema se realizó a 360 metros del centro poblado más cercano (Corregimiento Santa Rita); a 400 metros de la troncal alterna de occidente Mediacanoa - Ansermanuevo vía nacional 2302; a 360 metros de las viviendas más cercanas y a 70 metros de un cuerpo de agua superficial (Quebrada Santa Rita) (Subrayado nuestro)

OBJECIONES: No se presentaron.

CONCLUSIONES: En el predio finca SANTA ROSA, identificada con código Predial Rural: 7662200010000002011000000000, ubicado en el Corregimiento de Santa Rita, Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, se infringió la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, al realizar requema en residuos de caña de azúcar en un área aproximada de 9 hectáreas. Ubicado en las Coordenadas Geográficas: 4°26'27.1"N 76°07'46.6"W; al igual que por la quema de otra área de 6.5 hectáreas plantada en caña de azúcar, ubicada en el mismo predio.

Al no poder identificar al propietario de dicho predio durante el recorrido en campo, se recomienda realizar la consulta pertinente por medio del VUR, para continuar con el trámite administrativo que corresponda...”.

En concordancia a la información suministrada en el Informe de Visita de los funcionarios operativos de la U.G.C. Rut Pescador, la Oficina de Apoyo Jurídico adelanta las correspondientes diligencias ante la Oficina de Atención al Ciudadano de la Corporación, con el objeto de obtener conforme al No. de la Ficha Catastral del Predio Rural denominado Santa Rosa, ubicado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el Corregimiento Santa Rita en las Coordenadas Geográficas 4°26'27.1"N 76°07'46.6"W; suministrándonos la Matricula Inmobiliaria No. 380-182 y como propietarios del inmueble la Sociedad Grupo Casablanca S.A.S, empresa identificada con el NIT.891.304.580-9.

Se procedió consecuentemente a solicitar el respectivo certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Grupo Casablanca S.A.S, identificada con el NIT.891.304.580-9.; con el objeto de obtener tanto la dirección de notificaciones judiciales de la referida empresa propietaria del predio Santa Rosa como el nombre de su representante Legal.

Dentro de las diligencias efectuadas por la Oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT; se logró establecer a través de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Corporación, conforme a consulta realizada a la Cámara de Comercio de Cali el 30 de Abril de 2020, donde se compulso copia del Certificado con Matricula No.767102-16, a nombre de la Sociedad GRUPO CASABLANCA S.A.S con NIT.891.304.580.9, empresa domiciliada en la ciudad de Cali en la Avenida 3ª. No. 8 Norte 02 Oficina 601, con autorización de notificación de conformidad a lo determinado en el Código de Procedimiento Administrativo en el Correo Electrónico: informacion@grupoagropecuarias.com en siendo su Representante legal el señor JUAN MANUEL POSADA GRILLO, ciudadano colombiano identificado con Cédula No.6.218.235 .

Conforme al trámite adelantado, se concluye que es procedente para la DAR BRUT, iniciar la presente actuación administrativa conforme a los hechos determinados en el predio rural Santa Rosa, Corregimiento Santa Rita en la Municipalidad de Roldanillo Valle del Cauca

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigentes y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (.....)".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 58, establece:

.- Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente.

DECRETO LEY 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), reza lo siguiente:

Artículo 1°: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 179°.- Parte VII, "De la tierra y los Suelos", establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EL DECRETO 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El Artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Artículo 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.
- b) Fomentar y restaurar la flora silvestre.
- c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

EL DECRETO 2811 de 1974, dispone igualmente en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Artículo 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.
- b) Fomentar y restaurar la flora silvestre.
- c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

532 del 26 de Abril de 2005: “Por el cual se establecen requisitos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”

ARTÍCULO 4. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de aplicación: El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 2 de la presente resolución.

TABLA No. 2

DISTANCIAS MÍNIMAS DE PROTECCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN AREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHAS EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

	Área o zona restringida	Distancia (metros)
1	Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.	1000
2	Alrededor del perímetro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales, nacionales o regionales y se restringen las quemas al horario en que no se presenta tráfico aéreo para cada uno de los aeropuertos.	1500 (1)
3	Desde el eje de las vías principales intermunicipales.	80
4	Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente.	200
5	De edificaciones.	30
6	De zonas francas, parques industriales e instalaciones industriales o comerciales.	200
7	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 200 KV,	32
8	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 500 KV	64
9	De la línea imaginaria debajo de las líneas de baja y media tensión	24
10	Alrededor de las subestaciones eléctricas	200
11	A ambas márgenes de los ríos y corrientes de agua superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación protectora.	30

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12	Alrededor del perímetro de los humedales delimitado por la Autoridad Ambiental Competente	100
13	Alrededor de las áreas de los nacimientos de agua, definidas por la Autoridad Ambiental Competente.	100
14	A cada lado en los pasos superficiales, válvulas, derivaciones y city gate de los poliductos y gasoductos para el transporte de combustibles.	50
15	A lado y lado de la infraestructura para la conducción de servicios públicos (tuberías de acueductos, alcantarillados, cableados, etc.).	6
16	De las plantas de llenado y de abasto de distribuidores de gas y combustibles	200
17	A lado y lado de líneas férreas	15
18	De los límites de reservas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras y de unidades de conservación de biodiversidad a nivel nacional, regional y local.	100
19	De los límites de las áreas con coberturas vegetales naturales o áreas relictuales de ecosistemas naturales, tales como páramos o bosques naturales	100

- (1) Con áreas máximas de 4 hectáreas por quema, para los lotes ubicados en el cono trazado en las líneas de aproximación y despegue de los aviones, con un ángulo de 20° (10 grados a cada lado) a partir de ambos extremos de la pista, hasta 8 kilómetros en línea recta, medidos linealmente como prolongación del eje de ésta a partir de sus extremos.

Horario de quemas: La programación de quemas abiertas controladas en áreas rurales, para la preparación del suelo en actividades agrícolas, respetando las restricciones establecidas para las zonas donde hay actividades aeroportuarias, se podrán realizar entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m., siempre y cuando las condiciones climatológicas y meteorológicas predominantes al momento de la quema lo permitan, y de acuerdo con la ubicación de los centros a proteger.

Procedimientos para la práctica de quemas y manejo del fuego: Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las Autoridades Ambientales Competentes, establecerán dentro de dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:

- Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas.
- Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha.
- Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios.
- Personal encargado de las quemas.
- Plan de atención a contingencias.

Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Permisos de emisiones atmosféricas. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, de que trata el artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

Tratándose de dichas quemas abiertas controladas en cultivos menores a 25 hectáreas, se deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, la información relacionada con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente artículo.

Actividades de monitoreo y seguimiento: Con el fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas de actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a la autoridades ambientales competentes, la siguiente información, independiente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y de control ambiental:

- Registros de las condiciones meteorológicas de la red de estaciones (fecha, hora, velocidad y dirección de vientos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la tabla N° 2.
- Programación y desarrollo de quemas (fecha, hora, tiempo, de quema, área de quema y ubicación geográfica de los planos) entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- Seguimiento al plan de contingencia si a ello hubiese lugar, entregar semestralmente a la autoridad ambiental.
- Monitoreo de calidad del aire basados en material articulado (PST o PM-10) y material sedimentable. Este monitoreo debe ser permanente y entregar informes a la autoridades ambientales, como máximo trimestralmente.
- Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada dos (2) años.

Prohibición: Se prohíben la requema o practica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha, en el sector de la caña. (SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO).

Resolución C.V.C. 0100 No. 0526 de 2012: "Por medio de la cual se modifica el permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas, en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, a los Ingenios Agremiados a la Asociación de Cultivadores de caña de azúcar -Asocaña.

Resolución C.V.C. 0100 No 0100 -0383 de fecha 5 de junio de 2017:

Por medio de la cual se renueva el permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas, en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, a los Ingenios Agremiados a la Asociación de Cultivadores de caña de azúcar - Asocaña.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1 *Procedimiento de Solicitud*.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá a la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales; (.....)"

Resolución 100 No. 0700 - 0741 del 3 de noviembre de 2016 : "por la cual se adopta el plan de prevención y de emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivos de caña de azúcar"

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Plan de Prevención y Emergencia, para implementar en caso de incendio de vegetación en los predios cultivados con caña de azúcar, en el departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Sujetos del Plan de Prevención y Emergencia. Las acciones que se plantean en el Plan de Prevención y Atención e Emergencia deberán ser implementadas por cada uno de los actores involucrados en la cadena productiva de la caña de azúcar, a saber: los ingenios azucareros, todos los propietarios de predios cultivados en caña de azúcar, sus administradores y mayordomos; así mismo, miembros del Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo de Desastres, Autoridades Ambientales; todas las organizaciones que agremian agricultores del sector azucarero y que adelantan labores de gestión investigación para el sector como Asocaña, Procaña, Cenicaña, Azucarí en re otras; y la comunidad en general.

ARTÍCULO SEXTO: Actividades para prevenir la ocurrencia de incendios. Las acciones por las cuales se pretende impedir que se produzcan incendios por causas evitables serán como mínimo las siguientes....."

1. Actividades técnicas de campo y de carácter educativo.

Los ingenios azucareros, todos los propietarios de predios cultivados en caña de azúcar, sus administradores y mayordomos, en general, las organizaciones que agremien agricultores del sector azucarero que adelantan labores de gestión en el sector como Asocaña, Procaña, Cenicaña y Azucarí, entre otras, en cumplimiento de la presente resolución desarrollarán las siguientes actividades en lo que les sea aplicable teniendo en cuenta su participación en la actividad:

- Determinar y monitorear los niveles de amenaza y riesgo de incendio de vegetación a escala de predio.
- Definir y ajustar anualmente un plan de prevención orientado a evitar las causas de incendios forestales y de vegetación que incluya por lo menos lo planteado en la presente Resolución.
- Determinar y monitorear las posibles causas del origen de los incendios de vegetación.
- Coordinar y adoptar internamente en predios cultivados en caña de azúcar, las medidas de prevención pertinentes, con el objeto de evitar o reducir la ocurrencia de incendios forestales y de vegetación al interior de los cultivos caña de azúcar.
- Colaborar y coordinar con los integrantes del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, la definición y adopción conjuntamente de las medidas de prevención que amerite en los casos de incendios forestales y de vegetación colindante con los predios cultivados en caña de azúcar.
- Participar conjuntamente con los demás actores sociales en el diseño y ejecución de una estrategia de sensibilización de la población, sobre la importancia de evitar acciones que pudieran desencadenar incendios; acciones de prevención y de reacción inmediata ante un incendio en desarrollo (comunicación con bomberos, con la Autoridad Ambiental, punto de contacto de los ingenios entre otras). Así mismo participarán con las entidades competentes en el establecimiento de medidas comunitarias de apoyo a la atención de incendios forestales y de vegetación ocurridas en sitios o predios colindantes o aledaños a los cultivos de caña de azúcar, y acciones posteriores al mismo. Estas deberán realizarse en forma permanente e intensificarlas en las temporadas de mayor posibilidad de generación de incendios. Debe considerarse la divulgación por medios masivos, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

reforzarse con la capacitación a todo el personal que sea propietario y /o administrador de predios cultivados con caña de azúcar.

- Vigilar las zonas más críticas por generación de incendios y en caso de ser imprescindible podrán restringir el paso de personas por vías internas de los predios o callejones de los cultivos de caña, previa determinación de que los transeúntes sean causantes potenciales de dichos incendios.
- Realizar el mantenimiento preventivo de los callejones y canales de drenaje de las fincas manejando material vegetal o de otro tipo que funcione como combustible. Dado que el cultivo de caña de azúcar cuenta con mucho material vegetal que en temporada de verano se seca con facilidad, quedando dispuesto sobre los callejones, canales de drenaje y vías internas de las fincas. Este material facilita la propagación del fuego en caso de incendio, por lo tanto es indispensable manejarlo constantemente para que permanezca húmedo o retirarlo.
- Agobiar la caña de azúcar hacia el interior de la suerte, de tal manera que se elimine su conexión con suertes vecinas. Esta actividad ayuda a reducir la propagación del fuego a áreas mayores en caso de presentarse un incendio ya que al llegar el fuego al final de la suerte no encuentra conexión con suertes vecinas.
- Utilizar del aplicativo SINPAVESA en la preparación y programación de las quemas.
- Asesorarse y/o coordinar con los ingenios la conformación o fortalecimiento, dotación y entrenamientos de grupos o brigadas de emergencia para la atención de incendios de cultivos de caña de azúcar o de vegetación.
- Subdividir los lotes o suertes de caña de azúcar con brechas dentro de las suertes. Estas brechas internas, impiden que el fuego se extienda rápidamente (es decir funcionan como cortafuegos) y adicionalmente facilitan el trabajo por parte de la brigada de emergencia para realizar la labor de cortafuego. La subdivisión de lotes o suertes a través de brechas o callejones internos no genera afectación al cultivo, por el contrario facilita su cuidado.
- Elaborar y distribuir un directorio para plan de emergencia en caso de incendio forestal, que incluya las entidades que tengan condiciones para atender y combatir eventos de este tipo.

2. Equipos técnicos, recurso humano, e insumos de uso inmediato en las emergencias.

Para los efectos de la adopción de las medidas señaladas en el numeral 1 del Artículo Sexto del presente acto, se consideran equipos técnicos, e insumos de uso inmediato en las emergencias por la ocurrencia de incendios, los siguientes.

- Equipos para información meteorológica: Medidores de velocidad dirección de viento (Veleta portátil). Estos parámetros se requieren para determinar la zona por donde se iniciaría el contrafuego.
- Equipos de comunicación: Radios portátiles, planos de localización de las suertes y poblaciones cercanas, vehículos de transporte, lanzallamas o quemador manual.
- Equipos de protección del personal de manejo del fuego: Dulce abrigo, guantes, linterna, sombrero, camisa manga larga, gafas, capa o poncho, canillera, botas, botiquín de primeros auxilios, directorio de teléfonos y direcciones de entidades de apoyo para controlar la emergencia de acuerdo a las especificaciones técnicas de los cuerpos de bomberos (Bomberos, Policía, Aeropuerto, TRANSGAS, ISA, EPSA, Centros Asistenciales de Salud).
- Materiales: Machete, ACPM, Gasolina, fósforos, guaipe, batefuegos y tanques con agua.
- Condiciones del personal: El personal que realiza las actividades en luidas dentro del Plan de Emergencia debe ser el personal que labora en el predio y que depende de su propietario o de quien lo administra. Este personal debe estar entrenado y capacitado en primeros auxilios, manejo de producto inflamables, medidas de prevención y extinción de incendios, uso y manejo del fuego (con experiencia y conocimiento de la labor y dotado adecuadamente para la misma).
- Definir un protocolo de actuación para la activación del plan de emergencia.

3. Procedimientos Operativos para el Control de Incendios

Integración de los grupos y equipos de atención de las quemas programadas y de los incendios, al Sistema Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres de modo que se agilice y facilite la atención inmediata y efectiva los incendios detectados.

4. Criterios para la activación del Plan de Emergencia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el momento en que se identifique o se presente un reporte de incendio en un campo cultivado con caña de azúcar, o en un área que posea residuos de cosecha, se deberá seguir el siguiente procedimiento operativo, con el fin de controlar el fuego y minimizar los impactos que se generen:

- Activar el plan de emergencia de acuerdo con el protocolo definido.
- El propietario, administrador o mayordomo del predio debe desplazar personal al sitio del incendio, para reconocer e identificar el hecho sucedido y las necesidades del caso.
- De acuerdo con el paso anterior y bajo lineamientos del propietario o administrador del predio, deberá desplazar maquinaria o personal de apoyo, para controlar la propagación del incendio.
- Culminado el paso anterior, se da por activado el plan de emergencia.

5. Plan de Acción Inmediata

Una vez activado el plan de emergencia, se realiza el reconocimiento y evaluación de la zona incendiada.

El responsable de atender y extinguir el incendio en la zona del evento, deberá evaluar la situación y realizar un reconocimiento previo al ataque de control, para lo cual deberá centrarse en los siguientes puntos:

- Ubicación exacta del incendio (Punto de origen y causa probable)
- Vías de acceso
- Recorrido de la zona del incendio, con el fin de tener una aproximación inicial de la extensión del incendio.
- Definir por dónde atacar el fuego (frente o flanco)
- Aislamiento de material que pueda aumentar el incendio (materias combustibles)
- Prioridades de protección (viviendas, vegetación natural, masas arbóreas, instalaciones, edificaciones, etc.)

Posterior a haber realizado el reconocimiento previo al ataque de control, se debe definir si es requerido o no, un mayor apoyo logístico, en este caso solicitar apoyo al cuerpo de socorro del predio o de empresas cercanas, así como a los bomberos de la localidad más cercana. Esto quiere decir que en caso que el incendio se torne incontrolable y exista serio peligro de alcanzar bienes cercanos al cultivo, debe llamarse de inmediato a las entidades citadas.

Seguidamente, se deben abrir brechas para aislar las áreas aledañas (y que no se propague a áreas continuas).

Seguidamente se continúa con la extinción del fuego, utilizando la técnica del contrafuego, que consiste en utilizar fuego para apagar el fuego. Mediante esta técnica se provoca un incendio controlado y se logra que este nuevo fuego, se dirija al encuentro con aquel que se desea extinguir.

El contrafuego se inicia en el sector que no esté ardiendo con el fin que avance hasta el momento en que se encuentre con el frente en llamas del incendio inicial.

Estas técnicas deben ser aplicadas por personas entrenadas y con experticia en estas actividades para evitar mayores riesgos y posibles daños

En caso de incendios se debe priorizar la protección en el siguiente orden de prioridad:

1. Las personas
2. Las viviendas y/o edificaciones
3. Masas arbóreas y vegetación natural
4. Subestaciones eléctricas y de gas así como demás infraestructuras de servicios
5. Cultivos

6. Plan de Acción Posterior

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posterior a la atención de incendios en cultivos de caña de azúcar, el propietario, administrador y/o mayordomo del predio, deberá cumplir inmediatamente con los siguientes pasos:

1. Presentación del respectivo denuncia a la autoridad de Policía o a la Fiscalía.
2. Informe a Epsa o ISA (según corresponda) cuando se comprometan líneas eléctricas, a Transgas cuando se comprometa líneas y/o estaciones repartidoras de gas o al Aeropuerto, cuando se interfiera el tráfico aéreo.
3. Informe escrito a la Corporación Autónoma Regional correspondiente, anexando croquis de localización del evento y precisando el área conflagrada, edad de la suerte, acción inmediata desarrollada y tiempo de duración de la emergencia, en un término no mayor de un (1) día hábil vía electrónica o telefónica y enviar el soporte físico (escrito) en 8 días. En el caso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se debe enviar el reporte a la Dirección Ambiental Regional correspondiente

Las actividades definidas en estos planes deben evaluarse y ajustarse periódicamente.

7. Comunicación

El Plan de Emergencia debe ser conocido por todas las entidades y personas que integran el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; propietario, administrador y/o mayordomo del predio, así como por el personal de campo que está relacionado directa e indirectamente con las labores del cultivo dentro del predio.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones y competencias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental contra la Empresa, GRUPO CASABLANCA S.A.S. NIT.891.304.580-9 sociedad propietaria del Predio rural agrícola denominado Santa Rosa con Matricula Inmobiliaria No.380-182, ubicado en el Corregimiento de Santa Rita en Roldanillo Valle donde se determinó infracción a las normas de protección ambiental, conforme a Informe de Visita de Funcionarios Operativos de la DAR BRUT U.G.C. RUT Pescador, donde se presentó emisiones atmosféricas, al realizarse requema en residuos de caña de azúcar en un área aproximada de 9 hectáreas; como también por la quema de otra área de 6.5 hectáreas plantada en caña de azúcar, Ubicados en las Coordenadas Geográficas: 4°26'27.1"N 76°07'46.6"W..

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar la práctica de las siguientes diligencias, con el objeto de establecer con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción investigada:

- Solicitar a la U.G.C. Rut Pescador compulsar con destino al expediente, la respectiva evaluación del Plan de Prevención y Emergencias para Incendios de Caña de Azúcar del predio Santa Rosa, ubicado en el Corregimiento Santa Rita en la municipalidad de Roldanillo Valle del Cauca.

- Solicitar la presencia ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT del señor JUAN MANUEL POSADA GRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.218.235, Representante Legal de Grupo Casa Blanca S.A.S.NIT 891-304.580-9, empresa propietaria del bien investigado, para que en versión libre jurada, sirva dar su testimonio al ente territorial sobre el hecho investigado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Solicitarle al Representante Legal del Grupo Casa Blanca S.A.S. NIT 891-304.580-9, empresa propietaria del bien investigado, se sirva aportar a la presente actuación administrativa, copia del título de propiedad del Inmueble Santa Rosa ubicado en el Corregimiento de Santa Rita en Roldanillo Valle del Cauca.

Parágrafo: Para la rendición de los testimonios referidos en el precedente Artículo, se fijará día, fecha y hora, una vez se termine la actual suspensión de términos de conforme a lo definido por el Gobierno Nacional ante la actual Emergencia Sanitaria.

ARTÍCULO TERCERO. – Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de Grupo Casa Blanca S.A.S. NIT 891-304.580-9, empresa propietaria del bien investigado.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-005-037-2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación, conforme a lo definido en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los Veinte y Nueve (29) días del mes de Julio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboró. Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado –.Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador. U.G.C. Rut Pescador.



Archívese en el expediente No. : 0782-039-005-037-2020.

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 323 de 2020

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(AGOSTO 04 de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Ante denuncia radicada en la DAR BRUT por el propietario del Predio Agrícola San Mateo en el Corregimiento de San José Municipio de la Victoria Valle, en el mes de Julio de 2020, la Dirección Ambiental Territorial de la DAR BRUT mediante oficio 0782-317642020 le comunicó al denunciante señor JAROL RODRIGUEZ el 28 de julio de 2020, las medidas conducentes en el Predio colindante Campo Alegre donde se realizan vertimientos de aguas residuales sin ningún sistema de tratamiento que perjudican al delator.

En concordancia con lo denunciado por el ciudadano Jarol Rodriguez, un funcionario adscrito a la U.G.C. Los Micos la Paila, Obando, Las Cañas, el 15 de Julio de 2020, realizó el 15 de julio de 2020 Visita de inspección Ocular, al predio Porcicola Campoalegre, propiedad del denunciado señor JAIME TRUJILLO TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No.16.602.016 y a la Sociedad García Gomes Agroinversiones S.A., empresa con Nit 900.184.187-2 en calidad de propietaria de los cerdos.

El funcionario DAR BRUT, adscrito a la U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas en su **INFORME DE VISITA**, realiza la siguiente descripción de lo observado en el inmueble rural ::

“.....Localización: El predio Campo Alegre se encuentra ubicado en el corregimiento San José, del sector Palo de Leche, en las coordenadas 4°29'44.038" N – 76°01'46.245" O. a 500 del hotel El Carretero....”

“...Objeto: Atender una denuncia del señor Jarol Rodríguez, sobre los vertimientos causados en la Porcicola Campo Alegre que llegan a su predio denominado finca San Mateo. Radicado 317642020.

Descripción: *El día 15 de julio de 2020 se realizó una visita al predio denominado San Mateo y la visita fue atendida por el señor Jarol Rodríguez en calidad de propietario y denunciante, el señor Rodríguez manifestó que en su predio se presenta una afectación por los vertimientos de aguas residuales de una Porcicola ubicada en el predio Campo Alegre.*

En la vivienda no se percibieron olores ofensivos de aguas residuales pecuarias, al realizar un recorrido por la zona se observó un zanjón de drenaje de aguas lluvias del área con presencia de aguas residuales con características y olor a las aguas residuales de actividades Porcícolas.

Des pues de conocer la situación denunciada se procedió a realizar visita a la Porcicola Campo Alegre, propiedad del señor Jaime Trujillo Trujillo, la visita fue atendida por el señor mismo propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se conoció que la Porcicola actualmente cuenta con una población de 700 cerdos en ceba, la actividad es realizada por la sociedad García Gomes Agroinversiones según manifestó el propietario del predio, ya que las cocheras están alquiladas a esta sociedad. Actualmente no se realiza tratamiento de las aguas residuales generadas y no hay recolección en seco.

Todos los vertimientos y excretas producidas en la Porcicola son conducidas por tubería hasta un estanque con un área de aproximadamente 200 m2 y una profundidad desconocida, el estanque está en tierra, no presenta ninguna impermeabilización lo que causa infiltración de aguas residuales.

Cuando este estanque se llena se rebosa por un canal de drenaje de aguas lluvias el cual llega hasta el predio vecina (finca San Mateo), situación que causo la denuncia. El señor Trujillo manifestó que cuando el estanque está lleno también se realiza riego de potreros con las aguas residuales utilizando una bomba diésel. Las fincas tiene una extensión de 23 hectáreas en potreros.

En el predio no existe ningún sistema de tratamiento, cuando se presentan lluvias el problema aumenta debido a que el estanque se rebosa y las aguas lluvias arrastran los vertimientos hasta los predios vecinos.

Objeciones: No se presentó ninguna.

Conclusiones:

En el predio finca Campo Alegre se realiza una actividad de ceba de 700 porcinos, los vertimientos se realizan al suelo y un drenaje de aguas lluvias, no hay sistema de tratamiento de las aguas residuales pecuarias, predio no cuenta con permiso de vertimientos.

Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva en contra del señor Jaime Trujillo y a la sociedad Gracia Gómez reinversiones para que se detengan los vertimientos en la finca San Mateo

Una vez presentado el informe de Visita de parte del Funcionario de la U.G.C Los Micos, la Paila, Obando Las Cañas, la Oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT consulto las páginas del FOSIGA y SISBEN, confirmando que el nombre del denunciante se trata del ciudadano HAROL ALBERTO RIVERA MILLAN cedulaado bajo número 10.098.469.

En consecuencia , se procede a dar inicio a la actuación administrativa correspondiente de conformidad a lo definido en el Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A su vez el Artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

La actuación administrativa se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

DECRETO 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor JAIME TRUJILLO TRUJILLO , identificado con la cédula de ciudadanía No.16.602.016 propietario del Predio Porcicola Campoalegre, sector de Palo de Leche, Corregimiento San José en la municipalidad de la Victoria Valle. como a la Sociedad AGROINVERSIONES S.A. NIT. 900.184.187-2, representada por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ identificada con 'cedula de ciudadanía No.31.524.781, empresa encargada de la producción porcicola; la siguiente medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de, vertimientos que se realizan al suelo y a un drenaje de aguas lluvias, sin ningún sistema de tratamiento de las aguas residuales pecuarias, el predio Campo Alegre no contando con los permisos de la Autoridad Ambiental DAR BRUT CVC.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca, Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Obando Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la señor JAIME TRUJILLO TRUJILLO , identificado con la cédula de ciudadanía No.16.602.016 en el Predio El Mateo, sector de Palo de Leche, Corregimiento San José en la municipalidad de la Victoria Valle. Y a la Sociedad AGROINVERSIONES S.A. NIT. 900.184.187-2, representada por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ identificada con 'cedula de ciudadanía No.31.524.781 con domicilio en la Carrera 29 B No.11-90 del municipio de Yumbo Valle y al correo electrónico contabilidad@agroinversones.com.co

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión Valle, a los cuatro (04) días del mes de Agosto de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) BRUT

Proyectó y Elaboró. Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes . Coordinador U.G.C. Los Micos-La Paila-Obando-Las Cañas.

Archívese en el expediente 0783-039-005-040-2020



AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

El Director **JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA (c)** de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 100772020 del 6 de febrero de 2020, a nombre de **FRANCISCO EDUARDO LOPRETO DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.210.098 de Cartago, Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, correspondiente a la concesión de aguas superficiales, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-53211, ubicado en la vía a Obando Corregimiento Molina, Municipio de Cartago del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-100772020 del 24 de febrero de 2020 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de concesión de aguas superficiales en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-53211, ubicado, ubicado en la vía a Obando Corregimiento Molina, Municipio de Cartago del Departamento del Valle del Cauca, presentada **FRANCISCO EDUARDO LOPRETO DURAN** por identificado con cédula de ciudadanía No. 16.210.098 de Cartago, Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 100772020 del 9 de febrero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, Valle del Cauca a los 22 días del mes de septiembre de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA (c)
Director Ambiental Regional BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 397 DE 2020
(24 DE SEPTIEMBRE DEL 2020)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN ERRADICACIÓN DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO DENOMINADO "LOTE", UBICADO EN LA ZONA URBANA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 23 de junio de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental BRUT, solicitud escrita con radicado No. 333682020 por parte del MUNICIPIO DE OBANDO, identificado con Nit No. 891.900.902-3 y representado legalmente por la señora NYDIALUCERO OSPINA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.078.373 expedida en Pereira (Risaralda); y tendiente a obtener una autorización de Erradicación de Árboles Aislados, en el predio rural denominado "Lote", identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-85213, ubicado en la Zona Urbana, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Representante legal.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 375-85213.
- Acta de posesión de la alcaldesa.
- Autorización.
- Plano y/o croquis.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 11 de agosto de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por parte del MUNICIPIO DE OBANDO, identificado con Nit No. 891.900.902-3 y representado legalmente por la señora NYDIALUCERO OSPINA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.078.373 expedida en Pereira (Risaralda); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-333682020 de fecha 25 de agosto de 2020 dirigido a la señora MAYARA ALEJANDRA ADARVE COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.904.733 expedida en Armenia – Quindío, se realizó el cobro del servicio de evaluación y se adjuntó la factura No. 89283634 para su respectivo pago; oficio recibido por ventanilla única en fecha 26 de agosto de 2020.

Que mediante oficio No. 0780-333682020 de fecha 02 de septiembre de 2020, dirigido a la señora NYDIA LUCERO OSPINA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.078.373 expedida en Pereira – Risaralda, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 11 de septiembre de 2020. Oficio recibido por ventanilla única en fecha 03 de septiembre de 2020.

Que mediante oficio No. 0780-333682020 de fecha 02 de septiembre de 2020, dirigido a la Administración Municipal de Obando – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 03 de septiembre de 2020, y se desfijó en fecha 11 de septiembre de 2020.

Que en fecha 02 de septiembre de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 08 de septiembre de 2020.

Que en fecha 11 de septiembre de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-055-2020.

Que en fecha 16 de septiembre de 2020, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: A continuación, se describe textualmente lo plasmado en el informe de visita:

*Se observa un árbol de la especie Samán (**Pithecellobium saman**) en estado adulto, en buen estado físico, que se encuentra sobre la línea de construcción entre la manzana G y la manzana E de la urbanización la sagrada familia, la cual se encuentra en construcción. El sitio de emplazamiento del árbol, se constituirá a futuro como un parque lineal, argumentan que el árbol a futuro puede causar deterioros a las viviendas y a las redes de alcantarillado y por eso están solicitando la tala del árbol. Las casas más lejanas del árbol se encuentran a 13 metros de distancia, y las casas más cercanas quedarán a 4 metros de distancia, al igual que sobre la vía de acceso a estas manzanas se instalarán redes de acueducto y alcantarillado a máximo 4 metros de distancia. Estas distancias tan cortas se constituyen en un impedimento para poder proponer la conservación del árbol realizando podas de raíces y confinamientos de raíces mediante estructuras civiles, ya que el árbol quedaría seriamente descompensado en su anclaje radicular y sería susceptible a volcamientos en eventos futuros de fuertes vientos.*

En la rama que va en dirección hacia la casa ya construida se evidencian algunos procesos de afectación mecánica y un inicio de gomositas, que puede propiciar su desgarre en eventos de fuertes vientos y precipitaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A continuación, se presentan las medidas y cubicación del árbol solicitado en aprovechamiento forestal, utilizando un factor de forma de 0.5.

No	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP	DAP	ALTURA TOTAL	VOLUMEN
1	<i>Pithecellobium saman</i>	240	0.76	13	3.0
TOTAL					3.0

Se observan cuatro individuos que no fueron incluidos dentro del trámite actual que también pueden presentar interferencias a futuro sobre las viviendas, entre ellos dos de la especie Limón Swinglea (*Swinglea glutinosa*), un rebrote de tocón de un árbol de Guanábano (*Annona muricata*) talado con anterioridad, los cuales se ubican en lo que a futuro serán las partes traseras de las casas en construcción de la urbanización sagrada familia y las casas ya existentes del barrio aledaño, es decir que serían individuos que quedarían sin ninguna capacidad ni espacio de desarrollo.

El cuarto individuo arbóreo que no fue incluido en el trámite es un árbol en estado latizal de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), que presenta afectaciones mecánicas leves por alambres que han sido sujetos al árbol, este individuo se percibe que a futuro puede causar daños a las viviendas alledañas, pero se encuentra en un estado y altura deseables para poder realizar un procedimiento de bloqueo y traslado, que se puede realizar hacia la parte central del parque, realizando un confinamiento de raíces con contenedor tipo matera de un diámetro no inferior a 2.5 veces el diámetro de la copa, y realizando recubrimiento con tela asfáltica.

Para el cálculo de la compensación, se trabajó la metodología elaborada por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC para el cálculo de las compensaciones forestales. La plantilla se basa en la asignación de factores de compensación a 10 atributos asociados al estado o condición del individuo arbóreo y a su localización, teniendo en cuenta aspectos como los suelos de protección y el estado de los 35 ecosistemas del departamento (porcentaje de pérdida de cobertura y representatividad en el SIDAP). Los primeros cinco atributos constituyen factores, cuyo producto se multiplica por la suma de los cinco atributos restantes para la obtención de un factor de compensación total. Así las cosas, para el caso concreto del aprovechamiento de árboles aislados en el predio ubicado en la carrera 1 Numero 1 – 150, Municipio de Obando, casco urbano del municipio, la compensación total es de 19 individuos, acorde con cálculos del anexo número 1 al presente concepto.

CONCLUSIONES: Fundamentado en la normatividad vigente, la interferencia actual del árbol con el diseño urbanístico planteado, el cual en no contemplo la posibilidad de integrar el árbol al parque lineal que va a quedar en la urbanización la sagrada familia, así como su ubicación o emplazamiento que hace inviable técnicamente contemplar la posibilidad de conservarlo realizando poda y confinamiento de raíces, y a lo observado en la visita de campo, se considera viable otorgar permiso para la tala de un árbol aislado y el bloqueo y traslado de un árbol, ambos de la especie Samán (*Pithecellobium saman*) ubicado en las coordenadas Geográficas: Lat Long: 4.5756352 -75.96960437, DMS: 4° 34' 32.29" N | 75° 58' 10.58" W, en el predio ubicado en la carrera 1 Numero 1 – 150, Municipio de Obando, casco urbano del municipio, a la Municipio de Obando, identificado con el NIT 891 900 902-3, y representado legalmente por su Alcaldesa Municipal Nydia Lucero Ospina López.

OBLIGACIONES: El Municipio de Obando, identificado con el NIT 891 900 902-3, y representado legalmente por su Alcaldesa Municipal Nydia Lucero Ospina López, deberá cumplir en el término de seis (6) meses, con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

1. Talar únicamente un (1) individuo arbóreo en el predio ubicado en la carrera 1 Numero 1 – 150, Municipio de Obando, casco urbano del municipio, que corresponden Un (1) árbol de la especie Samán (*Pithecellobium saman*) evaluado en la visita técnica, localizados en las coordenadas geográficas: Lat Long: 4.5756352 -75.96960437, DMS: 4° 34' 32.29" N | 75° 58' 10.58" W, el cual arrojan un volumen total de 3.0 m³.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Como medida de compensación por el impacto causado por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), en un término no mayor a dos meses, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, en zona rural del municipio de Obando, en los predios que han sido adquiridos por el municipio por artículo 111 de la ley 99 de 1993, diecinueve (19) árboles de especies forestales nativas como, por ejemplo:
 - 2.1 Nogal cafetero (*Cordia alliodora*),
 - 2.2 Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*),
 - 2.3 Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*),
 - 2.4 Samán (*Samanea samán*)
 - 2.5 Nacedero (*Trichantera gigantea*)
 - 2.6 Gualanday (*Jacaranda caucana*)
 - 2.7 Guacimo (*Guazuma ulmifolia*)
3. Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra como mínimo 70 centímetros de altura y se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (2.5 m de altura).
 - 3.1 A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, hasta alcanzar la altura mínima reseñada ene l numeral anterior, consistentes en:
 - 3.1.1 Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - 3.1.2 Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro individual.
 - 3.1.3 Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
 - 3.1.4 Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - 3.1.5 Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
 4. Informar a la empresa de energía eléctrica, ya que por seguridad se podría necesitar efectuar el corte temporal del fluido eléctrico mientras se llevan a cabo las labores de tala.
 5. La tala de los árboles deberá ser ejecutada por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios ni traumatismo, ni afectación a las viviendas aledañas.
 6. Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la tala en un sitio que esté autorizado para tal fin, si la madera se va a movilizar fuera del municipio, se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización
 7. No dejar el follaje ni ramas generadas en la tala de los árboles, sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.
 8. Se podrá utilizar la madera resultante en labores propias de la obra, pero no se autoriza la comercialización de madera.
 9. No se autoriza la transformación del material en carbón vegetal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. *Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante, por lo que deben tomar las medidas de seguridad pertinentes.*
11. *Entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.*
12. *Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.*
13. *Realizar el bloqueo y traslado a la zona central del parque lineal a construir en la urbanización la sagrada familia, de un (1) árbol de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), el cual se encuentra en estado latizal, observado en el desarrollo de la visita, ubicado en las coordenadas Lat Long: 4.5755844 -75.9697834, DMS: 4° 34' 32.1" N | 75° 58' 11.22" W. El traslado deberá ser realizado a la zona central del parque lineal a construir en la urbanización la sagrada familia, en donde se deberá construir una obra civil a manera de contenedor, que confine las raíces, el cual deberá tener como diámetro al menos 2.5 veces el diámetro de la copa al momento de su traslado. Las paredes del contenedor deberán ser cubiertas con tela plástica calibre de 15 milésimas de pulgada, o en su defecto doble línea de tela plástica calibre de mínimo 7 milésimas de pulgada o agrolene de 30 milésimas de pulgada. Para el procedimiento de bloqueo y traslado se recomienda considerar como mínimo los siguientes puntos*
14. *Se recomienda plantear un programa de fertilización previa y riego a los individuos a ser bloqueados y trasladados, con tiempo necesario y prudencial antes del inicio del bloqueo. Se recomienda contemplar al menos un (1) mes para este proceso de fertilización y riego.*
15. *Se recomienda eliminar todas las ramas secas de los individuos antes de iniciar el proceso de fertilización.*
16. *Se recomienda tener en cuenta el tiempo necesario y prudencial para dejar los individuos en bloqueo, se recomienda considerar por lo menos un (1) mes de adaptación al corte de las raíces que el bloqueo genera.*
17. *Se recomienda tener en cuenta literatura técnica al respecto de este tipo de procedimientos, tal como el documento "Arbolado urbano de Bogotá Identificación, descripción y bases para su manejo" al respecto del bloqueo y traslado de árboles, se debe tener un bloque o cepellón que guarde al menos una relación 1:10 entre el diámetro del árbol y el bloque. Otros documentos como el artículo "Trasplante de grandes árboles" de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, de la Universidad Politécnica de Madrid, recomienda que "el diámetro del cepellón debe ser, por lo general, de dos a tres veces el perímetro del tronco medido a 1 m sobre la altura del terreno, y la altura del cepellón de una a dos veces el perímetro del tronco medido del mismo modo", lo que correspondería aproximadamente a una relación entre 1:6 a 1:9 entre el diámetro del árbol y el bloque.*
18. *Una vez se determine el diámetro ideal, en caso de presentar interferencias o sobre posiciones con los cepellones, pan de tierra, o bloques de los individuos aledaños, se deberá reconformar el mismo guardando la mayor proximidad posible al diámetro estipulado.*
19. *Se recomienda que el cepellón, o pan de tierra, o bloque sea conformado y asegurado con membranas geotextiles, o en su defecto con materiales biodegradables tales como sacos de fique y cuerdas del mismo material, y la excavación y corte de raíces deberá realizarse esperando un tiempo prudencial de adaptación, y se debe adelantar un proceso de cicatrización con fungicidas, insecticidas y cicatrizantes.*
20. *Se recomienda que durante el tiempo que dure el bloqueo de los individuos en el sitio, se realice su correcto amarrado que impida posibles volcamientos, y faciliten su posterior izado.*
21. *Se recomienda calcular volúmenes exactos de biomásas, y peso vivo de los individuos a trasplantar, con el fin de garantizar que la grúa que se utilice en la operación de izado tenga la capacidad suficiente para el peso de cada individuo.*
22. *Se recomienda que el transporte de los individuos se realice utilizando los accesorios que sean necesarios para garantizar que las hojas del individuo, no queden en contacto con superficies calientes, ni con el suelo durante el transporte.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

23. se recomienda realizar excavación previa en el sitio definitivo, la cual deberá ser por lo menos un 30% más grande que el cepellón, pan de tierra, o bloque de cada una de las palmas.
24. Para el caso de las palmas con la orientación cardinal que esta tiene, con el fin de guardar la misma orientación en el sitio de trasplante definitivo.
25. En el sitio definitivo se recomienda realizar amarres a manera de vientos, que sujeten los individuos firmemente al suelo, y prevengan volcamientos de los mismos.

Las anteriores recomendaciones no so taxativas ni deben considerarse como las directrices definitivas para el bloqueo y traslado de los individuos a ser bloqueados y trasladados. Cualquier accidente antes, durante, y después de las operaciones de bloqueo y traslado, talas, o podas, son responsabilidad exclusiva del solicitante, y la CVC se exime de cualquier tipo de responsabilidad civil, legal, o contractual que se derive de las actividades de manejo silvicultural desarrolladas.

26. El plazo para la ejecución de las labores de aprovechamiento o talas, y bloqueos y traslados, es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
27. Todas las labores de tala, bloqueo y traslado, y compensación deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la Autorización de la Erradicación de Árboles Aislados al **MUNICIPIO DE OBANDO**, identificado con Nit No. 29.197.576 y representado legalmente por la señora **NYDIA LUCERO OSPINA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.078.373 expedida en Pereira - Risaralda; para que en el término de **SEIS (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se lleve a cabo la tala de **UN (01)** individuo arbóreo con un volumen equivalente a **3.0 m³** de material forestal y el bloqueo y traslado de **UN (01)** individuo arbóreo, ambos de la especie Samán (*Pithecellobium saman*) localizados en las coordenadas geográficas: Lat Long: 4.5756352 -75.96960437, DMS: 4° 34' 32.29" N | 75° 58' 10.58" W, los cuales se encuentran en el predio urbano "Lote", identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-85213, ubicado en la Zona Urbana, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de erradicación de árboles aislados, se otorga sobre **UN (01)** individuos arbóreos, con un volumen equivalente a **3.0 m³** el cual se encuentra en el predio rural denominado "Lote", identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-85213, ubicado en la zona urbana, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, tal como se relaciona a continuación:

No	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP	DAP	ALTURA TOTAL	VOLUMEN
1	<i>Pithecellobium saman</i>	240	0.76	13	3.0
TOTAL					3.0

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. EL MUNICIPIO DE OBANDO, identificado con Nit No. 891.900.902-3 y representado legalmente por **NYDIA LUCERO OSPINA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.078.373 expedida en Pereira (Risaralda), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Talar únicamente un (1) individuo arbóreo en el predio ubicado en la carrera 1 Numero 1 – 150, Municipio de Obando, casco urbano del municipio, que corresponden Un (1) árbol de la especie Samán (**Pithecellobium saman**) evaluado en la visita técnica, localizados en las coordenadas geográficas: Lat Long: 4.5756352 -75.96960437, DMS: 4° 34' 32.29" N | 75° 58' 10.58" W, el cual arrojan un volumen total de 3.0 m³.
2. Como medida de compensación por el impacto causado por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Samán (**Pithecellobium saman**), en un término no mayor a dos meses, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, en zona rural del municipio de Obando, en los predios que han sido adquiridos por el municipio por artículo 111 de la ley 99 de 1993, diecinueve (19) árboles de especies forestales nativas como, por ejemplo:
 - 2.1 Nogal cafetero (**Cordia alliodora**),
 - 2.2 Guayacán Lila (**Tabebuia rosea**),
 - 2.3 Guayacán amarillo (**Tabebuia chrysantha**),
 - 2.4 Samán (**Samanea samán**)
 - 2.5 Nacedero (**Trichantera gigantea**)
 - 2.6 Gualanday (**Jacaranda caucana**)
 - 2.7 Guacimo (**Guazuma ulmifolia**)
3. Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra como mínimo 70 centímetros de altura y se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (2.5 m de altura).
 - 3.2 A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, hasta alcanzar la altura mínima reseñada en el numeral anterior, consistentes en:
 - 3.2.1 Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - 3.2.2 Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro individual.
 - 3.2.3 Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
 - 3.2.4 Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - 3.2.5 Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
4. Informar a la empresa de energía eléctrica, ya que por seguridad se podría necesitar efectuar el corte temporal del fluido eléctrico mientras se llevan a cabo las labores de tala.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. La tala de los árboles deberá ser ejecutada por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios ni traumatismo, ni afectación a las viviendas aledañas.
6. Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la tala en un sitio que esté autorizado para tal fin, si la madera se va a movilizar fuera del municipio, se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización
7. No dejar el follaje ni ramas generadas en la tala de los árboles, sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.
8. Se podrá utilizar la madera resultante en labores propias de la obra, pero no se autoriza la comercialización de madera.
9. No se autoriza la transformación del material en carbón vegetal.
10. Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante, por lo que deben tomar las medidas de seguridad pertinentes.
11. Entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.
12. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.
13. Realizar el bloqueo y traslado a la zona central del parque lineal a construir en la urbanización la sagrada familia, de un (1) árbol de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), el cual se encuentra en estado latizal, observado en el desarrollo de la visita, ubicado en las coordenadas Lat Long: 4.5755844 -75.9697834, DMS: 4° 34' 32.1" N | 75° 58' 11.22" W. El traslado deberá ser realizado a la zona central del parque lineal a construir en la urbanización la sagrada familia, en donde se deberá construir una obra civil a manera de contenedor, que confine las raíces, el cual deberá tener como diámetro al menos 2.5 veces el diámetro de la copa al momento de su traslado. Las paredes del contenedor deberán ser cubiertas con tela plástica calibre de 15 milésimas de pulgada, o en su defecto doble línea de tela plástica calibre de mínimo 7 milésimas de pulgada o agrolene de 30 milésimas de pulgada. Para el procedimiento de bloqueo y traslado se recomienda considerar como mínimo los siguientes puntos
14. Se recomienda plantear un programa de fertilización previa y riego a los individuos a ser bloqueados y trasladados, con tiempo necesario y prudencial antes del inicio del bloqueo. Se recomienda contemplar al menos un (1) mes para este proceso de fertilización y riego.
15. Se recomienda eliminar todas las ramas secas de los individuos antes de iniciar el proceso de fertilización.
16. Se recomienda tener en cuenta el tiempo necesario y prudencial para dejar los individuos en bloqueo, se recomienda considerar por lo menos un (1) mes de adaptación al corte de las raíces que el bloqueo genera.
17. Se recomienda tener en cuenta literatura técnica al respecto de este tipo de procedimientos, tal como el documento "Arbolado urbano de Bogotá Identificación, descripción y bases para su manejo" al respecto del bloqueo y traslado de árboles, se debe tener un bloque o cepellón que guarde al menos una relación 1:10 entre el diámetro del árbol y el bloque. Otros documentos como el artículo "Trasplante de grandes árboles" de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, de la Universidad Politécnica de Madrid, recomienda que "el diámetro del cepellón debe ser, por lo general, de dos a tres veces el perímetro del tronco medido a 1 m sobre la altura del terreno, y la altura del cepellón de una a dos veces el perímetro del tronco medido del mismo modo", lo que correspondería aproximadamente a una relación entre 1:6 a 1:9 entre el diámetro del árbol y el bloque.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18. Una vez se determine el diámetro ideal, en caso de presentar interferencias o sobre posiciones con los cepellones, pan de tierra, o bloques de los individuos aledaños, se deberá reconformar el mismo guardando la mayor proximidad posible al diámetro estipulado.
19. Se recomienda que el cepellón, o pan de tierra, o bloque sea conformado y asegurado con membranas geotextiles, o en su defecto con materiales biodegradables tales como sacos de fique y cuerdas del mismo material, y la excavación y corte de raíces deberá realizarse esperando un tiempo prudencial de adaptación, y se debe adelantar un proceso de cicatrización con fungicidas, insecticidas y cicatrizantes.
20. Se recomienda que durante el tiempo que dure el bloqueo de los individuos en el sitio, se realice su correcto amarrado que impida posibles volcamientos, y faciliten su posterior izado.
21. Se recomienda calcular volúmenes exactos de biomasas, y peso vivo de los individuos a trasplantar, con el fin de garantizar que la grúa que se utilice en la operación de izado tenga la capacidad suficiente para el peso de cada individuo.
22. Se recomienda que el transporte de los individuos se realice utilizando los accesorios que sean necesarios para garantizar que las hojas del individuo, no queden en contacto con superficies calientes, ni con el suelo durante el transporte.
23. se recomienda realizar excavación previa en el sitio definitivo, la cual deberá ser por lo menos un 30% más grande que el cepellón, pan de tierra, o bloque de cada una de las palmas.
24. Para el caso de las palmas con la orientación cardinal que esta tiene, con el fin de guardar la misma orientación en el sitio de trasplante definitivo.
25. En el sitio definitivo se recomienda realizar amarres a manera de vientos, que sujeten los individuos firmemente al suelo, y prevengan volcamientos de los mismos.

Las anteriores recomendaciones no son taxativas ni deben considerarse como las directrices definitivas para el bloqueo y traslado de los individuos a ser bloqueados y trasladados. Cualquier accidente antes, durante, y después de las operaciones de bloqueo y traslado, talas, o podas, son responsabilidad exclusiva del solicitante, y la CVC se exime de cualquier tipo de responsabilidad civil, legal, o contractual que se derive de las actividades de manejo silvicultural desarrolladas.

26. El plazo para la ejecución de las labores de aprovechamiento o talas, y bloqueos y traslados, es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
27. Todas las labores de tala, bloqueo y traslado, y compensación deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El MUNICIPIO DE OBANDO, identificado con Nit No. 891.900.902-3; deberá cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. Por concepto de Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales el MUNICIPIO DE OBANDO, identificado con el Nit No. 891.900.902-3 deberá cancelar la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$58,749.96). Acorde con el decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, y con el acuerdo CD No 010 del 15 de abril de 2020

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el **MUNICIPIO DE OBANDO**, identificado con Nit No. 30.306.793 expedida en Manizales – Caldas, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-004-005-055-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **NIDYA LUCERO OSPINA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.078.373 expedida en Pereira – Risaralda, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE OBANDO**, identificado Nit No. 891.900.902-3, con domicilio en la Calle 3 con Carrera 1 Esquina, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca: lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN (VALLE DEL CAUCA), EL 24 de septiembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. UGC Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-004-005-055-2020.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, Valle del Cauca, 16 de octubre de 2020

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la señora LUZ MARIA SALGADO OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.613.934 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de copropietaria y autorizada de las señoras: DIANA LORENA SALGADO OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.752.816 expedida en La Unión – Valle del Cauca y KAROL BANESSA LOPEZ SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.499.516 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de copropietarias, con domicilio en la calle 16 No. 12-40 Municipio de La Unión – Valle del Cauca; mediante escrito con radicado No. 555712020 presentado en fecha 06/10/2020, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio rural denominado: Lote, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-60477, ubicado en la Vereda Sabanazo, Jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Apertura de vías, carreteables y explanaciones. COD: FT.0.350.08.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARIA SALGADO OCAMPO.
- Autorización expresa para realizar trámites ante la Corporación por parte de las copropietarias a la señora LUZ MARIA SALGADO OCAMPO.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora DIANA LORENA SALGADO OCAMPO.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora KAROL BANESSA LOPEZ SALGADO.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 417 de fecha 23 de julio de 2020.
- Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 380-60477
- Dos (2) Planos del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras: **LUZ MARIA SALGADO OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.613.934 expedida en La Unión – Valle del Cauca, **DIANA LORENA SALGADO OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.752.816 expedida en La Unión – Valle del Cauca y **KAROL BANESSA LOPEZ SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.499.516 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de copropietarias; tendiente al Otorgamiento de Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y/o Explanaciones para el predio rural denominado: Lote, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-60477, ubicado en la Vereda Sabanazo, Jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, las señoras: **LUZ MARIA SALGADO OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.613.934 expedida en La Unión – Valle del Cauca, **DIANA LORENA SALGADO OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.752.816 expedida en La Unión – Valle del Cauca y **KAROL BANESSA LOPEZ SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.499.516 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de copropietarias, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **TRECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$305.412.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de La Unión (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto a la señora **LUZ MARIA SALGADO OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.613.934 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de copropietaria y autorizada de las señoras: **DIANA LORENA SALGADO OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.752.816 expedida en La Unión – Valle del Cauca y **KAROL BANESSA LOPEZ SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.499.516 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de copropietarias, con domicilio en la calle 16 No. 12-40 Municipio de La Unión – Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-004-012-089-2020

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS LICENCIAS

El Director **JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA** de la Dirección Ambiental Regional BRUT (c), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 282012020 del 11 de mayo de 2020, a nombre de **HÉCTOR FABIO DE LA TORRE**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.137.457 quien actúa en nombre propio, correspondiente a la solicitud de erradicación de árboles aislados en el predio ubicado en el Municipio de Bolívar del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-282012020 del 1 de julio de 2020 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁷ indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de erradicación de árboles aislados en el predio ubicado en el Municipio de Bolívar jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **HÉCTOR FABIO DE LA TORRE**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.137.457, quien actúa en nombre propio, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 282012020 del 11 de mayo de 2020.

⁷ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, Valle del Cauca a los 16 días del mes de octubre de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Ambiental Regional BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT



AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

El Director **JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA** de la Dirección Ambiental Regional BRUT (c), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 283242020 del 12 de mayo de 2020, a nombre de **RAÚL ANTONIO MEJÍA CASTAÑEDA**, quien actúa en nombre propio, correspondiente a la solicitud de aprovechamiento forestal domestico en el predio ubicado en el Municipio de Obando del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-283242020 del 25 de agosto de 2020 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁸, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para

⁸ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de aprovechamiento forestal doméstico en el predio ubicado en el Municipio de Obando, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **RAÚL ANTONIO MEJÍA CASTAÑEDA**, quien actúa en nombre propio, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 283242020 del 12 de mayo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, Valle del Cauca a los 16 días del mes de octubre de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Ambiental Regional BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS LICENCIAS

El Director **JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA** de la Dirección Ambiental Regional BRUT (c), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 309632020 del 4 de junio de 2020, a nombre de **JUAN MATEO MURILLO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.402.163 de Alcalá Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 375-7218 ubicado en el Corregimiento de San Pedro, Vereda El Guasimal, Municipio de La Victoria del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-309632020 del 24 de agosto de 2020 se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁹, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 375-7218 ubicado en el Corregimiento de San Pedro, Vereda El Guasimal, Municipio de La Victoria, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **JUAN MATEO MURILLO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.402.163 de Alcalá Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

⁹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 309632020 del 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, Valle del Cauca a los 16 días del mes de octubre de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Ambiental Regional BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

SITUACION FACTICA

Que en fecha 1 de octubre de 2011, se expide concepto técnico por infracciones contra el ambiente generado por la emisión de ruido en fuentes fijas en el Municipio de La Unión, referente al establecimiento de comercio ALL BAR, ubicado en la calle 14 No. 14-14, en el cual se concluye lo siguiente:

“1. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial ALL BAR, por la emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

2. IMPONER al establecimiento comercial ALL BAR, una multa diaria de un (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.

3. PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

4. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara levantamiento de la medida preventiva.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se expidió la Resolución 0780 No. 157 de fecha 16 de abril de 2012 “por medio de la cual se impone una medida preventiva al establecimiento comercial ALL BAR y se toman otras determinaciones.”, en la cual se impone como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido del establecimiento comercial ALL BAR, representado legalmente por la señora Gloria Nelcy Alvarez, identificada con cedula de ciudadanía 29.995.957 o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Calle 14 No. 14-14, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006. A su vez presentar a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Que mediante comunicación 0781-07017-2012-02 de fecha 24 de abril de 2012 se comunica la mencionada Resolución a la señora GLORIA NELCY ALVAREZ.

Dicha Resolución fue comunicada a la Alcaldía de La Unión Valle, mediante oficio 0781-07017-2012-01 de fecha 25 de abril de 2012, comisionándose al Alcalde Municipal para el cumplimiento de la medida preventiva.

A su vez dicho acto administrativo se comunicó a la procuraduría, al comandante de estación del municipio de La Unión Valle y a la personería municipal.

Que se aportó al expediente No. 0781-039-006-007-2012, acta de acuerdo sin fecha, suscrita y firmada por el Alcalde Municipal de La Unión de La fecha, Personero Municipal, Comandante de Estación, Director Territorial DAR BRUT y representantes de varios establecimientos de comercio, en el cual se acordó aplazar la ejecución de la orden de suspensión inmediata del sistema de sonido por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, respeto de los establecimientos afectados hasta el día 2 de mayo de 2012, fecha en la cual los comerciantes se comprometen a radicar ante la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución.

Que en fecha 4 de mayo de 2012, se expidió concepto técnico elaborado por profesional universitario de la CVC DAR BRUT sobre un plan de insonorización presentado por la propietaria del establecimiento de comercio ALL BAR, en el cual se concluye que las actividades en el plan de insonorización son adecuadas para disminuir el ruido generado por el establecimiento hacia el espacio público, se conceptúa que el plan de insonorización es viable y es aprobado por la CVC, a su vez se conceptúa procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución 0780 No. 157 del 16 de abril de 2012.

Que se expide Resolución 0780 No. 201 de fecha 4 de mayo de 2012 “por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se imponen unas obligaciones al establecimiento comercial ALBAR DISCOTEK”.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado debidamente y notificado personalmente en fecha 4 de mayo de 2012 a la señora GLORIA NELCY ALVAREZ GUERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.096.197 expedida en La Unión Valle.

Que en fecha 30 de agosto de 2012, se elaboró por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, informe de seguimiento a la Resolución 0780 No. 201 de fecha 4 de mayo de 2012, en el cual se recomienda oficiar a la Señora Gloria Nelcy Alvarez, propietaria del establecimiento comercial Albar Discotek, para que tome medidas de contingencia en la disminución de la emisión de ruido, ya que se percibió un nivel alto.

Que en fecha 6 de septiembre de 2012, la Señora Gloria Nelcy Alvarez, propietaria del establecimiento comercial Albar Discotek, solicita un plazo de dos meses, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0780 No. 201 de fecha 4 de mayo de 2012.

Que en fecha 21 de septiembre de 2012, la Dirección Ambiental Regional BRUT da respuesta al oficio mencionado anteriormente y concede el plazo solicitado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 19 de noviembre de 2012, mediante radicado 076721 se recepciona solicitud de varios habitantes del municipio de La Unión Valle, en el cual se solicita tomar acciones en cuanto a establecimientos de comercio que perturban por el exceso de ruido.

Que en fecha 23 de noviembre de 2012, se da respuesta por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT al radicado 076721, informando de los procesos aperturados a varios establecimientos de comercio, a su vez se oficia a la Alcaldía del Municipio de La Unión Valle.

Que en fecha 22 de noviembre de 2012, se presenta informe de visita por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, en el cual se informa que el establecimiento de comercio se encontraba cerrado y se programara nueva visita en otro horario.

Que en fecha 22 de noviembre de 2013, se realiza informe de visita por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, al establecimiento comercial denominado ALBAR, en el cual se recomienda realizar nuevamente visita de seguimiento y control al establecimiento, analizar la situación con el fin de dar cumplimiento al concepto técnico emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de fecha octubre 15 de 2013, en donde informan que es competencia del Alcalde Municipal el seguimiento, control y la facultad sancionatoria por el incumplimiento a la norma.

Que en fecha 15 de octubre de 2020, se realiza visita por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, a la dirección calle 14 No. 14-14, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, evidenciando que en dicha dirección, se encuentra un edificio donde funcionan varios locales comerciales, entre ellos la Cooperativa de Transportadores La Andina, pero ya no funciona el establecimiento de comercio ALL BAR DISCOTEK.

CONSIDERACIONES

Función Administrativa

Que el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

El caso en concreto

Teniendo en cuenta que actualmente no funciona en la dirección mencionada el establecimiento de comercio ALL BAR DISCOTEK, y en la Resolución 0780 No. 201 de fecha 4 de mayo de 2012 "por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se imponen unas obligaciones al establecimiento comercial ALBAR DISCOTEK", se habían impuesto unas obligaciones para ser cumplidas en dicha dirección referentes al cumplimiento del plan de insonorización, se hace imposible el cumplimiento de dichas obligaciones.

En consecuencia, La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta consideraciones anteriores.

DISPONE

Publica de noviembre 3 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con Radicación No. 0781-039-006-007-2012 seguido contra la señora GLORIA NELCY ALVAREZ GUERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.096.197 expedida en La Unión Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- el presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el expediente: 0781-039-006-007-2012

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

SITUACION FACTICA

Que en fecha 3 de febrero de 2012, se expide concepto técnico por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, referente a la medición de la emisión de ruido generado por el establecimiento público denominado Bar My Office Liquor Store, en el cual se concluye lo siguiente:

“1. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial BAR MY OFFICE LIQUOR STORE, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

2. IMPONER al establecimiento comercial BAR MY OFFICE LIQUOR STORE, una multa diaria de un (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.*

4. *Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara levantamiento de la medida preventiva.”*

Que se expidió la Resolución 0780 No. 187 de fecha 26 de abril de 2012 “por medio de la cual se impone una medida preventiva al establecimiento comercial BAR MY OFFICE LIQUOR STORE y se toman otras determinaciones.”, en la cual se impone como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido del establecimiento comercial BAR MY OFFICE LIQUOR STORE, representado legalmente por la señora LUISA FERNANDA ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía 31.096.605 o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Calle 14 No. 15-66, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006. A su vez presentar a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Que mediante comunicación 0781-07440-2012-01 de fecha 26 de abril de 2012 se comunica la mencionada Resolución a la señora LUISA FERNANDA ZAPATA.

Copia de dicha Resolución fue comunicada mediante copia del oficio referenciado a la Alcaldía de La Unión Valle, a la procuraduría, a la estación del municipio de La Unión Valle y a la personería municipal.

Que mediante comunicación de fecha 4 de mayo de 2012, se entregó a la CVC DAR BRUT por parte de la representante legal del establecimiento comercial BAR MY OFFICE LIQUOR STORE, Plan de Insonorización.

Que en fecha 3 de mayo de 2012, se expidió concepto técnico elaborado por profesional universitario de la CVC DAR BRUT sobre un plan de insonorización presentado por la propietaria del establecimiento de comercio BAR MY OFFICE LIQUOR STORE, en el cual se concluye que las actividades en el plan de insonorización son adecuadas para disminuir el ruido generado por el establecimiento hacia el espacio público, se conceptúa que el plan de insonorización es viable y es aprobado por la CVC, a su vez se conceptúa procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución 0780 No. 187 del 26 de abril de 2012.

Que se expide Resolución 0780 No. 199 de fecha 4 de mayo de 2012 “por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se imponen unas obligaciones al establecimiento comercial BAR MY OFFICE LIQUOR STORE”.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado debidamente y notificado personalmente en fecha 4 de mayo de 2012 a la señora LUISA FERNANDA ZAPATA JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.096.605 expedida en La Unión Valle.

Que en fecha 1 de junio de 2012, se realizó seguimiento por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT a las obligaciones impuestas mediante Resolución 0780 No. 199 de fecha 4 de mayo de 2012 a la propietaria del establecimiento comercial BAR MY OFFICE LIQUOR STORE, en el cual se evidencia el cumplimiento parcial a las mismas.

Que en fecha 30 de agosto de 2012, se realizó seguimiento por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT a las obligaciones impuestas mediante Resolución 0780 No. 199 de fecha 4 de mayo de 2012 a la propietaria del establecimiento comercial BAR MY OFFICE LIQUOR STORE, en el cual se evidencia el cumplimiento parcial a las mismas.

Que en fecha 30 de agosto de 2012, se expide informe de visita de seguimiento al expediente 0781-039-006-037-2012, en el cual se recomienda oficiar a la señora Luisa Fernanda Zapata, propietaria del establecimiento comercial Bar My Office Liquor Store, para que tome las medidas de contingencia en la disminución de ruido.

Que en fecha 6 de septiembre de 2012, la señora LINA MARCELA ARROYAVE GRAJALES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.770.335 expedida en Cartago Valle, solicita a la CVC DAR BRUT, prórroga para el plan de insonorización presentado por el establecimiento comercial Bar My Office Liquor Store.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante comunicación con radicado 0781-57736-2012-04, la CVC DAR BRUT da respuesta a la señora LINA MARCELA ARROYAVE GRAJALES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.770.335 expedida en Cartago Valle, informándole que debe ser la representante legal del establecimiento comercial Bar My Office Liquor Store, quien solicite la prórroga al plan de insonorización presentado.

Que en fecha 19 de noviembre de 2012, mediante radicado 076721 se recepciona solicitud de varios habitantes del municipio de La Unión Valle, en el cual se solicita tomar acciones en cuanto a establecimientos de comercio que perturban por el exceso de ruido.

Que en fecha 23 de noviembre de 2012, se da respuesta por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT al radicado 076721, informando de los procesos aperturados a varios establecimientos de comercio, a su vez se oficia a la Alcaldía del Municipio de La Unión Valle.

Que en fecha 23 de noviembre de 2012, se presenta informe de visita por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, en el cual se informa que el establecimiento de comercio se encontraba cerrado y se programara nueva visita en otro horario.

Que en fecha 22 de noviembre de 2013, se realiza informe de visita por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, al establecimiento comercial denominado Bar My Office Liquor Store, en el cual se recomienda realizar nuevamente visita de seguimiento y control al establecimiento, analizar la situación con el fin de dar cumplimiento al concepto técnico emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de fecha octubre 15 de 2013, en donde informan que es competencia del Alcalde Municipal el seguimiento, control y la facultad sancionatoria por el incumplimiento a la norma.

Que en fecha 15 de octubre de 2020, se realiza visita por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, a la dirección calle 14 No. 15-66, evidenciando que actualmente se encuentra un edificio donde funciona el establecimiento Multipagas (pago se servicios públicos y corresponsal bancario Bancolombia), pero ya no funciona el establecimiento comercial "BAR MY OFFICE LIQUOR".

CONSIDERACIONES

Función Administrativa

Que el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

El caso en concreto

Teniendo en cuenta que actualmente no funciona en la dirección mencionada el establecimiento de comercio "BAR MY OFFICE LIQUOR", y en la Resolución 0780 No. 199 de fecha 4 de mayo de 2012 "por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se imponen unas obligaciones al establecimiento comercial BAR MY OFFICE LIQUOR STORE", se habían impuesto unas obligaciones para ser cumplidas en dicha dirección referentes al cumplimiento del plan de insonorización, se hace imposible el cumplimiento de dichas obligaciones.

En consecuencia, La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta consideraciones anteriores.

DISPONE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con Radicación No. 0781-039-006-037-2012 seguido contra la señora LUISA FERNANDA ZAPATA JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.096.605 expedida en La Unión Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- el presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el expediente: 0781-039-006-037-2012

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra el MUNICIPIO DE VERSALLES identificado con NIT No. 891.901.155-2, tal como consta dentro del proceso administrativo, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

DISPONE:

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1- Cerrar la investigación que se adelanta contra el MUNICIPIO DE VERSALLES identificado con NIT No. 891.901.155-2, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0781-039-004-092-2016.
- 2- Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al Representante Legal del MUNICIPIO DE VERSALLES identificado con NIT No. 891.901.155-2, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- 3- Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. Garrapatas, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer.
- 4- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE VERSALLES identificado con NIT No. 891.901.155-2, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- 5- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 6- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo - Apoyo Jurídico
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0781-039-004-092-2016

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 14 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora MARICELA RENGIFO RUANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.701.779 expedida en Pradera (Valle), y domicilio en la calle 43 No. 33-51, del municipio de Tuluá Valle del Cauca, teléfono 3113622712, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 557122020 presentado en fechas 07/10/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Llano Grande, con matrícula inmobiliaria 384-105501, ubicado en la vereda Pardo Bajo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-105501, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 1 de octubre de 2020.
5. Documento reseñado como: Contenido programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) y de los programas de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director (E) Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARICELA RENGIFO RUANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.701.779 expedida en Pradera (Valle), y domicilio en la calle 43 No. 33-51, del municipio de Tuluá Valle del Cauca, teléfono 3113622712, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 557122020 presentado en fechas 07/10/2020, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado Llano Grande, con matrícula inmobiliaria 384-105501, ubicado en la vereda Pardo Bajo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora MARICELA RENGIFO RUANO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 221 del 11 de marzo 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Andalucía (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a la señora MARICELA RENGIFO RUANO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director (E) Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-010-002-109-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 09 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

1. ANTECEDENTES

Que, en fecha 30 de septiembre de 2019, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca presentaron Informe de visita donde dan cuenta de la siguiente situación presentada en el predio LA SOLEDAD, ubicado en el corregimiento CEILÁN, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, cuenca del Río Bugalagrande:

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 30 de septiembre de 2020. Hora 11:00 A.M.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte, Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Carlos Evelio Cifuentes Hernández. C.C. No. 94.392.614 de Tuluá.
4. **LOCALIZACIÓN:** Predio "La Soledad", Vereda San Isidro, Corregimiento Ceilán, Municipio Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca. **COORDENADAS GEOGRÁFICAS:** Corresponde a la localización de la vivienda LATITUD NORTE: 4°6'12.449", LONGITUD OESTE: 76°00'6.077". ALTITUD: 1328 msnm.
5. **OBJETIVO:** Realizar Seguimiento y control a los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, por la zona media de la cuenca hidrográfica del Río Bugalagrande. Programa 0082. Actividad 010.
6. **DESCRIPCIÓN:** Durante la visita y recorrido realizado el día 29 de septiembre de 2020, por la vía vereda entre el corregimiento de San Rafael, y la vereda Quebradagrande, municipio de Tuluá, se constató lo siguiente:

1. En el predio denominado "La Soledad", localizado en la vereda San Isidro, corregimiento Ceilán, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se dialogó con el señor Carlos Evelio Cifuentes Hernández, identificado con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la cédula de ciudadanía No. 94.392.614 expedida en Tuluá — Valle, quien manifestó que el predio es de propiedad de su señora madre, la señora Blanca Mery Hernández de Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.309.022, expedida en Bugalagrande; que él, mandó a realizar la construcción de la vía dentro del predio "La Soledad", con el fin de poder sacar los productos agrícolas (café y plátano) para la venta, con el cual se genera el sustento económico de su núcleo familiar, quienes residen en el predio en mención.

2. Se realizó inspección ocular y medición con cinta métrica de la apertura del carretable, donde se obtuvieron los siguientes datos técnicos: El carretable tiene en una longitud de 160 metros lineales, con ancho promedio de cuatro (4) metros, pendiente longitudinal del 12% al 18%, pendiente transversal 35% al 70%, talud de corte de la vía de 2 a 3 metros. Para la construcción del carretable se utilizó maquinaria tipo retroexcavadora de llanta (testimonio del señor Carlos Evelio), afectando área de cultivo de café con sombrío de guamo y plátano.

3. La remoción de suelo para la construcción del carretable se realizó sin autorización de la CVC.

4. La construcción del carretable afectó el recurso suelo, lo que puede ocasionar procesos erosivos por deslizamientos en épocas de altas precipitaciones: No afectó recursos naturales como Bosque y/o Nacimientos o Corrientes de aguas superficiales. El perfil del suelo muestra alto contenido de material pétreo, de tamaño pequeño y mediano.

7. **OBJECIONES:** No se presentaron durante la visita ocular.

8. **CONCLUSIONES:** En el recorrido de control y seguimiento de los Recursos Naturales, en el predio denominado "La Soledad", de propiedad de la señora Blanca Mery Hernández de Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.309.022, ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se realizó movimiento de suelo con una retroexcavadora, donde se llevó a cabo la construcción de un carretable de 160 metros de longitud con ancho promedio de cuatro (4) metros, sin autorización de la CVC, actividad que fue contratada por el señor Carlos Evelio Cifuentes Hernández, C.C. No. 94.392.614 de Tuluá, hijo de la señora Blanca Mery Hernández de Cifuentes, y residente en el predio con su núcleo familiar. El carretable se construyó en su totalidad, no tiene obra de artes (cunetas, alcantarillas), la maquinaria (retroexcavadora) fue retirada del predio. Se entregará del presente informe a la coordinadora de la UGC Bugalagrande, para continuar con el trámite administrativo acorde a la Ley 1333 de 2009.

9. **HORA DE FINALIZACIÓN:** 2:00 P.M.

Que, de acuerdo al informe de visita ocular de fecha 30 de septiembre de 2020, presentado por funcionarios de la CVC, se realizó una actividad antrópica sin autorización de la autoridad ambiental consistente en construcción de carretable en una longitud de 160 metros lineales, con ancho promedio de cuatro (4) metros, pendiente longitudinal del 12% al 18%, pendiente transversal 35% al 70%, talud de corte de la vía de 2 a 3 metros al interior del predio La Soledad, Vereda San Isidro, Corregimiento Ceilán, Municipio Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca. COORDENADAS N4°6'12.449", W76°00'6.077", perteneciente a la Unidad de Gestión de Cuenca UGC - Bugalagrande en Jurisdicción de la DAR Centro Norte de la CVC visita de la cual se tiene conocimiento de las siguientes posibles infracciones:

a) **Infracción al recurso suelo**, consistente en la construcción de carretable en una longitud de 160 metros lineales, sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se logra evidenciar que, se tiene una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, por parte del señor CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.614 de Tuluá por la construcción del carretable en longitud de 160 metros lineales sin los permisos correspondientes, y por lo tanto se hace necesario iniciar una investigación administrativa tendiente a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios y proporcionar al presunto infractor las garantías constitucionales que le asisten en el curso de la presente actuación administrativa.

2. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso que: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que, el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”* y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, determina que, “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental, el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que, Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que, El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” el cual determinó:

Artículo 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental. (Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

Que, el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 8 dispone:

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

(...)

Que, la Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por medio de la cual se establece los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones, la cual establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita”.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, establece en sus artículos 179 y 180 lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta que esta autoridad ambiental ha tenido noticia acerca de actividades antrópica que tienen el potencial de constituirse en una infracción a la normatividad ambiental vigente la cual consistente en la construcción de carretable en una longitud de 160 metros lineales, con ancho promedio de cuatro (4) metros, pendiente longitudinal del 12% al 18%, pendiente transversal 35% al 70%, talud de corte de la vía de 2 a 3 metros al interior del predio La Soledad, Vereda San Isidro, Corregimiento Ceilán, Municipio Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca. COORDENADAS N4°6'12.449", W76°00'6.077", perteneciente a la Unidad de Gestión de Cuenca UGC - Bugalagrande en Jurisdicción de la DAR Centro Norte de la CVC, considera esta Dirección Ambiental Territorial Centro Norte, legalmente viable abrir formalmente investigación y dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental al señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.392.614 de Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, con sus determinantes de tiempo modo y lugar precisos de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 a ambiental al señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.392.614 de Tuluá con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso al señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ** el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y Elaboró: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes - Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Adm. Amb.: Maria Fernanda Mercado Ramos, - Profesional Especializado, Coordinadora UGC:

Bugalagrande

Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0732-039-005-029-2020

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PRORROGA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 15 de octubre de 2020

Que el señor JOSÉ ELÍAS BETANCUR CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.327.527 expedida en Pacora (Caldas), obrando en su propio nombre, con domicilio en la calle 22 No. 8-116, teléfono 3156717745, del municipio de Andalucía, mediante escritos presentados en fecha 9/10/2020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-000752 del 20 de agosto de 2020, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el predio lote 2 donde se proyecta construir la urbanización Jardín Andaluz, con matrícula inmobiliaria 384-133600, ubicado en la calle 22, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor José Elías Betancur Castaño.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-133600, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de agosto de 2020.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSÉ ELÍAS BETANCUR CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.327.527 expedida en Pacora (Caldas), obrando en su propio nombre, con domicilio en la calle 22 No. 8-116, teléfono 3156717745, del municipio de Andalucía, tendiente a la prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-000752 del 20 de agosto de 2020, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el predio lote 2 donde se proyecta construir la urbanización Jardín Andaluz, ubicado en la calle 22, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de prórroga del Derecho Ambiental, el señor José Elías Betancur Castaño, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$ 21.983,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor José Elías Betancur Castaño, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación de la solicitud.

CUARTO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita..

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario, indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 
Archívese en: Expediente 0732-004-005-015-2020

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CAMBIO DE SISTEMA DE CAPTACIÓN
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 13 de octubre de 2020

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía (Valle), y domicilio en la calle 13 No. 13-40, del municipio de Andalucía, teléfono 2263699 - 2237004, obrando como propietario del predio La Linda, mediante escrito No. 551952020 presentado en fecha 05/10/2020, solicita la Modificación de una Concesión Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000528 de 2012 de fecha 27 de junio de 2012, consistente en el cambio de sistema de captación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Linda, con matrícula inmobiliaria 384-111155, ubicado en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-111155, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 3 de octubre de 2020.
3. Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividades.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director (E) Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía, obrando su propio nombre, y domicilio en la Calle 13 No. 13 - 40, teléfonos 2263699 - 2237004, del municipio de Andalucía, mediante escrito No. 591952020, presentado en fecha 05/10/2020, tendiente al cambio de sistema de captación de la concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante resolución 300 No. 0730-000528 del 27 de junio de 2012, para abastecimiento del predio La Linda, con matrícula inmobiliaria No. 384-111155, ubicado en el sector la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Luis Alberto Rodríguez García, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$87.934,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión de Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director (E) Territorial DAR Centro Norte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 
Expediente No. 0731-010-002-183-2002.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

EL Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“(…)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción*

“(…)

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”¹⁰*

I. ANTECEDENTES

Que, mediante informe de visita de fecha 14 de septiembre de 2020, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, manifestaron:

“[...]

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Marco Tulio Ospina Lozano, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.150.043 Alexander Ospina Lozano, María Alexandra Ospina Lozano, Yamileth Ospina Lozano, Calle 41A No 24-60, barrio Príncipe, email, (mtolmtol@hotmail.com)

4. LOCALIZACIÓN: Predio la María, Corregimiento de Campoalegre, municipio de Tuluá

5. OBJETIVO: Recorrido en rondas hídricas Acequia Manila, en la identificación y reporte de captaciones ilegales de aguas y situaciones antrópicas, que afecten y/o alteren el normal suministro de aguas para riego.

6. DESCRIPCIÓN: Durante el recorrido al paso por el predio la María y en compañía del señor Alexander Ospina Lozano copropietario del predio se puede evidenciar lo siguiente:

- a) El usuario manifiesta que por una intervención realizada en la acequia manila al paso por el predio la Inés, propiedad de la señora María Durley Noreña (posterior a la María) el agua de la acequia se represa viéndose afectado; en tal sentido el señor en forma arbitraria mediante trincho obstruye el ingreso del caudal reglamentado para la acequia Manila, en perjuicio de seis usuarios con asignación aguas abajo.
- b) Realizado el recorrido por la acequia Manila subderivación 2-7, sobre los dos predios iniciando en el partidor donde deben ingresar 38 Lts/seg. se observa trincho que obstruye en un 80% el ingreso total del agua reglamentada, un trincho más para bombeo de agua para riego de cimarrón.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- c) El predio la María tiene afectación en razón que la porqueriza que tienen actualmente activa, está construida aledaña a la acequia y el sistema séptico construido para el manejo de las aguas residuales de la misma, está más bajo que la Acequia manila y casi al mismo nivel del desagüe de la cochera, en tal sentido la descarga del sistema séptico a la fuente (Acequia Manila) es más bajo y el agua de la acequia ingresa al sistema, es la razón por la cual el señor Alexander Ospina trincha el ingreso del agua por el partidador en forma arbitraria.

- d) El predio tiene asignación de 1.0 Lts/seg, según Resolución 0731-000858 de octubre 29 del año 2014, uso agropecuario y captación por sistema de gravedad.

7. OBJECIONES: El señor Alexander Ospina manifiesta su inconformidad con esta decisión, pero ya en mayo del año 2018, mediante oficio de requerimiento No 0731-360662018, se le exigió que realizara las adecuaciones del caso para que en lo sucesivo no obstruyera el ingreso del agua reglamentada por la acequia Manila (38 Lts/seg.) y evitar foco contaminante con el sistema séptico por rebose.

8. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta los antecedentes y la situación actual se recomienda iniciar una medida preventiva en contra del señor Marco Tulio Ospina Lozano y Otros, exigiéndoles:

- Suspender de inmediato y en forma definitiva cualquier intervención en el partidador con trinchos u otro elemento que impida el libre ingreso del agua reglamenta 38 Lts/seg. (Inicio de la acequia Manila).
- Modificar las condiciones para el manejo de las aguas residuales resultantes de la explotación porcícola, iniciando el trámite del permiso de vertimiento, para lo cual se le otorga un mes de plazo.
- Suspender de inmediato y en forma definitiva la construcción de trinchos sobre la acequia manila al interior del predio la María e instalación de motobomba para riego, (Captación mayor del volumen asignado) ya que el sistema de captación autorizado es por gravedad.
[...]"

Que dicho informe de visita fue allegado mediante memorando 0731-502922020, por parte de la coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenta Tuluá – Morales a fin de realizar las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, mediante Resolución 0730 No. 0731-000995 del 9 de octubre de 2020 “por la cual se impone una medida preventiva”, la DAR Centro Norte de la CVC resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor MARCO TULLIO OSPINA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.150.043 ALEXANDER OSPINA LOZANO, MARÍA ALEXANDRA OSPINA LOZANO, y YAMILETH OSPINA LOZANO copropietarios del predio la María, la siguiente medida preventiva:

- SUSPENDER** de inmediato y en forma definitiva cualquier intervención en el partidador con trinchos u otro elemento que impida el libre ingreso del agua reglamenta 38 Lts/seg. (Inicio de la acequia Manila).
- MODIFICAR** las condiciones para el manejo de las aguas residuales resultantes de la explotación porcícola, iniciando el trámite del permiso de vertimiento, para lo cual se le otorga un (01) mes de plazo.
- SUSPENDER** de inmediato y en forma definitiva la construcción de trinchos sobre la acequia manila al interior del predio la María e instalación de motobomba para riego, (Captación mayor del volumen asignado) ya que el sistema de captación autorizado es por gravedad.

Que dicho acto administrativo fue comunicado, conforme la información que reposa en el informe de visita contenido a folio 2 del expediente, al correo electrónico: mtolmtol@hotmail.com.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corporaciones autónomas regionales (...)”¹¹; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8° dispuso:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*¹²

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)”¹³

Que el artículo 79°, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*¹⁴

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.¹⁵

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8° que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”*¹⁶ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*¹⁷

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental el artículo 3° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:

¹⁶ Artículo 31°, Numeral 2°. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

¹⁷ Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 3º. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”¹⁸

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.¹⁹ (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”²⁰

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”²¹

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”²²

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero *“la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*

Así mismo, el artículo 24 ibid. determina:

“Artículo 24º. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”²³

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

¹⁸ Artículo 3º. Ley 1333 de 2.009 “Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

¹⁹ Artículo 5º Ibíd.

²⁰ Artículo 18º. Ibíd.

²¹ Artículo 20º. Ibíd.

²² Artículo 22º. Ibíd.

²³ Artículo 24º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Que por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se hace necesario iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **MARCO TULIO OSPINA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.150.043, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental en el predio “LA MARÍA” ubicado en el corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá (Valle del Cauca), por ello,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **MARCO TULIO OSPINA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.150.043, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental en el predio “LA MARÍA” ubicado en el corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá (Valle del Cauca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso al señor **MARCO TULIO OSPINA LOZANO**, en los términos previstos en el artículo 4° de la Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020.

Parágrafo: Cuando la notificación no pueda realizarse electrónicamente, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ

Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.
Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.
Copias: Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.
Archívese en: 0731-039-004-028-2020

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 16 de octubre de 2020

Que el señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.862 expedida en Buga, y domicilio en la calle 8 No. 7-41, teléfono 3147005556 correo electrónico *maryparq@hotmail.com*, de la ciudad de Buga, obrando en su propio nombre y en representación de la señora Lina Marieth Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.580.768, mediante escrito No. 553522020, presentado en fecha 6 de octubre de 2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para uso pecuario, en el predio denominado La Polvera, con matrícula inmobiliaria 384-1794, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Autorización otorgada por la señora Lina Marieth Rojas Osorio al señor Víctor Julio Bueno Salazar, para que tramite la concesión de aguas superficiales para el predio La Polvera.
5. Copia del Certificado de Uso de Suelo Rad-E.8969, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 29 de julio de 2020.
6. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-1794, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de septiembre de 2020.
7. Documento "Programa de uso eficiente y ahorro de agua simplificado para el predio La Polvera"

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.862 expedida en Buga, y domicilio en la calle 8 No. 7-41, teléfono 3147005556 correo electrónico *maryparq@hotmail.com*, de la ciudad de Buga, obrando en su propio nombre y en

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

representación de la señora Lina Marieth Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.580.768, mediante escrito No. 553522020, presentado en fecha 6 de octubre de 2020, tendiente al Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso agropecuario, en el predio La Polvera, con matrícula inmobiliaria 384-1794, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la U.G.C. Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor el señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 

Expediente No. 0731-010-002-111-2020

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 8 de junio de 2020

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la señora ANGÉLICA MARIA VELÁSQUEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.877.783 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 36A No. 44-160 del municipio de Tuluá, obrando como propietaria del predio, mediante escrito No. 297132020 presentado en fecha 08/06/2020; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio urbano, con matrícula inmobiliaria 384-94459, ubicado en la calle 36A No. 44-160, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Documento "Cotización adecuación 0-076"
5. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-94459 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá en fecha 16 de mayo del 2020.
6. Copia de la escritura pública No. 23.793 de fecha 27 de diciembre de 2019 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Tuluá Valle.
7. Registro Fotográfico.
8. Croquis del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ANGÉLICA MARIA VELÁSQUEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.877.783 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 36A No. 44-160 del municipio de Tuluá, obrando como propietaria del predio, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio urbano matrícula inmobiliaria 384-94459, ubicado en la calle 36A No. 44-160, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ANGÉLICA MARIA VELÁSQUEZ MUÑOZ deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 155.031,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Tuluá (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto a la señora ANGÉLICA MARIA VELÁSQUEZ MUÑOZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-004-005-046-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 19 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor OSCAR MOLINA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.489.010 expedida en Tuluá (Valle), y domicilio en la carrera 87 No. 6-28, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 557522020 presentado en fecha 07/10/2020, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Bella Vista el Horizonte, con matrícula inmobiliaria 384-44036, ubicado en el corregimiento Pardo Bajo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-44036, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 19 de octubre de 2020.
5. Documento reseñado como: Contenido programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) y de los programas de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial (E).

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor OSCAR MOLINA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.489.010 expedida en Tuluá (Valle), y domicilio en la carrera 87 No. 6-28 de la ciudad de Cali, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 557522020 presentado en fecha 07/10/2020, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado Bellavista El Horizonte, con matrícula inmobiliaria 384-44036, ubicado en el corregimiento Pardo Bajo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor OSCAR MOLINA GONZALEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 155.963,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Andalucía (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.


SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor OSCAR MOLINA GONZALEZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ

Director Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 
Expediente No. 0731-010-002-112-2020.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 14 de octubre de 2020

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor ALEXANDER TRUJILLO MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.199.076 expedida en Garzon (Huila), y domicilio en la calle 12 No. 7-26, del municipio de Santa Rosa de Cabal, teléfono 3216119426, obrando como arrendatario del predio Las Gaviotas mediante escrito No. 557292020 presentado en fechas 07/10/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Las Gaviotas, con matrícula inmobiliaria 382-16334, ubicado en la vereda Morro Azul, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-16334, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 5 de octubre de 2020.
5. Documento reseñado como: Contenido programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) y de los programas de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.
6. Contrato de arrendamiento de inmueble.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director (E) Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALEXANDER TRUJILLO MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.199.076 expedida en Garzon (Huila), y domicilio en la calle 12 No. 7-26, del municipio de Santa Rosa de Cabal, teléfono 3216119426, obrando como arrendatario del predio Las Gaviotas mediante escrito No. 557292020 presentado en fechas 07/10/2020, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado Las Gaviotas, con matrícula inmobiliaria 382-16334, ubicado en la vereda Morro Azul, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALEXANDER TRUJILLO MANJARRES, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 221 del 11 de marzo 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tulua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Sevilla (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a el señor ALEXANDER TRUJILLO MANJARRES.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director (E) Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0733-010-002-110-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 21 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Robert Jesus Hoyos Samboni, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.311 expedida en Popayán Cauca, y domicilio en la carrera 36A No.17A-34, oficina 202, obrando como Representante Legal del CONSORCIO SOLUCIÓN VIAL TRAMO 2, identificado con NIT. 901.411.356-9, mediante escrito No. 594992020 presentado en fecha 20/10/2020, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el mejoramiento de la vía 25VL22 Tuluá- San Rafael-Barragán-La Unión límite con Tolima (vía Roncesvalles) Tramo 2, sector San Rafael – Puerto Frazadas, ubicado en la vereda La Veranera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Documento reseñado como: Contenido programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) y de los programas de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.
5. Documento de conformación de consorcio.
6. Formulario del Registro Único Tributario del Consorcio Solución Vial Tramo 2.
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director (E) Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Robert Jesus Hoyos Samboni, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.311 expedida en Popayán Cauca, y domicilio en la carrera 36A No.17A-34,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

oficina 202, obrando como Representante Legal del CONSORCIO SOLUCIÓN VIAL TRAMO 2, identificado con NIT. 901.411.356-9, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales para el mejoramiento de la vía 25VL22 Tuluá- San Rafael-Barragán-La Unión límite con Tolima (vía Roncesvalles) Tramo 2, sector San Rafael – Puerto Frazadas, ubicado en la vereda La Veranera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, CONSORCIO SOLUCIÓN VIAL TRAMO 2, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0221 del 11 de marzo del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Tuluá (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.


SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor Robert Jesus Hoyos Samboni Representante Legal del CONSORCIO SOLUCIÓN VIAL TRAMO 2, identificado con NIT. 901.411.356-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director (E) Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 
Expediente No. 0732-010-002-116-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001079 DE 2020

(21 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto No. 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente”, Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Artículo 31, Numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto No. 1076 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 “*Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*”, para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 “*Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal*”, establece:

Artículo 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), y domicilio en la calle 13 No. 8 - 11, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Autorizado del señor ANDRES HENAO ROBLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.270.159 expedida en Bogotá D.C, Representante Legal de la sociedad EL PLAN ERMITA S.A.S. con Nit. 900.993.342-9, mediante escrito radicado CVC. No. 388942020 presentado en fecha 22 de julio de 2020, solicita el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el predio denominado Casa Brava, con Matrícula Inmobiliaria No. 382-1706, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Rosemberg Mancera Arévalo.
4. Autorización que el señor Andrés Henao Robledo, en calidad de Representante Legal de la sociedad El Plan Ermita S.A.S. propietaria del predio Casa Brava, le confiere al señor Rosemberg Mancera Arévalo, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
5. Fotocopias de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la sociedad propietaria del predio.
6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad El Plan Ermita S.A.S.
7. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1.747 de fecha 30 de agosto de 2019, de la Notaria Cuarenta y Dos del círculo de Bogotá.
8. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-1706, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 16 de julio de 2020.
9. Documento “Actualización del plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales del Predio Casa Brava, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca”.
10. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.
11. Plano o croquis de localización general del predio Casa Brava.

Que por Auto de fecha 30 de julio de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.900.061 expedida en Sevilla (V), tendiente al Otorgamiento de una Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado Casa Brava, con Matrícula Inmobiliaria No. 382-1706, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca; y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89283683, el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO canceló el servicio de evaluación de la solicitud del Otorgamiento de una Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, por valor de \$155.031.00, en fecha 19 de agosto de 2020.

Que en fecha 26 de agosto de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud del Otorgamiento de una Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua; y desfijado en fecha 01 de septiembre de 2020.

Que en fecha 28 de agosto de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia (V) el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud del Otorgamiento de una Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua; y desfijado en fecha 02 de septiembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 23 de septiembre de 2020, por parte de funcionarios de la UGC La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual recomiendan continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 24 de septiembre 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja y un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular proferieron el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según la escritura pública No 1.747 del 30 de agosto de 2.019 y el certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 382-1706 del 16 de julio de 2.020, se trata del predio Casa Brava con una extensión superficial de 45,27 has, distribuidas en bosque natural de guadua (3,7 has), cultivos (41,07 has) vías internas e infraestructuras en general (0,5 ha).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posee una extensión superficial de 45,27 hectáreas.

Los linderos son: Norte: Hacienda K – Sur: Predio La Guajira - Este Hacienda K y Oeste: Predio Las Piedras.

Está conformado por tres (3) rodales que suman un área útil de 3.7, Hectáreas, que hacen parte de la zona forestal protectora de una quebrada que entrega sus aguas al río La Vieja.

Posee el gradual una densidad total de 2.982 individuos por hectárea, distribuidos así: El 67,84% (2.023) corresponden a las maduras, el 6,27% (187) a los renuevos, el 19,79% (590) a las viches, el 4,23% (126) a las secas y el 1,84% (55) a las matambas.

Se observan algunos focos afectados por un vendaval, encontrando guaduas ladeadas y fracturadas.

El área efectiva es de 3.7 Has.

Revisada la Actualización del PMAF se decidió inventariar las fajas No. 1 parcelas 3 y 6, faja No. 2 parcela 4 y la faja No. 3 parcela 2.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro del gradual. Igualmente, la observación de las demás parcelas reportadas.

Desde la toma inicial de los datos (Noviembre de 2.019), no se observa un aumento significativo en el número total de guaduas (3.000 – 3.000) e igualmente en las maduras (2.075 – 2.075), lo cual indica un comportamiento regular del gradual desde el punto de vista biológico-estructural.

Procesados y analizados los datos obtenidos en las cuatro (4) parcelas (22,2% del total) con los presentados en la Actualización del PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Según la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su artículo 13, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1310 m³ (D = 12.0 cm y at =21,4 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para este tipo de inventarios (Muestreo Aleatorio por Conglomerados - MAC) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

Se encuentra a 1.200 a.s.n.m

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras cultivables (2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve con pendientes entre el 3 y 12%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Baja susceptibilidad a la erosión.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

11. CONCLUSIONES:

Siendo la densidad media por hectárea de 2.023 individuos maduros (E.M. de con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (708 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo límite superior corresponde a 789 guaduas maduras y uno inferior de 627 por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.315 maduras y un total de 2.092 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Otorgar seis (6) meses para su ejecución.

Es viable aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Casa Brava y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$2.023 \times 35\% \times 3,7 \text{ has} \times 0,131 \text{ vol. ap.} = 2.619 \text{ guaduas maduras} = 343,2 \text{ m}^3$

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

12. OBLIGACIONES:

Extraer la guadua afectada (Fracturada) por el vendaval.

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (187 – Ha), o sea 10.0 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC La Paila – La Vieja para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.

Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC La Paila – La Vieja en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.”

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 24 de septiembre de 2020 que obra en el Expediente No. 0733-004-002-061-2020, el Director Territorial (E.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO identificado con la cédula de ciudadanía No.14.900.061 expedida en Sevilla (V), para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, en las Coordenadas Geográficas N 4° 21' 37.51" - W 75° 50' 35.49"., en el predio denominado Casa Brava, con Matrícula Inmobiliaria No. 382-1706, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35%, en un área 3.7 hectáreas.

El volumen otorgado es de 343,2 m³ que equivalen a 2.619 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, deberá cancelar la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$858.000,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Volúmenes y Equivalencias”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: El señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$155.031,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (*Evaluación de impacto ambiental*).
5. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
6. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (187 – Ha), o sea 10.0 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC La Paila – La Vieja para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.
7. Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC La Paila – La Vieja en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”– Artículos 67-69.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial (E.) DAR Centro Norte

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista – Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.

Archívese en: Expediente No. 0733-004-002-061-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 21 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor ORLANDO VILLEGAS MORANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.501.525 expedida en Tuluá (Valle), obrando en su nombre propio y domicilio en la vía principal La Colonia Grande, corregimiento La Marina, teléfono 31163485710, municipio de Tuluá, mediante escrito No. 593242020 presentado en fecha 20/10/20, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Mirador Altos de La Isabela, con matrícula inmobiliaria No. 384-77179, ubicado en la vereda La Iberia Baja, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-77179, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 1 de junio de 2020.
5. Registro fotográfico del árbol a intervenir.
6. Plano topográfico de localización del predio y de las áreas de intervención, y de los árboles a aprovechar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ORLANDO VILLEGAS MORANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.501.525 expedida en Tuluá (Valle), obrando en su nombre propio, y domicilio en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la vía principal La Colonia Grande, corregimiento La Marina, teléfono 31163485710, municipio de Tuluá, mediante escrito No. 593242020 presentado en fecha 20/10/2020, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio Mirador Altos de La Isabela, con matrícula inmobiliaria No. 384-77179, ubicado en la vereda Iberia Baja, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ORLANDO VILLEGAS MORANTE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.971,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Tuluá – Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Sevilla, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

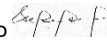
SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor ORLANDO VILLEGAS MORANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.501.525 expedida en Tuluá (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ

Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 

Expediente No. 0731-004-005-115-2020.

**AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I**

Tuluá, 19 de octubre de 2020

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE FERNEY TULANDE RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.907 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en el predio Los Ángeles, ubicado en la vereda El Brillante, teléfono 3114278997 del municipio de Caicedonia, obrando como copropietario y autorizado por la señora Erika Maria Yoshioka Arana, también copropietaria del predio Los Ángeles, mediante escrito No. 568542020 presentado en fecha 13/10/2020, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Los Ángeles con matrícula inmobiliaria No. 382-20047, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Jose Ferney Tulande Ruiz.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Erika Maria Yoshioka Arana.
5. Poder otorgado por la señora Erika Maria Yoshioka Arana copropietaria del predio Los Ángeles, al señor Jose Ferney Tulande Ruiz, para que realice los trámites pertinentes ante la CVC.
6. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 530 de fecha 2 de octubre de 2014, de la Notaria Única del Círculo de Caicedonia Valle.
7. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-20047, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 20 de agosto de 2020.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director (E) Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE FERNEY TULANDE RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.907 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en el predio Los Ángeles, ubicado en la vereda El Brillante, teléfono 3114278997 del municipio de Caicedonia, obrando como copropietario y autorizado por la señora Erika Maria Yoshioka Arana, también copropietaria del predio Los Ángeles, tendiente a un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado Los Ángeles con matrícula inmobiliaria No. 382-20047, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: El señor JOSE FERNEY TULANDE RUIZ, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud presentada, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo Segundo del artículo 11 de la Resolución 0100 0100-0439 de 2008 (por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal).

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Caicedonia (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993


SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JOSE FERNEY TULANDE RUIZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director (E) Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 
Expediente No. 0733-004-002-114-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001084 DE 2020

(21 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LAS ESPECIES GUADUA Y CAÑABRAVA”

El Director Territorial (E.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1740 de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.177 expedida en Andalucía (Valle), y con domicilio en la carrera 3 No. 24-25, teléfono 3207971755 del municipio de Andalucía, obrando como autorizado del señor OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali (Valle), propietario y autorizado por los demás propietarios del predio Lucernita La Nueva; mediante escrito No. 440952020, presentado en fecha 19 de agosto de 2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la especie Guadua, en el predio denominado Lucernita La Nueva, con matrícula inmobiliaria 384-114063, ubicado en el municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Fernando Muñoz Pérez.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Oscar Flórez Caicedo.
5. Poder otorgado por los propietarios del predio Lucernita La Nueva al señor Oscar Flórez Caicedo, para el aprovechamiento continuo de los guaduales y caña brava en el predio Lucernita la Nueva
6. Autorización otorgada por el señor Oscar Flórez Caicedo, propietario del predio Lucernita, al señor Fernando Muñoz Perez, para que realice los trámites pertinentes ante la CVC.
7. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 1134 de fecha 5 de mayo de 2010, de la Notaria segunda del Círculo de Cali.
8. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-114063, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 12 de agosto de 2020.
9. Documento "Actualización del Plan de Manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales, predio Lucernita La Nueva, municipio de Bugalagrande.
10. Mapa del área solicitada para aprovechamiento forestal (2 planos).
11. CD (2 unidades).

Que por auto de fecha 28 de agosto de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.177 expedida en Andalucía (Valle), obrando en calidad de Autorizado del señor Oscar Flórez Caicedo, propietario del denominado Lucernita La Nueva, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente para la especie Guadua tipo II, en el predio denominado Lucernita La Nueva, con matrícula inmobiliaria 384-114063, ubicado en el municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante factura de venta No. CVCF89, el señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal persistente, por valor de \$109.260,00, el 7 de septiembre de 2020. Que en fecha 11 de septiembre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 17 de septiembre de 2020.

Que en fecha 10 de septiembre de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 16 de septiembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 29 de septiembre de 2020, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 30 de septiembre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según la escritura pública No 1.215 del 30 de mayo de 2.018 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-114063 del 12 de agosto de 2.020, se trata del predio Lucernita La Nueva con una extensión superficial de 133,9 has, distribuidas en bosque natural de guadua (4.0 has), caña brava (6,98), caña de azúcar (120,92 has) vías internas e infraestructuras en general (2.0 ha).

El guadua posee una densidad total de 3.372 individuos por hectárea, distribuidos así: El 58,99% (1.989) corresponden a las maduras, el 2,64% (89) a los renuevos, el 28,68% (967) a las viches, el 2,31% (78) a las secas y el 7,41% (250) a las matambas.

El cañaveral posee una densidad total de 64.533 individuos por hectárea, distribuidos así: El 54,75% (35.333) corresponden a las maduras, el 10,64% (6.867) a los renuevos, el 12,71% (8.200) a las viches, el 12,5% (8.067) a las secas y el 9,40% (6.067) a las matambas.

Revisada la Actualización del PMAF se decidió inventariar para el guadua las fajas No. 1 parcela 1 faja No. 2 parcela 3 y la faja No. 3 parcelas 4 y 8.

Para el cañaveral se tuvo en cuenta las parcelas 2,3 4.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro del guadua y del cañaveral. El área efectiva a explotar es de 4.0 has para el guadua y de 6.98 para el cañaveral.

Igualmente, la observación de las demás parcelas reportadas.

Desde la toma inicial de la información en campo (junio de 2.020), no se observa un aumento en el número total de guaduas (4.050 – 4.050) e igualmente en las maduras (2.375 – 2.375), lo cual indica un comportamiento regular desde el punto de vista biológico-estructural.

Procesado y analizado lo obtenido en las cuatro (4) parcelas (22,2% del total) con los presentados en la Actualización del PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Comparación de la información de la Actualización del PMAF para el cañaveral y la obtenida en la visita ocular.

Desde el inicio de la toma de datos (junio de 2.020), no se observa un aumento en el número total de cañabravas (14.200 – 14.200) e igualmente en las maduras (8.500 – 8.500), lo cual indica un comportamiento regular desde el punto de vista biológico-estructural.

Analizado lo obtenido en las tres (3) parcelas (50% del total) con los presentados en la Actualización del PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de cañabravas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo Aleatorio por Conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

Según la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su artículo 13, el volumen aparente de la guadua en pie es de $0,1054 \text{ m}^3$ ($D = 11.0 \text{ cm}$ y $at = 19,9 \text{ mts}$) y para la cañabrava $0,01 \text{ m}^3$ o sea 100 por m^2 , datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Bugalagrande afluente del río Cauca.

Son sus linderos: Los mismos que aparecen en la escritura pública y certificado de tradición. Se encuentra a 933 a.s.n.m

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras cultivables (2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve con pendientes entre el 3 y 12%.
- Suelos moderadamente profundos ($> 50 \text{ cm}$).
- Baja susceptibilidad a la erosión.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

11. CONCLUSIONES:

Para la guadua: Siendo la densidad media por hectárea de 1.989 individuos maduros (E.M. de 11,28 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (696 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo límite superior corresponde a 774 guaduas maduras y uno inferior de 618 por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.293 maduras y un total de 2.349 (Maduras-renuevos-viches) guaduas por ha.

Para la Cañabrava: Siendo la densidad media por hectárea de 35.333 individuos maduros (E.M. de 12,87 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 25% (8.833 cañabras) y la extracción de la seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo límite superior corresponde a 9.970 guaduas maduras y uno inferior de 7.696 por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 26.500 maduras y un total de 41.567 (Maduras-renuevos-viches) cañabras por ha.

Otorgar ocho (8) meses para su ejecución.

Es viable aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Lucernita La Nueva y autorizar la extracción del siguiente volumen:

Para la guadua: $1.989 \times 35\% \times 4.0 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 2.784 \text{ guaduas maduras} = 293,5 \text{ m}^3$.

Para el cañaver: $35.333 \times 25\% \times 6,98 \times 0,01 \text{ vol. Ap.} = 61.656 \text{ cañabras maduras} = 616,5 \text{ m}^3$.

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

12. OBLIGACIONES:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua-cañabrava) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la Actualización del PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos de guadua (89 – Ha), o sea 5.0 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC Bugalagrande para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.

Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC Bugalagrande en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento”.

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 30 de septiembre de 2020 que obra en el expediente 0732-004-002-076-2020, el Director Territorial (E.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.177 expedida en Andalucía (Valle), para que dentro del término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de las especies Guadua y Cañabrava, en el predio Lucernita La Nueva, localizado en las coordenadas N 4° 14' 02,07" - W 75° 11' 24.00", a una altitud de 933 m.s.n.m., municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el siguiente:

1. Para la Guadua:

El corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 4.0 hectáreas. El volumen otorgado es de 293,5 M³ que equivalen a 2.784 individuos maduros, además la extracción del 100% de la guadua seca y la matamba. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

2. Para la Cañabrava:

Corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 25% de los individuos maduros, en un área de 6,98 hectáreas aprovechables.

El volumen otorgado es de 616,5 m³ que equivalen a 61.656 individuos maduros, además la extracción del 100% de las cañabravas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, deberá cancelar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.275.000,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTICULO TERCERO: El señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua-cañabrava) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la Actualización del PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (*Evaluación de impacto ambiental*).
5. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos de guadua (89 – Ha), o sea 5.0 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC Bugalagrande para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.
6. Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC Bugalagrande en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

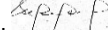
ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial (E.) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle Bedoya., Contratista– Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 
Adm. María Fernanda Mercado Ramos. Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Archívese en: Expediente 0732-004-002-076-2020

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES

Tuluá, 21 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Héctor Fabio Celis Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.797.691 expedida en Tuluá, obrando como Representante Legal de la CONSTRUCTORA LA CIMA S.A.S. con NIT 901.334.266-4 y domicilio en la calle 19 No. 38-54, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 589302020 presentado en fecha 19/10/2020, solicita el Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Condominio Campestre Los Alpes con matrícula inmobiliaria 384-135738, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Formulario de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones, debidamente diligenciado.
2. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Tuluá, en fecha septiembre 16 de 2020.
5. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2.992 de fecha 25 de julio de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá.
6. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-135738, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 17 de septiembre de 2020.
7. Documento No. 260 Respuesta al No. 0731-435042020 de fecha 13 de octubre del 2020 expedido por El Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.
8. Certificado No. 260.11.10 de fecha 30 de junio del 2020.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director (E) Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Héctor Fabio Celis Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.797.691 expedida en Tuluá, obrando como Representante Legal de la CONSTRUCTORA LA CIMA S.A.S. con NIT 901.334.266-4 y domicilio en la calle 19 No. 38-54, de la ciudad de Tuluá, tendiente al Otorgamiento, de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación en el predio Condominio Campestre Los Alpes con matrícula inmobiliaria 384-135738, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la CONSTRUCTORA LA CIMA S.A.S. deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 2.099.488,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0221 del 11 de marzo del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor Héctor Fabio Celis Ortiz Representante Legal de la CONSTRUCTORA LA CIMA S.A.S. con NIT 901.334.266-4.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020


RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director (E) Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 
Expediente No. 0731-004-012-117-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 9 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor CARVILIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.668.355 expedida en El Doncello, obrando en representación del señor Luis Ignacio Rojas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.629.158, y domicilio en el predio El Paraíso, vereda Paila Arriba, teléfono 3218036482, municipio de Bugalagrande, mediante escrito No. 563212020 presentado en fecha 8 de octubre de 2020, solicita el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado El Paraíso con matrícula inmobiliaria No. 384-102027, ubicado en la vereda Paila Arriba, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
4. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 202 de fecha 11 de mayo de 2010, de la Notaria Única del Círculo de San Pedro Valle.
5. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-102027, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 25 de septiembre de 2020.
6. Copia Contrato de arrendamiento, celebrado entre el señor Luis Ignacio Rojas Sánchez y el señor Carvilio Díaz, de fecha 2 de octubre de 2020.
7. Croquis de localización general del predio.
8. Poder especial otorgado por el señor Carvilio Díaz, al señor Robinson Díaz Rodríguez.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor el señor CARVILIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.668.355 expedida en El Doncello, obrando en representación del señor Luis Ignacio Rojas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.629.158, y domicilio en el predio El Paraíso, vereda Paila Arriba, teléfono 3218036482, municipio de Bugalagrande, mediante escrito No. 563212020 presentado en fecha 8 de octubre de 2020, tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio El Paraíso con matrícula inmobiliaria No. 384-102027, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARVILIO DIAZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bugalagrande, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.


QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor CARVILIO DIAZ, en representación del Luis Ignacio Rojas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.629.158.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo –Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano. 
Expediente No. 0733-004-002-108-2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0742 No. 0742- 00000573 DE 2020

(De 6 de julio)

“POR LA CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO Y SE PROCEDE A FORMULAR CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-320-2017”

LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una situación irregular generada en el sector de CUEVA LOCA, predio con matrícula inmobiliaria 373-2566, Santelina Lote Nro. 7, ubicado en el corregimiento de La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, que se encuentra en la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, procede con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión²⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, al momento de realizar la intervención, se encontraron en el sitio a las personas que se relacionan y contra quienes mediante la resolución 00654 del 19 de julio de 2017, le fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental. Así:

NOMBRE	CEDULA
RUBEN DARIO TABARES ATEHORTUA	C.C. 98.468.104
FRANCO LEON IMBACHI BAOS	C.C.1.062.755.604
DEYANIRA GOMEZ GOMEZ	C.C.25.296.511
BENJAMIN CAMPO MONTAÑO	C.C.16.435.584
EVELIO CAICEDO PAVA	C.C.8.828.888
HUMBERTO ALIRIO CAMPO ROJAS	C.C. 4.751.263
VICTOR MANUEL LOPEZ GOMEZ	C.C.1.112.966.155
CRISTIAN HUMBERTO CAMPO LOPEZ	C.C.1.112.956.941
LUIS HOLMES MARTINEZ LOPEZ	C.C.14.651.236
LUIS ALBERTO OROZCO CARDONA	C.C. 14.877.571
MILTON FABIO CAMPO SANCHEZ	C.C.4.7520.409
HENRY TAQUINA CUNDA	C.C. 16.435.538

²⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En auto del 28 de junio de 2019, se dispuso la vinculación del propietario del predio, previas labores de georreferenciación.

Adelantadas las labores de georreferenciación, se ofició a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y con respuesta el 18 de julio de 2019, remite el certificado de tradición 373-2566, en la cual se registra como propietarios del predio:

NOMBRE	CEDULA
FRANCISCO JOSE LEMUS BARRIOS	14.446.696
MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ	31.222.012
MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS	31.222.919

Por lo que es del caso, vincular en su totalidad a los propietarios, al presente asunto, en calidad de presuntos responsables de la infracción ambiental.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene que por labores de operativos conjuntos entre la POLICIA NACIONAL Y LA CORPORACIÓN AUTONÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, en compañía del BATALLON PALACE; en el sector de la Habana del Municipio de Buga, para el 14 de julio de 2017, realizó recorrido de control, en la zona de reserva forestal en el sitio conocido como CUEVA LOCA, fue atendida la diligencia por HUMBERTO ALIRIO CAMPO, donde se dejó constancia de la existencia de labores de extracción en socavones (minería subterránea) y molindas o trituración del material extraído y beneficio de materiales preciosos –ORO– con cianuro y mercurio. Se deja la constancia en la diligencia que no cuenta con título minero, como tampoco cuneta con licencia ambiental o permiso ambiental.

Se realizó inspección visual, y en la misma diligencia se procedió con la destrucción de al menos 12 motores, 7 poleas, una motobomba, una planta eléctrica, de la cual obran las actas de destrucción a folios 30-36.

El informe habla de grave impacto y de afectación sobre el recurso suelo, paisajístico, bosque, con situación que la afectación se da dentro de la zona de reserva forestal protectora Nacional que no es compatible con la actividad minera de extracción de oro de aluvión.

Mediante Resolución 0740 Nro. 00654 del 19 de julio de 2017, se decretó la apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formularon los cargos a los presuntos infractores.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Memorando del 23 de febrero de 2017 en la que solicita la caracterización del sector de cueva loca²⁵
2. Memorando del 22 de junio de 2017, respuesta al memorando y aporta la caracterización.²⁶
3. Memorando del 17 de julio de 2017²⁷
4. Informe de visita del 14 de julio de 2017²⁸
5. Memorando del 5 de febrero de 2018, se adjunta análisis químico de muestra de sedimentos²⁹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Que, para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

Para el caso concreto se tiene que conforme los informes técnicos que reposan en el expediente, se tiene demostrado, que, en el sector conocido como cueva loca, se estaba realizando actividades de minería ilegal, para extracción de oro, con la utilización de mercurio y cianuro de la cual da cuenta de los exámenes de laboratorio que se anexan.

Conforme lo señala el informe, la actividad minera al parecer se encuentra realizando sin contar en forma previa con los permisos de ley, de ahí la infracción al deber normativo.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

²⁵ Folio 1-7

²⁶ Folio 8-12

²⁷ Folio 13

²⁸ Folio 14-36

²⁹ Folio 62-67

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene la SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, acredita que FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS, son los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 373-2566, por lo que se procede a realizar la vinculación y formulación de los cargos dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental que se tramita, y se formula los siguiente cargos:

PRIMER CARGO: Explotación ilegal de yacimiento minero sin contar con el respectivo contrato de concesión y licencia ambiental en una zona de reserva forestal protectora nacional.

SEGUNDO CARGO. Daño ambiental por vertimiento de afluentes del beneficio de minerales auríferos a fuentes superficiales de las que se abastece el Municipio de Guadalajara de Buga.

Conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala que notificado el auto de vinculación al proceso administrativo sancionatorio y de la formulación de cargos como es el presente, se le concede un término de diez días para que los presuntos responsables, presenten sus descargos, soliciten la práctica de pruebas, o aporten las pruebas que en su valor pretenda hacer valer, respecto de los cargos enunciados.

Teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento respecto de la dirección de notificación de los propietarios del predio, se procede a realizar la consulta en las plataformas electrónicas de FOSYGA (ADRES), SISBEN, (RUNT), se oficiará a DIAN, y a las empresas de telefonía móvil; para que remitan dirección de notificación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR COMO PRESUNTO RESPONSABLE a FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.446.696., MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.222.012, MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.222.919, en calidad de propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-2566 del corregimiento de la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental 0742-039-004-320-2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.446.696., MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.222.012, MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.222.919, en calidad de propietarios del predio 373-2566, los siguientes:

PRIMER CARGO: Explotación ilegal de yacimiento minero sin contar con el respectivo contrato de concesión y licencia ambiental en una zona de reserva forestal protectora nacional.

SEGUNDO CARGO. Daño ambiental por vertimiento de afluentes del beneficio de minerales auríferos a fuentes superficiales de las que se abastece el Municipio de Guadalajara de Buga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: En aras de obtener la dirección para notificación, procédase a realizar la consulta en las plataformas electrónicas de FOSYGA (ADRES), SISBEN, RUNT, así mismo, ofíciase a la DIAN, y a las empresas de telefonía móvil; para que remitan dirección de notificación de cada uno de los presuntos responsables.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL a FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.446.696., MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.222.012, MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.222.919, en calidad de propietarios del predio 373-2566, del presente acto administrativo, como de la Resolución 0654 del 19 de julio de 2017 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, La notificación será bajo las reglas contenidas en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndoles saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental. Con toda la notificación será surtida dando alcance a la Sentencia C-031 de 2019 y del Decreto Ley 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR A FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).


ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: –Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director Territorial (E) DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: E Villota Gómez. – Apoyo Jurídico 

Revisó: E Villota Gómez. – Apoyo Jurídico 
Revisó: Edwin Martínez Barreiro- Coordinador UGC
Expediente: 0742-039-004-320-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00000478 DE 2020
(13 DE MAYO DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a consideración se trata del incumplimiento a obligaciones a cargo de generadores RESPEL, respecto de la sociedad SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, propietaria del establecimiento SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, ubicado en la calle 15 No. 4-49, en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el

³⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4; con dirección de notificación Calle 12 A # 20 G – 37, Municipio de Yumbo (V); con dirección de notificación electrónica contabilidad@sdmdiagnostico.com, calidad@sdmdiagnostico.com, claudia_santa@sdmdiagnostico.com con teléfono 3168331194, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA SANTA ESCOBAR**, o quien haga sus veces.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur da aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, respecto del control al Registro De Generadores De Residuos O Desechos Peligrosos (compilación Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005), de conformidad con la categorización que realizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social mediante la Resolución 1362 de 2007.

A través de la Unidad de Gestión de Cuenca - U.G.C Guadalajara – San Pedro, se consultó y validó modificación y/o transmisión de la información diligenciada en el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – SIUR, diseñado para el Registro de Generadores RESPAL por el IDEAM. Se genera entonces reporte de los establecimientos de la zona, como SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga (V).

En este sentido el Coordinador de la U.G.C remite, a través de memorando 0742- 219942020, los casos de la jurisdicción en los cuales se observa no se han diligenciado los periodos de balance requeridos.

Obra informe técnico suscrito por personal que realiza seguimiento y control del registro, el cual se transcribe:

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 7 de mayo de 2020 / 8:00 a.m.

2. **DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur.

3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

4. **LOCALIZACIÓN:**

5. **OBJETO:** Realizar seguimiento y control a la información reportada en el aplicativo web de los Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, en cumplimiento de lo establecido en el Título VI de la Resolución 1076 de 2015.

6. **DESCRIPCIÓN:** En cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VI del Decreto N° 4741 del 30 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; como autoridad ambiental se procede a realizar la validación, modificación y/o transmisión de la información diligenciada en el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR - Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos diseñado por IDEAM, contenidos en los capítulos 1, 2 y 3.

Por tanto, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, realiza la respectiva validación del el aplicativo del siguiente establecimiento **SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO.**

Materias primas consumidas y bienes consumibles: En la siguiente tabla, se describen la cantidad de materia prima y los bienes consumibles, más comunes utilizados durante el periodo de balance, que puedan incidir en que la actividad productiva genere residuos o desechos peligrosos:

ACTIVIDAD ECONÓMICA CIU	PROMEDIO EMPLEADOS	N° SEMANAS DE FUNCIONAMIENT O	CANTIDAD MATERIAS PRIMAS CONSUMIDAS	BIENES ELABORADOS Y/O SERVICIOS
8621: Actividades de la práctica médica, sin intervención	0	0	0	Servicios de hospital

Tipos y cantidades de RESPEL: Los tipos y cantidades de residuos peligrosos generados en el establecimiento, se describen a continuación de (los) periodo(s) de balance pendiente por validar:

PERIODO DE BALANCE	CORRIENTE	RESIDUO	TOTAL GENERACIÓN RESPEL KG/MES TTO (Kg/mes)	MANEJO RESIDUO PELIGROSO	RAZON SOCIAL DEL GESTOR	
ALM (Kg/mes)	APROV (Kg/mes)			DISP FINAL (Kg/mes)		
2010	Y1.1 - Desechos clínicos ANATOMO PATOLOGICO	También desechos clínicos BIOSANITA RIOS y CORTOPU	154	*	154	* RH S.A.S

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

7. **OBJECIONES:** No se presentó.

8. **CONCLUSIONES:** De acuerdo con la información suministrada en el presente informe de visita, se concluye que:

La información diligenciada en relación a los datos generales del establecimiento, generación y manejo de residuos peligrosos, se encuentran acorde a lo establecido en la normatividad; por tanto, se procede con la transmisión del registro RESPEL ante el IDEAM de (los) periodo(s) de balance: 2010, 2011, 2013, 2014 y 2016.

En cuanto a los PB 2017, 2018 y 2019 no cumplieron con lo requerido en el oficio CVC N° 0742-219942020 de fecha 9/3/2020; por lo tanto, se debe pasar el presente informe a la Oficina Jurídica de la DAR Centro Sur para que inicie el trámite correspondiente de Proceso Sancionatorio según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Se debe ingresar el presente informe en el aplicativo SIPA, expediente N° 0742-114-001-131-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tercero se hace referencia al incumplimiento del reporte de los años 2017 y 2018. Por el anterior motivo, en la presente actuación administrativa sancionatoria, solo se hará referencia al incumplimiento del reporte del año 2019.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Copia Memorando 0742-219942020 del 08-- de mayo de 2020, suscrito por Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro.³¹
2. Oficio 0742-219942020 del 09 de marzo de 2020 suscrito por Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro.³²
3. Informe de visita de fecha 07 de mayo de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.³³
4. Copia de la Resolución 0740 No. 0742-001050 de 2019.³⁴

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.6.2 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos debe: (i) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (ii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iii) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este

³¹ Folio 1

³² Folio 2

³³ Folio 3 a 5

³⁴ Folio 6 a 12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tipo de residuos, (iv) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisado el aplicativo web SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – SIUR, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2020, no ha reportado información, en los términos establecidos por la norma respecto de los años 2018 y 2019 y que el periodo de balance correspondiente al año 2017 se encuentra en estado abierto. Por otro lado, no se tiene conocimiento que el usuario haya solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Título 6, define el alcance que da la norma al reglamentar el manejo de los Residuos Peligrosos. Por ello, quedó definido que el artículo 2.2.6.1.3.1 señala las obligaciones del Generador de Residuos Peligrosos.

Dado que se trata de una obligación legal y su verificación conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.1 1 DEL REGISTRO POR PARTE DE LOS GENERADORES RESPEL

De acuerdo al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., se establece la siguiente obligación:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

A su vez, dicha actividad se encuentra regulada de manera más específica:

Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se registrará por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; estableció los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

La Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos debe (i) realizar solicitud de inscripción en el registro de generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Así, conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de las actividades ejecutadas por el establecimiento SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO, a cargo de la sociedad SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, está la de “actividad de prestación de servicios profesionales y de asesoría en el campo de la salud y de la industria en general” según lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se encuentra catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De lo anterior se infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 08 de mayo de 2020 señala que el periodo de balance del año 2017 se encuentra en estado ABIERTO y no existe diligenciamiento respecto de los periodos de balance correspondientes a los años 2018 y 2019. Teniendo en cuenta que se le hizo requerimiento para que realizara el diligenciamiento de los periodos de balance que tiene pendiente y cerrara el periodo de balance que se encuentra en estado abierto.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso, el usuario al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2019, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-041-2020 en contra de SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, el siguiente cargo:

1)“ Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2019, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, a través de su representante legal, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, a través de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y Resolución 0100 No. 0100 -0263 de fecha 28 de abril de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo, así mismo se mantendrán los términos legales suspendidos hasta superar la emergencia.

ARTÍCULO SEXTO: Consúltese la base de datos RUES, para que sea adjuntada al expediente Certificado de Existencia y Representación de la sociedad investigada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciadora
Revisó: Ing. Edwin Martinez Barreiro – Coordinador U.G.C G-SP

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez.- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0742-039-007-041-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 0000566 DE 2020
(30 DE JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a consideración se trata se trata de un aprovechamiento forestal en un lote urbano, ubicado en el Municipio de Ginebra, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS - GUABAS – SONSO- EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:
(...).

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

³⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN**, identificada con C.C 29.533.435; sin datos de dirección electrónica.
- **TERESA GIL DE GASTY**, identificada con C.C 29.530.271; sin datos de dirección de electrónico.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, para el 19 de junio del 2020, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia en el sector urbano del municipio de Ginebra por erradicación de árboles.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio que se identificó en las coordenadas 3°43'26.30"N - 76°15'49.30"O. En dicha ubicación se pudo verificar tala de árboles mediante motosierra, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-3 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

(...) **3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** MARTA ISABEL TENORIO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29533435. David Gasty sin más datos

4. LOCALIZACIÓN:

Carrera 5, entre calles 11-12 y 12ª, del Municipio de Ginebra.
(Imagen ubicación del predio)

5. OBJETIVO:

Atención denuncia por erradicación de árboles sin permiso, denuncia realizada vía celular.

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a denuncia realizada vía celular al suscrito sobre una erradicación de árboles en un predio urbano ubicado dentro del municipio de Ginebra sobre la Carrera 5, entre calles 11-12 y 12ª, del Municipio de Ginebra.

Los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuencas Sonso, Guabas, Sabaleta, El Cerrito se desplazaron hacia el lugar antes descrito a fin de verificar la situación, al llegar al sitio se observa unas personas terminando la actividad de erradicación con motosierra de tres (3) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), al llegar se le

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitaron los permisos correspondientes a los señores por parte de la autoridad ambiental, a lo que manifestaron que no sabían del permiso y que la señora Martha Isabel Tenorio, fue quien los contrato para dicha actividad y quien es la supuesta propietaria del predio.

Se procedió por medio de uno de los señores que estaban contratados para la actividad de erradicación de los árboles que llamarán a la señora Martha Isabel Tenorio a fin de que presentará en el sitio con los permisos correspondientes por la autoridad ambiental.

La señora Tenorio al llegar al sitio manifiesta que sí tiene permiso pero se lo otorgaron al señor David Gasto, quien compro la mitad del predio a fin de construir casas.

Por tal motivo se solicita vía telefónica a la coordinadora de la Cuenca La Ingeniera Carolina Cordoba que revise la base de datos de las personas que se le haya otorgado los permisos de erradicación de árboles en la zona, a lo cual se refiere que solamente tiene permiso la señora TERESA GIL DE GASTY, done la señora Tenorio manifiesta que ella figura como propietaria del lote contiguo ya que ella se lo vendió.

Revisando el oficio con número de radicado 0741-216772020, de fecha Guadalajara de Buga, 19 de mayo de 2020, se manifiesta lo siguiente:

“ En atención a su oficio de fecha 09 de marzo de 2020, recibido en esta oficina en fecha 09 de marzo de 2020, con radicado No.216772020, en el que solicita visita técnica, para conceptuar sobre la viabilidad de erradicación de seis (6) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), un (1) árbol de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y un árbol de la especie

Guanábano, ubicados sobre la carrera 5, entre las calles 11-12 y 12ª, del municipio de Ginebra, Valle del Cauca; al respecto quiero informarle que funcionarios de la CVC, de la DAR Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca; Sonso-Guabas- Zabaletas-Cerrito, realizaron visita técnica, al sitio señalado por Usted, donde se pudo evidenciar que los árboles en mención presentan un buen estado fitosanitario y no representan riesgo para las estructuras que se encuentran aledañas a estos; razón por la cual no se considera viable su erradicación.

Para el caso de que se pretenda su erradicación, es necesario se presente un proyecto de parcelación debidamente aprobado por parte de la oficina de planeación del municipio de Ginebra, donde se observe claramente que dichos árboles se encuentran obstaculizando el paso de vías, de redes eléctricas, redes de acueducto y alcantarillado, igualmente se tendrá en cuenta el área de zona verde obligatoria dentro de la parcelación.”

Leyendo el oficio se solicita el proyecto de parcelación y tampoco lo presenta, por lo que se procedió a la suspensión de la actividad y tomar los datos correspondientes a los hechos:

Son tres (3) arboles de la especie Chiminangos (*Pithecellobium dulce*) los cuales presentan un CAP: Circunferencia a la altura del pecho en promedio 1.20 cm, para un diámetro de 0.38 cm y con una altura aproximada de 2.5 metros, para calcular un volumen aproximado de 0.19 metros cúbicos por árbol en total de 0.57 metros cúbicos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



En una de las imágenes se puede apreciar que los árboles erradicado están más del lado del predio de la señora Tenorio que de los Gasty, ya que existe como mojón un guadua y visibiliza los límites de los lotes. Se anexa el oficio donde NO se autoriza la erradicación de los árboles.

En esta imagen se puede apreciar el límite del predio, y se observa la diferencia entre el árbol y la guadua que esta como mojón para delimitar el otro predio.

Por lo tanto se procedió a suspender la actividad a la señora Martha Isabel Tenorio, quien se retiró del lugar sin dar espacio a diligenciar el acta de suspensión, de igual forma están las evidencias dentro de este informe.

7. OBJECIONES:

N/A

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. CONCLUSIONES:

Se ha realizado erradicación (aprovechamiento) forestal sin la obtención de la debida autorización de la autoridad ambiental. El total de árboles erradicados fue de tres (3), con un volumen de 0.57 metros cúbicos.

Las especies erradicadas corresponden a flora silvestre nativa; de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), aunque sin categoría de veda o amenaza según normatividad vigente.

La erradicación de los individuos de las especies sin contar con la debida autorización de la Autoridad Ambiental, sin las medidas de manejo, control y compensación, conlleva afectación al ecosistema y sus recursos asociados, al disminuir los especímenes de flora, afectar el refugio de fauna, reducir los sumideros de carbono, modificar el paisaje entre otros impactos derivados.

De acuerdo a lo observado correspondiente a la erradicación de árboles, presuntamente se ha infringido la normatividad ambiental vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 23, 62, 82 y 93 del acuerdo CD 018 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC.

Se realizó llegada al lote, verificación de la información, georeferenciación y registro fotográfico, y conteo de los árboles erradicados.

Con base en el presente informe se dé inicio al proceso sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 19 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.³⁶
2. Copia solicitud con radicado 216772020, suscrita por Teresa Gil de Gasty.³⁷
3. Copia oficio respuesta 216772020.³⁸

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

³⁶ Folios 1-3

³⁷ Folios 4-7

³⁸ Folios 8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estado de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tala que se desarrollaron en el predio urbano al parecer no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 19 de junio de 2020 se identificó como presunta responsable a MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, previamente individualizada.

Dado que en la visita se hallaron los árboles ya intervenidos, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos, dirimiendo la cuestión de linderos con el predio de presunta propiedad a favor de TERESA GIL DE GASTY.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
(...)

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

(...)Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque, la cual debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental, cualquiera que sea la clase de aprovechamiento, según las establecidas por la ley.

De conformidad con el informe técnico, se observaron afectadas tres (3) individuos de la especie Chiminangos (*Pithecellobium dulce*), para un volumen aproximado de 0.57 m³ en total, con las siguientes características:

CAP: Circunferencia a la altura del pecho en promedio 1.20 cm,

Díámetro: de 0.38 cm

Altura: aproximada de 2.5 metros,

Volumen: aproximado de 0.19 metros cúbicos por árbol.

Así las cosas, respecto del producto generado de la tala se tiene que aún estaba depositado en el predio. Sobre aquel debe determinarse con certeza sus características (cantidad, volumen), para ello deberá ampliarse el informe inicial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Debe señalarse que dicho producto forestal si bien debe ser objeto de decomiso, su viabilidad, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 2811 de 1974, antes citado, deberá analizarse más adelante.

Respecto del predio, aquel será plenamente identificado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 19 de junio de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

Frente al decomiso que debe realizarse de los productos no amparados por un permiso de aprovechamiento, la Corporación debe señalar que en aplicación al mandato contenido en el artículo 225 de la Ley 2811 de 1974, se predica de una excepción

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de índole social, dado que a la fecha de los hechos el territorio colombiano se encuentra en estado de emergencia ante la pandemia producida por COVID -19.

En sentido la CVC ha dispuesto medidas que atienden las precauciones necesarias para seguir prestando el servicio público en materia ambiental y más aún como máxima autoridad en el Valle del Cauca.

Por ende su decomiso se materializará con las herramientas adecuadas que se solicitaran a través de U.G.C. Se hará el correspondiente seguimiento y se advertirá a los implicados sobre la disposición de la madera y la suspensión de actividades.

Por otra parte, se tiene que conforme el informe del 6 de abril de 2020, la presunta responsable es MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, de quien se tiene su identificación, sin dirección física de notificación, se ha de oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que aporte la dirección de notificación. Si es del caso, se verificará si su actuación corresponde como persona natural o de conformidad con la propiedad del predio se trata de persona jurídica.

Así mismo se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-058-2020 en contra de **MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN**, identificada con C.C 29.533.435 y **TERESA GIL DE GASTY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.530.271, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, y TERESA GIL DE GASTY, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a MARTHA ISABEL TENORIO TASCÓN, identificada con C.C 29.533.435 y **TERESA GIL DE GASTY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.530.271 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en los predios urbanos localizados en las coordenadas 3°43'26.30"N - 76°15'49.30"O, jurisdicción del Municipio de Ginebra, o en cualquier otro sitio. Así mismo, no podrá disponerse del producto que reposa en el predio, por no contarse con los permisos respectivos, hasta que se realice el correspondiente decomiso.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Oficiese a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, SISBEN, DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de aquellos que resulten vinculados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, solicítese copia del informe emitido a raíz de la solicitud de visita 216772020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. Remítase también a Fiscalía, de conformidad con el art. 21 de la norma ibídem.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se ejecutó diligencia para efectuar decomiso y visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

Dado en Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director Territorial (e) DAR Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador U.G.C S-G-S-C
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0741-039-002-058-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000534 DE 2020
(19 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios ambientales.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a consideración se trata de la intervención y transformación de productos forestales a la altura del predio La Esperanza, zona de Restauración para la preservación del humedal Videles, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”.

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”. Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

³⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.886; con dirección de notificación en el barrio La Avenida del corregimiento de Guabas, sin datos de dirección electrónica.

- **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534; con dirección de notificación en el barrio El Refugio del corregimiento de Guabas, sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 12 de junio de 2020, mediante controles de vigilancia de la Policía Nacional por parte del grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13, en coordinación con la sección segunda y unidades motorizadas del Batallón Palacé, fueron detenidas dos personas, que se encontraron realizando actividades de quema y transformación de material forestal en el humedal Videles, en el corregimiento de Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí.

Fue radicado en ventanilla Única de la Dirección Ambiental Centro Sur el oficio No. S-2020-COSEC-GOESH-29.25, en el cual reposa solicitud de concepto técnico por parte de la autoridad ambiental:

(...)Asunto: Solicitud concepto técnico.

El día de hoy 12 de Junio de 2020, siendo las 16:30 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13 en coordinación con la sección segunda y unidades motorizadas del Batallón Palacé Albardón 3, en sus actividades de patrullaje y prevención rural, se percibe de la quema de material forestal colocando en riesgo la salud e integridad de los habitantes del sector. Lo anterior en el sector conocido como humedal Videles en el corregimiento de Guabas del municipio de Guacarí en coordenadas geográficas N 03°46'36" W 076°23'03.2", sitio donde se observó a los señores ANDRES VELEZ DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.114.458.886, HUMBERTO AVILA ARANGO identificado con número 1.114.457.534, quienes se encontraban transformando material forestal en carbón al momento de la llegada de la patrulla. Asimismo, se le solicita a la personas antes en mención los respectivos permisos para el desarrollo de dicha actividad, manifestando no portar, ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente. Por tal motivo le solicito de manera atenta, emitir un concepto técnico sobre el daño ambiental que se está generando sobre este sector. También, si las personas anteriormente mencionadas tienen registrado algún tipo de permiso. De igual forma, dar a conocer la normatividad ambiental infringida al realizar la actividad antes descrita, teniendo en cuenta de que las personas previamente señaladas se encuentran en calidad de capturadas y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe, para posteriormente ser entregado a la fiscalía de turno".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en las siguientes coordenadas: 76° 23' 03.2" O - Latitud: 3° 46' 17.36" W, territorio parte de la zona de restauración para la preservación del humedal Videles, al interior del predio denominado La Esperanza, tal y como está descrito en el concepto técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 2-7 concepto técnico por emitido personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación:

(...)1. **REFERENTE A:** PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBÓN.

2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.

3. **GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SABALETAS EL CERRITO.

4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional radicado 323722020 de junio 12 de 2020 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094614

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: ANDRES VELEZ DOMINGUEZ.

Documento de identidad: 1.114.458.886.

Dirección: corregimiento de Guabas, barrio la avenida.

Nombre: HUMBERTO AVILA ARANGO.

Documento de identidad: 1.114.457.534.

Dirección: corregimiento de Guabas, barrio el refugio

6. **OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

7. LOCALIZACIÓN:

Zona de restauración para la preservación del humedal Videles de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR - Acuerdo CVC 070 de 2018, Decreto del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible 251 de 2017.

(Imagen Acuerdo 070)

Predial Rural: 763180001000000030005000000000

Codigo 763180001000000030005000000000

Codigo_Anterior 76318000100030005000

Direccion LA ESPERANZA

Area Terreno (m2) 585600

Area Construida (m2) 329

Nom. Departamento

Cod. Municipio 76318

Nombre Municipio GUACARI

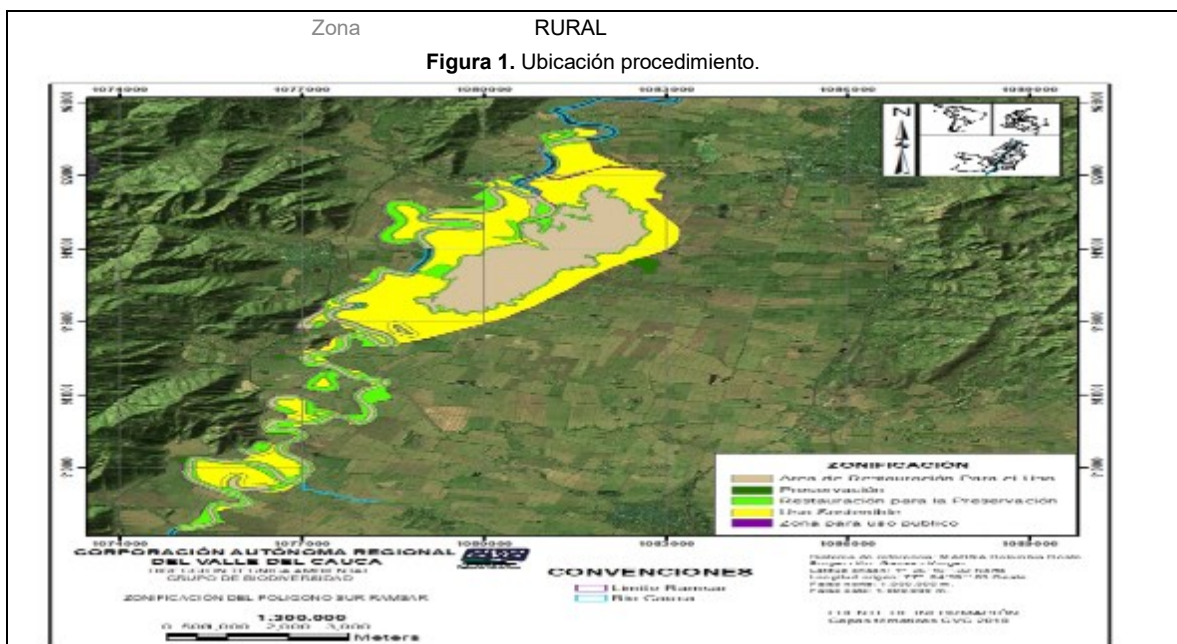
Vereda_Codigo 763180001000000003

Nombre Vereda IGAC GUABAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



8. ANTECEDENTE(S):

El día 12 de junio de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos -GOESH-, oficio radicado con No. 323722020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en la Zona de restauración para la preservación del HUMEDAL VIDELES de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR - Acuerdo CVC 070 de 2018, Decreto del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible 251 de 2017 predio la Esperanza, vereda Guabas municipio de Guacarí, donde se hace referencia a las actividades de transformación y empaque de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018, - Acuerdo CVC 070 de 2018, Decreto del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible 251 de 2017.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Guacarí, en la vereda Guabas municipio de Guacarí con relación al Acuerdo CVC 070 de 2018 Zona de restauración para la preservación del HUMEDAL VIDELES de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR

Los humedales son un elemento vital dentro del amplio mosaico de ecosistemas con que cuenta el País y se constituyen, por su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, en un renglón importante de la economía nacional, regional y local. Dentro del ciclo hidrológico juegan un rol crítico en el mantenimiento de la calidad ambiental y regulación hídrica de las cuencas hidrográficas, estuarios y las aguas costeras, desarrollando, entre otras, funciones de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mitigación de impactos por inundaciones, absorción de contaminantes, retención de sedimentos, recarga de acuíferos y proveyendo hábitats para animales y plantas, incluyendo un número representativo de especies amenazadas y en vías de extinción (Ministerio del Medio Ambiente - Consejo Nacional Ambiental, 2002).

Estos ecosistemas, han sido afectados y en algunos casos destruidos por diferentes factores, por lo cual han surgido a nivel mundial iniciativas encaminadas a detener estos procesos; como la de 1971 en Ramsar, Irán donde se llevó a cabo la adopción de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Su ratificación por parte de Colombia, es un claro reconocimiento sobre la importancia y los beneficios que ofrecen estos ecosistemas acuáticos.

El acto de designar (incluir en la Lista) un humedal como de importancia internacional con arreglo a la Convención es un primer paso apropiado en el camino de la conservación y el uso sostenible, y su finalidad es lograr el uso racional (sostenible) a largo plazo del ecosistema.

Mediante Decreto 251 de febrero 21 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designó para ser incluido en la lista de importancia internacional Ramsar, el Complejo de Humedales del Alto Río Cauca asociado a la Laguna de Sonso, con un área de 5.524,95 hectáreas, en los municipios de Yotoco, Buga, San Pedro y Guacarí, conformado por 24 humedales, de los cuales dos corresponden a ciénagas, y fragmentos de bosque seco tropical, con la finalidad de orientar la gestión ambiental hacia la conservación, protección, recuperación y usos sostenibles para el bienestar de la comunidad que lo habita, a través de una oferta integral y oportuna de instrumentos, herramientas y servicios ambientales.

La Madre Vieja Videles es el único humedal del municipio de Guacarí que hace parte de esta importante figura de conservación que busca proteger una riqueza de diversidad biológica que ha sido amenazada por las diferentes actividades que se desarrollan a sus alrededores.

El humedal Videles también se encuentra catalogado como un área de especial importancia ecosistémica que acorde con el artículo 3° del Decreto 3600 de 2007 corresponde a una categoría del suelo rural que constituye un suelo de protección o de conservación en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 que determina el ordenamiento territorial. Se encuentra incluido dentro de éste artículo como:

“Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección”.

Estructura Ecológica Principal. Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones. (Decreto 3600 de 2007, art. 1)

El humedal Videles fue declarado por la CVC mediante Acuerdo 038 de 2007 como Reserva Natural de Recursos Naturales, con el fin de preservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que se prestan a la comunidad aledaña y al Valle geográfico del río Cauca.

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la Zona de restauración para la preservación del humedal videles de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR en la vereda Guabas municipio de Guacarí, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales maderables, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar de importancia ambiental donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

112 m³ carbón vegetal aproximadamente sin empacar de acuerdo a la guía de cubicación de MADERA - Gobernanza forestal 2013 equivale a 415 bultos de carbón

20 bultos de carbón empacados en el sitio de acuerdo a la guía de cubicación de MADERA - Gobernanza forestal 2013 equivale a 4 m³

415 bultos por empacar + 20 empacados = 435 bultos

48 m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), que se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores.

Peso total : 8.700 kg

Con relación a la guía de cubicación de MADERA - Gobernanza forestal 2013 se presume que aprovecharon sin ningún permiso 161 árboles de este ecosistema tan frágil

La actividad se estaba llevando en Zona de restauración para la preservación del humedal videles de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR predio la Esperanza, vereda Guabas municipio de Guacarí



Figura 1, 2 – intervención de la Zona de restauración para la preservación del humedal videles de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR predio la Esperanza, vereda Guabas municipio de Guacarí.

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
ANDRES VELEZ DOMINGUEZ.	Documento de identidad: 1.114.458.886. Dirección: corregimiento de Guabas, barrio la avenida
HUMBERTO AVILA ARANGO.	Documento de identidad: 1.114.457.534. Dirección: corregimiento de Guabas, barrio el refugio

(Evidencia fotográfica: Figura 4 y 5 quema del carbón y custodia del sitio intervenido).

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos transformados y el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio Código76306000200000006020200000000, vereda la Novillera municipio de Ginebra, ejecutada por los presuntos infractores.

Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
ANDRES VELEZ DOMINGUEZ.	Documento de identidad: 1.114.458.886. Dirección: corregimiento de Guabas, barrio la avenida
HUMBERTO AVILA ARANGO.	Documento de identidad: 1.114.457.534. Dirección: corregimiento de Guabas, barrio el refugio

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

Daño a los recursos naturales ya que se intervino la Zona de restauración para la preservación del humedal Videles de acuerdo con la zonificación ambiental del sitio RAMSAR predio la Esperanza, vereda Guabas municipio de Guacarí por el presunto aprovechamiento forestal. Con relación a la guía de cubicación de MADERA - Gobernanza forestal 2013 se presume que aprovecharon sin ningún permiso 161 árboles de este ecosistema tan frágil

Recomendación:

Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Oficio S-2020-COSEC-GOESH-29.25, suscrito por la Policía Nacional.⁴⁰
6. Concepto Técnico de fecha 12 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁴¹

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

En el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de aprovechamiento, transformación y quema de productos forestales están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Para la fecha de los hechos, en el sitio donde fueron sorprendidos por la policía Nacional ejecutando las actividades de transformación de material vegetal a ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ y HUMBERTO AVILA ARANGO, previamente identificados, no se reportó permiso alguno.

En primer término, debe resaltarse que en la inspección hecha por el personal técnico de la zona se tomaron coordenadas geográficas que arrojaron los diversos puntos que abarcó la quema. Por la extensión y las averiguaciones en campo sobre los predios afectados se establecerán los datos exactos y se vincularán los propietarios.

Si bien hay lugar a verificar los datos del predio para posterior vinculación, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos frente a los capturados, plenamente identificados, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

⁴⁰ Folio 1

⁴¹ Folios 2-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales; (...)

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental, cualquiera que sea la clase de aprovechamiento, según las establecidas por la ley.

Dentro de estas actividades, debe señalarse que la transformación de productos forestales para la elaboración de carbón vegetal cuenta con normatividad vigente que establece lineamientos aún más puntuales para su desarrollo.

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales", se establecen condiciones y requisitos:

Artículo 3

"Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015"

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. *La fuente de obtención para producción de carbón vegetal*
2. *El volumen de leña expresada en metros cúbico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y*
3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.*

De igual manera, la norma expresa tajantemente:

Artículo 10. Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Bajo dicho marco normativo, de los hechos verificados, el concepto técnico del 12 de junio de 2020 señala los productos identificados como resultado de las actividades en el predio La Esperanza:

- i) Ciento doce (112) m³ de carbón vegetal aproximadamente, sin empacar, equivale a aproximadamente 415 bultos de carbón
- ii) Veinte (20) bultos de carbón empacados en el sitio, equivalentes a aproximadamente 4 m³
- iii) Cuarenta y ocho (48) m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), que se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores.

Ahora bien, se resalta que todo se llevó a cabo en la zona de restauración para la preservación del humedal Videles. Por ende, debe extenderse el análisis a los aspectos relevantes que regulan dichas zonas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.2.- INTERVENCIÓN ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lineamientos correspondientes a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se establecieron categorías de áreas protegidas, así como también se reconoció la existencia de estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica, que incluyen otras figuras:

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Naturales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.7. Distinciones internacionales. Las distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera (AICAS) y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica. Las autoridades encargadas de la designación de áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

Para el caso de los humedales, en consideración a sus funciones ecológicas fundamentales, Colombia ratificó la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional – sitios RAMSAR, mediante la Ley 357 de 1997.

ARTÍCULO 1o.

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Para los efectos, en nuestro territorio se han designado humedales idóneos para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional. Mediante el Decreto 251 del 21 de febrero de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designó para ser incluido el complejo de Humedales del Alto Río Cauca asociado a la Laguna de Sonso, con un área de 5.524,95 hectáreas, en los municipios de Yotoco, Buga, San Pedro y Guacarí. Dicha disposición hace parte del Decreto 1076 de 2015, en su sección séptima (7), artículos 2.2.1.4.7.1 y subsiguientes

En este sentido, corresponde a la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca formular el Plan de Manejo Ambiental de dicho complejo de Humedales. Por ello, se emitió el Acuerdo CD No. 070 del 27 de noviembre de 2018, "Por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Complejo de Humedales del Alto Río Cauca asociado a la laguna de Sonso, designado como sitio RAMSAR".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a la zonificación vigente, el área donde se ejecutaron las actividades hace parte del complejo designado como RAMSAR, puntualmente como zona de restauración para la preservación del humedal Videles, la cual está definida en el artículo quinto del mencionado acuerdo:

Zona de Restauración para la Preservación: En total el área de Restauración para la preservación corresponde a 1268.75 ha. Corresponde a las franjas forestales protectoras del río Cauca (50m) y a las madrevejas (30m). Además las huellas de los humedales Cocal, Yocambo, El Burro, Mediacanoa, Agua Salada, canta claro, Garzoner, Garzoner 2, Gorgona, Gorgonilla el Jardín y Portachuelo y algunas zonas en proceso de regeneración natural.

- **Uso principal** El uso principal de esta zona es el de restauración, para ello se permiten actividades de restauración ecológica en los términos previstos en el Plan Nacional de Restauración, monitoreo, control y vigilancia. De manera complementaria se permite la implementación de herramientas de manejo del paisaje (HMP), dirigidas a la restauración ecológica.
- **Uso compatible.** Para esta zona el principal uso compatible es el de conocimiento. En ese sentido estarán permitidas las actividades de investigación básica y monitoreo del proceso de restauración ecológica. También se permiten actividades de investigación aplicada a la restauración para la preservación. Uso de disfrute, es decir aquellas actividades de recreación. 'Actividades productivas que involucren la franja forestal protectora actividades silvopastoriles donde prevalezca la función protectora y aprovechamiento de productos secundarios del bosque, previo concepto de la autoridad ambiental exceptuando 'las áreas correspondientes a las huellas de los humedales.
- **Uso condicionado.** Estará condicionado el turismo de naturaleza, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad e impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Movimientos de tierra y obras de ingeniería que sea necesario efectuar en la zona, mejoramiento y/o reparación de carreteras y diques, mantenimiento de canales de riego y drenaje o para otros fines, estarán sometidos al concepto previo emitido por la M/C, excepto en situaciones de urgencia manifiesta, lo cual deberá ajustarse a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.
- **Uso prohibido.** Actividades agrícolas, Introducción de especies de fauna y flora exóticas. Uso de vinazo. En ningún caso se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.

Cabe destacar que el humedal Videles ha tenido desde el año 2007 una denominación como Reserva Natural, por lo que el uso de suelo siempre ha sido determinado como Áreas de conservación de protección Ambiental. Dado que la conducta infringe diferentes disposiciones de carácter ambiental, deberá valorarse en el momento procesal oportuno las causales de agravación en materia de responsabilidad, consagradas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, entre ellas: 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular los siguientes cargos:

- 1) "Aprovechar producto forestal mediante la tala de aproximadamente 161 árboles de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*) para un volumen de 48 m³ dispuestos en el predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí(V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 12 de junio de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"
- 2) Transformar producto forestal para elaboración de carbón vegetal, en un volumen aproximado de 116 m³ equivalente a 435 bultos, correspondiente a 20 bultos empacados y 415 sin empacar, en el predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí(V), sin el permiso correspondiente de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridad ambiental, conforme la verificación del 12 de junio de 2020, en contravía de los artículos 3° y 5° de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”

2.- DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA ZONA DE RESTAURACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL HUMEDAL VIDELES – SITIO RAMSAR

Como bien ha determinado la normatividad ambiental, los proyectos que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, exigen un seguimiento y control mayor para manejar dicho riesgo.

Los humedales son un elemento vital dentro del amplio mosaico de ecosistemas con que cuenta el País y se constituyen, por su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, en un renglón importante de la economía nacional, regional y local. La adopción de la convención de que trata la mencionada Ley 357 de 1997, conlleva una mayor protección, dada la distinción internacional como Sitios Ramsar.

A través de los Planes de Manejo Ambiental se busca adoptar responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de aquellos recursos naturales. Por ende, existe una limitación de uso frente al derecho de propiedad, que recae desde la disposición superior del artículo 58 de la carta política, dada la denominada función social y ecológica.

” ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

La zonificación va encaminada a garantizar el mantenimiento de unas características ecológicas muy especiales y la oferta de bienes y servicios ambientales cuya pérdida sería irreparable. Por ende, de ejecutar actividades no compatibles y generar un impacto tendiente a la degradación de aquellas condiciones, la consecuencia será un posible daño.

Para los efectos, debe reiterarse que la Ley 1333 de 2009 considera infracción la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Así pues, el concepto técnico de fecha 12 de junio de 2020, determina la presunta existencia de un daño a los recursos naturales, por la intervención al recurso bosque en la zona de restauración para la preservación del humedal Videles.

De dichas apreciaciones se desprende el siguiente cargo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Daño a los recursos naturales debido a la intervención del recurso bosque en aproximadamente 48m² equivalentes a 161 árboles, tratándose de una actividad prohibida en zona de restauración para la preservación del humedal Videles, de conformidad con el hallazgo del 12 de junio de 2020”

En este sentido, será necesario adelantar pruebas de oficio que permitan dilucidar:

- Grado de afectación sobre los recursos naturales,

De dichos elementos se tendrá la determinación de responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental y además, se analizarán los elementos configurativos del daño, conforme el artículo 5° de la Ley 1333.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 12 de junio de 2020 comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La medida inicialmente se comunicará al presunto responsable que se encuentra individualizado. Una vez se identifiquen plenamente otros propietarios, de ser el caso procederá su vinculación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-056-2020 en contra de **ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.458.886**; **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.458.886**; **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534, los siguientes cargos:

- 1) *"Aprovechar producto forestal mediante la tala de aproximadamente 161 árboles de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*) para un volumen de 48 m3 dispuestos en el predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí(V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 12 de junio de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"*
- 2) *Transformar producto forestal para elaboración de carbón vegetal, en un volumen aproximado de 116 m3, equivalente a 435 bultos, correspondiente a 20 bultos empacados y 415 sin empacar, en el predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí(V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 12 de junio de 2020, en contravía de los artículos 3° y 5° de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"*
- 3) *"Daño a los recursos naturales debido a la intervención del recurso bosque en aproximadamente 48m3 equivalentes a 161 árboles, tratándose de una actividad prohibida en zona de restauración para la preservación del humedal Videles, de conformidad con el hallazgo del 12 de junio de 2020"*

ARTÍCULO TERCERO: Informar a **ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.458.886**; **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.458.886**; **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534 **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento y transformación, a la altura del predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles – sitio RAMSAR, jurisdicción del municipio de Guacarí, o en cualquier otro sitio. La medida será hará extensiva a quienes sean identificados como propietarios.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.458.886**; **HUMBERTO AVILA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de los investigados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO DÉCIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Remítase a la Fiscalía Seccional U.R.I copia del presente acto administrativo, conforme la disposición del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009. Así mismo dese respuesta al Municipio en los mismos términos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador S-G-S-C
Abogada Edna Piedad Villota..- Profesional Especializado

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente: 0741-039-002-056-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000530 DE 2020
(18 DE JUNIO 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRÍO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de captación de aguas subterráneas y generación de vertimientos en el predio donde opera establecimiento denominado “Lavateca la 11”, ubicado en el casco urbano del municipio de Riofrío, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior dispone en cabeza del Estado la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁴².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana.

⁴² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”. Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es:

.- **MARLENY AGUIRRE BLANDÓN**, identificada con C.C. 29.756.741 de Riofrío; con dirección de notificación en la Carrera 11 No. 4-45 del municipio de Riofrío, sin datos de dirección electrónica. En calidad de propietaria de LA LAVATECA, conforme al certificado o declaración Formulario De Registro Único Tributario.

.- **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, identificado con C.C. 1.112.298.688 en calidad de propietario del predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 384-107697.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 0179, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío, la Corporación, a través de la Dirección Ambiental Centro Sur, fue vinculada dentro del trámite correspondiente a la acción de tutela con radicación 2020-00069, la cual fue interpuesta por Carlos Elías Martínez Méndez contra el Municipio de Riofrío y otras autoridades locales por afectaciones causadas debido al ruido generado en el establecimiento de comercio “Lavateca la 11”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este sentido, personal técnico fue designado para practicar una prueba decretada dentro del trámite de tutela, teniendo como objeto la elaboración de un informe sobre las actividades del establecimiento de comercio. Así, a través del informe técnico respectivo se puntualizó: i) no se realizó medición de ruido dado que el establecimiento ni siquiera contaba con certificado de uso de suelo para su operación; ii) fueron identificadas conductas constitutivas de infracción, tratándose de captación de aguas subterráneas y generación de vertimientos sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Obra a folios 2-5 informe de visita por emitido personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación:

(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Carlos Elías Martínez Méndez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.365.655 de Tuluá, Valle – Accionante

Marleny Aguirre Blandón, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.756.741 de Riofrío, Valle, Alcaldía de Riofrío, Inspección de Policía y tránsito DE Riofrío en calidad de accionados.

4. LOCALIZACIÓN:

Carrera 11 No. 4-45, Lavateca La 11, casco urbano, jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle del Cauca; Ubicación Geográfica del predio: Latitud (4°9'23.50"N) y Longitud (76°17'19.90"O).

5. OBJETIVO: Atención de Tutela Auto Interlocutorio Nro. 0179-2020-00069-00 y Oficio Nro. 0681-2020-00069-00

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a Tutela relacionada con denuncia por presunta emisión de ruido, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, a través de sus funcionarios, llevo a cabo visita ocular, al predio denominado Lavateca La 11, ubicado en la carrera 11 No. 4-45, casco urbano, jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle del Cauca, donde se constató lo siguiente:

La visita fue realizada en conjunto con funcionarios de la inspección de policía, la Policía Nacional, el señor demandante y el señor demandado, en donde se solicitó en primer lugar la presentación del respectivo certificado de uso de suelos, el cual, no fue presentado por el administrador del predio, por lo cual, no fue posible llevar a cabo la respectiva medición de ruido por parte de la Corporación, sin embargo se inspeccionó el lugar, donde se verificó que efectivamente allí se realiza una actividad comercial de lavado de vehículos automotores, donde se estaba llevando a cabo el día de la visita, el lavado de 2 automóviles y 3 motocicletas, para lo cual, se verificó que se hace uso de 2 compresores de aire, y 1 hidro lavadora, de la misma manera, se pudo verificar que el recurso agua utilizada provenía de un aljibe, es decir, para el desarrollo de dicha actividad se hace uso de aguas subterráneas, para lo cual, durante la visita no se presentaron los permisos respectivos que demostraran la legalidad del uso de dichas aguas, igualmente se logró evidenciar que allí se generan unos vertimientos, los cuales pasan por 3 cajas de inspección, para posteriormente caer al alcantarillado del municipio de Riofrío, para lo cual, no se presentó la respectiva autorización del manejo de los mismos.

(Registro fotográfico)

En las fotografías se puede observar los implementos utilizados en el establecimiento, así como el uso del agua.

(Registro fotográfico documentos)

8. CONCLUSIONES:

Debido a que el establecimiento no contaba con el respectivo certificado de uso de suelo expedido por la secretaria de planeación del municipio de Riofrío, no fue posible la realización de la medición, por cuanto éste no está debidamente legalizado.

Así mismo, considerando que durante la visita se constató el uso de las aguas subterráneas y el manejo de los vertimientos sin la respectiva autorización de la CVC, se remite el presente informe a la oficina de apoyo jurídica de la DAR Centro Sur, para que determine las acciones a seguir.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

7. Copia Auto Interlocutorio No. 0179 emitido por Juzgado Promiscuo Municipal Riofrío.⁴³
8. Informe de visita de fecha 13 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁴⁴
9. Copia de certificado de tradición Nro. matrícula inmobiliaria Nro. 384-107697 de propiedad de **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**.
10. Copia de Formulario RUT, a nombre de **MARLENY AGUIRRE BLANDÓN**, En calidad de propietaria de LA LAVATECA LA 11

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de captación de aguas subterráneas y la generación de vertimientos al alcantarillado están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental, así como de los requisitos establecidos por la norma vigente.

Para la fecha de los hechos, en el establecimiento denominado "Lavateca la 11" se efectuó diligencia con el acompañamiento no solo de administrador y propietaria sino además de autoridades locales, evidenciando en dicho momento el desarrollo de las actividades antes mencionadas sin que se reportara permiso alguno.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe el momento donde se evidencia el lavado de vehículos automóviles y motocicletas mediante compresores de aire e hidrolavadora, cuya agua provenía de un aljibe. Así mismo se evidenció vertimiento que pasa por 3 cajas de inspección hasta alcantarillado.

Si bien hay lugar a verificar los datos del predio para posterior vinculación, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

⁴³ Folio 1

⁴⁴ Folios 2-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

Artículo 88. *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

Artículo 89. *La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.*

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Será necesario entonces determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. *Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.*

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. *Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Subrayado fuera de texto.)

De los usos establecidos, debe establecerse que el uso verificado en el establecimiento comercial "Lavateca la 11" no corresponde a actividades domésticas, pues la captación, además, no es realizada a través de medios manuales, por lo que no puede predicarse de que se encuentre exenta de legalizar la concesión.

Aunado a lo anterior, frente a la captación de aguas subterráneas existe disposición especial, también consagrada en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

De acuerdo a la normatividad, los requisitos y trámite que debe agotarse se encuentran determinados a partir del artículo 2.2.3.2.16.5 y sub siguientes.

Por ende, se tiene que en la se observó el uso de agua proveniente de aljibe sin que aquel estuviera debidamente inventariado y certificado a través de concesión.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

"Captar aguas subterráneas a través de aljibe localizado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107697 donde opera el establecimiento "Lavateca la 11", para efectos del lavado de vehículos, en el casco urbano del municipio de Riofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con el hallazgo del 13 de junio de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.16.4. y 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015."

2.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. *El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas."

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a dicho precepto normativo, para el caso concreto la Autoridad Ambiental debe comprobar el cumplimiento de la normatividad establecida para vertimiento, consignada en la Resolución 0631 de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este punto, los profesionales señalan que desde el establecimiento de comercio se generan vertimientos al alcantarillado, por lo que siendo usuarios del mismo deben cumplir con los parámetros de calidad y a su vez presentar caracterización de su vertimiento, con el fin de que pase por el control del prestador del servicio, quien en este caso es ACUAVALLE.

Para el caso concreto los límites establecidos se encuentran plasmados en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015:

“Parámetros Físicoquímicos Y Sus Valores Límites Máximos Permisibles En Los Vertimientos Puntuales De Aguas Residuales Domésticas, (Ard) De Las Actividades Industriales, Comerciales O De Servicios; Y De Las Aguas Residuales (Ard Y Arnd) De Los Prestadores Del Servicio Público De Alcantarillado A Cuerpos De Aguas Superficiales.”

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Generar vertimientos productos de actividad comercial en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107697 donde opera el establecimiento “Lavateca la 11”, en el casco urbano del municipio de Riofrío, sin el cumplimiento a los parámetros técnico legales vigentes, de conformidad con el hallazgo del 13 de junio de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.”

“Incumplir la obligación como suscriptores del servicio de Alcantarillado, omitiendo la caracterización de sus vertimientos según actividad comercial en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107697 donde opera el establecimiento “Lavateca la 11”, en el casco urbano del municipio de Riofrío, de conformidad con el hallazgo del 13 de junio de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.4.17.. del Decreto 1076 de 2015.”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 13 de junio de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta los cargos formulados se ha ordenar oficiar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO; para que certifique, si **MARLENY AGUIRRE BLANDON**, identificada con C.C 29.756.741 de Riofrío en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LAVATECA LA 11 y/o **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, identificado con C.C. 1.112.298.688 en calidad de propietario del predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 384-107697, tienen permiso o adelanta trámite de concesión de aguas subterráneas y de vertimientos líquidos sobre el predio donde funciona LAVATECA LA 11.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordene seguimiento a las actividades suspendidas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-004-054-2020 en contra de **MARLENY AGUIRRE BLANDON**, identificada con C.C 29.756.741 de Riofrío en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LAVATECA LA 11 y de **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, identificado con C.C. 1.112.298.688 en calidad de propietario del predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 384-107697., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a MARLENY AGUIRRE BLANDON, identificada con C.C 29.756.741 de Riofrío y a **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, identificado con C.C. 1.112.298.688, los siguientes cargos:

- | | |
|----|--|
| 4) | <i>“Captar aguas subterráneas a través de aljibe localizado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107697 donde opera el establecimiento “Lavateca la 11”, para efectos del lavado de vehículos, en el casco urbano del municipio de Riofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con el hallazgo del 13 de junio de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.16.4. y 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015.</i> |
| 5) | <i>“Generar vertimientos productos de actividad comercial en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107697 donde opera el establecimiento “Lavateca la 11”, en el casco urbano del municipio de Riofrío, sin el cumplimiento a los parámetros técnico legales vigentes, de conformidad con el hallazgo del 13 de junio de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.4.17.. del Decreto 1076 de 2015.”</i> |
| 6) | <i>“Incumplir la obligación como suscriptores del servicio de Alcantarillado, omitiendo la caracterización de sus vertimientos según actividad comercial en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107697 donde opera el establecimiento “Lavateca la 11”, en el casco urbano del municipio de Riofrío, de conformidad con el hallazgo del 13 de junio de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.4.17.. del Decreto 1076 de 2015.”</i> |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Informar a **MARLENY AGUIRRE BLANDON**, y a **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a **MARLENY AGUIRRE BLANDON**, y a **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN** de actividades de captación y vertimientos en el establecimiento comercial y/o predio identificado con matrícula No. 384-107697, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARLENY AGUIRRE BLANDON**, y a **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Oficiése a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma..

ARTÍCULO NOVENO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

ARTÍCULO DÉCIMO: OFICISE a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO; para que certifique, si **MARLENY AGUIRRE BLANDON**, identificada con C.C 29.756.741 de Riofrío en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LAVATECA LA 11 y/o **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, identificado con C.C. 1.112.298.688 en calidad de propietario del predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 384-107697., tienen permiso o adelanta tramite de concesión de aguas subterráneas y de vertimientos líquidos sobre el predio donde funciona LAVATECA LA 11. En caso afirmativo remita la documentación en que la entidad ha concedido los permisos de estos derechos ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

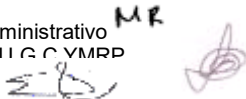
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO, RIOFRIO MEDICANOVA, PIEDRAS, se ordena realice seguimiento.

Dado en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edgar Lagarcha – Coordinador I I G C V M R P
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico



Archívese en: 0742-039-004-054-2020

AUTO POR EL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

CONSIDERANDO

Señala la Ley 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículo 47 a 50 del CPACA.

Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

En el caso concreto se tiene que mediante Resolución 0740 No. 0741 – 000575 de mayo 9 de 2019, fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **FABIO NELSON MONTILLA LASSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.814.334 expedida en el Cerrito (V), en su calidad de presunto responsable, decisión debidamente notificada.

Señala la norma procesal que vencido el periodo probatorio, queda cerrada la fase de investigación por lo que es del caso correr traslado a las partes para que presenten las alegaciones finales.

Surtido lo anterior se procedera con el cierre de la investigación y se continuará con el informe técnico de responsabilidad.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prescindir del periodo probatorio, toda vez que el presunto responsable, no solicitó ninguna prueba para su decreto y práctica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se decreta cerrada la investigación del expediente 0741-039-002-039-2019

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró:: Olga Lucia Echeverry Alzate
Revisó: Edna Piedad Villota G – Profesional Especializado Apoyo Jurídico
Expediente: 0741-039-002-039-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000520 DE 2020
(JUNIO 05 DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”
CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las actividades tendientes a captación del recurso hídrico, en el predio sin nombre, ubicado en la vereda Santa rosa de Tapias, Municipio de Guacarí (V), que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO.**

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"⁴⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

⁴⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 98.493.734 expedida en Bello Antioquia, en calidad de presunto propietario del predio sin nombre y administrador de la obra, con número de celular 3113078376 y correo electrónico william.ortiz.obracivil@hotmail.com.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en recorridos de control y vigilancia, observan en el predio sin nombre, ubicado en la vereda santa rosa de tapias hay construcción de una planta embotelladora con las instalaciones para su funcionamiento, por lo tanto se le requiere permiso de concesión de aguas superficiales al presunto propietario del predio y administrador de la obra quien informa que no cuenta con el mismo.

En consecuencia, los técnicos operativos de la zona por medio de informe técnico consignan los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación, los cuales se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 26 de mayo de 2020, personal de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA Sonso-Guabas-Sabaletas-El cerrito, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 26 de mayo de 2020; hora 2:30 PM
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR – UGC SGSC
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Jorge Ortiz – Propietario del predio sin nombre
4. **LOCALIZACIÓN:** Predio sin nombre, Propiedad del señor Jorge Ortiz. Ubicado en la vereda Santa Rosa de Tapias, Jurisdicción del municipio de Guacarí.

COORDENADAS

	LATITUD	LONGITUD
Tabla	3°49'21.95"N	76°14'12.04"O

No. 2 Coordenadas Geográficas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen No. 1 Ubicación geográfica del predio sin nombre Fuente "Google Earth"

5. OBJETIVO:

Recorrido de control y vigilancia en zonas de interés ambiental sub cuenca sonso

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza el recorrido de control y vigilancia, sobre el sector de Santa Rosa de Tapias jurisdicción del Municipio de Guacari, con el fin de realizar verificación y evaluación de los impactos ambientales, en este recorrido se observó un predio sin nombre, donde presuntamente se construirá una planta embotelladora en la cual ya cuenta con las instalaciones para su funcionamiento, la persona quien atendió la visita fue el señor Jorge Ortiz identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 98493734 expedida en Bello Antioquia, quien actúa en calidad de propietario del predio y administrador de la obra, por parte de la CVC se le requirió que presentara el permiso de concesión de aguas superficiales, en el cual el señor Jorge Ortiz manifestó no tenerlo, motivo por el cual se le suspendió de forma verbal que no podrá dar inicio a la actividad de captación del recurso hídrico sin antes tenerlo legalizado.

Se recomienda proceder con la iniciación de la medida preventiva en cuanto a la suspensión de actividades hasta que el señor Jorge Ortiz trámite ante la CVC, la solicitud de concesión de aguas superficiales para ello el señor Ortiz compartió los siguientes datos, celular 3113078376 para su ubicación, en caso de ser notificado de cual quiere acto administrativo que se le genere aporó el correo electrónico William.ortiz.obracivil@hotmail.com

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



7. **OBJECIONES:** No se presentaron objeciones en el momento de la visita

8. **CONCLUSIONES:** El presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita de fecha 26 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El caso materia de estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe apertura Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues se debe verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción, toda vez que el informe técnico no es claro frente a los hechos, en el entendido de que no precisa si en el momento de la visita técnica se estaba llevando a cabo una captación de aguas y de ser así los medios utilizados para la misma o si por el contrario se trata más de un requerimiento al usuario, toda vez que la planta embotelladora se encuentra lista para su funcionamiento.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

2.- CAPTACIÓN DE AGUAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

Artículo 88. *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

Artículo 89. *La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.*

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Será necesario entonces determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. *Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. *Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Subrayado fuera de texto.)*

Para el caso concreto, al momento de la visita se observó la construcción de una planta embotelladora, en el predio sin nombre, ubicado en la Vereda Santa Rosa de Tapias, Municipio de Guacarí, para la cual se requiere un permiso de concesión de aguas antes de que entre en funcionamiento y que para el momento de la verificación se tiene que no cuentan con permiso para captación de aguas superficiales.

De aquella apreciación, también puede determinarse que dicho uso no corresponde a actividades domésticas, pues la captación d aguas es para una planta embotelladora, por lo que no puede predicarse que se encuentre exenta de legalizar la concesión.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental.

Ahora bien, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas conforme los principios orientadores y las reglas consagradas en la Ley 1333 de 2009, así las cosas teniendo en cuenta el informe de visita en el cual se consigna que se le *“suspendió de forma verbal que no podrá dar inicio a la actividad de captación del recurso hídrico sin antes tenerlo legalizado”*, no es posible decretar la medida preventiva ya que como se dejó claro en el acápite consideraciones no se tiene claridad frente a los hechos objetos de estudio, razón por la cual no se cuenta con los elementos suficientes para suspensión de una actividad.

De conformidad con lo anterior previas labores de georreferenciación, ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro para que remita certificado de tradición a fin de verificar el propietario del predio y proceder a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta que el informe registra correo electrónico el presunto responsable, oficiarle para obtener autorización para su notificación electrónica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Oficiase a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. **98.493.734** expedida en Bello Antioquia, registra derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El cerrito se ha de programar visita técnica con el fin de verificar los hechos y si los mismos son constitutivos de infracción, como también se establezca si procede alguna de las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0741-039-004-047-2020, contra **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 98.493.734 expedida en Bello Antioquia, por infracción al recurso natural hídrico, en hechos ocurridos en el predio denominado sin nombre, Vereda de Santa Rosa de Tapias, del municipio de Guacarí, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. **98.493.734** expedida en Bello Antioquia, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES-SGSSS, oficiase para que remita la última dirección conocida de **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. **98.493.734** expedida en Bello Antioquia para efectos de notificación, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, programar visita técnica con el fin de verificar los hechos y si los mismos son constitutivos de infracción, como también se establezca si procede alguna de las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiase a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 98.493.734 expedida en Bello Antioquia, registra derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

ARTÍCULO SEPTIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0325 de fecha 04 de junio de 2020, emanado por esta Corporación, por el cual se prorrogan unas medias y se adoptan otras determinaciones ante la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que aporten y autoricen los usuarios, de no ser posible la actuación se deberá suspender mediante acto administrativo motivado de cúmplase.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA A LOS OCHO (05) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra- Técnico Administrativo
Revisó: Caolina Andrea Córdoba Cano- Coordinador UGC S-G-S-C
Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo jurídico
Archívese en: 0741-039-004-047-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento de productos forestales no maderables, en el predio finca Normandia, ubicado en e Municipio de riofrio, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión*⁴⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194.389.711, con dirección Aguaclara - Callejón peñaranda Municipio de Tuluá.
- **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119, con dirección Carrera 10 No. 2ª – 09 barrio el Castillo, Municipio de Riofrio.
- **FABIAN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.520, con dirección invasión la Balasterar, Municipio de Tuluá.

⁴⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 14 de mayo de 2020, durante patrullaje en el Municipio de Riofrio por parte de la Policía Ambiental de Carabineros del valle, se observa que en la finca normandia tres personas estan realizando aprovechamiento forestal sin portar el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental competente; por lo cual el material vegetal correspondiente a 4.5 M3 de la especie madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y swinglea (*swinglea glutinosa*), material que es trasladado hasta las instalaciones de la Dar Centro Norte y el restante correspondiente a 4.5M3 es dejado en el predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

El informe de policía y el concepto técnico proferido por la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la Dar Centro Norte, es remitido a la Unidad de gestión de Cuenca Yotoco-mediacañoa-Riofrio-Piedras de la Dar Centro Sur, por jurisdicción.

A continuación, se tiene el oficio de policía de fecha 14 de mayo de 2020 suscrito por la Policía Ambiental Carabineros Valle mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Norte.

Siendo las 10:30 horas del día 14 de mayo del 2020, en el municipio de Riofrio, en las coordenadas No. 4° 08' 07.219 W 76° 16' 27.457 en la finca Normandia (RIOFRIO) mediante patrullaje se observó 03 personas indentificadas así : CEBALLOS RAMIREZ ULDER YOHANNY cedula de ciudadanía 94.389.711 residente Tuluá – Aguacalara callejón peñaranda. LOPEZ LOPEZ PEDRO NEL cedula de ciudadanía 6.428.119, residente Riofrio barrio el castillo carrera 10 No. 2ª-09. LEON LOMBANA FABIAN AUGUSTO cedula de ciudadanía 1.116.268.520 Tuluá invasión la balastera haciendo aprovechamiento ilícito de los recursos materiales renovables donde se procedió a preguntar respondiendo que lo tenían y luego de serar no mostraron el permiso completo, por lo que solicita con la información enviada, mas el camión NPR CHEVROLET de PLACAS CMK784 con la mera que son 4.5 metros cúbicos y se dejó la otra mitad 4.5 metros cúbicos en la hacienda Normandia, dejando como evidencia las fotografías un concepto técnico un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables que es el motivo por el que se tienen capturados Artículo 328 del Código penas, es e notar que los señores CEBALLOS RAMIREZ ULDER YOHANNY, LOPEZ LOPEZ PEDRO NEL, . LEON LOMBANA FABIAN AUGUSTO, quedan como custodios de los materiales como lo son la madera dejada en la hacienda Normandia como se evidencia en las fotografías.

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite por jurisdicción de la Dar Centro Norte – Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales concepto técnico de fecha del 14 de mayo de 2020, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento de productos forestales no maderables, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.

3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA TULUA - MORALES.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Informe Policía Nacional de fecha 14 de mayo de 2020.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Ceballos Ramírez Ulder Yohanny.

C.C. No. 94.389.711.

Aguaclara - Callejón Peñaranda Tuluá.

López López Pedro Nel.

C.C. No. 6.428.119

Carrera 10 No 2ª-09 - Barrio El Castillo - Riofrio - Valle del Cauca.

León Lombana Fabián Augusto.

C.C. No. 1.116.268.520

Invasión La Balastrea, municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para iniciación de trámite administrativo, por aprovechamiento de productos forestales.

7. LOCALIZACIÓN: Finca Normandía

Municipio de Riofrio, Valle del Cauca

Coordenadas: 4°08'07.219"N - 76°16'27.457"W

Cuenca hidrográfica: Río Riofrio.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 14 de mayo de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo Ambiental Carabineros Valle, documento de fecha 14 de mayo de 2020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el municipio de Riofrio, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento de productos forestales que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Riofrio, correspondiente al aprovechamiento de productos forestales madera, "Tala de Árboles". Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 9 m3 aproximadamente de madera rolliza (leña), las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), y Swinglea (*Swinglea glutinosa*); de los cuales 4.5 m3 quedan en las instalaciones de la CVC - DAR Centro Norte y, los 4.5 m3 restantes quedan en el lugar de los hechos (hacienda Normandía), en custodia de los señores Ceballos Ramírez Ulder Yohanny, López López Pedro Nel y León Lombana Fabián Augusto, presuntos infractores.

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
--------	------------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ceballos Ramírez Ulder Yohanny	C.C. No. 94.389.711. Residente :Corregimiento de Aguaclara - Callejón Peñaranda – Tuluá.
Lopez Lopez Pedro Nel	C.C. No. 6.428.119 Residente: carrera 10 No 2ª-09 barrio El Castillo - Riofrio - Valle del Cauca.
León Lombana Fabián Augusto	C.C.No. 1.116.268.520. Residente: <i>Invasión la Balastrea, municipio de Tuluá - Valle del Cauca.</i>

Registro fotográfico de tala ilegal y custodia del sitio intervenido.



Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal talado cuenta con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos aprovechados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la autorización para el aprovechamiento de los árboles talados, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire.
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de la actividad de tala de árboles.
- Iniciación de trámite administrativo contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
Ceballos Ramírez Ulder Yohanny	C.C. No. 94.389.711. Residente :Corregimiento de Aguacalara - Callejón Peñaranda – Tuluá.
Lopez Lopez Pedro Nel	C.C. No. 6.428.119 Residente: carrera 10 No 2ª-09 barrio El Castillo - Riofrio - Valle del Cauca.
León Lombana Fabián Augusto	C.C.No. 1.116.268.520. Residente: Invasión la Balastrea, municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

12. OBLIGACIONES: No aplica

Recomendación: - Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Copia del Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
12. Copia de Oficio de policía Nacional de fecha 14 de mayo de 2020
13. Copia de Concepto técnico de fecha junio 14 de mayo de 2020

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a dos individuos realizando aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe de policía y concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental, ya que no presentaron el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental y en donde se encuentra 9 metros cúbicos de material vegetal, de los cuales la mitad, es decir 4.5 metros fueron trasladados a las intalaciones de la CVC Dar Centro Norte por parte de la Policía Ambiental Crabineros valle; mientras que el equivalente de 4.5m³ de material vegetal fue dejado en el lugar de los hechos predio Normandía bajo custodia de los presuntos infractores.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:
a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;
b) *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
c) *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
d) *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

El Decreto compilatorio 1076 de 2015, señala que existen varias clases de aprovechamiento como los i) único, ii) persistente, iii) domestico, para indicar que cada uno se encuentra expresamente señala en la ley, así mismo en artículos señala cuales son las exigencias que debe darse para obtener los permisos de aprovechamiento de cada caso, tal y como se transcribe:

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:*

- Solicitud formal;*
 - Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;*
 - Plan manejo forestal.*
- (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Requisitos. *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:*

- Solicitud formal;*
- Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- Plan de manejo forestal.*

(Decreto 1791 de 1996, art. 8).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

(Decreto 1791 de 1996, art. 9).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. Trámite. *Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corte anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento.

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva .

(Decreto 1791 de 1996, art. [10](#)).

(...)

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley [2](#) de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley [2](#) de 1959;
- Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2°.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

(Decreto 1791 de 1996, art. [12](#)).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- Solicitud formal;
- Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

(Decreto 1791 de 1996, art. [13](#)).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996, art. [14](#)).

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- Solicitud formal;
- Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996, art. [16](#)).

(...) **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.
(Decreto 1791 de 1996, art. [19](#)).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.
(Decreto 1791 de 1996, art. [20](#)).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.
(Decreto 1791 de 1996, art. [21](#)).

(...)

SECCIÓN 7 DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies veda-das.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

De conformidad con el Decreto 1075 de 2015 señala que los aprovechamientos son único, persistente y domestico y a este momento procesal no se tiene conocimiento cual de estos tres tipos de aprovechamiento fue el realizado, con todo el denominador común a todos ellos es que el usuario debio contar con el permiso de la autoridad competente, por ello se ha considerar esta normativa igualmente ocmo violada.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular a **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, el siguiente cargo:

“Realizar aprovechamiento del recurso bosque, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Normandia, jurisdicción del Municipio de Riofrio con Coordenadas: 4°08'07.219"N 76°16'27.457"W, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 201 y 204 de La Ley 2811 de 1974 y la SECCIÓN 3, CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal y siguientes del Decreto 1076 de 2011”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 14 de mayo de 2020, comprobado el aprovechamiento forestal sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de decomisar el producto forestal el cual corresponde a 4.5m³ aproximadamente, de la especie madera rolliza (leña), chiminangp (pithecellobium dulce) y swinglea (swinglea glutinosa), mientras que el 4.5m³ de producto vegetal, se dejan dentro del predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

El material vegetal decomisado permacerá bajo custodia en las instalaciones de la Dar Centro Norte de la CVC, toda vez que no se cuenta con el vehículo adecuado para realizar el traslado a la Dar Centro Sur ubicado en la ciudad de Guadalajara de Buga.

Se ha de solicitar a la DAR CENTRO NORTE, remita carpeta fotográfica con la madera debidamente identificada que hace parte del expediente 0743-039-002-049-2020, y de dicho registro se dispone hacer las anotaciones en los libros de control.

De igual forma se estima pertinente suspender de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal el el predio Normandia, jurisdicción del Municipio de Riofrio cualquier otro sitio.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-049-2020 en contra de **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520 el siguiente cargo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Realizar aprovechamiento del recurso bosque, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Normandia, jurisdicción del Municipio de Riofrio con Coordenadas: 4°08'07.219"N 76°16'27.457"W, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 201 y 204 de La Ley 2811 de 1974 y la SECCIÓN 3, CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal y siguientes del Decreto 1076 de 2011.”

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en el predio Normandia, jurisdicción del Municipio de Riofrio o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de 4.5m³ aproximadamente de la especie madera rolliza (leña), chiminangp (*pithecellobium dulce*) y swinglea (*swinglea glutinosa*) dejados bajo custodia en las instalaciones de la Dar Centro Norte de la CVC, mientras que el 4.5m³ de producto vegetal, se dejan dentro del predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El material vegetal decomisado permanecerá bajo custodia en las instalaciones de la Dar Centro Norte de la CVC, toda vez que no se cuenta con el vehículo adecuado para realizar el traslado de dicho material hasta las instalaciones de la Dar Centro Sur ubicado en la ciudad de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Solicitar a la Dar Centro Norte e la CVC informe el estado en que se encuentra el material vegetal decomisado, de igual forma remitan en original Oficio de Policía y concepto técnico suscrito por la coordinadora de la UGC Tuluá- Morales de fecha 14 de mayo de 2020 y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre para que reposen dentro del expediente sancionatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Se ha de solicitar a la DAR CENTRO NORTE, remita carpeta fotográfica con la madera debidamente identificada que hace parte del expediente 0743-039-002-049-2020, y de dicho registro se dispone hacer las anotaciones en los libros de control.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Riofrio (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0325 de fecha 04 de junio de 2020, emanado por esta Corporación, por el cual se prorrogan unas medias y se adoptan otras determinaciones ante la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que aporten y autoricen los usuarios, de no ser posible la actuación se deberá suspender mediante acto administrativo motivado de cúmplase.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Oficiase a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, registra derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Archívese: 0743-039-002-049-2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento y transformación de productos en carbón, a orillas del río Riofrio, ubicado en el Municipio de Riofrio, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁴⁷.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

⁴⁷ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139, con dirección El jaguar cel. 3117024084 Riofrío - Valle del Cauca.
- **JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116723.691, con dirección Carrera 12b 11-69 cel. 3153398547 Riofrío - Valle del Cauca.
- **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS (n)**, con dirección Barrio el Castillo, municipio de Riofrío - Valle del Cauca.

Con el fin de verificar el número de cédula de ciudadanía de presuntos infractores, se realizó la consulta en la base de datos única de afiliados del sistema general de seguridad social en salud y en el SISBEN, encontrándose que el número de cédula **94.255887** corresponde a **FABIÁN AGUDELO OSPINA**, y con respecto al número de cédula **6.426.139** no registra información alguna.

Conforme a lo anterior aunque se trata de un caso en flagrancia, se debe iniciar una indagación preliminar ya que no se tiene plenamente identificados a los presuntos infractores y en este sentido se ha de oficiar a la Policía Ambiental Cravineros del valle a fin de que remita plena identificación de las dos personas que son objeto de la presente investigación, de igual forma se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe a quien se le asignó el número de cédula. 6.426.139.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 24 de abril de 2020, durante patrullaje en el Municipio de Riofrio por parte de la Policía Ambiental de Carabineros del Valle, se observa a orillas del río Riofrio a tres personas realizando aprovechamiento forestal para hacer carbón sin portar el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental competente; por lo cual el material vegetal correspondiente a 16 m³ aproximadamente de madera rolliza (leña) de la especie Samán (Samanea saman), los cuales se dejaron en el sitio donde se estaba llevando a cabo la transformación (a orillas del río del municipio de Riofrio), fue dejado en el lugar de los hechos bajo custodia de los señores Girón Hernández Jhon Jairo y Palacios Cárdenas Ángel Miro, presuntos infractores.

El informe de policía y el concepto técnico proferido por la Unidad e Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la Dar Centro Norte, es remitido a la Unidad de gestión de Cuenca Yotoco-mediaacanoa-Riofrio-Piedras e la Dar Centro Sur, ya que por cuestión de jurisdicción y es a quién corresponde adelantar el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

A continuación, se tiene el oficio de Policía Nacional del 24 de abril de 2020, suscrito por la Policía Ambiental Carabineros Valle mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Norte.

Siendo las 10:30 horas del día 24 de abril de 2020, en el municipio de Riofrio, en las coordenadas No. 4° 09' 31.991 W 76° 17' 57.496 a orilla del río (RIOFRIO), mediante patrullaje se observaron 03 personas identificados así: GIRÓN HERNANDEZ JHON JAIRO, cédula de ciudadanía 6.426.139 residente en la vereda Eljagual celular 3117024084, LOPEZ DUQUE JORGE IVAN cédula de ciudadanía 1.116.723.691 residente en la carrera 12B 11-69 Riofrio celular 315339847 y el señor PALACIO CARDENA ANGEL MIRO cédula de ciudadanía 94.255.88 barrio El castillo Riofrio, haciendo aprovechamiento del material vegetal para hacer carbón se les pregunto si tenían permiso para transformar material vegetal o quema de material vegetal respondiendo que no lo tenían, por lo que solicita con la información enviada de las fotos y videos un concepto técnico un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que es el motivo por el que se tienen capturados Artículo 328 del código penal, es de anotar que los señores GIRÓN HERNANDEZ JHON JAIRO y el señor PALACIO CARDENA ANGEL MIRO quean como custodios de los materiales con los que se encuentra en las dos montañas mostradas en las fotografías y la montaña de madera la cual estaba siendo convertida en carbón vegetal.

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite por jurisdicción de la Dar Centro Norte – Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales concepto técnico de fecha del 24 de abril de 2020, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento de productos forestales no maderables, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES EN CARBÓN.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.
- 3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA TULUA - MORALES.
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional de fecha 24 de abril de 2020.
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**
Nombre: Girón Hernández Jhon Jairo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Documento de identidad: C.C. No. 6.426.139.
Dirección: El jaguar cel. 3117024084 Riofrío - Valle del Cauca.

Nombre: López Duque Jorge Iván.
Documento de identidad: C.C. No. 1.116723.691
Dirección: Carrera 12b 11-69 cel. 3153398547 Riofrío - Valle del Cauca.

Nombre: Palacios Cárdenas Ángel Miro.
Documento de identidad: C.C. No. 94.255.887.
Dirección: Barrio el Castillo, municipio de Riofrío - Valle del Cauca.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciación de trámite administrativo por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

7. LOCALIZACIÓN:

Sector a orilla del río Riofrío.
Municipio de Riofrío, Valle del Cauca
Coordenadas: 4°09'31.991"N - 76°17'57.496"W
Cuenca hidrográfica: Río Riofrío.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 24 de abril de 2020 se recibe informe de parte de la Policía Nacional, Grupo de Ambiental Carabineros Valle, de fecha 24 de abril de 2020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el municipio de Riofrío, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Riofrío, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis, para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 16 m3 aproximadamente de madera rolliza (leña) de la especie Samán (Samanea saman), los cuales se dejaron en el sitio donde se estaba llevando a cabo la transformación (a orillas del río del municipio de Riofrío), en custodia de los señores Girón Hernández Jhon Jairo y Palacios Cárdenas Ángel Miro, presuntos infractores.

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
GIRÓN HERNÁNDEZ JHON JAIRO	Documento de identidad: C.C. No. 6.426.139. Dirección: el jaguar cel. 3117024084 Riofrío Valle del Cauca.
LÓPEZ DUQUE JORGE IVÁN	Documento de identidad: C.C. No. 1.116723.691 Dirección: carrera 12b 11-69 cel. 3153398547 Riofrío Valle del Cauca.
PALACIOS CÁRDENAS ÁNGEL MIRO	Documento de identidad: C.C. No. 94.255.887. Dirección: Barrio El Castillo, municipio de Riofrío Valle del Cauca.

Registros de quema del carbón y custodia del sitio intervenido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que amparara la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos transformados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la procedencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire.
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón.
- Iniciación de trámite administrativo contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
GIRÓN HERNÁNDEZ JHON JAIRÓ	Documento de identidad: C.C. No. 6.426.139. Dirección: el jaguar cel. 3117024084 Riofrío Valle del Cauca.
LÓPEZ DUQUE JORGE IVÁN	Documento de identidad: C.C. No. 1.116723.691 Dirección: carrera 12b 11-69 cel. 3153398547 Riofrío Valle del Cauca.
PALACIOS CÁRDENAS ÁNGEL MIRO	Documento de identidad: C.C. No. 94.255.887. Dirección: Barrio El Castillo, municipio de Riofrío Valle del Cauca.

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

12. OBLIGACIONES: No aplica

Recomendación: - Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

14. Copia del Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
15. Copia de Oficio de policía Nacional de fecha 24 de abril de 2020
16. Copia de Concepto técnico de fecha 24 de abril de 2020

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a tres individuos realizando aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe de policía y concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental, ya que no presentaron el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental y en donde se encuentra 16 metros cúbicos de material vegetal, de los cuales fueron dejados en el lugar de los hechos a orillas del río Riofrio bajo custodia de los presuntos infractores.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b). *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c). *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d). *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales", se tiene que, en el párrafo primero del artículo 3, que dice:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 3

“Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

4. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
5. El volumen de leña expresada en metros cubico (m^3) que pretende someter al proceso de carbonización, y
6. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, no fue posible determinar la procedencia de la madera, tal como obra en el concepto técnico, como tampoco presentaron el permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para dicha actividad, aunado a ello la actividad se llevaba a cabo en la franja forestal protectora de quebrada el Barranco.

El producto vegetal corresponde a la especie Guácimo y chiminangos del cual del cual no se logra establecer su procedencia, y es dejado en el predio junto con el carbón vegetal bajo custodia de los presuntos infractores, toda vez que no se cuenta con vehículo para realizar el transporte del material vegetal y existen restricciones de tránsito con ocasión a la situación de emergencia por salud pública con ocasión del COVID19.

Por medio del Coordinador de la cuenca se ha buscado el apoyo de Policía Nacional, Ejército Nacional, y/o del Municipio de Riofrio, para que se realice el traslado del material forestal hasta las instancias de la Corporación.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de policía y concepto técnico de fecha 24 de mayo de 2020, comprobado el aprovechamiento forestal sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de suspender de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo, en el sector a orilla del río Riofrio, jurisdicción del Municipio de Riofrio o cualquier otro sitio.

En lo que se refiere al decomiso del producto forestal el cual corresponde a 16m³ aproximadamente, de la especie madera rolliza (leña) y samán (samaneas samá), el mismo no resulta procedente para el caso concreto, ya que si bien existe acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna, debido a la emergencia sanitaria decretada a nivel Nacional no se cuenta con el vehículo adecuado para el traslado del material vegetal hasta las instalaciones de la Dar centro Sur ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga, así las cosas, teniendo en cuenta que la norma es clara al establecer que debe haber una "aprehensión material" lo cual para el caso concreto no ocurre, no resulta viable a la fecha decomisar en material vegetal correspondiente a 16m³.

Por Medio de Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDICANOVA-RIOFRIO-PIEDRAS, solicitar el apoyo del Ejército Nacional, Policía Nacional y/o Alcaldía Municipal para solicitar el traslado del material vegetal hasta las instalaciones de la Dar Centro Sur de la CVC ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0743-039-002-051-2020 en contra de **JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139, **JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116723.691, y **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS (N)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139, **JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116723.691, y **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS (N)**, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo en el sector a orilla del río Riofrio, jurisdicción del Municipio de Riofrio o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a **JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139, **JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116723.691, y **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS (N)**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Se ha de consultar a la plataforma del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES-SGSSS, una vez plenamente identificado a los presuntos infractores oficiarse para que remita la última dirección conocida, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.887, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiarse a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del Coordinador de la cuenca se ha buscar el apoyo de Policía Nacional, Ejército Nacional, y/o del Municipio de Riofrio, para que se realice el traslado del material forestal hasta las instancias de la Corporación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: Solicitar a la Dar Centro Norte e la CVC para que remita en original Oficio de Policía y concepto técnico suscrito por la coordinadora de la UGC Tuluá- Morales de fecha 24 de abril de 2020 y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre para que reposen dentro del expediente sancionatorio.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Por Medio de Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDICANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, solicitar el apoyo del Ejército Nacional, Policía Nacional y/o Alcaldía Municipal para solicitar el traslado del material vegetal hasta las instalaciones de la Dar Centro Sur de la CVC ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Riofrio (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0325 de fecha 04 de junio de 2020, emanado por esta Corporación, por el cual se prorrogan unas medias y se adoptan otras determinaciones ante la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que aporten y autoricen los usuarios, de no ser posible la actuación se deberá suspender mediante acto administrativo motivado de cúmplase.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe a que persona se le asignó el número de cédula **6.426.139**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Oficiar a la Policía Ambiental carabineros del valle, a fin de que remita plena identificación de **JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139 y **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS(N)**, personas que fueron capturadas por hechos acaecidos el 24 de abril de 2020, por la quema de material forestal, en jurisdicción del municipio de Riofrio(V).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez plenamente a los presuntos infractores, Oficiarse a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras

Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Archívese: 0743-039-002-051-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000529 DE 2020
(JUNIO 17 DE 2020)

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”
CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una explanación de terreno y disposición de material terreno catalogado como RCD, en el predio La Maria, ubicado en el corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del Municipio de Yotoco, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS**, razón por la cual la DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión⁴⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana se cifiene a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro

⁴⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene como presuntos infractores a:

- **CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.949.
- **CESAR CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.639, en calidad de presunto propietario del predio la María.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en recorrido de control y vigilancia por parte de personal adscrito a la Dar Centro Sur de la CVC, observan explanación de terreno en el predio la María, Corregimiento de Mediacaño, Municipio de Yotoco, quienes en el momento de la visita no presentaron el permiso para dicha actividad, también se evidenció que el material terreo producto de la explanación catalogado como RCD esta siendo arrojando en el predio Icaoca en zona forestal protectora del río cauca; sobre el predio Icaoca cursa proceso administrativo sancionatorio por la citada situación la cual se encuentra en indagación preliminar.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante informe de visita de fecha 11 de junio de 2020, personal de la Unidad de gestión de Cuenca Yotoco-Mediacañoa-Riofrío-Piedras remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, el cual se trae colación de forma detallada:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

11 de junio de 2020, 09:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Sur UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrío-Piedras.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Carlos Holmes Trujillo Buitrago, Cedula de identificación No. 16.358.949 de Tuluá (V)

4. LOCALIZACIÓN:

Municipio de Yotoco, Corregimiento Mediacañoa, Departamento del Valle del Cauca, Predio La Maria, Cedula Catastral 768900002000000306100000000, Matricula inmobiliaria 373-94755, Coordenadas geográficas 03°53'31.41" Norte / -76°21'20.20" Oeste y coordenadas planas X: 1.080.179 / Y: 922.170, según sistema Marga Sirga Colombia Oeste.



Imagen 1, Identificación del predio, Fuente Catastro IGAC, Recuperado de: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>



Imagen 2, Identificación del predio, Fuente Catastro IGAC, Recuperado de: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 3, Identificación del predio, Fuente GeoCVC, Recuperado de: https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

5. OBJETIVO:

Recorrido de control y Vigilancia.

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de control y vigilancia, realizado por funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, asignados a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco, Mediacanoa, Riofrio, Piedras; se identificó en el predio La Maria ubicado en las coordenadas 03°53'31.41" Norte / -76°21'20.20" Oeste y coordenadas planas X: 1.080.179 / Y: 922.170, según sistema Marga Sirga Colombia Oeste, con Certificado de tradición No. 373-94755, las siguientes situaciones.

- *Explicación sin evidencia física o magnética de los permisos y/o autorizaciones, que avalen y/o permitan la actividad por parte de la Autoridad Ambiental.*



Imagen 4 y 5, Explicación en el predio, Fuente propia.

- *Disposición de Material Terreo Catalogado como RCD según el Artículo 2do de la resolución 472 del año 2017, en áreas catalogadas como zonas forestales del Río Cauca Coordenadas 03°53'59.1" N / -76°20'56.1".*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 6 y 7, Disposición de Material terreo, Fuente propia.



Imagen 3, Ubicación de la afectación en franja Forestal, Fuente GeoCVC, Recuperado de:
https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

Visita:

En relación a las actividades de explanación; personal presente en el predio manifestó poseer permiso para la adecuación a través de concepto técnico emitido por la CVC, por medio del cual aparentemente se les autorizó, realizar la disposición y adecuación con el material terreo proveniente de la explanación realizada en el año 2016 para la construcción de las edificaciones donde funciona la empresa conocida como YARA Colombia; al momento de la visita los documentos mencionados por el personal no fueron presentados.

Adicionalmente informan que la actividad de explanación, tiene como propósito la construcción de una EDS y los correspondientes carriles de aceleración y desaceleración para su funcionamiento.

En relación a las actividades de disposición de material terreo en la zona correspondiente a la Franja Forestal protectora del Río Cauca, el personal manifestó desconocer las implicaciones y reglamentaciones que le impedían depositar el material en tal sitio.

En el sitio de la disposición del material se identificó un Aparente propietario, con nombre Jamilton Cárdenas identificado con Cedula de ciudadanía 6.544.745 Celular 315 423 7570, quien manifestó que la disposición del material terreo tenía como finalidad, realizar la adecuación del sitio para realizar labores de siembra de cultivos pancoger.

Revisión Documental de CVC:

En revisión de los documentos internos de la CVC, se identificó el concepto técnico con Numero 0743-789232016, emitido por el Ingeniero Jose Duván Saldarriaga L., (Coordinador de Cuenca al momento de la expedición), por medio del cual se autorizaba la disposición de material terreo, proveniente de la explanación realizada en el predio YARA Colombia (autorizada a través de resolución 000063 de febrero de 2016), por un término de 6 meses desde la expedición del concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el concepto se especifica que solo se autoriza la disposición de material de descapote y resultantes de las excavaciones realizadas en el predio Yara Colombia, calculado en un volumen de 480 Metros cúbicos, y se establecen unas obligaciones al usuario.

1. El material deberá ser compactado en capas de 40 Centímetros.
2. Construir Canales de aguas lluvias en la periferia del sitio de disposición.
3. El equipo automotor de transporte deberá cubrir el material desde el sitio de extracción hasta el sitio de disposición Final.
4. Cualquier afectación a terceros será responsabilidad del peticionario.
5. Solo podrá depositar tierra de excavación, proveniente de YARA DE COLOMBIA el cual se deberá retirar cualquier elemento catalogado como escombros o basuras, los cuales deberá ser depositados en sitios acreditados debidamente.
6. No podrá realizar en este sitio ninguna actividad constructiva sin contar con los respectivos permisos correspondientes por parte de las autoridades ambientales y municipales. "

7. OBJECIONES:

N/A

8. CONCLUSIONES:

En base a la información recolectada en visita y lo identificado en los documentos internos de la organización; se recomienda:

1. Remitir el presente informe al área Jurídica de proceso GAT (Gestión Ambiental en el Territorio), para iniciar con el debido proceso e indagación preliminar teniendo en cuenta lo siguiente:

- Incumplimiento de obligaciones interpuestas a través de concepto técnico con numero 0743-789232016, Numerales 2 y 6 del párrafo Requerimientos (se adjunta concepto técnico)
- Actividades de explanación sin los correspondientes permisos emitidos por la autoridad ambiental.
- Incumplimiento del Artículo 3ro del acuerdo 052 CVC del año 2011, considerando la afectación de la zona considerada como franja forestal protectora del Rio Cauca a través de la disposición de material terreo catalogado como RCD según el Artículo 2do de la Resolución 472 de 2017
- Incumplimiento de la Resolución 472 del año 2017, toda vez que se realizó disposición de RCD en un área no autorizada para tal fin.

2. Adjuntar copia del presente informe al expediente 0743-039-005-046-2020, teniendo en cuenta la identificación del señor Jamilton Cárdenas identificado con Cedula de ciudadanía 6.544.745 Celular 315 423 7570, Aparente propietario del predio ICACOA con cedula catastral 76890000200000030239000000000 o predio El Naranjal con cedula catastral 76890000200000030139000000000, considerando al leve desviación en relación a los Polígonos reales que presenta la plancha catastral del GeoVisor de la plataforma IGAC.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita de fecha 11 de junio de 2020
- Oficio 0743-789232016 de fecha 30 de noviembre de 2016
- Concepto técnico de autorización de depósito de material proveniente de excavaciones – capa materia orgánica, de fecha 29 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que al momento de la visita se evidencio afectación al recurso suelo producto actividades de explanación de terreno y mala disposición de residuos de construcción y mala disposición de material terreo catalogado como residuos de construcción y demolición (RCD) toda vez que los mismos están siendo dispuesto en el predio ICACOA el cual no es un sitio autorizado, y aunado a ello se arrojan en zona forestal protectora del rio cauca, de igual forma existe proceso sancionatorio sobre ese predio por esos mismos hechos, razón por la cual no se procede con la vinculación del mismo, de igual el hallazgo administrativo hará parte del expediente ya apertura sobre el predio ICACOA.

En el momento de la visita se manifiesta que se cuenta con permiso para llevar acabo la actividad de explanación y disposición de RCD, sin embargo, se pudo determinar que se trata de un predio que no se encuentra autorizado para disposición final de residuos sólidos, toda vez que si bien es cierto existe concepto técnico que autorizó en el predio la Maria la disposición de materiales excavados por un término de seis meses contados a partir el recibo de dicho concepto, el cual fue entregado por oficio 0743-789232016 el 30 de noviembre de 2016, por lo tanto, la conducta desplegada por los presuntos responsables, al parecer es vulneradora de la norma ambiental.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia debe procederse con la formulación de cargos. No obstante, para el presente caso debe completarse los elementos constitutivos de la infracción, así como ampliar los hechos que ocasionaron el presente hallazgo para conformar adecuadamente el cargo a endilgar, como también determinar si en consecuencia el propietario del predio continúa siendo el señor Cesar Cardozo. En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

En todo caso se señalará que en la presente investigación se extiende al incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

1.- EXPLANACIONES Y APERTURAS DE VÍAS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 186. *Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)*

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

2.- DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales, entre otros, respecto de RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS; de la siguiente forma:

Artículo 34. *En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*
a) *Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; (...).*

Artículo 35.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

Ahora bien, para el año 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo profirió Resolución 472 de 2017, *Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones;* la cual entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2018, derogando a partir de tal fecha la Resolución número 541 de 1994.

Los lineamientos y obligaciones derivadas de la Resolución 472 de 2017, según su artículo 1°, son aplicables a toda persona natural o jurídica que realice actividades de recolección, transporte, almacenamiento y aprovechamiento de material RCD. de igual forma en el artículo 2 establece los tipos de residuos de construcción y demolición – RCD:

Residuos de Construcción y Demolición (RCD) (anteriormente conocidos como escombros): *Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:*

1. *Residuos de Construcción y Demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.

1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.

1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.

1.4. No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.

2. Residuos de Construcción y Demolición (RCD) no susceptibles de aprovechamiento:

2.1. Los contaminados con residuos peligrosos.

2.2. Los que por su estado no pueden ser aprovechados.

2.3. Los que tengan características de peligrosidad, estos se regirán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.

Por ende, aunque las diferentes obligaciones en esta materia recaen en diferentes actores, para el presente caso las actividades objeto de hallazgo son desplegadas por personas naturales cuya acción es la de recolectar, transportar y disponer, por lo que se debe resaltar cuál es el rol legal establecido:

Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
2. Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el artículo 19 de la presente resolución.

3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

En todo caso, la resolución *ibidem*, individualiza las conductas expresamente prohibidas:

. Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

Así las cosas se tiene que, el generador de residuos tiene la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para su recolección, transporte y disposición final, ahora bien debido a la mala disposición del material terreno, producto de la misma conducta se intervino la franja forestal protectora, la cual cumple con objetivo de protección al recurso hídrico, por lo que se señala su importancia con la normatividad vigente que lo contempla, ya que donde se está haciendo la disposición de los RCD corresponde a la franja forestal protectora del río Cauca.

2.1.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los profesionales señalaron en el informe técnico que con la disposición del material terreo se está afectando parte de la franja forestal del río Cauca.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (...)

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 11 de junio de 2019, comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de explanación de terrenos y la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición en área no autorizada, llevadas a cabo en el predio la Maria, corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco o cualquier otro sitio.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-053-2020 en contra de **CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.949, **CESAR CARDOZO SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.639, en calidad de presunto propietario del predio, donde ocurre la presunta infracción ambiental, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.949, **CESAR CARDOZO SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.639, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explanación de terrenos y la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición en área no autorizada, llevadas a cabo en el predio la Maria, corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco o cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.949, **CESAR CARDOZO SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.639, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones, DIAN y SISBEN.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Verificar en la base de datos de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto permiso de explanación y disposición de RCD en el predio La Maria por parte de **CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.949, **CESAR CARDOZO SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.639.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo al Representante legal del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por medio del Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Ofíciase a la U.G.C para la ampliación de los hechos si es necesario.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, A LOS DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2020.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico
Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Y-M-R-P

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente: 0743-039-005-053-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000535 DE 2020
(JUNIO 23 DE 2020)

“POR LA CUAL SE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de vertimientos generados por la actividad Porcicola y avícola en el predio Villa Alejandra, ubicado en la vereda Guadualejo, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁴⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

⁴⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **MARIO GERMÁN LOZANO VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.895.366 de Buga (V), con número de celular 3154922514, sin mas datos conocidos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a queja presentada el 30 de marzo de 2020 con radicado 314982020 presentada por las comunidad de la vereda Guadualejo por vertimientos, olores y vapores producto de la actividad porcícola y avícola en el predio villa Alejandra.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Se remite informe técnico de fecha 12 de junio de 2020, referente a la visita técnica realizada en el predio Villa Alejandra, vereda Guadualejo, el cual se lee así:

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 12/ junio / 2020 hora: 2:00 pm.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur
Unidad de Gestión de Cuenca – Guadalajara – San Pedro

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Predio: Villa Alejandra.

Propietario: Mario Germán Lozano Vivas.

Identificado con la cedula de ciudadanía No 14.895366. de Buga Valle Numero de contacto: 315-492.2514

4. LOCALIZACIÓN: Predio Villa Alejandra, ubicado en la vereda Guadualejo Alto, en el corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Guadalajara de Buga. Coordenadas

Latitud	Altitud	Longitud
3°53'32.10" N	1.142 MSNM	76°15'54.70" O
X : 1.092.222		Y : 922.200



5. OBJETIVO: Atención a denuncia de la comunidad del sector de Guadualejo, con radicado 314982020, por contaminación ambiental a causa del sacrificio de pollos, quema de plumas y vertimiento de cerdos.

6. DESCRIPCIÓN: Los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional centro Sur, descritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, realizaron visita cular al sitio en compañía de la Policía Ambiental y la secretaria de Salud Municipal. a visita fue atendida por el propietario del predio el señor Mario Germán Lozano, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.895366.

En el predio se evidencio la existencia de instalaciones para sacrificio de pollos de engorde a pequeña escala, se observó el área de sacrificio, donde se recoge la sangre n un platón, para posteriormente cocinarla para alimento de cerdos.

as aguas producto del lavado de los pollos (sacrificio) son llevadas a un canal de desagüe que va directo al drenaje natural y luego por arrastre llegan al río Guadalajara e observa proliferación de moscas.

En lo relacionado con la explotación porcícola, se observaron nueve (9) cocheras, con na área aproximada de doscientos sesenta y siete 267m2 , con un total de noventa y res (93) cerdos en etapa de ceba, las instalaciones están ubicadas en la parte baja el predio aun lado del desagüe natural, se percibe olores fuertes característicos de la explotación porcícola, se observa proliferación de moscas, el aseo de los cerdos y

cocheras es realizado dos (2) veces al día, consistente en la recolección del estiércol sólido para su implementación e incorporación en cultivos de maracuyá que se encuentra en el mismo predio y las aguas son dirigidas a un pozo séptico que no cumple con las dimensiones para dicha actividad y terminan vertidas directamente al canal de desagüe natural o canal de escorrentías de aguas lluvias y luego por gravedad llegan al río Guadalajara.

Según lo evidenciado, no se realiza ningún tipo de tratamiento previo a los efluentes de la actividad de beneficio avícola, con lo cual, se está generando vertimiento líquido de forma directa a un cauce seco que drena al río Guadalajara.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se desconoce el manejo que se da a la mortalidad y a los insumos de tipo biológico como vacunas u otro tipo de elementos de uso veterinario.

Según información del propietario las plumas, son recolectadas y llevadas por el camión recolector de basuras, el cual le realiza un cobro por este servicio.

Según la información aportada se cuenta con un sistema deficiente de distribución de agua para los animales al interior del proceso productivo. Dicha agua es proveniente del sistema de acueducto de la vereda que es solo para consumo humano como lo dice la resolución en la cual se les otorga una concesión de aguas superficiales para consumo humano y no para actividades agropecuarias o agrícolas.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo N° 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicios genere vertimientos, a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente el respectivo permiso de vertimientos. En este sentido se debe indicar que la actividad está siendo desarrollada de forma ilegal ya que se encuentra realizando un vertimiento sin contar con el respectivo permiso por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y no cuenta con unidades de tratamiento que garanticen que el efluente de la actividad productiva cumpla con la norma de vertimiento establecida para la actividad en la resolución 0631 del 2015.

De otra parte, se debe considerar que la actividad de beneficio avícola cuenta con regulaciones específicas para su desarrollo desde el punto de vista sanitario, ya que este tipo de actividad debe contar con los permisos correspondientes por parte del IMVIMA. Por lo cual la administración municipal con su secretaria de salud y demás áreas, deberán en el marco de sus competencias realizar los respectivos controles sanitarios.

Con base a lo anterior, se considera que en la actualidad la actividad productiva desarrollada en el predio Villa Alejandra, está siendo adelantada en unas condiciones técnicas y sanitarias inadecuadas que generan impactos negativos sobre los recursos agua y suelo por el vertimiento directo de aguas residuales, y sobre el recurso aire por la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos. Dada a la capacidad instalada tanto de la actividad porcícola como la actividad de beneficio de aves, se considera que las mismas no corresponden a una actividad de subsistencia sino que tiene fines comerciales.

En consecuencia, se deberá proceder con una medida preventiva consistente en la suspensión de los vertimientos generados en las actividades porcícolas y de beneficio de aves que se adelantan en el predio Villa Alejandra. La medida solo podrá ser levantada una vez se haya presentado la documentación y otorgado el permiso de vertimientos.

El plazo máximo para presentar dicha documentación será de noventa (90) días contados a partir de la fecha de recibido, durante este tiempo no se debe incrementar la población pecuaria en la granja.

Se deberá remitir copia del acto administrativo a la Secretaria de Salud Municipal para que obre en marco de su competencia y defina la viabilidad para el desarrollo de la actividad de beneficio de aves, de acuerdo con la normatividad vigente.

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES: *Se debe remitir copia de la denuncia a la administración municipal - Secretaria de Salud Municipal de Guadalajara de Buga, para que obre en el marco de su competencias y defina si la actividad de beneficio de aves de corral que se adelantan en el predio Villa Alejandra cuenta con los permisos correspondientes por parte de las autoridades competentes, y/o se encuentra registrado entre las plantas de beneficio que se encuentran en proceso para el cumplimiento del Decreto 1500 de 2007 (Plan de Racionalización).*

De acuerdo con lo anterior, se recomienda imponer una medida preventiva de suspensión de los vertimientos líquidos generados en el predio denominado Villa Alejandra hasta tanto se tramite, presente y apruebe, todo lo relacionado con el permiso de vertimiento, a saber, en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, se concede un plazo de noventa (90) días calendario, para el cumplimiento de los requerimientos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La documentación requerida para tramitar el respectivo permiso de vertimientos es el siguiente:

1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento debidamente diligenciado (Se anexa).
2. Formato de discriminación de costo de proyecto debidamente diligenciado (Se anexa).
3. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
4. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
5. Copia del documento de identidad del propietario y representante legal.
6. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
7. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia actualizado.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
10. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
11. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
12. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
13. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
14. Constancia de la forma de abastecimiento de agua potable al predio que puede ser un recibo de pago por prestación del servicio y/o copia de la Resolución expedida por CVC DAR Centro Sur donde se otorga concesión de aguas.
15. Evaluación ambiental del vertimiento, siguiendo punto a punto lo establecido en el artículo 43 del decreto 3930 de 2010, incluyendo la Predicción y valoración a través de modelos de simulación de los impactos cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor, de los usos actuales y potenciales del recurso y de la capacidad hidráulica del canal que demuestre que éste cuenta con viabilidad para transportar el vertimiento.
16. Un plan de acción para la prevención y minimización de la generación de olores ofensivos en el área de influencia del predio donde se ubica y de aplicación de fertirriego o uso de bioabonos con viabilidad técnica otorgada por la autoridad agropecuaria (ICA).
17. Plan de cierre y abandono del vertimiento.

En caso de que se pretenda aprovechar la descarga del sistema de tratamiento para su aprovechamiento en suelos se deberá incluir lo siguiente:

- Caracterización de las aguas residuales tratadas midiendo las variables indicadas en la siguiente tabla.

Variable	Unidad de Medida	límite Máximo Permisible
FISICOS		
pH	Unidad	6.0 – 9.0
Conductividad	µS	1500
MICROBIOLOGICOS		
Coliformes Termotolerantes	NMP/100ml	1.0 x E (+2)
Enterococos Fecales	NMP/100ml	1.0 x E (+2)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Balance hídrico que demuestre que las cantidades de aguas y los tiempos de aplicación en los diferentes periodos estacionales, satisface	Helminetos humanos	parásitos	Huevos y Larvas/L	1.0
	Protozoos humanos	parásitos	Quistes/L	1.0
	Salmonella sp		NMP/100ml	1.0
	IONES			
	Sulfatos		-2 mgSO ₄ /L	500
	METALES			
	Cinc		mg Zn/L	3.0
	Cobre		mg Cu/L	1.0
	OTROS PARAMETROS			
	Nitratos		Mg NO ₃ - - N/L	5.0

en los requerimientos de agua del suelo y/o cultivo; así como el análisis y reporte de los resultados de los siguientes parámetros: Relación de Absorción de Sodio (RAS), Porcentaje de Sodio Posible (PSP), Salinidad Efectiva y Potencial, Carbonato de Sodio residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5).

- Plan de Riego, en el cual se indique: Área a regar, rotación de los potreros o áreas, frecuencia de riego, dosis aplicadas, características del riego (tipo de aspersor, diámetro de boquillas, precipitación aportada, sensibilidad del viento, radio de acción, altura de caída, etc.), pendiente del terreno. Se requiere establecer la capacidad de almacenamiento de las aguas residuales para las épocas o periodos en que no se pueda regar.
- Plan de Monitoreo del agua residuales tratada.
- Plano topográfico con curvas a nivel del predio delimitando las áreas o potreros que serán regadas con el efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales.
- Análisis en el suelo de pH, materia orgánica, Nitrógeno en forma de Nitratos, y Nitrógeno Total, textura, Fósforo, aluminio, Calcio, Magnesio, Potasio y Coliformes Fecales. Velocidad e Infiltración, capacidad de campo y punto de marchitez. Estos estudios se deben realizar a una profundidad de 0,20 m y 0,40 m, en la zona que ha sido regada anteriormente con el efluente de la actividad porcícola y en una zona donde no se ha realizado esta actividad.

18. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento. Este documento se debe presentar siguiendo punto a punto los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Constitución Política Colombiana que proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación.

De tal forma que la imposición de dicha medida obedece al principio de precaución que se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, que señala lo siguiente:

“Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en donde se establece que: Artículo 36. Tipo de medida preventiva:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

REGISTROS FOTOGRAFICOS



Fotos 1 y 2: existencia de cerdos dentro del predio.



Fotos 3 y 4: fogón donde hierven el agua, y leña para usado como combustible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 5 y 6: área de sacrificio y proceso de los pollos



Fotos 7 y 8: tubería de descarga del lavado de los pollos y vertimiento del lavado de cocheras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 9, 10, 11, 12 y 14: vertimiento del lavado de las excretas de los cerdos, contaminación directa a drenaje natural.



Foto 15 y 16: área de sacrificio de los pollos, canecas de recolección de plumas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 17,18, 19 y 20: tanques de almacenamiento y áreas de galpones de gallinas de postura y galpón de pollos desocupado

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXO AL

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

17. Queja con radicado 314982020 de fecha del 30 de marzo de 2020.
18. Informe de visita de fecha 12 de junio de 2020.
19. Oficio de respuesta a denuncia con radicado 0742-314982020 de fecha 16 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estado de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró vertimientos líquidos sin tratamiento previo a cauce seco que drena al río Guadalajara producto de la actividad avícola y Porcícola en el predio Villa Alejandra.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que no presentaron el respectivo permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental y en donde se observa además que se está tomando agua para el mantenimiento de los animales del acueducto de la vereda la cual al parecer está destinada solo para el consumo humano, es por ello que también se hace necesaria tener claridad frente a dicha concesión otorgada para la vereda Guadalejo con el fin de determinar si hay un presunto incumplimiento frente al uso para el cual fue otorgada con respecto al predio villa Alejandra.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, primero debe completarse los elementos de la infracción, así como ampliar los hechos que ocasionaron el presente hallazgo para conformar adecuadamente el cargo a endilgar. En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

En todo caso se señalará que en la presente investigación se extiende al incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad pecuaria, los cuales están siendo vertidos sin tratamiento previo al suelo. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: (...).”

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, para quienes, dentro del desarrollo de sus actividades, en este caso Porcícola y avícola deben tramitar ante la autoridad ambiental competente el correspondiente permiso de vertimientos.

2. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina condiciones de la concesión de aguas, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)

Atendiendo a los mismos lineamientos, El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.9, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
- h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario*
- i. Cargas pecuniarias;*
- j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

Lo anterior, resulta obligatorio para todo usuario de las aguas realizar el trámite administrativo ante esta autoridad ambiental, a fin de obtener la concesión de aguas superficiales o subterráneas según el caso, conforme los trámites ordenados por la autoridad ambiental.

sugiere que es imperativo previo a realizar la captación de aguas, tramitar el permiso correspondiente, toda vez que al parecer la concesión de aguas que fue otorgada para el sistema de acueducto de la vereda Guadualejo es para uso doméstico, circunstancia que se ha de aclarar con el acto administrativo mediante el cual se entregó la concesión.

Ahora bien, debe quedar claro que los derechos ambientales recaen sobre la persona natural o jurídica que los reclama y cumple con los requisitos legales para acceder a los mismos, la cual debe agotar el trámite ante la autoridad competente, pues es potestad exclusiva de las autoridades ambientales conceder tales prerrogativas, en virtud de la configuración legislativa que así lo instituye.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 12 de junio de 2020, comprobado el vertimiento, sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata los vertimientos líquidos producto de la actividad avícola y Porcícola en el predio denominado Villa Alejandra, ubicado en la vereda Guadualejo, Municipio de Guadalajara de Buga, o en cualquier otro sitio.

Así mismo se ha de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para que remita certificado de tradición del predio villa Alejandra, y proceder a vincular al propietario del predio.

De igual forma se ha de correr traslado del presente acto administrativo AL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA; INVIMA y al ICA para que obre en el marco de sus competencias conforme la disposición del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta que en la queja presentada por la comunidad se menciona que la situación de olores y vertimientos es un caso del cual ya habían presentado quejas, se procedió a verificar en el aplicativo SIPA de la Corporación sobre la existencia de proceso sancionatorio, encontrándose expediente 0742-039-004-011-2016 en estado cerrado, por lo cual en caso de continuarse el proceso administrativo sancionatorio, en su momento procesal se verificará si se encuentra en alguna de las causales de agravación responsabilidad contempladas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-004-057-2020 en contra de **MARIO GERMÁN LOZANO VIVAS**, identífico con cédula de ciudadanía No. 14.895.366, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A de **MARIO GERMÁN LOZANO VIVAS**, identífico con cédula de ciudadanía No. 14.895.366, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** relacionadas con las actividad porcícola y avícola realizada sobre el predio villa alejandra, ubicado en la vereda Guadualejo, de la Jurisdicción del Municipio de Buga, según lo expuesto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a **MARIO GERMÁN LOZANO VIVAS**, identico con cédula de ciudadanía No. 14.895.366, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **MARIO GERMÁN LOZANO VIVAS**, identico con cédula de ciudadanía No. 14.895.366, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, RUNT, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

ARTICULO DÉCIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: correr traslado del presente acto administrativo a la MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, al INVIMA y al ICA para que obre en el marco de sus competencias, conforme la disposición del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ofíciase al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro para que remita copia del acto administrativo mediante el cual se otorga una concesión de aguas superficiales para el acueducto de la vereda Guadualejo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Oficiése a la Oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur para que informe si obra algún tipo de trámite ambiental a **MARIO GERMÁN LOZANO VIVAS**, identífico con cédula de ciudadanía No. 14.895.366, en caso afirmativo informar el estado en que se encuentra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Edwin Martínez Barreiro – Coordinadora UGC Guadalajara – San Pedro
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Archívese: 0742-039-004-057-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000571 DE 2020
(JULIO 03 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento forestal doméstico, construcción de obras para la captación de aguas superficiales, en el predio La Inés, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, Municipio de El cerrito, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS - EL CERRITO, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión*⁵⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental – oficio de policía Nacional, los presuntos infractores ambientales son:

- **OSCAR TENORIO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.354, sin dirección conocida.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

⁵⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 25 de junio de 2020, personal adscrito a la Dar Centro Sur de la CVC en recorrido de control y vigilancia, observa que en el pedio la Inés, corregimiento de San Antonio, Municipio de El Cerrito se llevó a cabo aprovechamiento de un guadual de aproximadamente una hectárea al parecer para ser usada en el mismo predio; de igual forma se observa la construcción de una obra para la captación de aguas, lo anterior sin los permisos por parte de la autoridad ambiental ya que no fueron presentados durante la visita técnica.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se remite informe técnico de fecha 25 de junio de 2020, el cual se lee así:

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 25 de junio de 2020 – Hora: 11:00 am
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DAR CENTRO SUR – UGC SGSC
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**
OSCAR TENORIO CALERO, identificado con la cedula de ciudadanía N°14988354, e-mail: oscarluvaluva.com
4. **LOCALIZACIÓN:**
Predio La Ines, Corregimiento de San Antonio, Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

LATITUD	LONGITUD
3°41'41.80"N	76°22'51.00"O

Georreferenciación.



Ubicación del predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. OBJETIVO:

Recorrido de control y vigilancia en las derivaciones de aguas superficiales de la reglamentación del Río Amaime de uso público.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza recorrido de control y vigilancia en las derivaciones de la Reglamentación del Río Amaime en el sector del corregimiento de San Antonio del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca. Este recorrido se realiza en compañía del funcionario de la Asociación de Usuarios del Río Amaime (ASOAMAIME), el señor Johan David Saavedra.

En este recorrido se llegó hasta el predio La Ines de propiedad del señor Oscar Tenorio Calero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14988354, donde personalmente atendió la visita.

Lo primero que se observa en el predio es el aprovechamiento de un guadual de aproximadamente una (1) hectárea, se aprecia las guaduas verdes y apiladas a orilla y dentro del guadual, al preguntar por las autorizaciones correspondientes para el aprovechamiento del guadual, a lo que manifiesta que está realizando una entresaca que desde hace 35 años no se realizaba y que el producto es para el beneficio del predio. Por lo que se convierte en un aprovechamiento doméstico según el estatuto de flora y bosque silvestre de la CVC, Capítulo II artículo 5 (Acuerdo 18 de 1998).



Imágenes del aprovechamiento del guadual dentro del predio La Ines del señor Oscar Tenorio

Para este aprovechamiento en dominio privado se requiere autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- artículo 21 del estatuto de Flora y Bosques silvestre de la CVC Acuerdo 18 de 1998 y capítulo IV artículo 23 y artículo 29 del mismo estatuto.

Por lo anterior se debe realizar la Medida Preventiva, ya que no cuenta con la autorización debidamente otorgada por la –CVC- artículo 93 del mismo estatuto.

Dentro del recorrido por el predio también se aprecia por la derivación 3.9 izquierda Acequia Palestina, este predio tiene un caudal asignado de 5.00 lps. Pero se observa dos captaciones, la primera la cual es la permitida se evidencia un trincho el cual distribuye las aguas a un canal interno el cual fue profundizado para la introducción de un tubo de 10” pulgadas para realizar la eficiencia del recurso y así poder regar el cultivo de caña, se manifiesta por parte del señor oscar que va a construir una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

compuerta para garantizar la entrada del agua con el caudal asignado, para esta obra se requiere que presente los diseños ante la CVC a fin de ser evaluados y aprobados por la misma.

DISTRIBUCION GENERAL DE LAS AGUAS DEL RIO AMAIME								
RESOLUCION SGA No. 290 de 2001								
CUADRO 4.1. De Distribución								
Orden	Predio/Canal	Nombre Propietario o Canal	Area (Ha)	Uso	Cultivo	Cap.	Asign. (l/s)	% Asign.
SUBDERIVACION. 3-9 IZO			Q.l/s =		91.40			
Palestina" Origen: Nace en el predio "Milán" de la Soc. Citricos del Valle Ltda. Entrega: Canal de drenaje en el predio "Palestina" Agrícola Palestina Ltda.								
1	Milán	Soc. Citricos del Valle Ltda.	60.0	RIE	PERM	G	30.00	32.82
2	La Inés	Agrícola Palestina Ltda.	10.0	RIE	SEMP	G	5.00	5.47
3	San Miguel	Cabal Manuel Francisco	20.0	RIE	SEMP	G	21.40	23.41
4	La Tribuna	Soc. El Rosario Ltda.	20.0	RIE	SEMP	B	10.00	10.94
5	Palestina	Agrícola Palestina Ltda.	40.0	RIE	SEMP	G	25.00	27.35

Distribución de las aguas con los usuarios de esta acequia.

Para cumplir con este objetivo se hace necesario que el usuario presente ante la autoridad ambiental, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras para la captación, control y conducción, almacenamiento o distribución del caudal, todo esto enmarcado dentro del artículo, 184 del Decreto 1541 de 1978.

A fin de que se autorice bajo resolución para la ejecución de la obra y así facilitar el seguimiento y verificación de las obras señaladas.

Para realizar esta obra se debe presentar: a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones; b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado. (Art 188 Decreto 1541 de 1978), y así garantizar a terceros (usuarios aguas abajo) contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia en la obra.



Sitio de captación autorizado para el riego de cultivo de caña y donde se pretende construir la compuerta, coordenadas 3°41'45.40"N – 76°22'49.40"O

Todo lo anterior por que se identifica otra captación sobre el mismo canal para el riego del mismo predio, esto causaría captación ilegal e incurriría en una legalidad y perjudicaría a predios aguas abajo como son el predio San Miguel, la Tribuna y Palestina.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Sitio de captación ilegal dentro del predio La Ines, Coordenadas 3°41'42.60"N – 76°22'50.50"O

Por consiguiente, se debe realizar la medida preventiva por la posible construcción de obras sin la aprobación de la autoridad ambiental al igual que la captación ilegal que está dentro del mismo predio y que está perjudicando (dejando sin el recurso hídrico a los predios aguas abajo y que están dentro de la Reglamentación).

7. OBJECIONES:

Las interpuestas por los usuarios aguas abajo.

8. CONCLUSIONES:

Realizar la Medida Preventiva, por el aprovechamiento forestal de la guadua, ya que no cuenta con la autorización debidamente otorgada por la –CVC- artículo 93 del estatuto de bosque silvestre.

Igualmente por la posible construcción de obras sin la aprobación de la autoridad ambiental al igual que la captación ilegal que está dentro del mismo predio

Con base en el presente informe se dé inicio al proceso sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

20. Informe técnico de responsabilidad⁵¹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

⁵¹ Folios 1-2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró aprovechamiento forestal de un gradual, construcción de obras para la captación de aguas al parecer sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que no presentaron el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal, la construcción de obras para la captación de aguas.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no es posible proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, toda vez como se dejó anotado en el acápite de "*hallazgo administrativo*" no es claro si al momento de la visita técnica se estaba captando agua o se trató sólo de la construcción de obras para la captación de aguas.

Se tiene entonces que, se debe ampliar el informe técnico con el fin de identificar las posibles conductas constituyente de infracción ambiental y en ese sentido se debe completar dicho elemento para proceder con el inicio y formulación de cargos por infracción a la normatividad ambiental o por el contrario proceder con el cierre y archivo de la indagación preliminar.

De ahí que se deba dar apertura a la indagación preliminar a fin de obtener la certeza de las conductas constitutivas de infracción ambiental.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:
a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*

c). *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

d). *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

ARTICULO 20. *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Parágrafo: La visita para tramitar permisos domésticos no causará derechos.

ARTICULO 21. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies veda-das.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, no fue posible determinar la procedencia de la madera, tal como obra en el concepto técnico, como tampoco presentaron el permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para dicha actividad, aunado a ello la actividad se llevaba a cabo en la franja forestal protectora de quebrada el Barranco.

2.- CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina condiciones de la concesión de aguas, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)

Atendiendo a los mismos lineamientos, El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.9, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;

d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;

e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;

f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario

i. Cargas pecuniarias;

j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y

l. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Lo anterior, resulta obligatorio para todo usuario de las aguas realizar el trámite administrativo ante esta autoridad ambiental, a fin de obtener la concesión de aguas superficiales o subterráneas según el caso, conforme los tramites ordenados por la autoridad ambiental. De igual forma se tiene que, las obras hidráulicas ordenadas en la resolución que otorga una concesión deben presentar los diseños para posteriormente ser aprobadas por la autoridad ambiental competente.

Debe señalarse además que de ser el ánimo de realizar la construcción de una compuerta que garantice la entrada del agua con el caudal asignado en el predio la Inés para la concesión que fue otorgada, debe presentar los diseños antes la CVC para su aprobación.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 13 de abril de 2020, comprobado el aprovechamiento forestal sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, como también la construcción de obras hidráulicas para la captación de aguas sin contar con la aprobación de las mismas y sin la concesión de aguas se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal de guadua, la construcción de obras para la captación de aguas, y la captación de aguas en el predio la Inés, Corregimiento San Antonio, Municipio El Cerrito, o en cualquier otro sitio, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable y se obtienen los permisos correspondientes.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

Previo georreferenciación por medio del IGAC se ha de oficiar a la Oficina e registro de instrumentos públicos de Buga a fin de que remita certificado de tradición del predio y proceder con la vinculación del propietario.

En virtud de lo anterior, el señor Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PELIMINAR, bajo el radicado 0741-039-002-049-2020 en contra de **OSCAR TENORIO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.354, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A OSCAR TENORIO CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.354, consisten te en **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal de guadua, la construcción de obras para la captación de aguas, y la captación de aguas en el predio la Inés, Corregimiento San Antonio, Municipio El Cerrito, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a **OSCAR TENORIO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.354, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Plenamente identificado a los presuntos infractores, por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida para efectos de notificación, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la UGC para que (i) amplíe el informe de visita en el sentido de identificar las posibles conductas constituyente de infracción ambiental (ii) Remita la resolución por medio de la cual fue otorgada una concesión de aguas para beneficio del predio la Inés. Corregimiento San Antonio, Municipio de San Pedro.

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra solicitud alguna de derechos ambientales a nombre de **OSCAR TENORIO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.354, en caso afirmativo informar el estado en que se encuentra.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecen medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los tres (03) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito
Edna Piedad Villota Gómez.- Oficina de apoyo jurídico

Archívese: 0741-039-002-059-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000579 DE 2020
(17 DE JULIO 2020)

**“POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00000206 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019”
CONSIDERANDO:**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios ambientales.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco.

Que el asunto puesto a estudio se trata de las obras de mitigación de riesgo realizadas al dique y a la margen izquierda del río Sabaletas, en el predio SAN MIGUEL, ubicado en el corregimiento de San Antonio, del municipio de El Cerrito, jurisdicción de la cuenca SBALETAS – GUABAS – SONSO- EL CERRITO, por lo que se procede a resolver el recurso propuesto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión*⁵².

El trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

De conformidad con la Resolución 0740 Nro. 0741-00000206 del 13 de febrero de 2020, señala que el infractor ambiental es:

.- **BUCAGRO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.315.540-3, con dirección para notificación Calle 6 No. 16-16, jurisdicción del municipio de Buga, departamento de Valle, con dirección electrónica mfcltdabuga@gmail.com, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO CABAL CABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.186.110, o quien haga sus veces.

DEL TERCERO INTERVINIENTE

Dentro de la actuación administrativa, en decisión del 8 de agosto de 2019, fue reconocida la calidad de tercero interviniente en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009 a ALEJANDRO ARANGO CAMPO; identificado con C.C. 14.892.550, con dirección de notificación carrera 16 Nro. 5-16 de Buga.

⁵² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En término legal, a través de radicado 159142020, fue interpuesto recurso de reposición contra la decisión de cesación contenida en el acto administrativo previamente señalado.

HECHOS QUE ORIGINARON LA ORDEN DE CESACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Los antecedentes que dieron lugar al Proceso Administrativo Sancionatorio fueron ampliamente consignados en la Resolución 0740 No. 0741-00000206 del 13 de febrero de 2020, por ende, se reiteraran de manera sucinta las principales consideraciones.

Se tiene que, el 8 de agosto de 2018, la Corporación, a través de la Dirección Ambiental Centro Sur, recibió dos solicitudes:

- i) Radicado No. 571112018, por medio del cual la sociedad BUCAGRO S.A.S solicitó permiso para mitigación de control de riesgo de inundación en la Hacienda San Miguel, para fijación de orilla izquierda del río Sabaletas⁵³; y
- ii) Radicado 571982018, mediante el cual ALEJANDRO ARANGO CAMPO interpone denuncia por las obras de realce de jarillón en el predio San Miguel.

De dichas solicitudes se desprenden las actuaciones desplegadas por la CVC, como autoridad ambiental en el territorio, atendiendo lineamientos del Acuerdo 052 de 2011 y Decreto 1076 de 2015.

Con base a la normatividad vigente, se emiten conceptos técnicos dentro de las actuaciones administrativas, conforme solicitud de permiso y denuncia ambiental, concurrentes, respecto de las obras en el predio San Miguel:

- **Concepto Técnico** referente a construcción de dique de protección Y obra de fijación de obra de fijación de orilla, de fecha 11 de diciembre de 2018.
- **Concepto Técnico** referente a solicitud de intervenciones en el cauce del río Sabaletas para mitigación de erosión marginal, como protección al dique de control de inundaciones en la Hacienda San miguel, de fecha 21 de junio de 2019.
- **Concepto Técnico** referente a denuncia ambiental interpuesta por ALEJANDRO ARANGO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.550, actuando en calidad de propietario del predio ZABALETAS, ubicado en la vereda Guabas, municipio de Guacarí, de fecha 21 de junio de 2019.

Mediante Resolución 0740 Nro. 0741-000957 del 8 de agosto de 2019 “*Por la cual se impone medida preventiva y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental*”, fue iniciada investigación de carácter sancionatorio en contra de BUCAGRO S.A.S y se decreta una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de obras de protección del margen izquierdo del Río Sabaletas a la altura del predio HACIENDA SAN MIGUEL, en el corregimiento san Antonio Jurisdicción del municipio el Cerrito (V).

Iniciado el Proceso Administrativo sancionatorio, se da aplicación al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ejecutando diligencias para para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Con base a lo anterior, se decretaron pruebas técnicas tendientes a la complementación de los conceptos iniciales. Así mismo se resuelve sobre las intervenciones por parte de BUCAGRO S.A.S y ALEJANDRO ARANGO CAMPO:

- Radicado No. 635722019 de fecha 21 de agosto de 2019, ALEJANDRO ARANGO CAMPO, por el cual manifiesta inconformidad por respuesta de oficio 0741-429912019.
- Radicado No. 645942019 de fecha 26 de agosto de 2019, el tercero interviniente presenta escrito señalando inconformidades respecto de la resolución de apertura del proceso sancionatorio ambiental.

⁵³ Folio 1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Radicado No. 648322018 de fecha 27 de agosto de 2019, el tercero interviniente manifiesta en otras se ordene el retiro del material arrojado por BUCAGRO SAS y que se encuentra socavando el jarillón de su propiedad, y reclama la actuación de urgencia dada la cercanía a la época de invierno.
- Radicado No. 648322018 de fecha 27 de agosto de 2019, el tercero interviniente manifiesta en otras sea ordenado el retiro del material arrojado por BUCAGRO SAS y que se encuentra socavando el jarillón de su propiedad, y reclama la actuación de urgencia dada la cercanía a la época de invierno.
- Radicado No. 710532019 de fecha 710532019, mediante el cual la sociedad BUCAGRO solicita acompañamiento para el retiro de material en la zona objeto de investigación.
- Radicados Nos. 733022019 y 765972018, donde la sociedad BUCAGRO informa inicio y terminación de la obras para retirar material del río Sabaletas.
- Radicado No. 2152020 de fecha 02 de enero de 2020 donde el tercero interviniente solicita impulso del proceso.

Como resultado de las pruebas técnicas decretadas, se emitió concepto técnico de fecha 7 de octubre de 2019⁵⁴, por parte de la Dirección Técnica Ambientales, mediante el Grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático.

De igual manera, para el 3 de febrero de 2020⁵⁵, previa citación de las partes, fue practicada una visita técnica a fin de evidenciar el retiro del enrocado realizado en el predio SAN MIGUEL, del que obra informe de visita. Consecuencia de la misma visita se emitió informe técnico sobre evaluación de las condiciones del cauce del río Sabaletas en el sector de la Hacienda San Miguel.

Atendiendo los conceptos técnicos y lineamientos jurídicos, mediante Resolución 0740 No. 0741-00000206 del 13 de febrero de 2020, se ordenó la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se levantó una Medida Preventiva y se dictaron otras disposiciones, decisión notificada el 21 de febrero de 2020⁵⁶.

Para el 25 de febrero de 2020, ALEJANDRO ARANGO CAMPO presentó el recurso de reposición visible a folios 229 a 234.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha de verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

Con respecto al caso que nos ocupa, es de precisar que la Resolución impugnada fue comunicada al tercero interviniente el 22 de febrero de 2020 y el recurso fue propuesto el 25 de febrero de 2020⁵⁷, por lo que se encuentra que fue propuesto en término de ley y se ha de proceder a resolver.

DEL RECURSO PROPUESTO

ALEJANDRO ARANGO CAMPO solicita sea revocada la decisión y en su lugar, señala que, debe proferirse auto de formulación de cargos dentro del presente asunto.

⁵⁴ Folio 194-198

⁵⁵ Folio 194-198

⁵⁶ Folio 297

⁵⁷ Folio 300

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Establece el recurrente que, la problemática abordada en el presente expediente se originó el 4 de agosto del año 2018, ante lo cual existe denuncia bajo radicado No. 571982018.

En este sentido, resalta que, en el acto administrativo impugnado no obra pronunciamiento alguno sobre los hechos del año 2018 y sobre una medida preventiva impuesta a la sociedad BUCAGRO S.A.S.

Sustenta su inconformidad en que la disposición del empedrado en el río Sabaletas fue anterior a la presentación de la solicitud de permiso por parte de la sociedad BUCAGRO S.A.S, sin que se encontraran ante ola invernal que habilitara dichas actuaciones.

Aunado a lo anterior, establece que la autoridad está desconociendo los conceptos técnicos que obran el proceso, especialmente las obligaciones recomendadas en el documento técnico del 21 de junio de 2019. De ello concluye que la Dirección territorial interpreta de manera parcial el artículo 2.2.3.2.19.10. y evalúa solo los aspectos aportados por la parte investigada.

De manera sucinta expone sus argumentos y solicitudes así:

(...)

Finalmente le manifiesto a la señora directora que se consideran infracciones según el Art. 5 de la Ley 1333 de 2009 "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." Por lo que no comparto el oficio dirigido por parte del apoderado de la sociedad investigada y que sustenta la autoridad ambiental en el acto recurrido, cuando manifiestan que no se presentó un daño ambiental, por lo que se debe proceder con la cesación del proceso y también porque se actuó amparado en el Art. 2.2.3.2.19.10 del Decreto Ley 1076 de 2015, situación que no se encuadra en este, teniendo de presente que no nos encontrábamos frente a una ola invernal o creciente súbita, por lo que concluye que nos hallamos frente a la violación de una norma y perfectamente se le puede formular cargos, ya que únicamente no se formula cargos por daños ambientales.

PRETENSIONES:

PRIMERA: *Le solicito reponer el Artículo Primero de la Resolución 0740 No. 741 - 00000206 y fechada trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020) y en su lugar se profiera auto de formulación de cargos por infracción o violación del Art. 2.2.3.2.19.10 del Decreto Ley 1076 de 2015, teniendo como soporte lo esgrimido líneas atrás.*

SEGUNDA: *En lugar de que la primera pretensión no prospere, le solicito remitir el recurso de apelación a su superior jerárquico para que su equipo interdisciplinario decida de fondo y desde el punto de vista técnico y jurídico la cesación del proceso ordenado por la Directora de la Dar Centro Sur.*

TERCERA: *Se compulse copia de todo lo actuado a control interno disciplinario para que determine la responsabilidad de los funcionarios que tuvieron participación en el proceso sancionatorio, especialmente por los que tardaron en legalizar la medida preventiva y que ordenaron la cesación del proceso mediante el acto que recurro.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

Los artículos 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 Superior, manifiestan como obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los mismos con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así el derecho a gozar de un ambiente sano.

El derecho administrativo sancionador supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁵⁸, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁵⁹ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁶⁰.”

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores⁶¹, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

El debido proceso comporta una serie de garantías y principios entre ellos la publicidad, celeridad, derecho de defensa, contradicción, legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez natural, que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado.

De esta manera, cuando la Constitución Política de Colombia habla del debido proceso administrativo, implícitamente, reconoce la facultad o potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la Administración pública pueda imponer sanciones ante el incumplimiento de deberes o infracciones de tipo normativo es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, así lo expone la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

⁵⁸ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁶¹ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A fin de resolver el recurso propuesto por el usuario, se ha de desarrollar como ítems i) construcción de obras de defensa sin permiso, artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015; ii) debido proceso, etapas concebidas en la Ley 1333 de 2009; iii) Caso concreto, actividades Hacienda San Miguel.

(I) DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DEFENSA SIN PERMISO: ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10 DECRETO 1076 DE 2015

Ha reiterado el recurrente, en diversas etapas del proceso, que, se ha dado una aplicación parcial al artículo 2.2.3.2.19.10 Decreto 1076 de 2015, pues para el caso concreto la sociedad BUCAGRO S.A.S no se encontraba habilitada por ola invernal para adelantar inicio de obras sin requerir un permiso previo.

De dichas aseveraciones, se debe ratificar que la Dirección territorial ha motivado los actos administrativos con base a la normatividad vigente. Es por ello que se ha dado un análisis factico y jurídico de las obras adelantadas en la hacienda San Miguel. No obstante, se abordará nuevamente la aplicación del mencionado artículo dentro de la Política Ambiental Colombiana.

Como primera medida, se tiene que Colombia adoptó una Política Ambiental a través de la Ley 99 de 1993, la cual se funda en principios, de los cuales es pertinente destacar la prevención de desastres:

Artículo 10. Principios Generales Ambientales. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...). 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

Bajo esta línea, la normativa ambiental reglamenta la aprobación de la construcción y demás actividades conexas para las obras hidráulicas, entre otras, la de diques, presas, compuertas, vertederos y pasos de vías públicas; de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.
(Decreto 1541 de 1978, art. 191).

Artículo 2.2.3.2.19.7. Obligaciones para proyectos que incluyan construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas. Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requieren en el artículo 2.2.3.2.19.5. letra a) de este Decreto, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras.

Tratándose de obras de protección, se prevén casos excepcionales que, dada la necesidad de una actuación rápida ante situaciones inminentes, también están sujetos a posterior aprobación de la autoridad ambiental:

Artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Decreto 1541 de 1978, art. 196).

Artículo 2.2.3.2.19.11. Construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. En los mismos casos previstos por el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia, dicha Autoridad Ambiental dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.
(Decreto 1541 de 1978, art. 197).

En todo caso, dada la relevancia que comportan dichas obras de protección bajo la política ambiental colombiana, la norma consagra:

Artículo 2.2.3.2.19.12. Inoponibilidad. Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos o en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua se realicen obras de defensa para proteger a otros predios contra la acción de las privadas o públicas.

Finalmente, debe señalarse que, para el Departamento del Valle del Cauca, esta Corporación ha fijado los lineamientos relativos a la ubicación de Diques riberanos de aguas de uso público, mediante el Acuerdo CD No. 052 de 2011, el cual es aplicable para las actividades antes descritas.

Para el caso en estudio, es necesario ahondar en las disposiciones derivadas de las obras construidas sin permiso. Así, del artículo **2.2.3.2.19.10** se destacan elementos de valor que resultan cruciales para su aplicación, así: **a)** emergencias; **b)** plazo para dar aviso a las autoridades; **c)** carácter provisional de las obras; **d)** daños a terceros; **e)** aprobación por parte de autoridad ambiental.

El elemento a), define de manera abierta una serie de eventos que surgen de manera extraordinaria y afectan los predios contiguos, en este caso, a fuentes hídricas; requiriendo así protección inmediata. La norma establece **crecientes extraordinarias u otras emergencias** (subrayado fuera de texto).

De conformidad con la Ley 1523 de 2012, se ha definido emergencia de la siguiente manera:

Artículo 4. (...) Emergencia: Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

Ante tal definición, el legislador, dentro de su libertad de configuración normativa, no restringió la intervención de obras de defensa sin permiso a las olas invernales que señala el recurrente. No existe taxatividad en la norma y por ello la autoridad ambiental deberá verificar la condición de alteración que enmarca la problemática.

Es pertinente ampliar el análisis a principios que respaldan la norma antes examinada. El artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 destaca que los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, generando que aquellas alteraciones capaces de producir pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.

De allí que, el procedimiento administrativo diseñado para una intervención ante el riesgo demostrado, es plenamente justificado bajo los principios que rigen en el territorio colombiano y ello nos lleva a valorar el segundo elemento, que en todo caso deberá ser cumplido para no configurarse una infracción de tipo normativo.

Elemento b), establece una regla de tiempo, pues, una vez se genere la obra sin permiso, los usuarios cuentan con seis (6) días, a partir de su iniciación, para dar aviso a la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El aviso a la autoridad ambiental conlleva a su vez el inicio de un examen de aprobación que derivará en las órdenes de que trata 2.2.3.2.19.11. Sin embargo, el cumplimiento de esta disposición enmarca las actuaciones de los propietarios expuestos a riesgos en un margen de legalidad, sin perjuicio de la responsabilidad por daños que pudieran causar a terceros y de la posterior decisión por parte de la Corporación competente.

Elemento c), indica claramente que se somete las obras de emergencia construidas a un examen y por ende son de carácter provisional y su retiro o modificación deben ser luego de adoptarse un criterio técnico por parte de la autoridad ambiental. Ello es importante, dado que corrige posibles afectaciones causadas en su transitoriedad.

Elemento d), se considera el cuidado de las obras en lo que respecta a terceros que resultaren afectados. En este sentido, la norma ambiental refiere que en dicha materia se siguen los lineamientos del ordenamiento civil en materia de responsabilidad.

Elemento e), establece y se adecua a los aspectos anteriores, pues las obras siempre estarán sujetas a la revisión técnica de la autoridad ambiental. En todo caso, de no cumplir los requisitos requeridos la autoridad podrá ordenar lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.19.11: construcción o demolición, o que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas.

De los elementos que arroja la norma, no encuentra el despacho que la motivación que acompaña los actos de trámite o los definitivos de ninguna manera omitan dichos preceptos.

Para el caso concreto, las obras de la hacienda san Miguel fueron iniciadas por la sociedad BUCAGRO S.A.S, para el día 4 de agosto de 2018, según reporte de investigado y denunciante, a raíz de una alteración derivada del riesgo de inundaciones (a), emergencia dada debido a la fuerza del cauce que golpea la zona, afectando a los predios que a continuación se relacionan:

NOMBRE	PREDIO / HACIENDA	FOLIO
LUIS BERNARDO CALLE PAREJA	FLAUTAS/ CHAMBURO	15
JOSE LUIS ARANGO	LAS VEGAS	17, 24-26
CARLOS ALBERTO ARANGO NAVIA	SAN GERARDO	18-20
RAFAEL AUGUSTO ARANGO NAVIA	ZABALETAS	21-23
JAIIME ALBERTO URBANO	HACIENDA LA TRAMPA	27-29
ARMANDO ARANGO	EL CONCHAL	30-32
MIGUEL FRANCISCO CABAL	SAN MIGUEL	33-35
ESPERANZA TENORIO	LA EMILIA	36-38

Una vez iniciada la obra, se verificó solicitud y/o aviso el día 08 de agosto de 2018, bajo radicado No. 571772018. Satisfaciendo el requerimiento legal dentro de los seis días que son exigidos (b).

Las obras han sido objeto de evaluación dentro de dos trámites administrativos, el primero la solicitud de permiso de obras de defensa y el segundo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, por lo que su carácter provisional ha sido reconocido en dichas actuaciones, en ese sentido se conceptuó (c).

En cuanto a los daños a terceros, bien señala el recurrente el concepto técnico del 21 de junio de 2019, donde se estableció la necesidad de dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio, ante los efectos visibles en la margen derecha opuesta a las obras, que incidian directamente en el predio ZABALETAS de su propiedad. En este sentido, recomendó:

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio ambiental (ley 1333 de 2009) contra los propietarios del predio Hacienda San Miguel es decir la SOCIEDAD BUCAGRO S.A.S. con NIT 900.315.540-3 cuyo Representante Legal es JUAN MANUEL CABAL AMBRAD con cédula de ciudadanía No. 14.898.246, puesto que si bien en el marco del Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamenta: ARTICULO 2.2.2.2.19.10 (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En dicho concepto se destaca la afectación que se causaba ante la permanencia de las obras construidas sin permiso, y, de prosperar, señalaba que el presunto cargo provendría de la comprobación de los efectos de la margen opuesta, en todo caso, que podría generar la ruptura del talud.

Atendiendo dichas recomendaciones eminentemente técnicas, se aperturó proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En todo caso, verificando la configuración de daños, de conformidad con lo que ello conlleva en materia civil y ambiental (d).

De ello se desprende que no se consumó la infracción – del que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 - y las afectaciones fueron atendidas a través del retiro del material, por lo que la etapa de inicio logró su objetivo, cual fuera dilucidar la existencia o no de elementos de infracción y/o daño.

Finalmente, se tiene que los conceptos determinaron el retiro de las obras y para nuevas intervenciones se exige el cumplimiento del Acuerdo 052 de 2011:

CONCEPTO DTA – 07/10/2019: (...) 11. CONCLUSIONES:

Dada la dinámica del río Sabaletas y la normatividad existente, en ambas márgenes se debe respetar un ancho de 30 m de franja forestal protectora y berma mojada para el adecuado tránsito del río, como en la actualidad esto no está sucediendo se ha presentado la necesidad de construir obras de emergencia que solamente brindan soluciones temporales a los problemas, volviéndose estos repetitivos, consumiendo por ello recursos que se pierden en poco tiempo.

Siendo el interés de los propietarios la disminución del riesgo ante la amenaza de inundación, el deber ser es construir los diques de protección respetando las mencionadas distancias. Para lo anterior, los propietarios de los predios deben presentar a CVC, para la solicitud de permiso, los diseños guardando la distancia mencionada, y con los estudios y el análisis que garanticen la estabilidad de la infraestructura a construir.

Las obras de control de erosión de orilla, son complementarias a la infraestructura de protección de inundaciones y debe estar justificada su necesidad. Es de anotar, que en la visita, de 2018, se encontró unos espolones construidos con anterioridad, que posterior al análisis multitemporal, se observó que dichas obras pueden haber agravado la condición de ambas márgenes.

El retiro del material instalado debe realizarse bajo la responsabilidad del propietario de la Hacienda San Miguel cuidando de no dañar el equilibrio del río.

12. OBLIGACIONES:

Retiro por parte de la Sociedad BUCAGRO S.A.S. del empedrado o pedraplén en una longitud de once (11) metros existente en el sector, empezando las labores de retiro de la parte norte hacia el sur (aguas abajo), en el tramo que está en frente del predio del señor Alejandro Arango, localizado a la margen derecha del río Sabaletas.

Así mismo, debe hacerse el retiro de los espolones construidos con anterioridad en el sector aguas arriba del enrocado en cuestión.

Debe conservarse el área forestal protectora conforme lo establece el Decreto 2811 de 1974, "...con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables...".

Se deberá comunicar debidamente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur el inicio de estas actividades y previamente la Sociedad BUCAGRO S.A.S. deberá presentar un Plan de Trabajo y Cronograma de Actividades

En este sentido la situación ha sido abordada de manera total bajo los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.19.10. y 2.2.3.2.19.11. Sin que exista elemento dejado a la deriva o sin motivación jurídica adecuada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consecuencia, no prosperan los argumentos expuestos por el interviniente.

II). DEBIDO PROCESO, ETAPAS CONCEBIDAS EN LA LEY 1333 DE 2009

El recurso propuesto se sustenta además en la omisión por parte de la autoridad ambiental en la conformación de cargos, dado que se considera existían condiciones inmediatas para dar aplicación al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Así, para el caso, se ha decantado la aplicación de la normatividad vigente y es por ello que de manera concreta reitera el despacho que existen dos trámites de orden administrativo que cumplió la corporación: i) atención a solicitud de permiso y/o aviso frente a obras de defensa sin permiso y ii) Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Las primeras actuaciones que se observan atienden a la solicitud del permiso, por lo que obran conceptos del 11 de diciembre del 2018 y 21 de junio de 2019. Lo siguiente, se observó la necesidad de verificar si los hechos constituían infracción y por ello se apertura posteriormente el proceso sancionatorio.

Ambos trámites bien coexisten, puesto que su finalidad es diferente y se complementan a su vez, por el hecho de incidir las consecuencias jurídicas para el solicitante en uno u otro escenario.

Ahora bien, aplicando el principio de prevención, ante el riesgo de daño a terceros, establecido por concepto del 21 de junio de 2019, se ordenó suspender las actividades. Por ello, se emitió Resolución 0740 Nro. 0741-000957 del 8 de agosto de 2019 "*Por la cual se impone medida preventiva y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental*".

Es claro que la norma rectora, ley 1333 de 2009, establece las etapas de:

-**Inicio** (Art. 18) en la cual se podrá verificar los hechos (Art. 22) agotándose todo tipo de diligencias administrativas tendientes a arrojar certeza a la autoridad ambiental.

-**Formulación de cargos** (Art. 24) la cual procederá cuando exista mérito para continuar con la investigación y/o resulte de la flagrancia.

-**Descargos** (Art. 25)

-**Práctica de pruebas** (Art. 26)

-**Determinación de la responsabilidad** (Art. 27)

Como bien se ha dicho, el artículo 29 de la Constitución expresa que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". Por ello, deben observarse dichas etapas a cabalidad y oportunidad que establece el legislador.

La cesación del Proceso Administrativo Sancionatorio, en todo caso, como fue ampliamente explicado en el acto administrativo impugnado, solo procede por las causales establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 y se aplicará en el momento procesal de que trata el artículo 23 de la norma ibídem, es decir, antes de formular cargos, a excepción del fallecimiento del investigado

Amparados en dicho precepto legal, del resultado ya analizado del caso concreto, se motivó la Resolución 0740 No. 0741 - 00000206 del 13 de febrero de 2020. Adoptando una decisión en derecho.

Resultan entonces fundamental resaltar que fueron surtidas las etapas procesales requeridas y la investigación, y se itera que, no se trata de un caso de flagrancia, pues los hechos se encuentran ligados a otro procedimiento administrativo que da un margen de legalidad y por ende no se consuma *per se* una infracción que derive en la formulación de cargos inmediata.

Aunado a lo anterior, cobra importancia la motivación que acompaña la decisión pues como se observa aquella resulta de consideraciones técnicas y jurídicas, lo que salvaguarda las actuaciones que se defienden. A propósito, el Consejo de Estado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

destacó, en Sentencia 2001-03460/35273 de noviembre 27 de 2017, la importancia de la motivación en el debido proceso en materia administrativa:

"(...) 1.2. En cuanto al deber de motivación de las decisiones que adopten las autoridades administrativas se tiene que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la configuración de esta exigencia se ajusta a la cláusula de Estado de Derecho, el principio del debido proceso administrativo, el principio democrático y el de publicidad ⁽¹⁰⁾; así mismo, ha llamado la atención sobre el hecho de que no se trata de cualquier tipo de motivación sino que ésta debe satisfacer rigurosos requerimientos como es el hecho de mostrar una justificación interna y otra externa ⁽¹¹⁾, que hagan ver que la decisión además de ser racional satisface los postulados de la razonabilidad; en términos del Tribunal Constitucional: "deberá basarse en una evaluación que contenga razones y argumentos fundados no sólo en reglas de "racionalidad", sino también en reglas de carácter valorativo, pues con la racionalidad se busca evitar las conclusiones y posiciones absurdas, y con la "razonabilidad" se pretende evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden parecer lógicas, a la luz de los valores constitucionales no son adecuadas" ⁽¹²⁾.

1.3. En este orden de ideas, la labor de interpretar el ordenamiento jurídico y justificar la toma de decisiones se concibe como un ejercicio complejo consistente en el ofrecimiento de las mejores razones en apoyo de una determinada postura jurídica. Así, la interpretación es inacabada, evolutiva y constructiva ⁽¹³⁾ (por oposición a aquellas posturas que la consideran como una mera aprehensión de un significado previo dado por el creador de la disposición).

1.4. Lo anterior encuentra pleno sentido cuando se entiende que los jueces y los funcionarios administrativos, quienes tienen poder decisorio, tienen la obligación jurídica y política de erradicar la arbitrariedad en la toma de decisiones ⁽¹⁴⁾; razón por la cual ellos y, en general, todos los partícipes de la práctica jurídica tienen la obligación de fundamentar de manera racional y razonable las posturas que defienden; más aún cuando, en la mayoría de los casos, es claro que la adopción de una decisión jurídica no se sigue lógicamente a partir de un ejercicio de subsunción de una norma jurídica en un caso concreto ⁽¹⁵⁾."

Con lo ya expuesto, se tiene entonces que, el debido proceso como garantía, se encuentra con la plena observancia, y revisada la situación fáctica y normativa, junto con las pruebas técnicas obrantes en el expediente, la decisión de cesación del actuación, corresponde a una decisión en derecho, mientras que en las argumentaciones expuestas por el recurrente, no se encuentra ninguna razón de hecho o de derecho para revocar la decisión.

III). CASO CONCRETO, ACTIVIDADES HACIENDA SAN MIGUEL.

En materia de obligaciones, a cargo de la sociedad BUCAGRO S.A.S, se tiene que en el recurso reposan argumentos tendientes a determinar la omisión en las órdenes emitidas en contraste con lo conceptualizado por parte de los profesionales en la materia.

Debe entonces señalarse que la parte resolutoria de la RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000000206 establece en su artículo DECIMO SEGUNDO:

REQUIERASE AL PROPIETARIO DE HACIENDA SAN MIGUEL, para que en un plazo no mayor a treinta días, deberá realizar las obras de retiro de las mismas, para ello debe presentar un plan de trabajo y cronograma de actividades, para que esta autoridad ambiental realice el acompañamiento respectivo

Así, debe señalar que obra dentro del proceso, a folios 205 a 208, informe de visita del 03 de febrero de 2020, sobre *verificación del retiro de un pedraplen o enrocado en una longitud de once (11) metros*. Dicho informe documenta la finalización del retiro del material que fue objeto de investigación; no obstante, establecen la existencia de otra obra pre existente a los hechos materia de estudio, pero, sobre la que se determinó necesidad de retiro o demolición por concepto previo del 07 de octubre de 2019.

CONCEPTO DTA – (...) 12. OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Retiro por parte de la Sociedad BUCAGRO S.A.S. del empedrado o pedraplén en una longitud de once (11) metros existente en el sector, empezando las labores de retiro de la parte norte hacia el sur (aguas abajo), en el tramo que está en frente del predio del señor Alejandro Arango, localizado a la margen derecha del río Sabaletas.

Así mismo, debe hacerse el retiro de los espolones construidos con anterioridad en el sector aguas arriba del enrocado en cuestión.

INFORME DEL 03 DE FEBRERO 2020: (...) 8. CONCLUSIONES: *Evaluada la situación que se presenta en el sector visitado y la consulta de la documentación contenida en el expediente del proceso sancionatorio 0741-039-004-058-2019, se concluye que se ha retirado de la margen izquierda del río Sabaletas un pedraplén o empedrado con una longitud de once (11) metros el cual había sido construido por la SOCIEDAD BUCAGRO SAS. La actividad de demolición y retiro del pedraplén o empedrado con una longitud de once (11) metros en la margen izquierda del río Sabaletas sector de la Hacienda San Miguel fue realizada por la misma SOCIEDAD BUCAGRO SAS.*

Se observaron tres (3) espolones existentes en la margen izquierda del río Sabaletas sector de la Hacienda San Miguel.

Bajo dichas condiciones, resulta acertada la decisión y se descarta la omisión alegada, máxime cuando la orden no podría estar a dirigida a las obras ya retiradas, sino, claro está, a los espolones aún existentes en la margen izquierda del río Sabaletas.

Ahora bien, el estudio, demás autorizaciones y recomendaciones técnicas serán abordados por parte de la dependencia correspondiente conjuntamente con la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas- Sabaletas – El Cerrito. Actividad de orden legal conforme el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, manifiesta que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar permisos, concesiones, licencias y autorizaciones requeridas por la ley, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten el medio ambiente.

En suma, estima esta Dirección Territorial DAR CENTRO SUR, que la decisión del cese del procedimiento, debidamente argumentada, fue adoptada en derecho, conforme las pruebas técnicas obrantes en el expediente, y en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, no revoca la decisión contenida en la Resolución 0740 No. 0741-00000206 del 13 de febrero de 2020, conforme a lo ya anunciado, y se procede a remitir el expediente al superior, para que resuelva el recurso de alzada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la RESOLUCIÓN 0741-00000206 del 13 de febrero de 2020 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión contenida en la RESOLUCIÓN 0741-00000206 del 13 de febrero de 2020 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes intervinientes, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: En el efecto suspensivo se concede el recurso de APELACIÓN, conforme el artículo 79 del CPACA y artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN. - La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado a los diecisiete (17) días del mes de julio del año 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – T.A ^{MR}
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano – Coordinador U.G.C S-G-S-C
Edna Piedad Villota – Oficina de Apoyo Judicial DAR Centro Sur
Expediente: 0741-039-004-058-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000308 DE 2020

(16 DE MARZO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración, se trata de vertimientos provenientes de la actividad recreativa y piscícola realizada en el predio denominado BALNEARIO LA FLORESTA, ubicado en la vereda la Maria, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"⁶²

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

⁶² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es **HUMBERTO ACOSTA TABORDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.484.013 expedida en Tuluá, persona natural a cargo del establecimiento denominado **BALNEARIO LA FLORESTA**; con dirección para notificación en la carrera 2 No. 3-63 Barrio el Carmelo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga (V), con teléfono celular 3164826080.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el 27 de marzo de 2018, el señor Jesús María Roldán Salcedo, presentó derecho de petición⁶³ ante la DAR Centro Sur de la CVC, en el cual solicitaba "hacer efectivos los requerimientos emitidos al señor **HUMBERTO ACOSTA** por parte de la CVC, en referencia a los vertimientos que afectan el predio La Península, ubicado en Guadalajara de Buga.

Que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga (V), mediante Auto No. 118 de 25 de abril de 2018, admitió solicitud de amparo impetrada por el señor Jesús María Roldán Salcedo, contra la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC, vinculando al Director General de la CVC y a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del municipio de Cali.

Mediante Resolución 0740 No.0742-000444 de 15 de mayo de 2018⁶⁴ se impuso una Medida Preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos provenientes de la actividad recreativa y piscícola realizada en el predio denominado Balneario La Floresta, de propiedad del señor **HUMBERTO ACOSTA**, al predio denominado Avícola La Península, los cuales se encuentran ubicados en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, debido a las afectaciones que se están generando, imponiendo las siguientes obligaciones que condicionaban el levantamiento de la medida:

ARTÍCULO SEGUNDO: El propietario del **BALNEARIO LA FLORESTA**, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga (V) de propiedad del señor Humberto Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.484.013 debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1.- Presentar la documentación respectiva para el trámite del permiso de vertimiento de residuos líquidos (Plazo 60 días)

⁶³ Folio 22

⁶⁴ Folio 5-14

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- Instalar una tubería con un diámetro mínimo de 4" en material de PVC o polietileno que conduzca las aguas generadas en el predio (aguas lluvias sobrantes de los estanques y aguas residuales tratadas) al punto de entrega en el cauce del río Guadalajara sobre el área del mismo predio, eliminando así de forma definitiva el punto de vertimiento existente en el predio La Península. (Plazo 15 días).

Que la Resolución 0740 No.0742-000444 de 15 de mayo de 2018 fue notificada en forma personal el 22 de mayo de 2018;

Que en atención al derecho de petición presentado por el peticionario señor Jesús María Roldán Salcedo, el personal técnico efectuó visita el 25 de junio de 2018⁶⁵, con el fin de realizar seguimiento al estado de cumplimiento de la resolución 0740-0742-No. 0004444 de fecha 15 de mayo de 2018, observándose un cumplimiento parcial de las obligaciones.

El resultado del seguimiento realizado fue comunicado al señor Jesús María Roldán Salcedo, propietario del predio Avícola Avinsa, y a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, quien solicitó intervención directa por parte de la CVC, mediante oficio de 14 de junio de 2018.

En fecha 21 de agosto de 2018, funcionarios de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur, realizan visita en atención al requerimiento de la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, quien solicitó el esclarecimiento sobre las aguas que se encuentran discurriendo hacia el predio denominado La Península, en cuanto a si corresponden a residuales o directas del río Guadalajara, encontrándose que *“las aguas no provienen de algún efluente de vertimientos, más aún, si se constató que las aguas residuales domésticas tratadas en el predio La Península, son transportadas hacia el río Guadalajara”*; dando respuesta de esta forma a la procuradora en agosto 27 de 2018.

La Directora de la DAR Centro Sur, mediante auto de sustanciación de fecha 28 de enero de 2020,⁶⁶ decreta una prueba técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

Que el Coordinador de la UGC Guadalajara-San Pedro, mediante concepto técnico⁶⁷ de 6 de marzo de 2020, concluye lo siguiente:

CONCLUSIONES: De acuerdo con lo anteriormente descrito, se comprueba que se cumplió con el Artículo Primero de la Resolución 0740 No. 0742-000444 de fecha 15 de mayo de 2018, al suspender de manera inmediata los vertimientos provenientes de la actividad recreativa y piscícola realizada en el predio denominado Balneario La Floresta, de propiedad del señor HUMBERTO ACOSTA. Asimismo, se cumplió con el Artículo Segundo, al presentar la documentación para el trámite del permiso de vertimiento de residuos líquidos dentro del plazo establecido (23 de julio de 2018) y al instalar la tubería para conducir las AR al punto de disposición final del efluente tratado al campo de infiltración mediante el pozo de absorción.

A la fecha se ha agotado la evaluación técnica para determinar la procedencia del levantamiento de Medida preventiva y continuación del PAS –A.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 69-70 informe de visita realizado el día 21 de febrero de 2020 por parte de la UGC – Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Centro Sur:

(...) **3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Balneario La Floresta, señor Humberto Acosta, vereda La María

⁶⁵ Folio 38

⁶⁶ Folio 64

⁶⁷ Folio 77-78

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. LOCALIZACIÓN:

Cuenca:	GUADALAJARA -SAN PEDRO
Municipio:	GUADALAJARA DE BUGA
Corregimiento/ Vereda/	LA MARIA
Coordenadas (planas o geográficas):	3°53'37.81"N / 76°13'49.38"O /ALTURA 1225 MSNM

5. OBJETIVO: Realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742-000444 de 2018. Expediente 0742-039-004-232-2018

6. DESCRIPCIÓN: Los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, realizaron visita ocular al predio Balneario La Floresta. La visita fue atendida por el señor Carlos Acosta. .

En la visita se verifico cumplimiento de la medida preventiva Artículo Segundo, en el cual debe cumplir dos (2) obligaciones, observando lo siguiente:

. (1) presentar la documentación respectiva para el trámite del permiso de vertimientos de residuos líquidos.

R/: Presentaron en la visita copia de la Resolución No. 000413 del 01 de abril de 2019, por lo cual le fue otorgado un permiso de vertimiento al Balneario La Flores, expediente 0742-036-014-310-2018.

. (2) Instalar una tubería con un diámetro mínimo de 4" en materia PVC o polietileno que conduzca las aguas generadas en el predio (aguas lluvias sobrantes de los estanques y aguas residuales tratadas) al punto de entrega en el cauce del río Guadalajara sobre el área del mismo predio, eliminando así de forma definitiva el punto de vertimiento existente en el predio La Península.

R/: Se verifico la instalación de la tubería requerida a lo largo del predio hacia la franja forestal del río Guadalajara sin tener ningún ingreso al predio vecino.

(Registro fotográfico)

8. CONCLUSIONES: Conforme lo observado durante la visita ocular se recomienda pasar el presente informe al profesional Especializado,, con el fin de emitir el concepto técnico.

Obra a folios 77 a 78, concepto técnico de fecha 6 de marzo de 2020 referente a continuación de trámite administrativo sancionatorio – Auto de sustanciacion de fecha 28 de enero de 2020

1. REFERENTE A: Continuación del trámite administrativo sancionatorio - Auto de Sustanciación de fecha 28 de enero de 2020.

2. DEPENDENCIA/DAR: UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur.

3. GRUPO/UGC: Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE: Los contenidos en el Exp. N° 0742-039-004-232-2018.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

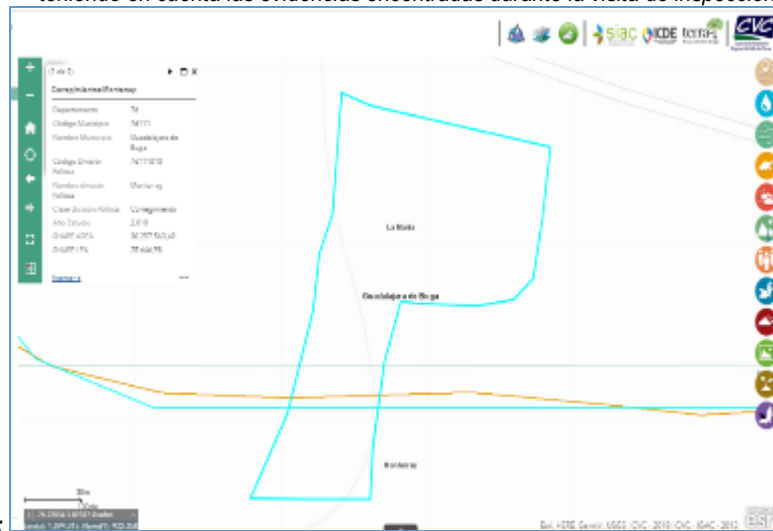
RESPONSABLE	IDENTIFICACIÓN
HUMBERTO ACOSTA TABORDA	6.484.013 expedida en Tuluá (V)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. **OBJETIVO:** Evaluar y determinar la viabilidad técnica - ambiental para la continuidad del trámite administrativo sancionatorio teniendo en cuenta las evidencias encontradas durante la visita de inspección ocular.



7. **LOCALIZACIÓN:**

Imagen 1. Ubicación general del predio – Cód. Catastral 761110002000000100010000000000

PREDIO	Nº MATRICULA	VDA / CGTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
BALNEARIO LA FLORESTA	373-16338	CRUCEBAR / LA MARIA	GUADALAJARA DE BUGA	VALLE DEL CAUCA
COORDENADAS				
GEOGRÁFICAS	3°53'37.81" N - 76°13'49.38" O		PLANAS	X = 1.094.090 – Y = 922.432

8. **ANTECEDENTES:** Los contenidos en el Exp. N° 0742-039-004-232-2018.

9. **NORMATIVIDAD:** Ley 99/1993, Decreto 2811/1974, Decreto 1076/2010, Decreto 050/2018, Resolución 0631/2015, Resolución N° 0330/2017 y Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010.

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** En atención a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación de fecha 28 de enero de 2020, por medio de la cual se ordena la visita de verificación el cumplimiento de la medida preventiva, Resolución N° 000444 de fecha 15 de mayo de 2018, los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, procedieron a acatar con lo ordenado.

Teniendo en cuenta, la denuncia inicial (informe de visita de 11/5/2018), se dirigieron hasta el Balneario La Floresta, sitio donde se presentó denuncia por el vertimiento de las AR a un canal en tierra por medio de una manguera de 1" generando emposamiento a un predio vecino. Con el fin de identificar el estado actual de la situación, evidenciándose lo siguiente:

... Los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, realizaron visita ocular al predio Balneario La Floresta, la visita fue atendida por el señor Carlos Acosta.

En la visita se verificó el cumplimiento de la medida preventiva Artículo Segundo, en el cual debe cumplir dos (2) obligaciones, observando lo siguiente:

- (1). Presentar la documentación respectiva para el trámite del permiso de vertimientos de residuos líquidos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

R/: Presentaron la visita copia de la resolución N° 000413 del 01 de abril de 2019, por la cual le fue otorgado un permiso de vertimientos al Balneario La Floresta, expediente 0742-036-014-310-2018.

(2). Instalar una tubería con un diámetro mínimo de 4" en materia PVC o polietileno que conduzca las aguas generadas en el predio (aguas lluvias, sobrantes de los estanques y aguas residuales tratadas) al punto de entrega en el cauce del río Guadalajara sobre el área del mismo predio, eliminando así de forma definitiva el punto de vertimiento existente en el predio La Península.

R/: Se verificó la instalación de la tubería requerida a lo largo del predio hacia la franja forestal del río Guadalajara sin tener ningún ingreso al predio vecino.

REGISTROS FOTOGRÁFICO

De acuerdo con lo observado en la práctica de la visita, y teniendo en cuenta lo establecido en el acto administrativo por el cual se le otorgó el permiso de vertimiento para el tratamiento y manejo de las AR providentes del Balneario La Floresta, a continuación se presenta las características del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD:

TIPO DE TRATAMIENTO	COMPONENTES	UNI	VOLUMEN (Litros)	ESPECIFICACIONES
PRE-TRATAMIENTO	TRAMPA DE GRASAS	1	250	Estructura en caja cilíndrica en plástico rotomoldeado e impermeabilizado de 0.62 x 0.55 x 0.60 mt de profundidad de lámina de agua, con tapa plástica removible, con capacidad aproximada de 0.24 mt ³ , con entradas y salidas en tubería de 2" de diámetro, sumergida y de diferente alturas en las entradas y salidas, lo que hace que el material graso flote para ser retirado periódicamente.
TRATAMIENTO PRIMARIO	TANQUE SÉPTICO	1	9500	La entrada de las AR se realizara por medio de un TEE de PVC de 4" prologando la rama inferior, 15 cm por debajo del nivel de las AR. El nivel de salida, la rama inferior se extenderá unos 60 cm; la diferencia de alturas entre la entrada y la salida es de 7 cm. La estructura de este tanque debe contar con una tapa hermética e impermeable.
TRATAMIENTO SECUNDARIO	FILTRO ANAEROBIO - FAFA	1	4200	Constituido por un tanque de columna de relleno con un medio flotante solido que soporte el crecimiento biológico anaerobio. El afluente entra por un falso fondo y con un flujo ascendente para a través de un medio filtrante permitiendo que el efluente sea vertido.

En cuanto a la disposición final del efluente tratado, se instaló el pozo de absorción para garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer las aguas residuales, ya que de acuerdo con los estudios presentados para el permiso, el suelo cuenta con buena capacidad de infiltración para absorber el vertimiento.

El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas – STARD y la disposición final, ya se encuentran construidos y en funcionamiento.

CONCLUSIONES: De acuerdo con lo anteriormente descrito, se comprueba que se cumplió con el Artículo Primero de la Resolución 0740 N° 0742 - 000444 de fecha 15 de mayo de 2018, al suspender de manera inmediata los vertimientos provenientes de la actividad recreativa y piscícola realizada en el predio denominado Balneario la Floresta, de propiedad del señor HUMBERTO ACOSTA. Asimismo, se cumplió con el Artículo Segundo al presentar la documentación para el trámite del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permiso de vertimiento de residuos líquidos dentro del plazo establecido (23 de julio de 2018) y al instalar la tubería para conducir las AR al punto de disposición final del efluente tratado al campo de infiltración mediante el pozo de absorción.

Por lo tanto, se recomienda que la oficina jurídica de la DAR Centro Sur continúe con el trámite administrativo de levantamiento de la medida preventiva y cierre del expediente N° 0742-039-004-232-2018.

OBLIGACIONES: No aplica.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos que reposan en el expediente 0742-039-004-232-2018, en especial los siguientes documentos:

21. Informe de visita de fecha 11 de mayo de 2018, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.⁶⁸
22. Informe de visita de fecha 25 de junio de 2018, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.⁶⁹
23. Informe de visita de fecha 21 de agosto de 2018, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.⁷⁰
24. Informe de visita de fecha 21 de febrero de 2020, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.⁷¹
25. Concepto técnico de fecha 6 de marzo de 2020, suscrito por profesional especializado adscrito a la DAR Centro Sur.⁷²

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución

⁶⁸ Folio 1 -4

⁶⁹ Folio 38-39

⁷⁰ Folio 59-61

⁷¹ Folio 69-70

⁷² Folio 77 -78

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta por el peticionario señor Jesús María Roldán Salcedo, la autoridad ambiental comprobó la actividad que se adelantaba sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0742-000444 de mayo 15 de 2018, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a recomendaciones técnicas se ordenó a HUMBERTO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.484.013 de Tulua, persona natural a cargo del establecimiento denominado BALNEARIO LA FLORESTA, la suspensión inmediata de las actividades recreativa y piscícola, que incluía un balneario y actividades piscícolas para pesca deportiva que se desarrollan en el predio, hasta tanto se verificará el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtuvieran los permisos correspondientes.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento de obligaciones ambientales concretas que se dejaron plasmadas en acápite previos. Aquellas obligaciones apuntaban a dar una solución al impacto ambiental que en especial producían los vertimientos provenientes del balneario hacia el predio avícola La Península.

En calidad de autoridad ambiental, se dio aviso a las demás autoridades que correspondía la vigilancia. Así mismo realizó un seguimiento para determinar el avance de las obligaciones establecidas al propietario del establecimiento.

En atención a dichas obligaciones, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 6 de marzo de 2020, que ya han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que le fue otorgado el permiso de vertimientos al Balneario La Floresta mediante Resolución No. 0740 No. 0742-000413 de abril 1 de 2019, y en segundo lugar se verificó la instalación de la tubería requerida a lo largo del predio hacia la franja forestal del río Guadalajara sin tener ningún ingreso al predio vecino.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

Asimismo es importante recalcar que el seguimiento y control al derecho ambiental otorgado de Permiso de Vertimientos, corresponde a las funciones que ejerce la CVC.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta a cargo de **HUMBERTO ACOSTA**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.484.013 de Tuluá, persona natural a cargo del establecimiento denominado **BALNEARIO LA FLORESTA**, mediante Resolución 0740 No. 0742-000444 de mayo 15 de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a HUMBERTO ACOSTA, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a las autoridades correspondientes el contenido del presente auto, para que adopten las decisiones necesarias en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Alzate – Abogada Contratista
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro
Abogado Mario Alberto Lpez G – Profesional Especializado.
Expediente: 0742-039-004-232-2018

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000407 DE 2020)
(22 DE ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-001035-2019 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de quema fue consumada en la vereda La Devora del Municipio de Trujillo.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

.- **JHON JAIRO AGUDELO MESSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, con dirección de notificación en el predio La Palmera, o caserío del corregimiento de Venecia, jurisdicción del municipio de Trujillo, sin datos de dirección electrónica. En su calidad de copropietario del predio.

En el curso de la investigación, se pudo determinar la propiedad del predio La Palmera en cabeza de:

.-**AMPARO DE JESÚS VILLA**, identificada con C.C 29.621.297, en su calidad de copropietaria del predio.

.-**ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO**, identificada C.C 42.016.811, en su calidad de copropietaria del predio.

Así las cosas en el presente proceso se vincularon como indagados los copropietarios del predio que conforme las anotaciones del registro de instrumentos públicos el predio se encuentra en proindiviso.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia realizada a la Corporación, sobre la quema de rastrojo en un predio rural.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio La Palmera a cargo de JHON JAIRO AGUDELO MESSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077 de Obando. A través del folio de matrícula inmobiliaria 373-25686 se determinó que existe comunidad sobre el terreno en mayor extensión con AMPARO DE JESÚS VILLA, identificada con C.C 29.621.297 y ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO, identificada C.C 42.016.811, por lo que se dispuso su vinculación a la indagación preliminar.

ii) En versión libre rendida por Jhon Jairo Agudelo, la que dice:

CONTESTADO: Número 1, el predio es un predio que tiene pasto, es un potrero, segundo se mandó a limpiar, se contrató a quien lo limpiaría, entre el rastrojo, entre lo que se limpiaba había un helecho seco, y el trabajador que se contrató pues según el dictamen que me dio a mí, pues como el fuma cigarrillo, el asegura que él no le prendió fuego, sino que se prendió por un cigarrillo, ese es el dictamen que él me dio. Aquí está el mapa con las coordenadas, donde muestra coordenadas y que el sector donde se incendió es un potrero, no se estaba sembrando pasto porque ya en sí es un potrero, a la vez con rastrojo, lo que se estaba haciendo era limpiando el potrero y para constancia aporé el mapa. Prácticamente yo recibí el daño, por la quema de una parte del mismo potrero, lo que el trabajador dice es que fue por el cigarrillo, no fue intencional, él lo limpió todo no le faltaba nada, si fuera así desde el principio le hubiera prendido fuego, ese contrato fue verbal y duró por lo de una semana de trabajo y el incendio ocurrió el último día. **PREGUNTADO:** Puede establecer por favor para que fin se ordenó limpiar el terreno. **CONTESTADO:** Con los fines de que el pasto puede tener su proceso, pues allá tenía ganado yo, no para el establecimiento de cultivos, solo porque el potrero periódicamente hay que hacerle el proceso de limpieza de malezas. **PREGUNTADO:** Puede establecer quién fue contratado para tal labor. **CONTESTADO:** Él se llama Jhon Freddy, no conozco el apellido, en el campo no es tan formal, desde que conozca uno a la persona se le da trabajo. **PREGUNTADO:** Puede establecer si los copropietarios del predio ejercen o han autorizado las actividades en el predio. **CONTESTADO:** Cada uno tiene su parte, la finca no la hemos dividido legalmente, pero si materialmente manejamos tramos y linderos, y cada uno trabaja en su parte, por lo que las actividades que estamos que hablando es mía, los potreros y los animales son míos. Como constancia de un mapa que ahí ya había potrero. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta diligencia. **CONTESTADO:** No, que como constancia dejó un mapa que allí había pasto, no fue que se quemó para ir a sembrar pasto, debido al incidente fue afectado, me han dicho que cuando llueve vuelve y sale el pasto (...)

En dicha versión, se resalta, se especificó que el predio fue dividido materialmente y por ende los hechos se ocasionaron dentro de sus linderos. Que la división no ha sido registrada, se ejerce posesión sobre lotes específicos por parte de cada uno de los propietarios.

Obra a folio 30, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 03 de diciembre de 2019:

(...) 5. **OBJETIVO:** Visita ocular de seguimiento medida preventiva. Expediente 0743-039-005-076-2049. Radicado 620732019

6. **DESCRIPCIÓN:** En el predio La Palmera, ubicado en la vereda La Devora, municipio de Trujillo, en fecha 13 de agosto de 2019, se reporta la intervención de un lote de terreno mediante la quema y zocola de la vegetación arbustiva, de helechos, Niguito, frutillo entre otros, en un área aproximada de 3500 m2. Labores efectuadas sin el permiso de la CVC., como responsable directo aparece el señor Jhon Jairo Agudelo, propietario del predio. Por lo cual se realiza visita de reconocimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en atención a llamada anónima a la CVC en Buga. Con base a lo anterior se realiza una medida preventiva que reposa a Exp. No. 076 de 2019. Se realiza visita de verificación quema y estado actual de acuerdo a solicitud expresa de la oficina jurídica de la CVC, la cual se llevó a cabo hoy 3 de diciembre de 2019 corroborándose lo siguiente:

El área intervenida se encuentra con pastos que han surgido después de la quema. No hay proceso de intervención nuevo ni afectación fuentes de agua o áreas boscosas. El propietario del predio y responsable de la actividad manifiesta su deseo de sembrar árboles de especies nativas en linderos internos del predio. Además, se observa un relicto de bosque en buenas condiciones de 100 mts de largo x 20 de ancho a lo largo del predio costado suroccidental, que hace parte de la microcuenca que abastece de aguas comunidad vecina.

(...) 8. CONCLUSIONES: Pasa al despacho del coordinador de la UGC Y.M.R.P para su concepto y determinar medidas a seguir.

Obra a folio 31, Concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, referente al seguimiento a medida preventiva e indagación preliminar:

"(...) 1. REFERENTE A: SEGUIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA E INDAGACIÓN PRELIMINAR

(...) 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente 0743-039-005-076-2019

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): El señor JHON JAIRO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.434.077, expedida en Ovando Valle

6. OBJETIVO: Realizar seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividad de quema y adecuación de terrenos en el predio la Palmera, ubicado en la vereda La Débora Baja, jurisdicción del municipio de Trujillo

7. LOCALIZACIÓN: Predio La Palmera, ubicada en la vereda Debora Baja, jurisdicción del municipio de Trujillo. 1798 m.s.n.m
Coordenadas del Predio N 4°12'15.90" W 76°24'48.90"

8. ANTECEDENTE(S): Que en fecha 13 de agosto de 2019 se atiende una denuncia anónima por quema de rastrojo en un predio ubicado en la vereda la Debora, del municipio de Trujillo Valle del Cauca

Mediante resolución 0740 No 0743-001035 de fecha 20 de agosto de 2019 Por medio de la cual se impone medida preventiva y se apertura de indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio.

Mediante oficio 0741-641982019 se cita a notificación de la Resolución 0740 No 0743-001035.

Mediante auto de sustanciación resuelve vincular a las señoras Amparo de Jesús Villada, identificada con cedula de ciudadanía No 29.921.297 y Ángela Ramirez Acevedo identificada con cedula de ciudadanía No 42.016.811ª la indagación preliminar.

Que el día 3 de septiembre de 2019 se notifica personalmente el señor Jhon Jairo Agudelo de la medida preventiva

Que en fecha de 3 de septiembre del 2019 se presenta a rendir versión libre decepcionada el señor Jhon Jairo Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No 94.434.077 expedida en Ovando Valle

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio por los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente

9. NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** En el predio La Palmera, ubicado en la vereda La Devora, municipio de Trujillo, en fecha 13 de agosto de 2019, se reporta la intervención de un lote de terreno mediante la quema y zocola de la vegetación arbustiva, de helechos, Niguito, frutillo entre otros, en un área aproximada de 3500 m². Labores efectuadas sin el permiso de la CVC., como responsable directo aparece el señor Jhon Jairo Agudelo, propietario del predio. Por lo cual se realiza visita de reconocimiento en atención a llamada anónima a la CVC en Buga. Con base a lo anterior se realiza una medida preventiva que reposa a Exp. No. 076 de 2019. Se realiza visita de verificación quema y estado actual de acuerdo a solicitud expresa de la oficina jurídica de la CVC, la cual se llevó a cabo hoy 3 de diciembre de 2019 corroborándose lo siguiente:

El área intervenida se encuentra con pastos que han surgido después de la quema. No hay proceso de intervención nuevo ni afectación fuentes de agua o áreas boscosas. El propietario del predio y responsable de la actividad manifiesta su deseo de sembrar árboles de especies nativas en linderos internos del predio. Además, se observa un relicto de bosque en buenas condiciones de 100 mts de largo x 20 de ancho a lo largo del predio costado suroccidental, que hace parte de la microcuenca que abastece de aguas comunidad vecina

11. **CONCLUSIONES:** se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, considerando lo siguiente:

1. El predio no se encuentra dentro de las zonas restringidas para quemas agrícolas, de que trata la resolución 532 de 2005
2. Las quemas abiertas en extensiones menores a 25 hectáreas no requieren permiso de emisiones atmosféricas
3. La quema ocasionada fue accidental y no genero impactos significativos sobre las coberturas del suelo en el punto de la quema, o la calidad del aire de la zona y la contingencia fue controlada.

Después de realizada la visita el predio y revisado el expediente se debe continuar con el proceso sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2019

12. **OBLIGACIONES:** el propietario del predio deberá evitar la repetición de la situación a futuro, implementando las obligaciones establecidas en la resolución 532 de 2005, referente a quemas agrícolas, así:

Presentar ante la autoridad ambiental competente (CVC) la información relacionada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 3 de dicha resolución:

1. Entregar dentro de los 15 días siguientes a la realización de la actividad, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:
 - a) Desarrollo de la actividad de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos).
 - b) Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla No. 1
 - c) Informe del desarrollo del Plan de Contingencias, si a ello hubiese lugar.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-005-076-2019, en especial:

26. Versión libre de fecha 03 de septiembre de 2019.⁷³

27. Informe Técnico visita de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁷⁴

⁷³ Folio 21

⁷⁴ Folio 30

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

28. Concepto Técnico referente a seguimiento a Medida y Proceso Sancionatorio, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁷⁵

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

1. Se verificó la existencia de un hecho accidental, causado por un tercero, con ocasión a la quema de rastrojo (bajo), el cual no puso en peligro los recursos naturales, sin haber afectado zonas boscosas o hídricas y haber sido controlado oportunamente.
2. Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.
3. JHON JAIRO AGUDELO MESSA, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, rindió versión libre, en la que explicó la ocurrencia de los hechos para indicar que el inmueble tiene división material entre los propietarios y que se dispuso a través de trabajador informal una limpieza de rastrojo bajo dentro de sus linderos, pero en la actividad ocurrió un incendio, el cual no fue procurado, dado que no se pretendía adecuar para sembrar o adecuar para cualquier otra actividad, sino la de dar limpieza al terreno.
4. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: *“El área intervenida se encuentra con pastos que han surgido después de la quema. No hay proceso de intervención nuevo ni afectación fuentes de agua o áreas boscosas”*

Como conclusión de la indagación preliminar se tiene que, bajo concepto técnico, se determinó:

11. **CONCLUSIONES:** *se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, considerando lo siguiente:*

1. *El predio no se encuentra dentro de las zonas restringidas para quemas agrícolas, de que trata la resolución 532 de 2005*
2. *Las quemas abiertas en extensiones menores a 25 hectáreas no requieren permiso de emisiones atmosféricas*
3. *La quema ocasionada fue accidental y no genero impactos significativos sobre las coberturas del suelo en el punto de la quema, o la calidad del aire de la zona y la contingencia fue controlada.*

⁷⁵ Folios 31-32

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, las quemas abiertas en áreas rurales son prohibidas, la norma ha desarrollado una reglamentación en los casos que son necesarias para desarrollar actividades agrícolas como lo es la recolección de cosechas o establecimiento de las mismas. Sin embargo, dicha actividad está restringida solo para aquellos que cuenten con técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado.

Se tienen identificados los propietarios del predio y en versión libre el copropietario e indagado JHON JAIRO AGUDELO, explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos. Ante tales circunstancias la autoridad ambiental, destaca que sobre dicha práctica no ha tenido conocimiento o denuncias previas en dicho predio, por lo que no se tiene como actividad recurrente ejercida por los investigados.

Aunado a lo anterior, dada la extensión afectada, inferior a la requerida para un permiso de emisiones, la accidentalidad y los bajos impactos de la quema que fue controlada, no encuentra mérito para adelantar Proceso Sancionatorio Ambiental. Se tiene que a la fecha el predio no fue objeto de establecimiento de cultivos o pastos, por lo que no existe indicio que se produjera la quema de forma dolosa, y para los fines pertinentes de que trata la Resolución 532 de 2005.

Bajo las causales de exoneración que consagra la Ley 1333 de 2009, establece que puede tratarse de aquellos hechos bajo fuerza mayor o caso fortuito, además de la intervención de un tercero, sabotaje o acto terrorista. En este caso la accidentalidad si bien no se configura la irresistibilidad de que trata la primera figura, la intervención de un trabajador informal se extiende para configurar el hecho de un tercero ante los restos de cigarrillo y las temperaturas asociadas.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo, más bien, su poco impacto ha permitido que la zona donde ocurrieron los hechos se observara recuperada con pastos y sin intervención alguna, cesando toda actividad de relevancia ambiental que pudiera ser objeto de sanciones.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En el presente acto administrativo la Corporación debe, en su calidad de autoridad ambiental, resaltar a los propietarios del predio La Palmera aquellas obligaciones resultantes de la quema abierta en áreas rurales, como lo dejó consignado el personal técnico en el concepto bajo el que reposa la presente decisión.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental comprobó la actividad de quema. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0743-001035 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a recomendaciones técnicas se ordenó a JHON JAIRO AGUDELO MESSA, AMPARO DE JESÚS VILLA y ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO, la suspensión inmediata de las actividades de quema en áreas rurales, hasta tanto se verificará el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

En atención a las obligaciones de seguimiento, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 09 de diciembre de 2020, que a la han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que el predio donde se desarrollaban las actividades causantes de impacto ambiental no se haya nueva intervención y el área se encuentra en proceso de recuperación con la aparición de pastos.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

Ahora bien, en todo caso se expondrán las obligaciones a las que los propietarios se encuentran sujetos por orden legal. Advirtiendo que su desconocimiento será causal de sanciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **JHON JAIRO AGUDELO MESSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, **AMPARO DE JESÚS VILLA**, identificada con C.C 29.621.297 y **ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO**, identificada C.C 42.016.811, bajo radicado 0742-039-002-040-2019 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, impuesta a JHON JAIRO AGUDELO MESSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, AMPARO DE JESÚS VILLA, identificada con C.C 29.621.297 y ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO, identificada C.C 42.016.811 identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, mediante Resolución 0740 No. 0743-001035 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar a JHON JAIRO AGUDELO MESSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.077, AMPARO DE JESÚS VILLA, identificada con C.C 29.621.297 y ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO, identificada C.C 42.016.811, las obligaciones consagradas para adelantar quemas abiertas en áreas rurales conforme la Resolución 532 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JHON JAIRO AGUDELO MESSA, AMPARO DE JESÚS VILLA, y ANGELA RAMÍREZ ACEVEDO, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

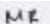
ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.


ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procedase con el archivo definitivo.


Dado en Guadalajara de Buga, a los veintinueve (21) días del mes de abril de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo 

Revisó: Ing. Edgar Largacha G. – Coordinador U.G.C Y-M-R-P 

Abogada E.Villota G.- Apoyo Jurídico 

Expediente: 0743-039-005-076-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000629 DE 2020
(27 DE JULIO 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a consideración se trata de un aprovechamiento forestal en el predio sin nombre, ubicado en el corregimiento La Magdalena del Municipio de Guacarí, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS - GUABAS – SONSO- EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁷⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

⁷⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **NELSON ERVED RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, identificado con C.C 14.650.153; con teléfono de contacto 3127100849, sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, para el día 7 de julio del 2020, efectuó recorrido de control y vigilancia en zonas de interés, encontrando actividades de relevancia ambiental en el sector del corregimiento La Magdalena.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio ubicado en las coordenadas 3°48'7.00"N - 76°12'1.00"O. En dicha ubicación se pudo verificar aprovechamiento forestal, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-3 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

<i>(...)3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Nelson Rodriguez – en calidad de propietario del predio sin nombre</i>	
4. LOCALIZACIÓN: <i>Predio sin Nombre, Propiedad del Nelson Rodriguez. ubicado en zona rural del corregimiento de la Magdalena, Jurisdicción del municipio de Guacarí,</i>	
COORDENADAS	
LATITUD	LONGITUD
3°48'7.00"N	76°12'1.00"O
<i>(Imagen No. 1 Ubicación geográfica del predio del señor Nelson Rodriguez, Fuente "Google Earth")</i>	
5. OBJETIVO:	
<i>En direccionamiento de la Directora Territorial DAR Centro Sur se realiza recorrido de control y vigilancia a las zonas de</i>	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

interés ambiental.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido de control y vigilancia por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, sobre el sector del corregimiento de la Magdalena Jurisdicción del Municipio de Guacarí, donde se pudo identificar un predio en el cual se observó que se ejecutó un aprovechamiento forestal en una extensión de aproximadamente 1 hectárea, dicho aprovechamiento se adelantó sin los respetivos permisos por parte de la CVC, según información aportada por los trabajadores del predio dicho aprovechamiento se realizó con el fin de adecuar el terreno para un establecimiento de un cultivo de Mora, motivo por el cual se suspendió la actividad mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (ART. 15 LEY 1333 de 2009), dejando como observación que en el momento de la visita el propietario del predio el señor Nelson Rodríguez Identificado con número de cedula de ciudadanía No. 14.650.153, no se encontraba en el predio y los trabajadores no contaban con la autorización de firmar ningún documento.

Se aporta número del teléfono 3127100849 para su ubicación, en caso de ser notificado de cual quiere acto administrativo que se le genere

Fotos 1, 2 y 3 como se puede apreciar en el predio del señor Nelson Rodríguez se adelantó un aprovechamiento forestal sin permiso con el fin de adecuar un terreno para el establecimiento de un cultivo de mora.

El predio cuenta con una característica irregular con pendientes de 50 al 75% de inclinación, según el uso potencial y la zonificación forestal del predio, posee restricciones, ya que son tierras de conservación y protección ambiental grado 1

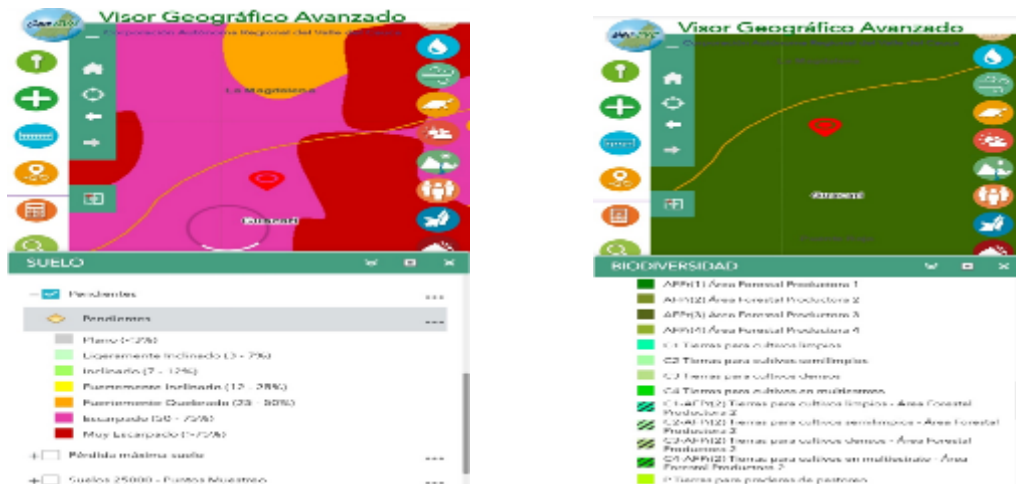


Imagen N° 2 y 3 zonificación forestal y pendiente del suelo donde se encuentra ubicado el predio del señor Nelson Rodríguez fuente "GEOCVC"

Con base a lo anterior se procedió a revisar GOVSOR de CVC para determinar si el predio se encuentra por fuera o dentro de área de reserva forestal protectora Nacional encontrando como balance, que el predio se encuentra dentro del área de reserva, lo que significa que en este punto no se pueden realizar las labores de limpieza ni aprovechamiento forestal dado a sus características de reserva Nacional como son la conservación y protección ambiental grado 1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen N° 4 el predio se encuentra por dentro de la Zona de reserva forestal protectora Nacional de RFPN Guadalajara de Buga. Y RFPN Sonso fuente "GEOCVC"

Continuando con el orden de ideas se le iniciará la medida preventiva acorde a la inflación forestal cometida, el presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso

7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones en el momento de la visita, se suspendió la actividad mediante acta de suspensión

8. CONCLUSIONES:

el presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso acorde a la ley 1333 de 2009.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 07 de julio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁷⁷

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

⁷⁷ Folios 1-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tala que se desarrollaron en el predio identificado con coordenadas 3°48'7.00"N - 76°12'1.00"O no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 07 de julio de 2020, se identificó como presunto responsable a NELSON RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, previamente individualizado.

Dado que en la visita se hallaron los arboles ya intervenidos, presuntamente para establecer cultivo de mora, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto se plasmaran las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se identificó que la adecuación para el establecimiento de cultivo de mora, se ejecutó un aprovechamiento forestal en una extensión de aproximadamente 1 hectárea.

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizaran los siguientes aspectos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.1- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
d) *Movilización de especies vedadas.*
e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque que no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental.

Respecto del predio, aquel será plenamente identificado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios.

Aunado a lo anterior, resulta determinante para el presente caso apuntar que las actividades de aprovechamiento forestal se llevaron a cabo en una zona protegida, por lo que se analizarán estas circunstancias desde la normatividad vigente.

1.2 - INTERVENCIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

De acuerdo al informe técnico analizado, el predio objeto de intervención se encuentra ubicado en las coordenadas 3°48'7.00"N - 76°12'1.00"O, zona que se encuentra dentro de dos zonas de alta relevancia ambiental: i) AREA CON CATEGORÍA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL (RFPN) SONSO – GUABAS, por disposición del antes denominado Ministerio de Economía Nacional, mediante Resolución 015 de fecha 21 de diciembre de 1938. ii) AREA CON CATEGORÍA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL GUADALAJARA, declarada como tal mediante Resolución No. 011 de 1938 por parte del anteriormente denominado Ministerio de Economía Nacional.

Dicha georreferenciación fue verificada ante el Geo Visor de la Corporación, como fue expuesto en el documento técnico. En este sentido es necesario determinar la regulación ambiental vigente sobre este crucial aspecto.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

- e). *Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.*

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la reglamentación correspondiente a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se determinó las siguientes categorías:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Nacionales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Para el caso concreto nos interesará definir las Reservas Forestales Protectoras:

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

En este sentido, no solo se quiere resaltar que dichas áreas cumplen una finalidad específica y es la de conservación, por ende las infracciones que se ejecuten en dicho territorio tienen un componente de complejidad alto. En consecuencia, la Ley 1333 de 2009 establece en materia de causales de agravación en la responsabilidad ambiental:

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

Por ende, en las etapas procesales correspondientes se valorarán aquellas situaciones, de ser el caso.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 06 de abril de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

Por otra parte, se tiene que conforme el informe del 7 de julio de 2020, el presunto responsable es NELSON RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, de quien se tiene su identificación y únicamente número de celular, sin dirección física de notificación, se ha de oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que aporte la dirección de notificación.

Así mismo se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-062-2020 en contra de **NELSON ERVED RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, identificado con C.C 14.650.153, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **NELSON ERVED RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a **NELSON ERVED RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**, identificada con C.C 14.650.153 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en el predio de las coordenadas 3°48'7.00"N - 76°12'1.00"O, corregimiento La Magdalena, jurisdicción del Municipio de Guacarí, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiése a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, RUNT o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de las partes investigadas, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, procedase ampliar el informe inicial y establecer con precisión las características del aprovechamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. Remítase también a Fiscalía, de conformidad con el art. 21 de la norma ibídem,



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo 
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador U.G.C S-G-S-C
Edna Piedad Villota G..- Apoyo Jurídico 



Archívese en: 0741-039-002-062-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00000633 DE 2020
(28 DE JULIO 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la apertura de una vía en el predio Arauca ubicado en el corregimiento del vínculo, jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁷⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”.

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **MARÍA OLIVA HERRERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.291.047 al parecer propietaria del predio; dirección de notificación en carrera 12 No. 16-65 de la ciudad de Buga, teléfono de contacto 3012612084. Sin datos de dirección electrónica.

.- **CARLOS ALFONZO WILCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.188.914 de Buga, en calidad de presunto encargado de la obra. Sin datos de dirección electrónica.

⁷⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur realizó recorrido de control y vigilancia en el sector del Vínculo, encontrando actividades de explanación.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en las siguientes coordenadas: Longitud: -76°18'19.84" - Latitud: 03°49'9.28", predio contiguo a la doble calzada que de Sonso conduce a Buga (V), tal y como está descrito en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 1-2 informe de visita de fecha 07 de julio de 2020, del que se lee:

(...)3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Carlos Wilcher – en calidad de administrador proyecto urbanístico ubicado en el sector el vinculo

4. LOCALIZACIÓN:

Predio sin nombre de propiedad de la señora Oliva Herrera, ubicado sobre la doble calzada que conduce sonso vía Buga, Jurisdicción del Municipio de Buga Valle,

COORDENADAS

LATITUD	LONGITUD
3°49'9.28"N	76°18'19.84"O

Tabla No. 2 Coordenadas Geográficas

(Imagen No. 1 "Google Earth)

5. OBJETIVO: Recorrido de control y vigilancia zona rural del vínculo, jurisdicción del municipio de Buga valle del cauca

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido de control y vigilancia sobre el sector del vínculo jurisdicción del Municipio de Buga Valle del Cauca, donde se pudo observar un predio sin nombre en el cual se piensa desarrollar un proyecto urbanístico según información por parte de la comunidad del sector, se procedió a entablar conversación con el señor Carlos Wilches en calidad de administrador del proyecto, el contacto se realizó mediante llamada telefónica dado a que en el momento de la visita no se encontraba en el predio, el señor Carlos Wilches nos suministró información de que la dueña del predio donde se pretende desarrollar el proyecto es la señora Oliva Herrera que reside en la siguiente dirección Carrera 12 # 16-65 de la Ciudad de Buga valle del cauca y se aportó un numero de contacto 3012612084 en caso de ser notificados.

Por parte de la CVC se le requirió que presentara el permiso de apertura de vías y explanación ya que se pudo observar en la visita, que se adecuo un terreno y se estableció una vía interna de aproximadamente 40 metros lineales también se pudo evidenciar que por el predio pasa un canal de drenaje de aguas lluvias natural que colinda sobre la margen

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

izquierda del predio.

Se le manifiesta al señor Wilches que, si se pretende cubrir o desviar dicho canal, se deberá tramitar ante la CVC el respectivo permiso de ocupación de cauce con toda la documentación anexa que se requiere para el trámite, los cuales constarán diseños, memorias técnicas que garanticen la capacidad hidráulica del mismo, planos a escala indicada según formato.

Por lo tanto, se procedió a suspender la actividad mediante el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (ART. 15 LEY 1333 de 2009).

Y se procede a trasladar el presente informe a la oficina jurídica de la CVC, para el respectivo trámite de medida preventiva.

(Registro fotográfico)

5 7. OBJECIONES: No se presentaron objeciones en el momento de la visita y de suspendió la actividad mediante el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (ART. 15 LEY 1333 de 2009).

8. CONCLUSIONES: El propietario del predio "sin nombre" la señora Olivia Herrera, residente en la carrera 12 # 16-65 de la Ciudad de Buga, y con número de contacto 3012612084 en caso de ser notificados, se le debe imponer una Medida Preventiva (suspensión de la actividad) mientras tramita los requisitos correspondientes:

Realizar el trámite correspondiente para las obras de conducción y cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y memorias técnicas a fin de no perjudicar a terceros con posibles inundaciones, igualmente tramitar la concesión de aguas. y el permiso de apertura de vías y explanaciones por sí se requiere.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 07 de julio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁷⁹

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido

⁷⁹ Folios 1-2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que al momento de la visita se verificó apertura de una vía interna con longitud de 40 metro lineales. Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe técnico que describe el momento donde fue contactado CARLOS WILCHES, en calidad de presunto responsable de la obra, sin que se aportara permiso para la actividad.

Con la actividad, establece el informe que, presuntamente, se afectó un canal de drenaje de aguas lluvias natural que colinda con la margen izquierda del predio.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no se reportó flagrancia; por ende, primero debe completarse los elementos de la infracción, así como ampliar los hechos que ocasionaron el presente hallazgo para conformar adecuadamente el cargo a endilgar. En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

En todo caso se señalará que en la presente investigación se extiende al incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

1.- APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

La actividad objeto de investigación se ejecutó en el predio identificado en la coordenadas -76°18'19.84" - Latitud: 03°49'9.28", lugar donde presuntamente se pretende desarrollar proyecto urbanístico.

Para verificar los hechos se constatará la propiedad del predio en cuestión, se validarán además los permisos vigentes a la fecha.

2.- DE LA OCUPACIÓN DE CAUCES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como primera medida, se ha de señalar que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, regula, entre otros temas, lo relacionado con el uso de las aguas y sus cauces. De sus disposiciones se destacan aquellas que establecen los modos de adquisición y los límites establecidos:

Artículo 83. *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;*

Artículo 86. *Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Bajo esta línea, la normativa ambiental reglamenta la aprobación de obras destinadas a ocupación de cauces; de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Aunado a lo anterior se ampliará el informe para que se determine si en efecto hubo una intervención al canal de drenaje, requiriendo un permiso previo.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 07 de julio de 2020 comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-005-064-2020 en contra de **CARLOS ALFONSO WILCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.188.914 de Buga y **MARÍA OLIVA HERRERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.291.047, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **CARLOS ALFONSO WILCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.188.914 de Buga y **MARÍA OLIVA HERRERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.291.047 **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de apertura de vías e intervención de cauce en el predio ubicado en - 76°18'19.84" - Latitud: 03°49'9.28", jurisdicción del municipio de Buga, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CARLOS ALFONSO WILCHEZ** y **MARÍA OLIVA HERRERA**, ya identificados, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSÚLTESE en las plataformas electrónicas de BDUA ADRES, SISBEN, DIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, el registro e inscripción de estos usuarios y de estar reportados ofíciase para que remita la última dirección conocida de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones privadas.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Verificar en la base de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto de apertura de vía, o cualquier derecho ambiental, por las partes investigadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Ofíciase a la U.G.C para la ampliación de los hechos si es necesario.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano.– Coordinador U.G.C S-G-S-C

Edna Piedad Villota G. – oficina de apoyo jurídico
Expediente: 0741-039-005-064-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00000631 DE 2020
(27 DE JULIO DE 2020)

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE CUAL SE FORMULAN CARGOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturada la presente investigación.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la zona en que se denota el impacto ambiental se encuentra en el corregimiento de Buenos Aires del Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. Nro. 14.249.331 de Melgar, con dirección para notificación en Calle 100 No. 19-61 en la ciudad de Bogotá D.C, y dirección electrónica hgarcia@sfai.co; en calidad de propietario del predio La Tribuna.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, esta Corporación a través de la Dirección Ambiental Centro Sur por medio de Resolución 0740 No. 0742-000411 del 24 de abril de 2018 dio inicio a indagación preliminar e impuso una medida preventiva en contra de HEINER GARCÍA VELASQUEZ, en calidad de propietario del predio LA TRIBUNA, por hechos constitutivos de presunta infracción al recurso suelo, por la apertura de vía, el cual fue comunicado para el día 26 de mayo de 2018.

Mediante Resolución 0740 No. 0742-001251 del 27 de diciembre de 2018 se dispuso cerrar la indagación preliminar y aperturar proceso administrativo sancionatorio ambiental, decisión que fue notificada el 25 de febrero de 2019

Por medio de la Resolución 0740 No. 0742-000173 del 29 de enero de 2019 se dispuso la apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental por apertura de vías en el predio la Tribuna sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, acto administrativo que fue notificado el 01 de febrero de 2019.

Por otra parte, se tiene que el usuario HEINER GARCÍA VELASQUEZ, para el 19 de marzo de 2019 presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva y presentando versión libre mediante escrito en el cual manifiesta que *“nunca se realizaron*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

labores con retroexcavadora, (...), las labores que se iniciaron en ese tiempo fueron en forma mecánica y se suspendieron inmediatamente, tal como lo ordeno el funcionario de campo en su visita al predio”, de igual forma manifiesta que para el 05 de mayo de 2018 presentó solicitud de permiso de apertura de vía y/o carretable aduciendo que ya para la fecha debía haber operado el desistimiento tácito.

Frente a la solicitud de levantamiento de medida preventiva fue emitido auto de sustanciación de fecha 08 de abril de 2019 en el cual resolvió no decretar el levantamiento de las medidas preventivas. Se dispuso el decreto de una visita técnica, la cual se llevó a cabo el 30 de abril 2019 con el personal de la Dar Centro Sur y el señor HEINER GARCIA VELASQUEZ.

Para el día 20 de mayo de 2019 por medio de radicado 394242019 el señor GARCIA VELASQUEZ, radica documentación para levantamiento de la medida preventiva y cesación de procedimiento, documentación que fue tenida en cuenta en el concepto técnico por parte del profesional especializado de la Dar Centro Sur.

Para el 16 de agosto de 2019 se radica solicitud de levantamiento de la medida preventiva la cual fue resuelta mediante auto de sustanciación del 20 de agosto de 2019, en donde se resuelve (i) no decretar el levantamiento de las medidas preventivas, (ii) oficiar a la oficina de atención al ciudadano para que remita copia íntegra de la documentación del derecho ambiental de apertura de vía con radicado 390422018, (iii) oficiar al coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro para que remita informe de todas las visitas técnicas realizadas al predio y para que remita seguimiento del geoportal GEOVC que pueda verificarse la existencia de un carretable en el predio con anterioridad al año 2018.

En cumplimiento al auto de sustanciación de fecha 08 de abril de 2019 obra informe de visita realizado en el predio la Tribuna:

INFORME DE VISITA

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** Abril 30 de 2019 10 AM
 - 2. DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur
 - 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Municipio de Guadalajara de Buga
 - 4. LOCALIZACIÓN:** Predio La Tribuna, Corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pedro (Valle).
 - 5. OBJETIVO:** Evaluar el estado ambiental y condiciones morfológicas con respecto a la apertura de una vía de 120 metros en el predio La Tribuna
 - 6. DESCRIPCIÓN:** Se realizó la visita al sector con el acompañamiento del señor Ortiz, la Abogada Representante y el Ingeniero de producción.
La vía se encuentra en zona de pendiente fuerte, no se observan movimientos en masa del terreno, el uso del suelo es en pastos para pastoreo, no hay afectaciones ambientales significativas en el trayecto de la vía. Se ha cumplido con la medida preventiva de suspensión de actividades de apertura de la vía, lo cual se comprobó durante la visita de campo.
 - 7. OBJECIONES:** No se presentaron objeciones.
 - 8. CONCLUSIONES:** Evaluada la situación que se presenta en el sector visitado Predio La Tribuna, Corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pedro (Valle), se recomienda proseguir con el proceso sancionatorio ambiental, para lo cual se elaborará el concepto técnico respectivo.
- REGISTRO FOTOGRAFICO**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 1. Apertura de vía en el predio La Tribuna.



Foto 2. Apertura de vía en el predio La Tribuna. San Pedro (Valle)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 3. Predio La Tribuna, Corregimiento de Buenos Aires (San Pedro)



Foto 4. Entrada al predio La Tribuna

Obra concepto técnico de fecha 15 de julio de 2019 el cual se transcribe:

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** Proceso sancionatorio ambiental La Tribuna, Corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pedro (Valle)
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur
- 3. GRUPO/UGC:** Guadalajara – San Pedro
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los contenidos en el expediente 0742-039-005-0198-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Heiner García Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.331 de Buga (V)

6. OBJETIVO: Evaluar el estado y condiciones ambientales en el predio La Tribuna, Corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pedro (Valle) para la continuidad del proceso sancionatorio ambiental.

4. LOCALIZACIÓN: Predio LA TRIBUNA, corregimiento de BUENOS AIRES, jurisdicción del municipio de SAN PEDRO, departamento del VALLE DEL CAUCA.

Tabla 1: Coordenadas de inspección e identificación del predio La Tribuna y vía referenciada.

Punto	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
1	3° 55'32,2''	76° 10'56,7''	1020

8. ANTECEDENTE(S): Mediante Resolución 0740 No. 0742-000411 del 24 de abril de 2018, ARTICULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de APERTURA DE VÍA en el predio "La Tribuna", el cual se encuentra en las coordenadas, Latitud; 3° 55'32,2" N, Longitud: 76° 10'56,7" O. 2.050 metros de a.s.n.m., ubicado en el Corregimiento Buenos Aires, Jurisdicción del Municipio de San Pedro (V), de presunta propiedad del señor Einer García, en el que se logró observar que se ha construido una vía carretable en una longitud de ciento veinte (120) metros lineales con un ancho de tres punto cincuenta (3.50) metros y taludes de uno punto cincuenta (1.50) a tres punto cincuenta (3.50) metros, con pendientes del 25% al 50%, en un área de potreros a una distancia de treinta (30) metros de distancia de una zona protectora de nacimiento de agua.

Mediante Informe de Visita del 28 de noviembre de 2018, se observó que se cumple con la medida preventiva de suspensión de actividades de apertura de vía en el predio La Tribuna, se evidencia la adecuación de unos cuarenta (40) metros desde la vía principal en sentido de la vía interna del predio con embalastado de material rocoso. Se recomienda continuar con la medida preventiva de suspensión de actividades de apertura de vía en el predio La Tribuna.

Mediante Resolución 0740 No. 0742-000173 del 29 de enero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL", ARTICULO PRIMERO; APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-198-2018, en contra de HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.331 de Buga (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en suspensión inmediata de apertura de vías en el predio La Tribuna, ubicado en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del Municipio de San Pedro.

Comunicación con radicado CVC 242792019 del 20/03/2019 del señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.331 de Buga (V), solicitando el levantamiento de la medida preventiva dentro del expediente del proceso sancionatorio ambiental 0742-039-005-198-2018, entre otros se menciona una solicitud de apertura de vía que se radicó en la CVC DAR Centro Sur en fecha 05 de mayo de 2018, con radicación 390422018, sobre la cual no se ha recibido notificación del desistimiento tácito.

Comunicación con radicado CVC 242812019 del 20/03/2019 del señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.331 de Buga (V), solicitando a la DAR CENTRO SUR de la CVC ordenar la práctica de una visita técnica ocular al sitio de los hechos: predio La Tribuna, corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del Municipio de San Pedro (V), esta solicitud con el fin de demostrar en campo la inexistencia del hecho investigado dentro del proceso sancionatorio ambiental 0742-039-005-198-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante AUTO DE SUSTANCIACION con fecha 08 de abril de 2019, ARTICULO TERCERO: Se decreta una prueba consiste en la VISITA TECNICA, para el día martes 30 de abril de 2019, a partir de las 9 de la mañana, con la participación del profesional especializado geólogo. Comuníquese de la práctica de esta prueba a HEINER GARCIA VELASQUEZ, al señor Alcalde del Municipio de San Pedro, y a la señora Procuradora Ambiental y Agraria del Valle del Cauca. Oficiese.

Comunicación con radicado CVC 394242019 del 20/05/2019 del señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.331 de Buga (V), por medio de la cual se hace entrega de unos medios probatorios dentro del proceso sancionatorio ambiental 0742-039-005-198-2018, estos consisten de:

- Plano a escala 1:3000 que muestra el perfil de la carretera que se pretendía construir. Topógrafo Humberto Vergara M: P: 1.307 Valle.
 - Fotografía No. 1. Muestra la vía antes de embalastar.
 - Fotografía No. 2. De fecha 16 de agosto de 2012. Donde se muestra que sólo había potreros.
 - Fotografía No. 3. Muestra cuando existía la elda para secar café.
 - Fotografía No. 4. Muestra el estado en que nos devolvieron el predio después del proceso de paz cuando los paramilitares hicieron entrega del mismo. Nótese que allí solo hay maleza baja, pero no hay árboles.
 - Fotografía No. 6. Muestra cuando se sembraba café en el predio, antes de la toma de paramilitares del mismo.
- Se solicita levantar la medida preventiva respecto al proceso sancionatorio ambiental 0742-039-005-198-2018.

9. NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993; Decreto 1076 del 26/05/2015, Ley 1433 de 2009

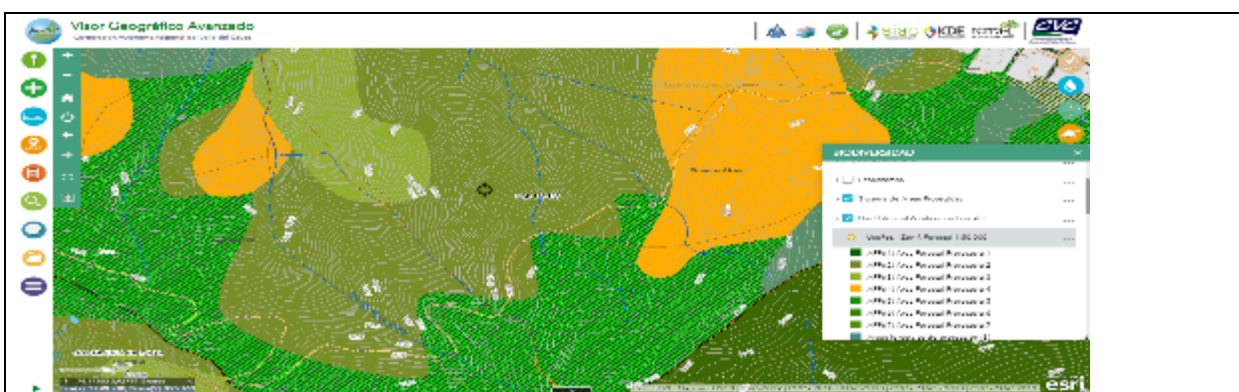
10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



De acuerdo a la cartografía de la CVC, la apertura de vía realizada en el predio La Tribuna, Corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del Municipio de San Pedro (Valle), no implica afectaciones ambientales de ningún tipo, ni se encuentra en áreas de importancia especial ecológica.

Se presenta lo consignado en el Informe del 30 de abril de 2019: Se realizó la visita al sector con el acompañamiento del señor Ortiz, la Abogada Representante y el Ingeniero de producción del predio

La vía se encuentra en zona de pendiente fuerte, no se observan movimientos en masa del terreno, el uso del suelo es en pastos para pastoreo, no hay afectaciones ambientales significativas en el trayecto de la vía. Se ha cumplido con la medida preventiva de suspensión de actividades de apertura de la vía, lo cual se comprobó durante la visita de campo.

Evaluada la situación que se presenta en el sector visitado Predio La Tribuna, Corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pedro (Valle), se recomienda proseguir con el proceso sancionatorio ambiental, para lo cual se elaborará el concepto técnico respectivo.

11. CONCLUSIONES: Se recomienda al área jurídica MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en suspensión inmediata de apertura de vías en el predio La Tribuna, ubicado en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del Municipio de San Pedro.

Se recomienda al área jurídica proseguir con el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.331 de Buga (V), formulando un ÚNICO CARGO: APERTURA DE UNA VÍA, sin las autorizaciones ambientales determinadas en el régimen legal vigente, en el predio "La Tribuna", el cual se encuentra en las coordenadas, Latitud; 3° 55'32,2" N, Longitud: 76° 10'56,7" O. 2.050 metros de a.s.n.m., ubicado en el Corregimiento Buenos Aires, Jurisdicción del Municipio de San Pedro (V), propiedad del señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.331 de Buga (V), dicha vía fue construida en una longitud de ciento veinte (120) metros lineales con un ancho de tres punto cincuenta (3.50) metros y taludes de uno punto cincuenta (1.50) a tres punto cincuenta (3.50) metros, con pendientes mayores al 12% en un área de potreros intervenidos.

La vía en mención en el presente concepto se encuentra en zona de pendiente fuerte, no se observan movimientos en masa del terreno, el uso del suelo es pastos para pastoreo, no hay afectaciones ambientales significativas en el trayecto de la vía en los recursos suelo, agua y vegetación. Se ha cumplido con la medida preventiva de suspensión de actividades de apertura de la vía, lo cual se comprobó durante la visita de campo.

12. OBLIGACIONES: Se requiere al señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.331 de Buga (V), la legalización de la vía construida en el en el predio "La Tribuna", el cual se encuentra en las coordenadas, Latitud; 3° 55'32,2" N, Longitud: 76° 10'56,7" O. 2.050 metros de a.s.n.m., ubicado en el Corregimiento Buenos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aires, Jurisdicción del Municipio de San Pedro (V), para lo cual debe proseguir con el trámite de apertura de vías y explanaciones solicitado mediante radicado CVC No. 390422018 anexando la Información complementaria necesaria en el trámite para proceder al Auto de Inicio por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano. Se concede un plazo de dos (2) meses a partir de la Resolución correspondiente que emita la DAR Centro Sur.

Para el 16 de agosto de 2019 se recibe nuevamente solicitud de levantamiento de medida preventiva con radicado No. 628852019, resolviéndose la misma por medio de auto de sustanciación de fecha 20 de agosto de 2019 en la cual no se decreta el levantamiento de las medidas preventivas y en consecuencia se solicita (i) a la oficina de atención al ciudadano copia íntegra de la documentación radicada por el usuario al respecto del derecho ambiental de apertura de vía y explanación radicado 3904221018 (ii) al coordinador de UGC que remita informe de todas y cada una de las visitas que se hayan realizado en el predio, respecto de la apertura de vía (iii) al coordinador de UGC, para que remita seguimiento del reporte del geoportal GEOCVC que pueda verificarse la existencia de un carreteable en el predio con anterioridad al año 2018, los reportes del año 2018, y un reporte periódico con intervalos de dos meses en el año 2019, a fin de verificar, i) si efectivamente existía un carreteable en dicho predio, ii) las dimensiones del mismo, iii) las características del mismo (iv) y si se dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada desde diciembre de 2018.

Por medio de memorando de fecha 03 de octubre de 2019 se solicita a la Dirección técnica ambiental de la CVC imágenes áreas del predio la tribuna que permitan identificar la existencia o no de la vía en los años inmediatamente anteriores al año 2018; por medio de memorando de fecha 16 de abril de 2020 el coordinador de la UGC con base en la respuesta dada por la Dirección Técnica Ambiental informa que:

(..)

Realizada la consulta a la Dirección Técnica Ambiental grupo Sistema de Información Ambiental (SIA) donde se solicitó fotografías aéreas del predio la Tribuna que permitieran identificar la existencia o no de vías en los años inmediatamente anteriores al año 2018, informaron lo siguiente:

El predio La Tribuna con numero catastral 76670000200010012000 ubicado en el corregimiento de Buenos Aires municipio de San Pedro contaba con una fotografía aérea ortorrectificada con fecha de toma de 14 de octubre de 1998, código de vuelo FAL 407, sobre número F45, foto número 937, donde se observa que existe una vía al suroriente (entrada al predio) y una huella de un sendero en zig-zig (camino) en la zona central dentro del predio, la longitud de la vía era aproximada es de 96 metros (GEOCVC).

Según el primer informe de visita donde se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de vía sin las autorizaciones de la Autoridad Ambiental, la longitud de la vía era de 120 metros, es decir que pese a que ya existía una vía de acceso al predio cuya longitud era de 96 metros aproximados (fotografía aérea GEOCVC), esta fue ampliada y adecuada otros 24 metros lineales más, en donde se observó corte de taludes que oscilaban entre 1.5 metros a 3.5 metros de altura.

Por ultimo de acuerdo a las visitas realizadas al predio después de la imposición de la Medida Preventiva, se observó cumplimiento de suspensión de actividades de construcción de vías y carreteables.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos que integran el expediente 0742-039-005-198-2018 y en especial:

1. Oficio por parte de la secretaria de agricultura y medio ambiente de San Pedro con radicado 88102019.⁸⁰
2. Solicitud de levantamiento de medida preventiva radicado 242792020.⁸¹

⁸⁰ Folio 50-55

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Informe técnico de fecha 30 de abril de 2019⁸²
4. Oficio de aporte de medio probatorios para levantamiento de medida preventiva de fecha 17 de mayo de 2019, radicado 394242019⁸³
5. Concepto técnico del 15 de julio de 2019⁸⁴
6. Solicitud de levantamiento de media preventiva de fecha 16 de agosto de 2019 radicado 628852019⁸⁵
7. Auto de cierre y archivo por desistimiento tácito de fecha 25 de octubre de 2019⁸⁶
8. Memorando 0742-649682019 del 30 de septiembre de 2019⁸⁷
9. Memorando 0742-764072019 de fecha 03 de octubre de 2019⁸⁸
10. Memorando 0650-764072019 del 15 de octubre de 2019⁸⁹
11. Memorando 0742-649682019-2 del 16 de abril de 2020⁹⁰

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, una vez solicitadas todas las pruebas tendientes a verificar los hechos constitutivos de una presunta infracción por apertura de vía sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe técnico de visita y concepto técnico, en el cual se pudo verificar que se está dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta, de igual manera obra dentro del expediente documentación en la que se indica que si bien para antes de la ocurrencia de los hechos, es decir, 09 de abril de 2018 existía una vía a la entrada del predio la Tribuna la misma tenía una longitud de

⁸¹ Folio 78-79

⁸² Folio 89-91

⁸³ Folio 93-102

⁸⁴ Folio 103-105

⁸⁵ Folio 106-107

⁸⁶ Folio 113

⁸⁷ Folio 117

⁸⁸ Folio 118

⁸⁹ Folio 122

⁹⁰ Folio 123

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aproximadamente 96 metros conforme fotografía área de Geocvc, y como quedó evidenciado en el concepto técnico de fecha julio 15 de 2019 la vía carretable tiene una longitud de ciento veinte (120) metros lineales; así las cosas se tiene que, aunque existía ya una vía en el predio tal como lo menciona el señor Heiner García en sus diferentes solicitudes, la misma fue ampliada o mejorada en una longitud de 24 metros sin contar con el permiso correspondiente para tal actividad.

En consecuencia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- EXPLANACIONES Y APERTURAS DE VÍAS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto, se describió en las diferentes pruebas que obran dentro del expediente, la ampliación en 24 metros de longitud en una vía ya existente en el predio la Tribuna sin contar con el permiso por parte de la CVC toda vez, que si bien es

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cierto el señor Heiner Garcia presentó solicitud de apertura de vías el 24 de mayo de 2018 con radicado 390422018, por medio de auto de sustanciación de fecha 25 de octubre de 2018 se cierra y archivo por desistimiento tácito por no presentar una documentación necesaria para dar continuidad al trámite.

Bajo esta conducta, se está ante el incumplimiento de un deber legal toda vez que se amplió una vía en 24 metros de longitud sin contar con el permiso por parte de la CVC.

Ahora bien, los factores técnicos se encuentran detallados en los informes, conceptos técnicos y memorandos que se tienen como elementos materiales probatorios.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo a HEINER GARCIAL VELASQUEZ:

“Realizar apertura de vía en una longitud de 24 metros en el predio la Tribuna, ubicado en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 183 y 186 del El Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 1 del Resolución DG 526 de 2004 de CVC”

DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

A folios 120-121 obra poder especial, amplio y suficiente otorgado por HEINER GARCÍA VELASQUEZ al abogado en ejercicio FRANCISCO MONTOYA RAMIREZ, por lo que se realiza solicitud para que se reconozca personería.

Siendo que el mandato especial cumple las formalidades que exige el artículo 74 del código General del Proceso, se hará el reconocimiento de la representación conforme las facultades señaladas en el poder.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el cargo de que trata el artículo 24 de la Ley 133 de 2009, al presunto responsable **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C No. 14.249.331; en calidad de propietario del predio, así:

“Realizar apertura de vía en el predio la Tribuna, ubicado en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 183 y 186 del El Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 1 del Resolución DG 526 de 2004 de CVC”

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte las pruebas que tenga en su favor y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Reconócese como apoderado especial de **HEINER GARCÍA VELASQUEZ** al abogado **FRANCISCO MONTOYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.889.422 de Buga, con Tarjeta Profesional 125.162 del C.S.J., en los términos que le fue conferido el poder.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecen medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico administrativo

Revisó: Edna Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico

Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC G-SP
Archívese en: 0742-039-005-198-2019

AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Señala la Ley 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículo 47 a 50 del CPACA.

Que mediante Resolución 0740 0743 No. 001161 de noviembre 27 de 2017, se impuso unas obligaciones a la señora ALBA RTH RUIZ CASTAÑO, propietaria del predio Balneario Bayju, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Riofrio (V).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con Resolución 0740 0743 No. 001298 de diciembre 29 de 2017, se inició procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a la señora ALBA RTH RUIZ CASTAÑO, los cuales fueron notificados por correo electrónico, presentado los descargos respectivos.

Que con auto de trámite se apertura la etapa probatoria.

Señala la norma procesal que vencido el periodo probatorio, queda cerrada la fase de investigación por lo que es del caso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten las alegaciones finales.

Surtido lo anterior se continuará con el informe técnico de responsabilidad.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se decreta cerrada la investigación del expediente 0743-039-003-546-2017

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Echeverry Alzate
Revisó: Edna Piedad Villota G – Profesional Especializado Apoyo Jurídico
Expediente: 0743-039-003-546-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0000660 DE 2020
(14 de agosto de 2020)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERANDO:

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

I. DE LA COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales entre otras prerrogativas.

Que, la voluntad legislativa, al proferir el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que mientras que la voluntad del Constituyente, en los artículos 8 (superior), impone un derecho y un deber el cuidado del mismo a todos los habitantes del territorio, en sus artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales en cabeza del Estado, quien debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación, en cumplimiento de los mandatos del artículo 2 Superior.

Que el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones autónomas regionales, y en desarrollo normativo fue expedida la Ley 99 de 1993, la que en su artículo 33, crea la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

Que, de conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO del ente Corporado, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para adelantar, tramitar y resolver de fondo, los procesos administrativos sancionatorios en el área de su jurisdicción.

Que queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

II. DE LA JURISDICCIÓN.

Que mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*Por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca –CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarl, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarl, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la construcción de un dique en 2.140 metros lineales, movimiento de 86.700 metros cúbicos de tierra, taponamiento del caño Nuevo en longitud de 150 metros, y obras en el canal artificial de 1.305 metros lineales, todas estas realizadas en el Predio Rancho Grande, ubicado en la vereda el Porvenir, la zona de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE GUADALAJARA –SAN PEDRO, por lo que se procede con su estudio para resolver de fondo.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y precisamente sobre la imposición de sanciones el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁹¹.

Que, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, normas ambientales que se encuentran vigentes y le son aplicables a la presente actuación. Disposiciones de orden público que no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (Art. 107)

Que mediante la Ley 357 del 21 de enero de 1997, el Congreso de la República de Colombia aprobó la “*Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*”, suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, la cual fue declarada exequible mediante Sentencia C- 582/97.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen al sector Ambiente.

Que mediante el Decreto 251 del 14 de febrero de 2017, “*Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar el Complejo de Humedales del Alto Río Cauca Asociado a la laguna de Sonso para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional RAMSAR, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997*”, se designó a la Laguna de Sonso como sitio RAMSAR.

⁹¹ De Palma del Teso Ángeles. El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes” del que le son aplicables los principios y procedimiento.

Que la 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, al establecer en él los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, en suma, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Que además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional e internacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental en el Departamento del Valle, vigente a la fecha de los hechos.

IV. DE LA CADUCIDAD.

Que conforme al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años, de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción ambiental. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que tal y como se indicó en el auto por el cual se apertura el proceso administrativo sancionatorio ambiental, los hechos datan entre el 13 de diciembre de 2015 y el 13 de mayo de 2016, por lo que se toma esa última fecha, para señalar a este momento procesal, se tiene que no han transcurrido los veinte años de que trata la norma, por lo tanto, esta decisión administrativa a adoptar, se encuentra dentro de los términos legales.

V. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad la actuación los presuntos infractores ambientales son:

Nombre	Documento de identificación	Calidad en que obra en el proceso
OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.146.973	Propietario Predio Rancho Grande
YOLANDA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.682.049	Propietario Predio Rancho Grande
JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.157.563	Propietario Predio Rancho Grande
GERMAN MEJIA IBAÑEZ	C.C. 80.407.161	Propietario Predio Rancho Grande
MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.776.617	Propietario Predio Rancho Grande
ALVARO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.154.399	Propietario Predio Rancho Grande
BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS	C.C.16.368.333	Arrendatario Predio Rancho Grande

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JUAN MIGUEL MARQUEZ LOPEZ	C.C. 76.044.551	
AGROINDUSTRIAS EL CAUCA,	Nit. 900.150.942	
INGENIO LA CABAÑA S.A.,	Nit. 891.501.133.	

VI. ANTECEDENTES.

Que se tiene conocimiento que personal adscrito a la CORPORACIÓN AUTOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, de la DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR, para el 13 de diciembre de 2015, en labores de control y seguimiento en la vereda el Porvenir – Buga, en el predio Rancho Grande evidenciaron presencia de maquinaria pesada, realizando obras al parecer sin permiso de la autoridad competente por lo que emitieron orden de suspensión de actividades.

Que, para el 23 de diciembre de 2015, fue recibida en la plataforma electrónica de la Corporación, denuncia anónima que da cuenta de obras realizadas en el predio Rancho Grande, vereda el Porvenir, Municipio de Buga, señalando afectaciones al medio ambiente entre otros.

Que con Resolución 0740-000011 del 19 de enero de 2016, el ente Corporado por medio de la DAR CENTRO SUR, ordenó la suspensión de actividades y obras realizadas en el predio Rancho Grande.

Que mediante Resolución 0740 Nro. 000062 del 4 de febrero de 2016, se decretó las medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la Laguna de Sonso en prevención de desastres, la que ordenó la demolición de las obras realizadas en el predio Rancho Grande.

Que se tiene acreditado las actividades de restauración consistentes en demolición de 2.140 metros lineales de dique, movimiento de 86.700 metros cúbicos de tierra, destaponamiento del caño Nuevo en longitud de 150 metros, y taponamiento del canal artificial de 1.305 metros lineales (folio 301)

Que con Resolución 0740- Nro.00066 del 8 de febrero de 2016, fue iniciado el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los propietarios del predio, el arrendatario y en forma posterior, fueron vinculadas otras personas.

Que a este momento procesal se ha de resolver de fondo la actuación administrativa, sin que se observe causal alguna de nulidad que deba ser subsanada, como tampoco hay petición de las partes en ese sentido, que se deba resolver.

VII. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En labores de recorrido y control de personal de la CVC, acudió al corregimiento EL PORVENIR, y en el predio RANCHO GRANDE, evidenció labores de obra, por lo que fue emitido el INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD del 13 de diciembre de 2015⁹², y expedido el formato de CONTROL DE VISITAS Nro. 023235⁹³, en donde se impone la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades.

Ya para el 15 de diciembre de 2015, hay nueva visita de control y seguimiento.

Ya para el 22 de diciembre de 2015, a la plataforma electrónica institucional de CVC, llegó denuncia anónima, bajo el radicado Nro. 67453, en la que manifiesta⁹⁴

⁹² Folio 4-5

⁹³ Folio 6 - 7

⁹⁴ Folio 1 - 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante este oficio, quiero denunciar algunas irregularidades que se están haciendo en el área amortiguadora de distrito regional de manejo integrado reserva natural laguna de sonso, pues, los propietarios de la finca Rancho Grande y la finca la Miel, están haciendo dique y obras de adecuación de terrenos para sembrar caña de azúcar, entorpeciendo las obras de recuperación hidráulica.(...) hago un llamado de ALERTA, PRONTA RESPUESTA Y VERIFICACION EN CAMPO POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR FAVOR RECUERDE QUE ESTE ES EL ECOSISTEMA MAS IMPORTANTE DEL SUROCCIDENTE COLOMBIANO y no podemos demás pasar por alto estos hechos.....”

Obra INFORME DE VISTA del 8 de enero de 2016⁹⁵ y del 13 de enero de 2016⁹⁶, así también obra CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL, del 13 de enero de 2016⁹⁷, que informa sobre la continuidad de las actividades de adecuación de terrenos, conformación de dique, excavación de canales en el predio Rancho Grande.

Mediante Resolución 0740-00011 del 19 de enero de 2016, “*Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades*”⁹⁸, fue decretada la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades que se realizan en el predio Rancho Grande, La Isla o Bella Vista, ubicado frente a las instalaciones del Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas colindantes a la Laguna de Sonso, ubicada en el Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca., visible a (Folios 29 al 32)

Obra Concepto técnico referente a proceso sancionatorio ambiental por intervenciones en el área de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Laguna de Sonso, del 2 de febrero de 2016⁹⁹.

A partir del folio 269 con fecha 22 de enero de 2016, obra el CONCEPTO COMPLEMENTARIO al rendido el 13 de enero de 2016¹⁰⁰

Con Resolución 0740-0742-00062 del 4 de febrero de 2016, “*Por la cual se ordenan medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de Sonso en la intervención de desastres y se toman otras decisiones-*”¹⁰¹

Mediante Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016, “*Por la cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor*”,¹⁰² se apertura y formula en contra de los propietarios del predio OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ. MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, dada la situación de flagrancia.

Entre los folios 122 al 142, y 153 y 159 obra escrito de reposición, subsidio apelación y luego de queja en contra de la Resolución que apertura el proceso, y obra la Resolución 0740 Nro. 000062 del 4 de febrero de 2016¹⁰³, resolviendo la petición. En idéntico sentido obra el recurso propuesto por el arrendatario del predio visible a folio 160- 183 y 194-197 del expediente del que ya se tiene resuelto.

El ACTA DE ENTREGA DE OBRAS DE RECUPERACIÓN LAGUNA DE SONSO, suscrita entre el Director general de la CVC y el Brigadier General, comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional con sede en Cali, del 13 de mayo de 2016¹⁰⁴, con la que da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0740 No. 0742-000062-2016 del 04/02/2016 “*por medio de la cual se ordenan medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la Laguna de Sonso en la prevención de desastres y se toman otras decisiones*”, mediante acta de entrega de obras de recuperación Laguna de Sonso.

⁹⁵ Folio 10-12

⁹⁶ Folio 15-16

⁹⁷ Folio 17- 28

⁹⁸ Folio 29 - 32

⁹⁹ Folio 56-57

¹⁰⁰ Folio 269 a 271

¹⁰¹ Folio 58- 83

¹⁰² Folio 99- 105

¹⁰³ folio 149-.152

¹⁰⁴ Folio 200-201

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante auto del 19 de mayo de 2016, se ordenó la vinculación al proceso administrativo sancionatorio ambiental y se notificó de los cargos a BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS; en calidad de arrendatario del predio¹⁰⁵ quien, en escrito del 14 de julio de 2016, presenta los descargos¹⁰⁶

Para el 18 de mayo de 2016, en el radicado 334742016, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, extiende poder y en escrito del 20 de mayo de 2016, el apoderado de JORGE MEJIA IBAÑEZ, presenta incidente de nulidad¹⁰⁷. Y aporta contrato de arrendamiento visible a folio 222 a 228 suscrito entre JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS.

Con auto del 5 de diciembre de 2017, se apertura periodo probatorio¹⁰⁸ y para el 21 de febrero de 2018, se emitió Resolución 070-0742-000188 de 2018, "*Por la cual se subsana unas actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones*"¹⁰⁹

A folio 305 se arrima al expediente documento con apariencia de un correo electrónico, remitido al correo electrónico de Corporación, del que se lee: *de: Juan Manuel Márquez, del 7 de enero de 2017 dirigido a Tomas Llano, Copia a Juan Cristóbal Romero, asunto, avance en el predio rancho grade Buga*¹¹⁰.

Obra auto de indagación preliminar de fecha 7 de junio de 2016, en la que se vincula en forma preliminar a JUAN MIGUEL MÁRQUEZ, TOMAS LLANO Y JUAN CRISTOBAL ROMERO, visible en folios 306 a 307.

Con auto del 29 de julio de 2016, se vinculó al proceso sancionatorio administrativo se formuló cargos en contra de JUAN MIGUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, INGENIO LA CABAÑA S.A., AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA SA (folio 314- 319). Los descargos encuentran relacionados así JUAN MIGUEL MÁRQUEZ LÓPEZ (folio 346 a 363), INGENIO LA CABAÑA S.A., (folios 365 a 391), y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A. (folio 377 a 391).

OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, propietarios del Predio Rancho Grande, en escrito del 26 de marzo de 2018, medio de apoderado presentan los descargos¹¹¹

Para el 11 de enero de 2018, obra informe de visita, visible a folio 431 a 437.

Mediante auto del 8 de abril de 2019, se ordena subsanar las actuaciones¹¹²,

Con escrito 15 de julio de 2019, AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA SA, presenta sus descargos por medio de apoderado visible a folio 571 a 582.

En escrito del 19 de julio de 2019, OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, presentan los descargos.¹¹³

En auto del 26 de julio de 2019, visible a folios 590 a 593, se reconoce personería adjetiva a los apoderados y ordenó una prueba documental a la Notaría de Armenia y ya para el 2 de agosto de 2019, se reconoce personería adjetiva en favor del apoderado de ALVARO MEJIA IBAÑEZ, y YOLANDA MEJIA IBAÑEZ (Folio 640 A 642)

¹⁰⁵ Folio 207 a 213

¹⁰⁶ Folio 241- 263

¹⁰⁷ Folio 214- 218

¹⁰⁸ Folio 274- 276

¹⁰⁹ Folio 283 a 285

¹¹⁰ Folio 305

¹¹¹ Folio 429-430

¹¹² Folio 469 a 479

¹¹³ Folio 584- 589

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con Auto del 29 de octubre de 2019, fue aperturado el periodo probatorio, del que se encuentra a la fecha agotado. Folios 650 y siguientes.

Con auto del 20 de febrero de 2020, se decretó el cierre de la investigación y se corrió traslado a las partes para las alegaciones de fondo. (Folio 740). Las partes guardaron silencio.

Mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, fue ordenado el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de Colombia, desde 25 de marzo de 2020, con la ocasión a la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, con ocasión a situación sanitaria del COVID 19, hecho que persiste a este momento procesal.

Conforme las anotaciones anteriores, se tiene que las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, se encuentran agotadas, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Con todo, se tiene que los presuntos responsables fueron debidamente notificados, escuchados en descargos y reconocida la personería adjetiva a sus apoderados.

Así mismo se ha de señalar que agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011¹¹⁴, no encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en ese sentido.

A la fecha se cuenta con informe técnico de Calificación de la falta y sanción a imponer, así como el concepto técnico que refiere sobre los costos de la demolición de la obra, por lo que es del caso resolver de fondo la actuación administrativa ambiental.

VIII. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS.

Para el 15 de diciembre de 2015, obra la FORMATO DE CONTROL DE VISITA, Nro. 023235, visible a folio 5 del expediente, señala la orden de suspensión de actividades así:

DAR CENTRO SUR	MUNICIPIO: BUGA
VEREDA O CORREGIMIENTO EL PORVENIR	PREDIO: RANCHO GRANDE
FUNCIONARIO ADOLFO Y EFRAIN	
OBJETO DE LA VISITA	
RECORRIDO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LOS RECURSOS NATURALES	
SITUACIÓN ENCONTRADA	
SE OBSERVAN 3 BULDOZER REALIZANDO DESCAPOTE, ALFRENTE DEL CENTRO DE EDUCACION AMBIENTAL "BUITRE DE CIENAGA" EN EL PREDIO RANCHO GRANDE, SIN NINGUN TRAMITE ANTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL	
RECOMENDACIONES	
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENDER LAS LABORES DE DESCAPOTE DE FORMA INMEDIATA Y TRAMITAR SUS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES ANTE LA CVC	

¹¹⁴ Artículo 41

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Resolución 0740-000011 del 19 de enero de 2016, "Por la cual se impone una medida de suspensión de actividades"¹¹⁵

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA, JORGE ENRIQUE, GERMAN, MARTHA STELLA y ALVARO MEJIA IBAÑEZ, propietarios del predio denominado Rancho Grande, La Isla o Bella Vista, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; consistente en:
SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande la Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones del Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas colindantes con el área del Distrito Regional de manejo integrado -DRMI, Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, declarado por la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca -CVC, mediante el Acuerdo CD 105 de 2015.

- Resolución 0740-0742-000062 del 4 de febrero de 2016 "Por la cual se ordena medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de sonso en la prevención de desastres y toman otras decisiones"¹¹⁶

(...)
EI ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la ejecución inmediata de las siguientes obras en la Laguna de Sonso:
.- Demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado Rancho Grande, en una longitud aproximada de 2289 m.
.- Restablecimiento a sus condiciones originales del denominado "Caño Nuevo"
.- Sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio Rancho Grande
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la ejecución de las actividades descritas en el artículo primero de la presente resolución, para lo cual se requiere del apoyo de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, el Ejército Nacional a través de su Batallón de Ingenieros No. 3 "Coronel Agustín Codazzi", la Policía Nacional y la Gobernación del Valle, que cuentan con la maquinaria y equipos requeridos, a fin de que se realicen las obras señaladas con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. (...)

- Resolución 0740-0000066 del 8 de febrero de 2016 "Por la cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor"¹¹⁷, dado que se trata de hechos de flagrancia.

(...)
ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.146.973, MEJIA IBAÑEZ YOLANDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.682.049, MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.157.563, MEJIA IBAÑEZ GERMAN identificado con la cedula de ciudadanía 80.407.161, MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA identificado con cedula de ciudadanía No. 39.776.617 y MEJIA IBAÑEZ ALVARO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.154.399, propietarios del predio denominado Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo

(...)
ARTÍCULO SEGUNDO, CARGOS, FORMULAR a los señores MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.146.973, MEJIA IBAÑEZ YOLANDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.682.049, MEJIA

¹¹⁵ Folio 29-32

¹¹⁶ Folio 58-83

¹¹⁷ Folio 99-105

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IBAÑEZ JORGE ENRIQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.157.563, MEJIA IBAÑEZ GERMAN identificado con la cedula de ciudadanía 80.407.161, MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA identificado con cedula de ciudadanía No. 39.776.617 y MEJIA IBAÑEZ ALVARO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.154.399, propietarios del predio denominado Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, los siguientes cargos (...)

- Auto del 19 de mayo de 2016, se ordenó la vinculación al proceso administrativo sancionatorio ambiental y se notificó los cargos a BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS; en calidad de arrendatario del predio¹¹⁸

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente 0742-039-005-001-2016 al señor BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al señor BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como presunto responsable los siguientes cargos(...)

- Auto 29 de julio por de 2016, se ordenó la vinculación al proceso una persona natural y dos personas jurídicas y se lee:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR al proceso sancionatorio contenido en el expediente 0742-039-005-001-2016 a los señores JUAN MANUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.044.551 de Puerto Tejada, en calidad de personal natural, JUAN CRISTOBAL ROMERO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.441.903 en calidad de representante legal ingenio LA CABAÑA SA, Nit, 891.501.133 y TOMAS LLANO DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.4446.966 en su calidad de representante legal AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA SA NIT. 900.150.942

IX. MEDIOS PROBATORIOS

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos que reposan en el expediente 0742-039-005-01-2016, en especial los siguientes documentos:

1.- Los MEMORANDOS relevantes que obran en el expediente se citan:

Memorando 0740-67266 01-2015	Director de DAR CENTRO SUR, solicita el apoyo técnico de la Dirección técnica ambiental, para emitir concepto sobre los alcances de las intervenciones en las áreas de DRMI LAGUNA DE SONSO dentro del proyecto de corredor de conservación del río Cauca, así mismo se solicita visita y acompañamiento. ¹¹⁹
Memorando 0740-48692016	El director de DAR entrega documento al Coordinador de la UGC GUADALARA SAN PEDRO; del 22 de enero de 2016, con destino a la Fiscalía General de la Nación ¹²⁰ ,
Oficio 0740-37172016	se radica ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Buga, Denuncia Penal de carácter averiguatorio por los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Artículo 338 del Código Penal. 19/01/2016 - (Folio 44)
Memorando 0742-47642016	se solicita al Coordinador de UGC SABALETAS- GUABAS- SONSO- EL CERRITO, emite orden de trabajo ¹²¹ .
Memorando 0700-41602016	El director gestión ambiental de la CVC, recomienda, ¹²² . Entre otros iniciar proceso sancionatorio

¹¹⁸ Folio 207 a 213

¹¹⁹ Folio 8-9

¹²⁰ Folio 44

¹²¹ Folio 46

¹²² Folio 51

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Memorando 0600-35902016	Para el 20 de enero de 2016, ¹²³ el Director técnico ambiental de la CVC dirigido al director de la DAR CENTRO SUR y anexa concepto técnico referente a intervenciones ambientales del DRMI laguna de Sonso, predio La Isabela y Rancho Grande.
Memorando 0600-35902016	El 20 de enero de 2016 ¹²⁴ , el Director técnico ambiental de la CVC dirigido al director de la DAR CENTRO SUR y anexa concepto técnico referente a intervenciones ambientales del DRMI laguna de Sonso, predio La Isabela y Rancho Grande.
Memorando 07000-40312016	El director de gestión ambiental de la CVC, solicita oficiar a un ingeniero para que se abstengan de contratar siembra de caña de azúcar y explica las razones técnicas. ¹²⁵
Memorando 0600-35902016	Para el 20 de enero de 2016, el director técnico ambiental, remite concepto técnico referente a la intervención ambiental en el DRMI Laguna De Sonso, predios La Isabela y Rancho Grande. ¹²⁶
Memorando 0740-3590-2-2016	La directora de DAR CENTRO SUR, designa a JUAN PABLO LLANO, (...), DIEGO FERNANDO QUINTERO, para conformar el grupo técnico a cargo de la emisión de los conceptos técnicos necesarios para adelantar las etapas de la Ley 1333 de 2009 en torno al proceso sancionatorio ¹²⁷
Memorando 0670-291292016	La Directora técnica ambiental, remite la RESULTADOS DE ANALISIS FISICOQUIMICO realizado en caño nuevo a 150 Mts de la Isabela, contenidos en el Informe Nro. 088 del que se adjunta ¹²⁸
Memorando 0702-139422018	Del 15 de marzo de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental da respuesta al Memorando No. 0742-139422018, indicando que se suscribió un Convenio Interadministrativo No. 010 de 2016, celebrado entre la CVC y el Ejército Nacional con el objeto de CONTRIBUIR AL RESTABLECIMIENTO DE LA CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO, según el cual se desarrollaron las siguientes actividades: <i>Demolición de 2.140 metros lineales de dique, Movimiento de 86.700 metros cúbicos de tierra, Destaponamiento del Caño Nuevo en longitud de 150 metros, Taponamiento canal artificial de 1.305 metros lineales. (Folio 301)</i>
Memorando No. 0740-139422018	Para el 26 de marzo de 2018, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur, solicita a la Dirección de Gestión Ambiental suministre una copia de dicho convenio, con el fin de que haga parte del expediente 0742-036-005-001-2016. (Folio 302)
Memorando 0702-139422018	El 13 de abril de 2018, se allega al expediente copia del Convenio Interadministrativo No. 010 de 2016, celebrado entre la CVC y el Ejército Nacional de Colombia – Central Administrativa y Contable CENAC de Ingenieros y copia del Convenio No. 012 celebrado entre la CVC y la Fundación Recurso Humano Positivo con los estudios previos del mismo. (Folios 399 al 410 y del 412 a 428).
Memorando 0611-139422018	Para el 16 de abril de 2018, la Dirección Técnica Ambiental dio respuesta al memorando No. 0742-139422018 de fecha 15 de febrero de 2018, indicando que la Dirección de Gestión Ambiental, con los datos del expediente de la intervención, realice el cálculo del presupuesto solicitado por la Dar Centro Sur. (Folio 411)

2.- Los informe de visita:

INFORME DE	Informe de visita del 13 de diciembre de 2015 ¹²⁹ Control de visita, formato 023235 del 15 de diciembre de 2015 ¹³⁰ Informe de visita del 15 de diciembre de 2015 ¹³¹ Informe de visita del 8 de enero de 2016 ¹³²
---------------	---

¹²³ Folio 53

¹²⁴ Folio 53

¹²⁵ Folio 52

¹²⁶ Folio 53-54

¹²⁷ Folio 55

¹²⁸ Folio 198-199

¹²⁹ Folio 4

¹³⁰ Folio 5

¹³¹ Folio 6-7

¹³² Folio 10-12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VISITA	Informe de visita del 13 de enero de 2016 ¹³³ Informe de visita del 11 de enero de 2018 ¹³⁴ ,
--------	--

3.- LOS CONCEPTOS TECNICOS:

CONCEPTO TECNICO	Concepto técnico ambiental del 13 de enero de 2016 ¹³⁵ Concepto técnico ambiental del 2 de febrero de 2016 ¹³⁶ Concepto técnico del 2 de octubre de 2018 ¹³⁷ Concepto técnico de fecha 03 de mayo de 2020, suscrito por profesionales especializados adscrito a la DAR Centro Sur. ¹³⁸
------------------	---

Otras pruebas documentales:

CERTIFICADO DE TRADICIÓN	matrícula número 373-44583 ¹³⁹ matrícula número 373-81977
	Planos ¹⁴⁰
CONVENIO	Convenio interadministrativo CVC Nro. 010 de 2016, celebrado entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC- Y EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC DE INGENIEROS ¹⁴¹ Convenio de Asociación CVC Nro. 012 de 2016 celebrado entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y fundación recurso humano pósito (RH POSITIVO) ¹⁴² Acta de entrega de obras de recuperación laguna de sonso ¹⁴³

X. ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico ambiental. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

¹³³ Folio 15-6

¹³⁴ Folio 431-437

¹³⁵ Folio 17-28

¹³⁶ Folio 56-57

¹³⁷ Folio 439-456

¹³⁸ Folio 277-280

¹³⁹ Folio 13-14, y 13-14 y 115-116 y 183-185

¹⁴⁰ Folio 196-197

¹⁴¹ Folio 400-410

¹⁴² Folio 412-428

¹⁴³ Folio 200-201

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹⁴⁴, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹⁴⁵ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹⁴⁶.”

La Corte constitucional y el Legislador, han fincado que la imposición de sanciones por el incumplimiento de deberes, es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, que se lee:

*“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.*¹⁴⁷

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009, y el desarrollo normativo del artículo 40, reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, cuyo objeto es señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para resolver las situaciones de interés ambiental por las afectaciones a los recursos naturales y la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo 40, así como lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, donde la voluntad legislativa y ejecutiva, concreta la función de la sanción y las medidas preventivas en material ambiental, es decir, la FUNCIÓN, PREVENTIVA, CORRECTIVA, Y COMPENSATORIA para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en el artículo 2 Superior.

XI. PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra reglado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, del que se inicia cuando se tiene comprobada la infracción, bien sea por vía de acción u omisión, por violación de las normas contenidas en los catálogos de los recursos naturales Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, Decreto 1076 de 2015, además de las normas regulatorias de los recursos naturales expedidas por este ente Corporado, vigentes al momento de los hechos.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios.

¹⁴⁴ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴⁵ *Ibidem*.

¹⁴⁶ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁴⁷ *idem*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el presente asunto, se tiene acreditado la omisión de los presuntos responsables en realizar los trámites correspondientes para obtener los permisos o derechos ambientales como lo es el de adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos; permiso para construcción de obra hidráulica y/o ocupación de lecho y/o cauce y la acción por la afectación a los recursos naturales con ocasión de las obras civiles desarrolladas sobre una área protegida por normas nacionales (Decreto 1076 de 2015) e internacionales (Ley 357 de 1997).

Acreditado, entonces el primer presupuesto señalado por la norma y la jurisprudencia, como lo es la presencia de una infracción ambiental (artículo 5º ley 1333 de 2009), se prosigue.

XII. DEL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio ambiental, en su procedimiento, se encuentra sujeto al artículo 29 Superior, donde el debido proceso constituye la garantía constitucional, con el agotamiento de las etapas procesales, situación que se encuentra satisfecha en las presentes actuaciones, para indicar que existe la plenitud de las formas propias de este juicio.

En el presente asunto, se tiene garantizada la notificación personal a los presuntos responsables de toda la actuación administrativa, el ejercicio de la defensa y contradicción material y técnica.

Durante la actuación, se encuentra acreditado que los presuntos responsables, tuvieron acceso al proceso, presentaron descargos, presentaron pruebas, solicitaron práctica de pruebas, y tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas de cargo.

En las presentes actuaciones, gozan de la prerrogativa de la doble instancia, y de llegarse a presentar, será surtida en reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, y en apelación ante el señor Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Así mismo se tiene que en acápite anterior, fue descrito en forma amplia el concepto de la jurisdicción y competencia, todo ello para acreditar que se encuentra frente al juez natural, previsto para este asunto administrativo.

En suma, se tiene como acreditado y satisfecho el debido proceso, como prerrogativa constitucional, y se prosigue en la decisión.

XIII. DEL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹⁴⁸.

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias que el principio de legalidad debe imperar en la actuación, de tal modo que debe existir el catálogo normativo previo a la fecha de los hechos, donde señale la conducta en acción o en omisión, objeto de sanción¹⁴⁹, además de traer aparejada la sanción y tasación del mismo.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, so pena de ser vulneratoria a los derechos fundamentales.

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea

¹⁴⁸ Artículo 29 Superior

¹⁴⁹ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" página 195"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.*¹⁵⁰

En el presente asunto le son aplicables como normas sustantivas arriba citadas en el acápite que desarrolla el fundamento constitucional, marco legal y reglamentario del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y en especial el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 357 de 1997, Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1076 de 2015, (Artículo 2.2.3.2.19.11. Construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes), Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011, Acuerdo 17 de 1978, Acuerdo 105 de 2015, entre otros que se citan en su oportunidad.

Ya como normas adjetivas, se tiene que el procedimiento se desarrolla con la norma especial contenida en la Ley 1333 de 2009, y en especial al momento de la imposición de la sanción, se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en sus normas de desarrollo reglamentario como lo es el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 2086 de 2010, normas estas de carácter nacional.

Así conforme, entonces se encuentra como satisfecho el principio de la legalidad, por lo que se prosigue en su estudio.

XIV. DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD¹⁵¹.

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa, etc.)¹⁵¹

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;¹⁵²

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

Entonces a fin de verificar el cumplimiento de este principio, se ha de acoger las apreciaciones jurídicas y técnicas, que en su oportunidad procesal tiene contenidas, en el *INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER*, visible a folio 805 a 871, del que por su importancia se transcribe:

VALORACIÓN DE LA CVC FRENTE A LOS DESCARGOS PROPUESTOS DE PRESUNTO RESPONSABLE – JUAN MANUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, SOCIEDAD INGENIO LA CABAÑA SA Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A.

Por su importancia, se procede a hacer transcripción del acápite correspondiente del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer así:

(...)

6.1.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS.

¹⁵⁰ Sentencia C- 475 de 2004.

¹⁵¹ Sentencia C-739 de 2000

¹⁵² Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el Art. 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba. Señala la jurisprudencia que los descargos, o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto responsable expone ante la administración su versión de los hechos, o exculpaciones o defensas con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad procesal de arrimar a la investigación pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos o bien es el momento preciso para solicitar su práctica de las que sean pertinentes y conducentes, que se van a surtir en la etapa del probatorio. Con todo, se transcriben apartes de los mismos así:

(...)

6.2- VALORACIÓN DE LA CVC FRENTE A LOS DESCARGOS PROPUESTOS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES – JUAN MANUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, SOCIEDAD INGENIO LA CABAÑA S. A. Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S. A.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio en la cual la exigencia señala que se debe realizar un análisis de los hechos y pruebas para resolver de fondo la actuación.

La regla general es la apreciación de las pruebas acuerdo con las reglas de la sana crítica, para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de encontrar la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance las pruebas que deben ser allegadas bajo las reglas procesales.

Por medio de apoderado, obran los descargos de JUAN MANUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, SOCIEDAD INGENIO LA CABAÑA S. A. Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA, S. A., en eco unísono, manifiestan que (i) no constarle los hechos citados, ya que son ajenos a las conductas imputadas en los cargos, y (ii) ataca la decisión de vinculación teniendo como fundamento documento anónimo.

Por técnica entonces se procede revisar el último de los argumentos, por tratarse de asunto meramente probatorio, mientras que el primero de los argumentos constituyen derecho de defensa previsto en el artículo 33 Superior, como la plena garantía del derecho fundamental de la no autoincriminación y derecho de defensa entre otros previstos en el artículo 29 *ibidem*.

Los presuntos responsables en extensa argumentación atacan la vinculación de JUAN MANUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, INGENIO LA CABAÑA S. A. Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA, S. A. al proceso sancionatorio ambiental, para referir que el documento agregado al expediente con apariencia de correo electrónico fundamento de la decisión de vinculación visible a folio 225 es un documento privado, carente de las exigencias del artículo 244 del C.G.P.¹⁵³, y pone de presente el contenido del artículo 11 de la Ley 527 de 1997.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 527 de 1997, señala que el Intercambio Electrónico de Datos (EDI) es la transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas y el artículo 10 de la misma obra, explica los aspectos de admisibilidad, fuerza probatoria de los mensajes de datos, para indicar que se rige por las reglas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) ello es que exige que los criterios de la confiabilidad, integridad, origen, identidad del autor .

En el caso puesto a estudio, conforme a la norma nacional vigente, y criterios jurisprudenciales, al revisar el documento con apariencia de correo electrónico, no se tiene probado la atribución de un mensaje de datos, es decir, no hay prueba certera que señale al autor del documento, y no se puede presumir el origen del mensaje de datos con el mismo documento *per se*.

¹⁵³ Art. 244 documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado , o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento.....”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Si bien es cierto existe un indicio del 22 de diciembre de 2014, en la cual en forma anónima el correo institucional se informa que en el predio Rancho Grande están realizando unas obras, y señala que

quiero denunciar algunas irregularidades que se están haciendo en el área amortiguadora de distrito regional de manejo integrado reserva natural laguna de sonso, pues, los propietarios de la finca Rancho Grande y la finca la Miel, están haciendo dique y obras de adecuación de terrenos para sembrar caña de azúcar, entorpeciendo las obras de recuperación hidráulica.(...)

En su momento procesal no fue recogida ninguna prueba que vincule en forma directa al propietario de la finca La Miel, por ello el proceso sancionatorio fue iniciado en contra de los propietarios del predio Rancho Grande y del arrendatario de este.

Ahora con el arribo del documento con apariencia de impresión de correo electrónico, es cuando se vincula a la persona natural y dos personas jurídicas, quedando a cargo de los presuntos responsables desvirtuar las razones de hecho y derecho que soportan la vinculación. Mientras que las razones de vinculación al proceso sancionatorio, fue el hecho de ser mencionadas en el documento aportado en forma anónima.

El acto administrativo de vinculación, no explica en forma expresa cual es la razón de vincular a personas jurídicas, cuando el documento al parecer con características de correo electrónico, cita a personas naturales. Con todo, en el trámite procesal se encuentran que están debidamente notificadas y garantizados su derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación.

Ahora culminadas las etapas del proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, al momento de valorar las pruebas arrimadas al expediente no hay ninguna otra prueba nueva que apunte a soportar el cargo ya endilgado, mientras que los dos indicios contenidos en la denuncia y el documento privado no son suficientes para soportar el cargo bajo los principios de pertinencia, conducencia, autenticidad, veracidad, la libre apreciación, la unidad de prueba, la publicidad, y de formalidad y legitimidad de la prueba, toda vez que los dos indicios provienen de un anónimo.

El artículo 430 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) dice: "*DOCUMENTOS ANÓNIMOS. Los documentos, cuya autenticación o identificación no sea posible establecer por alguno de los procedimientos previstos en este capítulo, se considerarán anónimos y no podrán admitirse como medio probatorio*".

En el trámite del proceso sancionatorio ambiental la carga probatoria se encuentra en cabeza del investigado, pero con todo el principio de la libertad probatoria faculta al Estado a utilizar el medio de prueba, bajo los límites derivados de las garantías procesales, y los derechos de quienes intervienen en el proceso.

La legislación nacional ha sido persistente en negar a los anónimos la condición de medio de prueba en los procesos penales, disciplinarios y de aplicación en los sancionatorios por pertenecer al régimen sancionatorio por naturaleza y sólo puede ser considerada con criterio orientador de labores de indagación cuando suministran datos específicos sobre hechos o situaciones que interesan al proceso y son susceptibles de verificación.

El artículo 27.1 de la Ley 24 de 1992, artículo 38 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), artículo 29 de Ley 600 de 2000, inciso 4 del artículo 69 de la Ley 906 de 2004, y artículo 81 de la Ley 962 de 2005, prohíben de manera general que las quejas anónimas sean fundamento de acción penal y otra clase de acciones y sólo autorizan a reconocerle el criterio orientador de indagaciones oficiosas cuando aportan evidencias o suministran datos concretos que permita adelantar gestiones específicas para verificar su contenido.

Dentro de la actuación procesal, no hay prueba válida que acredite que el vinculado MÁRQUEZ LÓPEZ, es el autor del documento al parecer una impresión de un correo electrónico. Entonces, esta situación tal cual, choca con el principio de autenticidad de la prueba, al no estar probado dentro del proceso el autor del mismo, y tampoco se tiene probado que dicho documento al parecer la impresión de un correo electrónico corresponde al documento original o bien que el mismo sea mutado del original.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El documento al parecer impresión de un correo electrónico, no cumple con la exigencia procesal de reconocimiento por parte de la persona que lo ha elaborado ii) no hay reconocimiento de la parte contra la cual se aduce, iii) no existe una entidad que certifique que efectivamente dicho documento provino o fue cruzado entre los correos electrónicos señalados en el documento, iv) no existe una prueba de un experto en que afirme que el documento provino del correo o de los correos señalados en el texto. V) finalmente tampoco se puede acompañar al presente la regla de la mejor evidencia, utilizada en el proceso penal cuando la ley exige que debe presentarle su original.

La presunción de inocencia prevista en el artículo 29 Superior, es la garantía fundamental en el Estado de derecho, y de este principio se desprenden dos reglas procesales de obligatoria observancia, para todo juzgador, (i) la carga de la prueba en los procesos sancionatorios ambientales se encuentra en cabeza del procesado (ii) se puede imputar responsabilidad administrativa cuando en el acervo probatorio legalmente recaudado, demuestre más allá de toda duda razonable, su responsabilidad.

En forma oportuna las personas jurídicas aportaron copia del certificado de existencia y representación para acreditar su calidad de persona jurídica y aporta así mismo certificado de contador y revisor fiscal en el cual manifiesta no tener, ni haber tenido en ese momento relación contractual con los propietarios de Rancho Grande, con el arrendatario o con la persona natural de JUAN MIGUEL MÁRQUEZ LÓPEZ.

De las pruebas solicitadas por los presuntos responsables en su oportunidad procesal como es la confesión, esta fue debidamente atendida y decretada en el auto del 29 de octubre de 2019, visible a folio 650, para lo cual el despacho citó para el día 28 de noviembre de 2019, para escuchar al arrendatario. Llegado el día y la hora, y aperturada la audiencia ninguna de las partes acudió tal y como consta a folio 731. Así las cosas, no hay prueba de confesión para valorar, a pesar de haber sido decretada, citada y comunicada prueba en debida forma.

De las pruebas testimoniales para escuchar los dichos de DIANA MARITZA POTES, JUAN PABLO LLANO, ADOLFO LEON VELEZ, DIEGO PADILLA ZULUAGA, EFRAIN MATTA, solicitadas, mediante auto del 29 de octubre de 2019, fue decretada la prueba para el 26 y 27 de noviembre de 2019, y comunicada en debida forma a las partes. Llegado día y la hora, los interesados no acudieron a realizar el interrogatorio solicitado tal y como obra a folio 727 a 730 del expediente. Por lo tanto, no hay testimonio alguno a valorar.

Como ya se expuso al valorar las pruebas en su conjunto, exige al operador administrativo revisar la autenticidad, publicidad y controversia procesal, y debe precisarse que dentro del proceso. En el presente caso no hay plena prueba que el documento aportado en anónimo con apariencia de correo electrónico, sea uno transmitido y recibido por quienes se citan en dicho texto.

No se puede declarar la responsabilidad administrativa, por el simple hecho de estar citado en forma anónima, en un documento con apariencia de correo electrónico, toda vez que si se trata de una coautoría exige para su concreción la determinación del codominio del hecho, siendo indispensable i) la decisión común (es el acuerdo) y ii) realización en conjunto, lo que equivale a la división del trabajo en la causa común y en las presentes actuaciones no existe tales elementos, ya que no se logró probar el codominio del hecho, y mucho menos el acuerdo común.

Con base en las premisas citadas, y el análisis conjunto del acervo probatorio, para el presunto responsable JUAN MIGUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, se comparte el criterio para INGENIO LA CABAÑA S. A., AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S. A.

Así es que en respeto absoluto del debido proceso y de los principios de la función pública previsto en el artículo 209 superior, en la cual se hizo la búsqueda de evidencia material o elementos materiales probatorios, desde ya se colige que en el presente caso no se dan los presupuestos para declarar fundados los cargos formulados y emitir responsabilidad administrativa en contra de JUAN MIGUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, INGENIO LA CABAÑA S. A., AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A.¹⁵⁴.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, en consecuencia, lógica de lo expuesto y teniendo en cuenta que no fue posible determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del presunto responsable JUAN MIGUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, INGENIO LA CABAÑA S. A., AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S. A., de la comisión de los cargos formulados se deberá recomendar sea declarada la ausencia de responsabilidad administrativa en el presente asunto.

La Corte Constitucional en Sentencia C-127/11, refiere que las investigaciones penales constituyen una carga de las personas que están en la obligación de soportar por el simple hecho de vivir en sociedad. En el presente caso, el proceso sancionador ambiental tiene su origen en el proceso sancionador penal, que mutatis mutandis, resulta aplicable el concepto del tribunal de cierre de lo Constitucional que dijo:

En ejercicio de la potestad de configuración normativa, corresponde al legislador establecer las formas propias de cada juicio y fijar las reglas y condiciones para acceder a los jueces en búsqueda de la adecuada administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Carta). En desarrollo de esta potestad, el legislador puede fijar nuevos procedimientos,¹⁵⁵ determinar la naturaleza de actuaciones judiciales,¹⁵⁶ eliminar etapas procesales,¹⁵⁷ requerir la intervención estatal o particular en el curso de las actuaciones judiciales,¹⁵⁸ imponer cargas procesales¹⁵⁹ o establecer plazos para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia.¹⁶⁰ De tal manera que, por regla general, la determinación de los sujetos procesales y de los momentos en que ellos pueden intervenir en los procesos judiciales hace parte de la libertad de configuración normativa del legislador que debe responder a las necesidades de la política legislativa, para lo cual evalúa la conveniencia y oportunidad de los mecanismos o instrumentos procesales para hacer efectivos los derechos, libertades ciudadanas y las garantías públicas respecto de ellos.¹⁶¹

Efectivamente el juicio de valor dado a las pruebas obrantes en el expediente, se puede colegir que no se logró probar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del presunto responsable JUAN MIGUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, INGENIO LA CABAÑA S. A., AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S. A., por lo que se ha de declarar en su favor que los cargos que fueron endilgados hoy se levantan y como consecuencia se ha de declarar la ausencia de responsabilidad administrativa en el presente asunto.

XV. VALORACIÓN DE LA CVC FRENTE A LOS DESCARGOS PROPUESTO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE – BENJAMÍN ANTONIO RÍOS EN CALIDAD DE ARRENDATARIO

Por su importancia, se procede a hacer transcripción del acápite correspondiente del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer así:

“(…)

¹⁵⁵ C-510 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis. AV. Jaime Araújo Rentería), declaró, que el legislador es libre para establecer condiciones previas al acceso a la justicia.

¹⁵⁶ Por ejemplo, en sentencia C-163 de 2000 (MP. Fabio Morón Díaz).

¹⁵⁷ La sentencia C-180 de 2006 (MP. Jaime Araújo Rentería) “libertad de configuración amplia en materia de procedimientos judiciales”.

¹⁵⁸ sentencia C-1264 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), la Corte se refirió a la libertad de configuración normativa del legislador

¹⁵⁹ C-316 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁶⁰ C-1232 de 2005 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), la Corte Constitucional dijo que el legislador goza de amplio margen de configuración normativa l.

¹⁶¹ Sentencia C-210 de 2007 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. AV. Nilson Pinilla Pinilla).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.4.- VALORACIÓN DE LA CVC DE LOS DESCARGOS DE ARRENDATARIO BENJAMIN ANTONIO RIOS ALZATE,

A fin de dar respuesta a cada uno de los argumentos jurídicos de descargos, propuestos por la defensa técnica del arrendatario se procede a resolver en acápite las siguientes oposiciones a los cargos: 1) la vocación agrícola del predio Rancho Grande, y la ejecución de las obras en desarrollo de los derechos de explotación de propiedad adquirida con justo título y buena fe. 2) que las obras fueron ejecutadas por fuera de la zona protegida. 3) no hay daño ambiental en la zona del humedal con ocasión a las obras. 4) la conducta ejecutada es construcción de jarillón y no hay realce de dique. 5) la actividad de descapote no está prohibida en los Acuerdos 017 de 1978 y 016 de 1979 y el descapote no genera daños ambientales. 6.) En el primer cargo hay falsa motivación al citar los artículos 1º y 179 del Decreto 2811 de 1974, y el Acuerdo CD 52 de 2011. 7) el cargo citado daño al medio ambiente, por afectación grave al suelo, agua, flora, fauna, paisaje, pero no presenta pruebas ni se tiene conocimiento de las cuales serán, características, magnitud, del mismo. 8) señala que la delimitación de la Laguna de Sonso, la CVC no la puede hacer de manera unilateral, debe acudir a las reglas del Decreto 2663 de 1994, el proceso de deslinde y amojonamiento fue intentado por INCORA y esta fue declarado nulidad por el Consejo de Estado. 9) el dique caño nuevo reconstruido se encuentra por encima de la cota 937 msnm que marca la zona amortiguadora a que hace referencia el Acuerdo 6 de 1979, por lo tanto, se escapan de la regulación de la autoridad ambiental su construcción y conservación, existe plano levantado y calculado por ingeniero y topógrafo. 10) dice que no hay alteración del sistema hidráulico de la Laguna de Sonso generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 de 1978 artículo 196, 11.-) en el tercer cargo formulado hay falsa motivación al citar como fundamento jurídico el Acuerdo CD 052 de 2011 que dicta normas generales relativas a la ubicación de diques riberaños de cauces de aguas de uso público puesto que se cumplieron los parámetros técnicos previstos en dicha disposición. 12) considera no hay alteración a los servicios ecosistémicos generados por el humedal laguna de sonso, cuando no se expresan estos ni se tiene conocimiento de cuales son, ni de sus características, magnitudes y de la relación con la alteración de la subsistencia de los pescadores de la zona. 13). en el cuarto cargo formulado hay falsa motivación al citar como fundamento jurídico el Acuerdo CD 052 de 2011 que dicta normas generales relativas a la ubicación de diques riberaños de cauces de agua de uso público puesto que se cumplieron los parámetros técnicos previstos en dicha disponibilidad y la situación jurídica que se plantea es incongruente con el cargo que se formula. 14) señala que no es cierto que hayan generado alteración natural del flujo de aguas de escorrentía del predio Rancho Grande a los predios inferiores, ya que las aguas de escorrentía fluyen de norte a sur, hacia la laguna y no al revés. 15) señala que los argumentos que expone la administración son un verdadero apocalipsis ambiental motivado por las obras realizadas en Rancho Grande, los planeamientos de la administración carecen de pruebas reales y fidedignas son meras hipótesis que en materia de derecho no tiene relevancia jurídica, son impertinentes, constituyen fenómenos contingentes, que pueden suceder o no y sobre los cuales no se tiene certeza. 16) los derechos de protección y conservación de los terrenos de protección y conservación de los terrenos de propiedad privada en la zona del humedal la Laguna de Sonso han sido reconocidos de mucho tiempo atrás por la autoridad ambiental. La misma CVC ha construido y conservado jarillones y ha instado a los propietarios a realizar y mejorar los diques, todo ello para proteger la zona del humedal de inundaciones desbordadas del río cauca, como la que ocurrió con la creciente de los años 2011 a 2013. 17) pregunta ¿si existen normas del orden legal regional y nacional que permiten actividades agrícolas y ganadera en el área de influencia del espejo lagunar de la laguna de sonso, así como obras de adecuación y mantenimiento de la infraestructura, porque se restringe en zonas aledañas que están por fuera de la zona de protección?

Se procede entonces a resolver así:

1) DE LA VOCACIÓN AGRÍCOLA DEL PREDIO RANCHO GRANDE, Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE PROPIEDAD ADQUIRIDA CON JUSTO TÍTULO Y BUENA FE.

Sea lo primero señalar que los movimientos de tierra para construcción de diques, carretables, descapote y apertura de canal, si bien, están asociadas con la adecuación de suelos para su uso agrícola, estas son obras de ingeniería, por lo tanto, estas actividades de construcción presentan restricciones y prohibiciones cuando pretender ser desarrolladas en área de interés ambiental y más aún en una zona que cuenta con una categoría de conservación, por lo tanto, la vocación del predio o mejor la capacidad de uso del suelo, no posibilita su explotación irrestricta, situación que desvirtúa los argumentos expuestos.

La H. Corte Constitucional, en las sentencias que desarrolla el artículo 79 superior, cita el principio de solidaridad previsto en el artículo 1 de la Constitución Política, así, como los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obrar conforme al principio de solidaridad social (art. 95- 1, - 2); del deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (arts. 8) y de las obligaciones de velar por el medio ambiente sano (arts. 80 y 95-8)¹⁶².

Además, el principio constitucional de la prevalencia del interés general público o social al cual debe ceder el interés privado o el particular y que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. (Arts. 1º y 58). Ahora bien, es claro que la actividad y libertad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, por lo tanto, la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación. (Art. 333). Por lo tanto, dichos principios, derechos y postulados constitucionales, hacen parte del marco normativo y jurisprudencial para resolver el presente caso.

La protección del medio ambiente incluye la protección de los recursos naturales renovables suelo, aire, bosque, hídrico. Por su parte, como ya se ha manifestado, el legislador ha emitido diversas normas en las que en sus estatutos respeta la libertad económica que realicen los particulares, pero impone una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio de tal modo que sea compatible el desarrollo económico con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano por ser un bien jurídico de goce común

Es por ello que el particular que pretenda la explotación del medio ambiente lo debe hacer ceñido a las leyes, reglamentaciones y subordinado a reglas y permisos o autorizaciones que emite la autoridad ambiental, quien para poder emitir dichos permisos o autorizaciones ambientales para realizar la actividad económica, orienta y controla dicho ejercicio productivo para evitar el deterioro del ambiente y los recursos naturales renovables, reduciendo a sus mínimas consecuencias dentro de los niveles permitidos y es entonces en esos términos que se emiten las autorización o el permiso ambiental.

La H- Corte Constitucional ha emitido sentencias T-411 de 1992, C-677 de 1998, C-126/98, C-293/2002, C-389 de 1994, T-536 de 1992, entre otras en las que fijan el marco de la función ecológica de la propiedad privada, y de los límites de la actividad empresarial la misma que resulta aplicable en el presente caso.

En el caso concreto del predio Rancho Grande y en revisión de su extensión, se tiene que el área donde ubica en la vereda El Chircal o Porvenir, en el Acuerdo 017 de 1978 corresponde a 2045 hectáreas, que incluyen la totalidad del predio, y del cual en su mayor porcentaje de área corresponde la zona amortiguadora¹⁶³ y con ocupación de área lagunar.

Las obras de ingeniería realizadas en predio Rancho Grande, se hicieron violando la normatividad ambiental por la ausencia de los permisos que debe emitir la CVC, como máxima autoridad ambiental en el Valle del Cauca. Obras que fueron realizadas en un ecosistema lagunar estratégico del Valle del Cauca, con categoría de área protegida que hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP y que además a la fecha, se encuentra inscrito como sitio de conservación de importancia internacional en el marco de la convención de RAMSAR (Arts. 2.2.2.1.2.1 y 2.2.2.1.3.7., Decreto 1076 de 2015), por lo tanto, si bien una fracción del predio, correspondiente al área que en la zonificación ambiental se clasifica como Zona de Uso Sostenible, tiene vocación agrícola, esta área presenta restricciones para el desarrollo de la actividad, por lo tanto, un contrato entre particulares no puede trasgredir normas nacionales o regionales, como los acuerdos vigentes a la fecha de los hechos. Por lo

¹⁶² Sentencia C- 032 de 2019

¹⁶³ *ÁREA AMORTIGUADORA, corresponde a la zona de terreno comprendida entre la vive de nivel 936.50 anteriormente mencionada y el límite de la reserva definida en el Acuerdo Nro.17 de octubre 18 de 1978, aprobado por el Decreto Nacional Nro. 2887 de diciembre de 1978, cubre una extensión de terreno de 1.300 Has aproximadamente y en ella habita una gran variedad de flora y fauna silvestre* *ÁREA LAGUNAR, delimitada por la curva de nivel 936.50 (del sistema de nivelación de la CVC, el cual se encuentra debidamente ajustado al sistema de nivelación geodésica) cubre una extensión de 745 Has, aproximadamente y su característica principal es la de haber permanecido con ese nivel de agua por más diez (10) años y ser el hábitat único de una gran variedad de especies ictiológicas y de avifauna. - Acuerdo 16 de 1979.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tanto, conforme al segundo inciso del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Por lo tanto, el argumento que las obras ejecutadas se dieron en razón a la vocación agrícola del predio Rancho Grande, queda sin soporte probatorio o normativo alguno, por lo que se desvirtúa el primer argumento expuesto por el arrendatario en el aspecto jurídico.

En el aspecto técnico se tiene que en informe técnico rendido el pasado 2 de febrero de 2016, y visible a folios 56 a 57 y la ampliación del informe rendido el 13 de enero de 2016 visible a folios 269 a 270, se encuentra la explicación técnica de la vocación que tiene los predios que rodean la Laguna de Sonso.

De acuerdo con la zonificación de usos adoptada en el Plan de Manejo Ambiental que homologó la figura de conservación del humedal Reserva Natural Laguna de Sonso a Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Laguna de Sonso, el predio denominado Rancho Grande cuenta con un área de 123 Has, en la zona definida como de Uso Sostenible ZUS, la cual podría ser considerada como la zona con vocación agrícola o agropecuaria del predio. Sin embargo, como ya se expresó, las actividades agrícolas en esta zona, están condicionadas al régimen de usos establecidos en la zonificación ambiental y su desarrollo implica la obtención previa de los permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental.

NOMBRE PREDIO	ZONA	USO	SIMBOLO	AREA -HA
RANCHO GRANDE	Zona General de Uso Público	Disfrute	ZGUP	2,8
	Zona de Restauración	Preservación	ZRP	13,0
	Zona de Restauración	Uso Sostenible	ZRUS	29,0
	Zona de Uso Sostenible	Uso Sostenible	ZUS	123,0

Zonificación de usos de los suelos

en el predio Rancho Grande,
de acuerdo con zonificación adoptada en el Acuerdo 105 de 2015.

La Buena FE, como instituto constitucional, no es un derecho absoluto, por lo tanto, en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, y su mera enunciación resulta insuficiente para desvirtuar el cargo.

Por lo expuesto entonces frente al cargo propuesto y frente a los descargos del arrendatario se tiene que, tanto los propietarios como el arrendatario del predio Rancho grande, tenían conocimiento de las limitaciones y restricciones para el uso y aprovechamiento de los suelos ubicados en las áreas productivas en esta zona, por lo tanto, la existencia de una Zona de Uso Sostenible que admite el desarrollo de actividades agrícolas, no es argumento suficiente para llevar a cabo obras de la magnitud de las que fueron desarrolladas en el predio Rancho Grande, sin contar con los permisos o autorizaciones previas por parte de la autoridad ambiental.

Frente a esta situación existe un referente específico en el caso de la Laguna de Sonso, que está dado por la Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 12/12/2012 Rad. 76001-23-33-006-2016-01841-00, medio de control Acción Popular, en la que, ante el cuestionamiento jurídico sobre la prevalencia entre los derechos particulares y las medidas inclinadas al resguardo del medio ambiente adoptadas por las autoridades ambientales, se concluye que: "La pugna entre los derechos particulares (la propiedad privada) y las medidas inclinadas al resguardo del medio ambiente, hacen que predominen las últimas al constituir una causa de utilidad pública, conllevando a restringir en algunos eventos los derechos individuales en pro de los derechos colectivos".

2.) LA OBRAS SE EJECUTARON POR FUERA DE LA ZONA PROTEGIDA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Señala la defensa técnica, que las obras se realizaron en el PREDIO RANCHO GRANDE, están por fuera de la zona protegida.

A fin de desvirtuar el argumento, se tiene entonces que citar el Acuerdo 17 de 1978, "Por el cual se declara como zona de reserva natural la laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del municipio de Buga Departamento del Valle del Cauca", que entre sus considerandos citó que la laguna del CHIRCAL O DE SONSO, es la única laguna de cierta extensión que subsiste en la planicie vallecaucana y constituye, con sus zonas aledañas un biotopo de singular valor ecológico en recursos de flora, fauna y paisaje de gran belleza escénica y de alto potencial turístico y recreacional, y de actividad pesquera de la que derivan subsistencia numerosos campesinos de la región, que en su texto dice:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE COMO ZONA DE RESERVA NATURAL la laguna conocida con el nombre del chircal o de sonso y zonas aledañas, ubicada en el municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca con el objetivo de conservar las especies migratorias, la flora y la fauna y bellezas escénicas naturales, además de preservar el equilibrio biológico natural, con fines científicos, educativos, recreativos, zona de reserva y estáticos, dentro de la cual se encuentra la ZONA PANTANOSA comprendida desde el límite de la película de agua de la laguna hasta la cota (curva de nivel) 937,00 metros según el trazo que existe en el mapa a escala 1:10.000 que se adjunta a este acuerdo y hace parte integrante del mismo.

PARÁGRAFO: La zona a que se refiere el presente artículo es la comprendida dentro de los límites demarcados en el plano No. 312 – H – 03 a escala 1: 10.000 con las letras A.B.C.D.E.F.G.H.I.J.K.L.M.N.Ñ.O.P.Q.R.S.T.U.A elaborado por la corporación autónoma regional del cauca CVC, que se anexa al presente acuerdo y hace parte íntegra del mismo, así: partiendo del kilómetro 2 más 12 metros de la carretera que conduce de Buga a Mediacanoa y Loboguerrero, se encuentra el punto A, de allí sigue por el lindero de las propiedades Nos. 001002059 y 001002055 con dirección S 14°-15'-05"W y una longitud de 53,38 metros hasta el punto B; sigue el lindero de las propiedades antes mencionadas variando su dirección en S 74°-50'-14"E con una longitud de 34,63 metros hasta el punto C en este punto cambia su dirección con S 15°-26'-59"W en una trayectoria de 31,99 metros hasta encontrar el punto D; de este punto cambia su dirección con S 65°-31'-56"E y una longitud de 219,48 metros hasta encontrar el punto E; aquí cambia la dirección con S 21°-19'-05"W y una distancia de 112,12 metros hasta el punto F; en este varía la dirección con N 69°-40'-22"W y una longitud de 208,61 metros hasta el punto G; en este punto cambia la dirección con S 16°-43'-55"W y una distancia de 289,01 metros hasta el Delta 1; de aquí cambia su dirección en S 14°-36'33"W y una distancia de 233,31 metros hasta el punto H; aquí cambia su dirección S 53°-28'-05"E y una distancia 201,39 metros hasta el punto I; en este punto cambia la dirección en S 01°-31'-52"E y una longitud de 360,44 metros hasta el punto J; en este punto cambia su dirección en N 67°-26'-30"W y una distancia de 296,33 metros hasta el punto K; en este punto cambia su dirección en S 15°02'-18"W y una longitud de 87,94 metros hasta el punto L; en este punto continúa en dirección S 24°-29'-52"E y una longitud de 1.015 metros; de este punto continúa por una curva de radio 1.074,31 metros, arco 77° 50' 26"D de longitud 1-459,51 metros; sigue en dirección S 53° 33' 42" W 137,81 metros en este punto continúa el límite por una curva de radio 5.729,58 metros, arco 17° 25' 48" I y una longitud de 1.743,00 metros hasta cruzar el lindero de las propiedades Nos. 001002104 y 001002005, punto M; en este punto toma una dirección S 69° - 27'-05" E y una longitud de 294,05 metros hasta el punto N; bordeando en bosque de las chatas; en este punto toma una dirección S 18°-28'-05" E y una longitud de 240,89 metros hasta el punto Ñ; bordeando el bosque de las chatas; en este punto cambia su dirección en S 87°-17'-41" W y una distancia de 240, 70 metros hasta el punto O; bordeando el bosque de las chatas; en este punto cambia su dirección en S 42°-55'-37" W y una longitud de 161,17 metros hasta la quebrada El Vínculo punto P; continuando por esta dirección Noreste y siguiendo el lindero de las propiedades Nos. 001002104 y 001003106 respectivamente, hasta cruzar la curva de radio 5.729,58 metros, arco 17° 25' 48" longitud 1.743,00 metros, punto Q; continúa en dirección S 35°-49'-10"W 318,10 metros para continuar luego por una curva de radio 5.729,58 metros arco de 34° 42' 38" longitud de 3.471,05 metros continuando con la misma dirección de la curva anterior y una longitud de 234,00 metros hasta el punto R de coordenadas N 91,5.000,71, E 1'078.248,84; de este punto continúa el límite con rumbo S 79°-34'-54"W y longitud de 100,00 metros hasta el punto S a orillas del río Cauca margen derecha. En esta parte el límite de la Reserva continúa por la margen derecha del río Cauca aguas abajo hasta el punto T sobre el puente de Mediacanoa, este punto tiene coordenadas N 921.994,35 y E 1' 080,968,52 de este punto continúa por la margen izquierda de la carretera que conduce de Mediacanoa a Buga hasta encontrar el punto A, en el kilómetro 2 más 12 metros de la misma carretera, donde se inició el límite de la reserva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, se tiene que obra en el expediente las coordenadas de georreferenciación del predio de Rancho Grande corresponde:

Punto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN GENERAL	
Ubicación general del predio Rancho Grande – La Isla o Bella Vista	N. 03° 52' 57.04"	W. 76° 20' 47.78"
Matrícula Inmobiliaria	373- 81977 y 373-44583	

Así mismo, se tiene plena identificación de los puntos de ubicación en los cuales se hizo la intervención y obras objeto del presente asunto las cuales se indican de forma precisa en el CONCEPTO TÉCNICO Nro. 1 de 2016, elaborado por el grupo de BIODIVERSIDAD Y RECURSO HÍDRICO del 13 de enero de 2016, visible a folio 17-29

A modo de conclusión frente al argumento de la defensa técnica, se tiene que, de conformidad con la norma expuesta, y hecha la superposición de los puntos y georreferenciación donde se realizaron las obras, se tiene que efectivamente estas se realizaron dentro del límite de la reserva señalado en el Acuerdo 17 de 1978 y homologado en el Acuerdo No. 105 de 2015, razón por la cual el descargo no prospera.

Esta condición se hace evidente en el mismo plano de fecha 08/06/2016, aportado como elemento de prueba (folio 221), ya que, en el mismo, se señala la superposición del área objeto de la intervención con el área del humedal. En este sentido es importante reiterar que, si bien, a juicio de los propietarios de los predios colindantes con el humedal, la "zona de reserva" corresponde al espejo lagunar, a lo largo del presente informe se ha probado que el área de la Reserva Natural Laguna de Sonso, homologada a DRMI, es de 2045 Hectáreas, que incluye la totalidad del área donde se ubica el predio Rancho Grande. Ante lo expuesto, las pruebas aportadas en lugar de controvertir lo expresado por la CVC, corroboran la ubicación del predio dentro del área de la reserva que fue definida desde el año 1978.

3.- NO HAY DAÑO AMBIENTAL EN LA ZONA DEL HUMEDAL CON OCASIÓN A LAS OBRAS.

Argumenta en forma breve el arrendatario por medio de su apoderado que, con ocasión a las obras efectuada entre diciembre de 2015 y enero de 2016, no hay daño ambiental.

El artículo 16 de la Ley 23 de 1973 dispone:

Art. 16. El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones o por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado

La Corte Constitucional en Sentencia T-080 de 2015 al referirse al daño ambiental dijo:

6.3.2. Tipología

*Un concepto amplio de daño ambiental hace necesario una graduación de los distintos elementos que lo integran. De acuerdo con la doctrina, es posible identificar en primer lugar el **daño ambiental puro** en el entendido de que, "aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al medio ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las 'cosas comunes"¹⁶⁴. En segundo lugar, se halla el **daño ambiental consecutivo o impuro** bajo el cual se estudian las repercusiones respecto de una persona determinada, es*

¹⁶⁴ Geneviève Viney y Patrice Jourdain, "Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité", L.G.D.J., Paris, 1998, p. 55. Citado por Henao, Op. cit. p. 143.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*decir, las consecuencias que el deterioro ecológico genera en el ser humano, y los bienes apropiables e intercambiables por este*¹⁶⁵.

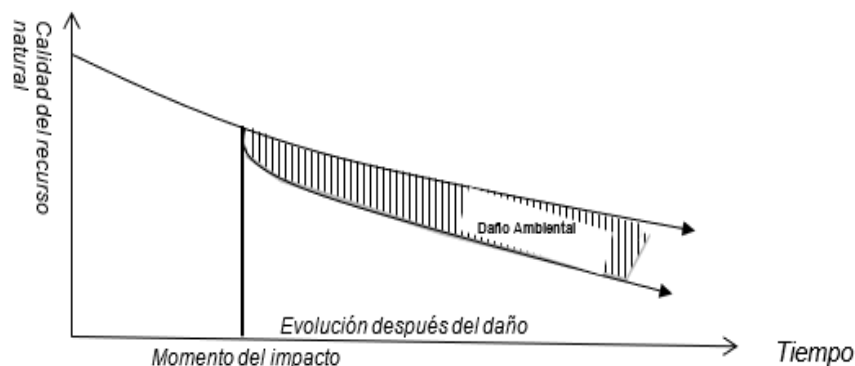
Por su parte la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶⁶, explicó las diferencias entre estos dos conceptos, en el entendido que son daños distintos y tienen consecuencias jurídicas distintas, donde en el daño ambiental puro es cualquier afectación, modificación o destrucción del medio ambiente, causado por cualquier actividad u omisión, y cuya titularidad exclusiva recae en la colectividad mientras que, el daño ambiental consecutivo se trata de un perjuicio consecuencial, conexo y consecutivo de las consecuencias de una lesión ambiental o ecológica, que ocasiona perjuicios individuales y concretos sobre un particular.

Así las cosas, el MP. Hernán Andrade Rincón concluyó: “*el daño ambiental puro es la aminoración de los bienes colectivos que conforman el medio ambiente y el daño ambiental consecutivo es la repercusión del daño ambiental puro sobre el patrimonio exclusivamente individual del ser humano*”.

De otra parte, según lo establecido en el Literal c), del Artículo 42 de la Ley 99 de 1993, “**Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la revocabilidad de sus recursos y componentes**”.

Se considera daño ambiental a los impactos negativos que surgen sobre el ambiente como consecuencia de las actividades humanas. El daño depende principalmente de la magnitud del impacto, es decir, de la cantidad y calidad en la que se altera el ambiente, y también de la intensidad de la alteración generada. Según Gómez (1994) los daños ambientales están definidos por la manifestación, los efectos, las causas y los agentes implicados. Así pues, toda actividad no tiene implícita la generación del daño, ya que se comprende que, en la sociedad moderna, a toda actividad le es inherente e intrínseca la generación de uno o varios impactos ambientales, que pueden ser objeto de autorización administrativa con soporte técnico, de acuerdo con el ordenamiento jurídico específico.

En resumen, el daño ambiental se define como el cambio entre la situación antes de la intervención y después de ésta. Como se presenta en la siguiente gráfica, la existencia del daño ambiental implica que el recurso natural o el ecosistema presenta un estado decreciente o un deterioro inducido por las actividades que se sobre él se desarrollaron.



Así pues, se deben valorar los atributos o características del medio después de la intervención, con el fin de establecer si las acciones llevaron a un deterioro del ecosistema.

¹⁶⁵ Ibídem.

¹⁶⁶ Sentencia 52001233100019980009702 (32618), 10/20/2015)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este sentido es importante considerar que la figura o categoría de conservación del humedal Laguna de Sonso corresponde a un Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI, el cual según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2371 de 2010, es un *“Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute”*.

Lo anterior implica que aun al interior de la zona delimitada como área de protección, tanto en el Acuerdo 017 de 1978, como el Acuerdo No. 105 de 2015, existe la posibilidad de realizar actividades productivas y de ingeniería, acorde con los usos del suelo y previa obtención de los permisos y autorizaciones por parte de la autoridad ambiental. Así pues, a la luz de los acuerdos vigentes durante el desarrollo de las actividades que motivaron el presente proceso, el predio Rancho Grande, presenta una zonificación ambiental, la cual debe ser considerada al momento de evaluar la afectación de las intervenciones, ya que estas zonas definidas como Zonas de Uso Sostenible - ZUS presentan condiciones que permiten su aprovechamiento regulado en actividades agrícolas.

De acuerdo con el concepto técnico emitido por el Grupo de Biodiversidad de la CVC, la distribución de las áreas en la zona que fue objeto de intervención, según la zonificación adoptada para el DRMI corresponde a:

LOTE	ZONA	Total
Lote 1	Restauración para la preservación	2
	Restauración para uso sostenible	5
	Uso público para el disfrute	2
	Uso sostenible	21
Total Lote 1		29
Lote 2	Uso sostenible	5
Total Lote 2		5
Lote 3	Restauración para la preservación	2
	Restauración para uso sostenible	0
	Uso sostenible	4
Total Lote 3		6
Lote 4 (7 ha)	Restauración para la preservación	1
	Restauración para uso sostenible	5
	Uso sostenible	1
Total Lote 4 (7 ha)		7
Total general		47

*La tabla presenta un error de cálculo en el área total del Lote 1, que es de 30 Has, por lo tanto, la suma del área total es de 48 Has.

La siguiente tabla presenta la distribución de las áreas totales intervenidas según el régimen de usos definidos para el predio.

ZONA	Área en Has
Restauración para la preservación	5
Restauración para uso sostenible	10
Uso público para el disfrute	2
Uso sostenible	31
TOTAL	48

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En relación con el caso particular, se debe considerar lo indicado en el informe de fecha 11-01-2018, en el cual se exponen las condiciones actuales observadas en las áreas del predio Rancho Grande que fueron objeto de las intervenciones que dieron lugar a la iniciación del proceso contenido en el expediente No. 0742-039-005-001-2016, según el cual, *“a partir de una valoración ocular no es posible determinar si el grado de transformación, considerando su extensión y tiempo de permanencia, generaron una afectación permanente del normal funcionamiento del ecosistema”*; Así pues, se procede a realizar una valoración a partir de información existente, que permita determinar si la magnitud, duración y efectos de las acciones desarrolladas derivaron en un cambio en las características ambientales del ecosistema que se ven expresadas en los objetivos y objetos de conservación del área protegida, los cuales, según lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del Acuerdo CVC CD. 105 de 2015 corresponden a:

Objetivos de conservación

- Mantener las coberturas vegetales asociadas a la laguna, para regular proceso de inundación, así como para prevenir y controlar la erosión y la sedimentación masivas.
- Conservar la capacidad productiva de los ecosistemas para el uso sostenible de los recursos de fauna y flora, terrestre y acuática
- Proveer espacios naturales para la investigación, el deleite, la recreación pasiva y la educación para la conservación.
- Conservar las especies de fauna amenazada o con prioridad de conservación, como el buitre de ciénaga, Chuca Lanuda, madroño, entre otros.
- Proveer espacios para el desarrollo de investigaciones sobre los valores naturales del área y su funcionamiento, para así mismo implementar un mejor manejo de la misma

Objetos de conservación

- Espejo Lagunar (Filtro Grueso)
- Cobertura boscosa asociada a la laguna (Filtro Grueso)
- Buitre de Ciénaga (*Anhima Cornuta*) (Filtro Fino)
- Pato Colorado (*Anas cyanoptera*)
- Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) (Filtro Fino)
- Bocachico (*P. magdalanae*) (Filtro Fino)
- Pesca Artesanal (Cultural)

Las siguientes tablas presentan un análisis de las condiciones actuales de los objetivos y objetos de conservación del área protegida, a partir de los documentos técnicos de soporte y las observaciones directas realizadas por los profesionales de la CVC.

Es importante considerar que, la condición actual se deriva del restablecimiento de las condiciones de las áreas intervenidas a partir de las obras desarrolladas por la CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 0740-No. 0742-000062 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO EN LA PREVENCIÓN DE DESASTRES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN	ACTIVIDAD QUE GENERA EL IMPACTO	Valoración del estado después de la intervención	Mecanismo de verificación utilizado
Mantener las coberturas vegetales asociadas a la laguna, para regular proceso de inundación, así como para prevenir y controlar la erosión y la sedimentación masivas	Perdida de cobertura vegetal por desmonte o limpieza de áreas y descapote del suelo en Zonas clasificadas como de Restauración para la Preservación	A partir de la revisión de imágenes satelitales del visor de Google Earth, se puede establecer que no se observa una diferencia significativa en términos de la cobertura vegetal existente en la zona antes y después de la intervención. Vale la pena destacar que, las actividades desarrolladas no implicaron la tala de especies arbóreas y que a la fecha no se ha presentado la muerte de los especímenes de la especie: Chamburo ubicados sobre la margen del canal que fue excavado.	Imágenes satelitales de fecha 08/2014 y 09/2016 obtenidas de Google Earth
Conservar la capacidad productiva de los ecosistemas para el uso sostenible de los recursos de fauna y flora, terrestre y acuática	Perdida de la conectividad hidráulica del humedal con el río Cauca debido a la construcción del dique y la modificación del canal de conexión que altera el flujo de nutrientes en el ecosistema	A partir de observaciones directas en el área objeto de la intervención, se pudo establecer que a la fecha, la condición de flujo de descarga entre la Laguna y el río Cauca, y la condición de flujo de recarga desde el río hacia la laguna, preexistente a la intervención se restableció en su totalidad. No se observan evidencias de reducción en la productividad del ecosistema	Informe de fecha 11/01/2018
Proveer espacios naturales para la investigación, el debate, la recreación pasiva y la educación para la conservación	Modificación del canal de acceso que limita el ingreso de embarcaciones para actividades recreativas, educativas, de investigación y extracción manual (vía fluvial) de macrofitas acuáticas (bujón de aguas). Intervención en el trazado del sendero Los Chigueros limitando el acceso de visitantes a la zona	A partir de observaciones directas en el área objeto de la intervención, se pudo establecer que a la fecha, la conexión hidráulica entre la laguna y el río Cauca, se encuentra restablecida a su condición previa a la intervención, lo que ha permitido el desarrollo normal de las actividades recreativas, educativas y de conservación	Informe de fecha 11/01/2018
Conservar las especies de fauna amenazada o con prioridad de conservación, como el buitre de ciénaga, Chuca Lanuda, madroño, entre otros	Perdida de hábitat por desmonte y descapote de áreas removiendo vegetación afectando poblaciones de aves acuáticas y otras especies de valor ecológico	A partir de los estudios realizados en el marco de los procesos de monitoreo del estado del humedal, se pudo establecer que las poblaciones de las especies representativas muestran una estabilidad en su presencia y número de individuos. El estudio específico sobre la población de buitre de Ciénaga indica que la población se ha mantenido estable.	Convenio CVC - Fundación Zoológico de Cali No. 049-2019
Proveer espacios para el desarrollo de investigaciones sobre los valores naturales del área y su funcionamiento, para así mismo implementar un mejor manejo de la	Reducción o pérdida de hábitats por adecuación de suelos para actividades agrícolas mediante desmonte y descapote.	Las actividades desarrolladas no han representado impedimento para la realización de los estudios e investigaciones que han sido desarrolladas en el marco de la implementación del Plan de Manejo Ambiental del DRMI.	Convenio CVC - Fundación Zoológico de Cali No. 049-2019 Convenio CVC - Fundación WWF No. 102-2017

La siguiente secuencia de imágenes presenta el contexto del estado de la zona del predio

Rancho Grande que fue objeto de la intervención. La primera imagen presenta la zona en el año 2014 (mes de agosto – periodo seco), en estado previo a la intervención materia del proceso sancionatorio, la segunda imagen presenta la distribución de las áreas intervenidas con respecto a la zonificación de usos establecida para el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI y la ubicación de las obras ejecutadas sin los permisos correspondientes por parte de la CVC y la tercera imagen presenta el contexto del estado de la zona del predio en el año 2016 (septiembre – periodo seco)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen satelital de la zona tomada de Google Earth, fecha de 08/2014. Se observa la cobertura vegetal y los especímenes arbóreos existentes en la zona antes de la intervención. También, se observan las zonas palustres y el trazado del caño Nuevo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 8. Áreas del predio Rancho Grande en cada categoría de la zonificación del DRMI Laguna de Sonso y su afectación. Cálculo del área descapotada, reconstruida a partir de las fotografías y videos tomadas con el dron en enero 13 de 2016.

Imagen tomada del Concepto técnico No. 01 de 2016 emitido por el grupo de biodiversidad y recursos hídricos de la CVC. Se observa que la mayor parte de las áreas descapotadas se ubican sobre la Zona de Uso sostenible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen satelital de la zona tomada de Google Earth, fecha de 09/2016. Se observa la cobertura vegetal y los especímenes arbóreos existentes en la zona después de la intervención. También, se observan las zonas palustres y el trazado del caño Nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes de las zonas donde se realizó el monitoreo de la especie Buitre de Ciénaga (*Anhima Cornuta*) y grafico del comportamiento de la población en el tiempo desde el año 1970 hasta el año 2019. Tomados de la presentación realizada en el marco del Convenio CVC – Fundación Zoológico de Cali No. 049-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

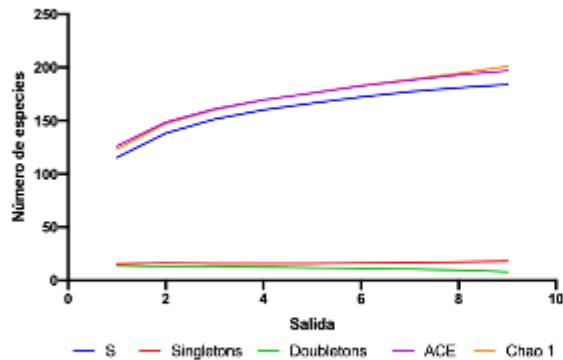
OBJETOS DE CONSERVACIÓN	ACTIVIDAD QUE GENERA EL IMPACTO	Valoración del estado despues de la intervención	Mecanismo de verificación in utilizado
Espejo Lagunar (Filtro Grueso)	Reducción del area del espejo lagunar por construcción de dique que impide el ingreso de aguas de inundación a zonas pantanosas permanentes ubicadas al interior del area intervenida	A partir de la revisión de imagenes satelitales del visor de Google Earth, se puede establecer que no se observa una diferencia significativa en terrinos del area de cobertura de las zonas palustres ubicadas al interior del polígono donde se llevo a cabo la intervención, la imagen del año 2016 presenta evidencia de cobertura de las áreas palustres por vegetación flotante; sin embargo, a partir de la información existente, no es posible determinar una afectación en terrinos de las profundidades de estos vasos debido a que no se cuenta con una topobátopetra previa de estas zonas ni un aposterior a la intervención.	Imagenes satelitales de fecha 08/2014 y 09/2016 obtenidas de Google Earth
Cobertura boscosa asociada a la laguna (Filtro Grueso)	Perdida de cobertura vegetal por desmonte o limpieza de areas y descapote del suelo en Zonas clasificadas como de Restauración para la Preservación	A partir de la revisión de imagenes satelitales del visor de Google Earth, se puede establecer que no se observa una diferencia significativa en terrinos de la cobertura vegetal existente en la zona antes y despues de la intervención. Vale la pena destacar que, las actividades desarrolladas no implicaron la tala de especies arboreas y que a la fecha no se ha presentado la muerte de los especimenes de la especie Charruro ubicados sobre la margen del canal que fue excavado.	Informe de fecha 11/01/2018
Buitre de Ciénaga (Anhim Cornuta) (Filtro Fino)	Perdida de habitat por desmonte y descapote de areas removiendo vegetación afectando poblaciones de aves acuaticas y otras especies de valor ecologico	A partir de los estudios realizados en el marco de los procesos de monitoreo del estado del humedal, se pudo establecer que las poblaciones de las especies representativas muestran una estabilidad en su presencia y numero de individuos. El estudio específico sobre la población de buitre de Ciénaga indica que la población se ha mantenido estable.	Convenio CVC - Fundación Zoológico de Cali No. 049-2019 Convenio CVC - Fundación WWC No. 102-2017
Pato Colorado (<i>Anas cyanoptera</i>)			
Chigüiro (<i>Hydrocoerus hydrochaeris</i>) (Filtro Fino)			
Bocachico (<i>P. magdalenae</i>) (Filtro Fino)	Peridia de habitat asociada a la perdida de la conectividad hidraulica del humedal con el río Cauca debido a la construcción del dique y la modificación del canal de conexión	El estudio adelantado indica que, si bien, la icño fauna se encuentra dentro del rango esperado para aquellas con crecimiento isométrico (2,5 - 3,5), excepto chujeta y P magdalenae (Factores de crecimiento de 1,073 y 0,907, respectivamente), con alometría negativa. El Factor "K" sobre la condición fisiologica en relación con la oferta alimentaria indica adaptaciones a ambientes similares entre las especies, excepto en Chujeta. Sin embargo, estos resultados no pueden ser atribuidos a las actividades desarrolladas en el predio Rancho Grande, ya que existen multiples factores estresores que infieren sobre los ciclos de nutrientes, la profundidad el espejo de agua, y la calidad de las aguas que afectan las especies icnicas incluyendo la especie objeto de conservación.	Convenio CVC - Fundación Universidad del Valle No. 185 de 2017
Pesca Artesanal (Cultural)	Modificación del canal de acceso que limita el ingreso de embarcaciones para actividades de pesca artesanal	A partir de observaciones directas en el área objeto de la intervención, se pudo establecer que a la fecha, la conexión hidraulica entre la laguna y el río Cauca, se encuentra restablecida a su condición previa a la intervención, lo que ha permitido el desarrollo normal de las actividades de pesca por los habitantes de la zona	Informe de fecha 11/01/2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resultados (Septiembre 2017 - Octubre 2018)



- 197 spp esperadas ACE
- 201 esperadas Chao 1
- 186 especies históricas (2007)
- 192* spp observadas →
48 familias, 20 órdenes
* 5 sp *ad libitum* y redes

Esfuerzo de muestreo

9 Jornadas, 18 replicas → 248 horas
124 horas de observación/hombre



Resultados (agosto 2017 - Octubre 2018)

- 184 especies en censos
- 34.833 individuos.
- 51 especies acuáticas, paludícolas o vadeadoras.
- 133 especies terrestres de bosques, semiabiertas y abiertas.
- 49 especies migratorias boreales
- 30 especies acuáticas con algún grado de amenaza regional.
- 4 especies amenazadas para Colombia
- 3 especies amenazadas nivel global
- 8 especies casi endémicas.
- 2 especies endémicas: *Myiarchus apicalis* y *Picumnus granadensis*



Imágenes de los resultados del monitoreo de aves. Tomados de la presentación realizada en el marco del Convenio CVC – Wildlife Conservation Society-WCS No. 102 de 2017



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caracterización biométrica y factor de condición "K"						
Especie	Rango LT (cm)	Rango LE (cm)	Rango peso (g)	Número individuos	Factor de crecimiento (b)	Factor de condición de Fulton "K"
<i>Oreochromis niloticus</i>	15 - 26.5	15 - 22	124 - 907	23	2.508	1.777
<i>Inchodopus tomentosus</i>	23.4	11.1	139	1	N insuficiente	1.622
<i>Copestomus kneri</i>	15 - 21.4	14.5 - 17.5	131 - 179	3	2.607	1.857
<i>Osteochilus hugeto</i>	21.1	18.5	47 - 50	3	1.077	0.515
<i>Andinoacara katyons</i>	12.1 - 15	8 - 9.5	31 - 41	3	N insuficiente	1.625
<i>Pteroplichthys unicoloris</i>	26.5 - 38.6	20 - 28.3	341 - 423	6	3.120	0.811
<i>Prochilodus magdalenae</i>	24.5 - 26	19.5 - 21.5	184 - 240	2	0.907	1.208

la ictiofauna se encuentra dentro del rango esperado para aquellas con crecimiento isométrico (2.5 - 3.5), excepto *C. hugeto* y *P. magdalenae* (factores de crecimiento de 1.073 y 0.907, respectivamente), con alometría negativa. El factor "K" sobre la condición fisiológica en relación con la oferta alimenticia, indica adaptaciones a ambiente similares entre las especies, excepto en *C. hugeto*

Actividad 4. Determinación del estado poblacional de peces como recurso hidrobiológico asociado a la laguna de Sonso



Imágenes de los resultados

del estudio poblacional sobre especies ícticas que incluyen la especie objeto de conservación. Tomados de la presentación realizada en el marco del Convenio CVC – Fundación Universidad del Valle No. 185 de 2017

Así pues, si bien, el ecosistema lagunar de la Reserva Natural Laguna de Sonso, homologada a la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado no obedece a un ecosistema prístino, debido a su concepción como Distrito Regional de Manejo Integrado y a las múltiples actividades desarrolladas en su entorno, que han modificado sus valores, funciones, productos y atributos en el tiempo, en la actualidad, no se observa un deterioro o decrecimiento de los bienes y servicios ecosistémicos del humedal representados por sus objetivos y objetos de conservación posteriores a la acción materializada en el predio Rancho grande, que puedan ser atribuidos de forma directa a los efectos de las mismas. En consecuencia, si bien, es claro que como ha sido probado, se presentó una alteración temporal de las condiciones o características del ecosistema, la magnitud, duración y área de la intervención con respecto a la zonificación ambiental y en proporción al área de la zona protegida, no implicó una transformación del medio capaz de suprimir o limitar de forma permanente los ciclos y procesos naturales en el ecosistema y, por lo tanto, no se materializó un detrimento o deterioro de los objetos de conservación establecidos.

En consecuencia, se considera que el grado de transformación asociado a las intervenciones que se desarrollaron en el predio Rancho Grande, si bien, generó una alteración crítica temporal y con un alto factor de riesgo, asociado a la no obtención de los permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental, que permitieran determinar el alcance y la viabilidad de las mismas, situación que está siendo valorada en torno a los cargos No. 1, 3 y 4, no derivó en un Daño ambiental, con lo cual, gracias a su capacidad de resiliencia, y a las intervenciones oportunas de las medidas preventivas derivadas de la Resolución

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0740-0742-00062 del 4 de febrero de 2016, "Por la cual se ordenan medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de Sonso en la intervención de desastres y se toman otras decisiones, el humedal sigue prestando sus servicios ecosistémicos.

4) LA CONDUCTA EJECUTADA ES CONSTRUCCIÓN DE JARILLÓN Y NO HAY REALCE DE DIQUE.

Dentro de estas actuaciones, se estudia la situación de la construcción del dique, ejecutada en el Predio Rancho Grande, ocurrida entre diciembre de 2015 y culminada en enero de 2016, por lo tanto, la aplicación de las normas serán las vigentes a la fecha de los hechos.

Por su parte el arrendatario, manifiesta que efectivamente realizó la construcción del dique en la ubicación y dimensiones ya citadas, más ataca el hecho de realce del dique.

En el Departamento del Valle del Cauca, la construcción de diques se encuentra reglada no solo por la norma nacional, sino por la norma interna en protección del recurso suelo y el recurso hídrico del que el Estado tiene la obligación de proteger.

El Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.",

artículo 181: Son facultades de la administración:

a).;

b). Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;(...)

Señala la Acuerdo 017 de 1978¹⁶⁷ "Declara como Zona de Reserva Natural, La Laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca"

Artículo primero: *declárase como zona de reserva natural la Laguna conocida con el nombre de EL CHICAL O DE SONSO Y ZONA ALEDAÑAS, ubicada en el Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con el objeto de conservar las especies migratorias, la flora y fauna y bellezas escénicas naturales, además de preservar el equilibrio biológico natural, con fines científicos, educativos, recreativos, zona de reserva y estéticos, dentro de la cual se encuentra la ZONA PANTANOSA comprendida desde el límite de la película de agua de la laguna hasta la cota (curva de nivel) 93700 metros según el trazo que existe en el mapa a escala 1:10.000 que se adjunta a este acuerdo y hace parte integrante del mismo.*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CVC- ejercerá la administración y llevará a cabo la reglamentación de las áreas que se limitan y declaran como zona de reserva natural por el presente acuerdo. (...)

Por su parte el Acuerdo 16 de 1979 dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: La ZONA DE reserva natural Laguna de Sonso o del Chircal ubicada en el Municipio de Buga, para efectos del presente reglamentación se divide en las siguientes áreas, según plano CVC Nro. 3121- H-01-2R a escala 1:10.000 que hace parte integrante de esta reglamentación.

ÁREA LAGUNAR, delimitada por la curva de nivel 936.50 (del sistema de nivelación de la CVC, el cual se encuentra debidamente ajustado al sistema de nivelación geodésica) cubre una extensión de 745 Has, aproximadamente y su característica principal es la de haber permanecido con ese nivel de agua por más diez (10) años y ser el hábitat único de una gran variedad de especies ictológicas y de avifauna.

¹⁶⁷ Acuerdo 17 de 1978 "

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ÁREA AMORTIGUADORA, corresponde a la zona de terreno comprendida entre la vive de nivel 936.50 anteriormente mencionada y el límite de la reserva definida en el Acuerdo Nro.17 de octubre 18 de 1978, aprobado por el Decreto Nacional Nro. 2887 de diciembre de 1978, cubre una extensión de terreno de 1.300 Has aproximadamente y en ella habita una gran variedad flora y fauna silvestre (...)

ARTÍCULO CUARTO: Los movimientos de tierra y obras de ingeniería que sea necesario efectuar en la zona de reserva, para apertura, mejoramiento de carreteras, construcción de canales de riego y drenaje o para otros fines estarán sometidos al concepto técnico previo emitido por la CVC.

Las normas citadas, son algunas expedidas por el Legislador y por este ente de control, con miras a dar cumplimiento a la política nacional para el Manejo de los humedales del que hace parte la Laguna de Sonso y las áreas circunvecinas forman parte del ecosistema que hoy día cuenta con reconocimiento internacional como sitio Ramsar, de ahí la importancia del cuidado de este humedal toda vez que el mismo forma parte de observatorio internacional suscritos en convenios internacionales. (Convención Ramsar adoptada por Colombia mediante la Ley 357 de 1997)

Ya en el ámbito local, se tiene que la voluntad del legislador desde el código de 1974, refiere que la conformación de diques, jarillones, la autoridad ambiental la puede autorizar, previa aprobación de su parte, de las obras técnicas.

Ya en la Ley 99 de 1999 (Art. 31-9-19), señala que las Corporaciones Autónomas Regionales Ambientales, máxima autoridad en el territorio, tiene a su cargo la aprobación de diseño y construcción de obras de contención o encausamiento de aguas de avenidas en los diferentes Municipios de su geografía.

Para proceder a otorgar el permiso, la parte técnica revisa localización, sectorización de la zona, geología, litología, hidrología, discriminación de cada uno de los sectores, geomorfología, suelo, naturaleza de las fuentes de materiales y elementos relacionados con el clima. Así mismo debe involucrar diseños, hidráulica de la estructura, funcionamiento de sus elementos, metodología para el cálculo de la estabilidad geotécnica, los factores de seguridad.

La CVC, tiene a su cargo, actividades de hacer en forma previa a la construcción, acompañamiento y seguimiento en fase de la construcción. En suma, los parámetros de la construcción de los jarillones o diques se hacen bajo las condiciones del Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual se profundiza sobre los paisajes del Río Cauca y sus afluentes y de la naturaleza de los materiales disponibles en sus alrededores, conforme las condiciones propias de la zona.

La prerrogativa del ente de control ambiental implica la responsabilidad al momento de emitir sus conceptos para tales construcciones, toda vez que requiere la modificación de un ecosistema y lo conceptualizado implica el menor impacto posible en la actividad antrópica en favor del medio ambiente.

Existe un procedimiento para obtener permiso para la construcción de dique, previo diligenciamiento del Formulario Único Nacional, junto con el certificado de tradición que acredite la propiedad, informe técnico de la obra a construir con dichos elementos en el interior de este ente Corporado de designar el grupo de especialistas que se requiere para conceptuar sobre la construcción y entre otros factores debe observar la ubicación del predio, clase de suelo, uso de suelo, flora, fauna, recurso hídrico y en conjunto resolver sobre la viabilidad de la construcción del dique o jarillón.

En el caso presente, señala el arrendatario que los permisos para explotación del predio y la construcción de los diques estaban inmersos en el contrato de arrendamiento, situación que no encuentra ningún respaldo normativo, ya como se ha expuesto, la construcción de un jarillón o dique, es un acto reglado del que se requiere permiso de la autoridad competente, en este caso, no obra ningún permiso de la autoridad competente como lo es la CVC, por ello, la situación se subsume en una violación por omisión directa al deber normativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo esperado en el curso del proceso sancionatorio ambiental es que el presunto responsable desvirtúe el cargo presentado, exhibiendo a su favor el documento por el cual para la construcción se contó con el permiso o la autorización ambiental previa; sin embargo, en su descargo tan solo en forma amplia expone y confiesa que efectivamente se hizo la construcción del jarillón

En este caso haber realizado la construcción, independientemente de que se trate de una nueva construcción o el realce de una obra existente, hecho que se subsume en la contravención normativa que a la luz de la Ley 1333 de 2009, tiene aparejada una sanción.

5) LA ACTIVIDAD DE DESCAPOTE NO ESTÁ PROHIBIDA EN LOS ACUERDOS 017 DE 1978 Y 016 DE 1979 Y EL DESCAPOTE NO GENERA DAÑOS AMBIENTALES.

El descapote, es la remoción de la capa vegetal y de otros materiales blandos en un área determinada. El descapote no se limita a la sola remoción de la capa vegetal, sino que incluye extracción de cepas, raíces, en una profundidad hasta máximo de 0.50 metros de la superficie de terreno, de estas profundidades hacia abajo se considera excavación.

La especificación técnica de DESCAPOTE Y LIMPIEZA, en proceso de construcción, se encuentra estandarizada en análisis de precios unitarios ítem 102, ítem 103, con unidad de medida de metro cuadrado. Donde las labores de ejecución comprenden: Extraer los troncos, tocones y raíces; retiro de vegetación superficial (hierba, maleza o residuos de sembradíos), retiro fuera de la obra o terreno del producto de las actividades anteriores, entre otros.

Señala la Acuerdo 017 de 1978¹⁶⁸ "Declara como Zona de Reserva Natural, La Laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca"

(...)

Que es deber de la Corporación, velar por la conservación y fomento de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción y para tal efecto se precisa declara como ZONA DE RESERVA NATURAL a la laguna EL CHIRCAL O DE SONSO y zonas aledañas, de conformidad con los estudios técnicos realizado para tal fin por la Corporación.

(...)

Artículo primero: declarase como zona de reserva natural la Laguna conocida con el nombre de EL CHICAL O DE SONSO Y ZONA ALEDAÑAS, ubicada en el Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con el objeto de conservar las especies migratorias, la flora y fauna y bellezas escénicas naturales, además de preservar el equilibrio biológico natural, con fines científicos, educativos, recreativos, zona de reserva y estéticos, dentro de la cual se encuentra la ZONA PANTANOSA comprendida desde el límite de la película de agua de la laguna hasta la cota (curva de nivel) 93700 metros según el trazo que existe en el mapa a escala 1:10.000 que se adjunta a este acuerdo y hace parte integrante del mismo.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CVC- ejercerá la administración y llevará a cabo la reglamentación de las áreas que se limitan y declaran como zona de reserva natural por el presente acuerdo. (...)

Por su parte el Acuerdo 16 de 1979 dispone

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Los movimiento de tierra y obras de ingeniería que sea necesario efectuar en la zona de reserva, para apertura, mejoramiento de carreteras, construcción de canales de riego y drenaje o para otros fines estarán sometidos al concepto técnico previo emitido por la CVC.

Señala el togado, que la actividad de descapote, no se encuentra prohibida en los Acuerdo 017 de 1978 y 016 de 1979, sin embargo, para atender el argumento se tiene que, en lectura sistemática de los acuerdos citados y la normatividad vigente, toda intervención a realizar sobre la zona declarada como RESERVA NATURAL Y SUS ZONAS ALEDAÑAS, requiere concepto técnico previo de la autoridad ambiental. De ahí que solo el cuerpo de especialistas de este ente Corporado puede autorizar este tipo de obras, de lo contrario, por sí mismas constituyen una flagrante violación al deber normativo.

¹⁶⁸ Acuerdo 17 de 1978 "

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo anterior, si bien, como se expuso en apartados anteriores, la mayor parte de las zonas donde se llevaron a cabo actividades de descapote del terreno se ubican en la zona clasificada como Zona de Uso Sostenible - ZUS, esta actividad si está sujeta a la obtención de los permisos y autorizaciones por parte de la CVC, ya que esta actividad implica el movimiento de tierras y el cambio de uso del suelo para el establecimiento de cultivos o pastos plantados, por lo tanto, la misma zonificación delimita las áreas que son susceptibles al desarrollo de este tipo de actividades, previa obtención de los permisos respectivos.

Frente al daño ambiental, este aspecto ya fue abordado en el numeral 3 del presente informe aclarando que si bien, las actividades generaron una alteración que será valorada en el análisis de los cargos 1, 3 y 4, el grado de afectación no implicó el daño ambiental.

6.) EN EL PRIMER CARGO HAY FALSA MOTIVACIÓN AL CITAR LOS ARTÍCULOS 1º Y 179 DEL DECRETO 2811 DE 1974, Y EL ACUERDO CD 52 DE 2011.

Advierte el arrendatario, la existencia de falsa motivación¹⁶⁹ en el primer cargo cuando se cita los artículos 1 y 179 del Decreto 2811 de 1974, y el Acuerdo CD 052 de 2011, ya que los diques construidos no transgredieron los parámetros técnicos.

De conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia, la falsa motivación (Ley 1437 de 2011), debe revisar en forma sistemática los artículos 3¹⁷⁰, 93¹⁷¹, y 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA para resolver el cargo.

Señala el Consejo de Estado, que existe la falsa motivación¹⁷², cuando

(...) Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

La Corporación al expedir el Auto del 19 de mayo de 2016, que ordenó la vinculación al proceso administrativo sancionatorio ambiental a BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS; en calidad de arrendatario del predio¹⁷³, se parte de la premisa que se

¹⁶⁹ ARTÍCULO 3, 93, 137 del CPCA

¹⁷⁰ **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** (...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

¹⁷¹ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

¹⁷² Sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 13 de junio de 2013, radicado 25000-23-27-000-2007-00169-01(17495), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y de 1 de junio de 2016, radicado 25000-23-27-000-2012- 00283-01(21702), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

encuentra probada la construcción en el predio de Rancho Grande, la relación contractual expuesta por una de los propietarios del predio quien dice mediar un contrato de arrendamiento y una norma ambiental que señala que toda obra de construcción en esa zona de Buga debe estar precedida de permiso de la autoridad ambiental.

El acto administrativo contenido en el Auto del 19 de mayo de 2016, explica las situaciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, los presuntos responsables se encuentran plenamente identificados, el contenido del acto es claro, puntual, suficiente, y justifica la razón de la expedición del acto mismo.

La norma citada por la autoridad ambiental en el momento de proferir el cargo es la idónea.

Por otra parte, el alcance normativo expuesto en los artículos 1º y 179 del Decreto 2811 de 1974, resultan con suficientes motivos para soporte del cargo, así las cosas, los motivos determinantes de la decisión guardan plena relación con los hechos y dentro de la actuación existen, no sólo existe la confesión como plena prueba, sino otras pruebas fehacientes técnicas y jurídicas de los hechos que dieron o soportaron su origen.

El Decreto 2811 de 1974, señala:

ARTÍCULO 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social

Señala el legislador desde 1974 y lo ratifica el Constituyente de 1991, el derecho común del ambiente, para señalar que tanto el Estado como los particulares son responsables de la protección, manejo, aprovechamiento, cuidado, ya que son de utilidad pública. (Arts. 8, 95-8 y 333)

El artículo 58 Superior limita la propiedad privada “cuando la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares” y es allí donde “el interés privado deberá ceder al interés público o social”

La utilidad Pública e Interés Social en Colombia, ha de entenderse como los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas afectadas por los mismos.

La H. Corte Constitucional en amplia jurisprudencia ha desarrollado del Artículo 58 Superior, tal como es en Sentencia C-259 de 2016, en la que discrimina la existencia de cuatro obligaciones primordiales respecto de la protección del medio ambiente: (i) la prevención; (ii) la mitigación; (iii) la indemnización o reparación; y, (iv) la punición, por lo tanto tales obligaciones son aplicables en el presente asunto, las que se deben ponderar con los principios del derecho sancionador como es la aplicación del principio de la prevención y el de precaución, contenidos en el Bloque de constitucionalidad como parte del derecho internacional que rige al derecho ambiental de la cual Colombia hace parte.

En este caso, el alcance normativo declarado como vulnerado, resulta aplicable la norma en caso en concreto ya que el predio Rancho Grande, se encuentra dentro una zona de importancia ecológica en el derecho interno, como categoría de área protegida (Art. 2.2.2.1.2.1 Decreto 1076 de 2015), con una relevancia que al día de hoy, ha llevado a la Laguna de Sonso a formar parte de un ecosistema protegido por el derecho internacional, de ahí la importancia de la protección del sitio Ramsar¹⁷⁴,

¹⁷³ Folio 207 a 213

¹⁷⁴ Los Humedales de Importancia Internacional, mejor conocidos como **Sitios Ramsar**, son áreas que han sido reconocidas internacionalmente al asignarles una designación de acuerdo a los criterios establecidos por la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

no solo sea de interés de la autoridad ambiental, sino del Estado Colombiano, por estar comprometido los convenios internacionales de los que se hace parte. (Convención Ramsar, 1971, adoptada por Colombia mediante la Ley 357 de 1997)

El artículo 179 del Decreto 2811 de 1974 dispone:

(...)
ARTÍCULO 179. *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

Para entender el contenido del aprovechamiento de los suelos, es necesario señalar que el suelo es un recurso no renovable, su pérdida no es recuperable por la actividad antrópica, de ahí que los suelos se encuentran categorizados según la capacidad de su uso.

Señala entonces que el aprovechamiento de los suelos se debe hacer de tal forma que debe mantener su capacidad de producir, de ahí que toda actividad debe hacerse conforme el uso del suelo, para aplicar normas técnicas en su manejo y evitar los daños o degradación del mismo.

La norma citada como vulnerada en el cargo endilgado, resulta aplicable al caso, en razón a que los hechos objeto de investigación, se subsumen en la obligación de los propietarios de los suelos, hacer su uso atendiendo normas técnicas para su manejo en miras de evitar pérdidas o deterioro ambiental que son las situaciones dadas en el presente caso, más aun cuando existe una Zonificación ambiental de uso que ha sido ampliamente comunicada a los propietarios de los predios colindantes en el marco de los proceso de socialización que adelanta la CVC.

De allí que no hay nulidad alguna fundada en falsa motivación, toda vez que los motivos que tuvo la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, para proferir Auto del 19 de mayo de 2016, corresponde a la respuesta de la administración frente a las prerrogativas que le fueron dadas en el derecho sancionador, ius puniendi que se encuentra claramente definido en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, cuando señala que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del..., las Corporaciones Autónomas Regionales,...”, por lo tanto el argumento propuesto de la existencia de la falsa motivación en el escrito de descargos, no prospera.

7) EL CARGO CITA COMO DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, POR AFECTACIÓN GRAVE AL SUELO, AGUA, FLORA, FAUNA, PAISAJE, PERO NO PRESENTA PRUEBAS NI SE TIENE CONOCIMIENTO CUALES SERÁN, CARACTERÍSTICAS, MAGNITUD, DEL MISMO.

En acápite anterior (numeral 3), ya fue expuesto el concepto de DAÑO AL AMBIENTE, razón por la cual no se hace referencia nuevamente.

8.) SEÑALA QUE LA DELIMITACIÓN DE LA LAGUNA DE SONSO, LA CVC NO LA PUEDE HACER DE MANERA UNILATERAL, DEBE ACUDIR A LAS REGLAS DEL DECRETO 2663 DE 1994, EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO FUE INTENTADO POR INCORA Y ESTA FUE DECLARADO NULIDAD POR EL CONSEJO DE ESTADO

La Corte Constitucional ha desarrollado del artículo 58 de la Constitución, lo relativo a la propiedad privada como garantía Constitucional, y ha expuesto seis principios que delimitan el contenido de ese derecho:

<https://www.google.com/search?q=sitio+ramsar+definicion&oq=sitio+ramzaar&aqs=chrome.3.69i57j0i7.6549j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación”¹⁷⁵.

La propiedad privada en el estado Colombiano es un derecho subjetivo que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de una cosa, siempre y cuando se respeten sus inherentes funciones sociales y ecológicas, encaminadas al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, como son la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente.

De conformidad con la Ley 160 de 1994, el procedimiento de clarificación de la propiedad tiene como objeto determinar si una tierra han salido o no del dominio del Estado; el de deslinde persigue delimitar las tierras de propiedad de la Nación –como los bienes baldíos y los bienes de uso público, inalienables e imprescindibles del Estado¹⁷⁶, en virtud, del literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, de los predios de los particulares; y el de recuperación de baldíos tiene el fin establecer si existe una indebida ocupación de un terreno baldío, para luego proceder a recuperarlo¹⁷⁷.

EL Decreto 2663 de 1994, reglamenta el procedimiento de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras de dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de comunidades negra, del que se lee:

Artículo 1º. Competencia. En cumplimiento de las funciones consagradas en los numerales 15 y 16 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adelantará de oficio o a solicitud de los procuradores agrarios, de las comunidades campesinas, indígenas o negras, o de las entidades públicas correspondientes, los siguientes procedimientos administrativos:

(...)

2. Delimitar o deslindar las tierras pertenecientes a la Nación, de las de propiedad privada de los particulares, en los eventos previstos en este Decreto y en las leyes vigentes, y en especial, cuando hayan quedado al descubierto por desecación provocada o artificial de lagos, lagunas, ríos, ciénagas o depósitos naturales de agua.

¹⁷⁵ Sentencia T-454 de 2012. Véase también sentencias C-227 de 2011, C-147 de 1997, C-589 de 1995, C-006 de 1993, C-428 de 1994, C-216 de 1993.

¹⁷⁶ El artículo 42 del Decreto 1465 de 2013 señala los bienes que pueden ser materia del procedimiento; ellos son: los bienes de uso público –como las playas marítimas y fluviales, los terrenos de bajamar, los ríos y sus lechos, etc.-, las tierras baldías que se encuentren en cabeceras de ríos navegables, los márgenes y rondas de los ríos, las costas desiertas de la República, las islas ubicadas en los mares que pertenecen a la Nación, las islas ubicadas en lagos y ríos que son ocupadas y desocupadas alternativamente pro las aguas, los lagos, lagunas, humedales y ciénagas, y los bosques nacionales, entre otros.

¹⁷⁷ Decreto 1465 de 2013 en el artículo 37 establece que los siguientes tienen la condición de baldíos indebidamente ocupados por los particulares: **(i)** las tierras baldías que tienen la calidad de inadjudicables de acuerdo con la Ley 160, y las reservadas o destinadas por entidades estatales para la prestación de cualquier servicio o uso público; **(ii)** las tierras baldías reserva territorial del Estado; **(iii)** las tierras baldías ocupadas que excedan las extensiones máximas adjudicables, de acuerdo con la Unidad Agrícola Familiar de cada municipio o región; **(iv)** las tierras baldías ocupadas contra expresa prohibición legal –como las áreas del Sistema de Parques Naturales y el Sistema de Áreas Protegidas-; **(v)** las tierras baldías objeto de un procedimiento de reversión, deslinde, clarificación, o las privadas materia de extinción de dominio; **(vi)** las tierras baldías objeto de caducidad administrativa en los contratos de explotación de baldíos suscritos respecto de las zonas de desarrollo empresarial; **(vii)** las tierras baldías ocupadas por personas que no son beneficiarias de la reforma agraria prevista en la Ley 160; y **(viii)** las tierras baldías inadjudicables, reservadas o destinadas para cualquier servicio o uso público que cuenten con títulos basados en falsas tradiciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este proceso sancionatorio ambiental, tiene por objeto revisar si hay lugar a imponer sanción por las obras realizadas dentro de una zona de reserva natural, como una categoría especial de un área protegida, la Laguna de Sonso o del Chical, y sus zonas aledañas, conforme el Acuerdo 017 de 1978¹⁷⁸, norma que goza de la presunción de legalidad.

El proceso sancionatorio, no tiene por objeto revisar el tema de deslinde, ya que dicha prerrogativa se encuentra en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo tanto, no hay lugar a resolver los cuestionamientos que el togado hace en sus descargos.

En revisión del certificado de tradición Nro. 373-44583 emitido por Super Notariado y Registro a través de su Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, del predio, tiene registrado las matrículas 19180, 19281, 19282, 19283. Donde en lectura de los últimos veinte años, se tiene que con anotación de 1989 el INCORA inició diligencia administrativa el cual inicia el proceso de deslinde de los terrenos que conforman la laguna de Sonso El Chircal. - anotación 6.

En anotación 10 del 16 de diciembre de 2004, con la especificación 109, adjudicación en sucesión predio embargado (modo de adquisición), se adjudica de MEJÍA UREÑA EDILBERTO a MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO y los otros hermanos MEJIA IBAÑEZ.

Como anotación 12 del 17 de agosto de 2012, con especificación 916 el deslinde de terreno de propiedad de la Nación parcial en este y 12 predios más conformando una extensión total de 880 hectáreas, 7000 metros cuadrados interviene INCORA a LA NACIÓN.

Así las cosas, en lectura de las pruebas obrantes en el expediente se tiene acreditado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la anotación de deslinde de terreno, muy a pesar de las manifestaciones del actor, respecto de la nulidad promulgada por el H. Consejo de Estado a un trámite de deslinde, no fue debidamente probado por la parte, conforme lo exigen las reglas procesales.

Lo anterior para notar que los hoy propietarios accedieron a la propiedad en el año 2012, por figura jurídica de la tradición por sucesión y para ese entonces ya se encontraba vigente la limitación del uso del suelo contenido en el Acuerdo 017 de 1978.

Con todo, las limitaciones del uso del suelo en la zona de reserva natural, la Laguna de Sonso o del Chircal, y sus zonas aledañas, se fundamenta en el Acuerdo 017 de 1978¹⁷⁹, que se encuentra vigente.

El argumento propuesto no prospera y no alcanza a desvirtuar los cargos formulados por este ente de Control ambiental.

En sentencia del 17 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de acción popular, expediente 76001-23-33-006-2016-01841-00 expuso:

Entonces la laguna de Sonso ya había sido declarada como área protegida desde el año 1978, solo que se presentó una modificación en su denominación, pasando a distinguirse como Distrito de Manejo Integral, y en los usos del suelo, para guardar coherencia con la actual política ambiental de recuperación conservación de la laguna por su condición de humedal y así se deja ver en informe de visita realizada el día 09 de marzo de 2016, (folios 41 a 48 c3(, en acta de reuniones (...)) por las dependencias de DAR CENTRO SUR Y DTA de la C.V.C., donde no se autorizan intervenciones sobre la estructura de dique existentes y la construcción de nuevos jarillones de protección entre la laguna y los predios de la zona occidental, salvo la construcción de obras para conjurar daño inminente que pasado el estado de emergencia podían ser demolidos por la autoridad ambiental al resultar inconvenientes.

(...)

¹⁷⁸ Acuerdo 17 de 1978 “

¹⁷⁹ Acuerdo 17 de 1978 “

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atendiendo lo expuesto, no observa el Despacho la mentada vulneración a la moralidad administrativa, por el contrario, se busca por la demandada en confluencia con las disposiciones legales ya referencias, rectificar esta problemática hidráulica en el funcionamiento del humedal, evitando la construcción de dique de protección que antes por el contrario contribuyen a su afección, resultado admisible la alegada restricción al régimen de usos en cuanto a la explotación agrícola y ganadera y a la adecuación y mantenimiento de la infraestructura desarrollada por los propietario de predios privados colindante con el humedal

9) EL DIQUE CAÑO NUEVO RECONSTRUIDO SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA COTA 937 MSNM QUE MARCA LA ZONA AMORTIGUADORA A QUE HACE REFERENCIA EL ACUERDO 16 DE 1979, POR LO TANTO, SE ESCAPAN DE LA REGULACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL SU CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN, EXISTE PLANO LEVANTADO Y CALCULADO POR INGENIERO Y TOPÓGRAFO.

Como ya ha sido expuesto y probado a lo largo del presente informe, la totalidad del área del predio denominado Rancho Grande, se ubica al interior del área protegida que fue delimitada en el Acuerdo 017 de 1978 y homologada en el Acuerdo 105 de 2015. Así pues, ninguna obra o actividad que se desarrolle al interior del área protegida escapa a la órbita del control de la Autoridad ambiental Regional, aún más, tratándose de una obra de control de inundaciones que implica una regulación de los flujos y recambios de aguas del humedal.

Como quedo probado a partir de lo indicado en el concepto técnico emitido por el Grupo de Biodiversidad y recurso hídricos de la CVC, tanto el canal excavado para la desviación del denominado Caño Nuevo, como el dique marginal a dicho canal, se ubican al interior del área del DRMI Laguna de Sonso y por lo tanto, su ejecución debería ser objeto de evaluación previa por parte de la CVC. En este sentido, el plano aportado, en lugar de desvirtuar el hecho, lo corrobora, ya que una vez más, el apoderado asume que el área protegida se limita al área del espejo lagunar delimitado por la cota referida, desconociendo los límites definidos en los acuerdos vigentes al momento de los hechos.



Figura 8. Área del predio Rancho Grande en cada categoría de la zonificación del DRMI Laguna de Sonso y su afectación. Cálculo del área descapotada, reconstruida a partir de las fotografías y videos tomadas con el dron enero 13 de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10) DICE QUE NO HAY ALTERACIÓN DEL SISTEMA DEL SISTEMA HIDRÁULICO DE LA LAGUNA DE SONSO GENERANDO CONDICIONES DE RIESGO POR INUNDACIÓN EN ZONAS ALEDAÑAS AL ÁREA INTERVENIDA. RESOLUCIÓN MAVDT 0196 DE 2006, DECRETO 1541 / 1978 ARTÍCULO 196,

El CONCEPTO TÉCNICO Nro. 1 de 2016, elaborado por el grupo de BIODIVERSIDAD Y RECURSO HÍDRICO de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC del 13 de enero de 2016, visible a folios 17-29 se lee:

(...)

AFECCIONES OBSERVADAS: el análisis que se hace a continuación, se realizó con base en la información de la distribución predial levantada con información secundaria en desarrollo del modelo conceptual para la restauración del corredor de conservación y uso sostenible del sistema río Cauca, en el cual el predio Rancho Grande aparece con 167.4 hectáreas.

1. SISTEMA HIDRÁULICO:

FIGURA 5.- en círculos rojos se puede apreciar zonas bajas, humedales, que podrían afectar la dinámica hidráulica del complejo de humedales del Distrito Regional de Manejo Integrado Laguna de Sonso

Antes de realizar el desvío del Caño Nuevo y construcción del dique debió analizarse, para presentar a la aprobación de la autoridad ambiental, el efecto hidráulico que este cambio implica para la dinámica tanto del espejo laguna, como de la zona de uso sostenible que hace parte del predio y la cual se observan dos humedales, ver figura 5 y foto 11. El propietario no presentó este estudio a la CVC.

Foto 11.- Zona baja humedal, que podría afectar la dinámica hídrica del complejo de humedales del distrito regional de manejo integrado laguna de Sonso.

Sin desconocer que las obras no son compatibles con el uso de suelo del área afectada, el construidas induce a que los vecinos del predio se van afectados porque las áreas de escorrentía deben garantizarse en los predios se vean afectados porque las áreas de escorrentía deben garantizarse en los predios más bajos. Adicionalmente el Acuerdo 052 de 2011 en el numeral 4 de su ARTÍCULO tercero indica: 4. En tramos en que existieran humedales como madres viejas, lagunas o ciénagas que tradicionalmente hubieran constituido una unidad ecológica con el río el dique deberán localizarse de tal manera que estos humedales queden incorporados al río. En estas condiciones el alineamiento del eje lo determinarán la CVC en cada caso particular, de acuerdo con lo establecido en la resolución MAVDT 0196 de 2006, lo que no se cumple con la intervención presentada en el predio Rancho Grande.

En este sentido, el apoderado simplemente se limita a expresar la presunta inexistencia de la alteración del sistema hidráulico, más no presenta ningún elemento o técnico que desvirtúe el cargo imputado, tal como una modelación hidráulica, tal y como era su obligación conforme las reglas procesales vigentes (CGP); así pues, ante la evidencia del hecho o conducta que ha sido probado y que consistió en la construcción de un dique que buscaba aislar el predio Rancho Grande, impidiendo su comunicación con el río Cauca, y la construcción de un canal excavado sin considerar las condiciones de flujo y contra flujo entre el río Cauca y la Laguna, se generó una alteración temporal de las condiciones hidráulicas del humedal, ya que la consolidación de la obra hubiera implicado que las zonas palustres que hacen parte del espejo lagunar del humedal que se ubican al interior del área intervenida y que según la zonificación ambiental corresponde a Zona de Restauración para el uso sostenible, pierdan su conectividad con el río. Ahora bien, en términos de la implicación del riesgo asociado a dichas obras, se debe reiterar que este ecosistema no solo cumple una función como zona de protección para flora y fauna; sino que entre sus servicios ecosistémicos, también se incluye la regulación de inundaciones, con lo cual, al impedir la conexión entre el río y la zona del predio que se pretendía aislar mediante la construcción del dique, esta zona dejaría de cumplir con esta función de regulación, ante lo cual, el volumen de aguas que debería ingresar de forma natural al predio (como zona inundable), se desplazaría hacia otras zonas incrementando el riesgo de inundaciones en predios ubicados aguas abajo de la zona donde se ubica la laguna de Sonso. Así pues, independientemente de la magnitud de la alteración, esta ha sido probada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así pues, ha sido probado que las obras construidas sin el permiso correspondiente generaron una alternación hidráulica temporal en el ecosistema, toda vez que las obras se construyeron sin consideración a los criterios establecidos en el Acuerdo 052 de 2011 que recogen los lineamientos de la resolución MAVDT 0196 de 2006, en cuanto a los principios para la gestión de los humedales.

De igual forma, la información meteorológica y climática emitida de manera oficial por el IDEAM, permite probar de facto, que durante el periodo en que se llevaron a cabo los hechos materia de la presente investigación, el país se encontraba afrontando un fenómeno climático adverso, que implica la reducción de los niveles de precipitación (Fenómeno del NIÑO) y por lo tanto, ante las condiciones climáticas de finales del año 2015 y comienzos del año 2016, no se presentó una condición en la zona que ameritara la ejecución de las obras, sin el permiso previo, con lo cual, no hay lugar al argumento de que las obras se realizaron a la luz de lo expuesto en el Artículo 196 del Decreto 1541.

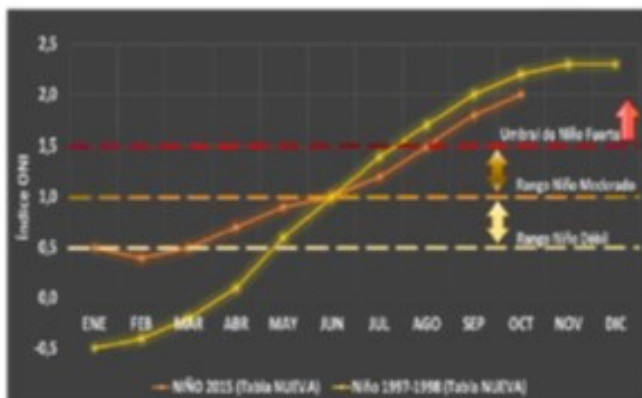
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hasta la fecha, el actual "Niño" sigue figurando entre el grupo de los eventos más fuertes desde el año 1950 y podría estar entre los tres primeros de continuar ganando fuerza. Basados en el Índice Oceánico El Niño (ONI), el valor del trimestre entre septiembre y noviembre fue de 2,0°C, continuando en el umbral de Niño fuerte. Una comparación con el evento más fuerte de la historia (1997-1998), permite establecer que el fenómeno actual, se encuentra ligeramente por ahora por debajo de El Niño citado (ver gráfica 3a).

El pronóstico del Centro de Predicción Climática de los Estados Unidos y del Instituto de Investigación de la Sociedad y del Ambiente (IRI), muestra que hay una probabilidad del 99% aproximadamente, que El Niño continúe hasta marzo del 2016, debilitándose gradualmente durante el segundo trimestre del 2016.



Gráfica No. 3a. Comparación del índice Oceánico El Niño (ONI), durante el Niño actual y el ocurrido en 1997-1998. El ONI es el indicador más utilizado a nivel mundial, para definir la ocurrencia, intensidad, inicio y finalización de un evento ENSO. El valor del ONI más reciente fue de 2,0; el próximo valor del índice se tendrá después de la segunda semana de enero de 2016. La gráfica muestra una.

Como un dato adicional, a nivel mundial se han registrado durante varios meses del año, temperaturas del aire significativas, superando inclusive registros históricos. Las temperaturas globales han aumentado, como se puede observar en la gráfica 3c; representando las anomalías de la variable en mención; se puede observar además que en lo que va de este 2015, se han registrado los valores más altos de la última década, siendo a su vez el séptimo mes consecutivo en romper el record de temperatura media mensual, lo actual y lo previsto, frente a las características de intensidad de "El Niño" actual, permiten proyectar que el 2015, terminará siendo muy seguramente, el año más caluroso de la historia a nivel mundial.

Adicionalmente al ONI, el Índice Multivariado (MEI), muestra también que el actual evento, se ubica entre uno de los más fuertes desde 1950; alcanzando valores máximos muy similares a los eventos 1997-98 y 1982-83; se prevé que en inicios del año 2016 pueda llegar a valores aún más allá con respecto al último registro. Cabe mencionar, que dicho indicador es considerado uno de los más robustos debido a que involucra variables oceánicas y atmosféricas del Pacífico tropical

Imagen adaptada del contenido del boletín informativo sobre el monitoreo de los fenómenos de variabilidad climática "El Niño" y "La Niña". Boletín No. 89 fecha de preparación, 15 de diciembre de 2015. IDEAM. http://www.ideam.gov.co/documents/21021/93551512/12_IFN_DIC_15_2015.pdf/30a7e269-261b-48dc-b57b-5c791ed09718?version=1.0

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11.-) EN EL TERCER CARGO FORMULADO HAY FALSA MOTIVACIÓN AL CITAR COMO FUNDAMENTO JURÍDICO EL ACUERDO CD 052 DE 2011 QUE DICTA NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA UBICACIÓN DE DIQUES RIBERANOS DE CAUCES DE AGUAS DE USO PÚBLICO PUESTO QUE SE CUMPLIERON LOS PARÁMETROS TÉCNICOS PREVISTOS EN DICHA DISPOSICIÓN.

En lectura del TERCER cargo formulado por este ente de control, se cita respecto de la alteración del sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la REGULACIÓN HIDROLÓGICA, GENERANDO CONDICIONES DE RIESGO POR INUNDACIÓN EN ZONAS ALEDAÑAS AL ÁREA INTERVENIDA RESOLUCIÓN MAVDT 0196 de 2006, y artículo 196 del decreto 1541 de 1978.

La Resolución MAVDT 0916 de 2006 *"Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia"*

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar la Guía Técnica para la formulación, complementación o actualización, por parte de las autoridades ambientales competentes en su área de jurisdicción, de los planes de manejo para los humedales prioritarios y para la delimitación de los mismos, que se anexa y hace parte integral de la presente resolución.

Por su parte el artículo 196 el Decreto 1541 de 1978, *"Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973."* señala:

ARTÍCULO 196. *Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena.*

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en su Acuerdo 052 de 2011, dicta normas generales relativas a ubicación de diques riberaños de cauces de aguas de uso público a lo que dice:

(...)

Artículo 5. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que pretenda realizar diques de protección contra inundaciones, deberá solicitar a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC el nivel del agua asociado a la creciente para la que se realizará la protección. Parágrafo. La CVC no recibirá para revisión y aprobación ningún proyecto si no cumple con este requisito. En el caso de los ríos tributarios la Corporación podrá solicitar al interesado la información topográfica necesaria para la definición del nivel de agua correspondiente.

Artículo 7. El incumplimiento de los parámetros, requisitos y obligaciones señaladas por la CVC como autoridad ambiental en la localización, construcción o reparación de cualquier dique que eventualmente se hiciere, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y normas que la complementen, además de las sanciones penales, administrativas y civiles procedentes.

Artículo 8. La CVC a través de las Direcciones Técnica Ambiental, Gestión Ambiental y Direcciones Ambientales Regionales o dependencias que hagan sus veces deberán socializar la presente norma a la sociedad civil y deberá velar por su adecuado cumplimiento de acuerdo a la función de cada área.

Artículo 9. Comunicar el presente acuerdo a las Alcaldías Municipales del Valle del Cauca y a la Gobernación del Valle del Cauca, y publicar en la página web para conocimiento y aplicación de todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que tengan la obligación de aplicar la presente norma. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación, encuentra como no probado el dicho defensivo en razón a que, conforme a las normativas vigentes a la fecha de los hechos, en razón a que el cargo formulado con base en el Acuerdo CD 052 de 2011, catálogo normativo que señala que toda obra a realizar en la jurisdicción del Valle del Cauca, en lo que corresponde a los recursos naturales, debe someterse a reglamentación de autorización ambiental de tales obras por parte del ente Corporado.

En este caso, ni el arrendatario, ni los propietarios del predio, lograron probar que adelantaron trámite administrativo ante la Corporación, tendiente a obtener los permisos y autorizaciones ambientales para la realización de las obras de ingeniería en el predio Rancho Grande, tales como ocupación de cauce y construcción de obras hidráulicas y adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos boques o pastos.

En esta oportunidad procesal, es decir el proceso administrativo sancionatorio ambiental, no es oportuno revisar ni planos ni documentos para determinar si estos cumplen o no las exigencias técnicas, toda vez que se insiste, la evaluación técnica, se hace en curso de trámite de derecho ambiental y no en el trámite del sancionatorio. Dejando expuesto entonces el artículo 29 Superior en el entendido que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en este caso los procesos y procedimientos de la entidad señala que la concesión de derechos ambientales obedece a un trámite reglado.

Por lo tanto, queda sin fundamento alguno, considerar que las obras realizadas cumplieron con las normas técnicas, ya que conforme lo expuesto y teniendo como consecuencia lógica que el argumento planteado por la defensa técnica del arrendatario no prospera.

12) CONSIDERA QUE NO HAY ALTERACIÓN A LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS GENERADOS POR EL HUMEDAL LAGUNA DE SONSO, CUANDO NO SE EXPRESAN ESTOS NI SE TIENE CONOCIMIENTO DE CUALES SON, NI DE SUS CARACTERÍSTICAS, MAGNITUDES Y DE LA RELACIÓN CON LA ALTERACIÓN DE LA SUBSISTENCIA DE LOS PESCADORES DE LA ZONA,

Frente a esta presunción, se reitera lo indicado en torno a los servicios ecosistémicos del área protegida, los cuales se expresan a partir de sus Objetivos y Objetos de conservación. Así pues, como se indica en el Artículo 4 del Acuerdo No. 105 de 2015, la Pesca Artesanal, como expresión cultural de la zona, ha sido definida como uno de los objetos de conservación del área protegida. En este contexto, como se expuso en torno al numeral tercero, la actividad que genera el impacto está dada por la Modificación del canal de acceso que limita el ingreso de embarcaciones para actividades de pesca artesanal.

En este sentido, la alteración del servicio ecosistémico está probada, toda vez que el canal de comunicación entre la laguna y el Río Cauca fue modificado, realizando un sellamiento del canal existente y la excavación de un canal alterno, que como ya ha sido ampliamente argumentado, fue construido sin ningún criterio técnico ambiental. Así pues, como ya se indicó, esta modificación generó una alteración temporal de este objeto de conservación, ya que los residentes en la zona que realizan actividades de pesca artesanal como medio de subsistencia no pudieron hacer uso del canal debido a que el mismo resultado alterado en su condición natural a partir de las obras realizadas en el predio Rancho Grande.

13). EN EL CUARTO CARGO FORMULADO HAY FALSA MOTIVACIÓN AL CITAR COMO FUNDAMENTO JURÍDICO EL ACUERDO CD 052 DE 2011 QUE DICTA NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA UBICACIÓN DE DIQUES RIBERANOS DE CAUCES DE AGUA DE USO PÚBLICO PUESTO QUE SE CUMPLIERON LOS PARÁMETROS TÉCNICOS PREVISTOS EN DICHA DISPONIBILIDAD Y LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE SE PLANTEA ES INCONGRUENTE CON EL CARGO QUE SE FORMULA,

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en su Acuerdo 052 de 2011, dicta normas generales relativas a ubicación de diques riberaños de cauces de aguas de uso público a lo que dice:

(...)

Artículo 3. Para definir la ubicación adecuada y garantizar la estabilidad de los diques, se debe tener en cuenta la información geomorfológica-multitemporal que indica la movilidad y la tendencia del río a desplazarse y cumplir con los siguientes criterios técnicos para su alineamiento: 1. Los diques no deben causar alteraciones en el cauce principal; por lo tanto, como regla

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

general el eje del dique debe ser paralelo a la corriente de las aguas de desbordamiento. 2. En tramos del río relativamente rectos y de escaso desplazamiento lateral, la berma o espaciamento entre la corona del barranco que define la sección del cauce a banca llena y el pie de la cara mojada del dique será mínimo de 60 metros. 3. En tramos de alta movilidad y sinuosidad del río, meandros consecutivos, el dique no será paralelo al río, sino que tendrá un trazo relativamente recto entre curvas consecutivas de meandros de modo que el dique no presente resistencia al flujo de las aguas que circulan por las bermas. 4. En tramos en que existieren humedales como madres viejas, lagunas o ciénagas que tradicionalmente hubieren constituido una unidad ecológica con el río el dique deberá localizarse de tal manera que estos humedales queden incorporados al río. En estas condiciones el alineamiento del eje lo determinará la CVC en cada caso particular, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MAVDT 0196 de 2006.

Artículo 4. Para el alineamiento de diques riberanos de otros ríos y canales distintos del río Cauca, la berma mínima en ningún caso será menor que el ancho de la franja forestal protectora sin desconocer los artículos precedentes cuando apliquen.

Artículo 5. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que pretenda realizar diques de protección contra inundaciones, deberá solicitar a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC el nivel del agua asociado a la creciente para la que se realizará la protección. Parágrafo. La CVC no recibirá para revisión y aprobación ningún proyecto si no cumple con este requisito. En el caso de los ríos tributarios la Corporación podrá solicitar al interesado la información topográfica necesaria para la definición del nivel de agua correspondiente.

Artículo 6. Los diques actualmente en servicio, construidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, y que no satisfagan los requisitos aquí prescritos se dejarán en el estado en que se encuentran. Sin embargo, el realce de los diques, su reparación o reconstrucción, podrá autorizarse si a juicio de la CVC, el dique ofrece condiciones de estabilidad frente a la dinámica del río, su integralidad de regulación con sus humedales, ni altere los niveles de la crecida de diseño del río Cauca, ni perjudique a terceros o a los mismos predios que protege. En caso contrario, se exigirá la reconstrucción del tramo de dique de que se tratare, según lo estipulado en el presente acuerdo en términos de la localización.

Artículo 7. El incumplimiento de los parámetros, requisitos y obligaciones señaladas por la CVC como autoridad ambiental en la localización, construcción o reparación de cualquier dique que eventualmente se hiciera, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y normas que la complementen, además de las sanciones penales, administrativas y civiles procedentes.

Artículo 8. La CVC a través de las Direcciones Técnica Ambiental, Gestión Ambiental y Direcciones Ambientales Regionales o dependencias que hagan sus veces deberán socializar la presente norma a la sociedad civil y deberá velar por su adecuado cumplimiento de acuerdo a la función de cada área.

Artículo 9. Comunicar el presente acuerdo a las Alcaldías Municipales del Valle del Cauca y a la Gobernación del Valle del Cauca, y publicar en la página web para conocimiento y aplicación de todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que tengan la obligación de aplicar la presente norma. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

No es de recibo afirmar, que las obras construidas en el Predio Rancho Grande, entre diciembre de 2015 y enero de 2016, hayan cumplido con las normas técnicas previstas en el Acuerdo CD 052 DE 2011, toda vez que la Autoridad ambiental en el curso del procedimiento de concesión de un derecho ambiental no tuvo conocimiento de la existencia de esta obra.

En la entidad estatal, no reposa solicitud alguna para obras en el Predio Rancho Grande y conforme los procesos y procedimientos del ente Corporado, únicamente en el escenario del trámite administrativo para concesión de derechos ambientales, la Corporación, puede conceptuar y emitir permisos, cuando se encuentran involucrados los derechos ambientales.

En este caso, para desvirtuar el cargo, los presuntos responsables debieron aportar el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental, previo el agotamiento del procedimiento administrativo, se hubiere pronunciado de fondo frente a una petición de una concesión de derechos. El presunto responsable se limita a manifestar que las obras realizadas cumplan las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

exigencias técnicas, situación que el mero dicho no alcanza a desvirtuar el cargo formulado, y queda sin piso probatorio los argumentos expuestos de la falsa motivación en la expedición del acto administrativo. No prospera el argumento y el cargo se mantiene.

14) SEÑALA QUE NO ES CIERTO QUE HAYAN GENERADO ALTERACIÓN NATURAL DEL FLUJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA DEL PREDIO RANCHO GRANDE A LOS PREDIO INFERIORES, YA QUE LAS AGUAS DE ESCORRENTÍA FLUYEN DE NORTE A SUR, HACIA LA LAGUNA Y NO AL REVÉS

Esta afirmación desconoce por completo el comportamiento hidráulico de la Laguna Sonso, ya que el flujo y contraflujo de aguas desde el humedal hacia el río, en los periodos de verano y desde el río hacia el humedal, en los periodos de invierno es un hecho ampliamente conocido y documentado técnicamente mediante modelaciones hidráulicas y se presenta de forma regular como mínimo una vez al año; sin embargo, existen periodos de retorno que según el comportamiento de la temporada de lluvias pueden implicar que esta condición de flujo y contra flujo se presente más de una vez al año.

De acuerdo con lo indicado en el Informe final del Estudio Hidrodinámico Integral en el Área de Influencia de la Laguna de Sonso, realizado por la firma HIDROMECÁNICAS LTDA., en el marco del contrato No. 0511 de 2011, "Es indudable que la descarga del caño Nuevo tiene que ver con los niveles de agua que se presentan al mismo tiempo tanto en el río Cauca como en la laguna de Sonso. Si los niveles del río Cauca son mayores a los de la Laguna de Sonso el agua de esta corriente entra dentro de la laguna, y en el caso contrario salen."

En este orden de ideas es claro que la construcción de las obras en el predio Rancho Grande genero una alteración temporal de estos patrones naturales de flujo desde y hacia el ecosistema lagunar, ya que el propósito fundamental de la construcción de un dique como obra de control de inundaciones, radica en evitar el ingreso de aguas desde el río hacia la zona que se pretende proteger. Así pues, la obra misma implica una alteración de los patrones naturales de drenaje, por lo tanto, el argumento planteado no tiene fundamento técnico alguno.

15) SEÑALA QUE LOS ARGUMENTOS QUE EXPONE LA ADMINISTRACIÓN SON UN VERDADERO APOCALIPSIS AMBIENTAL MOTIVADO POR LAS OBRAS REALIZADAS EN RANCHO GRANDE, LOS PLANTEAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CARECEN DE PRUEBAS REALES Y FIDELIGNAS SON MERAS HIPÓTESIS QUE EN MATERIA DE DERECHO NO TIENE RELEVANCIA JURÍDICA. SON IMPERTINENTES. CONSTITUYEN FENÓMENOS CONTINGENTES, QUE PUEDEN SUCEDER O NO Y SOBRE LOS CUALES NO SE TIENE CERTEZA.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conlleva una decisión adversa a sus pretensiones.

Las normas de la Ley 1333 de 2009, el legislador trasladó la carga de la prueba al presunto responsable, toda vez que en el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces queda en cabeza del administrado probar los supuestos de hecho y de derecho en su favor.

Sea entonces oportuno advertir que el auto cabeza de proceso y de la formulación de los cargos, fue fundamentada no solo en las visitas técnicas, sino también en el informe técnico del 13 de enero de 2016, complementado el 22 de enero de 2016.

Los presuntos responsables, fueron debidamente notificados del auto de inicio de proceso y de formulación de los cargos, en su oportunidad procesal presentaron descargos, aportaron pruebas y solicitaron su práctica, la que fue decretada con el auto del 29 de octubre de 2019, decisión está debidamente notificada.

Así las cosas, se concluye que las visitas técnicas, informes de visita, y la prueba técnica, tiene valor probatorio, son pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, por consiguiente, se respetó el debido proceso a los investigados, toda vez que fue sometido al principio de la contradicción, adicionalmente fue regularmente practicada en el proceso conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La H. Corte Constitucional expone en la Sentencia C-086 de 2016 lo siguiente:

“(…) La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Conforme a lo expuesto, se tiene que los informes, visitas técnicas, y conceptos que obran en el expediente, fueron dados a conocer en el trámite del proceso sancionatorio ambiental a los sujetos procesales, y frente a ellos tuvieron la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Los presuntos responsables fueron todos representados por defensa técnica, por lo tanto, la defensa técnica material se encuentra plenamente garantizada, además de la garantía de las formas propias del juicio como parte del derecho de defensa y contradicción, núcleo esencial del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior. Lo anterior para decir que las pruebas técnicas dentro de las actuaciones administrativas, no fueron desvirtuadas conforme a las reglas procesales, por lo tanto, estas permanecen incólumes y gozan de la fuerza probatoria que ellas mismas contienen.

Por otra parte, se debe dar respuesta a la defensa técnica, cuando señala que el auto cabeza de proceso contiene meras hipótesis de la cual no se tiene relevancia jurídica, que son impertinentes, que constituyen fenómenos contingentes, que pueden suceder o no y sobre los cuales no se tiene certeza, la respuesta a estos argumentos se encuentran en los principios del derecho ambiental: PRINCIPIO DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.

EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, señala que es , *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”*, por lo tanto el principio de precaución se justifica ante la imposibilidad de establecer con certeza los efectos ambientales de una obra o actividad determinadas, debida a los límites propios del conocimiento científico; por ende, su aplicación ha de ser excepcional y motivada.

Por el contrario, en el **PRINCIPIO DE PREVENCIÓN**, sus efectos son determinables, la legislación nacional e internacional consagra el principio de prevención, cuya principal materialización se encuentra en la exigencia de licencia ambiental o permisos para ciertas actividades, como instrumento de planificación para garantizar la introducción de la variable ambiental en el desarrollo económico.

Por su parte, la Corte Constitucional ha entendido que para que la aplicación de este principio no redunde en arbitrariedades por parte de las autoridades ambientales, en contravía del debido proceso, se requiere acreditar la concurrencia de cinco elementos: (i) existencia de un peligro de daño; (ii) que el daño cuyo peligro se evidencia sea grave e irreversible; (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta; (iv) que la decisión busque impedir la degradación ambiental; y (v) que la decisión sea motivada.

Expuesto lo anterior, entonces, la mejor descripción de la situación ocurrida entre diciembre de 2015 y enero de 2016, en la laguna de Sonso, es la que hace el togado, cuando dice que es un APOCALIPSIS AMBIENTAL, precisamente de esa magnitud fue la situación creada con las obras en el predio Rancho Grande.

Bajo el principio de la precaución, se hizo efectiva la Resolución 0740-0742-00062 del 4 de febrero de 2016, *“Por la cual se ordenan medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de Sonso en la intervención de desastres y se toman otras decisiones”*¹⁸⁰, por la cual se dispuso la demolición de las obras construidas y con la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016, *“Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”*, bajo el principio de la prevención se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frente a la situación interna, las obras realizadas, por si mismas constituyen en su momento un peligro común, en razón a que estas no fueron realizadas en forma técnica con la aprobación de la entidad ambiental, de ahí que su permanencia constituía un riesgo para la integridad del ecosistema lagunar y para los propietarios de los predios vecinos en razón a que toda obra construida al interior del área protegida tiene implicaciones sobre el ecosistema y sobre los predios riberaños, toda vez que al modificarse o alterarse el comportamiento hidráulico tiene implícito un aumento o disminución de los niveles en el área inundable y por lo tanto, deben ser objeto de evaluación mediante los estudios de modelación que permitan determinar su impacto sobre el comportamiento del ecosistema.

Frente al derecho interno, la sola presencia de las obras en estos predios, constituyen una violación a las normas ambientales, toda vez que como reiteradamente en el curso del informe se ha señalado este tipo de obras requiere permiso de la autoridad ambiental y en este caso los autores de las obras, omitieron su deber legal de adelantar dichos trámites administrativos.

En suma, los argumentos defensivos no tienen eco alguno, ni logra desvirtuar los cargos formulados ni mucho menos probar que se haya obrado con falsa motivación en la decisión cabeza del proceso.

16) LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS TERRENOS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA EN LA ZONA DEL HUMEDAL LA LAGUNA DE SONSO HAN SIDO RECONOCIDOS DE MUCHO TIEMPO ATRÁS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL. LA MISMA CVC HA CONSTRUIDO Y CONSERVADO JARILLONES Y HA INSTADO A LOS PROPIETARIOS REALIZAR Y MEJORAR LOS DIQUES, TODO ELLO PARA PROTEGER LA ZONA DEL HUMEDAL DE INUNDACIONES DESBORDADAS DEL RIO CAUCA, COMO LA QUE OCURRIÓ CON LA CRECIENTE DE LOS AÑOS 2011 A 2013.

Los artículos 1º, 8º, 58, 95 Y 333 de la Constitución (prevalencia del interés general, obligación de protección de los recursos naturales, función social y ecológica de la propiedad, deberes y obligaciones de los particulares y límites de la actividad económica y la iniciativa privada), cita los deberes y responsabilidades ciudadanos que exigen un tipo determinado de actuación por parte de estos.

El Legislador desde hace tiempo ha desarrollado las normativas relacionada con la atención de desastres, tal y como se lee en el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 196 que dice:

Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las asociaciones de usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa, sin permiso del INDERENA, deberán dar aviso escrito al Instituto dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros, y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte del INDERENA.

Así mismo, la Ley 1523 de 2012, que rige el Sistema Nacional de la Gestión del Riesgo expone:

Artículo 2º. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Artículo 3º. Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

1. Principio de igualdad: (...).

2. Principio de protección: (...).

3. Principio de solidaridad social: (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Principio de autoconservación: *Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.*
(...)

Entonces se tiene que, mientras las normas ambientales previstas en la Ley 99 de 1993, las cuales ha tenido su desarrollo legal por el Sistema Nacional Ambiental -SINA, y que como ya se mencionó párrafos atrás, estas son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (Art. 107), las normas frente al tema de prevención de desastres están en el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos. (Ley 1523 de 2012)

El sistema Nacional Ambiental, desarrolla los temas de riesgos que están asociados con perspectivas de salud ambiental, instrumentos de comando y control, definición de estándares y con el concepto de riesgo ecológico.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos, revisa desde la atención de desastres, hacia la prevención y finalmente hacia la gestión integral del riesgo, con observancia a los procesos de conocimiento, reducción y manejo del riesgo.

La gestión ambiental y la gestión integral del riesgo son complementarias para las autoridades, donde finalmente la gestión de riesgos, es entonces una política para garantizar el desarrollo sostenible de los sistemas humanos y de los ecosistemas en el territorio.

Expuestos los dos escenarios normativos, en el presente caso, no hay lugar a la aplicación de las normas de Sistema Nacional de Gestión de Riesgos, ya que exige que la misma se haya dado con ocasión proceso de conocimiento, reducción y manejo del riesgo. En el presente caso, no se tiene probado que las obras fueran realizadas en términos de mitigación de riesgo.

Para la aplicación de normas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (Ley 1523 de 2012), se requiere que efectivamente las obras realizadas, resulten coetáneas o simultáneas a situaciones ambientales, que amerite que el propietario realice obras temporales o permanentes para protección. Realizadas las mismas debe dar aviso en forma inmediata a la Corporación, para la revisión y bien avale su permanencia o bien se disponga la demolición.

En el caso de las obras realizadas entre diciembre de 2015 y enero de 2016, en el Predio de Rancho Grande, no se tiene noticia alguna que, por ese tiempo, se hubiere dado circunstancias de emergencia por fenómenos climáticos, o por lo menos el presunto responsable no aportó prueba alguna para acreditar su ocurrencia, por lo tanto, no habiendo emergencia no es posible afirmar que las obras se realizaron bajo los principios de la norma que rige el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

En sentencia del 17 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción popular, expediente 76001-23-33-006-2016-01841-00 expuso:

De otra parte no es totalmente cierto que no se haya permitido la construcción de diques o jarillones en las zonas de riesgo de desbordamientos del humedal laguna de sonso, pues como bien se explicó al momento de analizar la afectación al derecho colectivo de la moralidad administrativa, hay limitación de los propietarios privados para la construcción de jarillones de protección entre sus predios y el humedal de la laguna de Sonso, debido a la función social y ecología de la propiedad que permito a la C.VC. imponer limitaciones para la conservación de dichos ecosistemas, pues a pesar de lo referido, en Acata de reunión externa realizada el día 05 de agosto de 2016 por las dependencias dirección técnica ambiental (DTA), la Dirección Ambiental Regional (DAR) centro sur y algunos propietarios o encargados de predios en el DRMI laguna de Sonso (...) se dejó consignado al momento de evitar las propuestas técnicas de los propietarios expuesto a inundaciones originadas por el río Sonso y el Río Cauca en el área de influencia del distrito regional de manejo integrado de definir actuaciones en previsión de la próxima ola invernal, que acorde con el artículo 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 de 2015, por causa de crecientes extraordinaria u otras emergencia es posible construir de forma provisional obras de defensa sin permiso de la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de que esta disponga de su demolición pasado el estado de emergencia al resulta inconvenientes (art. 2.2.3.2.19.11 ibidem)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, queda expuesto, que toda obra a realizar en el Valle del Cauca, donde se involucre un derecho ambiental, debe estar sometido al debido proceso, ello es que el interesado en forma previa, solicite y tramite el derecho ambiental. Tan solo luego de haberse agotado dicho trámite, la C.V.C, determinará la viabilidad técnica y jurídica para el otorgamiento del derecho. En caso contrario se ve incurso en proceso sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009,

17), PREGUNTA ¿SI EXISTEN NORMAS DEL ORDEN LEGAL REGIONAL Y NACIONAL QUE PERMITEN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL ESPEJO LAGUNAR DE LA LAGUNA DE SONSO, ASI COMO OBRAS DE ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA, PORQUE SE RESTRINGE EN ZONAS ALEDAÑAS QUE ESTÁN POR FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN?

Frente a este cuestionamiento, se debe reiterar que la totalidad de las obras ejecutadas en el predio Rancho Grande fueron construidas al interior del área protegida, por lo tanto, como se ha expuesto ampliamente a lo largo del presente informe, la CVC como autoridad ambiental, en virtud de la función social y ecológica de la propiedad privada, aún más tratándose de un área protegida con categoría de conservación, puede imponer restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular o imponer obligaciones de hacer o no hacer, acordes con la finalidad de protección o restauración.

Así que valorados los descargos del presunto responsable arrendatario, no alcanzan a desvirtuar los cargos que le fueron endilgados, por lo que se procede a revisar si las pruebas que fueron aportadas, solicitadas para su práctica y decretadas por esta autoridad administrativa logran desvirtuar los cargos, a lo que se tiene:

6.4.1.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL ARRENDATARIO EN LOS DESCARGOS Y DECRETADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

LA PRUEBA	LO QUE ACREDITA
Contrato de comodato y arrendamiento del 21 de agosto 2015, suscrito entre JORGE ENRIQUE MEJIA Y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS	<p>Acuerdo de voluntades entre JORGE ENRIQUE MEJÍA Y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS.</p> <p>El mero documento no es suficiente para desvirtuar los cargos.</p> <p>Los cargos pudieron ser desvirtuados acreditando los permisos de autoridad ambiental para la realización de las obras.</p>
Plano 312H-01-2R de la CVC	<p>Presenta los límites de la Reserva Natural Laguna de Sonso, que incluyen el área lagunar (745 Has) y el área de amortiguación (1300 Has), con un área total de 2045 hectáreas.</p> <p>El polígono delimitado permite establecer que la totalidad del predio Rancho Grande se localiza al interior de la zona de reserva establecida mediante Acuerdo 017 de 1978 y homologada a DRMI mediante Acuerdo 105 de 2015.</p> <p>Esta es la prueba que afianza los cargos formulados, toda vez, que como quedó expuesto en forma amplia, la zona de reserva, tiene limitación al uso de suelo, por la categorías, ya dadas por el legislador, entonces, la función social y ecológica de la propiedad, esta sometida, a ese uso de suelo.</p> <p>Esta prueba documental solicitada, decretada y que reposa en el expediente, no desvirtúa los cargos.</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>Mapa de zonificación ambiental para DRMI LAGUNA DE SONSO, elaborado en 2014 por CVC con cartografía de IGAC.</p>	<p>Presenta la zonificación ambiental de usos de los suelos en el área delimitada para el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Laguna de Sonso de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante Acuerdo 105 de 2015. Se observa la ubicación del predio Rancho Grande con respecto a las diferentes clasificaciones uso. Permite corroborar que las actividades desarrolladas en el predio Rancho Grande intervinieron áreas que no son susceptibles de adecuación para su explotación.</p> <p>Esta prueba documental solicitada, decretada y que reposa en el expediente, no desvirtúa los cargos formados por la entidad, por el contrario los confirma.</p>
<p>Plano levantado por Ing. Arturo Naranjo Vélez, y topógrafo Omar Valencia R del 8 de marzo de 2016</p>	<p>El plano visible en la foliatura, presenta la ubicación de las obras que estaban siendo realizadas en el predio Rancho Grande, sobre un plano con curvas a nivel, que permite evidenciar que la cota señalada como 936.5, que en el plano representa el espejo lagunar, muestra un área demarcada con un achurado en color purpura que se ubica al interior del área que se pretendía aislar mediante la construcción del dique.</p> <p>El documento del plano, no desvirtúa los cargos formulados, toda vez que el objeto del presente proceso sancionatorio se funda en el hecho que el usuario violó por omisión el deber normativo y previo a la realización de la obra debió haber solicitado los permisos y autorizaciones ambientales, agotando los trámites administrativos de la concesión de los derechos e instrumentos ambientales vigentes en la Corporación, toda vez que las obras se ubican al interior del área protegida.</p> <p>La prueba documental, no alcanza entonces a desvirtuar los cargos formulados.</p>
<p>Plan de manejo ambiental integral Humedal Laguna de sonso, Convenio 136 de 2005.</p>	<p>Documento elaborado en el Marco del Convenio CVC - ASOYOTOCO No. 136 de 2005, en el que se definen lineamientos para el manejo ambiental integral del humedal laguna de Sonso.</p> <p>Este documento fue objeto de actualización en el marco del Acuerdo 105 de 2015, por lo tanto, la zonificación adoptada para el humedal es la definida en el Acuerdo que homologa la categoría de conservación del área protegida.</p> <p>La prueba documental, no alcanza entonces a desvirtuar los cargos formulados</p>
<p>Certificado de tradición matricula inmobiliaria 373-44583</p>	<p>Acredita la propiedad del predio que corresponde a los presuntos responsables y no desvirtúa ninguno de los cargos formulados.</p>
<p>Copia de escritura pública 23334 de 2004 notaria décima de Cali.</p>	<p>Acredita el modo de titulación del predio, pero no desvirtúa los cargos</p>
	<p>La prueba solicitada fue decretada en el auto de pruebas del 29 de</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Inspección Judicial con intervención de perito. (folio 261)	<p>octubre de 2019, y con las reglas del CGP, estaba a cargo de la parte solicitante aportarla. No reposa en el expediente.</p> <p>El solo hecho de solicitar la práctica de una prueba, no alcanza a desvirtuar los cargos formulados.</p>
Prueba Pericial (folio 262)	<p>La prueba solicitada fue decretada en el auto de pruebas del 29 de octubre de 2019, y con las reglas del CGP, estaba a cargo de la parte solicitante aportarla. No reposa en el expediente.</p> <p>El solo hecho de solicitar la práctica de una prueba, no alcanza a desvirtuar los cargos formulados</p>
Prueba testimonial (folio 262)	<p>Solicitada la prueba, esta fue decretada en el auto de pruebas del 29 de octubre de 2019, y con las reglas del CGP.</p> <p>Aperturada la audiencia pública para escuchar los testimoniales, los solicitantes no acudieron al interrogatorio tal y como obra a folios 727 a 730</p> <p>No hay prueba para testimoniar para valorar, toda vez que el solicitante de la prueba, estaba a su cargo, formular las preguntas que requería ser resueltas, tal y como lo regula el C.G.P.</p>
LA VISITA TÉCNICA	<p>La prueba solicitada, fue decretada en el auto de pruebas del 29 de octubre de 2019, a folio 726 se lee que el día 26 de noviembre de 2019, el profesional especializado hizo presencia en la puerta a Rancho Grande, no se pudo realizar la prueba por no haber sido autorizado el personal de CVC del ingreso al predio, así mismo se dejo constancia de la inasistencia de las partes quienes la solicitaron. “</p>

Haciendo entonces la valoración conjunta, se tiene que las pruebas aportadas y solicitadas en su práctica por el presunto responsable arrendatario, ninguna de ellas desvirtúa los cargos formulados. Por lo tanto, los cargos propuestos se mantienen. Siendo que los cargos, apuntan a que se realizaron unas obras sin contar con los permisos de esta autoridad competente, entonces la prueba idónea para desvirtuar el cargo, es acreditar la existencia de tales permisos.

VALORACIÓN DE LA CVC FRENTE A LOS DESCARGOS PROPUESTOS DE PRESUNTO RESPONSABLE OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, , JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ , GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, (Propietarios del predio Rancho Grande).

Respecto de la valoración de los descargos y pruebas presentadas por los presuntos responsables, se acoge el concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer del que se lee:

“(…)

6.3.2.1.- DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS DE OSCAR HUMBERTO, YOLANDA, JORGE ENRIQUE, GERMAN, MARTHA STELLA, Y ALVARO MEJIA IBAÑEZ, PROPIETARIOS DEL PREDIO RANCHO GRANDE

Mediante escrito del 25 de febrero de 2016, radicado 142982016 y 204822016, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, por medio de apoderado sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 0742-0062 del 4 de febrero de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2016, en el que argumenta que el predio se encuentra arrendado entre otras. El recurso fue desatado con resolución del 4 de febrero de 2016, señalando la improcedencia del recurso por mera voluntad legislativa. (folio 131- 143 y folio 149-)

En escrito del 25 de mayo de 2016, radicado 343022016, el apoderado de JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, radica incidente de nulidad de la actuación administrativa, la que obra a folios 214 a 218),

Por medio de apoderado JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, en escrito del 26 de marzo de 2018, presenta descargos, con radicado 229592018, para señalar que no puede darse imputación en contra de los propietarios del predio, en razón a que existe un contrato de arrendamiento desde el 21 de agosto de 2015, suscrito con BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, que recae sobre el predio Rancho Grande, para uso, tenencia, explotación agrícola.¹⁸¹

(...)

EL mencionado señor BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, fue vinculado al presente trámite mediante auto de vinculación de cargos del 19 de mayo de 2016 y en su actuación de descargos entre otras pruebas y demás manifestaciones, aportó el contrato de arrendamiento suscrito como mi representados desde el 21 de agosto de 2015; hechos, circunstancias y demás situaciones de tiempo, modo y lugar, que se desprenden claramente, como ajenas a mis representados; quienes desde esa época se encontraban en ausencia de contacto material con el predio denominado Rancho Grande; y en las que no les asiste ningún tipo de responsabilidad.

Sobre este respecto me permito invocar se aplique a mis representados por aparecer configurada como causal de cesación de procedimiento en materia ambiental el supuesto de hecho descrito en el numeral 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en: "Que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor (es)" , sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Por lo anterior, solicitó respecto de mis representados se sirvan ordenar la cesación de procedimiento en materia ambiental.

En escrito visible a folio 218 para el 18 de mayo de 2016, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, por medio de su apoderado, aporta un poder especial y copia de contrato de arrendamiento del que se lee:

CONTRATO DE COMODATO Y ARRENDAMIENTO DIFERIDO DE INMUEBLE RURAL

Entre los suscrito a saber JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Boca Ratón del Estado de la Florida (USA), identificado Actuando en calidad de administrador y encargado del predio rural RANCHO GRANDE LA ISLA O BELLA VISTA, ubicado en el Municipio de Buga, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-44583 de la Oficina de Registro de... (...) para quien efectos del presente acto se denominará EL ARRENDADOR, por una parte y por la otra el señor BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.368.333 de Tuluá, quien en adelante se denominara EL ARRENDATARIO, se ha celebrado el presente contrato de COMODATO Y ARRENDAMIENTO DIFERENTE DE INMUEBLE RURAL que se registrá por las siguientes estipulaciones: CLÁUSULAS

Primera: Objeto: por medio del presente contrato el arrendador entrega a título de arrendamiento al arrendatario para su conservación, explotación de cultivos, tales como gramíneas, uva, plátano, alfalfa, hortalizas y/o ganadería o semovientes etc, y mejora del inmueble rural denominado RANCHO GRANDE LA ISLA O BELLA VISTA, ubicado en el Municipio de Buga identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-44583 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la sentencia sin (...)

Parágrafo 1, Las inversiones que por adecuaciones se requieran para el desarrollo del presente contrato serán por cuenta y riesgo del arrendatario y no habrá lugar a devolución, reintegro ni reclamación por este concepto al arrendador. (...)

Parágrafo 2: el arrendatario es conocedor de las intervenciones que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en la zona de influencia en l a Laguna de Sonso, (...)

¹⁸¹ Folio 429-430

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tercera: Duración del contrato; el término de duración de este contrato es de un año contado a partir del (21) de agosto de 2015 hasta el día 20 de agosto de 2016 (...)

Cuarta: Canon de arrendamiento: el canon de arrendamiento mensual será de la siguiente manera: 1.- Primera cosecha responderá a la suma equivalente al treinta por ciento (...).

Para el 19 de julio de 2019, radicado 556182019, ALVARO y YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, por medio de apoderado (folio 584 A 589), presenta los descargos a lo que se lee:

(...)

Presentó DESCARGOS contra la Resolución 0742 No. 00066 del 8 de febrero de 2016, "por medio de la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor"; en el sentido de ratificar los descargos del radicado Nro. 229592018 del 22 de marzo de 2018 presentados por el señor JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado (...)

en el presente trámite administrativo, en calidad de comunero del mencionado inmueble. Lo anterior en virtud, a que el señor JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, se encontraba autorizado por los demás comuneros para disponer de su tenencia como en efecto lo hizo mediante prueba de contrato de arrendamiento suscrito de fecha 21 de agosto de 2015, lo manifestado en los descargos con radicado Nro. 229592018 del 22 de marzo de 2018, redundando en provecho de la comunidad.

OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, en escrito del 30 de octubre de 2019, radicado 831582019, por medio de apoderado, presentan los descargos a lo que se lee:

(...)

Presentó DESCARGOS contra la Resolución 0742 No. 00066 del 8 de febrero de 2016, "por medio de la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor"; en el sentido de ratificar los descargos del radicado Nro. 229592018 del 22 de marzo de 2018 presentados por el señor JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado (...)

en el presente trámite administrativo, en calidad de comunero del mencionado inmueble. Lo anterior en virtud, a que el señor JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, se encontraba autorizado por los demás comuneros para disponer de su tenencia como en efecto lo hizo mediante prueba de contrato de arrendamiento suscrito de fecha 21 de agosto de 2015, lo manifestado en los descargos con radicado Nro. 229592018 del 22 de marzo de 2018, redundando en provecho de la comunidad.

Escuchados los descargos de los propietarios del predio Rancho Grande, entonces se procede a hacer la valoración de los mismos al tenor de la normatividad vigente. Y para responder a sus argumentos expuestos se tiene que en el Código Civil Colombiano, define el concepto de propiedad así:

Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente¹⁸², no siendo contra ley o contra derecho ajeno. // La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Artículo 670. Sobre las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo".

Por su parte la Corte Constitucional en C-595 de 1999, resuelve los alcances del artículo 669 del C.C.C., para dar una mejor visión del concepto de propiedad privada, compatible con el Estado Social de Derecho a lo que dice:

182

La expresión resaltada y subrayada fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante sentencia C-595 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

En voluntad de constituyente la concepción ecologista de la Constitución Política, marcada en los artículos 2°, 8°, 49, 58, 63, 67, 79, 80, 95-8, 277-4, 289, 300-2, 313-9, 317, 331, 333, 334 y 366, señala como un derecho y obligación a la conservación y defensa del ambiente, la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Donde el concepto de medio ambiente sano se torna del rango constitucional por cuando la titularidad corresponde a la colectividad.¹⁸³

La Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006, respecto de las limitaciones de la propiedad que se encuentre dentro de una zona de reserva dijo:

(...)

Dentro del concepto general del régimen de reservas, una de sus principales manifestaciones es el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que debido a su importancia ecológica, es considerado por el Constituyente de 1991 en el artículo 63 como un bien del Estado, frente al cual se predicen los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad propios de los bienes de uso público¹⁸⁴. Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina¹⁸⁵, se delimitan áreas que por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control, no sólo de nuestro país sino en general del patrimonio común de la humanidad.

En estos términos, se define el mencionado sistema en el artículo 327 del Código Nacional de Recursos Naturales, como: "el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran".

Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular¹⁸⁶. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques¹⁸⁷ y a las actividades

183 Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

184 Al respecto, en sentencia C-649 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), esta Corporación manifestó: "Debe precisar la Corte, en primer término, cuál es el alcance de la regulación contenida en el artículo 63 de la Constitución. Con este propósito observa que esta norma distingue entre: bienes de uso público; parques naturales; tierras comunales de grupos étnicos; tierras de resguardo; patrimonio arqueológico de la Nación, así como otros bienes determinados por el legislador, que tienen la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables. // Se equivoca el demandante, cuando asimila los bienes de uso público a que alude el artículo 674 del Código Civil, con los demás bienes que menciona la referida disposición constitucional, es decir, tanto los allí determinados, como otros que la ley pueda afectar con las limitaciones antes mencionadas".

185 Véase, VALENCIA ZEA. Arturo. Derecho Civil. Derechos Reales. Décima Edición. Tomo II. Temis. Bogotá. 2001.

186 Véase, sentencia C-649 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

187 Dispone, al respecto, el artículo 328 del Decreto 2811 de 1974: "**Artículo 328.** Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son: a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación¹⁸⁸.

Lo anterior no implica que los bienes de carácter privado cambien o muten de naturaleza jurídica, por ejemplo, en cuanto a los legítimos dueños de los terrenos sometidos a reserva ambiental, sino que, por el contrario, al formar parte de un área de mayor extensión que se reconoce como bien del Estado, se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema. ...(...)

En el desarrollo jurisprudencial del artículo 58 Superior, la propiedad en función social es el fundamento de la intervención del poder público en la propiedad de los particulares, para garantizar el interés general representado en intervención ambiental, cultural, de policía, urbanísticos, lo que fueron regulados y definidos en el Decreto Ley 2811 de 1974, donde la voluntad legislativa se encamina a prohibir ciertas formas de explotación, exigir licencias o permiso previos, y en la imposición de reglamentos para la protección de los recursos naturales renovables agua, suelo, bosque, aire, paisaje, patrimonio, todo ello en la protección del interés general.

En el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se lee:

que permanezcan sin deterioro; **b)** La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: **1.** Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental. **2.** Mantener la diversidad biológica. **3.** Asegurar la estabilidad ecológica, y **c)** La de proteger ejemplares de fenómenos naturales culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad."

188

los artículos 329, 331 y 332 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables: "**Artículo 329.** El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas: **a) Parque Nacional:** área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su protección se somete a un régimen adecuado de manejo; **b) Reserva natural:** área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales; **c) Área natural única:** área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea, es escenario natural raro; **d) Santuario de flora:** área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional; **e) Santuario de fauna:** área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional, y **f) Vía parque:** faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento".

"**Artículo 331.** Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes: **a)** En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura; **b)** En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación; **c)** En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación; **d)** En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y **e)** En las vías parques las de conservación, educación, cultura y recreación".

"**Artículo 332.** Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento del ecosistema y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materia que lo condicionan".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

Se tiene que mediante el Acuerdo 17 de 1978, la autoridad ambiental declaró zona de reserva natural la Laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del Municipio de Buga.

Mediante el Acuerdo CD 105 de 16 de diciembre de 2015, se homologa la denominación de reserva natural Laguna de Sonso con la categoría Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI, una categoría especial de área protegida que conforma el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del SINAP, en virtud del literal e) del artículo 2.2.2.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, en un área de 2045 hectáreas, donde los límites se encuentran en el Acuerdo 17 de 1978, siendo objeto de conservación el espejo lagunar, cobertura boscosa, Buitre de ciénaga, Pato colorado, Chigüiro, Bocachico, pesca artesanal, con zonificación (área de preservación, de restauración para preservación, para uso sostenible, uso sostenible, uso público general) y régimen de uso (zona de preservación).

Así las cosas, se tiene que la autoridad ambiental, desde el año de 1978, realizó la declaratoria de la RESERVA NATURAL DE LA LAGUNA DE SONSO y de las zonas aledañas, sobre el cual abarca el PREDIO RANCHO GRANDE, por lo tanto, las condiciones de uso del predio se encuentran limitadas desde dicha anualidad.

Por otro lado, del análisis normativo realizado, los propietarios de los predios declarados como Zonas de Reserva Forestal Protectora pueden realizar algunas actividades económicas sobre el bien, obligándose a tener las limitantes del uso del suelo que señale la norma, conforme al artículo 333 de la Carta Política.

Ahora bien, a partir de las pruebas aportadas al proceso, se puede afirmar que el particular tuvo conocimiento de la declaratoria de la zona de reserva, tal y como obra las anotaciones del certificado de tradición Nro. de Matrícula Inmobiliaria 373-44588 del que se lee a folio 13:

Código catastral 761110001000000200663000000000

Dirección del inmueble: Rancho Grande la isla o bella vista

Anotación 6: 25 -07-1989, resolución 01177 de 06-10-1998 INCORA CALI Especificación 999 diligencia administrativa por la cual se inicia el proceso de deslinde de los terrenos que conforman la laguna denominada de sonso o el chical

De: La Nación- A: Londoño Eduardo.

(...)

Anotación 10: 6-12-2004, escritura 2334 de 10-06-2004 notaria decima de Cali

Especificación: 0109 adjudicación en sucesión predio embargado

De Mejía Urrea Edilberto

A: MEJIA IBA/EZ OSCAR HUMBERTO, MEJIA IBA/EZ YOLANDA, MEJIA IBA/EZ JORGE ENRIQUE, MEJIA IBA/EZ GERMAN, MEJIA IBA/EZ MARTHA ESTELLA, MEJIA IBA/EZ ALVARO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Anotación 12: FECHA 17-08-2012

resolución 050 del 17-01-1997 INCORA BOGOTÁ

Especificación 0916 deslinde de terreno de propiedad de la nación parcial en este y 12 predios mas conformando una extensión total de 880 hectáreas, 7000 metros cuadrados

De: instituto colombiano de desarrollo rural INCORA

A: La Nación

Con base en la presente se abrieron las siguientes matrículas 112766

.- Certificado de Tradición Nro. de Matrícula Inmobiliaria 373-44583 del que se lee a folio 14:

(...)

Anotación 10: 6-12-2004, radicación 2004-11866

Escritura 2334 de 10-06-2004 notaria décima de Cali

Especificación: 0109 adjudicación en sucesión predio embargado

De Mejía Urrea Edilberto

A: MEJIA IBA/EZ OSCAR HUMBERTO, MEJIA IBA/EZ YOLANDA, MEJIA IBA/EZ JORGE ENRIQUE, MEJIA IBA/EZ GERMAN, MEJIA IBA/EZ MARTHA ESTELLA, MEJIA IBA/EZ ALVARO

(...)

Anotación 12: FECHA 17-08-2012, resolución 050 del 17-01-1997 INCORA BOGOTÁ

Especificación 0916 deslinde de terreno de propiedad de la nación parcial en este y 12 predios más conformando una extensión total de 880 hectáreas, 7000 metros cuadrados e: De: instituto colombiano de desarrollo rural INCORA

A: La Nación

Por lo tanto, era de conocimiento de los propietarios del predio Rancho Grande, que su propiedad tenía las limitaciones de ley, en razón a la limitación del uso del suelo y de paso las implicaciones y sanciones legales frente al desconocimiento de las normas ambientales.

La voluntad del legislador y del Constituyente, frente a la explotación económica del suelo, es una actividad limitada en el ordenamiento jurídico, que la subordina al desarrollo económico condicionado a la necesidad de la preservación del ambiente sano, de aquí que la actividad económica puede ser desarrollada dentro de los marcos señalados en la norma ambiental, en el manejo de recursos y conservación de los mismos. (Art. 333 Constitucional)

El artículo 8 de Constitución Política de Colombia, señala como obligación del estado y personas proteger las riquezas naturales de la nación, y este es el principio del desarrollo sustentable, en la que fundamenta el derecho agrario en general y para los contratos de explotación agraria, bajo el entendido que la actividad agrícola se da mediante el uso de los recursos naturales y que es una de sus principales fuentes de contaminación.

El artículo 8 Superior, el constituyente expuso la obligación del “deber de cuidado” del recurso tierra no como un elemento mas del medio ambiente, sino que lo situó como el recurso esencialmente económico y productivo, por lo tanto, generador de riqueza patrimonial, entonces el recurso suelo se constituye como medio de producción.

La obligación de explotar el recurso suelo de manera sustentable, es la misma constitución política en sus artículos 8, que obliga a todos los habitantes de Colombia a preservar el ambiente sano, ello quiere decir que hace exigible a cada persona, donde cada habitante del territorio es un cuidador del ambiente, de ahí las acciones populares. Y en sus Artículo 79 y 80 impone la Carga Estatal de fijar las políticas públicas ambientales.

Ya en el caso, era obligatorio tanto para el propietario como para el arrendatario, cumplir la prohibición de explotación irracional en miras a unas expectativas económicas, ya que por encima de ello se encuentra la sociedad quien tiene el interés legítimo de tener un ambiente sano, con el equilibrio necesario y es entonces cuando ya se puede hablar de un desarrollo sustentable

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Existe la norma ambiental como instrumentos de política ambiental, por un lado, el Estado en desarrollo de los artículo 79 y 80 Constitucional fija el marco de desarrollo de las actividades antrópicas, y por otra parte el artículo 8 superior, impone las responsabilidades frente a los daños ambientales ocurridos en la explotación rural.

Desde el desarrollo del artículo 8 Superior, queda entonces que toda interpretación de la norma ambiental que ejecute política ambiental, cumple los principios de prevención que ya fue expuesto por la Corte Constitucional en este sentido.

Los artículos constitucionales citados, hablan del derecho al ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, desarrollo sustentable, con obligación de preservarlo, deber este con los cimientos de la política ambiental de prevención y precaución.

Los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN, obligan operador administrativo en forma metodológica a priorizar los análisis de daño, causas, fuentes, problema ambiental,

Es el artículo 8 Superior- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN del daño ambiental, implica el sistema de responsabilidad, donde el arrendador es el responsable por los daños ambientales directos ocasionados por el arrendatario. Por ello el primer llamado a atender los daños causados en el predio era el mismo propietario, toda vez que las medidas de explotación económica se debieron realizar conforme la norma ambiental lo exige, aumentando así la posibilidad de prevención ante infracciones ambientales.

El artículo 8 Superior, cimenta el deber jurídico de control que recae en el propietario no como una mera facultad, (uso, goce, disposición), sino en corresponsabilidad en su calidad de propietario, quien advertidos de los daños ambientales, era su obligación de ordenar suspender las obras de sus predios, hasta tanto no se contara con los permisos de la autoridad ambiental y por otra parte eran los obligados en primer llamado a iniciar cuanto antes la reparación o restauración que se debió realizar, y no se hizo, de ahí que se genera la responsabilidad sancionatoria y por otra la obligación del resarcimiento en esta situación.

La omisión o la deficiente supervisión de las actividades del arrendatario, el propietario del predio queda sujeto a las disposiciones de la responsabilidad civil directa del código civil, donde existe la presunción de la culpabilidad para el indirectamente responsable (artículo 2347 a 2349).

A paso seguido señala la presunción se desvirtúa si el civilmente responsable logra demostrar la ausencia de culpa (entendida como la diligencia y cuidado tenido en relación con el directamente responsable). En el expediente, no obra ninguna prueba que permita inferir que el propietario del predio realizó actos de diligencia y de cuidado de que habla la ley. La defensa de los arrendatarios, se limita a acreditar la existencia de un contrato, para deslizarse de la responsabilidad.

Esta demostrada que no existe supervisión alguna de parte del propietario del predio a su arrendatario, quedando entonces expuesto a las reglas de la responsabilidad civil que, conforme a las normas civiles, genera el deber de reparar.

Por su parte el arrendatario tiene la obligación de reparar por el hecho propio, donde la norma civil señala que es impuesta en razón a fue quien causo el daño por una acción u omisión.

El factor de la atribución es la responsabilidad es subjetivo (dolo o culpa dice el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009), y las circunstancias agravantes y atenuantes del deber de reparar serán revisadas en su oportunidad procesal.

Según lo expuesto, los propietarios del predio RANCHO GRANDE, no lograron romper el nexo causal que le une por un lado al arrendatario y por otro que lo liga en forma directa a los hechos ocurridos en su predio expuesto en forma amplia en este informe.

En el caso concreto, el propietario y el arrendatario del predio Rancho Grande, en ejercicio de su actividad económica debió adecuar su conducta al marco normativo, que propende por el cuidado y conservación de los recursos naturales y por ello debieron someterse a las reglamentaciones de la autoridad ambiental para obtener los permisos para la construcción del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

jarillón, de carreteable, del descapote, de las obras hidráulicas realizadas, pero las pruebas obrantes en el expediente acreditan que no lo hicieron, violando en forma flagrante la norma ambiental con su omisión irresponsable.

La voluntad del legislador y del constituyente, a fin establecer un orden legítimo de la utilización de los derechos patrimoniales y cumplimiento de los compromisos internacionales en el uso de tierra, fijó los límites para el uso de la propiedad a fin que dicha explotación económica corresponda a las restricciones del suelo, de ahí que la autoridad ambiental fue dotada de las herramientas jurídicas para tomar los correctivos necesarios a fin de preservar los recursos naturales entendidos como un derecho de todos y con ello dar cumplimiento a los fines señalados en el artículo 2º Superior.

Los cuerpos normativos de la norma ambiental, tienen por objeto regular la actividad antrópica y pretende disuadir al propietario de realizar cualquier actividad en contravía de las normativas, so pena de verse incurso en las sanciones para los titulares de los derechos subjetivos que se ostentan, tal y como ocurre en el presente asunto, donde el Estado ejerce su potestad sancionatoria (ius puniendi) que le es propia a través de esta Corporación y por mandato constitucional consagrado en el artículo 80 de la Carta Superior.

En este caso, obran certificados de tradición. de Matrícula Inmobiliaria 373-44588 y 373-44583, se tiene acreditada la propiedad del predio, y es entonces ese propietario inscrito quien resulta ser el responsables de los cargos formulados,.

En el presente asunto, los propietarios del predio no lograron desvirtuar los cargos formulados en su contra y la prueba documental contenida en un contrato de comodato y arrendamiento, no es suficiente para desvirtuar los cargos endilgados en su contra, por lo que se recomienda sea declarada en su contra la responsabilidad administrativa que contempla la Ley 1333 de 2009, y como consecuencia de ello se imponga la sanción que en derecho corresponda dentro de los límites del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En este estado del proceso, no es posible determinar el grado de participación o el grado de responsabilidad que tuvo cada uno de los propietarios y del arrendatario, razón por la cual se ha de aplicar los postulados del derecho civil, para señalar que la multa si a ello hubiere lugar a imponer es a título de solidario, conforme las reglas de la norma sustantiva.

El artículo 1568 del código civil señala

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Por lo tanto, al momento que se tenga el valor de la multa, si a ello hubiere lugar, se ha de indicar que es a título solidario de todos los declarados como responsables en el presente proceso sancionatorio ambiental.”

En el presente asunto, los propietarios del predio no lograron desvirtuar los cargos formulados en su contra y la prueba documental contenida en un contrato de comodato y arrendamiento, no es suficiente para desvirtuar los cargos formulados en su contra, por lo que en consecuencia será declarada en su contra la responsabilidad administrativa que contempla la Ley 1333 de 2009, y solidaria que habla la norma civil, como consecuencia de ello se imponga la sanción que en derecho corresponda dentro de los límites del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Conforme a los cargos a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los propietarios y del arrendatario del predio RANCHO GRANDE, se tiene:

CARGO	CONCLUSION
-------	------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>CARGO NÚMERO. 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1979, artículos 1, 179, 181 ss.</p>	<p>Ni los propietarios del predio, ni el arrendatario, logro desvirtuar el cargo formulado. Así es que para desvirtuar el cargo debió acreditar en el proceso que contaba con el permiso de la autoridad ambiental para la construcción y realce de dique, de apertura de canales, de descapote. Se mantiene el cargo y se procede a resolver sobre la responsabilidad.</p>
<p>CARGO NÚMERO. 2: Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área protegida declarada con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.</p>	<p>Los presuntos responsables, en la actuación administrativa, no presentaron ninguna prueba tendiente a desvirtuar el cargo, como lo tiene previsto el legislador.</p> <p>Con todo es la autoridad ambiental, por medio de sus conceptos técnicos y seguimientos, es que acreditan en debida forma que no se dio el daño al medio ambiente por las afectaciones a los recursos suelo, agua, fauna, flora, paisaje, como fue expuesto en el auto de la formulación de los cargos. Y su fundamento se encuentra que fue la intervención oportuna de la autoridad ambiental con la ejecución de la medida preventiva, corrigieron el hecho dañoso y se contó con la resiliencia de la naturaleza y de su capacidad de recuperación.</p> <p>El cargo queda entonces desvirtuado y retirado. tal y como ya fue expuesto.</p>
<p>CARGO NÚMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196</p>	<p>El cargo formulado se mantiene.</p> <p>No hay oponibilidad alguna por parte de los presuntos responsables frente a las pruebas contundentes acreditadas en forma oportuna por parte de esta autoridad ambiental</p>
<p>CARGO NÚMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicas generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011</p>	<p>Tal y como fue expuesto en su acápite correspondiente, el cargo no fue desvirtuado por lo tanto se mantiene y se procede a resolver sobre la responsabilidad de los propietarios y del arrendatario</p>

XVI.

LA RESPONSABILIDAD.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde al marco funcional, descrito en el manual de funciones de la entidad donde labora el investigado. Por lo tanto la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

A fin de resolver el tema de la responsabilidad en el asunto ambiental, se ha acoger los preceptos del artículo 2344 del código civil del que dice:

Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355

Por su parte el artículo 1568 del código civil señala

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley

Conforme a lo expuesto, no es posible determinar el grado de participación o el grado de responsabilidad que tuvo cada uno de los propietarios y del arrendatario, razón por la cual se ha de aplicar los postulados del derecho civil, para señalar que la multa a imponer es a título de solidario, conforme las reglas de la norma sustantiva

Por lo tanto, al momento que se tenga el valor de la multa, se ha de indicar que es a título solidario de todos los declarados como responsables.

En su acápite correspondiente a la determinación de la responsabilidad el informe técnico dijo:

“ (...)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Con los elementos contenidos en el expediente y después de realizar la valoración de los argumentos expuestos por BENJAMÍN ALZATE RIOS (arrendatario), OSCAR MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, (Propietarios del predio Rancho Grande), JUAN MANUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, INGENIO LA CABAÑA S. A. Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A., y de revisar los aspectos contenidos en la norma que se presume violada, se considera que la acción objeto de reproche se concreta en realizar obras de ingeniería, sin contar con los permisos y autorizaciones ambientales sumado al hecho que las obras fueron realizadas en una zona con restricción de uso de suelo en razón a la declaratoria de la RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO contenida en el Acuerdo No. 017 de 1978, que fue homologado a LA CATEGORIA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DRMI en el ACUERDO CD. No. 105 del 18 de diciembre de 2015, el cual hace parte de un área con categoría de especial protección, conforme al literal e) del artículo 2.2.2.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, lo que implicó en una alteración temporal del sistema hidráulico y los servicios ecosistémicos de la laguna de Sonso.

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello el presunto responsable deberá desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales.¹⁸⁹

De conformidad con la teoría de las penas, la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, ya que en este momento procesal no se tiene probado que exista sentencia condenatoria en materia penal en firme. Como tampoco existe la plena prueba que tanto el querer como la conducta fue la de la intención dañosa. Queda entonces que en el marco civil se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa la prevista en el artículo 63 del Código Civil Colombiano:

La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

¹⁸⁹ Sentencia C-595-10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Señala la dogmática como generador de la culpa la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa hace referencia a la omisión de diligencia exigible esto implica que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso responsabilidad de tipo administrativa.

En las presentes actuaciones dicha culpa se subsume en la de violación de norma Superior, normas nacionales, normas reglamentarias de la CVC, tal y como fue anunciado en acápites anteriores en forma amplia y suficiente.

Respecto de la responsabilidad administrativa que le asiste en este proceso a **JUAN MANUEL MÁRQUEZ LÓPEZ, INGENIO LA CABAÑA S. A., y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S. A.**, tal y como fue expuesto en acápites se considera que como no fue posible determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del presunto responsable de la comisión de los cargos formulados, la consecuencia lógica es declarar la ausencia de responsabilidad en el presente asunto. Entonces se ha de señalar que frente a la persona natural y las dos jurídicas, no les asiste responsabilidad administrativa ambiental en el presente asunto, para culminar frente estos, la acción administrativa.

Los propietarios del predio, alegan en su favor, la existencia de un contrato de comodato y arrendamiento, prueba esta que no resulta suficiente, para desvirtuar los cargos, tal y como ya se ha expuesto en extensión, toda vez que las obras debían estar precedidas de permiso de la autoridad competente, permiso que conforme los tramites y procedimientos, solo pueden ser tramitados por quien demuestre ser propietario del predio, y se repisa que los propietarios conocían con antelación a la suscripción del contrato, que el predio, tenía limitaciones del uso del suelo como ya se indicó.

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídica que exige que determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal...¹⁹⁰

De ahí que en la Resolución 0740-0000066 del 8 de febrero de 2016 "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor"¹⁹¹ y en el Auto del 19 de mayo de 2016, se ordena la vinculación al proceso administrativo sancionatorio a BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS; en calidad de arrendatario del predio¹⁹², describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos y de la imputación fáctica y jurídica en censura a la realización de unas obras en un sector de Buga, que estaba cobijado por las normas del derecho nacional, que amerita cuidados especiales para el Estado Colombiano en razón a lo expuesto en la política nacional para el manejo de humedales, en razón a que forma parte de un complejo de humedales del Valle del Cauca. Obligación de protección que no solo es para el Estado Colombiano, en razón como ya se dijo del principio del *pacta sunt servanda*, sino que se hace extensiva a los propietarios de los predios que se hallan dentro de la zonificación, conforme a expresos mandatos constitucionales consagrados en los artículos 8, 58,95-8 y 333 de la Carta Política.

¹⁹⁰ Sentencia C-818-2005

¹⁹¹ Folio 99-105

¹⁹² Folio 207 a 213

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Este hecho, el no haber tramitado los permisos y autorizaciones (instrumentos de intervención ambiental) para la realización de las obras, al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción normativa, la que tiene aparejada las sanciones previstas en el artículo 40 *idem*,

Así las cosas, las autoridades ambientales están facultadas legalmente para impulsar los procedimientos sancionatorios en el ámbito de su competencia, frente a estos dos tipos de infracción ambiental (i) infracción a las normas ambientales, a las disposiciones ambientales vigentes o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

No es de recibo para esta autoridad ambiental, que los propietarios del predio o el arrendatario, aduzca no comprender la magnitud de la infracción realizada y expuesta en los cargos que fueron probados, no hay razón alguna para abstenerse de comprender la ilicitud de la actuación, en razón que las obras realizadas en el predio Rancho Grande, generaron alteraciones en un ecosistema sensible al que pertenece esta área protegida de alta importancia desde el ámbito nacional e internacional.

La Responsabilidad de **BENJAMÍN ALZATE RIOS** (arrendatario), obra en el expediente que en sus descargos acepta el hecho de la construcción, pero dicha aceptación no es suficiente para desvirtuar los **CARGO NÚMERO. 1, CARGO NÚMERO. 3 y CARGO NÚMERO. 4**, toda vez que se encuentra acreditado que las obras se realizaron sin el permiso de la autoridad ambiental.

OSCAR MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, (Propietarios del predio Rancho Grande), i) se tiene plenamente probada, que el predio es su propiedad, ii) que en el predio Rancho Grande, se ejecutaron obras sin permiso de autoridad competente, iii) el descubrimiento de las obras objeto de la ilicitud fue en flagrancia cuando la CVC por medio de sus técnicos de zona sorprendieron la ejecución de las obras, iv) existe solidez en la prueba que demuestra que en el predio Rancho Grande se ejecutaron obras sin permiso de la autoridad, iv) el propietario no ejerció el deber de cuidado de la propiedad tal y como lo ordena las normas constitucionales v) las obras fueron realizadas por quienes tienen el deber objetivo de cuidado y ejercen el dominio sobre el predio, en este caso por los propietarios y el arrendatario.

Por lo tanto, no habiendo desvirtuado los cargos número 1, 3 y 4, se debe imponer las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, respetando desde luego el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Frente al **CARGO NÚMERO. 2**, se aclara que los presuntos responsables, no lograron desvirtuar este cargo, mas es la misma Corporación, quien conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es quien determina que la magnitud y duración de las intervenciones derivaran en un deterioro permanente y progresivo de los objetivos y objetos de conservación establecidos para el área protegida, no se dieron, con ocasión a la pronta intervención de la autoridad ambiental,

Por lo tanto, no habiendo desvirtuado los cargos número 1, 3 y 4, se deben imponer las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, respetando desde luego el principio de razonabilidad y proporcionalidad."

XVII. PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

Mientras que la función de la medida preventiva apunta a la prevención, de impedir de evitar, la función de la sanción administrativa en materia ambiental es preventiva, correctiva, compensatoria.

La imposición de la sanción no es un ejercicio discrecional, arbitraria o discriminatoria, sino que el legislador ha pautado la imposición fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

El artículo 80 Superior, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción expuesto:

Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental"¹⁹³.

El fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en diversos artículos constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, (art.2) hasta el artículo 209, que enmarca los principios que guían la función administrativa, repisando el de la eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones, todo lo anterior en consecuencia con la prevalencia del interés general (arts. 1º, 58 y 333) y con las obligaciones y deberes que nos asisten en la protección y cuidado de nuestros recursos naturales (Arts. 8, 58, 79, 80 y 95-8)

Habida cuenta que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son el medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"¹⁹⁴

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"¹⁹⁵

En Sentencias C-703 de 2000 y 564 de 2000, la Corte Constitucional, reitera que ante la imposición de sanción administrativa, esta debe ser clasificada en normas tipo, exactamente indicar la conducta, modelo típico del precepto a fin de no vulnerar las instituciones jurídicas del artículo 29 Superior. Y en la imposición de la sanción debe señalar si acoge los atenuantes o agravantes (Ley 1333 de 2009 de los art. 6 y 7)

En los alcances del *ius puniendi*, la sanción administrativa cumple la función preventiva general, a fin disuadir a todos de incumplir las normas ambientales, no solo por acatar las normas como buen ciudadano, sino que cuando se trata de los bienes jurídicos a proteger el medio ambiente, es una situación que duele a todo, ya que el derecho al ambiente, es un derecho de tipo colectivo, por lo tanto, la función preventiva debe ser el la principal motivación de acatar las normas.

¹⁹³ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario de Derecho Administrativo*, Voz "Infracciones o sanciones ambientales" por BLANCA LOZANO CUTANDA, Madrid, IUSTEL, 2005. Tomo II. Pág. 1371.

¹⁹⁴ Sentencia C- 703 de 2010 y C- 564-2000

¹⁹⁵ Sentencia C-564-2000 y C-703 de 2000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC, acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, en el presente caso, abandonando los medios ordinarios como la función de seguimiento y control, ya que estos no resultaron acatados por los presuntos infractores y por ello se hace necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción.

En el caso puesto a estudio, el Estado, debe asegurar que las normas ambientales se cumplan, toda vez que el marco factico deviene de una situación de flagrancia, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido jurídico normativo del legislador quedaría burlado si el Estado obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean incumplidas por la persona, natural o jurídica, obligada en cumplirlas y mucho menos pretender que estas normas ambientales, que son de orden público, puedan ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares. Así mismo se hace efectivo en forma material la finalidad, el derecho administrativo sancionador, el cual es que "busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales" a cargo de la administración¹⁹⁶.

Así expuesto se tiene que el principio de proporcionalidad, en el ámbito del proceso sancionatorio ambiental, se encuentra estrictamente regulado por el Estado, quien por medio del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en su oportunidad expidió el Decreto Único Reglamentario de su Sector, Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, que contiene parametrizado los ítems a considerar para imponer la sanción de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, bajo un modelo estricto de criterios, a seguir, sin dar la oportunidad al aplicador de ejecutar actos discrecionales, por la rigidez de la fórmula, y que una vez aceptados los criterios de evaluación, es el mismo programa metodológico, quien bajo fórmula matemática, revela el valor de la sanción de multa.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 40, las sanciones aparejadas frente a infracciones ambientales, donde se destaca la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, entre otras varias, Demolición de obra a costa del infractor. Con la salvedad que la imposición de la sanción, no exime al infractor a ejecutar las obras tendientes a restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, ello es sin perjuicio las acciones civiles, penales y disciplinarias.

Se tiene entonces de conformidad a lo citado en precedencia, de los cuatro cargos formulados, se encuentra que tan solo el segundo cargo, queda sin soporte probatorio y por lo tanto, sin lugar declarar que frente al mismo no hay lugar a imponer sanción.

De lo expuesto, se procede entonces a dar aplicación a la metodológica tomando como referencia los criterios para la imposición de la multa por cada uno de los cargos así:

"(...)

Debido a que según el presente informe, se probó la responsabilidad de los señores **OSCAR MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ**, en calidad de propietarios del predio Rancho Grande y del señor **BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS**, en calidad de arrendatario, por los cargos 1, 3 y 4, a continuación se procede a valorar el grado de afectación para cada uno de los cargos de acuerdo con los criterios establecidos en la norma vigente.

CARGO NÚMERO. 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1979, artículos 1, 179, 181 ss.

TIPO DE INFRACCIÓN	INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD AMBIENTAL
IMPACTO EVALUADO	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS Y ADECUACIÓN DE TIERRAS EN ZONA PROTEGIDA
TIPO DE EVALUACIÓN	RIESGO AMBIENTAL La evaluación se realiza en relación con el riesgo ambiental generado por la construcción de

¹⁹⁶ Sentencia C-616 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		las obras sin el permiso correspondiente, y sin cumplimiento de criterios técnicos ambientales para la conservación del humedal Laguna de Sonso.	
Intensidad (IN)	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:	>100%	Se adopta el valor máximo, en virtud de que no se adelantó el procedimiento respectivo con lo cual se violó la disposición normativa vigente que prohíbe la ejecución de obras sin el permiso previo. La obra no cumple con los criterios normativas y técnicos establecidos para las obras en las zonas de humedales, ya que su ejecución o conservación implicaría la pérdida de la conectividad.
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área.	MAYOR A 5 HECTAREAS	Se determina con base en el concepto de fecha 13/01/2016. Emitido por el Grupo de Biodiversidad y Recursos Hídricos de la CVC, que establece el área de la intervención en 47 hectáreas (corregido a 48 Has en el presente informe)
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	Se calcula con base en el tiempo transcurrido entre la fecha inicial en que se identificó la ejecución de las obras en el predio (13/12/2015) y la finalización de las obras de recuperación ejecutadas por la CVC (13/05/2016) que corresponde a 152 días.
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PLAZO MAYOR A 10 AÑOS	Se valora el escenario en el cual las obras se abandonan para su deterioro natural hasta restablecer la condición original a la intervención sin influencia antrópica
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	Se adopta el tiempo que tomo la restauración llevada a cabo por parte de la CVC que tomo 5 meses.
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN		MUY ALTA	En caso de materializarse la ejecución total del proyecto de construcción de obras hidráulicas y adecuación de tierras que se estaba llevando a cabo en el predio Rancho Grande, la afectación sobre el área intervenida se presentaría tal y como ha sido expuesto a lo largo del informe.

CARGO NÚMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196

TIPO DE INFRACCIÓN	AFECTACIÓN AMBIENTAL
IMPACTO EVALUADO	Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso
TIPO DE EVALUACIÓN	AFECTACIÓN AMBIENTAL La evaluación se realiza en relación a la alteración del sistema hidráulico por la construcción de obras para el control de inundaciones en una zona con categoría de conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Intensidad (IN)	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:	>100%	Las obras desarrolladas (dique de protección y canal) no cumplen con los criterios normativos y técnicos establecidos para las obras en las zonas de humedales, generando alteración temporal del sistema hidráulico.
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área.	MAYOR A 5 HECTAREAS	Se determina con base en el concepto de fecha 13/01/2016. Emitido por el Grupo de Biodiversidad y Recursos Hídricos de la CVC, que establece el área de la intervención en 47 hectáreas (corregido a 48 Has en el presente informe).
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	Se calcula con base en el tiempo transcurrido entre la fecha inicial en que se identificó la ejecución de las obras en el predio (13/12/2015) y la finalización de las obras de recuperación ejecutadas por la CVC (13/05/2016) que corresponde a 153 días.
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PLAZO MAYOR A 10 AÑOS	Se valora el escenario en el cual las obras se abandonan para su deterioro natural hasta restablecer la condición original a la intervención, sin influencia antrópica
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	Se adopta el tiempo que tomo la restauración llevada a cabo por parte de la CVC que tomo 5 meses.

CARGO NÚMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011

TIPO DE INFRACCIÓN		AFECTACIÓN AMBIENTAL	
IMPACTO EVALUADO		Alteración de los Servicios Ecosistémicos generados por el humedal (Pesca Artesanal)	
TIPO DE EVALUACIÓN		AFECTACIÓN AMBIENTAL La evaluación se realiza en relación a la alteración del servicio ecosistémico cultural y de aprovisionamiento que esta dado por las prácticas de pesca artesanal debido a la Modificación del canal de acceso.	
Intensidad (IN)	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:	>100%	La obra desarrollada (canal) se llevó a cabo sin consideración de las características de las embarcaciones que hacían uso de la obra existente como medio para el acceso al humedal para las labores de pesca, actividad que se vio limitada.
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área.	MAYOR A 5 HECTAREAS	Se determina con base en el concepto de fecha 13/01/2016. Emitido por el Grupo de Biodiversidad y Recursos Hídricos de la CVC, que establece el área de la intervención en 47 hectáreas (corregido a 48 Has en el presente informe).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	Se calcula con base en el tiempo transcurrido entre la fecha inicial en que se identificó la ejecución de las obras en el predio (13/12/2015) y la finalización de las obras de recuperación ejecutadas por la CVC (13/05/2016) que corresponde a 153 días.
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PLAZO MAYOR A 10 AÑOS	Se valora el escenario en el cual las obras se abandonan para su deterioro natural hasta restablecer la condición original a la intervención sin influencia antrópica
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	Se adopta el tiempo que tomo la restauración llevada a cabo por parte de la CVC que tomo 5 meses.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, se valoran en la ecuación para la imposición de la sanción para cada uno de los cargos, los causales de atenuación y agravación punitiva, que para el presente caso corresponden a:

Atenuantes: Ninguno de los establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Agravantes: En el presente caso se debe tener en cuenta las causales de agravación punitiva de la responsabilidad en materia ambiental, corresponden expresamente a los consagrados en los literales 6 y 10 del citado artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.

6) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarado en alguna categoría amenazada o en el peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición: Este agravante se configura para todos los cargos probados, toda vez que las obras se llevaron a cabo al interior del área protegida que ostenta la categoría de conservación de Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI.

10) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas: Debido a que como consta en el folio 5, a partir de la visita realizada en fecha 15/12/2015, se emitió formato de control de visita No. 023235 se requirió la suspensión de las labores.

10.- CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se procede a determinar la capacidad socioeconómica del infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Señala la resolución en numeral 1 del artículo 10, que para las personas naturales se tiene en cuenta la clasificación del SISBEN¹⁹⁷. Después de realizar la consulta del aplicativo del SISBEN, se establece que ninguno de los responsables se encuentra registrado en la base de datos de esta entidad.

Por lo que se procede entonces en la búsqueda de las plataformas electrónicas estatales, así:

En el expediente, obra certificación emanada por la DIAN, por lo tanto, están en el grupo poblacional contribuyente o responsable de pago de los impuestos de renta y complementarios en favor del estado.

En la consulta al FOSYGA a través del ADRES, se tiene que los presuntos responsables aparecen como afiliados al sistema de seguridad social en Colombia, del régimen contributivo y algunos con medicina prepagada.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, se adapta el valor máximo (Persona Natural, SISBEN Nivel 6, equivalente a 0.06).

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, las características de las alteraciones en términos de su magnitud sobre el contexto del área total del área protegida y su zonificación ambiental, además de la temporalidad de las mismas, no dieron lugar a la pérdida o deterioro de los objetivos y objetos de conservación establecidos para el área protegida, en consecuencia, no se dio como probada la ocurrencia del daño ambiental.

12.- SANCION A IMPONER

A fin de determinar al SANCIÓN A IMPONER: Se debe dar aplicación al principio de la razonabilidad y proporcionalidad, debidamente motivadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, Título 10 del Decreto 1076 del 2015, Artículos 2.2.10.1.2.2 y 2.2.10.1.2.4, señala:

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

CARGO NÚMERO. 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1974, artículos 1, 179, 181 ss.

a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la Ley o reglamentos su ejecución y afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*

c) *obra se localizada al interior de un área protegida de las definidas en el artículo 2.2.2.1 1. del presente Decreto, siempre que este no lo permita.*

Las obras realizadas por los responsables corresponden a (folio 301):

¹⁹⁷ El objetivo central del SISBEN es establecer un mecanismo técnico, objetivo, equitativo y uniforme de selección de beneficiarios del gasto social para ser usado por las entidades territoriales. Mediante la aplicación de una encuesta, permite identificar los posibles beneficiarios de programas sociales en las áreas de salud, educación, bienestar social, entre otras. El SISBEN es la puerta de entrada al régimen subsidiado. <https://www.sisben.gov.co/sisben/paginas/que-es.aspx>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Construcción de 2.140 Metros lineales de dique.
- Movimiento de 86.700 Metros cúbicos de tierra.
- Taponamiento de Caño Nuevo en longitud de 150 Metros.
- Apertura canal artificial de 1.305 Metro lineales

En el presente caso, aplica la sanción principal de multa la cual deberá ser tasada de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

De haber permanecido en el tiempo las obras construidas, lo procedente era imponer sanción principal y accesoria, de demolición de obra y de multa, sin embargo, la demolición se dio bajo la figura de la medida preventiva conforme al principio de la precaución, Por lo tanto lo procedente es imponer la sanción principal de multa, para este primer cargo.

CARGO NÚMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, frente a este cargo se debe proceder con la imposición de una sanción correspondiente a **una multa**, la cual deberá ser tasada de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO NÚMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicas generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, frente a este cargo se debe proceder con la imposición de una sanción correspondiente a **una multa**, la cual deberá ser tasada de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015

(...)

XVIII. LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN DE MULTA A IMPONER

Debido a que según el presente informe, se probó la responsabilidad de los señores **OSCAR MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ**, en calidad de propietarios del predio Rancho Grande y del señor **BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS**, en calidad de arrendatario, por los cargos 1,3 y 4, y se definió la sanción a imponer ante cada uno de los cargos que fueron probados, a continuación se procede a realizar la tasación del valor de la multa para cada uno de los cargos de acuerdo con los criterios establecidos en la norma vigente.

Se transcriben los apartes del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer así:

“(…)

CARGO NÚMERO. 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1979, artículos 1, 179, 181 ss.

A continuación, se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del propietario del predio al no tramitar el permiso para la adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos bosques o pastos, asociado con las actividades de descapote y movimientos de tierra.

En este caso se toma como base los valores establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 127.800,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 178.700,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 250.300,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 357.700,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 715.600,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 1.075.100,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.452.700,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.789.500,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.505.500,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 3.221.400,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 6.853.900,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 9.661.400,00

*salario mínimo legal vigente para el año 2016 último año en que se llevó a cabo la actividad: \$689.455

De acuerdo con la información que se presentó en torno a la estimación de costos de las actividades de demolición de las obras, se asume que el costo del proyecto es del orden de **\$1.142.434.000**, equivalente a **1657 SMMV** del año 2016, es decir, que el costo de las obras se estima en un rango de Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV.

Con base en dicha estimación, el costo evitado este dado al no haber realizado el pago del valor concerniente a la evaluación del proyecto para determinar su viabilidad que corresponde a **\$9.661.400**.

Factor de Temporalidad: De acuerdo con la información contenida en el expediente, se adopta el tiempo transcurrido entre la fecha en que se identificó la infracción (13/12/2015) y la fecha del último informe donde se evidenció actividad en el predio (08/01/2016), que corresponde a **27 días**. (**Factor de temporalidad: 1,21429**)

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo: Ya fue valorado en el Numeral 8 del presente informe. La Valoración se realizó por riesgo.

Circunstancias agravantes y atenuantes.

Atenuantes: Ninguno de los establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009

Agravantes: En el presente caso se debe tener en cuenta las causales de agravación punitiva de la responsabilidad en materia ambiental, corresponden expresamente a los consagrados en los literales 6 y 10 del citado artículo 7° de la Ley 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	SI	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	SI	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,35
Total de Agravantes		2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,35
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0,35
Versión: 01	Página 4 de 5	FT.0340.12

Costos asociados: No se incorporan costos asociados como factor para el cálculo de la multa, ya que dicho cobro corresponde al cobro del valor que los responsables ambientales deben reintegrar a la Corporación, toda vez que esta asumió la ejecución de las obras de demolición en el marco de lo dispuesto en la resolución 0740-No. 0742-000062 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO EN LA PREVENCION DE DESATRES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”.**

Capacidad socioeconómica del infractor: Ya fue valorada en el numeral 10 del presente informe. Se adopta el valor máximo (Persona Natural, SISBEN Nivel 6, equivalente a 0.06)
Valor de la multa Cargo Numero 1: \$69.499.436

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO																											
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	RECURSO HIDRICO																												
GRUPO	UGC GSP	MUNICIPIO	BUGA																												
EQUIPO EVALUADOR	JUAN P. LLANO - EDWIN MARTINEZ - DI	CUENCA	GUADALAJARA																												
CARGO	PROF. ESPECIALIZADOS	EXPEDIENTE	0742-039-005-001-2016																												
PRESUNTO INFRACTOR	MEJIA IBAÑEZ OSCAR Y OTROS	FECHA DD/MM/AA	30/07/2020																												
<p>FORMULA $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>VARIABLES</th> <th>VALOR</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BENEFICIO ILICITO</td> <td>B</td> <td>\$ 9.661.400</td> </tr> <tr> <td>FACTOR DE TEMPORALIDAD</td> <td>α</td> <td>1,21429</td> </tr> <tr> <td>GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO</td> <td>I</td> <td>\$ 608.375.092</td> </tr> <tr> <td>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES</td> <td>A</td> <td>0,35</td> </tr> <tr> <td>COSTOS ASOCIADOS</td> <td>Ca</td> <td>\$ -</td> </tr> <tr> <td>CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR</td> <td>Cs</td> <td>0,06</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>\$ 69.499.436</td> </tr> </tbody> </table>								VARIABLES	VALOR		BENEFICIO ILICITO	B	\$ 9.661.400	FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1,21429	GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	I	\$ 608.375.092	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0,35	COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,06			\$ 69.499.436
VARIABLES	VALOR																														
BENEFICIO ILICITO	B	\$ 9.661.400																													
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1,21429																													
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	I	\$ 608.375.092																													
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0,35																													
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -																													
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,06																													
		\$ 69.499.436																													
Versión : 01		Página 1 de 5		FT.0340.12																											

CARGO NÚMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196,

A continuación, se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del propietario del predio al no tramitar el permiso para la aprobación de obras hidráulicas y ocupación de cauces para la construcción del dique y la excavación del canal de desviación del Caño Nuevo.

En este caso se toma como base los valores establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 127.800,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 178.700,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 250.300,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 357.700,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 715.600,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 1.075.100,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.452.700,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.789.500,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.505.500,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 3.221.400,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 6.853.900,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 9.661.400,00

*salario mínimo legal vigente para el año 2016 último año en que se llevó a cabo la actividad: \$689.455

De acuerdo con la información que se presentó en torno a la estimación de costos de las actividades de demolición de las obras, se asume que el costo del proyecto es del orden de **\$1.142.434.000**, equivalente a **1657 SMMV** del año 2016, es decir, que el costo de las obras se estima en un rango de Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV.

Con base en dicha estimación, el costo evitado esta dado al no haber realizado el pago del valor concerniente a la evaluación del proyecto para determinar su viabilidad que corresponde a **\$9.661.400**.

Factor de Temporalidad: De acuerdo con la información contenida en el expediente, se adopta el tiempo transcurrido entre la fecha en que se identificó la infracción (13/12/2015) y la fecha en que se finalizaron las actividades de demolición de las obras según acta de entrega de fecha 13/05/2016, que corresponde a **153 días**. (**Factor de temporalidad: 2,25275**)

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo: Ya fue valorado en el Numeral 8 del presente informe. La Valoración se realizó por afectación.

Circunstancias agravantes y atenuantes.

Atenuantes: Ninguno de los establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009

Agravantes: En el presente caso se debe tener en cuenta las causales de agravación punitiva de la responsabilidad en materia ambiental, corresponden expresamente a los consagrados en los literales 6 y 10 del citado artículo 7º de la Ley 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	SI	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	SI	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,35
Total de Agravantes		2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,35
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0,35
<small>Versión: 01</small>	<small>Página: 4 de 5</small>	<small>FT.0340.12</small>

Costos asociados: No se incorporan costos asociados como factor para el cálculo de la multa, ya que dicho cobro corresponde al cobro del valor que los responsables ambientales deben reintegrar a la Corporación, toda vez que esta asumió la ejecución de las obras de demolición en el marco de lo dispuesto en la resolución 0740-No. 0742-000062 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO EN LA PREVENCIÓN DE DESASTRES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”.**

Capacidad socioeconómica del infractor: Ya fue valorada en el numeral 10 del presente informe. Se adopta el valor máximo (Persona Natural, SISBEN Nivel 6, equivalente a 0.06)

Valor de la multa Cargo Numero 3: \$195.606.066

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	RECURSO HIDRICO				
GRUPO	UGC GSP	MUNICIPIO	BUGA				
EQUIPO EVALUADOR	JUAN P. LLANO - EDWIN MARTINEZ	DIE	CUENCA				GUADALAJARA
CARGO	PROF. ESPECIALIZADOS	EXPEDIENTE	0742-039-005-001-2016				
PRESUNTO INFRACTOR	MEJIA IBAÑEZ OSCAR Y OTROS	FECHA DD/MM/AA	30/07/2020				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO	B	\$ 9.661.400	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	2,25275	\$ 195.606.066
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 1.019.028.279	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0,35	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,06	

Versión : 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

CARGO NÚMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicas generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011.

A continuación, se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

- B:** Beneficio ilícito
- α :** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: No es posible calcular el valor asociado a ninguna de las posibles variables. No se adopta valor para la ecuación.

Factor de Temporalidad: De acuerdo con la información contenida en el expediente, se adopta el tiempo transcurrido entre la fecha en que se identificó la infracción (13/12/2015) y la fecha en que se finalizaron las actividades de demolición de las obras según acta de entrega de fecha 13/05/2016, que corresponde a **153 días. (Factor de temporalidad: 2,25275)**

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo: Ya fue valorado en el Numeral 8 del presente informe. La Valoración se realizó por afectación.

Circunstancias agravantes y atenuantes.

Atenuantes: Ninguno de los establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009

Agravantes: En el presente caso se debe tener en cuenta las causales de agravación punitiva de la responsabilidad en materia ambiental, corresponden expresamente a los consagrados en los literales 6 y 10 del citado artículo 7º de la Ley 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	SI	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	SI	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,35
Total de Agravantes		2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,35
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0,35

Versión: 01

Página 4 de 5

FT.0340.12

Costos asociados: No se incorporan costos asociados como factor para el cálculo de la multa, ya que dicho cobro corresponde al cobro del valor que los responsables ambientales deben reintegrar a la Corporación, toda vez que esta asumió la ejecución de las obras de demolición en el marco de lo dispuesto en la resolución 0740-No. 0742-000062 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO EN LA PREVENCIÓN DE DESATRES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**.

Capacidad socioeconómica del infractor: Ya fue valorada en el numeral 10 del presente informe. Se adopta el valor máximo (Persona Natural, SISBEN Nivel 6, equivalente a 0.06)

Valor de la multa Cargo Numero 4: \$185.944.666

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	RECURSO HIDRICO				
GRUPO	UGC GSP	MUNICIPIO	BUGA				
EQUIPO EVALUADOR	JUAN P. LLANO - EDWIN MARTINEZ	DIE	CUENCA	GUADALAJARA			
CARGO	PROF. ESPECIALIZADOS	EXPEDIENTE	0742-039-005-001-2016				
PRESUNTO INFRACTOR	MEJIA IBAÑEZ OSCAR Y OTROS	FECHA DD/MM/AA	30/07/2020				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		MULTA
BENEFICIO ILICITO	B	\$ -	\$ 185.944.666
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	2,25275	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 1.019.028.279	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0,35	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,06	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

XIX. DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De conformidad con la norma especial del proceso sancionatorio, señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, de carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, decisión sin recursos.

El querer del legislador al fijar las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, les dio función¹⁹⁸ preventiva, la que busca prevenir, impedir, evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

¹⁹⁸ Artículo 4 Ley 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala que la imposición de medida preventiva se hace mediante acto motivado y cita los tipos de medidas preventivas, i) Amonestación escrita, ii) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, iii) Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, iv) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (subrayado fuera del texto original). La Corte Constitucional, en examen de exequibilidad de las medidas preventivas ambientales en Sentencia C-703 de 2010, dice:

(...) Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad.

De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.

El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan”

Ya en el caso, se lee que mediante labores de control y seguimiento del 13 de diciembre de 2015, por medio de su personal operativo de la CVC, fue impuesta medida preventiva de suspensión de actividades¹⁹⁹ léase CONTROL DE VISITAS Nro. 023235²⁰⁰.

La medida preventiva, fue legalizada mediante la Resolución 0740-000011 del 19 de enero de 2016, “Por la cual se impone una medida de suspensión de actividades²⁰¹, dijo:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA, JORGE ENRIQUE, GERMAN, MARTHA STELLA y ALVARO MEJIA IBAÑEZ, propietarios del predio denominado Rancho Grande, La Isla o Bella Vista, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande la Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones del Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas colindantes con el área del Distrito Regional de manejo integrado -DRMI, Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, declarado por la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca -CVC, mediante el Acuerdo CD 105 de 2015.

Señala la norma que el no cumplimiento de las medidas preventivas, tiene como consecuencia ser tenido como agravante al momento de imponer la sanción y en el caso se tiene que habiendo decretado la medida de suspensión de actividades, la orden

¹⁹⁹ Artículo 36 Ley 1333 de 2009

²⁰⁰ Folio 6 - 7

²⁰¹ Folio 29-32

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

no fue acatada, hecho este que ya resuelto como un agravante de la tasación de la multa, (numeral 10 artículo 7 de la Ley 1333 de 2009).

En esta oportunidad procesal entonces se ha de resolver de fondo sobre el levantamiento de la medida preventiva, a que el texto legal, dispone:

Artículo 35.- levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Lo que lleva entonces a buscar si a este momento se tiene comprobado que han desaparecido las causas que la originaron, y retomando entonces los fines y motivos que en su oportunidad este ente Corporado tuvo en cuenta para imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD, el pasado 19 de enero de 2016, se concluye que la decisión corresponde a la materialización del derecho de prevención en razón a la i) la existencia de daño o peligro para medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana ii) que la obra fue iniciada sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental de la autoridad ambiental, iii) que la obra se encuentra realizada sobre un predio, del que tiene limitaciones del suelo, en razón a la protección estatal del recurso natural.iv) la prevención de desastres técnicamente previsibles.

Queda entonces citar aspectos sobre el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, ya que los otros aspectos, hay sido expuesto en forma amplia. Los alcances que frente a este tema da Sección Primera del H. Consejo se cita la sentencia del 26 de marzo de 2015, con ponencia de Mp Guillermo Vargas Ayala, a lo que se dijo:

(...)

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como "parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas"²⁰². Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales".

Como lo ha advertido la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos, respecto de obras de infraestructura frente a los impactos a los recursos naturales, donde se compromete el ambiente, es cuando cobra importancia la regulación que hace la autoridad ambiental, quien, no solo cumple las obligaciones de los artículo 79 y 80 Superior como ordenador, planificador del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, otorga los permisos y concesiones. A lo que a su texto dice:

Artículo 80 de la Carta Política, El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

²⁰² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005- 01449-01(AP).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ademas deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados....”

Por su parte, el Estado Colombiano, hace parte de la Declaración de Río en 1992, que en el principio 15, a cuyo tenor: “*para proteger el medio ambiente, medidas de precaución deben ser ampliamente aplicadas por los estados según sus capacidades. En caso de riesgo y daños graves o irreversibles, la ausencia de certeza científica absoluta, no debe servir como pretexto para postergar la adopción de medidas efectivas tendientes a prevenir la degradación del medio ambiente*” y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático – CMNU, que en su artículo 3.3 dice:

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

En el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, contiene el principio de la precaución a lo que dice:

“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

De conformidad con la norma del procedimiento especial, la jurisprudencia y con lo expuesto en los informes de visita, los conceptos técnicos, ya relacionados, fueron el fundamento fáctico y jurídico para la imposición de la Resolución 0740-000011 del 19 de enero de 2016, teniendo en consideración que en el predio rancho Grande, se realizaron obras sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Se tiene probado que el predio rancho grande, se encuentra ubicado en una zona de protección especial por parte del Estado, donde tiene no solo clasificado el uso del suelo, sino que tiene limitaciones frente a dicho uso, aun sabiendo de tales limitaciones, se realización obras en forma antitécnica, las que no contaron con los permisos de la autoridad ambiental, incumpliendo requisitos esenciales como el plan de manejo, recuperación y restauración ambiental, entre otros, en contravía de la políticas ambiental.

No hay duda alguna que las obras realizadas en el predio Rancho Grande, generaron un riesgo inminente con afectación al recurso hídrico, dado el taponamiento del caño nuevo y la apertura de otro canal. Entonces no era en vano invocar el principio de prevención, y ordenar la medida preventiva de suspensión de actividades como ya fue considerado.

Se tiene probado que desde el 13 de mayo de 2016, se encuentra acta de recibido a satisfacción de la totalidad de demolición de las obras y restauración de las condiciones iniciales del caño carlina, razón por la cual no hay lugar a mantener vigente la medida impuesta, por lo tanto se ha de ORDENAR EL LEVANTAMIENTO PREVENTIVA, impuesta en la resolución 0740-000011 del 19 de enero de 2016.

XX.- DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740-0742-000062 del 4 de febrero de 2016 “*Por la cual se ordena medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de sonso en la prevención de desastres y toman otras decisiones*”.²⁰³, dice:

(...)

²⁰³ Folio 58-83

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EL ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la ejecución inmediata de las siguientes obras en la Laguna de Sonso:

- Demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado Rancho Grande, en una longitud aproximada de 2289 m.
- Restablecimiento a sus condiciones originales del denominado "Caño Nuevo"
- Sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio Rancho Grande

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la ejecución de las actividades descritas en el artículo primero de la presente resolución, para lo cual se requiere del apoyo de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, el Ejército Nacional a través de su Batallón de Ingenieros No. 3 "Coronel Agustín Codazzi", la Policía Nacional y la Gobernación del Valle, que cuentan con la maquinaria y equipos requeridos, a fin de que se realicen las obras señaladas con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. (...)

El concepto técnico señaló que el restablecimiento a las condiciones naturales requiere:

- Demolición de 2.140 Metros lineales de dique.
- Movimiento de 86.700 Metros cúbicos de tierra.
- Destaponamiento de Caño Nuevo en longitud de 150 Metros.
- Taponamiento canal artificial de 1.305 Metro lineales

El restablecimiento de las condiciones hidráulicas fue ejecutadas con los Convenios 10 y 12 suscritos por la Corporación y el Ejército Nacional por un lado y con RH positivo.

Desde el 13 de mayo de 2016, se encuentra acta de recibido a satisfacción de la totalidad de demolición de las obras y restauración de las condiciones iniciales del caño Carlina, razón por la cual hay lugar a resolver de fondo los costos en que la autoridad ambiental en dichas obras.

Señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, respecto de los costos de la imposición de la medida preventiva dice:

COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos que deberán ser cancelados, antes de poder devolver el bien o reiniciar o abrir la obra.

El parágrafo del artículo 36 dice:

PARAGRAFO: los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros serán a cargo del infractor.

Por lo expuesto, no hay duda alguna que los costos en su oportunidad fueron asumidos con dineros públicos con ocasión a la imposición de las medidas preventivas son a cargo del infractor. En su oportunidad los presuntos responsables, conocedores de la decisión administrativa de demolición de la obra, dedicaron su actuar administrativo atacando la decisión mas no atendiendo la orden de la autoridad ambiental.

En acápite anterior, ya se tiene identificado el infractor ambiental ello es los propietarios del predio y el arrendatario, entonces será a su cargo en forma solidaria quienes deben reintegrar los dineros públicos en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Para el ente público le resulta forzoso ordenar la recuperación de los dineros públicos invertidos en la demolición de la obra, en razón a que dichos recursos son parte del erario público, so pena de estar incurso en procesos de responsabilidad fiscal, de ahí que el Corporado, no solo tiene la obligación de reclamarlos, sino que le asiste la obligación de ejecutar todas las acciones necesarias para que tales rubros retornen al Estado, para que pueda así, una vez los tenga en su haber, pueda cumplir con los fines señalados en el artículo 2 Superior.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el concepto técnico visible a folio 872 a 880, relacionado a los costos de demolición de la obra expone:

"(...)

NORMATIVIDAD

Ya en el asiento normativo se tiene que la Ley 1333 de 2009, señala acápite destinado a regular las medidas preventivas y de la temporalidad expone:

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*

Respecto de los COSTOS que la autoridad incurra con la imposición de la medida preventiva dice:

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

Entonces se ha de citar los tipos de medidas preventivas, enumeradas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, .

- 1.- Amonestación escrita.
- 2.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3.- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4.- **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Cual fuere la medida preventiva adoptada, debe estar soportada en un acto administrativo motivado, de acuerdo con la gravedad de la infracción, así, y en su párrafo, expresa:

PARÁGRAFO. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

Expuesto entonces el fundamento legal, ya en el caso concreto se tiene que para los días 13 y 15 de diciembre de 2015, personal adscrito a la CVC, impartieron orden de suspensión de actividades, realizadas en el predio de Rancho Grande y sus zonas aledañas, decisión administrativa que fue legalizada en la Resolución 0740-00011 del 19 de enero de 2016, "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"²⁰⁴, (Folios 29 al 32), la que en su parte resolutoria se lee:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** a los señores OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA, JORGE ENRIQUE, GERMAN, MARTHA STELLA y ALVARO MEJIA IBAÑEZ, propietarios del predio denominado Rancho Grande, La Isla o Bella Vista, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; consistente en:
SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande la Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones del Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas colindantes con el área del Distrito Regional de manejo integrado -DRMI, Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del

²⁰⁴ Folio 29 - 32

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Valle del Cauca, declarado por la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca CVC, mediante el acuerdo CD 105 de 2015.

Así las cosas, se tiene satisfecho que mediante la Resolución 0740-00011 del 19 de enero de 2016, fue impuesta la MEDIDA PREVENTIVA de que trata el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien como fue señalado en acápite anterior, ordenó las pruebas técnicas para determinar la magnitud de las afectaciones y el grado de riesgo ambiental derivado de la existencia y permanencia de las obras desarrolladas en el predio Rancho Grande, y con fundamento a tales criterios, fue expedida la Resolución 0740-0742-00062 del 4 de febrero de 2016, "Por la cual se ordenan medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de Sonso en la intervención de desastres y se toman otras decisiones-²⁰⁵,

En su oportunidad, y en ejercicio del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se impuso como MEDIDA PREVENTIVA, la DEMOLICION de que habla el parágrafo, y ordenó

(...)

EL ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la ejecución inmediata de las siguientes obras en la Laguna de Sonso:

- Demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado Rancho Grande, en una longitud aproximada de 2289 m.
- Restablecimiento a sus condiciones originales del denominado "Caño Nuevo"
- Sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio Rancho Grande

Igualmente, en ese mismo acto administrativo dispuesto que las actividades de DEMOLICIÓN DEL DIQUE, RESTABLECIMIENTO DEL CONDICIONES CAÑO NUEVO, SELLAMIENTO DEL CANAL CONSTRUIDO A LO LARGO DE PERIMETRO DEL PREDIO RANCHO GRANDE, se hiciera con el apoyo de MUNICIPIO DE BUGA, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ya que estas entidades tienen maquinaria a lo que se dijo

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la ejecución de las actividades descritas en el artículo primero de la presente resolución, para lo cual se requiere del apoyo de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, el Ejército Nacional a través de su Batallón de Ingenieros No. 3 "Coronel Agustín Codazzi", la Policía Nacional y la Gobernación del Valle, que cuentan con la maquinaria y equipos requeridos, a fin de que se realicen las obras señaladas con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. (...)

Se tiene probado en el expediente sancionatorio ambiental que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, suscribió CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CVC 010 de 2016, celebrado entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC- Y EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC DE INGENIEROS²⁰⁶, (visible a folio 408), donde aunaron esfuerzos para TÉCNICOS Y HUMANOS PARA CONTRIBUIR AL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO DE ACUERDO AL CONCEPTO TÉCNICO No. 1.

PRIMERA: OBJETO, por medio del presente convenio las partes se comprometen a "AUNAR ESFUERZOS SEGUNDA.- ACTIVIDADES A DESARROLLAR: 1) POR PARTE DEL EJERCITO NACIONAL – Central Administrativa y Contable CENAC de Ingenieros – BATALLON DE INGENIEROS No. 3 "Coronel Agustín Codazzi" (...)2) POR PARTE DE LA CVC: a) apoyar técnica y operativamente las acciones y trabajos realizados por parte del Ejército Nacional en cabeza del Batallón de Ingenieros No. 3 "Coronel Agustín Codazzi", para la recuperación de las condiciones hidráulicas de la laguna de sonso de acuerdo al concepto

²⁰⁵ Folio 58- 83

²⁰⁶ Folio 400-410



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*técnico No. 1. b) Apoyo logístico para los operadores y personal de seguridad. c) Suministrar todo lo relacionado con gastos operativos que comprendan combustibles, grasas, lubricantes, filtros y demás accesorios y/o repuestos que requiere la maquinaria que se pone a disposición en este convenio. d) La CVC debe entregar en especie al Batallón de Ingenieros No. 3 "Agustín Codazzi", el equivalente al valor del demerito y desgaste de la maquinaria, el cual se vea reflejado en el suministro de los elementos y repuestos requeridos por la unidad táctica para el mantenimiento de las mismas. **TECERA: DURACION:** El convenio interadministrativo tendrá una duración de CUATRO (4) meses contados a partir de la firma. El plazo de finalización solo podrá ser prorrogado de común acuerdo entre las partes.*

Así mismo obra el Convenio interadministrativo CVC 012-2016, suscrito entre la COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y LA FUNDACIÓN RECURSO HUMANO POSITIVO (RH POSITIVO), DEL 5 DE ABRIL DE 2016, y entre los folios 629 y 630 reposa el acta de entrega y recibo final se lee: .

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, determinando con precisión su objeto, término, obligaciones, aportes, coordinación, y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes **PRIMERA - OBJETO DEL CONVENIO:** Aunar esfuerzos y recursos técnicos, económicos y humanos para desarrollar acciones de protección y recuperación ambiental que contribuyan al cumplimiento del Plan de Acción del DRMI-Laguna de Sonso ubicada en el Municipio de Guadalajara de Buga (Valle) Jurisdicción de la CVC. **SEGUNDA- ACTIVIDADES:** 1) Construir estrategias para la apropiación y el conocimiento del DRMI por parte de la comunidad y demás actores interesados. 2) Construir e implementar estrategias de difusión de la oferta de bienes y servicios ambientales que ofrece el DRMI. 3) Fortalecer los aspectos de capacidad de gestión ambiental dirigidos a la comunidad aledaña a la laguna de Sonso. **RESULTADO:** Socialización y realización de 4 talleres de educación ambiental dirigidos a la comunidad aledaña a la laguna de Sonso. 4) Realizar estudio de capacidad de carga para los actuales senderos ecológicos y determinación de la viabilidad de nuevos senderos en la Laguna de Sonso. 5) Fortalecer las alianzas con las instituciones escolares alrededor de los PRAES. 6) Construir conjuntamente las estrategias de participación comunitaria en la defensa de los recursos naturales. 7) Apoyar técnicamente la operación de las mesas de concertación interinstitucional sobre el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos. 8) Fortalecer la capacidad administrativa y operativa del comité para la gestión ambiental del DRMI --Laguna de Sonso buscando el desarrollo de procesos de conservación mediante el seguimiento y control, el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, la actualización permanente de la información sobre el estado del distrito. 9) Construir estrategia de posicionamiento intersectorial del comité comprometido con el DRMI- Laguna de Sonso. 10) Construir e implementar estrategias de fortalecimiento organizativo con las organizaciones comunitarias que inciden en la cuenca de captación de la Laguna de Sonso para el uso integral y sostenible del DRMI- Laguna de Sonso. 11) Fortalecer la capacidad de sostenibilidad para el DRMI Laguna de Sonso. Proponer estrategias de búsqueda de fondos para cumplir con el Componente Programático del DRMI- Laguna de Sonso. 12) Proponer estrategias para el aprovechamiento sostenible de la oferta de servicios ecosistémicos, por parte de la comunidad aledaña, de la laguna de Sonso. 13) Administración (soporte contable, sistemas, elaboración contratos, apoyo gestión logística administrativa, compras de suministros, transporte.)14) Apoyar técnica y operativamente las intervenciones interinstitucionales para la recuperación de las condiciones hidráulicas de la laguna de Sonso. Suplir las necesidades de logística para acciones de recuperación de la laguna.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional del Valle del Cauca

(topografía, alimentación del equipo de trabajo, Seguridad industrial, transporte, insumos para la operación de la maquinaria, mantenimiento por uso, y desgaste de la maquinaria, entre otras). **TERCERA: VALOR - APORTES Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS:** A) **VALOR DEL CONVENIO:** El valor total del convenio es de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 476.882.760) B) **APORTES:** 1) **APORTES DE LA CVC:** La Corporación aportará TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$397.282.760) Correspondientes a recursos en efectivo, que se destinarán al desarrollo de las actividades descritas en la cláusula segunda. 2) **APORTES DEL CONVINIENTE:** El Conviniente aportará SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$79.600.000) equivalente al 20% de los aportes de la CVC, los cuales son en bienes y servicios requeridos para el cumplimiento del objeto. 3) **TRANSFERENCIA DE APORTES:** A) Los recursos aportados por la CVC serán transferidos a una cuenta especial de manejo conjunto abierta por el Representante Legal del Conviniente con su NIT y el funcionario designado por la CVC, en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, que ofrezca rendimientos o que mantenga al menos el poder adquisitivo de los recursos depositados, actividad que se adelantará en coordinación con la Tesorería de la CVC. Los aportes por parte de la CVC serán desembolsados de la siguiente manera: **PRIMER DESEMBOLSO:** Un primer desembolso equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los aportes de la CVC, una vez legalizado el Convenio, a la firma del Acta de Inicio y presentación del plan de trabajo y de inversión y el cronograma de actividades para su aprobación por el supervisor del convenio. **SEGUNDO DESEMBOLSO:** Un segundo desembolso equivalente al veinte por ciento (20%) de los aportes de la CVC, a los dos (2) meses de la firma del acta de inicio, previa entrega y recibo a entera satisfacción del supervisor asignado por la CVC del informe parcial de avance en el cual se demuestre un avance mínimo del 50% de las acciones concertadas en el Plan de trabajo y la ejecución en el periodo correspondiente de mínimo el 90% de los recursos asignados para cubrir gastos concertados en el proyecto. **TERCER DESEMBOLSO:** Un Tercer desembolso equivalente al veinte por ciento (20%) de los aportes de la CVC, a los cuatro (4) meses de la firma del acta de inicio, previa entrega y recibo a entera satisfacción del supervisor asignado por la CVC del informe parcial de avance en el cual se demuestre un avance mínimo del 75% de las acciones concertadas en el Plan de trabajo y la ejecución en el periodo correspondiente de mínimo el 90% de los recursos asignados para cubrir gastos concertados en el proyecto. **CUARTO DESEMBOLSO:** Un cuarto desembolso equivalente al veinte por ciento (20%) de los aportes de la CVC, a los seis (6) meses de la firma del acta de inicio, previa entrega y recibo a entera satisfacción del supervisor asignado por la CVC del informe final en el cual se demuestre un logro del 100% de las acciones concertadas en el Plan de trabajo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Los rendimientos de los

Obra la documentación correspondiente a la FUNDACIÓN RECURSO HUMANO POSITIVO (RH POSITIVO), y a la ejecución del contrato y a folios siguientes obra el acta de entrega y recibo final del objeto contratado a lo que se lee:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL
CONVENIO CVC No. 12 de 2016

OBJETO: FORMALIZAR EL PRIMER ADICIONAL AL CONVENIO DE ASOCIACION CVC N° 012 DE 2016, CONSISTENTE EN AMPLIAR EL TÉRMINO DE DURACIÓN EN DOS (2) MESES Y CINCO (5) DIAS E INCREMENTAR SU VALOR EN LA SUMA DE \$234.000.000, DE LOS CUALES LA CVC APORTARA LA SUMA DE \$195.000.000, CUYO OBJETO ES: "AJUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS TECNICOS, ECONOMICOS Y HUMANOS PARA DESARROLLAR ACCIONES DE PROTECCION Y RECUPERACION AMBIENTAL QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACCION DEL DRMI - LAGUNA DE SONSO UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE) JURISDICCION DE LA CVC"

CONTRATISTA: FUNDACION RECURSO HUMANO POSITIVO (RH POSITIVO)
PLAZO TOTAL: Ocho (8) meses y cinco (5) dias, contados a partir de la firma del acta de inicio sin exceder el 31 de diciembre de 2016
VALOR: CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLON(ES) PESOS MCTE (\$195.000.000.00)
CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL: 4541
FECHA DEL ACTA DE INICIO: 07 de Abril del 2016

En el Municipio de Santiago de Cali, el día 12 de Enero del 2017, siendo las 10:00 AM, se reunieron en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC los señores: SANDRA MILENA SALAZAR MEJIA quien actúa en nombre y representación de la empresa FUNDACION RECURSO HUMANO POSITIVO (RH POSITIVO); y ORLANDO BARRETO AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7542505 quien actúa en su calidad de SUPERVISOR, con el fin de suscribir el acta de entrega y recibo final del CONVENIO CVC No. 12 de 2016, en los siguientes terminos:

El SUPERVISOR del CONVENIO No. 12 de 2016, ORLANDO BARRETO AGUDELO manifiesta que recibió de parte del CONTRATISTA y a entera satisfacción lo siguiente informe final de actividades del adicional del convenio 12 de 2016, en las cuales se demuestra que el proyecto se ejecutó en los términos pactados. El contratista ejecutó con solvencia las actividades pactadas y se logró el objetivo de desarrollar acciones de protección y recuperación ambiental en la Laguna de Sonso. Por lo tanto, considero procedente el desembolso final por el 20% de los recursos aportados por la CVC por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$39.000.000). Los trabajos se recibieron a satisfacción al 31 de diciembre de 2016.

En constancia de lo anterior se firma en el Municipio Santiago de Cali, el día 12 de Enero del 2017

EL SUPERVISOR,

ORLANDO BARRETO AGUDELO

POR EL CONTRATISTA,

SANDRA MILENA SALAZAR MEJIA

CVC - Sistema SAUS - Minutas CVC - Sistema SAUS - Minutas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FORMATO PARA PAGO DE CONVENIOS

3701-5420017

FECHA: Santiago de Cali, Enero 20 de 2017
 PARA: Grupo de Contabilistas
 ASUNTO: Tramitación último desembolso del primer adicional del Convenio N° 12 de 2016

De manera atenta, solicitamos tramitar el último desembolso del primer adicional del Convenio referenciado en el asunto, de acuerdo con la siguiente información:

BENEFICIARIO: FUNDACION RH POSITIVO
IDENTIFICACIÓN: NIT 895823415-2

OBJETO: AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS TÉCNICOS, ECONÓMICOS Y HUMANOS PARA DESARROLLAR ACCIONES DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN DEL DRMI - LAGUNA DE SONSO UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE) JURISDICCIÓN DE LA CVC.

CONCEPTO: Último desembolso por valor del 20% de los recursos asignados por la CVC, al finalizar la ejecución del total del convenio previa priorización y aprobación por el supervisor del mismo (lugar de actividades)

VALOR: TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$39.000.000)

Sandra Milena Salazar Mejía
 SANDRA MILENA SALAZAR MEJÍA
 Representante Legal
 Fundación RH POSITIVO

Orlando Barreto Agudelo
 ORLANDO BARRETO AGUDELO
 Supervisor Convenio 0122016

Carlos Augusto Duque Cruz
 CARLOS AUGUSTO DUQUE CRUZ
 Director de Gestión Ambiental

Rubén Darío Materon Muñoz
 RUBÉN DARIÓ MATERÓN MUÑOZ
 Director General

VERSIÓN 01 No se deben hacer modificaciones en el formato. CVC Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Hechas las anteriores precisiones, queda evidente que con ocasión a las obras realizadas en el predio Rancho Grande, y bajo los PRINCIPIOS DE LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN, el ente de control, emitió resolución ordenando medida preventiva consistente en **SUSPENSION INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande la Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones del Centro de Educación Ambiental Buitre de Cienaga y las áreas colindantes con el área del Distrito Regional de manejo integrado -DRMI, Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, declarado por la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca CVC, mediante el acuerdo CD 105 de 2015.**

Y a paso seguido por obligación y mandato constitucional mediante acto administrativo, ordenó "las medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de Sonso en la intervención de desastres"²⁰⁷, las consistentes en .- Demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominado Rancho Grande, en una longitud aproximada de 2289 m., - Restablecimiento a sus condiciones originales del denominado "Caño Nuevo", - Sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio Rancho Grande.

Se tiene acreditado que aun habiendo emitido la orden del restablecimiento de las condiciones hidráulicas, ni los propietarios del predio, ni el arrendatario, asumieron el costo del restablecimiento, tal y como lo señalan los artículos 34 y Parágrafo del artículo 36, de la Ley 1333 de 2009, arriba transcrito, razón por la cual dada la situación de riesgo expresada en los conceptos técnicos, los costos de la ejecución de las obras que estaban a cargo de los responsables, fueron asumidos en su totalidad por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, tal y como ya fue ampliamente señalado.

Entonces se tiene que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, entidad pública del Estado del orden nacional, quien, de sus arcas puestas a manejo, debió para el año de 2016, destinar parte de su presupuesto a la ejecución de una obra, para dar respuesta, restaurar y conjurar la situación generada en el Predio Rancho Grande.

Corresponde entonces ahora dejar sentado que los dineros en que el Estado a través de la Corporación y el Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi invirtió con ocasión a la ejecución de las obras, deben ser recuperados, para que tales recursos retornen a las arcas públicas para que una vez recuperados dichos dineros estos puedan darse en inversión para cumplir los fines de que trata los artículos 2 y 8 de la Carta Superior.

El monto objeto a recuperar debe corresponder no solo al total de la destinación referida en los Convenios 010 y 012 de 2016, sino al costo total de las intervenciones realizadas en el marco del cumplimiento de la Resolución 0740-0742-00062 del 4 de febrero de 2016, "*Por la cual se ordenan medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de Sonso en la intervención de desastres y se toman otras*, valor que deberá ser actualizado a valor actual conforme los procesos y procedimientos establecidos por la legislación.

Conforme ya fue reiterado, los costos que la autoridad ambiental incurre con ocasión a la imposición de la MEDIDA PREVENTIVA, en este caso de DEMOLICIÓN y RESTAURACION, corresponde a cargo del INFRACTOR.

En el presente asunto, obra prueba documental que los infractores propietario y arrendatario fueron debidamente notificado del contenido de la decisión de la suspensión de actividades, de la orden de medida preventiva de suspensión de actividades, de la orden de la demolición de las obras, y por lo tanto era de su cargo, restaurar las situaciones ambientales por ellos generadas, pese a ello los propietarios y el arrendatario del predio guardaron silencio.

Ante el silencio de los particulares, la autoridad ambiental, no tuvo otro camino de por su propia cuenta ordenar las acciones de restauración y con ello se dio la suscripción de los Convenios ya citados, en el que se lee en sus documentos iniciales de la contratación pública, que el objeto del convenio consiste en el cumplimiento de orden de DEMOLICIÓN como un tipo de medida preventiva.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En virtud de que en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 0740-No. 0742-000062 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO EN LA PREVENCIÓN DE DESATRES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES*", la CVC, en coordinación institucional con el Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi, ejecutó las acciones ordenadas en dicho acto administrativo, para el restablecimiento del flujo hidráulico en la laguna de Sonso, se deberá adelantar el cobro de los costos en que incurrió la autoridad ambiental para la demolición de las obras.

Las obras realizadas por la CVC y que deben ser objeto de cobro a los responsables corresponden a (folio 301):

- Demolición de 2.140 Metros lineales de dique.
- Movimiento de 86.700 Metros cúbicos de tierra.
- Destaponamiento de Caño Nuevo en longitud de 150 Metros.
- Taponamiento canal artificial de 1.305 Metro lineales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen tomada de documento de anexo acciones de recuperación en Laguna de Sonso

Para cumplir con dicha resolución la CVC inició los contactos con el Comandante del Batallón Agustín Codazzi del Municipio de Palmira para que en el marco del convenio suscrito entre las partes, se facilitara la maquinaria necesaria para demoler el dique perimetral y realizar el taponamiento del caño artificial por medio del cual se hizo el desvío del caño nuevo; la maquinaria fue aportada por el Batallón, consistente en 3 bulldozer, 2 Retroexcavadoras, 2 Volquetas con capacidad de 15 M3 cada una y 2 Cargadores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen tomada de documento de anexo acciones de recuperación en Laguna de Sonso

Las actividades se realizaron entre el 5 de marzo de 2016 y el 13 de mayo de 2016.



Imagen tomada de documento de anexo acciones de recuperación en Laguna de Sonso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con la maquinaria del Batallón Agustín Codazzi del Municipio de Palmira, se realizaron las siguientes actividades:

Con las retro excavadoras se cortaba el material de los diques y con los cargadores se depositaba el material en las volquetas las cuales lo transportaban hasta el terreno y allí era regado por los bulldozers. El otro material se utilizó en el taponamiento del canal construido.

La secuencia de diapositivas anexa, que hace parte integral del presente concepto presenta el ciclo de intervención, la zona afectada, los trabajos realizados, la maquinaria, equipo y personal utilizados en el proceso de demolición y restablecimiento del flujo hidráulico, que evidencian la ejecución de las obras. (Ver Anexo)



Imagen tomada de documento de anexo acciones de recuperación en Laguna de Sonso

El cálculo del valor a cobrar por dicho concepto, será definido a partir de costos oficiales (hora/máquina) que fueron causados por para la ejecución de las obras señaladas. El costo total estimado por este método ya contiene los costos asociados a los convenios referidos en el presente concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Imagen tomada de documento de anexo acciones de recuperación en Laguna de Sonso

A continuación, se relaciona los precios de la Gobernación del Valle para el año 2016 que tienen injerencia con las actividades desarrolladas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

DECRETO N° _0338_7 MARZO de 2016

CODIGO	ACTIVIDAD	UNIDAD	UNITARIO
100601	EXCAVACION TIERRA A MANO	M3	13.710
100611	EXCAVACION TIERRA A MANO BAJO AGUA H=2.0	M3	15.720
100602	EXCAVACION TIERRA CONBLOMFRADO	M3	14.020
100603	PROTECCION DE TALUDES (Talchinos)	M2	31.070
100612	RELLENO ARENA FINA	M3	35.890
100615	RELLENO ARENA MEDIANA INCLUYE ACARREO 10	M3	36.470
100616	RELLENO GRAVA TRITURADA POLVILLO COMPACT	M3	61.700
100617	RELLENO GRAVA TRITURADA POLVILLO (S.COMPA)	M3	46.000
100604	RELLENO IMPORTADO BALASTRO INCLUYE ACARR	M3	40.590
100618	REFLENO MATERIAL SITIO COMBATIDO-RANA	M3	11.790
100605	REFLENO MATERIAL SITIO MANUAJ	M3	7.740
100619	REFLENO BOCACUERTA COMPACT-RANA+ACARREO	M3	30.610
100620	REFLENO BOCACUERTA COMPACT-SAJ TABIN+ACAR	M3	31.650
100621	REFLENO TIERRA-NIVELACION+ACARREO	M3	27.470
100622	RETIRO DE SALDOS EN SITIO	M3	6.610
100606	RETIRO LSCOMBROS A MAQUINA <=10KM	M3	16.220
100607	RETIRO LSCOMBROS MANUAL VOLQUILLA <=10KM	M3	16.420
100609	RETIRO SORWANTLS MAQUINA <=10KM	M3	15.520
100608	RETIRO SORWANTLS TIERRA A MANO	M3	6.610
100610	SUPLIO CEMENTO RELACION 1:8	M3	53.760
1007	DESMONTE PIEZAS MAD.CUBIERTA		
100703	DESM.PIEZA MADERA CORTADA 4" x 4"	M	6.070

330121	TERMOFUSIONADOR TUBERIA POLIETILENO	DIA	195.320
330122	TIJERAS O DIAGONALES CORTAS O LARGAS	DIA	70
330123	VIBRADOR A GASOLINA	DIA	38.700
330124	VIBRADOR ELECTRICO	DIA	34.800
330125	VIBROCOMPACTADOR TIPO RANA	DIA	40.000
330126	VIGA CFILOSA DE 3MTS	DIA	1.000
3302	MAQUINARIA MOVIL		
330201	BULLDOZER D-6	HRS	120.000
330202	CILINDRO COMPACTADOR DE 3 TONELADAS	HRS	36.000
330203	CILINDRO COMPACTADOR DE 8 TONELADAS	HRS	36.000
330211	GRUA TELESCOPICA HIDRAULICA 20 TON.	HRS	85.000
330208	MONTACARGAS ENLLANTADO 5 TONELADAS	HRS	64.000
330204	MOTONIVELADORA CAT-12-F	HRS	125.000
330210	RETROEXCAVADORA CARGADORA JD-510	HRS	88.000
330209	RETROEXCAVADORA DE ORUGA	HRS	123.000
330205	RETROEXCAVADORA JD-510	HRS	88.000
330206	VIBROCOMPACTADOR 950N	HRS	106.000
330207	VOLQUETA 5 M3	VUF	45.500
3303	SENAIZACION PREVENTIVA		
330308	BARRICADA Y DESVIO TIPO SR-102	DIA	11.790
330308	CHALECO REFLECTIVO	DIA	2.400

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con las horas maquina laboradas, se estima el costo de los trabajos realizados por la CVC y las demás instituciones que apoyaron la ejecución de la medida en el predio Rancho Grande de la siguiente manera:

COSTO POR HORAS/MAQUINA.

De acuerdo con los registros manejados por la CVC la maquinaria trabajo un total de 452 horas cada una, las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

3 bulldozer 452 has x 3 = 1356 horas
2 Retroexcavadoras 452 hrs x 2 = 904 horas
Volquetas x 5 M3 > 86.700 M3 / 5 M3 = 17.340 viajes
2 Cargadoras 452 hrs x2 = 904 horas

CODIGO	Actividad	unidad	Cantidad	Vr Unit	Vr Total
330201	BULLDOZER D6 (3 Bulldozer)	HRS	1.356	120.000	162.720.000
330209	RETROEXCAVADORA DE ORUGA (2 Retroexcavad)	HRS	904	123.000	111.192.000
330207	VOLQUETA 5 M3	VJE	17.340	45.500	788.970.000
330210	RETROEXCAVADORA CARGADORA	HRS	904	88.000	79.552.000
	TOTAL				1.142.434.000,00

Liquidados los trabajos por la hora/máquina trabajada se estima que el costo es de **\$1.142.434.000,00**, para el año 2016, teniendo en cuenta que se hace necesario calcular el valor presente de los costos de intervención, se procede en el siguiente cuadro con el análisis de la variación del valor cada año en referencia al Índice de Precios al Consumidor (IPC), teniendo para el año 2020 el IPC acumulado año corrido para el mes de junio, finalmente

Año	IPC	INVERSIÓN
2016	N.A.	\$ 1,142,434,000.00
2017	4.09%	\$ 1,189,159,550.60
2018	3.18%	\$ 1,226,974,824.31
2019	3.80%	\$ 1,273,599,867.63
2020*	1.12%	1,287,864,186.15

*Boletín Técnico Índice de Precios al Consumidor (IPC) Junio 2020
DANE - https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/bol_ipc_jun20.pdf

Por lo tanto, los valores actualizados corresponden a la suma de unos mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis con quince pesos moneda corriente **\$ 1,287,864,186.15**

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto, se considera que se debe proceder con las acciones a que haya lugar, para el cobro del costo correspondiente a la demolición de las obras que fueron desarrolladas en el predio Rancho Grande, y que fueron asumidos por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la CVC, el cual según los cálculos presentados corresponde a un valor presente de mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis con quince pesos moneda corriente \$ 1,287,864,186.15. “



Imagen tomada de documento de anexo acciones de recuperación en Laguna de Sonso



Imagen tomada de documento de anexo acciones de recuperación en Laguna de Sonso

XXI.- CONCLUSIÓN

Se encuentra probado que, para el 13 de diciembre de 2015, en el predio Rancho Grande, ubicado en la vereda Porvenir del Municipio de Buga, se desarrollaron obras de adecuación de terreno para cultivos, construcción de dique, cerramiento de un caño por un lado y apertura de un caño.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Predio Rancho Grande, ubicado en la vereda el Porvenir, la zona de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, área de protección especial por parte del Estado.

Que las obras realizadas en el pedio RANCHO GRANDE, se realizaron sin los permisos de la autoridad ambiental, hecho que constituye en infracción al deber normativo.

No se logró probar para JUAN MIGUEL MARQUEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro C.C. 76.044.551, AGROINDUSTRIAS EL CAUCA S.A., identificada con Nit. 900.150.942, y a INGENIO LA CABAÑA S.A, identificada con NIT 891.501.133, los cargos formulados en su contra en el auto del 29 de julio de 2016²⁰⁸.

Se tiene probada la responsabilidad para OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.368.333 en calidad de arrendatario, por lo que se les debe imponer sanción de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que procede es la de multa al encontrar probados los cargos, 1, 3 y 4, mientras que el cargo Nro.2 es la misma Corporación que lo encuentra no probado, y se retira en favor de los presuntos responsables. La multa es impuesta a título solidario entre los responsables ambientales.

Conforme al principios de la proporcionalidad, y conforme la metodología que aplica en estos casos, la dosimetría de la multa es:

CARGO	VALOR DE LA MULTA
CARGO NÚMERO. 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1979, artículos 1, 179, 181 ss	: \$69.499.436
CARGO NÚMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196,	\$195.606.066
CARGO NÚMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicas generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011	\$185.944.666

Que en el presente asunto fue decretada medida preventiva, consistente en la suspensión de la obra, y que a la fecha se ordena su levantamiento, por darse las exigencias de que trata el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, es decir por encontrar probado que han desaparecido las causas que la originaron.

La orden de la medida preventiva de suspensión de la obra, siguió a la orden de demolición de la obra bajo el principio de la prevención.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La orden de demolición de la obra, fue ejecutada en convenio entre el ente de control ambiental y el Ejército Nacional por un lado y por otro entre la CVC y RH POSITIVO, en Convenio del cual los costos de la demolición en su oportunidad fueron asumidos por el ente estatal, y que están estimados en la suma de \$1.142.434.000,00, valores que a la fecha indexados corresponde a la suma de \$1.287.864.186,15

Conforme el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, en su parágrafo, los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de la medida preventiva, serán a cargo del infractor.

Se tiene señalado que en este caso el infractor esta en cabeza de los propietarios del predio Rancho Grande y del arrendatario en forma solidaria, por lo tanto, les asiste la obligación legal de hacer la restitución de tales dineros al ente Estatal.

Los costos que la autoridad ambiental invirtió para hacer efectiva la medida preventiva deben recuperarse por tratarse de unos recursos públicos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR en forma solidaria responsable a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, del **CARGO PRIMERO**, formulado en la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016, ²⁰⁹ y en el Auto del 19 de mayo de 2016²¹⁰ las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER SANCION DE MULTA de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en forma solidaria a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.368.333 en calidad de arrendatario, por encontrar probado el CARGO PRIMERO, anunciado en la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016²¹¹ y en el Auto del 19 de mayo de 2016, en la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$69.499.436) MCTE**, de conformidad con lo señalado en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR como no probado el cargo segundo formulado en la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016²¹² y en el Auto del 19 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva expuesta.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR en forma solidaria responsable a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ,

²⁰⁹ Folio 99- 105

²¹⁰ Folio 207 a 213

²¹¹ Folio 99- 105

²¹² Folio 99- 105

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, del **CARGO TERCERO**, formulado en la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016, ²¹³ y en el Auto del 19 de mayo de 2016²¹⁴, las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER SANCION DE MULTA de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en forma solidaria a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, por encontrar probado el **CARGO TERCERO**, de la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016²¹⁵ y en el Auto del 19 de mayo de 2016, en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$195.606.066,00)**, tal y como fue expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR en forma solidaria responsable a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, del **CARGO CUARTO**, formulado en la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016, ²¹⁶ y en el Auto del 19 de mayo de 2016²¹⁷ las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: IMPONER SANCION DE MULTA de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en forma solidaria a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, por encontrar probado el **CARGO CUARTO**, de la Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016²¹⁸ y en el Auto del 19 de mayo de 2016, en la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$185.944.666,00) MCTE**, tal y como fue expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: SE ORDENA LEVANTAR la medida preventiva impuesta, en la Resolución 0740-000011 del 19 de enero de 2016, conforme las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR responsable en forma solidario a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de

²¹³ Folio 99- 105

²¹⁴ Folio 207 a 213

²¹⁵ Folio 99- 105

²¹⁶ *por la cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor*, Folio 99- 105

²¹⁷ Folio 207 a 213

²¹⁸ Folio 99- 105

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, al pago de los costos en que incurrió la autoridad ambiental con ocasión a la ejecución de la medida preventiva consistente en la demolición de la obra, tal y como se encuentra expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO DECIMO : ORDENAR a OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, a en forma solidaria, a título de reintegro deben pagar en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, la suma de UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.287.864.186,00), sumas ya indexadas que corresponden a los costos en que incurrió la autoridad ambiental con ocasión a la demolición de las obras, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: la sanción de multa impuesta por encontrar probados los cargos primero, tercero y cuarto, deberán ser pagados por los infractores en forma solidaria y deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, en la cuenta que para el efecto se le ha de suministrar a los sancionados, por parte de la Tesorería de la Corporación, vencido dicho plazo, sin que se hubiere hecho efectivo el pago, esta entidad iniciara el correspondiente proceso ejecutivo por la jurisdicción coactiva, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las sumas tasadas como costos causados con ocasión a la demolición de las obras, ordenadas en la Resolución 0740 Nro. 000062 del 4 de febrero de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión, deberá ser cancelada en forma solidaria por los sancionados responsables ambientales, en un plazo de cinco días. Vencido dicho plazo sin haber obtenido el pago, se procederá con su recobro.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DECLARA en favor de JUAN MIGUEL MARQUEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro C.C. 76.044.551, AGROINDUSTRIAS EL CAUCA S.A., identificada con Nit. 900.150.942, y a INGENIO LA CABAÑA S.A, identificada con NIT 891.501.133, como no probados los cargos formulados en su contra en el auto del 29 de julio de 2016²¹⁹, por ende se declara la ausencia de responsabilidad en las presentes actuaciones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333 en calidad de arrendatario, JUAN MIGUEL MARQUEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro C.C. 76.044.551, AGROINDUSTRIAS EL CAUCA S.A., identificada con Nit. 900.150.942, y a INGENIO LA CABAÑA S.A, identificada con NIT 891.501.133, a través de sus apoderados, el contenido de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución CVC 0100 No. 0110-0406 del 28 de julio de 2020, modalidad de notificación personal, establecida conforme al artículo 4º del Decreto Legislativo 491 DE 2020, como obligatoria mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID – 19, o en su defecto en virtud de los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, o de lo contrario, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, hacer saber en dicha notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación

²¹⁹ folio 314- 319

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por aviso, según el caso. El recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC y el de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR al **MUNICIPIO DE BUGA**, Personería municipal de Buga y a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad, en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.146.973; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.682.049; JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.157.563; GERMAN MEJIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.407.161, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.776.617; ALVARO MEJIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.. 79.154.399, en calidad de propietarios del Predio Rancho Grande y BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.368.333, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA., conforme en del artículo 56 y 59 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO; en firme la presente resolución, hágase las anotaciones en el aplicativo electrónico Corporativo, y procédase con el archivo de la actuación administrativa según las normas del artículo 122 del C.G.C. y conforme a las reglas de la Ley de archivo.

Dada en Guadalajara de Buga, hoy catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Edna Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Profesional especializado - Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro
Ing. Juan Pablo Llano C – Profesional especializado
Arq. Diego Fernando Quinto A – Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 0742-039-005-001 -2016

AUTO POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNALICENCIA AMBIENTAL

Que la señora Elena Gavrilova, identificada con cédula de extranjería No. 255963, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Innovación Ambiental – INNOVA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT No. 900489338-8, titular de la licencia ambiental otorgada por la Corporación a través de la Resolución 0100 No. 0710-0429 de 2008 y Resolución 0100 No. 0710-0191 de 2009, para el desarrollo de la actividad de: “*Tratamiento químico de residuos peligrosos y demercurización de residuos*”

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

peligrosos”, en una bodega localizada en la Carrera 39 No. 13-32, Urbanización Industrial Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, modificada por las Resoluciones No. 0100 No. 0150-1045 del 30 de diciembre de 2011, cedida mediante Resolución 0100 No. 0150-00342 de 12 de julio de 2013, modificada a través de las Resoluciones 0100 No. 0150-00347 de 5 de junio de 2015 y 0100 No. 0150-0864 de 9 de noviembre de 2017, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante escrito recibido y radicado en la CVC con No. 590272020 el 19 de octubre de 2020, la modificación de la licencia ambiental antes señalada, con la finalidad de incorporar a las actividades ya autorizadas, la actividad de: *“Recuperación de metales preciosos a partir de residuos de pilas y baterías de Níquel, Litio, Botón, y RAEE como tarjetas, circuitos, microchips, etc., por métodos mecánicos y químicos”*

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de modificación de Licencia Ambiental.
- b) Descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluye plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la Justificación
- c) Complemento del estudio de impacto ambiental que contiene la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales y propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda.
- d) Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental.
- e) Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de modificación de licencia ambiental, solicitado por la señora Elena Gavrilova, identificada con cédula de extranjería No. 255963, representante legal de la sociedad Innovación Ambiental – INNOVA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT No. 900489338-8, y domicilio en la Carrera 39 No. 13-32, Urbanización Industrial Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, titular de la licencia ambiental otorgada por la Corporación a través de la Resolución 0100 No. 0710-0429 de 2008 y Resolución 0100 No. 0710-0191 de 2009, para el desarrollo de la actividad *“Tratamiento químico de residuos peligrosos y demercurización de residuos peligrosos”* en una bodega localizada en la Carrera 39 No. 13-32, Urbanización Industrial Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, modificada por las Resoluciones No. 0100 No. 0150-1045 del 30 de diciembre de 2011, cedida mediante Resolución 0100 No. 0150-00342 de 12 de julio de 2013, modificada a través de las Resoluciones 0100 No. 0150-00347 de 5 de junio de 2015 y 0100 No. 0150-0864 de 9 de noviembre de 2017, con la finalidad de incorporar a las actividades ya autorizadas, la actividad de: *“Recuperación de metales preciosos a partir de residuos de pilas y baterías de Níquel, Litio, Botón, y RAEE como tarjetas, circuitos, microchips, etc., por métodos mecánicos y químicos”*

SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para lo cual el Grupo de Licencias Ambientales remitirá la información correspondiente.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a la señora Elena Gavrilova, representante legal de la sociedad Innovación Ambiental – INNOVA S.A.S. E.S.P., o quien haga sus veces en la Carrera 39 No. 13-32, Urbanización Industrial Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, email: gerencia@innoambiental.com.co

DADA EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, EL 23 OCT. 2020

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

Archívese en: Expediente.0711-032-009-003-2008.

AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Que el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No.71.624.537, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 800249860-1, mediante documentación recibida y radicada por la Corporación con No. 600742020 el 22 de octubre de 2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "CELSIASOLAR BUGA 2", que se propone desarrollar en terrenos ubicados en la vereda La Campiña, corregimiento Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con el estudio de impacto ambiental el peticionario presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Copia de constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la licencia ambiental.
5. Copia de Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de 24 de Septiembre de 2020.
6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julián Darío Cadavid Velásquez, representante legal de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P.
7. Copia de Resolución No. ST 0587 de 8 de julio de 2020 del Ministerio del Interior, sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades.
8. Copia de Oficio ICANH 130 0128 No. radicado 7103 - 7519 de 13 de enero de 2020, emanado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, con el que se anexa Autorización de Intervención Arqueológica No. 8589.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y que siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.537, representante legal de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 800249860-1, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto

Publica de noviembre 3 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“CELSIA SOLAR BUGA 2”, que se propone desarrollar en terrenos ubicados en la vereda La Campiña, corregimiento Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Julián Darío Cadavid Velásquez, representante legal de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, al correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4°, del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, EL 27 DE OCTUBRE DE 2020

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
Director General

Proyectó/elaboró: Mayerlín Henao Vargas, Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 08 DE OCTUBRE DE 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **DIANA ABDULRAHIN CORTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.648 expedida en Palmira (V), quien obra en calidad de Representante legal de la sociedad **PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS SEGUNDA ETAPA** con Nit. No. 901033552-4, mediante escrito No. 595162019 presentado en fecha 02/08/2019, solicita Otorgamiento de **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto **PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS SEGUNDA ETAPA**, en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-607900 ubicado en la calle 8 No. 38-90, sector Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas.

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Solicitud por escrito.
- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble 370-607900.
- Fotocopia de la Cédula de la señora **DIANA ABDULRAHIN CORTES**
- Copia del RUT
- Planos
- Memoria de cálculo Santillana de los Vientos etapa 2 y 3
- 1 CD

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por Que la señora **DIANA ABDULRAHIN CORTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.648 expedida en Palmira (V), quien obra en calidad de Representante legal de la sociedad **PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS SEGUNDA ETAPA** con Nit. No. 901033552-4; tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto **PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS SEGUNDA ETAPA**, en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-607900 ubicado en la calle 8 No. 38-90, sector Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS SEGUNDA ETAPA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$ UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.767.588.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-0136 DE 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas **Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes**, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la sociedad **PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS SEGUNDA ETAPA**, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza – Contratista DAR Suroccidente.

Revisó: Abg. Profesional Especializado. Efrén Fernando Escobar Agudelo.- DAR Suroccidente

Expediente No. 0713-036-015-136-2019 Ocupación de Cauce

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **26 DE AGOSTO DE 2020**

CONSIDERANDO

Que la señora **ALEJANDRA DIAZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.338 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 381242020 presentado en fecha 16/07/2020, solicita **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto en inmediaciones del predio LOTE 69 PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA - etapa 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-865650, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación.
- Solicitud por escrito.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Copia de cedula de ciudadanía ALEJANDRA DIAZ ALVAREZ.
- Certificado de tradición No. 370-865650.
- Plano Topográfico.
- Copia de cedula del autorizado en el tramite ALVARO FLOREZ MALDONADO.
- Certificación de No Zona de Riesgo expedida por Planeación de Municipio de Yumbo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ALEJANDRA DIAZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.338 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, con el fin de continuar con el desarrollo del proyecto en inmediaciones del predio LOTE 69 PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA - etapa 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-865650, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ALEJANDRA DIAZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.338 expedida en Cali (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$109.260,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-0136 DE 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **ALEJANDRA DIAZ ALVAREZ**, obrando en nombre propio, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Regional
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López – Técnico Administrativo 13 A.C. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0713-036-002-095-2020 Vías y/o Explanaciones.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000174 DE 2020 (21 DE FEBRERO DEL 2020)

“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD SAINC
INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-020-2020, que se originó con motivo de la denuncia enviada por el DAGMA mediante video por WhatsApp la cual fue puesta ante esa entidad por un morador del sector, quien informo el adelanto de la tala de árboles en un lote frente a al patio taller sur de Metrocali, en la cual se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

. DESCRIPCIÓN:

El día 21 de febrero de 2010, se realizó visita en predio localizado Carrera 109 con calle 26 sector Bochalema donde se pudo observar la tala de varios árboles de varias especies en un área aproximada de 3000 M2



Al momento de la visita se pudo observar que se había hecho tala total de 17 árboles de la especie guácimo, 9 árboles de la especie Samán y un árbol de Jigua los cuales alternaban en tiempos iguales de crecimiento o etapa fustal con una altura aproximada entre 5 y 8 metros dado que todos estaban cortados casi a nivel del piso se calcula un DAP de entre 0.10 y 0.20 Mts y comparado con el resto de árboles del lote que no alcanzaron a talar y su estado fitosanitario en excelente forma, cabe anotar que los individuos de la especie Samán se encuentran entre los arboles definidos como arboles notables.

- REGISTRO FOTOGRAFICO REALIZADO EN LA VISITA
Imagen N° 2 , 3 y 4



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



()..La visita fue atendida por varios empleados de la constructora Sainc quienes informaron que esta empresa había tomado en arrendamiento el predio para la instalación de un campamento de obra por ende había la necesidad de quitar los árboles y de igual forma manifestaron no tener permiso de ninguna autoridad.

Finalmente se hizo presente el ingeniero JUAN ALFREDO OSPINA CC 14.492.614 Ingeniero residente de obra Patio Taller a cargo de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES SA. Quien confirió que la constructora Sainc había realizado la tala de los 28 árboles, y que el predio es de propiedad del señor Mario Suarez Melo cc 17.056219 quien al parecer autorizó el corte de los árboles

8. CONCLUSIONES:

Es evidente que luego de realizada la visita objeto de la denuncia se pudo determinar que la empresa SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A NIT 890311243-1 cometió una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente con la tala total de 17 árboles de la especie guácimo, 9 árboles de la especie Samán y un árbol de Jigua, en el predio de propiedad del señor Mario Suarez Melo cc 17.056219 cuya actividad discrepa con la normatividad ambiental vigente Ley 99 de 1993, Código Nacional de los Recursos Naturales.

En los registros gráficos o imágenes N° 1 se observa la localización del predio, N° 2, 3 y 4 se evidencia de los árboles talados

Por todo lo anterior se sugiere legalizar la medida preventiva e iniciar el trámite administrativo a que haya lugar.

Anexo: Copia de documento formato utilizado para ordenar la suspensión de la actividad. "Acta de Imposición de Medida Preventiva en casos de Flagrancia (art 15 ley 1333 de 2009)".

Por los hechos evidenciados en la visita y mencionados en el presente informe y como medida preventiva, se procedió en el sitio a realizar la suspensión de las actividades mencionadas

Se recomienda iniciar el trámite sancionatorio pertinente

Por lo anterior, en el sitio se procedió a imponer la medida de suspensión preventiva según el control de visita del 21 de febrero de 2020, la cual se legaliza mediante el presente acto administrativo.

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- b. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

- e. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en relación con las medidas preventivas se destacan las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Decreto Ley 2811 de 1974

ARTICULO 51. *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Artículo 180.- *Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
 - b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
 - c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
 - d) *Plan de aprovechamiento forestal.*
- (Decreto 1791 de 1996 artículo 16).*

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 17).

Que, siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades la tala de árboles en un lote frente a al patio taller sur de Metrocali ejecutado por empleados de la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A identificado con NIT 890.0311.243-1, para prevenir e impedir la posible afectación al recurso bosque.

Que cualquier actividad realizada por la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A identificado con NIT 890.0311.243-1, para el corte de árboles en un lote frente a al patio taller sur de Metrocali ejecutado por empleados de la constructora SAINC, sin previa autorización por parte de la CVC, mientras rija la presente medida preventiva, se considerará un agravante dentro del proceso sancionatorio, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 21 de febrero de 2020 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 890.0311.243-1, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de la tala de árboles en predio localizado Carrera 109 con calle 26 sector Bochalema, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 21 de febrero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar Iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A, con NIT: 890.311.243-1, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad Cali, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para o cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, el 21 de febrero de 2020

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragon- Técnico Administrativo-DAR Suroccidente
Reviso: Victor Manuel Benítez Quiceno- Profesional Jurídico –DAR Suroccidente
Luis Guillermo parra Suarez –Coordinador de la UGC Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en: 0712-039-002-020-2020 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0129 DE 2020

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(14 DE ABRIL)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES AL CONSEJO COMUNITARIO DE PUERTO ESPAÑA Y MIRAMAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y, en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 70 de 1993; los Acuerdos CVC N° 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), C.D. No. 073 de 2017 y C.D. No. 009 de 2017; decretos 2811 de 1974, 1791 de 1996, 0192 de 2014, 1076 de 2015 y 1077 de 2015, y, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente, podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el aprovechamiento de Productos Forestales No Maderables, en adelante PFNM, tiene concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” contenidos en la Ley 1955 de 2019; concordando con los objetivos de política pública y sus pactos estructurales, según lo establecido en el PACTO EMPRENDIMIENTO, artículo 3, el cual plantea expandir las oportunidades de los colombianos a través del estímulo al emprendimiento, la formalización del trabajo y las actividades económicas de fortalecimiento del tejido empresarial en las ciudades y en el campo.

Que la autorización para el aprovechamiento de Naidí como PFNM, también es concordante con las estrategias transversales denominadas Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo; Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la economía naranja; Pacto por la equidad de oportunidades para grupos indígenas, negros, afros, raizales, palenqueros y Rom.

Que igualmente se armoniza con la visión territorial basada en la importancia de conectar territorios, gobiernos y poblaciones, mediante el Pacto por la productividad y la equidad en la Región Pacífico, que incluye la diversidad para la equidad, la convivencia pacífica y el desarrollo sostenible.

Que el uso sostenible de los PFNM, se configura además como una gestión estratégica gubernamental de apoyo a la población campesina en condición de vulnerabilidad, constituida por los hombres y mujeres, integrantes del Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar. Teniendo en cuenta que el aprovechamiento de Naidí (*Euterpe oleracea*) hace parte de los usos tradicionales asociados a la economía productiva campesina artesanal y tradicional, de la cual derivan parte de su sustento en las temporadas de cosecha anual.

Que la señora Romelia Ruiz, identificada con la cédula No. 31.962.748, domiciliada en la comunidad Miramar, en calidad de presidenta del Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar, identificado con Nit. No. 900092020, mediante escrito del 26 de diciembre de 2019, solicita a la Corporación el Otorgamiento para un permiso de aprovechamiento forestal persistente, en predios ubicados en el Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar del Distrito de Buenaventura, Valle.

Que mediante auto del 9 enero de 2020, se inicia el procedimiento administrativo de derecho ambiental.

Que por auto de iniciación de trámite del 9 de enero del 2020, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste, a fin de determinar la viabilidad del permiso para el predio ubicado en el Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar de Buenaventura, Valle.

Que la comunicación del auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 07501-967982019 del 10 de enero de 2020 y mediante factura de venta No. 89267054, se canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$109.260, el 03 de febrero del 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 04 de febrero de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente, siendo desfijado en febrero 18 de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el 11 de marzo de 2020, por parte de un profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental y profesional forestal contratista de la Dirección de Gestión Ambiental, con el apoyo del técnico operativo de la Unidad de Gestión de Cuenca Bajo San Juan de la Regional Pacifico Oeste de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente.

Que el día 11 de marzo de 2020, los profesionales encargados de la DAR Pacifico Oeste elaboraron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe algunos de sus partes:

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante oficio 512352019 radicado el 4 de julio de 2019, Consejo Comunitario de Puerto España Miramar, por intermedio de la señora Romelia Ruiz identificada con la c.c. 31.962.748 y presidenta de la Junta del Consejo comunitario, presentó la solicitud de autorización de aprovechamiento y el respectivo plan de manejo de la Palma de Naidí (*Euterpe oleraceae*).

-Vía Internet en fecha 15 de julio de 2019, se presentó solicitud al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del acompañamiento en el proceso de otorgamiento de permiso de aprovechamiento de Palma de Naidí (*Euterpe oleraceae*) al Consejo Comunitario puerto España Miramar.

-El día 23 de agosto, igualmente vía internet, el Ministerio del Ambiente, manifestó que desde hace algún tiempo están revisando y ajustando el borrador de decreto de para reglamentar los PFMN en el país. En el mencionado comunicado, el Ministerio manifiesta que esa labor se lleva a cabo con el apoyo de la Universidad Distrital por intermedio del Ingeniero Rene López, WWF y la Unión Europea, mediante la realización de talleres y reuniones que se han sostenido con los diferentes actores de la cadena forestal interesados en el uso, manejo y aprovechamiento de PFMN, dentro de los cuales, se encuentran artesanos, comerciantes, cosechadores, autoridades ambientales, institutos de investigación y la academia, entre otros. También mencionan que coordinarán lo pertinente.

-El 26 de agosto de 2019 se le envió al Ministerio una propuesta de agenda para ser llevada a cabo durante los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2019.

-El Ministerio del Ambiente y desarrollo Sostenible el 27 de agosto, remitió la agenda de la visita y además solicitó la posibilidad de apoyar el desplazamiento del ingeniero René López, de la Universidad Distrital, experto en Palmas y Asesor del ministerio del Ambiente, en el tema de PFMN Productos Forestales No Maderables.

Finalmente, el 26 de febrero del 2020 se efectuó una visita por funcionarios de la corporación, con el fin de continuar con el trámite de otorgamiento de aprovechamiento forestal y determinar si es posible entregar un permiso de aprovechamiento primeramente de fruto y como segunda instancia de cogollo para palmito

-De acuerdo con el documento de USAID denominado PLAN DE NEGOCIO del año 2015 la macolla de Palma (*Euterpe oleraceae*) tiene una producción de hasta 6 racimos por tallo, cada uno con un peso aproximado de 4 kg y 2.000 frutos en promedio.

Las plantas desarrolladas en las condiciones óptimas, empiezan a fructificar a partir del tercer año.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el "Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente"

· Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA...

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

1. En relación con el aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC Acuerdo CD 18 de 1998 en el artículo 64, el Decreto Único Reglamentario del sector ambiental 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.10.1 en concordancia con el Decreto 1791 de 1996 artículo 61, establece textualmente en su artículo 61, que cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva...

CONCLUSIONES:

- A. Autorizar el aprovechamiento persistente de flora silvestre, específicamente de fruto y palmito de la Palma Naidí, al Consejo Comunitario de Puerto España Miramar, cuyo representante legal figura la señora Romelia Ruiz identificada con la c.c. 31.962.748.
- B. El área que se autoriza aprovechar para la cosecha de fruto es de 250 has, ubicadas en jurisdicción del territorio colectivo del Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- C. *El término del permiso de aprovechamiento de fruto y palmito de Palma Naidí (Euterpe oleraceae) se extiende a un tiempo de 3 años, con el fin de poder registrar y procesar la información que se recolecte después de cada cosecha de fruto y de palmito, además de verificar el cumplimiento de obligaciones que le sean impuestas.*
- D. *Al cosechar los frutos de manera tecnicada asegura que únicamente se derribaran las palmas o estípites, para el aprovechamiento de palmito, después o posterior de la tercera cosecha de fruto. Sumado a ello sólo se permitirá derribar aquellos tallos o estípites que superen los 10 metros de altura, con el fin de garantizar la sostenibilidad del Naidizal.*
- E. *Un campesino puede cosechar de una sola palma cerca de 24 kg de fruto, por hectárea existen en promedio alrededor de 600 matas o macollas.*
- F. *La cantidad total de frutos de palmito aptos para ser aprovechados por hectárea, corresponden a 3.600 toneladas que equivalen a 3'600.000 kilos. Para las 250 hectáreas.*
- G. *Se autoriza cosechar únicamente 500 macollas por hectárea, con la finalidad de dejar frutos maduros disponibles para la alimentación de la fauna asociada.*
- H. *Con una producción de 24 kg por mata o macolla o matojos, se autoriza aprovechar 3000 toneladas, que equivalen a 3'000.000 kg para las 250 hectáreas por cosecha.*
- I. *Se podrán cosechar los frutos de las palmas o estípites ubicados en la franja de los 30 metros a lado y lado de las fuentes de agua, así como las ubicadas a 100 metros de los nacimientos.*
- J. *Se realizará el corte de 100 unidades por hectárea con fines de aprovechar el palmito de 25.000 unidades por mes en el área autorizada de 250 hectáreas, lo que en un periodo de 36 meses equivale a un total de 900.000 unidades de palmito, teniendo en cuenta exclusivamente las alturas (> o =) mayor o igual a un diámetro de 8 cm y una altura de 10 metros y así promover la dinámica del Naidizal por competencia de luz, nutrientes y agua.*
- K. *Probar el uso de elementos como el embolsado de los racimos en el momento de la cosecha, para minimizar la pérdida de fruto por caída y contacto directo con el piso. HASTA AQUÍ EL INFORME*

Que el expediente fue entregado a la Oficina de Atención al Ciudadano el 20 de marzo de 2020, por profesional encargado de realizar la evaluación para continuar con el trámite.

Que en razón a lo expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico ídem, y, conforme con la normatividad ambiental aplicable resulta viable técnica y jurídicamente Otorgar al CONSEJO COMUNITARIO PUERTO ESPAÑA Y MIRAMAR, el permiso deprecado.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Consejo Comunitario Puerto España y Miramar de Buenaventura – Valle, el Aprovechamiento Forestal Persistente, con el fin de poder registrar y procesar la información que se recolecte de cada cosecha de fruto y de palmito.

Parágrafo primero: El área que se autoriza aprovechar para la cosecha de fruto es de 250 has, ubicadas en jurisdicción del territorio colectivo del Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar.

Parágrafo segundo: El término del permiso de aprovechamiento de fruto y palmito de Palma Naidí (Euterpe oleraceae) se extiende a un tiempo de 3 años, a partir de la notificación de este acto, con el fin de poder registrar y procesar la información que se recolecte después de cada cosecha de fruto y de palmito, además de verificar el cumplimiento de obligaciones que le sean impuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de la presente resolución se debe considerar lo siguiente:

1. Al cosechar los frutos de manera tecnicada asegura que únicamente se derribaran las palmas o estípites, para el aprovechamiento de palmito, después o posterior de la tercera cosecha de fruto. Sumado a ello sólo se permitirá derribar aquellos tallos o estípites que superen los 10 metros de altura, con el fin de garantizar la sostenibilidad del Naidizal.
2. Un campesino puede cosechar de una sola palma cerca de 24 kg de fruto, por hectárea existen en promedio alrededor de 600 matas o macollas.
3. La cantidad total de frutos de palmito aptos para ser aprovechados por hectárea, corresponden a 3.600 toneladas que equivalen a 3'600.000 kilos. Para las 250 hectáreas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Se autoriza cosechar únicamente 500 macollas por hectárea, con la finalidad de dejar frutos maduros disponibles para la alimentación de la fauna asociada.
5. Con una producción de 24 kg por mata o macolla o matojos, se autoriza aprovechar 3000 toneladas, que equivalen a 3'000.000 kg para las 250 hectáreas por cosecha.
6. Se podrán cosechar los frutos de las palmas o estípites ubicados en la franja de los 30 metros a lado y lado de las fuentes de agua, así como las ubicadas a 100 metros de los nacimientos.
7. Se realizará el corte de 100 unidades por hectárea con fines de aprovechar el palmito de 25.000 unidades por mes en el área autorizada de 250 hectáreas, lo que en un periodo de 36 meses equivale a un total de 900.000 unidades de palmito, teniendo en cuenta exclusivamente las alturas ($>$ o $=$) mayor o igual a un diámetro de 8 cm y una altura de 10 metros y así promover la dinámica del Naidizal por competencia de luz, nutrientes y agua.
8. Probar el uso de elementos como el embolsado de los racimos en el momento de la cosecha, para minimizar la pérdida de fruto por caída y contacto directo con el piso.

ARTÍCULO TERCERO: Cantidad total autorizada para Palmito. Se autoriza el corte o derribo de 100 unidades de tallos o estípites por hectárea, para la extracción de Palmito. Es decir, se extraerán 25.000 palmitos por mes, correspondiendo a 300.000 trescientos mil palmitos año y 900.000 novecientos mil palmitos por la vigencia de permiso piloto.

Parágrafo primero: Para la producción de palmito, sólo se autoriza el derribo o tumba de aquellos tallos o estípites que tengan un diámetro igual o superior a 8 cms a la altura del pecho (DAP).

Deberán efectuarse operaciones de corta que incluyan el direccionamiento de caída de los tallos, de tal forma que no queden montados o recostados sobre otra macolla, estípite o tallo.

En ninguna labor de aprovechamiento de las partes de la palma Naidí objeto del presente derecho ambiental, es decir, ya sea en labores de aprovechamiento de fruto o en labores de aprovechamiento de palmito, se permitirá la destrucción o desaparición de la macolla, matojo o surco.

Parágrafo segundo: En consideración del punto anterior, se debe tener en cuenta dentro del seguimiento, por parte del asistente técnico del Consejo Comunitario Puerto España y Miramar, determinar la composición en cuanto a cantidad de unidades de brinjal, latizal y adulto por matojo, surcos, o macollas, adecuadas que garanticen la sostenibilidad del aprovechamiento de la palma Naidí.

Se autoriza el derribo sólo de los tallos o estípites mayor o igual a los 8 cms de diámetro a la altura del pecho (DAP) y los 10 mts de altura, con el fin de realizar prácticas silviculturales de liberación y mejoramiento del área autorizada del naidizal.

ARTICULO CUARTO OBLIGACIONES: El Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar, representado por Romelia Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.962.748, en calidad de presidenta o, quien haga sus veces, como quien realice directamente el aprovechamiento forestal, queda obligado a cumplir con el desarrollo del Plan de Manejo Forestal y con las normas de aprovechamiento forestal vigentes, que hacen parte integrante de la presente Resolución, así como con las siguientes obligaciones:

1. Bajo ninguna circunstancia se autoriza el corte o derribo de macollas ni estípites, para el aprovechamiento o cosecha de los racimos y frutos de Palma Naidí. Solo se autoriza el derribo para el aprovechamiento de palmito cuidando de no dañar el resto de la macolla o matojos.
2. Se deberá tener un registro e inventario de la cantidad de kilos de fruto de naidí cosechado, durante el aprovechamiento, con el fin de conocer la cantidad de fruto producida por racimo, por macolla y por hectárea y un análisis post aprovechamiento de las condiciones y grado de alteración que se pueda producir al naidizal.
3. Para la movilización de los frutos, el autorizado deberá solicitar a la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca CVC, la respectiva expedición de los salvoconductos de movilización, removilización y renovación, según la necesidad existente que se presente al momento de recolección de la cosecha y necesidades de transporte.
4. El autorizado deberá permitir a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, realizar las verificaciones pertinentes y las labores de seguimiento que se requieran.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Todos los integrantes del Consejo Comunitario de Puerto España Miramar están obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017, el cual establece que el Salvoconducto único Nacional en Línea SUNL, no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.
6. En caso de inconsistencias en las características o contenido del Salvoconducto único Nacional en Línea SUNL, podrán ser invalidados y se procederá de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.
7. El amparo de frutos cosechados en sitios diferentes a los autorizados, serán considerados aprovechamientos ilegales y será causal para la revocatoria del permiso de aprovechamiento.
8. El Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar, deberá garantizar la asistencia técnica para las labores de aprovechamiento o cosecha de fruto y análisis postcosecha, la cual debe ser ejercida por un ingeniero forestal de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 y 101 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC.
9. Realizar una adecuada planificación e implementación del aprovechamiento o cosecha de Naidí, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo.
10. Adelantar jornadas de capacitación a las personas encargadas de las labores operativas de la cosecha, en relación con las consideraciones técnicas y ambientales.
11. Se recomienda diseñar e implementar algún mecanismo o estrategia que amortigüe la caída de los racimos para que no se dañen al caer al suelo y evitar la contaminación, por ejemplo, la utilización de sacos, bolsas o mallas.
12. No realizar extracción de fauna asociada al Naidizal con fines comerciales.
13. Durante este periodo no se permite realizar extracción de flora maderable asociada al Naidizal, con el fin de determinar la dinámica del ecosistema.
14. En cada frente o sector de trabajo, el Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar, asignará un supervisor de cosecha, quién además recolectará la información sobre la producción en kilos, calidad de la cosecha y cumplimiento de medidas ambientales.
15. El Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar, deberá garantizar el oportuno transporte menor, almacenamiento y transporte a los sitios de acopio mayor, para su posterior procesamiento.
16. El Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar, deberá presentar informes semestrales, o al final del período de cada cosecha el cual debe contener toda la información silvicultural que fue aplicada, cantidades de cosecha y valores de venta total y por hectárea.
17. Cumplidas las labores de aprovechamiento o cosecha de fruto en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015, cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento o cosecha de Naidí, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento Se deberá llevar un libro de operaciones de cosecha, en el cual se registren los datos para las estadísticas de cosecha y movilización.
18. del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, El Consejo Comunitario de Puerto España Miramar deberá solicitar la liquidación definitiva, a la Corporación, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.
19. El incumplimiento o violación de las medidas, condiciones, obligaciones o de la normatividad ambiental, será causal de suspensión o revocatoria del permiso de aprovechamiento.
20. Identificar las macollas a las cuales se les deberá después de la cosecha y previa autorización de la CVC, hacer cortes de tallos para liberación de las palmas, provocando y garantizando la reducción de la competencia por luz; garantizando el aumento en la producción por palma y, evitando su degradación.
21. Realizar capacitación a la comunidad participante de la cosecha sobre el uso de equipos de escalado y formas de cosecha, para evitar graves afectaciones y pérdidas del fruto por caídas. Garantizando así mismo la integridad de las personas encargadas de la cosecha.
22. En caso que se llegaren a presentar dentro de las labores del aprovechamiento o cosecha, factores negativos o técnicos que no hayan sido contemplados en el concepto técnico, pero si identificados por la CVC en el desarrollo de las visitas técnicas, el Consejo comunitario acogerá e implementará las nuevas directrices que genere la Corporación.
23. El Consejo Comunitario de Puerto España Miramar, deberá iniciar un trámite de solicitud de aprovechamiento de palmito y fruto, utilizando como insumo los datos y registros estadísticos colectados en desarrollo del presente aprovechamiento piloto, 30 días antes de terminados los 3 años del aprovechamiento piloto.
24. Dentro del área autorizada se estandarizará la estructura del naidizal, esto se logrará derribando para el aprovechamiento de palmito, únicamente las palmas que posean un diámetro igual o superior a 8 cms y cuyas alturas sean iguales o superiores a 10 metros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRÁCTICAS DE IMPACTO REDUCIDO

25. En la temporada de cosecha de fruto no podrá efectuarse derribo de palmas para aprovechamiento de palmito
26. Únicamente se autoriza el corte o derribo de 100 unidades de tallos o estípites por hectárea, para la extracción de palmito. Es decir, se extraerán 25.000 palmitos por mes, correspondiendo a (300.000) trescientos mil palmitos año y (900.000) novecientos mil palmitos del presente permiso piloto.
27. Para la producción de palmito, sólo se autoriza el derribo o tumba de aquellos tallos o estípites que tengan un diámetro igual o superior a 8 cms a la altura del pecho (DAP)
28. Deberán efectuarse operaciones de corta que incluyan el direccionamiento de caída de los tallos, de tal forma que no queden montados o recostados sobre otra macolla, estípite o tallo.
29. En ninguna labor de aprovechamiento de las partes de la palma naidí objeto del presente derecho ambiental, es decir, ya sea en labores de aprovechamiento de fruto o en labores de aprovechamiento de palmito, se permitirá la destrucción o desaparición de la macolla, matojo o surco.
30. En consideración del punto anterior, se debe tener en cuenta dentro del seguimiento, por parte de su asistente técnico, determinar la composición en cuanto a cantidad de unidades de brinzal, latizal y adulto por matojo, surcos, o macollas, adecuadas que garanticen la sostenibilidad del aprovechamiento de la palma naidí.
31. Se autoriza el derribo de todos los tallos o estípites mayor o igual a los 8 cms de diámetro a la altura del pecho (DAP) y los 10 mts de altura, con el fin de realizar prácticas silviculturales de liberación y mejoramiento del área autorizada del naidizal.
32. Para la disposición final buscar potenciales usos de los tallos derribados, después de efectuado el aprovechamiento de las palmas o estípites para extraer el cogollo, las secciones sobrantes de los tallos podrán utilizarse como pilotes para control de erosión de la ribera de los ríos, también podrán utilizarse como material para mejoramiento de vivienda para ser utilizados como pisos, columnas, pilotes etc.
33. Se deberá construir un vivero en el área de influencia del proyecto, con el fin de realizar labores de repoblamiento en zonas que cumplan con las condiciones medio ambientales y de baja presencia de esta especie.
34. En relación al aprovechamiento para palmito, la asistencia técnica, deberá planificar y realizar un estricto control con el fin de racionalizar las labores de aprovechamiento generando turnos de corta o periodos de descanso de las áreas, y así garantizar la mitigación de impactos sobre las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario de la autorización de aprovechamiento forestal, ya identificado, cancelará a favor de la CVC, el costo del salvoconducto SUNL, cada vez que requiera movilizar los productos forestales no maderables autorizados mediante la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La CVC, por intermedio de la DAR Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago, por solo una vez, por parte del beneficiario del derecho autorizado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214-2020, del 09 de marzo de 2020, la cual se actualizó para el año 2020 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-136-2019, del 26 de febrero de 2019, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO NOVENO: El permiso que se otorga es por el término de tres (3) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución, prorrogables dependiendo de la disponibilidad del recurso.

Parágrafo: La solicitud de prórroga de la presente autorización, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO: La renovación de la presente autorización estará condicionada a la evaluación de la documentación técnica solicitada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente, o por aviso, al Consejo Comunitario de Puerto España y Miramar, representado por Romelia Ruiz, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67-69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y, subsidiario, el de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los catorce (14) días del mes de abril de 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboró: María Elena Angulo - Técnica Administrativa DAR Pacífico Oeste

Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Ing. Forestal Juan Carlos Chacom – Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0752-004-002-025-2019

Publica de noviembre 3 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **OCTUBRE 27 DE 2020**

CONSIDERANDO

Que el señor **CARLOS TULIO FERNADEZ MAYORGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.398.936 expedida en Cali, obrando en nombre propio; mediante escrito No. 589922020 presentado en fecha 30/12/2019, solicita **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto en inmediaciones del predio denominado "LOTE # 53 PARCELACION CHORRO DE PLATA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-158497, ubicada en la vereda La Vorágine, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, debidamente diligenciado.
- Formato de discriminación de costos.
- Copia de la escritura pública.
- Plano topográfico del predio.
- Estudio de suelos.
- Descripción del proyecto.
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **CARLOS TULIO FERNADEZ MAYORGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.398.936 expedida en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, con el fin de continuar con el desarrollo del proyecto en inmediaciones del predio denominado "LOTE # 53 PARCELACION CHORRO DE PLATA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-158497, ubicada en la vereda La Vorágine, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **CARLOS TULIO FERNADEZ MAYORGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.398.936, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$873.046,00) M/CTE**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **CARLOS TULIO FERNADEZ MAYORGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.398.936 expedida en Cali, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-036-002-124-2020 Vías y/o Explanaciones.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **OCTUBRE 27 DE 2020**

CONSIDERANDO

Que el señor FELIPE OCAMPO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.169 expedida en Cali, quien obra como representante legal de la persona jurídica **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT 860.531.315-3 actuando como **VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDEICOMISO CORREDOR CALI - JAMUNDI**, quien a su vez mediante poderes especiales otorgados por las personas jurídicas **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE**, institución de educación superior reconocida mediante Resolución No. 618 del 20 de febrero de 1970; la **CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con NIT 860.015.809-7 y LA CORPORACION PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS VALLE DEL LILI con NIT 890.309.229-7, mediante escrito No. 280682020 presentado en fecha 11/05/2020, solicita Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suoccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto denominado **CORREDOR CALLE 42**, en inmediaciones del lote de terreno identificado con las matrículas inmobiliarias No. 370-107862, 370-322881 y 370-322882 ubicados en el sector de CIUDAD PACIFICA, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados.
- Formato de Costos del Proyecto.
- Predio Universidad Autónoma de Occidente:
Certificado de tradición No. 370-107862
Poder especial de Universidad Autónoma de Occidente hacia Alianza Fiduciaria.
Cédula representante Roberto Arango Delgado.
Certificado de existencia y representación legal de instituciones de educación superior de Ministerio de educación.
- Predio Congregación del Sagrado Corazón:
Certificado de tradición No. 370-322881
Poder especial de Congregación del Sagrado Corazón hacia Alianza Fiduciaria.
Cédula representante legal Marta Eugenia Perez.
Certificación Nunciatura Apostólica de Colombia.
RUT Congregación del Sagrado Corazón.
- Predio Colegio Sagrado Corazón de Jesús Valle de Lili:
Certificado de tradición No. 370-322882
Poder especial de Corporación de padres de familia del Colegio Sagrado Corazón de Jesús Valle de Lili hacia Alianza Fiduciaria.
Cédula representante legal Gloria Estela Ramírez Segura.
Certificado de existencia y representación legal de la Gobernación del Valle del Cauca.
- Poder especial de Alianza Fiduciaria hacia Ingeniería y Asesorías Forestal S.A.S
- Cámara de comercio Alianza Fiduciaria.
- Cédula representante legal Alianza Fiduciaria - Andrea Isabel Aguirre.
- Cédula representante legal Alianza Fiduciaria - Felipe Ocampo Hernandez.
- Cámara de comercio Ingeniería y Asesorías Forestal S.A.S.
- Cédula representante legal Ingeniería y Asesorías Forestal S.A.S. - Ingeniero forestal Hugo Lino Grisales.
- Formulario de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Listado de árboles
- Planos (5)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las personas jurídicas **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE**, institución de educación superior reconocida mediante Resolución No. 618 del 20 de febrero de 1970; la **CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN** con NIT 860.015.809-7 y **LA CORPORACION PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS VALLE DEL LILI** con NIT 890.309.229-7, tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para continuar con el desarrollo del proyecto denominado **CORREDOR CALLE 42**, en inmediaciones del lote de terreno identificado con las matrículas inmobiliarias No. 370-107862,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

370-322881 y 370-322882 ubicados en el sector de CIUDAD PACIFICA, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, la persona jurídica **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT 860.531.315-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$916.433,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SÉXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor FELIPE OCAMPO HERNANDEZ quien obra como representante legal de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y a las personas jurídicas **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE, CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN** y **LA CORPORACION PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS VALLE DEL LILI**, a través de sus representantes legales, autorizados, apoderados o quienes hagan sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López – Técnico Administrativo 13 A.C. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-036-004-123-2020. Aprovechamiento Forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **OCTUBRE 27 DE 2020**

CONSIDERANDO

Que el señor MAURICIO AFANADOR GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en Calle 29 No. 6B N 22 - Cali, obrando como representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, identificada con NIT. 860.037.900-4, mediante escrito No. 568022020 presentado en fecha 14/10/2020, solicita **Prórroga de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suoccidente, otorgada anteriormente mediante Resolución 0710 No. 0711-001857 del 09 de diciembre de 2019 respecto de las obras de reposición mediante sifón invertido de colector sanitario existente en el proyecto denominado **BALTICA** y el Zanjón el Rosario, en inmediaciones de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-947046, 370-956252, 370-956255 y 370-956256, ubicados en la vía panamericana Jamundí - Santander de Quilichao, vía que conduce a Solares de la Morada del proyecto Ciudadela Báltica, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos, debidamente diligenciado.
- Formato de discriminación de costos del proyecto. \$5.028.900.000.
- Solicitud por escrito.
- Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Constructora Bolívar S.A.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor MAURICIO AFANADOR GARCÉS.
- Copia de la Escritura Pública del predio.
- Poder otorgado a la firma consultora GREEN ASSISTANCE S.A.S.
- Certificados de matrículas inmobiliarias 370-947046, 370-956252, 370-956255 y 370-956256.
- Concepto de uso del suelo.
- Copia de la Resolución 0710 No. 0711-001857 del 09 de diciembre de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MAURICIO AFANADOR GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en Calle 29 No. 6B N 22 - Cali, obrando como representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, identificada con NIT. 860.037.900-4, tendiente a la **Prórroga de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas** otorgada anteriormente mediante Resolución 0710 No. 0711-001857 del 09 de diciembre de 2019 respecto de las obras de reposición mediante sifón invertido de colector sanitario existente en el proyecto denominado **BALTICA** y el Zanjón el Rosario, en inmediaciones de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-947046, 370-956252, 370-956255 y 370-956256, ubicados en la vía panamericana Jamundí - Santander de Quilichao, vía que conduce a Solares de la Morada del proyecto Ciudadela Báltica, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$370.359,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor MAURICIO AFANADOR GARCÉS y domicilio en Calle 29 No. 6B N 22 - Cali, obrando como representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, a su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diego Fernando Lopez - Técnico Administrativo 13 A.C. - DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Archívese en expediente No. 0711-036-002-116-2018 Ocupación de Cauce. - Prórroga

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **Julio 27 de 2020**

CONSIDERANDO

Que el señor(a) **JUAN PABLO CAICEDO SERRANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.773.317 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal del **COLEGIO JEFFERSON**, identificada con el Nit. No. 890.303.004-1, mediante escrito No. 334062020 presentado en fecha 23/06/2020, solicita la Prórroga de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio identificado con las matrículas inmobiliarias nos. 370-118785, 370-304834, 370-230530 ubicados en la Carretera a Dapa Kilómetro 1, Corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores
- Certificados de Tradición Nos. 370-118785, 370-304834, y 370-230530.
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del representante legal.
- Copia del certificado de existencia y representación legal del Colegio Jefferson.
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) **JUAN PABLO CAICEDO SERRANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.773.317 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal del **COLEGIO JEFFERSON**, identificada con el Nit. No. 890.303.004-1; tendiente a la Prórroga de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio identificado con las matrículas inmobiliarias nos. 370-118785, 370-304834, 370-230530 ubicados en la Carretera a Dapa Kilómetro 1, Corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el **COLEGIO JEFFERSON**, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. **(\$173.566,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -136 del 2019 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal del Colegio Jefferson, señor **JUAN PABLO CAICEDO SERRANO**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 00713-010-002-014-2010

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 0283 DE 2020 (15 DE SEPTIEMBRE)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A JOSE ARBEY MARIN HINCAPIE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste(C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 fue asignada al manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 11 y 12 de la mencionada ley. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada el día 02 de marzo del 2020, en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el señor José Arbey Marín Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.593 expedida en Buenaventura, en calidad de propietario del predio Villa María, Paraje El Chontaduro, ubicado en km 3+600 vía alterna interna margen izquierda, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle otorgamiento de Concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del recurso hídrico requerido para el desarrollo de las actividades de la planta de triturados y de producción de concreto prefabricados y bases granulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, anexando los documentos requeridos para tal fin

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos

- Documento de información sobre la fuente de captación conducción y derivación para las actividades a ejecutar en la operación de la planta de triturados y concretos.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas.

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formato de discriminación de valores.
- Copia de cedula de ciudadanía del propietario del predio.
- Certificado de tradición del predio No. de matrícula 372-36956.
- Certificado de uso del suelo expedido por la alcaldía Distrital de Buenaventura.
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua simplificado.
- Plano de localización general de la planta y fuente de captación.

Una vez revisada la información aportada por el señor José Arbey Marín Hincapié y al definir que la misma se encontraba ajustada a la norma, se procedió mediante auto del 06 de marzo del 2020, a admitir la respectiva solicitud e iniciar el procedimiento administrativo tendiente a la obtención de la Concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Villa María, paraje Chontaduro.

Se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste a fin de determinar la viabilidad de la solicitud.

Que mediante el oficio 0750-177342020 del 06 de marzo del 2020 se comunica al propietario del predio el inicio del trámite referido.

El pago correspondiente a la evaluación del trámite de concesión de aguas superficiales se realizó mediante la factura de venta No. 89277263 del 09 de marzo del 2020.

Que en fecha 24 de agosto de 2020, los funcionarios de la DARPO llevaron a cabo la visita técnica reprogramada.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emiten el concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Dando cumplimiento a los términos establecidos por el gobierno nacional a través del Ministerio del Interior mediante el Decreto 457 del 22 de Marzo del 2020, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, que obligo a la suspensión inicial de la visita técnica, se efectuó la reprogramación de la misma para el día 24 de agosto de 2020, la cual fue realizada por funcionarios de la DARPO y acompañada por el señor José Arbey Marín como solicitante de la concesión de aguas superficiales, donde se procedió a realizar recorrido en el predio para la toma de coordenadas y el respectivo registro fotográfico.

En la visita técnica realizada se verificó que el caudal solicitado de concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del recurso hídrico requerido para el desarrollo de las actividades de la planta de triturados y de producción de concreto prefabricados y bases granulares, es de 150 m³/ mes que equivale a 0.0578 l/seg, el cual será captado de una corriente superficial conformada por el escurrimiento de aguas lluvias y la cual es un afluente de la Quebrada Aguacatico

En forma general de acuerdo con la información presentada y verificada en la visita técnica realizada el día 24 de Agosto del 2020 por funcionarios de la DARPO, el agua superficial captada es utilizada en el abastecimiento de las unidades sanitarias de la planta, así como para la producción de concreto, prefabricados y bases granulares y su captación se realiza a través de una manguera de 1 ½" y de 604 mts de largo, utilizando una motobomba de 9 Hp y de 3" para garantizar la potencia y conducción del recurso hídrico al área de almacenamiento para alimentar dos tanques de 5000 litros c/u, ubicados en el área operativa de la planta.

Igualmente, en la entrada a la planta de triturados la conducción del agua proveniente del punto de captación a través de una manguera de 1 ½" distribuye uniformemente el caudal en los dos tanques de almacenamiento y posterior a los mismos existe

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una red presurizada para la conducción del recurso hídrico principalmente a la planta de concretos. El abastecimiento para el llenado de los tanques se efectúa solamente dos veces por semana y en un periodo aproximado de 4 horas.

Además, para la instalación de la bomba en el punto de captación, existe un anclaje a un costado de la fuente y el encendido será manual y solo se prendera cuando sea necesario.

De acuerdo a la información suministrada por la persona encargada de atender la visita técnica, una vez encendida la bomba un operario controlara que no existan fugas y que el agua este llegando perfectamente a los tanques de almacenamiento. La motobomba es de encendido eléctrico.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a visita técnica realizada el día 24 de agosto del 2020, por parte de funcionarios de la DARPO, al predio Villa María, Paraje El Chontaduro, ubicado en km 3+600 vía alterna interna margen izquierda, donde se verifico la fuente hídrica para la captación del agua superficial que corresponde a una corriente superficial conformada por el escurrimiento de aguas lluvias y la cual garantiza la disponibilidad del recurso hídrico solicitado, se recomienda el otorgamiento de la Concesión de aguas superficiales.

Dentro de la resolución que otorga la respectiva concesión de aguas superficiales al señor José Arbey Marín Hincapié, para su uso en el predio Villa María, Paraje El Chontaduro, se debe considerar lo siguiente:

- El recurso hídrico captado en la corriente superficial conformada por el escurrimiento de aguas lluvias será utilizado en las actividades de la planta de triturados y de producción de concreto prefabricados y bases granulares, así como en la operación de las unidades sanitarias del área administrativa.
- Cantidad máxima de caudal captado será de 0.0578 l/seg que pudiese variar por las condiciones climáticas debido que el mayor aporte de la fuente es agua lluvia.
- El término de duración de la concesión es por un periodo de diez (10) años, prorrogables dependiendo de la disponibilidad del recurso hídrico.

OBLIGACIONES:

Se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

- Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la fuente hídrica concesionada, especialmente en la zona donde se ubica la captación.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Mantener en buen estado las obras de captación, almacenamiento, conducción, distribución, equipos y demás elementos que hacen parte del sistema, realizando los mantenimientos preventivos y correctivos del caso, con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua y evitar perjuicios a terceros.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado
- Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 del 2015.
- El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en fecha que establezca la Corporación, en caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura, lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- En caso de tener que ampliar la capacidad de captación, la construcción de muro o presa de captación, o la construcción de una estructura de almacenamiento, caseta de bombeo, u otras obras adicionales, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
- El caudal concesionado no puede transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- La Concesión de aguas superficiales que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor José Arbey Marín Hincapié a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento que se realice al derecho ambiental otorgado, acorde con los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en concordancia con la Resolución 0100 No.0700-0214 del 09 de marzo del 2020, o las normas que las modifiquen o sustituyan “Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión de aguas superficiales, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación de la misma, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

” ... HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor José Arbey Marín Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.593 expedida en Buenaventura – Valle, en calidad de propietario del predio Villa María, Paraje El Chontaduro, ubicado en km 3+600 vía alterna interna margen izquierda, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1º.- El recurso hídrico captado en la corriente superficial conformada por el escurrimiento de aguas lluvias será utilizado en las actividades de la planta de triturados y de producción de concreto prefabricados y bases granulares, así como en la operación de las unidades sanitarias del área administrativa.

PARAGRAFO 2º.- La cantidad máxima de caudal captado será de 0.0578 l/seg que pudiese variar por las condiciones climáticas debido que el mayor aporte de la fuente es agua lluvia.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL USUARIO: Se establecen las siguientes obligaciones ambientales a cargo del usuario de la Concesión otorgada:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la fuente hídrica concesionada, especialmente en la zona donde se ubica la captación.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Mantener en buen estado las obras de captación, almacenamiento, conducción, distribución, equipos y demás elementos que hacen parte del sistema, realizando los mantenimientos preventivos y correctivos del caso, con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua y evitar perjuicios a terceros.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado
- Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 del 2015
- El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en fecha que establezca la Corporación, en caso de no recibir la respectiva factura deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura, lo estime necesario, teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- En caso de tener que ampliar la capacidad de captación, la construcción de muro o presa de captación, o la construcción de una estructura de almacenamiento, caseta de bombeo, u otras obras adicionales, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
- El caudal concesionado no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- La Concesión de aguas superficiales que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor José Arbey Marín Hincapié, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento que se realice al derecho ambiental otorgado, acorde con los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en concordancia con la Resolución 0100 No.0700-0214 del 09 de marzo del 2020, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones, o las normas que las aclaren, modifiquen o sustituyan.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión de aguas superficiales, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación de la misma, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en las Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO : El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago, por solo una vez, por parte del beneficiario del derecho autorizado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100No.0700-0214 del 09 de marzo de 2020, la cual actualizó la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No.0700-136-2019 del 26 de febrero de 2019, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad; Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: El permiso que se otorga es por el término de diez (10) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución, prorrogables dependiendo de la disponibilidad del recurso hídrico.

PARÁGRAFO: La solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento de la concesión original.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor José Arbey Marín Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.593, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y el de apelación, el cual podrá ser presentado directamente ante la Dirección General de la CVC o en subsidio al de reposición, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal del presente acto administrativo, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN BUENAVENTURA, EL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director (C) Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó: Maryoly Andrea Mosquera Sinisterra- Contratista Darpo
Revisó: Ancizar de Jesus Yepes –Abogado Contratista Darpo

Archívese en: Expediente N° 0752-010-002-03-2020

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0241-2020
(19 de agosto de 2020)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE APERTURA DE VIAS Y EXPLANACION AL SEÑOR JOSE JAIRO MEJIA ALZATE PARA EL RELLENO DEL PREDIO UBICADO EN EL KM 19”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 112642020 del 10 de febrero de 2020, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el señor José Jairo Mejía Álzate. Identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.884.expedida en Buenaventura – Valle y domicilio en Buenaventura, obrando en calidad de propietario, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, Otorgamiento de autorización de apertura de vías carretables y explanaciones, en el predio Km 19 de la vía Simón Bolívar (MD sentido Zacarías – Agua Clara)– Corregimiento de Zacarías, zona rural, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Coordenadas planas de área explanada.
- Coordenadas planas de la vía
- Certificados de tradición con número de matrícula 372-47629 y 372-47484
- Seguidamente mediante radicado No.0750-112642020 del 05 de marzo de 2020, la oficina de atención al ciudadano solicita por segunda vez información faltante, para lo cual mediante radicado 215512020 del 09 de marzo de 2020 se presenta la información complementaria.
- Que acorde a las situaciones actuales de emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país, se informa telefónicamente al señor José Jairo Mejía Álzate, que se llevara a cabo la visita técnica el 27 de julio de 2020.

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta dirección dictó auto de iniciación de trámite con fecha de 18 de marzo de 2020, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite Otorgamiento de autorización de Construcción de vías, carretables y/o explanación, para el desarrollo de OBRAS en el predio ubicado en Km 19 de la vía Simón Bolívar (MD sentido Zacarías – Agua Clara) – Corregimiento de Zacarías, zona rural del D.E. Buenaventura, Valle del Cauca. Cuenca hidrográfica del río

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dagua. Coordenadas geográficas 3°48'53.00" N – 77°0'23" O, se realizó mediante la factura de venta No.89279722 por valor de ciento cincuenta y cinco mil treinta y un pesos MCTE (155.031)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional universitario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste el día 5 de agosto de 2020, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

.... "Descripción de la situación:

Límites geográficos del predio. Se realiza visita técnica al predio en mención, ubicado en el Km 19 – costado derecho de la vía, Simón Bolívar, sentido Zacarías – Agua clara, bajo coordenadas geográficas 3°48'53.00" N – 77°0'23" O, Corregimiento de Zacarías, zona rural del D.E. Buenaventura, Valle del Cauca. Cuenca hidrográfica del río Dagua.

Acorde con los planos presentados el área donde se realizó la visita técnica, cuenta con una extensión superficial de 3181.265^{M2} de explanación y 121 ml de vía

Topografía en el predio:

se verifica que el predio presenta pendientes entre el 30-70 % determinados como fuertemente quebrado, con existencia de cobertura vegetal en las zonas aledañas; es de anotar que una vez ubicadas la coordenadas en GeoCVC, se verificó que este predio se encuentra en áreas de Reserva Forestal por Ley 2da de 1959, de lo cual una vez revisados los documentos presentados, en el expediente no reposa información referente a la solicitud de sustracción de la misma ante el MADS, al igual que el respectivo permiso de uso del suelo emitido por la Secretaria de Planeación Distrital.

Descripción de la situación actual y futura propuesta:

Visita ocular

El área objeto de la visita donde se pretende realizar la explanación y apertura de vías, ya se encuentra intervenida con un área de 3408m², de los cuales el carretable tiene una longitud aproximada de 144 metros lineales x 7 metros de ancho y la explanación un área total de 2400 m² y una altura de aproximadamente 20 m del talud conformado en la parte frontal. En cuanto a la parte superior del predio donde se adelantó la explanación, se realizó la conformación de un talud con altura de 1.50 m, en un costado de la parte perimetral y en ambos lados del carretable se conformaron taludes con alturas promedios de 1.75m. Seguidamente verificando el plano del perfil de la vía presentado por el propietario, se evidencia claramente que las cotas para llegar a la rasante son mínimas, por lo tanto se determina que el mayor movimiento de material para la conformación de la vía de acceso, fue realizado antes de tramitar el derecho ambiental ante la Corporación, lo cual se sustenta en el plano y en las condiciones existente del terreno al momento de la visita.

Objeciones: Durante la visita y recorrido de campo no se presentó ninguna objeción antes ni durante la visita ocular

CONCEPTO TECNICO DE APROBACION:

*Acorde a los análisis y consideraciones anteriormente enunciadas, **NO SE DA VIABILIDAD TÉCNICA Y AMBIENTAL** para el desarrollo de las obras de explanaciones, adecuación de terrenos, rellenos, nivelaciones, aprovechamiento forestal en el Predio la Esperanza de propiedad del señor José Jairo Mejía Álzate. Identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.884 predio Km 19 de la vía Simón Bolívar (MD sentido Zacarías – Agua Clara) Por lo tanto se recomienda a la Corporación la negación al otorgamiento del permiso solicitado.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones:

De acuerdo con la visita técnica realizada, se conceptúa por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – CVC, Negar autorización de apertura de vías carretables y explanaciones, a nombre del señor JOSE JAIRO MEJIA ALZATE, Identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.884 de Buenaventura, localizado en el Km 19 de la vía Simón Bolívar (MD sentido Zacarías – Agua Clara) – Corregimiento de Zacarías, zona rural del D.E. Buenaventura, Valle del Cauca. Cuenca hidrográfica del río Dagua, teniendo en cuenta que en el expediente 0753-004-012-004-2020 no reposa información referente a la sustracción realizada ante el Ministerio de Ambiente que contempla la autorización del área por encontrarse en área de Reserva Forestal del Pacífico, acorde con la Ley 2da de 1959.

Por otra parte, es importante acotar que el área objeto de la solicitud del trámite, se encuentra intervenida por el desarrollo de una explanación y apertura de vías, lo cual origino en el mes de enero de 2020, la imposición de una medida preventiva con suspensión de actividades al señor Hugo Mejía Álzate identificado con cedula de ciudadanía 16.471.906, por encontrarse en flagrancia realizando las intervenciones en el predio. Los antecedentes del debido proceso, reposan en el expediente 0753-039-005-001-2020; por lo tanto se sugiere igualmente no continuar hasta tanto se resuelva el debido proceso sancionatorio vigente.

Obligaciones:

Acorde con las evidencias relacionadas en el expediente No.0753-004-012-004-2020 donde reposa la información presentada por el señor José Jairo Mejía Álzate, para adelantar el trámite correspondiente a la apertura de vías, carretables y explanaciones, se determina que no se podrá continuar en el predio con las actividades consistentes en explanaciones, tala de árboles, entre otras que comprometan los recursos naturales existente, toda vez que el área ya fue objeto de intervención en el mes de enero de 2020.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO. “...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Es pertinente considerar que de conformidad con el concepto técnico el área objeto de la solicitud del trámite, se encuentra intervenida por el desarrollo de una explanación y apertura de vías, lo cual origino en el mes de enero de 2020, la imposición de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una medida preventiva con suspensión de actividades al señor Hugo Mejía Álzate identificado con cedula de ciudadanía 16.471.906, por encontrarse en flagrancia realizando las intervenciones en el predio. Los antecedentes del debido proceso, reposan en el expediente 0753-039-005-001-2020; por lo tanto, se sugiere igualmente no continuar hasta tanto se resuelva el debido proceso sancionatorio vigente.

Atendiendo los términos del concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, se ha de NEGAR la autorización de apertura de vías, carreteables y/o explanación, solicitado por el señor José Jairo Mejía Álzate. Identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.884, para el desarrollo de para el desarrollo de obras con el fin de adecuación de terreno para relleno del predio ubicado en el Km 19 de la vía Simón Bolívar (MD sentido Zacarías – Agua Clara) jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC...

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR Autorización de apertura de Vías, Carreteables y/o Explanaciones al señor José Jairo Mejía Álzate. Identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.884 expedida en Buenaventura - Valle, como propietario del predio ubicado en el Km 19 de la vía Simón Bolívar (MD sentido Zacarías – Agua Clara), zona rural, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, para el desarrollo de obras con el fin de adecuación de terreno para relleno

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la existencia de un proceso sancionatorio ambiental con medida preventiva impuesta dentro del mismo, remítase copia del presente acto administrativo a la oficina de apoyo jurídico para que repose dentro del expediente N° 0753-039-005-001-2020

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución personalmente o por aviso al señor José Jairo Mejía Álzate. Identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.884 expedida en Buenaventura– Valle, propietario del predio ubicado en Km 19 de la vía Simón Bolívar (MD sentido Zacarías – Agua Clara) zona rural, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS

Director(C) Territorial Dar Pacífico Oeste

Elaboro: Maryoly Andrea Mosquera Sinisterra -Contratista DAR Pacífico Oeste

Publica de noviembre 3 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reviso: Ancizar Yepes - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste
Expediente No 0753-004-012-004-2020

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 0073 (18 de febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 de 1996, 1602 de 1995 y DG No. 498 del 22 de 2005 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley cuando se constate la violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”.

ANTECEDENTES:

Que el Consejo Comunitario de la Comunidad de Comunidad Negra de Zacarías Rio Dagua, el 24 de enero de 2020, radica oficio No. 62542020 en las oficinas de la CVC – DARPO, solicitando aprobación para actividades enmarcadas en el decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.19.10.

Que la CVC – DARPO el 29 de enero de 2020, responde a la solicitud del Consejo Comunitario de la Comunidad de Negra de Zacarías Rio Dagua.

Que el día 30 de enero de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, durante recorrido de control y vigilancia en el corregimiento No.8 Vereda Zacarías, zona rural del D.E. Buenaventura, Valle del Cauca, se evidenció a 200mt aproximadamente del puente de Zacarías, sobre la margen izquierda del rio Dagua (sentido aguas abajo), una actividad consistente en la extracción de material pétreo de manera mecanizada con (retro excavadora), sin contar con una concesion, licencia, permiso y contrato por la autoridad ambiental competente del caso.

Como presunto responsable el Consejo Comunitario de la Comunidad de Negra de Zacarías Rio Dagua, representado legalmente por la señora representación de la señora Marlyn Lucero Tabares.

Que en Informe de Visita de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – DAR Pacifico Oeste, del día 30 de enero de 2020, se consignó lo siguiente:

OBJETIVO:

Descripción de una medida preventiva por extracción de material pétreo sobre el rio Dagua sector de Zacarías.

DESCRIPCIÓN:

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Durante recorrido de control y vigilancia efectuado en la vía Simón Bolívar, por parte de los funcionarios de la CVC DAR Pacífico Oeste, se evidenció aproximadamente a 200m del puente de Zacarías, sobre la margen izquierda del río Dagua (sentido aguas abajo), una actividad consistente en la extracción de material pétreo de manera mecanizada (retro excavadora); lo cual de acuerdo con lo expuesto por el CCCN de Zacarías mediante oficio No.62542020 del 24 de enero de 2020 radicado ante la CVC DAR PACIFICO OESTE, corresponden a las actividades de descolmatación, debido a la creciente presentada el pasado 31 de diciembre de 2019, conllevando a una actividad de extracción de depósitos aluviales presentes en el río Dagua, sector Zacarías. Dichos materiales son extraídos de manera mecanizada y posteriormente se realiza el cargue del mismo.



Foto No.1 Extracción y cargue de material pétreo de mecanizada sobre el río Dagua – Sector Zacarías. Coordenadas 3°48'54.09" N – 77°0'25.22" O
Fecha: 30 de enero de 2020



Foto No.2 condiciones actuales del área donde se adelantan las actividades
Fecha: 30 de enero de 2020

Seguidamente se tomaron los datos de campo, concluyendo que el área donde se está realizando la intervención no cuenta con licencia ambiental ni contrato de concesión para adelantar este tipo de actividad. De igual forma no se cuenta con ningún permiso ambiental ni concepto por parte de la corporación para aprobar dicha actividad.

OBJECIONES:

Al momento de realizar el acta de imposición de la medida preventiva al consejo comunitario de la comunidad Negra de Zacarías, en representación de la señora Marlyng Lucero Tabares, se negó a firmar el documento manifestando no estar de acuerdo con lo expuesto por los funcionarios.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las actividades adelantadas por el consejo comunitario de la comunidad Negra de Zacarías, se realizó el acta de imposición de la medida preventiva, consistente en suspensión de actividad, teniendo en cuenta que la actividad no cuenta con permisos y/o autorizaciones por las entidades ambientales competentes (Agencia Nacional Minera), entidad encargada de viabilizar las zonas para la explotación de material aluviales. Por lo anteriormente expuesto el Consejo comunitario está incurriendo en una falta, toda vez que se está realizando de manera mecanizada la actividad sin el respectivo título, concesión minera y permisos vigente, tal como lo establece el Código de Minas Ley 685 de 2001 en su Artículo 159. El cual contempla "Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Seguidamente el Artículo 160. "Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo". De igual manera ante la Corporación no existe a la fecha aprobación que permita adelantar obras de mitigación en el área.

Con lo anteriormente expuesto y acorde al art. 15 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta los hechos, se requiere proceder con la legalización de la medida preventiva con suspensión de actividades a través del respectivo acto administrativo, al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Zacarías como únicos responsables de las actividades allí adelantadas. El presente informe se remite a la oficina de apoyo jurídico de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC para la continuación de los trámites a que haya lugar..... **HASTA AQUÍ INFORME DE VISITA.**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma, como medida preventiva.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, en aras a proteger la flora silvestre, en su artículo 181, Son facultades de la administración:

“a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

“(…)

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de minería ilegal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, sobre la imposición de medida preventivas en la Ley 1333 de 2009, señala;

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1° Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2° En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3° En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos de-comisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o periclitados que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo" y que: "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que en virtud del artículo 80 de nuestra Constitución Política "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 95, ibídem, establece los deberes y obligaciones de todos los miembros de la comunidad nacional y en su numeral 8 señala el deber de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; ... "

Que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común y la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo 333 de la Carta Superior.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC – DARPO deberá imponer medida preventiva de suspensión de actividades al Consejo Comunitario de la Comunidad de Negra de Zacarías Rio Dagua, representado legalmente por la señora Marlyng Lucero Tabares, por labores de extracción de material pétreo de manera mecanizada con (retro excavadora), en la vereda Zacarías, cuenca Rio Dagua.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión de actividades al Consejo Comunitario de la Comunidad de Negra de Zacarías Rio Dagua, con Nit 835000668-9, con dirección en el Corregimiento No. 8 – vereda Zacarías Rio Dagua, representado legalmente por la señora representación de la señora Marlyng Lucero Tabares, para labores de extracción de material pétreo de manera mecanizada (retro excavadora), en la vereda Zacarías, cuenca Rio Dagua. Coordenadas 3°48'54.09" N – 77°0'25.22" O; en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca., por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva y cese de actividades impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste comuníquese el presente acto administrativo a la señora MARLYNG LUCERO TABARES, representante legalmente del Consejo Comunitario de la Comunidad de Negra de Zacarías Rio Dagua.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los (18 días de enero de 2020)

ORIGINAL FIRMADO
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C) DAR Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Jairo Jimenez Suarez - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste
Archívese en: 0753-039-005-003-2020

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 0073
(18 de febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 de 1996, 1602 de 1995 y DG No. 498 del 22 de 2005 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley cuando se constate la violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...".

ANTECEDENTES:

Que el Consejo Comunitario de la Comunidad de Comunidad Negra de Zacarías Rio Dagua, el 24 de enero de 2020, radica oficio No. 62542020 en las oficinas de la CVC – DARPO, solicitando aprobación para actividades enmarcadas en el decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.19.10.

Que la CVC – DARPO el 29 de enero de 2020, responde a la solicitud del Consejo Comunitario de la Comunidad de Negra de Zacarías Rio Dagua.

Que el día 30 de enero de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, durante recorrido de control y vigilancia en el corregimiento No.8 Vereda Zacarías, zona rural del D.E. Buenaventura, Valle del Cauca, se evidenció a 200m aproximadamente del puente de Zacarías, sobre la margen izquierda del rio Dagua (sentido aguas abajo), una actividad consistente en la extracción de material pétreo de manera mecanizada con (retro excavadora), sin contar con una concesion, licencia, permiso y contrato por la autoridad ambiental competente del caso.

Como presunto responsable el Consejo Comunitario de la Comunidad de Negra de Zacarías Rio Dagua, representado legalmente por la señora representación de la señora Marlyng Lucero Tabares.

Que en Informe de Visita de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – DAR Pacífico Oeste, del día 30 de enero de 2020, se consignó lo siguiente:

OBJETIVO:

Descripción de una medida preventiva por extracción de material pétreo sobre el rio Dagua sector de Zacarías.

DESCRIPCIÓN:

Durante recorrido de control y vigilancia efectuado en la vía Simón Bolívar, por parte de los funcionarios de la CVC DAR Pacífico Oeste, se evidenció aproximadamente a 200m del puente de Zacarías, sobre la margen izquierda del rio Dagua (sentido aguas abajo), una actividad consistente en la extracción de material pétreo de manera mecanizada (retro excavadora); lo cual de acuerdo con lo expuesto por el CCCN de Zacarías mediante oficio No.62542020 del 24 de enero de 2020 radicado ante la CVC DAR PACIFICO OESTE, corresponden a las actividades de descolmatación, debido a la creciente presentada el pasado 31 de diciembre de 2019, conllevando a una actividad de extracción de depósitos aluviales presentes en el ríos Dagua, sector Zacarías. Dichos materiales son extraídos de manera mecanizada y posteriormente se realiza el cargue del mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No.1 Extracción y cargue de material pétreo de mecanizada sobre el río Dagua – Sector Zacarías. Coordenadas 3°48'54.09" N – 77°0'25.22" O
Fecha: 30 de enero de 2020



Foto No.2 condiciones actuales del área donde se adelantan las actividades
Fecha: 30 de enero de 2020

Seguidamente se tomaron los datos de campo, concluyendo que el área donde se está realizando la intervención no cuenta con licencia ambiental ni contrato de concesión para adelantar este tipo de actividad. De igual forma no se cuenta con ningún permiso ambiental ni concepto por parte de la corporación para aprobar dicha actividad.

OBJECIONES:

Al momento de realizar el acta de imposición de la medida preventiva al consejo comunitario de la comunidad Negra de Zacarías, en representación de la señora Marlyng Lucero Tabares, se negó a firmar el documento manifestando no estar de acuerdo con lo expuesto por los funcionarios.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las actividades adelantadas por el consejo comunitario de la comunidad Negra de Zacarías, se realizó el acta de imposición de la medida preventiva, consistente en suspensión de actividad, teniendo en cuenta que la actividad no cuenta con permisos y/o autorizaciones por las entidades ambientales competentes (Agencia Nacional Minera), entidad encargada de viabilizar las zonas para la explotación de material aluviales. Por lo anteriormente expuesto el Consejo comunitario está incurriendo en una falta, toda vez que se está realizando de manera mecanizada la actividad sin el respectivo título, concesión minera y permisos vigente, tal como lo establece el Código de Minas Ley 685 de 2001 en su Artículo 159. El cual contempla "Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad".

Seguidamente el Artículo 160. "Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo". De igual manera ante la Corporación no existe a la fecha aprobación que permita adelantar obras de mitigación en el área.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con lo anteriormente expuesto y acorde al art.15 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta los hechos, se requiere proceder con la legalización de la medida preventiva con suspensión de actividades a través del respectivo acto administrativo, al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Zacarías como únicos responsables de las actividades allí adelantadas. El presente informe se remite a la oficina de apoyo jurídico de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC para la continuación de los trámites a que haya lugar..... **HASTA AQUÍ INFORME DE VISITA.**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma, como medida preventiva.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, en aras a *proteger la flora silvestre, en su artículo 181, Son facultades de la administración:*

“a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento”.

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

(...)

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se cieman sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de minería ilegal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, sobre la imposición de medida preventivas en la Ley 1333 de 2009, señala:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1° Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2° En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3° En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos de-comisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo" y que: "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que en virtud del artículo 80 de nuestra Constitución Política "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 95, ibídem, establece los deberes y obligaciones de todos los miembros de la comunidad nacional y en su numeral 8 señala el deber de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; ... "

Que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común y la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo 333 de la Carta Superior.

Que la CVC – DARPO deberá imponer medida preventiva de suspensión de actividades al Consejo Comunitario de la Comunidad de Negra de Zacarías Rio Dagua, representado legalmente por la señora Marlyng Lucero Tabares, por labores de extracción de material pétreo de manera mecanizada con (retro excavadora), en la vereda Zacarías, cuenca Rio Dagua.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión de actividades al Consejo Comunitario de la Comunidad de Negra de Zacarías Rio Dagua, con Nit 835000668-9, con dirección en el Corregimiento No. 8 – vereda Zacarías Rio Dagua, representado legalmente por la señora representación de la señora Marlyng Lucero Tabares, para labores de extracción de material pétreo de manera mecanizada (retro excavadora), en la vereda Zacarías, cuenca Rio Dagua. Coordenadas 3°48'54.09" N – 77°0'25.22" O; en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca., por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva y cese de actividades impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste comuníquese el presente acto administrativo a la señora MARLYNG LUCERO TABARES, representante legalmente del Consejo Comunitario de la Comunidad de Negra de Zacarías Rio Dagua.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los (18 días de enero de 2020)

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C) DAR Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Jairo Jimenez Suarez - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste
Archivase en: 0753-039-005-003-2020

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0344
(21 de octubre de 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 de 1996, 1602 de 1995 y DG No. 498 del 22 de 2005 y demás normas concordantes y.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Zacarías Rio Dagua, el 24 de enero de 2020, radica oficio No. 62542020 en las oficinas de la CVC – DARPO, solicitando aprobación para actividades enmarcadas en el decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.19.10.

Que la CVC – DARPO el 29 de enero de 2020, responde a la solicitud del Consejo Comunitario de la Comunidad de Negra de Zacarías Rio Dagua.

Que el día 30 de enero de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, durante recorrido de control y vigilancia en el corregimiento No.8 Vereda Zacarías, zona rural del D.E. Buenaventura, Valle del Cauca, se evidenció a 200mt aproximadamente del puente de Zacarías, sobre la margen izquierda del rio Dagua (sentido aguas abajo), una actividad consistente en la extracción de material pétreo de manera mecanizada con (retro excavadora), sin contar con una concesion, licencia, permiso y contrato por la autoridad ambiental competente del caso.

Como presunto responsable el Consejo Comunitario de la Comunidad de Negra de Zacarías Rio Dagua, representado legalmente por la señora representación de la señora Marlyng Lucero Tabares.

Que los funcionarios diligenciaron y adjuntan al informe de visita el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia con fecha de 30 de enero de 2020.

Que la la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – DAR Pacifico Oeste, emite Resolución 0750 no. 0753 - 0073 (18 de febrero de 2020) “por la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”.

Que el 26 de febrero de 2020, es comunicada del acto administrativo la representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad de Negra de Zacarías Rio Dagua la señora MARLYNG LUCERO TABARES.

Que el concepto técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – DAR Pacifico Oeste, del día 3 de mayo de 2020, se consignó lo siguiente:

ANTECEDENTES:

- Mediante radicado No.62542020 del 24 de enero de 2020, el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Zacarías solicita a la CVC DAR Pacifico Oeste, aprobar los trabajos de descolmatación del rio Dagua (sector aguas abajo del puente de Zacarías), como consecuencia de la última creciente presentada el 31 de diciembre de 2019, generando la socavación de las márgenes del rio Dagua. De igual manera se informó que el material extraído sería utilizado como barreras de protección del rio y adecuaciones para las construcciones internas de viviendas, entre otras actividades como el pago de la maquinaria utilizada para dicha labor. La solicitud realizada por el Consejo Comunitario de Zacarías, las sustentaron amparados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.10. “construcción de obras de defensas sin permiso. *Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. **Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.***”
- Con radicado No.0752-62542020 del 29 de enero de 2020, se da respuesta a la representante legal del Consejo Comunitario de Zacarías de la solicitud realizada frente a la aprobación de las actividades enmarcadas en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y se informa que **no** es viable realizar este tipo de actividades en el sector, toda vez que las labores que se vienen ejecutando por parte de la comunidad en el tramo, debe contar con los permisos ambientales y mineros pertinentes a fin de determinar el tipo de obra y/o actividad que se debe adelantar en el área afectada. De igual manera se solicitó suspender las actividades en el sector, toda vez que la actividad minera no planificada adolece de los estudios ambientales, hidráulicos, topobatimétricos, entre otros, para determinar el estado actual de las condiciones del rio; por lo tanto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de continuar con dicha actividad podría generar riesgos mayores tanto a la población como a la infraestructura existente (puente).

- El 30 de enero de 2020 durante recorrido de control y vigilancia, se impone una medida preventiva con suspensión de actividad al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Zacarías, representado por la señora Marlyng Lucero Tabares, por evidenciarse aproximadamente a 200m del puente de Zacarías, sobre la margen izquierda del río Dagua (sentido aguas abajo), una actividad consistente en la extracción y cargue de material pétreo de manera mecanizada, para la descolmatación del río Dagua.
- Mediante memorando No.0753-86272020 del 31 de enero de 2020, se remite el informe de visita y el acta de imposición de la medida preventiva con suspensión de actividad a la oficina jurídica de la DAR Pacífico Oeste, para legalizar la medida preventiva.
- Mediante Resolución 0750 No.0753-0073 del 18 de febrero de 2020 se imponen una medida preventiva con suspensión de actividades al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Zacarías identificado con N IT 835000668-9. – cuenca Dagua, representado por la señora señora Marlyng Lucero Tabares; en coordenadas 3°48' 54.09" N – 77°0' 25.22" O por la extracción mecanizada de material pétreo, sector Zacarías, cuenca del río Dagua.

El 26 de febrero de 2020, se comunica el acto administrativo a la señora Marlyng Lucero Tabares como representante del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Zacarías.

NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Ley 99 de Diciembre 22 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Artículos 2.2.3.2.19.10 - 2.2.3.2.19.11.

Ley 685 de 2001. por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones".

Ley 1523 de 20 Ley 1523 de 2012. Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El río Dagua recorre la población de la vereda Zacarías en cuya margen derecha se extiende el centro poblado, donde se encuentra localizada la infraestructura, de igual forma en éste punto se encuentra el puente de Zacarías, el cual actualmente está en alto grado de vulnerabilidad debido a los procesos de socavación de orillas y erosión fluvial en ambas márgenes del río. Las condiciones climáticas y la naturaleza propia del río, aunado a actividades antrópicas de extracción de material son factores detonantes en la configuración del escenario de riesgo. En las márgenes izquierda y derecha del río hay establecimiento de cultivos de plátano y pancoger, estos sectores se han visto afectados por las inundaciones en época de invierno.

Características generales de la población:

El sistema productivo tradicional de la vereda Zacarías y las comunidades cercanas es la agricultura. Esta actividad es constante y apreciada por sus habitantes, de igual forma la pesca es inherente a la vida de hombres y mujeres; estas actividades constituyen el núcleo de los sistemas tradicionales de la localidad y la zona.

Descripción de la situación con respecto al riesgo:

En visita efectuada el pasado 22 de enero de 2020, se observó que las inundaciones anteriores generan una invasión, que puede ser

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

repentina o gradual y su origen normalmente se debe a factores pluviales y fluviales. En la parte inferior de la cuenca hidrográfica se ubica la población de Zacarías, la cual tiene una historia muy importante por efectos de inundación al ser zonas de topografía muy llana, el agua permanece largo tiempo anegando la llanura de inundación hasta que desaparece por percolación, e infiltración en el subsuelo o por evaporación a la atmósfera.

En la actualidad, el cauce se encuentra saturado por una alta acumulación de material, esta colmatación de materiales aluviales se representa como barras de sedimentación laterales e influyen en los desbordamientos al disminuir la capacidad hidráulica del río en este trayecto. Como consecuencia, al no tener una sección hidráulica adecuada, se generan crecientes e inundaciones debido a la falta de capacidad suficiente para evacuar adecuadamente los caudales picos, originando un aumento del nivel de las aguas en el cauce, donde el exceso debe ser evacuado por las márgenes ocupando las áreas adyacentes, lo que se conoce como (Llanuras de inundación). Estos fenómenos conllevan la invasión de aguas en áreas que, en condiciones promedio se mantienen secas.

Teniendo en cuenta lo anterior, durante las visitas de seguimiento realizadas al sector del río Dagua, vereda Zacarías del corregimiento No.8, se evidenció desprendimientos de materiales de las laderas probablemente asociado a eventos por crecientes anteriores y un lento pero evolutivo proceso erosivo sobre la margen donde se encuentran ubicados asentamientos humanos; lo que ha generado de igual manera la conformación de una barra de sedimentación en la margen izquierda del río, que sumado a la torrencialidad del río Dagua en este tramo, se genera un desvío del flujo hacia la margen derecha, ocasionando inundaciones y fenómenos de socavación que finalmente conllevan a desprendimientos en masa en las laderas y materiales vegetales que hacen parte de las llanuras de inundación.

Esta situación conlleva a que la comunidad realizara actividades de intervención en el tramo del río Dagua, específicamente en lo que corresponde aproximadamente a 200 m de la margen izquierda (aguas abajo del puente principal de Zacarías), donde miembros del consejo comunitario de Zacarías, con el apoyo de maquinaria dieron inicio a las actividades de extracción de materiales aluviales para la descolmatación del tramo afectado, y a su vez gran parte del material fue utilizado para la conformación de un jarillón, con el objetivo de realizar la protección de las márgenes afectas por las continuas crecientes en la parte baja de la cuenca del río Dagua; afectaciones que han generado en la margen izquierda, erosión en masa y pérdida de la banca de un carretable que conduce a predios y/o fincas localizadas en el sector.

Teniendo en cuenta lo anterior las actividades de intervención fueron realizadas por parte del Consejo comunitario, sin dar previo aviso a la Corporación, lo que dio origen a la medida preventiva con suspensión de actividad; ante tal situación los miembros del consejo comunitario manifestaron haber realizado dichas actividades apoyados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. *Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.*

Acorde con lo anterior, la Corporación ratificó que toda obra o intervención con fines preventivos debe ser informada a la Corporación, a fin de establecer la viabilidad o no de dichas obras, por lo anterior y amparados en el ARTÍCULO 2.2.3.2.19.11 del Decreto 1076 DE 2015, se negó la solicitud de las obras, toda vez que tácitamente se describe "Construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. En los mismos casos previstos por el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia, dicha Autoridad Ambiental dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente."

De acuerdo con los antecedentes descritos del sector, donde se evidenciaron las actividades que dieron lugar a la medida preventiva; el 26 de febrero de 2020 se comunica el acto administrativo a la señora Marlyng Lucero Tabares en representación del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Zacarías. Se realizaron las visitas de seguimiento a la medida preventiva con suspensión de actividades, a fin de establecer si existía merito o no de iniciar el respectivo proceso sancionatorio. Acorde con lo anterior durante las visitas de seguimiento, se evidencio lo siguiente:

El 07 y 18 de febrero de 2020, se verifico que en el área no se continuaron realizando actividades de cargue de material (inexistencia de rastros o huellas de maquinaria que dieran indicio de intervenciones en el sector); con respecto a las márgenes del río, no se evidencio remoción de material; se precisa que en la margen derecha (sentido aguas abajo del puente) en aproximadamente 150 metros persiste la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

erosión en masa, por efectos del aumento de los caudales, generando de manera paulatina afectación de las llanuras de inundación en las cuales se localizan cultivos de pan coger y viviendas aledañas.

Teniendo en cuenta la jurisdicción y competencia de otras entidades ambientales localizadas en el Distrito de Buenaventura, se realizó recorrido en el área el 18 de febrero de 2020, con el acompañamiento de los miembros del Consejo Comunitario de Zacarías, funcionarios de la Oficina Coordinadora para la Prevención y Atención de Desastres –OCPAD-, Dirección Técnica Ambiental –DTA- y CVC, con el objetivo de revisar las condiciones del sector y determinar desde la competencia de cada entidad, acciones tendientes a la reducción del riesgo que se presenta en el área. Finalmente durante reunión adelantada el 20 de febrero de 2020 con miembros del Consejo Comunitario de Zacarías, funcionarios del OCPAD, CVC y EPA (establecimiento Público Ambiental), se estableció el compromiso de revisar desde las competencias la ejecución de los estudios técnicos y ambientales que permitan definir las medidas de mitigación para el sector.

Se verificaron las condiciones ambientales del sector intervenido, no se encontraron eventos por amenazas antrópicas descritas como inundaciones u obstrucciones del cauce, las acciones o las actividades por la cual se impuso la medida preventiva no generaron impactos graves que desencadenaran en amenazas o emergencias.

CONCLUSIONES: Dados los antecedentes y la verificación de las condiciones del área objeto de seguimiento mediante las visitas oculares efectuadas por parte de funcionarios de la CVC DAR PACIFICIO OESTE, se determina LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA con suspensión de actividad al Consejo Comunitario de Zacarías – en representación legal de la Señora Marlyn Lucero Tabares, en el tramo del río Dagua bajo coordenadas 3°48' 54.09" N – 77°0' 25.22" O, vereda Zacarías - zona rural del D.E. Buenaventura; teniendo en cuenta que se acató lo dispuesto en Artículo 1 de la Resolución 0750 No.0753-0073 del 18 de febrero de 2020, específicamente en lo que respecta a la suspensión de las actividades y retiro de la maquinaria en el sector donde ocurrieron los hechos. De esta manera tal como lo establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas Preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

De acuerdo con lo anterior, durante las visitas de seguimiento a la medida preventiva no se encontró maquinaria y/o personal realizando labores de extracción de materiales en el río Dagua. Uno de los indicadores del cese de actividades principalmente verificado, obedeció a las condiciones del tramo, donde se identificó la acumulación de barras de materiales laterales conformada por grava y arenas, generando la conformación de pequeños depósitos aluviales y playa en la margen izquierda del río (aguas abajo), esto como consecuencia de las fuertes lluvias presentadas en la zona, lo que aumenta los caudales del río y por ende el aporte de los materiales en la parte baja de la cuenca. Otro factor determinante, fue la condición del cauce, el cual no presenta desviaciones ni obstrucciones naturales (material vegetal o aluvial) o antrópico. Por lo tanto se verificó técnicamente la superación de los hechos que dieron origen a la medida preventiva.

Es importante precisar que en el tramo objeto de seguimiento, se continúan presentado erosiones de origen natural, generadas principalmente por las crecientes en el sector, por lo tanto se debe continuar realizando los monitoreos del área, acorde con los antecedentes expuestos. Por lo tanto se deberá priorizar en el sector la ejecución de estudios topo batimétricos e hidráulicos, que permitan determinar las condiciones actuales del tramo del río y definir las medidas y/o obras tendientes a la reducción del riesgo.

El estado del ambiente correspondiente a las condiciones morfológicas del río nos muestran un cauce confinado por la formación raposo en la margen izquierda y por los depósitos aluviales en la margen derecha, los cuales conforman una llanura aluvial fácilmente erosionable, el tramo presenta curvas alternadas unida por un tramo recto; el material transportado en la carga de fondo son gravas, arenas y arcillas de los procesos erosivos de la formación raposo y de los aportes de sedimentos de las quebradas, no se generaron desprendimiento o arrastre de los materiales que se encontraban depositados en forma de barras, dadas las condiciones topográficas del tramo, existía amenaza o posibilidad de generarse inundación, si se presentaran avenidas intensas o caudales pico, las visitas comprobaron que no se presentaron inundaciones o afectaciones por rebosamiento del caudal o desvió del flujo hacia la margen derecha donde existe población vulnerable. La medida preventiva cumplió su propósito de prevenir las amenazas generadas en la intervención del tramo del río Dagua sector de Zacarías, en un sector propenso a ser impactado por los procesos erosivos generados por la presión hídrica, la vulnerabilidad se presenta por las condiciones de torrencialidad y por estar ubicado en un sector de inestabilidad geológica.

Se concluye que se verificó técnicamente la superación de los hechos o causas que originaron la medida preventiva, el consejo comunitario de Zacarías cumplió con las obligaciones impuestas en el acto administrativo Resolución 0750 No.0753-0073 del 18 de febrero de 2020, estableciéndose las condiciones para proceder con el levantamiento de la medida preventiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBLIGACIONES:

El consejo comunitario de Zacarías, antes de realizar cualquier tipo de intervención y/o obras, sobre el cauce del río Dagua, deberá tramitar de manera oportuna ante la CVC DAR PACIFICO OESTE, los permisos correspondientes.

No se podrá realizar la extracción mecanizada y comercialización de los materiales aluviales, teniendo en cuenta que el área no cuenta con título minero, ni licencia ambiental que ampare la explotación de los materiales aluviales.

No se podrán realizar obras de mitigación que impliquen el uso de maquinaria pesada, de presentarse alguna emergencia en el sector, se deberá dar aviso oportuno a las autoridades locales que hacen parte del comité de riesgo para la prevención de desastre. De igual forma se deberá continuar con las gestiones adelantadas ante las entidades, para lograr determinar los estudios, tipo de obra y las acciones, tendientes a la reducción del riesgo a partir de las condiciones actuales del río Dagua.

Dada las competencias de las autoridades ambientales en el Distrito de Buenaventura, se deberá igualmente informar y tramitar por parte del Consejo Comunitario de Zacarías, cualquier tipo de intervención en la jurisdicción del Establecimiento Público Ambiental -EPA.

El área continuara siendo objeto de seguimiento por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -. **HASTA AQUÍ INFORME DE VISITA.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras Autoridades Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, que incluye la imposición y levantamiento de medidas preventivas, es la misma que ostenta la competencia para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión, junto con sus modificaciones y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Ambiental le corresponde adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o en la norma que lo modifique o sustituya.

Que la citada ley en su Artículo 16°. *Continuidad de la actuación* Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció en sus títulos III y título V el «procedimiento para la imposición de medidas preventivas» y las "medidas preventivas y sanciones". Así mismo:

Las medidas preventivas tienen por función y objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 703/10:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...).

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el Artículo 35° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala: que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

NECESIDAD DE LA MEDIDA

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones impuesta mediante Resolución 0750 No. 0753-0073 (18 de febrero de 2020), por presuntamente realizar labores de extracción de material pétreo de manera mecanizada (retroexcavadora) en el Corregimiento No. 8 – vereda Zacarías Río Dagua, cuenca Río Dagua. Coordenadas 3°48'54.09" N – 77°0'25.22" O; en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca; Igualmente se evalúa en la actualidad si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecido en el *Artículo 4° de la Ley 1333 de 2009*, así: Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la autoridad ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias, que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la Ley, bastando con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

PROPORCIONALIDAD

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas Condiciones sí resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si, por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

De estas circunstancias, sobreviene desde el punto de vista jurídico, que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no persisten, Pues es de indicar que mediante el concepto técnico emitido el 3 de mayo de 2020, por la DARPO – CVC; Por lo anterior se recomienda el levantamiento de la medida preventiva una vez que han desaparecido las causas que la motivaron.

Consecuentemente, conforme la exposición de motivos antepuesta, una vez extinguida la causa que dio lugar a la imposición de la medida preventiva y superada la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente como bien jurídico tutelado, resulta procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0750 No. 0753-0073 de febrero 18 de 2020.

Acorde con lo expuesto, y lo consignado en el expediente No. 075-039-005-003-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

Publica de noviembre 3 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR, la medida preventiva impuesta al Consejo Comunitario de la Comunidad de Negra de Zacarías Rio Dagua, con Nit 835000668-9, con dirección en el Corregimiento No. 8 – vereda Zacarías Rio Dagua, representado legalmente por la señora señora Marlyng Lucero Tabares identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.782.687 a través de Resolución 0751 No. 0753- 0073 de 18 de febrero de 2020; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

- El consejo comunitario de Zacarías, antes de realizar cualquier tipo de intervención y/o obras, sobre el cauce del rio Dagua, deberá tramitar de manera oportuna ante la CVC DAR PACIFICO OESTE, los permisos correspondientes.
- No se podrá realizar la extracción mecanizada y comercialización de los materiales aluviales, teniendo en cuenta que el área no cuenta con título minero, ni licencia ambiental que ampare la explotación de los materiales aluviales.
- No se podrán realizar obras de mitigación que impliquen el uso de maquinaria pesada, de presentarse alguna emergencia en el sector, se deberá dar aviso oportuno a las autoridades locales que hacen parte del comité de riesgo para la prevención de desastre. De igual forma se deberá continuar con las gestiones adelantadas ante las entidades, para lograr determinar los estudios, tipo de obra y las acciones, tendientes a la reducción del riesgo a partir de las condiciones actuales del rio Dagua.
- Dada las competencias de las autoridades ambientales en el Distrito de Buenaventura, se deberá igualmente informar y tramitar por parte del Consejo Comunitario de Zacarías, cualquier tipo de intervención en la jurisdicción del Establecimiento Público Ambiental -EPA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora MARLYNG LUCERO TABARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.782.687; o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACION. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación-CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Buenaventura D.E., a los (21 días de octubre de 2020)

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C) DAR Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Jairo Jimenez Suarez - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Archívese en: 0753-039-005-003-2020

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Distrito de Buenaventura,

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JOSE JAIRO MEJIA ALZATE , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.477.884 expedida en Buenaventura, y domicilio en la calle2 # 3-36 oficina 101 , obrando en su propio nombre, mediante escrito No.112642020 presentado en fecha 10/02/2020, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para explanación y construcción de una vía, en el predio de su propiedad, con matrícula inmobiliaria 372-47484, ubicado en el corregimiento de Zacarías, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Solicitud de Apertura de vías, carreteables y explanaciones
- Formato de discriminación de costo de proyecto
- Documento con las Coordenadas del área explanada
- Documento con las Coordenadas de la vía
- Certificado de tradición 372-47629 -372-47484
- Copia de escritura pública No. 1.432
- Plano de la ubicación del predio
- Plano IGAC de localización
- Origen o procedencia de materiales de construcción
- Diseño geométrico de la vía
- Descripción de obras de arte
- Informe de características litológicas
- Secciones transversales
- Volúmenes de corte
- CD (información digital)
- Fotocopia de cedula del solicitante
- Fotocopia de la Matricula profesional del Ingeniero que firma los planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSE JAIRO MEJIA ALZATE , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.477.884 expedida en Buenaventura, y domicilio en la calle2 # 3-36 oficina 101 , obrando en su propio nombre, mediante escrito No.112642020 presentado en fecha 10/02/2020, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para explanación y construcción de una vía, en el predio de su propiedad, con matrícula inmobiliaria 372-47484, ubicado en el corregimiento de Zacarías, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) JOSE JAIRO MEJIA ALZATE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.477.884 expedida en Buenaventura, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 155.031.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la 0100 No. 0700-136 de 2019 del 26/02/2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) JOSE JAIRO MEJIA ALZATE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.477.884 expedida en Buenaventura, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste(C)

Elaboró: María Elena Angulo - Técnica Administrativa DAR Pacífico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-004-012-004-2020

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 000897 DE 2020

(7 de octubre del 2020)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-010-002-055-2020 correspondientes a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, iniciado mediante escrito No. 285982020 de fecha 15 de mayo del 2020; por los señores JOSÉ JOAQUÍN GUZMAN AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía 79.140.531 expedida en Usaquén y OLGA LUCIA BAENA GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 31.2999.764 de Cali, quienes obran a nombre propio. Que mediante AUTO del 8 de julio del 2020 la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores JOAQUÍN GUZMAN AGUIRRE y OLGA LUCIA BAENA GUZMAN; tendiente al otorgamiento de Concesión de Aguas superficiales, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-323230, ubicado en la kilómetro 7 vía Dapa, callejón Guayacanes, corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, el pago por concepto de Evaluación del Derecho Ambiental fue efectuado el 29 de julio del 2020 Según Cupón No. 00000187446 del 28/07/2020.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 3 de septiembre del 2020, con base a lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el concepto Técnico No. 354-2020 del cual se extracta lo siguiente:

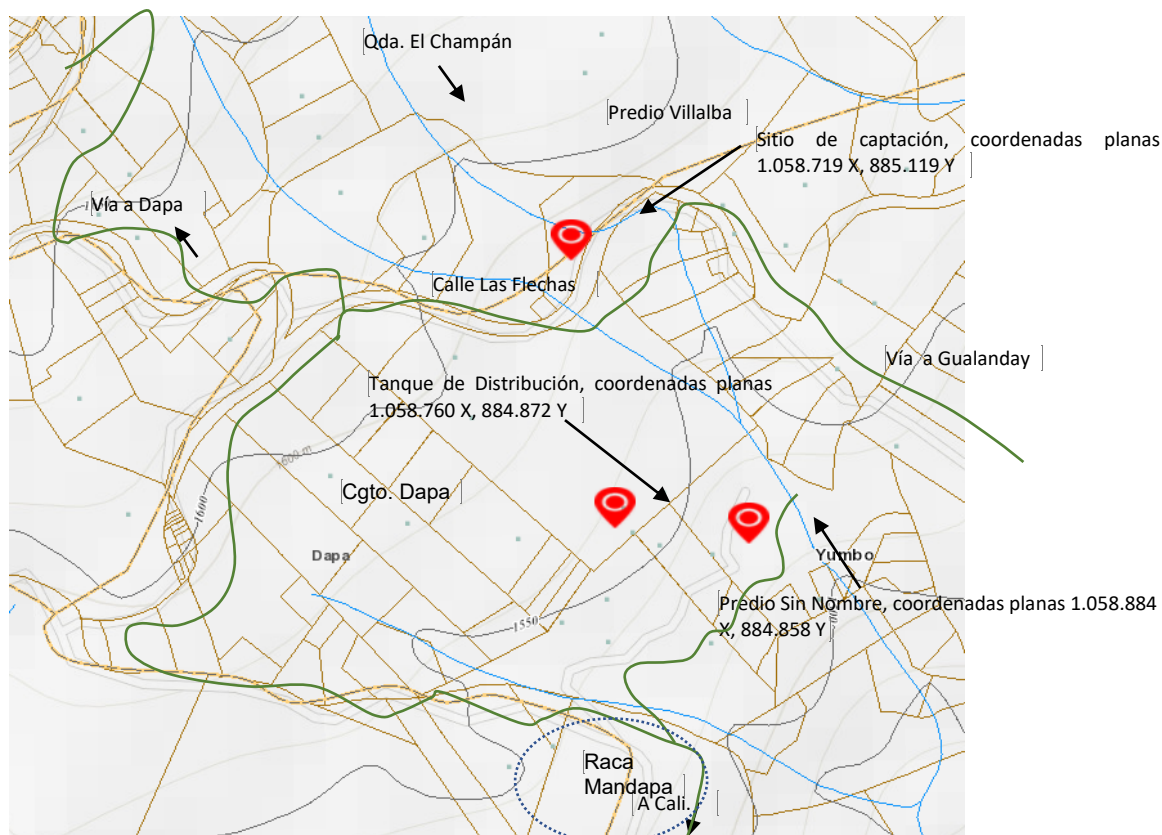
(...) 6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico sobre una solicitud de una concesión de aguas de la quebrada El Champán, presentada por JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'140.531 y OLGA LUCIA BAENA DE GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 31.2999.764, obrando en nombre propio, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE", identificado con matrícula inmobiliaria 370-323230, ubicado en la kilómetro 7 vía Dapa, callejón Guayacanes, corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Radicado No.285982020 (14/5/2020).

7. LOCALIZACIÓN: El predio "SIN NOMBRE", identificado con matrícula inmobiliaria 370-323230, está ubicado en las coordenadas geográficas 76° 32' 51,13 3° 33' 17,25", coordenadas planas 1.058.884 X, 884.858 Y; por el Callejón Guayacanes, a unos 270 metros después que se deja la vía a Dapa, siguiendo a la derecha, en la primera entrada, después que se pasa Raca Mandapa; corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0100 No. 0660 del 0678 del 25 de noviembre de 2014 la CVC modificó la Resolución SGA No. 016 de enero 30 de 2002, por medio de la cual se reglamentó en forma general el uso de las aguas de la cuenca del río Arroyohondo y sus afluentes, las quebradas Las Brisas, El Rincón, La Cecilia, El Chocho y El Champán; previendo en dicha Reglamentación un caudal de 0,03 l/s por la Subramificación No. 6-3-2-2 de la quebrada El Champán, para ser utilizado en el predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-323230. Crear cuenta nueva.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.1 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En cuanto al agua el predio "SIN NOMBRE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-323230, se está abasteciendo de agua de la Derivación No. 8 de la quebrada El Champán, mediante un trincho de piedra de la cual sale una tubería de $1 \frac{1}{2}$ ",

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

instalada a unos 20 metros aguas arriba de la alcantarilla de la Calle Las Flechas, en las coordenadas 1.058.719 X, 885.119 Y, desde donde se conduce en una longitud de 350 metros aprox., sitio en el cual se encuentra un tanque de almacenamiento, coordenadas 1.058760 X, 884.872 Y, desde el cual se bombea hasta un tanque de almacenamiento localizado en la parte alta y de allí se distribuye por gravedad para todos los usos.



Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

La quebrada el CHAMPAN, beneficia a 41 Predios, Una Parcelación, Un Lago, un Vivero y un Restaurante, y se ubica a la margen izquierda de la quebrada La Cecilia y a la margen derecha de la quebrada el Chocho y drena sus aguas a la quebrada Las Pilas. Su cauce se puede dividir en dos Zonas a saber:

Zona Alta: En esta zona, ubicada en el área por debajo de la vía del caserío de MIRAVALLE y en el área por encima de la vía secundaria que desprendiéndose de la vía Principal Yumbo-Dapa permite el ingreso a la parcelación los Gualandayes, se localizan ocho (8) Captaciones de las nueve (9) captaciones que en totalidad se encuentran construidas sobre el cauce principal de la quebrada. Se aclara que de las ocho (8) captaciones existentes en la actualidad en la Zona Alta, se eliminarán tres (3) de ellas (las que se localizan en el área de más aguas abajo, en cercanías del puente de la vía a Los Gualandayes) y en su reemplazo se construirá una sola bocatoma que integre a los usuarios de las tres (3) eliminadas. Todas las captaciones en esta zona alta, surten el consumo de acueducto y riego de predios ubicados a ambas márgenes de su cauce natural y están en capacidad de tomarse todo el caudal que llega a cada una de ellas, dejando inmediatamente el cauce de la quebrada, seco en los sectores inmediatamente aguas abajo: por tal razón se requiere que se modifiquen dichas estructuras para que funcionen como obras de "Reparto Porcentual" que garanticen que en cada una de ellas solo se tome el caudal porcentual que se asigna y que se deje pasar el caudal restante.

Zona Baja: Se ubica en el área por debajo de la vía a la Parcelación Los Gualandayes, en esta zona solo se ubica Una Bocatoma que sirve al consumo Doméstico y Riego de la Parcelación La Caracuchera.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La quebrada El champán en el sitio de captación de las Derivaciones No. 6, se le consideró un caudal de 2,10 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico = 0,03 l/s

DEMANDA TOTAL Q = 0,03 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, por cuanto el presente trámite es la concesión de aguas individual que se tramita una vez se expide la Reglamentación del río Arroyohondo y sus afluentes, situación que hace que no esté en contravía de la Resolución 0100 No. 0110-427 del 14 de julio de 2015.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

DERIVACIÓN No. 6 - Derecha.						2,100	1,14	0,960
<p>Esta Derivación reemplazara a las antiguas Derivaciones Nos. 6, 7 y 8, y estará constituida para el servicio de los antiguos usuarios de las derivaciones que se deberán demoler y eliminar del cauce principal de la quebrada por estar generando problemáticas en la distribución del agua y perjuicios al cauce de la quebrada (La Derivaciones Nos. 6 y 7, se encuentran en sectores contiguos y la No. 8 obstruye el paso de la quebrada en el sector de la alcantarilla de la vía). Los usuarios de esta Derivación deberán construir sobre el cauce principal de la quebrada, en el sector comprendido entre las antiguas Derivaciones No. 6 y la 8, una obra de captación que tomándose todo el caudal de verano que llegue por el cauce principal de la quebrada lo derive inmediatamente a una caja con 4 compartimientos para que en su interior se efectuó el siguiente reparto porcentual hidráulico:</p> <p>a) El primer compartimiento deberá entregar el caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia el usuario de la Subderivación No. 6-1 (antigua Derivación No. 6)</p> <p>a) El Segundo compartimiento deberá entregar el caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia el usuario de la Subderivación No. 6-2 (antigua Derivación No. 7)</p> <p>a) El Tercer compartimiento deberá entregar el caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia los usuarios de la Subderivación No. 6-3 (antigua Derivación No. 8)</p> <p>b) El Cuarto o Ultimo compartimiento entregara directamente al cauce principal de la quebrada de una forma tranquila y pausada.</p>								
	Subderivación 6-1	2 predios				0,24		
	Subderivación 6-2.	10 predios				0,27		
	Subderivación 6-3.	13 predios				0,63		
	Subderivación 6-1					0,24		
<p>La constituye el primer compartimiento y sirve a los dos siguientes predios cuyos propietarios llevan las aguas a través de una conducción entubada hasta un tanque de reparto porcentual hidráulico que se encuentra construido en la parte alta del predio El Molino y desde allí a cada uno de los predios:</p>								
1	EL MOLINO		Dom. y Rieg.	8000		0,06		
2	RESTAURANTE BALCONES DE DAPA	JHONNY MONTAÑO	Restaurante	8000		0,18		
	Subderivación 6-2					0,27		
<p>La constituye el Segundo compartimiento y sirve a los dos siguientes predios cuyos propietarios sobre al tubería de conducción principal deberán construir la obra de reparto porcentual que les permita distribuir los caudales asignados a cada uno de ellos:</p>								
1	La Escondida	Marlene Granobles de Ortiz	Dom. y Rieg.			0,06		
2	Lote 1	Mercado Benavides	Dom. y Rieg.			0,03		
3	Lote 2	Martha Cecilia Benavides	Dom. y Rieg.			0,03		
4	Lote 3	Angélica Benavides	Dom. y Rieg.			0,03		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5	Lote 4	Soila López	Dom. y Rieg.			0,03	
6	Lote 5	Juny Antonio López	Dom. y Rieg.			0,03	
7	Lote 6	Nubia Benavides	Dom. y Rieg.			0,03	
8	Lote 7	Rosario Benavides	Dom. y Rieg.			0,03	
Subderivación 6-3						0,63	
La constituye el Tercer compartimiento y sirve a los siguientes dos grupos de predios, quienes en una misma tubería llevan las aguas hasta un Tanque de almacenamiento :que se encuentra construido en la parte baja del predio Villa del Socorro:							
1	Ramificación 6-3-1	1 predio					
2	Ramificación 6-3-2.	12 predios					
Ramificación 6-3-1						0,09	
La constituye el bombeo que desde el Tanque de Almacenamiento se hace hacia el predio Villa del Socorro							
1	VILLA DEL SOCORRO	LUIS E. SANCLEMENTE & CIA. S.C.S.	Dom. y Rieg.	12377		0,09	
Ramificación 6-3-2						0,54	
La constituye una tubería que sale del Tanque de Almacenamiento y por gravedad lleva las aguas a un tanque de reparto ubicado a continuación y a 3 metros abajo de él, del tanque de reparto salen dos tuberías para distribuir el agua entre los dos siguientes grupos de predios. Los propietarios de los predios que se benefician de este tanque de reparto, deberán conectarse a él a través de dos nuevos tubos que colocados con su centro de gravedad a un mismo nivel de altura les permita derivar los caudales asignados a las dos siguientes Ramal:							
	Sub Ramificación 6-3-2-1	1 Predio				0,09	
	Sub Ramificación 6-3-2-2.	11 predios				0,45	
Sub Ramificación No.6-3-2-1						0,09	
Es la tubería que desprendiéndose del tanque de reparto lleva las aguas al siguiente predio:							
1	MONTEBELLO	PARCELACIONES LA TRANQUILIDAD	Dom. y Rieg.			0,09	
Sub Ramificación No.6-3-2-2						0,45	
Es la tubería que desprendiéndose del tanque de reparto lleva las aguas a otro tanque de almacenamiento que se localiza a 2 metros y a la margen izquierda del mencionado Tanque de Reparto y que sirve a través de 11 conducciones entubadas a los siguientes once predios							
1	EL MADRIGAL	MARIA NIDYA GALVIZ ALJURE	Dom. y Rieg			0,03	
2	El Tibet	Luís Eduardo Jaramillo Quintero	Dom. y Rieg			0,03	
3	El Champaña	Luís Eduardo Gonzáles	Dom. y Rieg			0,03	
4		Mauricio Chaing	Dom. y Rieg			0,03	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5	LA CRISTALINA	JULIAN LONDOÑO CASAS	Dom. y Rieg			0,15	
6	SIN NOMBRE	JESUS MARIA AGUADO DELGADO	Dom. y Rieg			0,03	
7	EL EMBRUJO	YOLANDA GUERRERO MARIN	Dom. y Rieg			0,03	
8	LOS PICAPIEDRA	FRIDA REJTMAN DE OSZEROWICZ	Dom. y Rieg			0,03	
9	SIN NOMBRE	EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA	Dom. y Rieg			0,03	
10	SIN NOMBRE	JOSE JOAQUIN GUZMAN AGUIRRE	Dom. y Rieg			0,03	
11	EL REMANSO	JORGE IVAN LOPEZ RAMOS (Pedro Martinez Aguirre)	Dom. y Rieg			0,03	

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'140.531 y OLGA LUCIA BAENA DE GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 31.2999.764, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE", identificado con matrícula inmobiliaria 370-323230, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 32' 51,13 3° 33' 17,25", coordenadas planas 1.058.884 X, 884.858 Y, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6,66% del caudal promedio de la Sub Ramificación No. 6-3-2-2, de la quebrada El Champán, aforada en 0,45 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 l/s., (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el evento que se requiera para su consumo humano, la concesionaria deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

12. OBLIGACIONES:

JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'140.531 y OLGA LUCIA BAENA DE GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 31.2999.764, de acuerdo con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado, deberá realizar las acciones propuestas en la siguiente tabla:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.	x				
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	x	x	x	x	x
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	x	x	x	x	x
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.					
Implementar sistemas de reúso del agua					
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.					
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.					x
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.					x

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'140.531 y OLGA LUCIA BAENA DE GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 31.2999.764, deberá presentar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
- Volumen de cada unidad de tratamiento.
- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado).
- Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo).
- Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial).
- Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'140.531 y OLGA LUCIA BAENA DE GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 31.2999.764, conjuntamente con los demás beneficiarios de la Derivación No. 6 de la quebrada el champán, deberán construir la obra de captación en el cauce principal de la quebrada El Champán, para derivar el caudal porcentual asignado a dicha Derivación, (Caudal a derivar de 1,14 l/s. que representa el 54,28 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada El Champán, el caudal restante. Para lo anterior se deberá solicitar el permiso de ocupación de cauce

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y presentar El diseño de la obra de captación (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, dentro de los 280 días siguientes a la ejecutoria de la resolución de este trámite. La obra deberá construirse dentro de los 280 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocanoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Recomendaciones:

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En el evento que se produzca la venta del predio "SIN NOMBRE", identificado con matrícula inmobiliaria 370-323230, JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'140.531 y OLGA LUCIA BAENA DE GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 31.2999.764, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'140.531 y OLGA LUCIA BAENA DE GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 31.2999.764, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos. (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 354-2020 se considera viable técnica y jurídicamente se puede OTORGAR una concesión de aguas de superficiales a favor de los señores JOSÉ JOAQUÍN GUZMAN AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía 79.140.531 expedida en Usaquén y OLGA LUCIA BAENA GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 31.2999.764 de Cali, quienes obran a nombre propio; en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-323230, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 32' 51,13 3° 33' 17,25", coordenadas planas 1.058.884 X, 884.858 Y, kilómetro 7 vía Dapa, callejón Guayacanes, corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la presente concesión se otorga en la cantidad equivalente al 6,66% del caudal promedio de la Sub Ramificación No. 6-3-2-2, de la quebrada El Champán, aforada en 0,45 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 l/s., (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de superficiales a favor de los señores JOSÉ JOAQUÍN GUZMAN AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía 79.140.531 expedida en Usaquén y OLGA LUCIA BAENA GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 31.2999.764 de Cali, quienes obran a nombre propio; en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-323230, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 32' 51,13 3° 33' 17,25", coordenadas planas 1.058.884 X, 884.858 Y, kilómetro 7 vía Dapa, callejón Guayacanes, corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la presente concesión se otorga en la cantidad equivalente al 6,66% del caudal promedio de la Sub Ramificación No. 6-3-2-2, de la quebrada El Champán, aforada en 0,45 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 l/s., (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga, por medio de la presente resolución, es para consumo doméstico $Q=0,03$ l/s, para una **DEMANDA TOTAL de $Q = 0,03$ l/s.** Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO CUARTO: La presente concesión de aguas no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

ARTÍCULO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS:

DERIVACIÓN No. 6 - Derecha.		2,100	1,14	0,960	
Esta Derivación reemplazara a las antiguas Derivaciones Nos. 6, 7 y 8, y estará constituida para el servicio de los antiguos usuarios de las derivaciones que se deberán demoler y eliminar del cauce principal de la quebrada por estar generando problemáticas en la distribución del agua y perjuicios al cauce de la quebrada (La Derivaciones Nos. 6 y 7, se encuentran en sectores contiguos y la No. 8 obstruye el paso de la quebrada en el sector de la alcantarilla de la vía). Los usuarios de esta Derivación deberán construir sobre el cauce principal de la quebrada, en el sector comprendido entre las antiguas Derivaciones No. 6 y la 8, una obra de captación que tomándose todo el caudal de verano que llegue por el cauce principal de la quebrada lo derive inmediatamente a una caja con 4 compartimientos para que en su interior se efectuó el siguiente reparto porcentual hidráulico:					
a) El primer compartimiento deberá entregar el caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia el usuario de la Subderivación No. 6-1 (antigua Derivación No. 6)					
a) El Segundo compartimiento deberá entregar el caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia el usuario de la Subderivación No. 6-2 (antigua Derivación No. 7)					
a) El Tercer compartimiento deberá entregar el caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia los usuarios de la Subderivación No. 6-3 (antigua Derivación No. 8)					
b) El Cuarto o Ultimo compartimiento entregara directamente al cauce principal de la quebrada de una forma tranquila y pausada.					
	Subderivación 6-1	2 predios		0,24	
	Subderivación 6-2.	10 predios		0,27	
	Subderivación 6-3.	13 predios		0,63	
Subderivación 6-1				0,24	
<i>La constituye el primer compartimiento y sirve a los dos siguientes predios cuyos propietarios llevan las aguas a través de una conducción entubada hasta un tanque de reparto porcentual hidráulico que se encuentra construido en la parte alta del predio El Molino y desde allí a cada uno de los predios:</i>					
1	EL MOLINO		Dom. y Rieg.	8000	0,06
2	RESTAURANTE BALCONES DE DAPA	JHONNY MONTAÑO	Restaurante	8000	0,18
Subderivación 6-2				0,27	
<i>La constituye el Segundo compartimiento y sirve a los dos siguientes predios cuyos propietarios sobre al tubería de conducción principal deberán construir la obra de reparto porcentual que les permita distribuir los caudales asignados a cada uno de ellos:</i>					

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1	La Escondida	Marlene Granobles de Ortiz	Dom. y Rieg.			0,06	
2	Lote 1	Mercado Benavides	Dom. y Rieg.			0,03	
3	Lote 2	Martha Cecilia Benavides	Dom. y Rieg.			0,03	
4	Lote 3	Angélica Benavides	Dom. y Rieg.			0,03	
5	Lote 4	Soila López	Dom. y Rieg.			0,03	
6	Lote 5	Juny Antonio López	Dom. y Rieg.			0,03	
7	Lote 6	Nubia Benavides	Dom. y Rieg.			0,03	
8	Lote 7	Rosario Benavides	Dom. y Rieg.			0,03	
Subderivación 6-3						0,63	
<i>La constituye el Tercer compartimento y sirve a los siguientes dos grupos de predios, quienes en una misma tubería llevan las aguas hasta un Tanque de almacenamiento :que se encuentra construido en la parte baja del predio Villa del Socorro:</i>							
1	Ramificación 6-3-1	1 predio					
2	Ramificación 6-3-2.	12 predios					
Ramificación 6-3-1						0,09	
La constituye el bombeo que desde el Tanque de Almacenamiento se hace hacia el predio Villa del Socorro							
1	VILLA DEL SOCORRO	LUIS E. SANCLEMENTE & CIA. S.C.S.	Dom. y Rieg.	12377		0,09	
Ramificación 6-3-2						0,54	
<i>La constituye una tubería que sale del Tanque de Almacenamiento y por gravedad lleva las aguas a un tanque de reparto ubicado a continuación y a 3 metros abajo de él, del tanque de reparto salen dos tuberías para distribuir el agua entre los dos siguientes grupos de predios. Los propietarios de los predios que se benefician de este tanque de reparto, deberán conectarse a él a través de dos nuevos tubos que colocados con su centro de gravedad a un mismo nivel de altura les permita derivar los caudales asignados a las dos siguientes Ramal:</i>							
	Sub Ramificación 6-3-2-1	1 Predio				0,09	
	Sub Ramificación 6-3-2-2.	11 predios				0,45	
Sub Ramificación No.6-3-2-1						0,09	
<i>Es la tubería que desprendiéndose del tanque de reparto lleva las aguas al siguiente predio:</i>							
1	MONTEBELLLO	PARCELACIONES LA TRANQUILIDAD	Dom. y Rieg.			0,09	
Sub Ramificación No.6-3-2-2						0,45	
<i>Es la tubería que desprendiéndose del tanque de reparto lleva las aguas a otro tanque de almacenamiento que se localiza a 2 metros</i>							

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y a la margen izquierda del mencionado Tanque de Reparto y que sirve a través de 11 conducciones entubadas a los siguientes once predios							
1	EL MADRIGAL	MARIA NIDYA GALVIZ ALJURE	Dom. y Rieg			0,03	
2	El Tibet	Luis Eduardo Jaramillo Quintero	Dom. y Rieg			0,03	
3	El Champaña	Luis Eduardo Gonzáles	Dom. y Rieg			0,03	
4		Mauricio Chaing	Dom. y Rieg			0,03	
5	LA CRISTALINA	JULIAN LONDOÑO CASAS	Dom. y Rieg			0,15	
6	SIN NOMBRE	JESUS MARIA AGUADO DELGADO	Dom. y Rieg			0,03	
7	EL EMBRUJO	YOLANDA GUERRERO MARIN	Dom. y Rieg			0,03	
8	LOS PICAPIEDRA	FRIDA REJTMAN DE OSZEROWICZ	Dom. y Rieg			0,03	
9	SIN NOMBRE	EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA	Dom. y Rieg			0,03	
10	SIN NOMBRE	JOSE JOAQUIN GUZMAN AGUIRRE	Dom. y Rieg			0,03	
11	EL REMANSO	JORGE IVAN LOPEZ RAMOS (Pedro Martinez Aguirre)	Dom. y Rieg			0,03	

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. Los señores JOSÉ JOAQUÍN GUZMAN AGUIRRE y OLGA LUCIA BAENA GUZMAN son sujetos pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores JOSÉ JOAQUÍN GUZMAN AGUIRRE y OLGA LUCIA BAENA GUZMAN a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para **el primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad **e indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **la Calle 67 N # 4B-77 Cali Cel: 3108943417 e-mail: juzgman90@gmail.com**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO DÉCIMO: los señores JOSÉ JOAQUÍN GUZMAN AGUIRRE y OLGA LUCIA BAENA GUZMAN deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- De acuerdo con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado, deberá realizar las acciones propuestas en la siguiente tabla:

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.	X				
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	X	X	X	X	X
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X	X	X	X	X
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.					
Implementar sistemas de reúso del agua					
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.					
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.					X
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.					X

Dichas Actividades son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: los señores JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'140.531 y OLGA LUCIA BAENA DE GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía 31.2999.764, conjuntamente con los demás beneficiarios de la Derivación No. 6 de la quebrada el champán, deberán construir la obra de captación en el cauce principal de la quebrada El Champán, para derivar el caudal porcentual asignado a dicha Derivación, (Caudal a derivar de 1,14 l/s. que representa el 54,28 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada El Champán, el caudal restante. Para lo anterior se deberá solicitar el permiso de ocupación de cauce y presentar El diseño de la obra de captación (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, dentro de los 280 días siguientes a la ejecutoria de la resolución de este trámite. La obra deberá construirse dentro de los 280 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.
3. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
6. En el evento que se produzca la venta del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-323230, JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRE y OLGA LUCIA BAENA DE GUZMAN, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión

En caso que se produzca la venta del predio "ENCUENTRO ECOLÓGICO", YHONIER GONZALEZ URREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'918.240, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de los señores JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRE y OLGA LUCIA BAENA DE GUZMAN, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir a los señores JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRE y OLGA LUCIA BAENA DE GUZMAN, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a los señores JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRRE y OLGA LUCIA BAENA DE GUZMAN, que serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo -Yumbo -Mulaló- Vijes la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a los señores JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN AGUIRRE y/o OLGA LUCIA BAENA DE GUZMAN, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN CALI,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ
Directora Territorial Dar-Suroccidente (E)

Proyectó/Elaboró: Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente
Adriana Patricia Ramirez, - Directora Territorial Dar-Suroccidente (E)

Archívese en: 0713-010-002-055-2020

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0130 DE 2020

(15 DE ABRIL)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO”

CONSIDERANDO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las leyes 99 de 1993, 1450 de 2011 y 2811 de 1974; los decretos 3930 de 2010, 4728 del 2010, 2667 de 2012 y 1076 de 2015 y, en especial, por lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017; la Resolución DG No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le fue asignada el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31, numerales 11 y 12 de la mencionada ley. Dichas funciones comprenden la expedición de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado con el número 28852020, el señor Dagoberto Riascos Micolta, identificado con la cédula número 16.945.899, como representante de la Universidad del Pacífico, identificada con Nit. Número 835.000.300-4, solicita el otorgamiento de permiso de vertimiento. Anexa la documentación requerida, para adelantar el trámite, conforme al artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Documentos aportados:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
3. Formato de discriminación de costo de proyecto debidamente diligenciado.
4. Copia Cedula de ciudadanía del señor DAGOBERTO RIASCOS MICOLTA
5. Plan de gestión de riesgos
6. Planos del sistema de tratamientos de aguas residuales domesticas
7. Escritura pública del predio
8. Certificado del uso del suelo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Certificado de libertad y tradición del predio
10. Certificado de existencia y representación legal
11. Acta de nombramiento del representante legal
12. Caracterización de vertimientos no actualizada
13. Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales pecuarias
14. Recibo de pago por concepto de evaluación del trámite
15. Formato de discriminación de costo de proyecto debidamente diligenciado.
16. Carta de respuesta radicada bajo el número 128862020
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica
18. Planos de detalle del sistema.

Como la solicitud se encuentra ajustada a los mandatos legales vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para su trámite, según la facultad otorgada por el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, es procedente dar inicio a la actuación administrativa ya que, además, los documentos que la soportan se encuentran ajustados.

El 16 de enero de 2020, se genera el formato de solicitud de facturación.

El 14 de febrero de 2020, el señor Riascos Micolta, adicionó la documentación faltante y la constancia del pago por evaluación para el permiso de vertimiento de residuos líquidos.

Que el 24 de febrero de 2020, se profiere auto de iniciación de trámite por encontrarse la solicitud ajustada a lo establecido en las normas regulatorias de la materia.

Que el 26 de febrero de 2020, mediante comunicación interna se notificó a la oficina de atención al usuario, la publicación en el boletín de la Corporación del trámite de permiso de vertimiento solicitado por la Universidad del Pacífico.

Que el 26 de febrero de 2020, mediante comunicación interna se notificó al coordinador de la cuenca UGC1083, sobre la visita técnica programada para el día 4 de marzo del 2020.

Que el 4 de marzo del 2020, se llevó a cabo visita técnica para el trámite del permiso de vertimiento de los residuos líquidos domésticos e industriales que se generaran en el laboratorio Omar Barona de Propiedad de la Universidad del Pacífico, por parte de funcionarios de la DARPO.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emite el respectivo concepto técnico extrayendo lo siguiente:

DESCRIPCIÓN

Para el trámite de otorgamiento del permiso de vertimientos del laboratorio Omar Barona de Propiedad de la Universidad del Pacífico, se presentó la descripción de las actividades generadoras de los vertimientos, las especificaciones técnicas de los sistemas de tratamiento construidos, el plano de ubicación y detalles de los sistemas de tratamientos.

Igualmente aportaron el Plan de Gestión Del Riesgo Para Manejo de Vertimientos del laboratorio Omar Barona de Propiedad de la Universidad del Pacífico teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42, numeral 20 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto 1076 del 2015 y en la resolución 1514 de 2012 en donde se especifican los términos de referencia para la formulación de este documento.

El Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento presentado describe las actividades y proceso asociados al sistema de gestión del vertimiento, las características del área de influencia, el proceso de conocimiento del riesgo con la identificación de amenazas y análisis de vulnerabilidad, el proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento y el sistema de seguimiento, evaluación y divulgación del plan.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como complemento a lo anterior y en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, se presentó la evaluación ambiental del vertimiento con su respectiva caracterización actualizada donde se concluye el vertimiento es asimilado por el medio receptor debido a que no tiene un alto grado de carga contaminante porque se cuenta con la garantía de unos sistemas de tratamiento preliminares, primario y secundario que garantizara que el efluente final cumpla con los parámetros y los valores límites permisibles para la DBO5, los SST y las grasas, por lo que se minimizan los riesgos de afectación al medio ambiente y la salud humana.

En lo correspondiente al tratamiento de las aguas residuales domesticas que son generadas en el área administrativa y unidades sanitarias del Centro de Investigación de pesca y acuicultura, la universidad cuenta con un sistema de tratamiento que consistente en un tanque integrado (trampa grasa – tanque séptico - filtro anaeróbico) y complementado con un filtro fitopedológico, es de resaltar que el sistema se encuentra operando actualmente, sin ninguna novedad y cuyo vertimiento del efluente final se realiza la Quebrada Las Vacas, punto en el cual se realizan las caracterizaciones.

Foto #2 FILTRO FITOPEDOLÓGICO

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas generadas en las áreas de investigación y en los estanques, la Universidad del Pacifico cuenta con dos (2) lagunas facultativas con las siguientes dimensiones: la primera de 25.5 mts de largo y 6.55 mts de ancho y de la segunda de 31 mts de largo y 13.5 mts de ancho y la salida de la última cuenta con una tubería de 4" para la conducción del efluente final a la Quebrada Las Vacas.

Foto #4 CAJA DE DERIVACIÓN

: En forma general las aguas residuales no domesticas se generan en el lavado de tanques de producción de larvas, lavado de recipientes de producción de fito y zooplancton, mantenimiento de estanques de almacenamiento de reproductores de especies y vertimiento de aguas residuales de los estanques de padronaje que corresponde a sobrantes de alimento que no es consumido durante el cultivo de larvas y materia fecal de las especies.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo a visita técnica realizada el día 4 de marzo del 2020, por parte de funcionarios de la DAR Pacifico Oeste al laboratorio Omar Barona de Propiedad de la Universidad del Pacifico, ubicado sobre la vía Simón Bolívar, zona rural del Distrito de Buenaventura - Valle del Cauca, corregimiento de Sabaletas, donde se verifico la construcción de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales domesticas e industriales generadas en la operación del laboratorio, y cuyo efluente final será a la Quebrada Las Vacas tributaria del ríos Anchicaya, se recomienda el otorgamiento del respectivo permiso de vertimientos.

Dentro de la resolución que autoriza el otorgamiento del permiso de vertimientos al laboratorio Omar Barona de Propiedad de la Universidad del Pacifico, para los residuos líquidos de tipo doméstico e industriales generados en la operación del laboratorio, se debe considerar lo siguiente:

- La calidad de las aguas residuales son de tipo doméstico generadas en las unidades sanitarias de las áreas administrativas y del Centro de Investigación de pesca y acuicultura, y las industriales corresponden a las generadas en las áreas de investigación y en los estanques.
Cantidad máxima de vertimientos líquidos presuntivos a verter es de 2.6 L/seg.
- El sistema de tratamiento construido para los residuos líquidos domésticos consta de: un tanque integrado (trampa grasa – tanque séptico - filtro anaeróbico) y complementado con un filtro fitopedológico, con vertimiento del efluente final a la Quebrada las Vacas.
- El sistema de tratamiento construido para los residuos líquidos industriales consta de: dos lagunas facultativas que operan en paralelo, con vertimiento del efluente final a la Quebrada las Vacas
- El efluente final de las aguas residuales domesticas e industriales que se verterá al cuerpo de agua Quebrada las Vacas tributaria del rio Anchicayá, deberá dar cumplimiento a la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- El punto de descarga de las aguas residuales domesticas e industriales a la Quebrada las Vacas se ubica en las siguientes coordenadas 3° 44' 41.89" N y 76° 57' 57.66"W.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *La fuente de abastecimiento hídrico del laboratorio Omar Barona de Propiedad de la Universidad del Pacífico es el río Anchicayá.*
- *El término de duración del permiso de vertimientos otorgado es por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.*
- *Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo y la evaluación ambiental del vertimiento presentado para el manejo de los vertimientos de residuos líquidos domésticos.*

12. OBLIGACIONES:

- *Presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos domésticos e industriales, con el fin de generar el cobro de tasas retributivas establecido en el Decreto 2667 del 21 de Diciembre del 2012.*
- *Realizar el mantenimiento periódico de los sistemas de tratamiento para garantizar una adecuada operación de los mismos y disponer los residuos sólidos generados con empresas especializadas para tal fin.(en caso de requerirlo)*
- *El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Universidad del Pacífico a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento que se realice al acto administrativo, acorde con los términos establecidos en la resolución en la que se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información.*
- *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*
- *El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.*

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Que el artículo 1o., del Decreto-Ley 2811 de 1974, indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma.

Que corresponde al señor Riascos Micolta, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.945.899, como Representante Legal de la Universidad del Pacífico, identificada con Nit. número 835.000.300-4, dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación aplicable al derecho que se otorga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Vertimientos a la Universidad del Pacífico, identificada con Nit. No. 835.000.300-4, ubicada sobre la carretera Simón Bolívar, antigua vía Buenaventura – Cali, entrada al corregimiento de Sabaletas y representada por el señor Dagoberto Riascos Micolta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.945.899; en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de la presente resolución que autoriza el respectivo permiso, a la Universidad del Pacífico, representada legalmente por el señor Dagoberto Riascos Micolta, para los vertimientos de los residuos líquidos domésticos e industriales que se generaran en el laboratorio Omar Barona de Propiedad de la Universidad, se considerará lo siguiente:

- La calidad de las aguas residuales son de tipo doméstico generadas en las unidades sanitarias de las áreas administrativas y del Centro de Investigación de pesca y acuicultura, y las industriales corresponden a las generadas en las áreas de investigación y en los estanques.
- Cantidad máxima de vertimientos líquidos presuntivos a verter es de 2.6 L/seg.
- El sistema de tratamiento construido para los residuos líquidos domésticos consta de: un tanque integrado (trampa grasa – tanque séptico - filtro anaeróbico) y complementado con un filtro fitopedológico, con vertimiento del efluente final a la Quebrada las Vacas.
- El sistema de tratamiento construido para los residuos líquidos industriales consta de: dos lagunas facultativas que operan en paralelo, con vertimiento del efluente final a la Quebrada las Vacas.
- El efluente final de las aguas residuales domésticas e industriales que se verterá al cuerpo de agua Quebrada las Vacas tributaria del río Anchicayá, deberá dar cumplimiento a la **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015**, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- El punto de descarga de las aguas residuales domésticas e industriales a la Quebrada las Vacas se ubica en las siguientes coordenadas 3° 44' 41.89" N y 76° 57' 57.66" W.
- La fuente de abastecimiento hídrico del laboratorio Omar Barona de Propiedad de la Universidad del Pacífico es el río Anchicayá.
- El término de duración del permiso de vertimientos otorgado es por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.
- Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo y la evaluación ambiental del vertimiento presentado para el manejo de los vertimientos de residuos líquidos domésticos.

ARTICULO TERCERO: Obligaciones. Dentro de la presente resolución que autoriza el respectivo permiso de vertimientos a la Universidad del Pacífico, representada legalmente por el señor Dagoberto Riascos Micolta, se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

- 1 Presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos domésticos e industriales, con el fin de generar el cobro de tasas retributivas establecido en el Decreto 2667 del 21 de Diciembre del 2012.
- 2 Realizar el mantenimiento periódico de los sistemas de tratamiento para garantizar una adecuada operación de los mismos y disponer los residuos sólidos generados con empresas especializadas para tal fin. (En caso de requerirlo).
- 3 El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Universidad del Pacífico a favor de la Corporación, por los servicios de seguimiento que se realice al acto administrativo, acorde con los términos establecidos en la resolución en la que se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información.

4 Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

5 El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento por parte de la Universidad del Pacifico, representada legalmente por el señor Dagoberto Riascos Micolta, de las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de julio 21 del 2009.

ARTICULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Universidad del Pacifico, representada legalmente por el señor Dagoberto Riascos Micolta, y a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No0100 No. 700-0214 del 9/03/2020, la cual se actualizo para el año 2020 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0700-136 de 2019 del 26/02/2019, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año la Corporación, por intermedio de la DAR Pacifico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: El término de duración del permiso de vertimientos es por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 1: La renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

Parágrafo 2: La solicitud de prórroga del permiso de vertimientos deberá presentarse con una anterioridad de, por lo menos, treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTICULO SEPTIMO: La Universidad del Pacifico, representada legalmente por el señor Dagoberto Riascos Micolta, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como también, de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación, por intermedio de la DAR Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Comisionar al Técnico Administrativo de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y, subsidiariamente, el de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los quince (15) días del mes de abril del 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
EDWAR LEONARDO SEVILLA
Director Territorial DAR Pacífico Oeste (E)

Proyectó/Elaboró: Maryoly Andrea Mosquera Sinisterra. – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0753-036-014-002-2020

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020
AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

OCTUBRE

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, 27 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Adenago de Jesús Gallego Correa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.310.322, expedida en Jericó, Antioquia, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **El Paraíso**, ubicado en la vereda La Moravia, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 589452020, presentado en fecha 19/10/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud, el señor Adenago de Jesús Gallego Correa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.310.322, expedida en Jericó, Antioquia, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 589452020 de fecha octubre 19 del 2020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Adenago de Jesús Gallego Correa
- Fotocopia escritura pública No. 3844 del 16 de diciembre de 2016, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 2759 del 01 de julio de 1982, otorgada en la notaria cuarta del círculo notarial de Medellín, Antioquia.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-91046, otorgada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor el señor Adenago de Jesús Gallego Correa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.310.322, expedida en Jericó, Antioquia, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **El Paraíso**, ubicado en la vereda La Moravia, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 589452020, presentado en fecha 19/10/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Hernando Bernal Mejía, identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.508.729, expedida en Pereira, Risaralda, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$109.917,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: **Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Adenago de Jesús Gallego Correa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.310.322, expedida en Jericó, Antioquia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-005-100-2020.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Julian Andres Ramirez Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.778.074, expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de arrendatario del predio rural denominado **La Alborada**, ubicado en la Vereda La Popalita, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 579232020, presentado en fecha 16/10/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 579232020 de fecha 16 de octubre de 2020.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de tradición con folio de matrícula Inmobiliaria No. 375-90107, otorgada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 1303 del 16 de junio del 2016, otorgada en la notaria primera del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 0443 del 20 de febrero del 2020, otorgada en la notaria primera del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Julian Andres Ramirez Muñoz
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Luz Idalba Muñoz Mejia
- Mapa del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial (E)

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julian Andres Ramirez Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.778.074, expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de arrendatario del predio rural denominado **La Alborada**, ubicado en la Vereda La Popalita, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 579232020, presentado en fecha 16/10/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Julian Andres Ramirez Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.778.074, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$109.917,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Julian Andres Ramirez Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.778.074, expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-101-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Luis Carlos Galvis Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.284.552 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Alto Cielo**, ubicado en la vereda El Rocio, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 589612020, presentado en fecha 19/10/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 589612020.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Carlos Galvis Escobar
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-4009, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 970 del 04 de agosto del 1986, expedida en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Carlos Galvis Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.284.552 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Alto Cielo**, ubicado en la vereda El Rocio, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 589612020, presentado en fecha 19/10/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Luis Carlos Galvis Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.284.552 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$109.917,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Luis Carlos Galvis Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.284.552 expedida en Sevilla, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-102-2020.

AUTO DE INICIO PROCESO SANCIONARIO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 8: "Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional".

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, exige autorización, permiso o licencia para aprovechar las especies de la fauna silvestre.

Que el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prohíbe cazar o desarrollar actividades de caza, tales como la movilización, comercialización, procesamiento, transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia, entre otros.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996) establece que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que el artículo 2.2.1.1.18.5 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al Decreto 1449 de 1977, Art. 6) establece: **Protección y conservación de fauna terrestre y acuática**. En relación con la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incurrir en las conductas prohibidas por los artículos 265, 282 y 283 del Decreto - ley número 2811 de 1974.
2. Dar aviso a la autoridad ambiental competente si en su predio existen nichos o hábitats de especies protegidas, o si en él se encuentran en forma permanente o transitoria ejemplares de especies igualmente protegidos.
Respecto de unos y otros deberá cumplir las normas de conservación y protección.
3. Impedir que dentro de su predio o en aguas o predios riberaños se infrinjan por terceros las prohibiciones previstas por los Artículos 265, 282 del Decreto - ley número 2811 de 1974, especialmente en cuanto se refiere a:
 - a) Las instalaciones de chinchorros o trasmallos, o de cualquier otro elemento que impida el libre y permanente pasaje de los peces en las bocas de las ciénagas, caños o canales naturales;
 - b) La contaminación de las aguas o de la atmósfera con elementos o productos que destruyan la fauna silvestre, acuática o terrestre;
 - c) La pesca con dinamita o barbasco;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- d) La caza y pesca de especies vedadas o en tiempo o áreas vedadas, o con métodos prohibidos; Inmediatamente conocida la ejecución de cualquiera de los hechos a que se refiere este artículo, el propietario deberá dar aviso a la oficina más cercana de la autoridad ambiental competente.

Que de acuerdo al artículo 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 02 del decreto 1608 de 1978), establece al artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

Referente al artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 06 del decreto 1608 de 1978), Establece de conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en territorio nacional pertenece a la nación, y su aprovechamiento sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia emitida por la autoridad ambiental, dado que la tenencia en cautiverio contribuye a la extinción de la especie.

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al Decreto 1608 de 1978 Art.10) dispone: **Competencia** En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política

Que el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al Decreto 1608 de 1978 Art.56) establece: **No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:**

- Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.
- Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.
- Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.
- Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

En el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Que corresponde al artículo 57 del decreto 1608 de 1978), indica que el Ejercicio de caza, se requiere permiso, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que expidió el Consejo Superior de la Judicatura, dispone, entre otros: "1. *Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, y 2. Prorrogar entre el 9 de junio y el 30 de junio de 2020 la suspensión de términos judiciales que por regla general viene rigiendo desde marzo pasado*".

Que el Decreto 564 de 2020, a partir del 2 de julio de 2020 se reanuda el computo de términos de caducidad y prescripción, por lo anterior verificar y gestionar los términos de los procesos que estaban en curso antes de que entrará a regir la suspensión general, así como los de potenciales acciones legales pertinentes para la protección de sus derechos e intereses.

Que el día 4 de diciembre de 2019, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, presentan informe de visita haciendo referencia a la Comunidad Indígena Embera Chami, perteneciente al asentamiento indígena denominado Guadualito, ubicado en la vereda La Bella Alta, municipio de Argelia, Valle del Cauca, consistente en la muerte violenta de un Puma (*Puma concolor*), del cual se sustrae:

"(...)

Descripción:

Que el día 1 de diciembre de 2019, habitantes del municipio de Argelia, Valle del Cauca, enviaron una serie de fotografías a funcionarios adscritos a la DAR Norte, CVC, en las cuales se podían apreciar un Puma (Puma concolor) que había sacrificado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presuntamente a manos de la Comunidad Indígena Embera Chami, perteneciente al asentamiento indígena denominado Guadualito, ubicado en la vereda La Bella Alta, del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

El día 4 de diciembre de 2019, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, realizaron visita al asentamiento Guadualito, con el objetivo de entablar diálogos con la Comunidad Indígena para establecer lo sucedido.

En diálogos con el representante de la comunidad, se logró confirmar que en el asentamiento se produjo el sacrificio del Puma. Haciendo referencia a las declaraciones, por decisión unánime de la comunidad, se llegó a concluir que dar sacrificio al felino era la mejor opción para proteger a los habitantes y animales domésticos que habitan en el asentamiento.

Se estableció que de acuerdo a información recolectada durante la visita, posiblemente el Puma fue sacrificado entre el 30 de noviembre y 1 diciembre de 2019, cuando este se encontraba subido en un árbol para escapar del alcance de los perros. El felino fue ultimado a través de un disparo de escopeta y por una serie de golpes propinados con un machete por los mismos miembros de la Comunidad Indígena. Se resalta, que los restos del animal se emplearon como alimento, y que los restos fueron lanzados a los perros.

Sin embargo, según lo dicho por algunos vecinos, el felino fue desollado y su piel se encontraba escondida dentro de alguna de las viviendas del asentamiento.

*De acuerdo a la actividad de sacrificio de un Puma, varios miembros de la Comunidad, manifestaron desconocer el papel de la CVC, en el manejo de grandes felinos.”
(...)”*

Que mediante memorando de fecha 9 de diciembre de 2019, con radicado de salida 0773-932082019, el Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, solicita precedente proyectar Auto de indagación preliminar, con el fin de identificar los presuntos infractores, acogiendo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental emite Auto de indagación preliminar de fecha 23 de diciembre de 2019, a la Comunidad Indígena Embera Chami, perteneciente al asentamiento indígena denominado Guadualito, ubicado en la vereda La Bella Alta, municipio de Argelia, Valle del Cauca, para determinar la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que el día 11 de febrero de 2020, funcionario adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, realiza visita de seguimiento con el objetivo de efectuar recorrido de control y vigilancia, con el fin de hacer presencia en el territorio de manera institucional y verificar acciones tendientes a la presión que se pueda efectuar a los Recursos Naturales, de igual forma se efectuó seguimiento al proceso sancionatorio que se encuentran vigentes en la Dirección Ambiental Norte de la CVC, relacionado con el ataque por parte de integrantes de esta comunidad a un ejemplar de fauna silvestre conocido comúnmente como Puma (*Puma concolor*), ubicado en la vereda La Bella Alta, municipio de Argelia, Valle del Cauca, del cual se sustrae:

“(…)”

Descripción:

- Nombre del sitio: Asentamiento Guadualito
- Identificación de infractores:
Carlos Ever Tascón Nacequia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.351.874
Arlex Tascón Aizama, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.267

Estas dos personas son señaladas por la comunidad del sector como los responsables directos, tanto material como intelectualmente y también son las personas que aparecen en las fotografías que circularon en el mes de diciembre de 2019 y se encuentran impresas en el informe inicial del presente proceso sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Vereda: Bella Alta
- Municipio: Argelia

Detalles de la actividad encontrada:

Se logró evidenciar mediante el proceso de entrevistas en el sector de la parte alta de la vereda La Bella, la identificación e individualización de las personas que aparecen en las fotografías, gracias a la colaboración de la comunidad de este sector, que por razones de seguridad, solicitaron que obviáramos su identidad en el presente informe.

Dentro de los diálogos sostenidos, llamo mucho la atención, que varios testimonios coinciden de que el animal no fue asesinado en la jurisdicción del asentamiento, si no que este fue producto de cacería planificada, en un sector boscoso, muy cercano a un punto como “Palo Solo”.

De igual forma, se intentó recopilar datos e información al interior del asentamiento, con personas de la comunidad, pero no fue posible encontrar material que complementara o “justificara” el accionar de algunos integrantes de esta comunidad vinculados directamente con los hechos de la muerte violenta del Puma (*Puma concolor*) (...)

Que mediante memorando 0773-188672020 de fecha 5 de marzo de 2020, el Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, recomienda dar apertura de investigación y formulación de cargos contra los señores Carlos Ever Tascón Nacequia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.351.874 y Arlex Tascón Aizama, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.267.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar el Inicio de proceso sancionatorio en contra de los señores Carlos Ever Tascón Nacequia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.351.874 y Arlex Tascón Aizama, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.267, en calidad de responsables de la presunta infracción cometida.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio y en consecuencia **ABRIR** investigación en contra de los señores CARLOS EVER TASCÓN NACEQUIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.351.874 y ARLEX TASCÓN AIZAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.267, por infracción al recurso fauna, consistente en la muerte violenta de un Puma (*Puma concolor*), ubicado en la Comunidad Indígena Embera Chami, perteneciente al asentamiento indígena denominado Guadualito, ubicado en la vereda La Bella Alta, municipio de Argelia, Valle del Cauca

ARTICULO SEGUNDO: Realizar la práctica de las siguientes pruebas:

a). Llamar a rendir declaración a los señores CARLOS EVER TASCÓN NACEQUIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.351.874 y ARLEX TASCÓN AIZAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.267, por la presunta actividad relacionada de la muerte violenta de un Puma (*Puma concolor*), ubicado en la Comunidad Indígena Embera Chami, perteneciente al asentamiento indígena denominado Guadualito, ubicado en la vereda La Bella Alta, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, con el fin de que presenten los hechos denunciados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b). Citar al líder de la Comunidad Indígena Embera Chami, perteneciente al asentamiento indígena denominado Guadualito, ubicado en la vereda La Bella Alta, municipio de Argelia, Valle del Cauca.

c). Las demás que sean necesarias, pertinentes y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente Acto Administrativo. Entréguese una copia del presente Auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Jessica Natalia Muñoz Aristizabal – Sustanciadora – Abogada T. A. 13

Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C Garrapatas

Expediente No. 0773 – 039 – 003 – 098 - 2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020
SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

OCTUBRE

Publica de noviembre 3 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 No 0772 – 0763 DE 2020
(7 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ZOCOLA DE RASTROJOS ALTOS, AL SEÑOR JHON FREDY PEREZ, EN EL PREDIO “AGUA CLARA”, UBICADO EN EL SECTOR LLANOGRANDE - VEREDA SANTA HELENA, MUNICIPIO DE EL ÁGUILA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JHON FREDY PEREZ, en el predio denominado “Agua Clara”, ubicado en el sector de Llanogrande - vereda Santa Helena, municipio El Águila, Valle del Cauca, una Medida Preventiva relacionada con la suspensión de actividades de zocola de rastrojos altos.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al Profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a siete (7) días del mes de octubre de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboro: Jessica Natalia Muñoz Aristizabal – Abogada - Técnica Administrativa 13

Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: José Guillermo López Giraldo – Profesional Especializado Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral

Expediente No. 0772-039-005-056-2020

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0767 DE 2020
(8 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA A LA SOCIEDAD ACUAVALLE S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT 890.399.032-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL GERENTE EL SEÑOR JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON, IDENTIFICACION NO. 6.319.264 EXPEDIDA EN GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA, EN RAZÓN A UNA INFRACCIÓN AL RECURSO HIDRICO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable de los cargos imputados a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA - SOCIEDAD ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT 890.399.032-8, representado legalmente por el Gerente el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.264 expedida en Guacarí, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, por el incumplimiento en la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de El Águila, Valle del Cauca, e imponer una multa por el valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$86.462.898.00)** equivalente a 98.49 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Publica de noviembre 3 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2: Si la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA - SOCIEDAD ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT 890.399.032-8, representado legalmente por el Gerente el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.264 expedida en Guacarí, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente Acto Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este Acto Administrativo al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los ocho (8) días del mes de octubre de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/Elaboró: Jessica Natalia Muñoz Aristizabal – Abogada - Técnica Administrativa 13
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: José Guillermo López Giraldo – Profesional especializado - Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral

Archive en: Expediente 0772-039-004-018-2017

Página 601 de 607

RESOLUCIÓN 0770 No 0772 – 0782 DE 2020 (20 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA APREHENSION PREVENTIVA DE ELEMENTOS DECOMISADOS UTILIZADOS PARA LA EXPLOTACION MINERA, A LOS SEÑORES GERMAN ANGEL GAVIRIA, IDENTIFICACION No. 6.240.170 DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) Y ALVARO DE JESUS SUAREZ VALENCIA, IDENTIFICACION No. 10.069.422 DE PEREIRA (RISARALDA), UBICADO EN LA VEREDA ANACARO, MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, Ley 685 de 2001, Resolución DG. 498 de 2005, Ley 1450 de 2011, y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Proceder a efectuar la Aprehensión Preventiva de los siguientes elementos: (1) motor de fuera de borda color negro de serie NP160105239 marca Neptune, (1) motor de fuera de borda color negro de serie 301229 marca Yamaha E25A, (1) motobomba de serie EX420-1907250044, (1) motobomba de serie 191104785, (2) tubos metálicos de succión para dragado de aproximadamente 4 metros; por la presunta comisión de actividades ilícitas de explotación minera en la ladera del río Cauca, ubicado en la vereda Anacaro, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca

ARTÍCULO SEGUNDO: Los elementos incautados permanecerán provisionalmente en la Bodega de la Dirección Ambiental Regional Norte ubicada en la carrera 7 con calles 8 y 7 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, hasta tanto culmine la presente investigación, o se tomen otras determinaciones que se establezcan en la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al Profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboro: Jessica Natalia Muñoz Aristizabal – Abogada - Técnica Administrativa 13

Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: José Guillermo López Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral

Expediente No. 0772-039-008-059-2020

RESOLUCIÓN 0770 No 0772 –0797 DE 2020 (21 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACION DE TERRENO CORRESPONDIENTE A TALA DE BOSQUE, AL SEÑOR JAIME MESA VAHOS, EN EL PREDIO “LA AMERICA”, UBICADO EN LA VEREDA LA COREA, MUNICIPIO DE EL ÁGUILA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JAIME MESA VAHOS, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de adecuación de terreno correspondiente a tala de bosque en el predio denominado “La América”, ubicado en la vereda La Corea, municipio de El Águila, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboro: Jessica Natalia Muñoz Aristizabal - Abogada - Técnica Administrativa 13
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: José Guillermo López Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral

Expediente No. 0772-039-002-060-2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 No 0773 – 0786 DE 2020
(20 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0773 - 0506 DE AGOSTO 4 DE 2020 Y SE ORDENA UNA AMONESTACION ESCRITA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0770 No. 0773-0480 de julio 27 de 2020 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0773 - 0506 de agosto 4 de 2020, al señor JULIO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.905.859, relacionada con la suspensión inmediata de actividades de adecuación de terrenos, en el predio denominado “La Siberia”, ubicado en la vereda La Siberia, municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: AMONESTAR al señor JULIO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.905.859, para que se abstengan de realizar adecuación de terrenos, en el predio denominado “La Siberia”, ubicado en la vereda La Siberia, municipio de El Cairo, Valle del Cauca, sin la respectiva autorización o permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, o de autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al señor JULIO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.905.859, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veinte (20) días de octubre de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

*Proyectó/Elaboró: Jessica Natalia Muñoz Aristizabal – Abogada - Técnica Administrativa 13
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador UGC Garrapatas*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0773-039-002-039-2020

RESOLUCIÓN 0770 No. 0772- 0803 DE 2020 (22 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0600 DE DICIEMBRE 14 DE 2016 Y SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR PEDRO LUIS SALAZAR, IDENTIFICACION No. 6.279.292”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 9 de 1979, Decreto – Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, la Resolución 1274 de 2014, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0770 No. 0072-0600-2016, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante la resolución 0770 No. 0772 - 0600 de septiembre 14 de 2016, al señor PEDRO LUIS SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.279.292, en calidad de propietario del predio denominado “La Pradera”, ubicado en la vereda La Herradura sector el pedregal, municipio Ansermanuevo, Valle del Cauca, relacionada con la suspensión inmediata de actividades de construcción de la una vía carretable

ARTÍCULO SEGUNDO: AMONESTAR al señor PEDRO LUIS SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.279.292, propietario del predio denominado “La Pradera”, ubicado en la vereda La Herradura sector el pedregal, municipio Ansermanuevo, Valle del Cauca, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar apertura de vías, movimientos de tierra, aprovechamientos forestales, adecuación de terrenos, sin la respectiva autorización o permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al señor PEDRO LUIS SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.279.292, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009, así como la imposición de multas sucesivas de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO QUINTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de esta Resolución al presunto infractor.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Publica de noviembre 3 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se da en Cartago, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Claudia Patricia Ramírez Llano – Contratista – Trabajadora Social

Revisó: Jessica Natalia Muñoz Aristizabal – Abogada – Sustanciadora T.A. 13

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico

Revisó: Revisó: José Guillermo López- Coordinador U.G.C. Catarina, Chancos, Cañaveral

Expediente 0772-039-005-096-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 – 0815 DE 2020 (26 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 0770 N° 0773 - 0894 DE OCTUBRE 17 DE 2019”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Resolución MAVDT 1433 de 2004, Resolución 2145 de diciembre 23 de 2005, Resolución 0100 No. 660 – 0916 de 2016 de 30 de diciembre de 2016, Ley 1437 de 2011, Resolución DG 1073 de diciembre 26 de 2005, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 0770 N° 0773-0894 de octubre 17 de 2019, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO reponer la decisión adoptada en la Resolución 0770 N° 0773 - 0894 de octubre 17 de 2019 de acuerdo a lo expuesto, por el contrario confirmarla en todas sus partes.

Publica de noviembre 3 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de octubre al 1 de noviembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al profesional de apoyo jurídico y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, remítase el expediente 0773-039-004-074-2017, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para dar trámite al Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y el procedimiento de la CVC.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Jessica Natalia Muñoz Aristizabal –Sustanciadora – Abogada – T.A.13

Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: Julio Andrés Ospina Giraldo - Profesional Especializado – Coordinador UGC Garrapatas

Expediente: 0773-039-004-074-2017